Asinado dixitalmente por:
Rexistro electrónico
Data: 18/09/2023 01:45:40
Razón: Rexistro electrónico
Localización: Parlamento de Galicia

PARLAMENTO DE GALICIA

BOLETÍN OFICIAL DO **PARLAMENTO DE GALICIA**

XI lexislatura
Número 564
18 de setembro de 2023

Fascículo 1

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

SUMARIO

1. Procedementos parlamentarios

1.3. Procedementos de control e impulso

1.3.6. Proposicións non de lei

1.3.6.2. Proposicións non de lei en Comisión

1.3.6.2.4. Proposicións tramitadas

Comisión 4ª, Educación e Cultura

Rexeitamento das iniciativas

55533 (11/PNC-004750)
Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego
Queixas Zas, Mercedes e dous deputados/as máis
Sobre a demanda á Xunta de Galicia da presenza na oferta curricular das diferentes etapas educativas da materia de igualdade de xénero 214295

56199 (11/PNC-004766)
Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego
Pérez López, Daniel e Fernández Davila, María Cristina
Sobre as actuacións que debe levar a cabo a Xunta de Galicia respecto do recorte de profesorado no centro de ensinanza infantil e primaria San Luis Romero de Carballo 214295

1.4. Procedementos de información

1.4.5. Respostas a preguntas

58815 - 44761 (11/PRE-014717)
Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego
Pérez Fernández, Rosana e 2 máis
Sobre as actuacións que está a levar a cabo o Goberno galego para que o sector marisqueiro galego poida ser abastecido con semente de moluscos bivalvos producida en Galicia 214305

58813 - 45098 (11/PRE-014785)
Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego
Pérez Fernández, Rosana e 2 máis
Sobre a valoración da Xunta de Galicia do acordo tomado polo Consello de Ministros de Pesca da Unión Europea relativo ao establecemento de TAC e cotas para 2023 214307

58812 - 45164 (11/PRE-014789)
Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego
Prado Cores, María Montserrat e 2 máis

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Sobre as accións que pensa realizar a Xunta de Galicia pola aparición de bólas de chapapote en praias e no mar da Illa de Arousa 214309

58814 - 44763 (11/PRE-016133)
Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego
Pérez Fernández, Rosana e 2 máis
Sobre as actuacións que está a levar a cabo o Goberno galego para que o sector marisqueiro galego poida ser abastecido con semente de moluscos bivalvos producida en Galicia 214312

58816 - 44760 (11/PRE-017631)
Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego
Pérez Fernández, Rosana e 2 máis
Sobre as actuacións que está a levar a cabo o Goberno galego para que o sector marisqueiro galego poida ser abastecido con semente de moluscos bivalvos producida en Galicia 214314

58975 - 46739 (11/PRE-017677)
Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia
Castro Rey, Paloma e Arangüena Fernández, Pablo
Sobre as previsións do Goberno galego respecto do proxecto de dragaxe do río Lérez en Pontevedra 214316

58921 - 46750 (11/PRE-017679)
Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego
Pérez Fernández, Rosana e 2 máis
Sobre as actuacións que vai levar a cabo o Goberno galego para axudar o sector pesqueiro a superar a crise 214319

58920 - 46763 (11/PRE-017681)
Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego
Pérez López, Daniel e 2 máis
Sobre os criterios para acceder ás axudas do programa Impacto Autónomo 214322

58918 - 46934 (11/PRE-017695)
Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego
Rodil Fernández, Olalla e Presas Bergantiños, Noa
Sobre a repunta da violencia machista desde finais de 2022 214324

58972 - 47396 (11/PRE-017733)
Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia
Rodríguez Rumbo, Matilde Begoña e 2 máis
Sobre os informes enviados pola Xunta de Galicia ao Ministerio para a Transición Ecolóxica e o Reto Demográfico respecto dos parques eólicos que están en tramitación no Estado 214326

58995 - 47454 (11/PRE-017736)
Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego
Bará Torres, Xosé Luís e 2 máis

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Sobre as actuacións levadas a cabo pola Xunta de Galicia en relación coa monetarización do plan industrial presentado pola empresa Aldeasa no concurso eólico de 2010 214330

58917 - 47846 (11/PRE-017763)
Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego
Pérez López, Daniel e 2 máis
Sobre a valoración que fai o Goberno galego da situación laboral e as medidas previstas para reverter a crise sociolaboral 214333

58915 - 48010 (11/PRE-017770)
Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego
Pérez Fernández, Rosana e 2 máis
Sobre as previsións da Xunta de Galicia en relación coa renovación da frota galega de cara a conseguir un sector pesqueiro competitivo, sustentable e respectuoso co medio ambiente 214335

58914 - 48020 (11/PRE-017771)
Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego
Pérez Fernández, Rosana e 2 máis
Sobre a valoración que fai a Xunta de Galicia dos últimos procesos de regularización da frota pesqueira 214338

58912 - 48605 (11/PRE-017810)
Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego
Rodil Fernández, Olalla e Presas Bergantiños, Noa
Sobre a opinión da Xunta de Galicia en relación coa carencia dun protocolo de prevención e intervención fronte a agresións sexuais no ocio nocturno e as súas previsións respecto da súa elaboración 214341

58968 - 50021 (11/PRE-017907)
Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego
Pérez Fernández, Rosana e 2 máis
Sobre as previsións do Goberno galego de atender a solicitude da Confraría de Pescadores de Noia e aprobar o paro biolóxico subvencionado por un período de dous meses 214343

59013 - 50091 (11/PRE-017912)
Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia
Caballero Miguez, Gonzalo e Rodríguez Rumbo, Matilde Begoña
Sobre as medidas previstas pola Xunta de Galicia para apoiar a supervivencia e viabilidade das empresas 214346

58896 - 50998 (11/PRE-017999)
Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia
Caballero Miguez, Gonzalo e 2 máis
Sobre as previsións do Goberno galego para conseguir que máis galegos e galegas queden a traballar en Galicia 214349

58894 - 51426 (11/PRE-018034)
Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Díaz Varela, Noa Susana e 3 máis
Sobre a postura do Goberno galego en relación coas declaracións da conselleira de Promoción do Emprego e Igualdade a un medio radiofónico respecto do Goberno do Estado 214351

58967 - 51455 (11/PRE-018038)
Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia
Otero Rodríguez, Patricia e 2 máis
Sobre as actuacións prioritarias de Portos de Galicia para a mellora, conservación e mantemento do porto de Caión 214353

58965 - 51659 (11/PRE-018067)
Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego
Aira Díaz, María del Carmen e 2 máis
Sobre as previsións do Goberno galego para facer un estudo para determinar a situación actual das mulleres no medio rural 214355

58805 - 51861 (11/PRE-018093)
Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego
Pérez Fernández, Rosana e 2 máis
Sobre a valoración por parte do Goberno galego da prestación do servizo de salvamento marítimo de Galicia 214358

59010 - 51950 (11/PRE-018105)
Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia
Rodríguez Rumbo, Matilde Begoña e 2 máis
Sobre a noticia dun xornal respecto dun posible proxecto de lei en relación co desenvolvemento de novas fontes de enerxía 214362

59008 - 52475 (11/PRE-018156)
Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego
Presas Bergantiños, Noa e Fernández Alfonzo, Ramón
Sobre as actuacións previstas polo Goberno galego para que o liderado produtor e renovable de Galicia teña un retorno socioeconómico xusto 214365

58910 - 52757 (11/PRE-018182)
Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego
González Iglesias, María do Carme e 2 máis
Sobre a situación das instalacións do centro do Instituto Oceanográfico de Vigo e sobre a xestión dos seus centros en Galicia 214368

58924 - 52914 (11/PRE-018199)
Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego
Presas Bergantiños, Noa e 2 máis
Sobre a situación da trata de persoas con fins de explotación sexual, nomeadamente na zona de Ourense, e as previsións ao respecto 214371

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

58908 - 53526 (11/PRE-018262)
Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego
Rodil Fernández, Olalla e Presas Bergantiños, Noa
Sobre o cumprimento do acordo parlamentario en materia de violencia sexual no ocio nocturno
214374

58961 - 54159 (11/PRE-018322)
Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia
Gallego Sanromán, María Leticia e 3 máis
Sobre as previsións do Goberno galego respecto do prazo en que pensa nomear o presidente da Autoridade Portuaria de Vigo e os motivos da demora na cobertura do cargo 214376

58906 - 54233 (11/PRE-018329)
Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego
Carreira Pazos, Iria e 2 máis
Sobre a repunta dos delitos de odio e as medidas vixentes e previsións que ten a Xunta de Galicia no que se refire á política para afrontar o aumento das agresións e delitos contra as persoas LGTB
214379

58925 - 55022 (11/PRE-018393)
Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego
González Iglesias, Carmela e 2 máis
Sobre os criterios da Xunta de Galicia verbo dos fondeadoiros para barcos de recreo en Canido aprobados pola Autoridade Portuaria de Vigo e a valoración sobre a súa afección medioambiental así como respecto da compatibilidade coa actividade marisqueira 214382

58817 - 45360 (11/PRE-018428)
Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego
Prado Cores, María Montserrat e 2 máis
Sobre as actuacións realizadas diante dun vertido de hidrocarburo que afectou ás costas da ría de Arousa 214385

59071 - 46218 (11/PRE-018829)
Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia
Arangüena Fernández, Pablo e Castro Rey, Paloma
Sobre a postura da Xunta de Galicia respecto da dotación dun marco xurídico axustado a dereito para o sector eólico 214388

59020 - 46431 (11/PRE-018905)
Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia
Caballero Miguez, Gonzalo e 2 máis
Sobre a valoración por parte do Goberno galego da evolución do número de afiliados ao réxime especial de traballadores autónomos no primeiro semestre do ano 2022 214393

59072 - 46447 (11/PRE-018920)
Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia
Caballero Miguez, Gonzalo e 3 máis

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Sobre a valoración por parte da Xunta de Galicia dos datos de produción industrial e das bases, das medidas e dos obxectivos cos que se traballa neste sector 214396

58809 - 46718 (11/PRE-018989)
Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego
Bará Torres, Xosé Luís e 2 máis
Sobre a postura do Goberno galego en relación coa Estratexia para a convivencia das actividades do medio rural co lobo e a súa conservación 214399

58997 - 46737 (11/PRE-018993)
Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia
Castro Rey, Paloma e Arangüena Fernández, Pablo
Sobre as previsións do Goberno galego respecto do proxecto de dragaxe do río Lérez en Pontevedra 214401

58922 - 46748 (11/PRE-018994)
Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego
Pérez Fernández, Rosana e 2 máis
Sobre as actuacións que vai levar a cabo o Goberno galego para axudar o sector pesqueiro a superar a crise 214404

58974 - 47393 (11/PRE-019087)
Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia
Rodríguez Rumbo, Matilde Begoña e 2 máis
Sobre os informes enviados pola Xunta de Galicia ao Ministerio para a Transición Ecolóxica e o Reto Demográfico respecto dos parques eólicos que están en tramitación no Estado 214407

59068 - 47409 (11/PRE-019090)
Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego
Rodil Fernández, Olalla e 2 máis
Sobre a listaxe de persoas que integran o Programa de asignación de recursos 214411

59067 - 47423 (11/PRE-019099)
Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego
Rodil Fernández, Olalla e 3 máis
Sobre a situación da Rede de centros de información ás mulleres 214414

58994 - 47455 (11/PRE-019112)
Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego
Bará Torres, Xosé Luís e 2 máis
Sobre as actuacións levadas a cabo pola Xunta de Galicia en relación coa monetarización do plan industrial presentado pola empresa Aldeasa no concurso eólico de 2010 214422

59017 - 47534 (11/PRE-019124)
Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia
Seco García, Martín e Gallego Sanromán, María Leticia

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Sobre as medidas que está a tomar o Goberno galego para apoiar as empresas do sector de carburantes en Galicia ante o proceso de transición enerxética 214425

58806 - 47551 (11/PRE-019140)
Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia
Seco García, Martín e Gallego Sanromán, María Leticia
Sobre a opinión do Goberno galego respecto da implementación dunha liña de axudas con fondos propios ás industrias con altos custos de emisións indirectas de gases de efecto invernadoiro 214428

58992 - 47599 (11/PRE-019150)
Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego
Bará Torres, Xosé Luís e 2 máis
Sobre as previsións da Xunta de Galicia en relación coa implantación de parques eólicos e liñas de alta tensión na área de Pontevedra 214434

58990 - 47683 (11/PRE-019165)
Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego
Bará Torres, Xosé Luís e 2 máis
Sobre as iniciativas levadas a cabo pola Xunta de Galicia respecto das modificacións normativas de proxectos de xeración de enerxías renovables de competencia estatal 214436

58989 - 47719 (11/PRE-019176)
Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego
Queixas Zas, Mercedes e Carreira Pazos, Iria
Sobre a demanda de anulación da autorización para construír a liña de alta tensión Lousame-Tivo 214439

58971 - 47889 (11/PRE-019208)
Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia
Rodríguez Rumbo, Matilde Begoña e 2 máis
Sobre o modelo eólico do Goberno galego na actualidade 214441

58970 - 47898 (11/PRE-019217)
Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia
Rodríguez Rumbo, Matilde Begoña e 2 máis
Sobre as previsións do Goberno galego respecto da remisión ao Parlamento da Axenda Enerxética de Galicia 2030 214444

58877 - 48009 (11/PRE-019238)
Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego
Pérez Fernández, Rosana e 2 máis
Sobre as previsións da Xunta de Galicia en relación coa renovación da frota galega de cara a conseguir un sector pesqueiro competitivo, sustentable e respectuoso co medio ambiente 214446

58875 - 48016 (11/PRE-019239)
Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego
Pérez Fernández, Rosana e 2 máis

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Sobre a valoración que fai a Xunta de Galicia dos últimos procesos de regularización da frota pesqueira 214449

58987 - 48222 (11/PRE-019264)
Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego
Castro García, Daniel e Queixas Zas, Mercedes
Sobre o grao de coñecemento e protección por parte da Xunta de Galicia da cova do monte da Trindade, en Mondoñedo 214452

58913 - 48604 (11/PRE-019339)
Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego
Rodil Fernández, Olalla e Presas Bergantiños, Noa
Sobre a opinión da Xunta de Galicia en relación coa carencia dun protocolo de prevención e intervención fronte a agresións sexuais no ocio nocturno e as súas previsións respecto da súa elaboración 214454

59016 - 49197 (11/PRE-019449)
Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego
Castro García, Daniel e 2 máis
Sobre a necesidade de que a Xunta leve a cabo un proxecto ambicioso de potenciación, promoción e internacionalización do sector do videoxogo galego 214456

1.5. Procedementos relativos a outras institucións e órganos
1.5.4. De ámbito europeo
1.5.4.1. Unión Europea

Resolución da Presidencia, do 8 de setembro de 2023, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa a Proposta de regulamento do Parlamento Europeo e do Consello sobre os servizos de pago no mercado interior e polo que se modifica o Regulamento (UE) nº 1093/2010 (Texto pertinente para efectos do EEE) [COM (2023) 367 final] [COM (2023) 367 final anexos] [2023/0210 (COD)] {COM (2023) 366 final} {SEC (2023) 256 final} {SWD (2023) 231 final} {SWD (2023) 232 final}

- 11/UECS-000333 (59189) Consulta sobre a aplicación do principio de subsidiariedade relativa a Proposta de regulamento do Parlamento Europeo e do Consello sobre os servizos de pago no mercado interior e polo que se modifica o Regulamento (UE) nº 1093/2010 (Texto pertinente para efectos do EEE) [COM (2023) 367 final] [COM (2023) 367 final anexos] [2023/0210 (COD)] {COM (2023) 366 final} {SEC (2023) 256 final} {SWD (2023) 231 final} {SWD (2023) 232 final} 214459

Resolución da Presidencia, do 11 de setembro de 2023, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa a Proposta de regulamento do Parlamento Europeo e do Consello relativo aos vexetais obtidos con determinadas novas técnicas xenómicas e aos alimentos e pensos derivados, e polo que se modifica o Regulamento (UE) 2017/625 (Texto pertinente para efectos do EEE) [COM (2023) 411 final] [COM (2023) 411 final anexos] [2023/0226 (COD)] {SEC(2023) 411 final} {SWD(2023) 411 final} {SWD(2023) 412 final} {SWD(2023) 413 final}

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

- 11/UECS-000334 (59405) Consulta sobre a aplicación do principio de subsidiariedade relativa a Proposta de regulamento do Parlamento Europeo e do Consello relativo aos vexetais obtidos con determinadas novas técnicas xenómicas e aos alimentos e pensos derivados, e polo que se modifica o Regulamento (UE) 2017/625 (Texto pertinente para efectos do EEE) [COM (2023) 411 final] [COM (2023) 411 final anexos] [2023/0226 (COD)] {SEC(2023) 411 final} {SWD(2023) 411 final} {SWD(2023) 412 final} {SWD(2023) 413 final} 214645

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

1. Procedementos parlamentarios

1.3. Procedementos de control e impulso
1.3.6. Proposicións non de lei
1.3.6.2. Proposicións non de lei en Comisión
1.3.6.2.4. Proposicións tramitadas

Comisión 4ª, Educación e Cultura

A Comisión 4ª, Educación e Cultura, na súa sesión do 15 de setembro de 2023, adoptou os seguintes acordos:

Rexeitamento das iniciativas

- 55533 (11/PNC-004750)
Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego
Queixas Zas, Mercedes e dous deputados/as máis
Sobre a demanda á Xunta de Galicia da presenza na oferta curricular das diferentes etapas educativas da materia de igualdade de xénero
BOPG nº 527, do 19.07.2023

Sométese a votación e resulta rexeitada por 5 votos a favor, 7 votos en contra e 0 abstencións.

- 56199 (11/PNC-004766)
Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego
Pérez López, Daniel e Fernández Davila, María Cristina
Sobre as actuacións que debe levar a cabo a Xunta de Galicia respecto do recorte de profesorado no centro de ensinanza infantil e primaria San Luis Romero de Carballo
BOPG nº 539, do 07.08.2023

Sométese a votación e resulta rexeitada por 5 votos a favor, 7 votos en contra e 0 abstencións.

Santiago de Compostela, 15 de setembro de 2023
María Montserrat Prado Cores
Vicepresidenta 2ª

1.4. Procedementos de información
1.4.5. Respostas a preguntas

A Mesa do Parlamento, na súa reunión do día 11 de setembro de 2023, tivo coñecemento das respostas da Xunta de Galicia ás seguintes preguntas con resposta escrita:

- 58815 - 44761 (11/PRE-014717)
Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego
Pérez Fernández, Rosana e 2 máis

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Sobre as actuacións que está a levar a cabo o Goberno galego para que o sector marisqueiro galego poida ser abastecido con semente de moluscos bivalvos producida en Galicia

- 58813 - 45098 (11/PRE-014785)
Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego
Pérez Fernández, Rosana e 2 máis
Sobre a valoración da Xunta de Galicia do acordo tomado polo Consello de Ministros de Pesca da Unión Europea relativo ao establecemento de TAC e cotas para 2023

- 58812 - 45164 (11/PRE-014789)
Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego
Prado Cores, María Montserrat e 2 máis
Sobre as accións que pensa realizar a Xunta de Galicia pola aparición de bólas de chapapote en praias e no mar da Illa de Arousa

- 58814 - 44763 (11/PRE-016133)
Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego
Pérez Fernández, Rosana e 2 máis
Sobre as actuacións que está a levar a cabo o Goberno galego para que o sector marisqueiro galego poida ser abastecido con semente de moluscos bivalvos producida en Galicia

- 58816 - 44760 (11/PRE-017631)
Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego
Pérez Fernández, Rosana e 2 máis
Sobre as actuacións que está a levar a cabo o Goberno galego para que o sector marisqueiro galego poida ser abastecido con semente de moluscos bivalvos producida en Galicia

- 58975 - 46739 (11/PRE-017677)
Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia
Castro Rey, Paloma e Arangüena Fernández, Pablo
Sobre as previsións do Goberno galego respecto do proxecto de dragaxe do río Lérez en Pontevedra

- 58921 - 46750 (11/PRE-017679)
Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego
Pérez Fernández, Rosana e 2 máis
Sobre as actuacións que vai levar a cabo o Goberno galego para axudar o sector pesqueiro a superar a crise

- 58920 - 46763 (11/PRE-017681)
Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego
Pérez López, Daniel e 2 máis
Sobre os criterios para acceder ás axudas do programa Impacto Autónomo

- 58918 - 46934 (11/PRE-017695)
Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Rodil Fernández, Olalla e Presas Bergantiños, Noa
Sobre a repunta da violencia machista desde finais de 2022

- 58972 - 47396 (11/PRE-017733)
Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia
Rodríguez Rumbo, Matilde Begoña e 2 máis
Sobre os informes enviados pola Xunta de Galicia ao Ministerio para a Transición Ecolóxica e o Reto Demográfico respecto dos parques eólicos que están en tramitación no Estado

- 58995 - 47454 (11/PRE-017736)
Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego
Bará Torres, Xosé Luís e 2 máis
Sobre as actuacións levadas a cabo pola Xunta de Galicia en relación coa monetarización do plan industrial presentado pola empresa Aldeasa no concurso eólico de 2010

- 58917 - 47846 (11/PRE-017763)
Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego
Pérez López, Daniel e 2 máis
Sobre a valoración que fai o Goberno galego da situación laboral e as medidas previstas para reverter a crise sociolaboral

- 58915 - 48010 (11/PRE-017770)
Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego
Pérez Fernández, Rosana e 2 máis
Sobre as previsións da Xunta de Galicia en relación coa renovación da frota galega de cara a conseguir un sector pesqueiro competitivo, sustentable e respectuoso co medio ambiente

- 58914 - 48020 (11/PRE-017771)
Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego
Pérez Fernández, Rosana e 2 máis
Sobre a valoración que fai a Xunta de Galicia dos últimos procesos de regularización da frota pesqueira

- 58912 - 48605 (11/PRE-017810)
Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego
Rodil Fernández, Olalla e Presas Bergantiños, Noa
Sobre a opinión da Xunta de Galicia en relación coa carencia dun protocolo de prevención e intervención fronte a agresións sexuais no ocio nocturno e as súas previsións respecto da súa elaboración

- 58968 - 50021 (11/PRE-017907)
Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego
Pérez Fernández, Rosana e 2 máis
Sobre as previsións do Goberno galego de atender a solicitude da Confraría de Pescadores de Noia e aprobar o paro biolóxico subvencionado por un período de dous meses

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

- 59013 - 50091 (11/PRE-017912)
Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia
Caballero Miguez, Gonzalo e Rodríguez Rumbo, Matilde Begoña
Sobre as medidas previstas pola Xunta de Galicia para apoiar a supervivencia e viabilidade das empresas

- 58896 - 50998 (11/PRE-017999)
Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia
Caballero Miguez, Gonzalo e 2 máis
Sobre as previsións do Goberno galego para conseguir que máis galegos e galegas queden a traballar en Galicia

- 58894 - 51426 (11/PRE-018034)
Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia
Díaz Varela, Noa Susana e 3 máis
Sobre a postura do Goberno galego en relación coas declaracións da conselleira de Promoción do Emprego e Igualdade a un medio radiofónico respecto do Goberno do Estado

- 58967 - 51455 (11/PRE-018038)
Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia
Otero Rodríguez, Patricia e 2 máis
Sobre as actuacións prioritarias de Portos de Galicia para a mellora, conservación e mantemento do porto de Caión

- 58965 - 51659 (11/PRE-018067)
Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego
Aira Díaz, María del Carmen e 2 máis
Sobre as previsións do Goberno galego para facer un estudo para determinar a situación actual das mulleres no medio rural

- 58805 - 51861 (11/PRE-018093)
Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego
Pérez Fernández, Rosana e 2 máis
Sobre a valoración por parte do Goberno galego da prestación do servizo de salvamento marítimo de Galicia

- 59010 - 51950 (11/PRE-018105)
Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia
Rodríguez Rumbo, Matilde Begoña e 2 máis
Sobre a noticia dun xornal respecto dun posible proxecto de lei en relación co desenvolvemento de novas fontes de enerxía

- 59008 - 52475 (11/PRE-018156)
Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego
Presas Bergantiños, Noa e Fernández Alfonzo, Ramón

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Sobre as actuacións previstas polo Goberno galego para que o liderado produtor e renovable de Galicia teña un retorno socioeconómico xusto

- 58910 - 52757 (11/PRE-018182)
Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego
González Iglesias, María do Carme e 2 máis
Sobre a situación das instalacións do centro do Instituto Oceanográfico de Vigo e sobre a xestión dos seus centros en Galicia

- 58924 - 52914 (11/PRE-018199)
Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego
Presas Bergantiños, Noa e 2 máis
Sobre a situación da trata de persoas con fins de explotación sexual, nomeadamente na zona de Ourense, e as previsións ao respecto

- 58908 - 53526 (11/PRE-018262)
Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego
Rodil Fernández, Olalla e Presas Bergantiños, Noa
Sobre o cumprimento do acordo parlamentario en materia de violencia sexual no ocio nocturno

- 58961 - 54159 (11/PRE-018322)
Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia
Gallego Sanromán, María Leticia e 3 máis
Sobre as previsións do Goberno galego respecto do prazo en que pensa nomear o presidente da Autoridade Portuaria de Vigo e os motivos da demora na cobertura do cargo

- 58906 - 54233 (11/PRE-018329)
Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego
Carreira Pazos, Iria e 2 máis
Sobre a repunta dos delitos de odio e as medidas vixentes e previsións que ten a Xunta de Galicia no que se refire á política para afrontar o aumento das agresións e delitos contra as persoas LGTB

- 58925 - 55022 (11/PRE-018393)
Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego
González Iglesias, Carmela e 2 máis
Sobre os criterios da Xunta de Galicia verbo dos fondeadoiros para barcos de recreo en Canido aprobados pola Autoridade Portuaria de Vigo e a valoración sobre a súa afección medioambiental así como respecto da compatibilidade coa actividade marisqueira

- 58817 - 45360 (11/PRE-018428)
Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego
Prado Cores, María Montserrat e 2 máis
Sobre as actuacións realizadas diante dun vertido de hidrocarburo que afectou ás costas da ría de Arousa

- 59071 - 46218 (11/PRE-018829)
Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Arangüena Fernández, Pablo e Castro Rey, Paloma
Sobre a postura da Xunta de Galicia respecto da dotación dun marco xurídico axustado a dereito para o sector eólico

- 59020 - 46431 (11/PRE-018905)
Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia
Caballero Miguez, Gonzalo e 2 máis
Sobre a valoración por parte do Goberno galego da evolución do número de afiliados ao réxime especial de traballadores autónomos no primeiro semestre do ano 2022

- 59072 - 46447 (11/PRE-018920)
Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia
Caballero Miguez, Gonzalo e 3 máis
Sobre a valoración por parte da Xunta de Galicia dos datos de produción industrial e das bases, das medidas e dos obxectivos cos que se traballa neste sector

- 58809 - 46718 (11/PRE-018989)
Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego
Bará Torres, Xosé Luís e 2 máis
Sobre a postura do Goberno galego en relación coa Estratexia para a convivencia das actividades do medio rural co lobo e a súa conservación

- 58997 - 46737 (11/PRE-018993)
Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia
Castro Rey, Paloma e Arangüena Fernández, Pablo
Sobre as previsións do Goberno galego respecto do proxecto de dragaxe do río Lérez en Pontevedra

- 58922 - 46748 (11/PRE-018994)
Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego
Pérez Fernández, Rosana e 2 máis
Sobre as actuacións que vai levar a cabo o Goberno galego para axudar o sector pesqueiro a superar a crise

- 58974 - 47393 (11/PRE-019087)
Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia
Rodríguez Rumbo, Matilde Begoña e 2 máis
Sobre os informes enviados pola Xunta de Galicia ao Ministerio para a Transición Ecolóxica e o Reto Demográfico respecto dos parques eólicos que están en tramitación no Estado

- 59068 - 47409 (11/PRE-019090)
Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego
Rodil Fernández, Olalla e 2 máis
Sobre a listaxe de persoas que integran o Programa de asignación de recursos

- 59067 - 47423 (11/PRE-019099)
Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Rodil Fernández, Olalla e 3 máis
Sobre a situación da Rede de centros de información ás mulleres

- 58994 - 47455 (11/PRE-019112)
Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego
Bará Torres, Xosé Luís e 2 máis
Sobre as actuacións levadas a cabo pola Xunta de Galicia en relación coa monetarización do plan industrial presentado pola empresa Aldeasa no concurso eólico de 2010

- 59017 - 47534 (11/PRE-019124)
Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia
Seco García, Martín e Gallego Sanromán, María Leticia
Sobre as medidas que está a tomar o Goberno galego para apoiar as empresas do sector de carburantes en Galicia ante o proceso de transición enerxética

- 58806 - 47551 (11/PRE-019140)
Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia
Seco García, Martín e Gallego Sanromán, María Leticia
Sobre a opinión do Goberno galego respecto da implementación dunha liña de axudas con fondos propios ás industrias con altos custos de emisións indirectas de gases de efecto invernadoiro

- 58992 - 47599 (11/PRE-019150)
Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego
Bará Torres, Xosé Luís e 2 máis
Sobre as previsións da Xunta de Galicia en relación coa implantación de parques eólicos e liñas de alta tensión na área de Pontevedra

- 58990 - 47683 (11/PRE-019165)
Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego
Bará Torres, Xosé Luís e 2 máis
Sobre as iniciativas levadas a cabo pola Xunta de Galicia respecto das modificacións normativas de proxectos de xeración de enerxías renovables de competencia estatal

- 58989 - 47719 (11/PRE-019176)
Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego
Queixas Zas, Mercedes e Carreira Pazos, Iria
Sobre a demanda de anulación da autorización para construír a liña de alta tensión Lousame-Tivo

- 58971 - 47889 (11/PRE-019208)
Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia
Rodríguez Rumbo, Matilde Begoña e 2 máis
Sobre o modelo eólico do Goberno galego na actualidade

- 58970 - 47898 (11/PRE-019217)
Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia
Rodríguez Rumbo, Matilde Begoña e 2 máis

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Sobre as previsións do Goberno galego respecto da remisión ao Parlamento da Axenda Enerxética de Galicia 2030

- 58877 - 48009 (11/PRE-019238)
Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego
Pérez Fernández, Rosana e 2 máis
Sobre as previsións da Xunta de Galicia en relación coa renovación da frota galega de cara a conseguir un sector pesqueiro competitivo, sustentable e respectuoso co medio ambiente

- 58875 - 48016 (11/PRE-019239)
Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego
Pérez Fernández, Rosana e 2 máis
Sobre a valoración que fai a Xunta de Galicia dos últimos procesos de regularización da frota pesqueira

- 58987 - 48222 (11/PRE-019264)
Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego
Castro García, Daniel e Queixas Zas, Mercedes
Sobre o grao de coñecemento e protección por parte da Xunta de Galicia da cova do monte da Trindade, en Mondoñedo

- 58913 - 48604 (11/PRE-019339)
Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego
Rodil Fernández, Olalla e Presas Bergantiños, Noa
Sobre a opinión da Xunta de Galicia en relación coa carencia dun protocolo de prevención e intervención fronte a agresións sexuais no ocio nocturno e as súas previsións respecto da súa elaboración

- 59016 - 49197 (11/PRE-019449)
Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego
Castro García, Daniel e 2 máis
Sobre a necesidade de que a Xunta leve a cabo un proxecto ambicioso de potenciación, promoción e internacionalización do sector do videoxogo galego

Santiago de Compostela, 13 de setembro de 2023
María Elena Candia López
Vicepresidenta 1ª

1.5. Procedementos relativos a outras institucións e órganos
1.5.4. De ámbito europeo
1.5.4.1. Unión Europea

Resolución da Presidencia, do 8 de setembro de 2023, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa a Proposta de regulamento do Parlamento Europeo e do Consello sobre os servizos de pago no mercado interior e polo que se modifica o Regulamento (UE) nº 1093/2010 (Texto pertinente para efectos do EEE) [COM (2023) 367 final] [COM (2023) 367 final anexos] [2023/0210 (COD)] {COM (2023) 366 final} {SEC (2023) 256 final} {SWD (2023) 231 final} {SWD (2023) 232 final}

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

- 11/UECS-000333 (59189) Consulta sobre a aplicación do principio de subsidiariedade relativa a Proposta de regulamento do Parlamento Europeo e do Consello sobre os servizos de pago no mercado interior e polo que se modifica o Regulamento (UE) nº 1093/2010 (Texto pertinente para efectos do EEE) [COM (2023) 367 final] [COM (2023) 367 final anexos] [2023/0210 (COD)] {COM (2023) 366 final} {SEC (2023) 256 final} {SWD (2023) 231 final} {SWD (2023) 232 final}

No Rexistro Xeral do Parlamento de Galicia tivo entrada, co número 59189, o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á solicitude da Comisión Mixta para a Unión Europea en relación coa consulta sobre a aplicación do principio de subsidiariedade na Proposta de regulamento do Parlamento Europeo e do Consello sobre os servizos de pago no mercado interior e polo que se modifica o Regulamento (UE) nº 1093/2010 (Texto pertinente para efectos do EEE) [COM (2023) 367 final] [COM (2023) 367 final anexos] [2023/0210 (COD)] {COM (2023) 366 final} {SEC (2023) 256 final} {SWD (2023) 231 final} {SWD (2023) 232 final}

Conforme o establecido na norma segunda das Normas reguladoras do procedemento para o control do principio de subsidiariedade nos proxectos lexislativos da Unión Europea (nos BOPG núms. 276, do 16 de xullo de 2010 e 446, do 7 de abril de 2011), resolvo:

1º. Trasladar o referido escrito á Comisión 1ª, Institucional, de Administración Xeral, Xustiza e Interior*, e mais* aos portavoces dos grupos parlamentarios e ordenar a súa publicación no *Boletín Oficial do Parlamento de Galicia.*

2º. Conforme o disposto na norma terceira das citadas normas, no prazo dos dez días naturais seguintes á remisión do proxecto de acto lexislativo, os grupos parlamentarios poderán presentar propostas de ditame motivado nas que deberán expoñer as razóns polas que consideran que o proxecto de acto lexislativo da Unión Europea resulta contrario, en todo ou en parte, ao principio de subsidiariedade.

As propostas de ditame motivado presentaranse ante a Mesa, que as cualificará e admitirá a trámite se reúnen os requisitos establecidos neste acordo.

A ausencia de propostas de ditame determinará a finalización do procedemento.

3º. Dar conta desta resolución na próxima reunión da Mesa que teña lugar.

Santiago de Compostela, 8 de setembro de 2023
Miguel Ángel Santalices Vieira
Presidente

Resolución da Presidencia, do 11 de setembro de 2023, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa a Proposta de regulamento do Parlamento Europeo e do Consello relativo aos vexetais obtidos con determinadas novas técnicas xenómicas e aos alimentos e pensos derivados, e polo que se modifica o Regulamento (UE) 2017/625 (Texto pertinente para efectos do EEE) [COM (2023) 411 final] [COM (2023) 411 final anexos] [2023/0226 (COD)] {SEC(2023) 411 final} {SWD(2023) 411 final} {SWD(2023) 412 final} {SWD(2023) 413 final}

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

- 11/UECS-000334 (59405) Consulta sobre a aplicación do principio de subsidiariedade relativa a Proposta de regulamento do Parlamento Europeo e do Consello relativo aos vexetais obtidos con determinadas novas técnicas xenómicas e aos alimentos e pensos derivados, e polo que se modifica o Regulamento (UE) 2017/625 (Texto pertinente para efectos do EEE) [COM (2023) 411 final] [COM (2023) 411 final anexos] [2023/0226 (COD)] {SEC(2023) 411 final} {SWD(2023) 411 final} {SWD(2023) 412 final} {SWD(2023) 413 final}.

No Rexistro Xeral do Parlamento de Galicia tivo entrada, co número 59405, escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á solicitude da Comisión Mixta para a Unión Europea en relación coa consulta sobre a aplicación do principio de subsidiariedade na Proposta de regulamento do Parlamento Europeo e do Consello relativo aos vexetais obtidos con determinadas novas técnicas xenómicas e aos alimentos e pensos derivados, e polo que se modifica o Regulamento (UE) 2017/625 (Texto pertinente para efectos do EEE) [COM (2023) 411 final] [COM (2023) 411 final anexos] [2023/0226 (COD)] {SEC(2023) 411 final} {SWD(2023) 411 final} {SWD(2023) 412 final} {SWD(2023) 413 final}

Conforme o establecido na norma segunda das Normas reguladoras do procedemento para o control do principio de subsidiariedade nos proxectos lexislativos da Unión Europea (nos BOPG núms. 276, do 16 de xullo de 2010 e 446, do 7 de abril de 2011), resolvo:

1º. Trasladar o referido escrito á Comisión 5ª, Sanidade, Política Social e Emprego, e mais aos portavoces dos grupos parlamentarios e ordenar a súa publicación no *Boletín Oficial do Parlamento de Galicia.*

2º. Conforme o disposto na norma terceira das citadas normas, no prazo dos dez días naturais seguintes á remisión do proxecto de acto lexislativo, os grupos parlamentarios poderán presentar propostas de ditame motivado nas que deberán expoñer as razóns polas que consideran que o proxecto de acto lexislativo da Unión Europea resulta contrario, en todo ou en parte, ao principio de subsidiariedade.

As propostas de ditame motivado presentaranse ante a Mesa, que as cualificará e admitirá a trámite se reúnen os requisitos establecidos neste acordo.

A ausencia de propostas de ditame determinará a finalización do procedemento.

3º. Dar conta desta resolución na próxima reunión da Mesa que teña lugar.

Santiago de Compostela, 11 de setembro de 2023
Miguel Ángel Santalices Vieira
Presidente

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 01/09/2023 10:36:55
Nº Rexistro: 58815
Data envio: 01/09/2023 10:36:55.232
Data 01/09/2023 10:36

En relación coa pregunta con resposta Escrita, **número 44761,** formulada polo Grupo Parlamentario Bloque Nacionalista Galego, a iniciativa de dona Rosana Pérez Fernández e outros/as deputados/as do mesmo grupo, sobre **"as actuacións que está a levar a cabo o Goberno galego para que o sector marisqueiro galego poida ser abastecido con semente producida en Galicia"**, (publicada no BOPG número 422, do 16 de decembro de 2022), teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería do Mar,** que ten o seguinte contido:

"O contido da resposta da Xunta de Galicia a esta pregunta xa foi tratado polo Goberno no seo da Comisión 8ª de Pesca e Marisqueo, celebrada o 4 de abril de 2023, no debate da iniciativa con número de rexistro, 45424, presentada polo mesmo grupo parlamentario.

O vídeo da sesión pode consultarse no seguinte enlace:

http://mediateca.parlamentodegalicia.gal/watch?id=NzhmN2QwZWUtM2Q5MS00YjBmLWI2M2YtZGQxYTcyYjAzODU1&start=252

Na devandita sesión, o Goberno informou sobre as actuacións que está a levar a cabo o Goberno galego para que o sector marisqueiro galego poida ser abastecido con semente de moluscos bivalvos producida en Galicia".

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias
(ASINADO DIXITALMENTE)

Sr. presidente do Parlamento de Galicia

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS a las 01/09/2023 10:36:52

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 01/09/2023 10:36:55
Nº Rexistro: 58815
Data envio: 01/09/2023 10:36:55.232

Asinado dixitalmente por:

DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 01/09/2023 8:36:52

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 01/09/2023 10:36:41
Nº Rexistro: 58813
Data envio: 01/09/2023 10:36:41.667
Data 01/09/2023 10:36

En relación coa pregunta con resposta Escrita, **número 45098,** formulada polo Grupo Parlamentario Bloque Nacionalista Galego, a iniciativa de dona Rosana Pérez Fernández e outros/as deputados/as do mesmo grupo, sobre **"a valoración da Xunta de Galicia do acordo tomado polo Consello de ministros de Pesca da Unión Europea, relativo ao establecemento de TAC e cotas para 2023"**, (publicada no BOPG número 429, do 29 de decembro de 2022), teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería do Mar,** que ten o seguinte contido:

"O contido da resposta da Xunta de Galicia a esta pregunta xa foi tratado polo Goberno no seo da Comisión 8ª de Pesca e Marisqueo, celebrada o 10 de febreiro de 2023, no debate da iniciativa con número de rexistro, 46422.

O vídeo da sesión pode consultarse no seguinte enlace:

http://mediateca.parlamentodegalicia.gal/watch?id=MDQzYzhjNmYtNGYyOC00NDlkLWE2ZmItMWNjMTEwOGMwODdj&start=54

Na devandita sesión, o Goberno informou sobre o balance do Goberno galego dos totais admisibles de capturas e cotas de pesca aprobadas para 2023".

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias

(ASINADO DIXITALMENTE)

Sr. presidente do Parlamento de Galicia

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 01/09/2023 10:36:41
Nº Rexistro: 58813
Data envio: 01/09/2023 10:36:41.667

Asinado dixitalmente por:

DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 01/09/2023 8:36:39

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 01/09/2023 10:36:34
Nº Rexistro: 58812
Data envio: 01/09/2023 10:36:34.963
Data 01/09/2023 10:36

XUNTA DE GALICIA | VICEPRESIDENCIA PRIMEIRA E CONSELLERÍA DE PRESIDENCIA, XUSTIZA E DEPORTES

Ref. ms

En relación coa pregunta con resposta escrita **número : 45164,** formulada polo Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego a iniciativa de dona Montserrat Prado Cores e outros/as deputados/as do mesmo grupo, sobre **"a acción que realizará a Xunta de Galicia pola aparición de bolas de chapapote en praias e no mar da Illa de Arousa"(**publicada no BOPG número 429 do 29 de decembro de 2022), teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería do Mar,** que ten o seguinte contido**:**

"En relación coa contaminación mariña detectada en decembro de 2022, no litoral da Pobra do Caramiñal:

A Xunta colaborou desde o primeiro momento con Salvamento Marítimo e a Capitanía Marítima -que coordinan as distintas actuacións- para determinar o alcance deste episodio e esclarecer o acontecido.

Salvamento Marítimo do Estado solicitou a mobilización de medios do Servizo de Gardacostas ante a aparición de manchas de contaminación mariña nas inmediacións do peirao e de polígonos de bateas da Pobra do Caramiñal.

Desprazáronse á zona medios de Gardacostas como o helicóptero Pesca 1 e dúas embarcacións e distintos efectivos de Salvamento Marítimo.

A maiores, o Instituto Tecnolóxico para o Control do Medio Mariño de Galicia (Intecmar):

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS a las 01/09/2023 10:36:32

decretou como medida preventiva o peche cautelar de tres polígonos de bateas (A Pobra A, B e C) para evitar que poidan chegar ao mercado produtos que non cumpran con todas as garantías.

Fai seguimento e predición da posible deriva das manchas coas boias largadas na zona.

En canto á investigación da posible orixe deste episodio, é un asunto que coordinan Salvamento Marítimo e a Capitanía Marítima de Vilagarcía de Arousa, a Xunta pon os seus medios a disposición e colaborará na medida do posible naquelas actuacións que se lle requiran.**"**

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias

(ASINADO DIXITALMENTE)

Sr. presidente do Parlamento de Galicia

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 01/09/2023 10:36:34
Nº Rexistro: 58812
Data envio: 01/09/2023 10:36:34.963

Asinado dixitalmente por:

DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 01/09/2023 8:36:32

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 01/09/2023 10:36:48
Nº Rexistro: 58814
Data envio: 01/09/2023 10:36:48.716
Data 01/09/2023 10:36

En relación coa pregunta con resposta oral en Pleno, **número 44763,** formulada polo Grupo Parlamentario Bloque Nacionalista Galego, a iniciativa de dona Rosana Pérez Fernández e outros/as deputados/as do mesmo grupo, sobre **"as actuacións que está a levar a cabo o Goberno galego para que o sector marisqueiro galego poida ser abastecido con semente producida en Galicia"**, (publicada no BOPG número 420, do 14 de decembro de 2022), convertida en escrita por fin do período de sesións setembro-decembro 2022, teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería do Mar,** que ten o seguinte contido:

"O contido da resposta da Xunta de Galicia a esta pregunta xa foi tratado polo Goberno no seo da Comisión 8ª de Pesca e Marisqueo, celebrada o 4 de abril de 2023, no debate da iniciativa con número de rexistro, 45424, presentada polo mesmo grupo parlamentario.

O vídeo da sesión pode consultarse no seguinte enlace:

http://mediateca.parlamentodegalicia.gal/watch?id=NzhmN2QwZWUtM2Q5MS00YjBmLWI2M2YtZGQxYTcyYjAzODU1&start=252

Na devandita sesión, o Goberno informou sobre as actuacións que está a levar a cabo o Goberno galego para que o sector marisqueiro galego poida ser abastecido con semente de moluscos bivalvos producida en Galicia".

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias

(ASINADO DIXITALMENTE)

Sr. presidente do Parlamento de Galicia

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 01/09/2023 10:36:48
Nº Rexistro: 58814
Data envio: 01/09/2023 10:36:48.716

Asinado dixitalmente por:

DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 01/09/2023 8:36:45

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 01/09/2023 10:37:01
Nº Rexistro: 58816
Data envio: 01/09/2023 10:37:01.827
Data 01/09/2023 10:36

En relación coa pregunta con resposta oral en Comisión, **número 44760,** formulada polo Grupo Parlamentario Bloque Nacionalista Galego, a iniciativa de dona Rosana Pérez Fernández e outros/as deputados/as do mesmo grupo, sobre **"as actuacións que está a levar a cabo o Goberno galego para que o sector marisqueiro galego poida ser abastecido con semente producida en Galicia"**, (publicada no BOPG número 420, do 14 de decembro de 2022), convertida en escrita por fin do período de sesións setembro-decembro 2022, teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería do Mar,** que ten o seguinte contido:

"O contido da resposta da Xunta de Galicia a esta pregunta xa foi tratado polo Goberno no seo da Comisión 8ª de Pesca e Marisqueo, celebrada o 4 de abril de 2023, no debate da iniciativa con número de rexistro, 45424, presentada polo mesmo grupo parlamentario.

O vídeo da sesión pode consultarse no seguinte enlace:

http://mediateca.parlamentodegalicia.gal/watch?id=NzhmN2QwZWUtM2Q5MS00YjBmLWI2M2YtZGQxYTcyYjAzODU1&start=252

Na devandita sesión, o Goberno informou sobre as actuacións que está a levar a cabo o Goberno galego para que o sector marisqueiro galego poida ser abastecido con semente de moluscos bivalvos producida en Galicia".

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias

(ASINADO DIXITALMENTE)

Sr. presidente do Parlamento de Galicia

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 01/09/2023 10:37:01
Nº Rexistro: 58816
Data envio: 01/09/2023 10:37:01.827

Asinado dixitalmente por:

DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 01/09/2023 8:36:59

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 04/09/2023 18:20:49
Nº Rexistro: 58975
Data envio: 04/09/2023 18:20:49.926
Data 04/09/2023 18:20

XUNTA DE GALICIA | VICEPRESIDENCIA PRIMEIRA E CONSELLERÍA DE PRESIDENCIA, XUSTIZA E DEPORTES

Ref. ms

En relación coa pregunta con resposta escrita **número : 46739,** formulada polo Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia a iniciativa de dona Paloma Castro Rey e don Pablo Arangüena Fernández, sobre **"as previsións do Goberno galego respecto do proxecto de dragaxe do río Lérez en Pontevedra"(**publicada no BOPG número 439 do 20 de xaneiro de 2023), teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería do Mar,** que ten o seguinte contido**:**

"A Xunta está a traballar na busca do mellor punto para o depósito dos áridos das dragaxes desde Muros á Guarda despois de que o Ministerio de Transición Ecolóxica impedise o envío de máis áridos ao punto autorizado desde 1998 no exterior da ría de Arousa, fóra da contorna protexida da illa de Sálvora.

De feito, Portos de Galicia impulsou de unha comisión técnica coas autoridades portuarias, Portos do Estado e o Centro de Estudos e Experimentación de Obras Públicas (Cedex) que:

Elaborou un estudo cunha preselección de zonas de depósito viables que Portos de Galicia está complementando a solicitude do Goberno central cun estudo complementario de avifauna.

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS a las 04/09/2023 18:20:47

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 04/09/2023 18:20:49
Nº Rexistro: 58975
Data envio: 04/09/2023 18:20:49.926

Realizou un estudo da afección dos depósitos no punto autorizado da ría de Arousa.

Estamos a traballar nestes ámbitos e realizando estudos de campo co obxectivo de axilizar ao máximo e con garantías a autorización dun novo punto de depósito ou a reapertura do preexistente pois o seu peche:

Afecta ao conxunto das dragaxes previstas nos portos do sur de Galicia (desde Muros cara ao sur).

Obriga a Portos de Galicia a traballar na actualización dos estudos ambientais realizando novas campañas de mostraxe**".**

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias

(ASINADO DIXITALMENTE)

Sr. presidente do Parlamento de Galicia

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 04/09/2023 18:20:49
Nº Rexistro: 58975
Data envio: 04/09/2023 18:20:49.926

Asinado dixitalmente por:

DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 04/09/2023 16:20:47

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación:
https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 04/09/2023 13:13:39
Nº Rexistro: 58921
Data envio: 04/09/2023 13:13:39.988
Data 04/09/2023 13:13

XUNTA DE GALICIA | VICEPRESIDENCIA PRIMEIRA E CONSELLERÍA DE PRESIDENCIA, XUSTIZA E DEPORTES

Ref. ms

En relación coa pregunta con resposta escrita **número : 46750,** formulada polo Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego a iniciativa de dona Rosana Pérez Fernández e outros/as deputados/as do mesmo grupo, sobre **"as actuacións que vai levar a cabo o Goberno galego para axudar o sector pesqueiro a superar a crise"(**publicada no BOPG número 439 do 20 de xaneiro de 2023), teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería do Mar,** que ten o seguinte contido**:**

"A guerra de Ucraína xerou consecuencias de diversa índole para a Unión Europea e afectou a economía dos Estados membros. En concreto, a invasión por parte de Rusia o 24 de febreiro de 2022 afectou os operadores do sector da pesca e acuicultura da Unión, orixinando unha perturbación significativa do mercado como consecuencia dos incrementos importantes dos custos e as alteracións do comercio, que foi sufrida polas empresas ao longo de 2022 e tamén durante 2023 en maior ou menor medida.

Así, o Goberno galego, a través da Consellería do Mar publicou as seguintes ordes de axudas:

No DOG do 8 de agosto de 2023:

ORDE do 26 de xullo de 2023 pola que se regulan as bases e a convocatoria das axudas para o ano 2023, en réxime de concorrencia non competitiva, co obxecto de compensar os acuicultores polos custos adicionais en que incorresen como consecuencia da guerra de Ucraína (cofinanciadas ao 75 % polo Fondo Europeo Marítimo e de Pesca), e se convocan para o ano 2023 (código de procedemento PE107H)

Link da orde:

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS a las 04/09/2023 13:13:37

https://www.xunta.gal/dog/Publicados/2023/20230808/AnuncioG0427-270723-0001_gl.html

No DOG do 14 de agosto de 2023:

ORDE do 28 de xullo de 2023 pola que se regulan as bases e a convocatoria para o ano 2023 das axudas, en réxime de concorrencia non competitiva, da compensación á frota pesqueira galega polas consecuencias da guerra de Ucraína, cofinanciadas ao 75 % polo Fondo Europeo Marítimo e de Pesca (código de procedemento PE107F).

Link da orde:

https://www.xunta.gal/dog/Publicados/2023/20230814/AnuncioG0427-010823-0001_gl.html

No DOG do 24 de agosto de 2023:

ORDE do 4 de agosto de 2023 pola que se aproban as bases reguladoras das axudas, en réxime de concorrencia non competitiva, da compensación ás empresas que desenvolvan actividades de comercialización e transformación dos produtos da pesca, marisqueo e acuicultura polas consecuencias da guerra de Ucraína, cofinanciadas co Fondo Europeo Marítimo e de Pesca (FEMP), e se convocan para o ano 2023. (Código de procedemento PE107G).

Link da orde:

https://www.xunta.gal/dog/Publicados/2023/20230824/AnuncioG0427-070823-0005_gl.html

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias

(ASINADO DIXITALMENTE)

Sr. presidente do Parlamento de Galicia

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 04/09/2023 13:13:39
Nº Rexistro: 58921
Data envio: 04/09/2023 13:13:39.988

Asinado dixitalmente por:

DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 04/09/2023 11:13:37

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 04/09/2023 13:13:33
Nº Rexistro: 58920
Data envio: 04/09/2023 13:13:33.676
Data 04/09/2023 13:13

Ref. mv

En relación coa pregunta con resposta escrita **número 46763,** formulada polo Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego, a iniciativa de don Daniel Pérez López e outros/as deputados/as do mesmo grupo, sobre **"os criterios para acceder ás axudas do programa Impacto Autónomo"**, (publicada no BOPG número 439, do 20 de xaneiro de 2023), teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería de Promoción do Emprego e Igualdade,** que ten o seguinte contido:

"O pasado 2 de febreiro de 2023 a secretaria xeral de Apoio ao Emprego, Traballo Autónomo e Economía Social, deu resposta en Comisión 3ª á pregunta oral do Grupo Parlamentario do BNG, número de rexistro 46764, sobre os criterios para acceder ás axudas do Programa Impacto Autónomo.

Na seguinte ligazón pódese consultar a resposta:
http://mediateca.parlamentodegalicia.gal/watch?id=YTZmYjVlZjYtY2FjYy00ZWY0LWFjZDEtYTNjNzhhMTQ4Mzcy&start=3889."

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias
(ASINADO DIXITALMENTE)

Sr. presidente do Parlamento de Galicia

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS a las 04/09/2023 13:13:31

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 04/09/2023 13:13:33
Nº Rexistro: 58920
Data envio: 04/09/2023 13:13:33.676

Asinado dixitalmente por:

DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 04/09/2023 11:13:31

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 04/09/2023 13:13:19
Nº Rexistro: 58918
Data envio: 04/09/2023 13:13:19.972
Data 04/09/2023 13:13

Ref. mv

En relación coa pregunta con resposta escrita **número 46934,** formulada polo Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego, a iniciativa de dona Olalla Rodil Fernández e dona Noa Presas Bergantiños, sobre **"a valoración que fai a Xunta de Galicia da situación que se está a vivir en materia de violencia machista desde finais de 2022"**, (publicada no BOPG número 439, do 20 de xaneiro de 2023), teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería de Promoción do Emprego e Igualdade,** que ten o seguinte contido:

"O pasado de 23 de febreiro de 2023 a secretaria xeral de Igualdade, Susana López Abella, deu resposta na Comisión 5ª á pregunta oral do Grupo Parlamentario do BNG, número de rexistro 46933, sobre a valoración que fai a Xunta de Galicia da situación que se está a vivir en materia de violencia machista desde finais de 2022.

Na seguinte ligazón pódese consultar a resposta:
http://mediateca.parlamentodegalicia.gal/watch?id=ODA5YmE1NjgtOWJiZC00N2ExLTlhY2QtNzk2Y2ZkMDFmODA3&start=4779."

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias
(ASINADO DIXITALMENTE)

Sr. presidente do Parlamento de Galicia

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS a las 04/09/2023 13:13:17

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 04/09/2023 13:13:19
Nº Rexistro: 58918
Data envio: 04/09/2023 13:13:19.972

Asinado dixitalmente por:

DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 04/09/2023 11:13:17

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 04/09/2023 18:20:32
Nº Rexistro: 58972
Data envio: 04/09/2023 18:20:32.394
Data 04/09/2023 18:20

Ref. mv

En relación coa pregunta con resposta escrita **número 47396,** formulada polo Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia, a iniciativa de dona Matilde Begoña Rodríguez Rumbo e outros/as deputados/as do mesmo grupo, sobre **"os informes enviados pola Xunta de Galicia ao Ministerio para a Transición Ecolóxica e o Reto Demográfico respecto dos parques eólicos que están en tramitación no Estado"**, (publicada no BOPG número 443, do 27 de xaneiro de 2023), teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería de Economía, Industria e Innovación,** que ten o seguinte contido:

"No seguinte cadro poden verse as datas de recepción de solicitude de informes e as respectivas datas de emisión do informe. Tal e como se pode observar na táboa, emitíronse todos os informes solicitados e, ademais, como se pode apreciar, a estimación de 20 meses sen informar non é correcta.

Parque	Promotor	Recibido en DX solicitude informe	Informe consultas Previas	Recibido en DX solicitude informe IP	Informe IP
A BOIBELA	GREEN CAPITAL DEVELOPMENT 116, S.L.U.			26-08-2021	20-09-2021
A FONSAGRADA	GREEN CAPITAL POWER, SL	13-04-2018	02-05-2018		
A POBRA	GREEN CAPITAL POWER, SL	11-04-2018	19-04-2018		
AFRENDE	VOLANTIS RENOVABLES, SLU	16-07-2021	11-08-2021		
ALTO CABRERA	ENEL GREEN POWER ESPAÑA			29-01-2021	14-04-2021
ALTO DOS BORRALLOS	IBERDROLA ENERGÍAS RENOVABLES DE GALICIA, SA			21-06-2021	29-06-2021
ARDEMIL	GREEN CAPITAL POWER, SL	23-02-2018	16-03-2018		
AS CASTIÑEIRAS	GREEN CAPITAL DEVELOPMENT 109, S.L.U.			11-05-2023	19-07-2023
BADULAQUE	ENEL GREEN POWER ESPAÑA			30-07-2021	06-08-2021
BALINDOS	IBERDROLA RENOVABLES GALICIA S.A.	29-10-2020	15-04-2021		
BALOCAS	GREEN CAPITAL DEVELOPMENT 111, S.L.U.			02-02-2022	23-02-2022
BARJAS	DESARROLLOS RENOVABLES IBERIA DELTA, SL	08-01-2021	15-04-2021	10-06-2021	28-07-2021
BARQUEIRO	ENEL GREEN POWER ESPAÑA			10-09-2021	21-09-2021

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS a las 04/09/2023 18:20:29

PARLAMENTO DE GALICIA
PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 04/09/2023 18:20:32
Nº Rexistro: 58972
Data envio: 04/09/2023 18:20:32.394

BERDOIAS	IBERDROLA RENOVABLES GALICIA S.A.	26-11-2020	15-04-2021	03-05-2021	27-05-2021
BORRASCA	GREENALIA WIND POWER BORRASCA, SLU	22-06-2020	06-07-2020	06-09-2021	17-09-2021
BOURA	GREENALIA WIND POWER BOURA, S.L.U.	30-06-2020	15-07-2020	04-10-2021	08-10-2021
BRANCELLAO	ENEL GREEN POWER ESPAÑA			08-03-2022	14-03-2022
BRISA	GREENALIA WIND POWER BRISA, S.L.U.	23-06-2020	06-07-2020	12-07-2021	19-07-2021
CAAVEIRO	ENEL GREEN POWER ESPAÑA			08-07-2021	13-07-2021
CAIÑO	ENEL GREEN POWER ESPAÑA			08-03-2022	15-03-2022
CARBEIRA	EDP Renovables España S.L.U.	23-10-2020	15-04-2021		
CÉFIRO	GREENALIA WIND POWER CÉFIRO, S.L.U.	26-06-2020	10-07-2020	12-07-2021	20-07-2021
CIMA DE VILA	GREEN CAPITAL DEVELOPMENT 101, SLU			05-07-2023	29-06-2021
COVA DA VELLA	GREEN CAPITAL POWER, SL	10-08-2020	27-08-2020		
CRECENTE	FRV SOTILLOS SL	20-09-2021	24-09-2021		
DA ARMADA	GREEN CAPITAL POWER, SL	10-08-2020	27-08-2020		
DO CABAZO	GREEN CAPITAL POWER, SL	26-11-2020	15-04-2021		
ECO	GREEN CAPITAL DEVELOPMENT 130 S.L.U.			16-02-2022	14-03-2022
ENTREMARCOS	VOLANTIS RENOVABLES, SLU	28-07-2021	11-08-2021		
FONTE BARREIROS	GREEN CAPITAL DEVELOPMENT 100, S.L.			01-12-2021	17-12-2021
GALERNA	GREENALIA WIND POWER GALERNA, S.L.U.	22-06-2020	06-07-2020	12-07-2021	19-07-2021
GONDRE	EDP Renovables España S.L.U.	23-10-2020	15-04-2021		
HURACÁN	GREENALIA WIND POWER HURACAN, S.L.U.			08-09-2021	21-09-2021
LARDEIRAS	GREEN CAPITAL DEVELOPMENT 125, SL			17-09-2021	24-09-2021
LAVANDEIRA	GREEN CAPITAL POWER, SL	08-02-2018	16-03-2018		
LEVANTE	GREENALIA WIND POWER LEVANTE, S.L.U.	30-06-2020	10-07-2020	10-05-2022	
LUCECÚ	GREEN CAPITAL DEVELOPMENT 123 S.L.U.			30-03-2022	11-04-2022
MISTRAL	GREENALIA WIND POWER MISTRAL SLU	02-07-2020	27-07-2020	20-09-2021	21-09-2021
MOECHE	ENEL GREEN POWER ESPAÑA			27-07-2021	04-08-2021
MONTE DE PORTOCHÁN	GREEN CAPITAL DEVELOPMENT 108, S.L.U.			11-05-2023	19-07-2023
MONTE DOS PORCALLOS	GREEN CAPITAL DEVELOPMENT XVIII, SL			18-03-2021	14-04-2021
MONTE SILVARIÑO	GREEN CAPITAL DEVELOPMENT 110, S.L. U.			11-05-2023	01-03-2022
MONZÓN	GREENALIA WIND MOZÓN, SLU	11-09-2020	15-04-2021	04-10-2021	08-10-2021
NEGUEIRA	VOLANTIS RENOVABLES, SLU	16-07-2021	11-08-2021		
NORDÉS	GREENALIA WIND POWER NORDÉS SLU	22-06-2020	03-07-2020	20-09-2021	21-09-2021
OENCIA	CEFIRO HOLDCO 3 S.L.			19-05-2023	10-07-2023
ORZAR	GREENALIA WIND POWER ORZAR S.L.U.	25-08-2020		11-02-2021	14-04-2021
PASTORIZA	GREEN CAPITAL POWER, SL	01-03-2018	16-03-2018		
PEDRABANTE	IBERDROLA RENOVABLES GALICIA S.A.	26-11-2020	15-04-2021	11-05-2021	01-06-2021
PENA DO CORVO	IBERDROLA RENOVABLES GALICIA S.A.	27-11-2020	15-04-2021	04-06-2021	29-06-2021
PRADA	DESARROLLOS RENOVABLES IBERIA GAMMA, SL	20-01-2021	15-04-2021	13-07-2021	20-07-2021
RALEA	GREEN CAPITAL DEVELOPMENT 133 S.L.U.			16-02-2022	14-03-2022
REBORDECHAO	DESARROLLOS RENOVABLES IBERIA BETA, SL	07-01-2021	15-04-2021	09-08-2021	17-08-2021
ROIDIZ	EDP Renovables España S.L.U.	23-10-2020	15-04-2021		

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 04/09/2023 18:20:32
Nº Rexistro: 58972
Data envio: 04/09/2023 18:20:32.394

RULA	GREEN CAPITAL DEVELOPMENT 102 SL			17-06-2021	02-07-2021
RULIÑA	GREEN CAPITAL DEVELOPMENT 122, S.L.			18-11-2021	30-11-2021
SANTUARIO	ENEL GREEN POWER ESPAÑA	01-01-0001		29-07-2021	06-08-2021
SETE FONTES	GREEN CAPITAL DEVELOPMENT 118, S.L.U.			02-02-2022	23-02-2022
SIROCO	GREENALIA WIND POWER SIROCO S.L.U.			14-05-2021	01-06-2021
TABOADA	EDP Renovables España S.L.U.	23-10-2020	15-04-2021		
TESOURO	ENEL GREEN POWER ESPAÑA			12-07-2021	28-07-2021
TORNADO	GREENALIA WIND POWER TORNADO, SLU	25-08-2020		11-02-2021	14-04-2021
TRAMONTANA	GREENALIA WIND POWER TRAMONTANA, SLU	22-06-2020	06-07-2020	14-05-2021	01-06-2021
UMBRIO	GREEN CAPITAL DEVELOPMENT 134 S.L.U.			16-02-2022	14-03-2022
VAL DO FOLGOSO	GREEN CAPITAL DEVELOPMENT XXIX, SL			18-03-2021	14-04-2021
VENTISCA	GREENALIA WIND POWER VENTISCA, SLU	02-07-2020	27-07-2020	04-10-2021	08-10-2021

Cómpre sinalar que, nos casos do informe da Dirección Xeral de Saúde Pública e do informe negativo dos parques eólicos de Orzar e Tornado, a declaración de que un parque posúe unha función vertebradora e estruturante no territorio implica unicamente que o proxecto se pode tramitar, sen que por iso automaticamente os informes sexan favorables.

Sempre se defendeu unha tramitación garantista, na que unicamente aqueles proxectos ambientalmente viables poidan executarse, e esta garantía obtense a través de informes sectoriais independentes ou que avalíen os proxectos dentro do ámbito competencial de cada organismo.

En relación á pregunta relativa á validez e aplicación do Plan sectorial eólico de Galicia, cómpre subliñar que este segue vixente e resulta plenamente aplicable."

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias

(ASINADO DIXITALMENTE)

Sr. presidente do Parlamento de Galicia

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 04/09/2023 18:20:32
Nº Rexistro: 58972
Data envio: 04/09/2023 18:20:32.394

Asinado dixitalmente por:

DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 04/09/2023 16:20:29

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
PARLAMENTO DE GALICIA REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 05/09/2023 10:54:26
Nº Rexistro: 58995
Data envio: 05/09/2023 10:54:26.262
Data 05/09/2023 10:54

Ref. mv

En relación coa pregunta con resposta escrita **número 47454,** formulada polo Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego, a iniciativa de don Xosé Luis Bará Torres e outros/as deputados/as do mesmo grupo, sobre **"as actuacións levadas a cabo pola Xunta de Galicia en relación coa monetarización do plan industrial presentado pola empresa Aldeasa no concurso eólico de 2010"**, (publicada no BOPG número 443, do 27 de xaneiro de 2023), teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería de Economía, Industria e Innovación,** que ten o seguinte contido:

"O 20 de decembro de 2010, a Dirección Xeral de Industria, Enerxía e Minas ditou a resolución pola que se aprobaba a relación de anteproxectos de parques eólicos seleccionados, ao abeiro da orde do 29 de marzo de 2010, para a asignación de 2.325 MW de potencia na modalidade de novos parques eólicos en Galicia, onde se estableceu que Aldesa Energías Renovables de Galicia SL fora adxudicataria dun total de 98 MW, polo que se lle outorgaba a posibilidade de efectuar unha proposta de reaxuste proporcional do seu plan industrial asociado por un investimento total de 7.343.217€ e un total de 37 empregos, se ben se lle permitía, tamén, optar pola renuncia ou monetarización, debido a que non obtivera os 190 MW que fixara como compromiso mínimo para executar o seu plan.

Dentro do prazo marcado pola citada Resolución do 20 de decembro de 2010, Aldesa presentou a súa opción de monetarizar a cantidade de 7.343.217€ asociada á execución dos parques eólicos de Xalo, Orrea e Mesada.

Mediante Resolución do 28 de xaneiro de 2020 a Dirección Xeral de Enerxía e Minas, aceptou a renuncia de Aldesa Energías Renovables de Galicia SL e declarou concluso o procedemento instruído en relación co expediente do parque eólico Xalo (IN661A 2011/25).

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS a las 05/09/2023 10:54:23

Coa renuncia ao parque eólico de Xalo os compromisos a monetarizar de Aldesa quedaban en 3.971.331,64€.

Porén finalmente o promotor solicitou en 2020 o cambio de monetarización a execución de plan industrial presentando actuacións industriais no sector gandeiro e da alimentación nos concellos de Lalín, Dozón e O Carballiño.

Mediante resolución da Dirección Xeral de Planificación Enerxética e Recursos Naturais de 21.07.2021 aceptouse a execución do plan industrial, o que supoñía a execución dun investimento de 3.971.331,64€ e 20 empregos. Unha vez revisada a documentación xustificativa do plan modificado a empresa achegou documentación acreditativa de ter executados 4.240.000€ e 20 empregos o que supón un investimento superior ao necesario.

Se ao feito de ter executado máis investimento do necesario lle engadimos que o parque eólico de Orrea obtivo unha declaración de impacto ambiental desfavorable e que o parque eólico de Mesada se autorizou finalmente por 11 MW e non por os 12 MW inicialmente admitidos, o feito de aceptarse o cambio por un plan industrial é de especial relevancia xa que permitiu a fixación no noso territorio dun investimento no sector gandeiro e alimentario de 4.240.000€ e a creación de 20 empregos, fronte aos 824.238,64 € que suporían a monetarización unha vez executado do parque eólico de Mesada."

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias
(ASINADO DIXITALMENTE)

Sr. presidente do Parlamento de Galicia

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 05/09/2023 10:54:26
Nº Rexistro: 58995
Data envio: 05/09/2023 10:54:26.262

Asinado dixitalmente por:

DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 05/09/2023 8:54:24

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 04/09/2023 13:13:13
Nº Rexistro: 58917
Data envio: 04/09/2023 13:13:13.051
Data 04/09/2023 13:13

Ref. mv

En relación coa pregunta con resposta escrita **número 47846,** formulada polo Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego, a iniciativa de don Daniel Pérez López e outros/as deputados/as do mesmo grupo, sobre **"a valoración que fai o Goberno galego da situación laboral e as medidas previstas para reverter a crise sociolaboral"**, (publicada no BOPG número 447, do 2 de febreiro de 2023), teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería de Promoción do Emprego e Igualdade,** que ten o seguinte contido:

"O pasado 3 de maio de 2023 a directora xeral de Formación para o Emprego e Orientación, deu resposta en Comisión 5ª á pregunta oral do Grupo Parlamentario do BNG, número de rexistro 47844, sobre a valoración do Goberno galego da situación social e laboral.

Na seguinte ligazón pódese consultar a resposta:
http://mediateca.parlamentodegalicia.gal/watch?id=MWM0YjJlNTItZTcxNS00NmM0LTg5MTEtZTBjZGI1M2JhYTA4&start=98."

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias
(ASINADO DIXITALMENTE)

Sr. presidente do Parlamento de Galicia

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS a las 04/09/2023 13:13:10

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 04/09/2023 13:13:13
Nº Rexistro: 58917
Data envio: 04/09/2023 13:13:13.051

Asinado dixitalmente por:

DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 04/09/2023 11:13:10

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 04/09/2023 13:12:59
Nº Rexistro: 58915
Data envio: 04/09/2023 13:12:59.176
Data 04/09/2023 13:12

XUNTA DE GALICIA | VICEPRESIDENCIA PRIMEIRA E CONSELLERÍA DE PRESIDENCIA, XUSTIZA E DEPORTES

Ref. ms

En relación coa pregunta con resposta escrita **número : 48010,** formulada polo Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego a iniciativa de dona Rosana Pérez Fernández e outros/as deputados/as do mesmo grupo, sobre **"as previsións da Xunta de Galicia en relación coa renovación da frota galega de cara a conseguir un sector pesqueiro competitivo, sustentable e respectuoso co medio ambiente"(**publicada no BOPG número 447 do 2 de febreiro de 2023), teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería do Mar,** que ten o seguinte contido**:**

"O DOG do 4 de xaneiro de 2023 publicaba a orde do 15 de decembro de 2022 pola que se establecen as bases e se regula o procedemento para a concesión, en réxime de concorrencia competitiva, de axudas para investimentos que fomenten a pesca sustentable para tripulantes de buques pesqueiros, cofinanciadas co fondo europeo marítimo e de pesca (FEMP), e se convoca para o ano 2023 o dito procedemento, tramitado como expediente anticipado de gasto.

A orde ten por obxecto establecer a convocatoria para o ano 2023 e as bases reguladoras para a concesión, en réxime de concorrencia competitiva, de axudas destinadas a tripulantes de buques pesqueiros para fomentar unha pesca sustentable desde unha perspectiva ambiental, socialmente responsable, baseada no coñecemento e competitiva.

As axudas teñen como finalidade a primeira adquisición dun buque de pesca.

Para o ano 2023 o importe total máximo das subvencións que se concedan no devandito exercicio será de: 300.000 €.

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS a las 04/09/2023 13:12:56

PARLAMENTO DE GALICIA
PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 04/09/2023 13:12:59
Nº Rexistro: 58915
Data envio: 04/09/2023 13:12:59.176

O importe fixado na presente convocatoria, así como as aplicacións a que se impute, poderase ampliar no caso de que exista crédito dispoñible derivado dunha xeración, ampliación ou incorporación de crédito, de remanentes doutras convocatorias

Estas axudas contan co financiamento do FEMP nun 75 % e do Estado membro (CA de Galicia) nun 25 %.

Poderanse adquirir compromisos de carácter plurianual

Poderán ser persoas beneficiarias os pescadores tripulantes de buques pesqueiros que cumpran, entre outros requisitos, estar enrolado nun buque con porto base en Galicia.

Con carácter xeral, o prazo para xustificación material e documental dos investimentos será o 30 de setembro de 2023, salvo que a resolución individual de concesión da axuda dispoña dun prazo distinto

En anos anteriores se concederon todas as axudas que cumprían os requisitos.

O DIARIO OFICIAL DA UNIÓN EUROPEA (DOUE) publicaba o 13 de xullo de 2021:

REGLAMENTO (UE) 2021/1139 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO DE 7 DE JULIO DE 2021POR EL QUE SE ESTABLECE EL FONDO EUROPEO MARÍTIMO, DE PESCA Y DE ACUICULTURA, Y POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO (UE) 2017/1004

É importante ter en conta o que se recolle no seu artigo 17 de PRIMERA ADQUISICIÓN DE UN BUQUE DE PESCA.

Así, os requisitos establecidos neste artigo do Regulamento de UE son os mesmos requisitos que se establecen na Orde do 15 de decembro de 2022 da Consellería do Mar**".**

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias

(ASINADO DIXITALMENTE)

Sr. presidente do Parlamento de Galicia

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 04/09/2023 13:12:59
Nº Rexistro: 58915
Data envio: 04/09/2023 13:12:59.176

Asinado dixitalmente por:

DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 04/09/2023 11:12:57

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 04/09/2023 13:12:52
Nº Rexistro: 58914
Data envio: 04/09/2023 13:12:52.754
Data 04/09/2023 13:12

XUNTA DE GALICIA | VICEPRESIDENCIA PRIMEIRA E CONSELLERÍA DE PRESIDENCIA, XUSTIZA E DEPORTES

Ref. ms

En relación coa pregunta con resposta escrita **número : 48020,** formulada polo Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego a iniciativa de dona Rosana Pérez Fernández e outros/as deputados/as do mesmo grupo, sobre **"a valoración que fai a Xunta de Galicia dos últimos procesos de regularización da frota pesqueira"(**publicada no BOPG número 447 do 2 de febreiro de 2023), teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería do Mar,** que ten o seguinte contido**:**

"O 22 de abril de 2021, a Consellería do Mar da Xunta de Galicia remitiu documento con alegacións á Secretaría General de Pesca do Ministerio ao PROYECTO DE REAL DECRETO DE ORDENACIÓN DE LA FLOTA PESQUERA.

Concretamente presentáronse alegacións aso artigos:2,3,5,6,7,9,12,13,15,16, 17, 20, 21,23, 25, 26, 27, 28, disposición adicional cuarta e terceira.

Con posterioridade, concretamente o 27 de decembro de 2021, a Consellería do Mar voltou remitir documento con alegacións á Secretaría General de Pesca del Ministerio reiterando as alegacións enviadas en abril xa que non se tiveron en conta na versión posterior do Proxecto de Real Decreto de ordenación da frota pesqueira.

O BOE do 29 de decembro de 2022 publicaba o Real Decreto 1044/2022, de 27 de decembro, de ordenación da flota pesqueira, que establece na súa disposición final cuarta que, entrará en vigor o 31 de marzo de 2023.

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS a las 04/09/2023 13:12:50

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 04/09/2023 13:12:52
Nº Rexistro: 58914
Data envio: 04/09/2023 13:12:52.754

O 3 de febreiro de 2023 o Ministerio convocou ás CCAA a manter unha xuntanza por videoconferencia para analizar técnicamente a aplicación do RD 1044/2022. Concretamente para analizar as principais novidades que introduce o Real Decreto 1044/2022, do 27 de decembro, respecto á ordenación pesqueira na que está implicada a xestión que se efectúa desde as comunidades autónomas**".**

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias

(ASINADO DIXITALMENTE)

Sr. presidente do Parlamento de Galicia

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 04/09/2023 13:12:52
Nº Rexistro: 58914
Data envio: 04/09/2023 13:12:52.754

Asinado dixitalmente por:

DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 04/09/2023 11:12:50

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 04/09/2023 13:12:39
Nº Rexistro: 58912
Data envio: 04/09/2023 13:12:39.051
Data 04/09/2023 13:12

Ref. mv

En relación coa pregunta con resposta escrita **número 48605,** formulada polo Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego, a iniciativa de dona Olalla Rodil Fernández e dona Noa Presas Bergantiños, sobre **"as previsións da Xunta de Galicia para elaborar un protocolo de prevención e intervención fronte agresións sexuais no ocio nocturno"**, (publicada no BOPG número 451, do 9 de febreiro de 2023), teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería de Promoción do Emprego e Igualdade,** que ten o seguinte contido:

"O pasado 31 de maio de 2023 a conselleira de Promoción do Emprego e Igualdade da Xunta de Galicia, María Jesús Lorenzana Somoza, deu resposta no Parlamento galego á pregunta oral do Grupo Parlamentario do BNG, número de rexistro 53528, sobre o cumprimento do acordo parlamentario en materia de violencia sexual no ocio nocturno.

Na seguinte ligazón pódese consultar a resposta:
http://mediateca.parlamentodegalicia.gal/watch?id=OWE5ZGZmMjgtNDIyYy00NmJhLTk0YWMtMDMxYzRkNmFiNGM4&start=1125."

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias
(ASINADO DIXITALMENTE)

Sr. presidente do Parlamento de Galicia

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS a las 04/09/2023 13:12:36

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 04/09/2023 13:12:39
Nº Rexistro: 58912
Data envio: 04/09/2023 13:12:39.051

Asinado dixitalmente por:

DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 04/09/2023 11:12:36

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 04/09/2023 18:20:04
Nº Rexistro: 58968
Data envio: 04/09/2023 18:20:04.832
Data 04/09/2023 18:20

XUNTA DE GALICIA | VICEPRESIDENCIA PRIMEIRA E CONSELLERÍA DE PRESIDENCIA, XUSTIZA E DEPORTES

Ref. ms

En relación coa pregunta con resposta escrita **número : 50021,** formulada polo Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego a iniciativa de dona Rosana Pérez Fernández e outros/as deputados/as do mesmo grupo, sobre **"as previsións do Goberno galego de atender a solicitude da Confraría de Noia e aprobar o paro biolóxico subvencionado por un período de dous meses"(**publicada no BOPG número 459 do 23 de febreiro de 2023), teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería do Mar,** que ten o seguinte contido**:**

"O plan de xestión de moluscos bivalvos a pé e embarcación en autorización da confraría de pescadores de Noia aprobouse para 2021-2023 mediante a Orde de 21 de decembro de 2020 pola que se aproba o Plan xeral de explotación marisqueira para o trienio 2021-2023

O 17 de febreiro de 2023 a confraría de pescadores de Noia presentou un escrito á Consellería do Mar solicitando adaptar o plan de xestión modificando o "calendario anual previsto de extracción" e pechar os bancos marisqueiros nos meses de febreiro, marzo e abril de 2023, establecendo unha veda neste período, debido ás circunstancias extraordinarias de forza maior de abondosas choivas rexistradas no outono-inverno, que levaron a que se produxeran importantes baixadas da salinidade na zona estuárica do fondo da ría.

Como resultado, produciuse perda da produción e que os bancos marisqueiros presentan unhas densidades de bivalvos de talla comercial moi baixas que non fan rendible a súa extracción. O peche dos bancos, segundo indican, tamén é necesario para preservar o stock reprodutor e a cría, e favorecer a recuperación do banco para a próxima campaña.

Acompañando a solicitude, a Asistencia Técnica da confraría achega "Informe de mortalidade por baixa salinidade Plan de bivalvos infaunais en zona de autorización da Confraría de Pescadores de Noia Febreiro 2023" do acordo unánime adoptado pola Xunta

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS a las 04/09/2023 18:20:02

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 04/09/2023 18:20:04
Nº Rexistro: 58968
Data envio: 04/09/2023 18:20:04.832

Xeral de non reanudar a campaña marisqueira o 20 de febreiro debido á alta mortandade de moluscos nos bancos marisqueiros.

O 24 de febreiro de 2023 a Bióloga de zona da Xefatura Comarcal de Ribeira emite informe sobre a medida de adaptación solicitada pola confraría.

O informe do persoal técnico da consellería, á vista do informe emitido pola asistencia técnica da confraría, os datos aportados polas mostraxes e o seguimento da produción, conclúe que o descenso da salinidade coma consecuencia das fortes choivas provocou importantes mortaldades de moluscos bivalvos e a baixa densidade de individuos de talla comercial, tanto de berberecho coma de ameixa xaponesa, presente nos bancos conduce a un peche da explotación por forza maior os meses de febreiro, marzo e abril.

Ademais, engade que as mostraxes que se levarán a cabo no mes de agosto de 2023 indicarán se os bancos están en condicións de ser explotados no próximo outono.

Tendo en conta o anterior, constátase que se trata de circunstancias extraordinarias e inevitables que provocaron unha situación de forza maior que impide que as embarcacións e as persoas mariscadoras poidan desempeñar con normalidade a actividade extractiva.

A Consellería do Mar resolveu adaptar o plan de xestión de marisqueo a pé e embarcación en zonas de autorización da confraría de pescadores de Noia e pechar os bancos marisqueiros incluídos no plan de xestión dende o 1 de marzo ata o 30 de abril de 2023, establecendo unha veda nese período, debido ás circunstancias extraordinarias de forza maior**".**

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias

(ASINADO DIXITALMENTE)

Sr. presidente do Parlamento de Galicia

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 04/09/2023 18:20:04
Nº Rexistro: 58968
Data envio: 04/09/2023 18:20:04.832

Asinado dixitalmente por:

DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 04/09/2023 16:20:02

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación:
https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 05/09/2023 12:28:27
Nº Rexistro: 59013
Data envio: 05/09/2023 12:28:27.637
Data 05/09/2023 12:28

XUNTA DE GALICIA | VICEPRESIDENCIA PRIMEIRA E CONSELLERÍA DE PRESIDENCIA, XUSTIZA E DEPORTES

Ref. ms

En relación coa pregunta con resposta escrita **número: 50091,** formulada polo Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia a iniciativa de don Gonzalo Caballero Miguez e dona Matilde Begoña Rodríguez Rumbo sobre **"as medidas previstas pola Xunta de Galicia para apoiar a supervivencia e viabilidade das empresas" (**publicada no BOPG número 459 do 23 de febreiro de 2023), teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería Economía, Industria e Innovación,** que ten o seguinte contido**:**

"O fortalecemento da industria e dos sectores económicos que configuran o tecido produtivo de Galicia é un obxectivo fundamental das políticas socioeconómicas da Xunta de Galicia. Máis, se cabe nun momento como o actual que esixe unha continua readaptación, primeiro por mor da pandemia e máis tarde polo conflito derivado da invasión rusa de Ucraína.

Neste escenario, resulta máis necesario que nunca adiantarse e impulsar medidas que garantan a viabilidade e a competitividade do noso tecido empresarial, con especial atención a pemes e persoas traballadoras autónomas. Algo no que xa viña traballando, e que se reforzou no actual contexto, ofrecendo un amplo abano de posibilidades ás empresas e á industria galega a través do conxunto de programas e liñas de axuda que buscan reforzar a súa competitividade.

Neste sentido, o Goberno galego ten en marcha un ano máis a Axenda Financeira que está a mobilizarán a redor de 400 millóns de euros en préstamos e reavais para reforzar a solvencia e dar acceso ao crédito a pemes e persoas traballadoras autónomas, así como apoios específicos para investimentos en innovación para as pemes e microempresas galegas.

Así mesmo, estase a traballar en diferentes liñas de actuación e programas de apoio e promoción industrial para potenciar a sustentabilidade e a innovación deste sector.

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS a las 05/09/2023 12:28:24

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 05/09/2023 12:28:27
Nº Rexistro: 59013
Data envio: 05/09/2023 12:28:27.637

Ademais, hai que sumar a Axenda Startups Galicia 2022-2024, que se configura como un motor de reforzo da modernización e diversificación da economía galega. Neste sentido, a Axenda suma preto de 15 millóns de euros aspirando a crear un centenar de novas empresas e a acelerar 200 startups neste período temporal, promovendo así a innovación con capacidade para mellorar a competitividade do tecido empresarial galego.

E todo isto sen esquecer a aposta polos novos mercados, plasmada na Estratexia de Internacionalización, con 20 millóns de euros durante este 2023 que contribuirán a manter o que xa é o mellor ciclo exportador da historia de Galicia.

Unha Estratexia que ten activa a nova convocatoria do Plan de Misións Comerciais, que destina 2,3 millóns de euros a accións de internacionalización, e a que se sumarán en próximas datas as liñas Galicia Exporta, cun orzamento conxunto de máis de 10 millóns de euros; o programa de xestores de internacionalización dotado con 1,5 millóns de euros; unha segunda edición da Aceleradora Galicia Avanza ou a apertura de novas antenas comerciais en Tokio e Dubai.

Toda esta planificación e as distintas actuacións levadas a cabo amosan o compromiso da Xunta de Galicia co tecido produtivo galego na procura de manter unha industria e unha economía sólida e con futuro**".**

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias

(ASINADO DIXITALMENTE)

Sr. presidente do Parlamento de Galicia

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 05/09/2023 12:28:27
Nº Rexistro: 59013
Data envio: 05/09/2023 12:28:27.637

Asinado dixitalmente por:

DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 05/09/2023 10:28:25

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 04/09/2023 11:47:37
Nº Rexistro: 58896
Data envio: 04/09/2023 11:47:37.535
Data 04/09/2023 11:47

Ref. mv

En relación coa pregunta con resposta escrita **número 50998,** formulada polo Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia, a iniciativa de don Gonzalo Caballero Miguez e outros/as deputados/as do mesmo grupo, sobre **"as previsións do Goberno galego para conseguir que máis galegos e galegas queden a traballar en Galicia"**, (publicada no BOPG número 468, do 17 de marzo de 2023), teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería de Promoción do Emprego e Igualdade,** que ten o seguinte contido:

"O pasado 3 de maio de 2023 a directora xeral de Formación para o Emprego e Igualdade, Zeltia Lado, deu resposta en Comisión 3ª á pregunta oral do Grupo Parlamentario do PSOE, número de rexistro 56006, sobre as previsións do Goberno galego para conseguir que máis galegos e galegas queden a traballar en Galicia.

Na seguinte ligazón pódese consultar a resposta:
http://mediateca.parlamentodegalicia.gal/watch?id=M2U2NTE2M2ItMWY2NC00NzM1LWE2ZjgtMTc0Zjg2OTVkYTJh&start=86."

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias
(ASINADO DIXITALMENTE)

Sr. presidente do Parlamento de Galicia

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS a las 04/09/2023 11:47:32

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 04/09/2023 11:47:37
Nº Rexistro: 58896
Data envio: 04/09/2023 11:47:37.535

Asinado dixitalmente por:

DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 04/09/2023 9:47:33

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 04/09/2023 11:47:19
Nº Rexistro: 58894
Data envio: 04/09/2023 11:47:19.879
Data 04/09/2023 11:47

Ref. mv

En relación coa pregunta con resposta escrita **número 51426,** formulada polo Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia, a iniciativa de dona Noa Díaz Varela e outros/as deputados/as do mesmo grupo, sobre **"a postura do Goberno galego en relación coas declaracións da conselleira de Promoción do Emprego e Igualdade a un medio radiofónico respecto do Goberno do Estado"**, (publicada no BOPG número 471, do 22 de marzo de 2023), teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería de Promoción do Emprego e Igualdade,** que ten o seguinte contido:

"O pasado 12 de abril de 2023 a conselleira de Promoción do Emprego e Igualdade da Xunta de Galicia, María Jesús Lorenzana Somoza, deu resposta no Parlamento galego á pregunta oral do Grupo Parlamentario do PSOE, número de rexistro 51425, sobre a postura do Goberno galego en relación coas declaracións da Conselleira de Promoción do Emprego e Igualdade a un medio radiofónico respecto do Goberno de España.

Na seguinte ligazón pódese consultar a resposta:
http://mediateca.parlamentodegalicia.gal/watch?id=ZGUwZmQ4YzEtODU0ZC00YmRhLTk1Y2YtM2U4MTc5YWNlODI4&start=12983."

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias
(ASINADO DIXITALMENTE)

Sr. presidente do Parlamento de Galicia

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS a las 04/09/2023 11:47:16

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 04/09/2023 11:47:19
Nº Rexistro: 58894
Data envio: 04/09/2023 11:47:19.879

Asinado dixitalmente por:

DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 04/09/2023 9:47:17

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 04/09/2023 18:19:58
Nº Rexistro: 58967
Data envio: 04/09/2023 18:19:58.144
Data 04/09/2023 18:19

XUNTA DE GALICIA | VICEPRESIDENCIA PRIMEIRA E CONSELLERÍA DE PRESIDENCIA, XUSTIZA E DEPORTES

Ref. ms

En relación coa pregunta con resposta escrita **número : 51455,** formulada polo Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia a iniciativa de dona Patricia Otero Rodríguez, e outros/as deputados/as do mesmo grupo, sobre **"as actuacións prioritarias de Portos de Galicia para a mellora, conservación e mantemento do porto de Caión"(**publicada no BOPG número 471 do 22 de marzo de 2023), teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería do Mar,** que ten o seguinte contido**:**

"Portos de Galicia mantén contacto permanente co Concello da Laracha para avaliar as necesidades portuarias do municipio e concretamente do porto de Caión.

Nesta liña de traballo, ambas administracións coinciden nas posibilidades de mellora ornamental da zona dos chamados "cubos" que pretenden a integración paisaxística emulando as formas da coieira, así como a obtención de maiores espazos en superficie.

Portos de Galicia elaborou unha primeira aproximación de actuación neste sentido e trasladoulla ao Concello da Laracha para o seu estudio e valoración a fin de executar a proposta que se considere máis beneficiosa por ambas partes**".**

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias

(ASINADO DIXITALMENTE)

Sr. presidente do Parlamento de Galicia

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS a las 04/09/2023 18:19:55

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 04/09/2023 18:19:58
Nº Rexistro: 58967
Data envio: 04/09/2023 18:19:58.144

Asinado dixitalmente por:

DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 04/09/2023 16:19:55

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 04/09/2023 18:19:43
Nº Rexistro: 58965
Data envio: 04/09/2023 18:19:43.519
Data 04/09/2023 18:19

Ref. mv

En relación coa pregunta con resposta escrita **número 51659,** formulada polo Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego, a iniciativa de dona Carmen Aira Díaz e outros/as deputados/as do mesmo grupo, sobre **"as previsións do Goberno galego para facer un estudo para determinar a situación actual das mulleres no medio rural"**, (publicada no BOPG número 475, do 30 de marzo de 2023), teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería de Promoción do Emprego e Igualdade,** que ten o seguinte contido:

"Xa foi presentado o proxecto da nova Lei para a igualdade efectiva de mulleres e homes de Galicia que será debatida no Parlamento galego.

Neste proxecto, incorpórase no seu articulado un título específico, o quinto dedicado a abordaxe da igualdade entre mulleres e homes no eido rural e no mar. O título V afonda nos dereitos das mulleres rurais e do mar, cuestión xa tratada na Lei 7/2004, pero dun xeito moi xenérico á que se lle dedicaba un só artigo. Non hai dúbida da necesidade actual de políticas de desenvolvemento rural e pesqueiro sustentable dada a dispersión xeográfica dos núcleos de poboación en Galicia, a situación de despoboamento de moitas vilas e aldeas, e o envellecemento da poboación rural. Agora ben, esas políticas non serán completamente efectivas de non ter en conta as mulleres pois, noutro caso, esas políticas e os investimentos corren o risco de non alcanzar todos os resultados esperados.

A regulación do título V comeza cunha carta de dereitos das mulleres rurais e do mar e desenvólvense algúns aspectos concretos de participación das mulleres nas organizacións agrarias e marítimo pesqueiras, o fomento da capacitación dixital o fomento da titularidade e cotitularidade das explotacións agrarias así como a visibilización destas mulleres, o seu apoderamento, a prevención de riscos no traballo agrario e pesqueiro, a participación nos

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS a las 04/09/2023 18:19:40

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 04/09/2023 18:19:43
Nº Rexistro: 58965
Data envio: 04/09/2023 18:19:43.519

plans de desenvolvemento rural e pesqueiro, o establecemento de redes de mulleres rurais e do mar, o fomento do seu movemento asociativo e a creación do Premio da muller rural e do mar."

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias
(ASINADO DIXITALMENTE)

Sr. presidente do Parlamento de Galicia

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 04/09/2023 18:19:43
Nº Rexistro: 58965
Data envio: 04/09/2023 18:19:43.519

Asinado dixitalmente por:

DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 04/09/2023 16:19:41

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 01/09/2023 10:35:34
Nº Rexistro: 58805
Data envio: 01/09/2023 10:35:34.546
Data 01/09/2023 10:35

XUNTA DE GALICIA | VICEPRESIDENCIA PRIMEIRA E CONSELLERÍA DE PRESIDENCIA, XUSTIZA E DEPORTES

Ref. ms

En relación coa pregunta con resposta escrita **número : 51861,** formulada polo Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego a iniciativa de dona Rosana Pérez Fernández e outros/as deputados/as do mesmo grupo, sobre **"a valoración do Goberno galego da prestación do servizo de salvamento marítimo de Galicia"(**publicada no BOPG número 475 do 30 de marzo de 2023), teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería do Mar,** que ten o seguinte contido**:**

"Galicia é a única comunidade autónoma de España que conta cun Servizo de Gardacostas propio para tarefas de salvamento marítimo, inspección pesqueira e loita contra a contaminación mariña accidental

De feito, pon os seus medios a disposición tanto de Salvamento Marítimo do Estado (Sasemar) como doutros servizos de emerxencias para actuar naquelas operacións nas que se considera oportuno recorrer aos seus medios.

Nos seus máis de 30 anos de historia, o Servizo de Gardacostas de Galicia salvou a vida de máis de 1.700 persoas.

Para exercer o seu labor conta con medios terrestres, marítimos e tamén aéreos, entre eles dous helicópteros de salvamento marítimo (o Pesca 1, con base en Vigo, e o Pesca 2, con base en Viveiro) fundamentais para velar pola seguridade nas costas galegas. Estas aeronaves:

Están operativas as 24 horas do día e os 365 días do ano.

Contribúen a cubrir toda a costa galega e facela máis segura xa que á cobertura dos Pesca da Xunta se engade a presenza do Helimer que o Goberno central ten na Coruña.

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS a las 01/09/2023 10:35:31

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 01/09/2023 10:35:34
Nº Rexistro: 58805
Data envio: 01/09/2023 10:35:34.546

Realizan operacións de rescate no mar, pero tamén en zonas de interior de difícil acceso aos que outros medios non son capaces de chegar. Son habituais rescates de sendeiristas ou incluso de traballadores nos montes galegos.

A subdirección xeral de Gardacostas de Galicia, como unidade responsable da execución do contrato, leva un exhaustivo control e seguimento da execución correcta do servizo nos termos establecidos nos pregos que rexen na licitación.

Tal como se esixe nos pregos a empresa comunica de forma inmediata vía telefónica calquera incidencia que afecte á operatividade das bases, e se confirma posteriormente por correo electrónico para constancia escrita.

Esta comunicación realízase ao Centro de Emerxencias do Servizo de Gardacostas e queda rexistrada no Centro de Control da empresa contratista.

Por outra parte, ao abeiro do estipulado nos pregos, a Consellería realiza periodicamente actuacións de inspección "in situ" para comprobar a correcta execución do contrato.

Como consecuencia destas actuacións de control e inspección ditáronse, ao longo da vixencia deste contrato (outubro de 2017), 6 resolucións de imposición de penalidades por incumprimentos puntuais das obrigas establecidas nos pregos de condicións.

Cando a Consellería do Mar comprobou ou tivo coñecemento dalgún incumprimento contractual procedeu a tramitar o correspondente expediente de imposición de penalidades concluíndo nalgúns destes expedientes na imposición de penalidades.

Pero en ningún caso a Consellería considera que se está a producir un incumprimento sistemático por parte da empresa adxudicataria das obrigas contractuais.

De feito, se temos en conta a operatividade das bases, hai que concluír que a execución do contrato está sendo satisfactoria, como podemos comprobar cos seguintes datos de promedio anual de operatividades:

Ano 2018: 94,61 %

Ano 2019: 94,68 %

Ano 2020: 94,80 %

Ano 2021: 95,08 %

Ano 2022: 94,73 %

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 01/09/2023 10:35:34
Nº Rexistro: 58805
Data envio: 01/09/2023 10:35:34.546

Estes datos reflicten unha dispoñibilidade das aeronaves moi alta, o cal que non é fácil acadar nun contrato tan complexo, no que as aeronaves son obxecto de continuas revisións e mantementos e no que calquera pequena avaría supón a imposibilidade de voar **."**

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias

(ASINADO DIXITALMENTE)

Sr. presidente do Parlamento de Galicia

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 01/09/2023 10:35:34
Nº Rexistro: 58805
Data envio: 01/09/2023 10:35:34.546

Asinado dixitalmente por:

DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 01/09/2023 8:35:31

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
PARLAMENTO DE GALICIA REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 05/09/2023 12:28:05
Nº Rexistro: 59010
Data envio: 05/09/2023 12:28:05.700
Data 05/09/2023 12:28

Ref. mv

En relación coa pregunta con resposta escrita **número 51950,** formulada polo Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia, a iniciativa de dona Matilde Begoña Rodríguez Rumbo e outros/as deputados/as do mesmo grupo, sobre **"a noticia dun xornal respecto dun posible proxecto de lei en relación co desenvolvemento de novas fontes de enerxía"**, (publicada no BOPG número 475, do 30 de marzo de 2023), teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería de Economía, Industria e Innovación,** que ten o seguinte contido:

"O Anteproxecto de lei de promoción dos beneficios sociais e económicos dos proxectos que utilizan os recursos naturais de Galicia atópase en plena tramitación.

Neste sentido, apúntase que o pasado 6 de xuño rematou o prazo para remitir as suxestións que se considerasen oportunas, sendo o seu estado actual 'pendente de aprobación', xa que están en fase de revisión todas as propostas recibidas, co fin de acadar un mellor texto, que naza do maior consenso posible entre os diversos axentes intervenientes.

Pódese comprobar o estado do antedito anteproxecto de lei na seguinte ligazón ao Portal de Transparencia e Goberno aberto da Xunta de Galicia:

https://transparencia.xunta.gal/tema/informacion-de-relevancia-xuridica/normativa-en-tramitacion/pendente-de-aprobacion/-/nt/0681/anteproxecto-lei-promocion-dos-beneficios-sociais-economicos-dos-proxectos-que

En canto á cuestión concreta relativa á constitución dunha empresa mixta, está previsto que teña unha maioría accionarial privada, que favoreza a axilidade na súa xestión, coa Xunta de Galicia nunha posición de control que garanta que os proxectos que se vaian desenvolver teñan un interese real para Galicia.

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS a las 05/09/2023 12:28:03

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 05/09/2023 12:28:05
Nº Rexistro: 59010
Data envio: 05/09/2023 12:28:05.700

En calquera caso, poderán existir outras empresas, nas que participe ou non a Xunta de Galicia, que teñan como obxecto social cumprir cos obxectivos da devandita lei, que non son outros que garantir que os proxectos que se desenvolvan no territorio teñan unha repercusión clara nas zonas de implantación."

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias
(ASINADO DIXITALMENTE)

Sr. presidente do Parlamento de Galicia

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 05/09/2023 12:28:05
Nº Rexistro: 59010
Data envio: 05/09/2023 12:28:05.700

Asinado dixitalmente por:

DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 05/09/2023 10:28:03

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
PARLAMENTO DE GALICIA REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 05/09/2023 12:27:51
Nº Rexistro: 59008
Data envio: 05/09/2023 12:27:51.044
Data 05/09/2023 12:27

Ref. mv

En relación coa pregunta con resposta escrita **número 52475,** formulada polo Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego, a iniciativa de dona Noa Presas Bergantiños e don Ramón Fernández Alfonzo, sobre **"as actuacións previstas polo Goberno galego para que o liderado produtor e renovable de Galicia teña un retorno socioeconómico xusto"**, (publicada no BOPG número 480, do 12 de abril de 2023), teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería de Economía, Industria e Innovación,** que ten o seguinte contido:

"Actualmente, o Goberno galego está a tramitar o anteproxecto de Lei de promoción dos beneficios sociais e económicos dos proxectos que utilizan os recursos naturais de Galicia, ao obxecto de garantir os correspondentes impactos socioeconómicos positivos no territorio de todos aqueles proxectos que utilicen recursos naturais de Galicia, incluíndo, como non poder ser doutra maneira, os enerxéticos de orixe renovable.

Ademais, o Goberno galego está a traballar na habilitación dos mecanismos de competencia autonómica correspondentes ao Fondo de Transición Xusta, de aplicación aos territorios en transición afectados polo peche de minas e de centrais térmicas de carbón.

En relación co 'Informe do Sistema Eléctrico 2022', presentado por Red Eléctrica, o pasado 23 de marzo, sinálase que, desde a Administración autonómica, considérase que Galicia está na senda adecuada de cumprimento dos obxectivos enerxéticos e de descarbonización establecidos na Estratexia Galega de Cambio Climático e Enerxía 2050 e na Axenda Enerxética de Galicia 2030, afianzando Galicia a súa posición de referente no aproveitamento de fontes de enerxía de orixe renovable. Non obstante, queda un longo camiño por percorrer, e non podemos permitirnos non apostar polas enerxías renovables para acadar os obxectivos da Axenda Enerxética de Galicia, que recordemos, son máis ambiciosos que os do Plan Nacional Integrado de Enerxía e Clima (PNIEC).

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS a las 05/09/2023 12:27:47

PARLAMENTO DE GALICIA
PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 05/09/2023 12:27:51
Nº Rexistro: 59008
Data envio: 05/09/2023 12:27:51.044

Esta Axenda Enerxética constitúe a folla de ruta relativa a planificación, liñas de actuación, tecnoloxías e formulación de obxectivos a acadar, co fin último de acadar a tan ansiada neutralidade climática no noso territorio incluso antes de 2050.

Por outra parte, está perfectamente demostrado que, co sistema marxinalista actual, canto maior é o peso das enerxías renovables no mix enerxético, menor é o prezo enerxético ao que teñen que facer fronte todas as galegas e galegos.

En calquera caso, no eido do desenvolvemento das enerxías renovables no noso territorio e no marco das súas competencias, a Xunta de Galicia cumpre de forma escrupulosa co ordenamento xurídico vixente, adecuándose os diferentes proxectos á normativa ambiental de aplicación e aos requirimentos socioeconómicos correspondentes. Nese sentido, cómpre sinalar que, ademais, a nosa Comunidade Autónoma conta cun Plan Sectorial Eólico plenamente vixente."

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias
(ASINADO DIXITALMENTE)

Sr. presidente do Parlamento de Galicia

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 05/09/2023 12:27:51
Nº Rexistro: 59008
Data envio: 05/09/2023 12:27:51.044

Asinado dixitalmente por:

DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 05/09/2023 10:27:47

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 04/09/2023 13:12:25
Nº Rexistro: 58910
Data envio: 04/09/2023 13:12:25.785
Data 04/09/2023 13:12

XUNTA DE GALICIA | VICEPRESIDENCIA PRIMEIRA E CONSELLERÍA DE PRESIDENCIA, XUSTIZA E DEPORTES

Ref. ms

En relación coa pregunta con resposta escrita **número : 52757,** formulada polo Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego a iniciativa de dona Carmela González Iglesias e outros/as deputados/as do mesmo grupo, sobre **"a situación das instalacións do centro do Instituto Oceanográfico de Vigo e sobre a xestión dos seus centros en Galicia"(**publicada no BOPG número 484 do 20 de abril de 2023), teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería do Mar,** que ten o seguinte contido**:**

"O informe elaborado polo persoal do Instituto Español de Oceanografía sobre o mal estado do centro oceanográfico de Vigo é unha mostra máis do abandono consciente que está a perpetrar o Goberno central con el.

O Goberno galego considera inadmisible:

Que o persoal do centro teña que traballar con casco para garantir a súa seguridade.

Que non se invista nunha rama de investigación fundamental como é a dos cultivos mariños.

A xestión do IEO que está a facer o Executivo do Estado é nefasta pois non atendeu aos numerosos informes que alertaban da súa dramática situación.

Ao mesmo tempo, ao non comprometer fondos para a súa reforma incorre nun agravio comparativo e nunha discriminación inaceptables en relación con outros centros:

de Málaga, no que investiu 6,5 M€.

de Baleares, coa previsión de investir 14,5 M€.

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS a las 04/09/2023 13:12:22

de Xixón, con 600.000 euros destinados a aboar os gastos nos que incorra.

O IEO está nunha situación calamitosa pola desidia do Goberno central, algo que dende o Goberno autonómico levamos denunciando arredor de catro anos.

Dende a Xunta de Galicia pedimos ao Goberno central que, se non se sente capacitado para mantelo e xestionalo ben, o ceda a Galicia previo saneamento económico para potencialo, tal como reclamou o Parlamento galego**".**

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias

(ASINADO DIXITALMENTE)

Sr. presidente do Parlamento de Galicia

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 04/09/2023 13:12:25
Nº Rexistro: 58910
Data envio: 04/09/2023 13:12:25.785

Asinado dixitalmente por:

DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 04/09/2023 11:12:22

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 04/09/2023 13:27:42
Nº Rexistro: 58924
Data envio: 04/09/2023 13:27:42.847
Data 04/09/2023 13:27

Ref. mv

En relación coa pregunta con resposta escrita **número 52914,** formulada polo Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego, a iniciativa de dona Noa Presas Bergantiños e outros/as deputados/as do mesmo grupo, sobre **"a situación e perspectivas da trata con fins de explotación sexual nomeadamente na zona de Ourense"**, (publicada no BOPG número 486, do 26 de abril de 2023), teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería de Promoción do Emprego e Igualdade,** que ten o seguinte contido:

"Tanto a trata con fins de explotación sexual como a explotación sexual constitúen actividades delitivas e, polo tanto, invisibilizadas, das que é difícil ter datos oficiais e facer un seguimento activo da situación, máis alá da investigación e persecución destas actividades delitivas por parte das forzas e corpos de seguridade.

No eido da prevención e da atención ás vítimas de violencia de xénero, entre as cales se atopan incluídas tamén as vítimas de trata con fins de explotación sexual e as vítimas de explotación sexual, a Secretaría Xeral da Igualdade mantén diversos recursos, en colaboración con entidades de iniciativa social, especializadas na atención a estas vítimas.

Así, no ano 2023 un total de 450.000,00 € destináronse a subvencións a entidades de iniciativa social sen ánimo de lucro, para o desenvolvemento de proxectos de atención social integral dirixidos a persoas en situación de explotación sexual, preferentemente inmigrantes e/ou vítimas de trata de seres humanos con fins de explotación sexual e/ou laboral, na Comunidade Autónoma de Galicia, traballando cun número aproximado de 90 vítimas.

Así mesmo, a Secretaría Xeral da Igualdade renovou os tres convenios de colaboración con entidades de iniciativa social para o mantemento de dispositivos de atención e acollida específicos para mulleres vítimas de explotación sexual e trata, por un importe total de

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS a las 04/09/2023 13:27:40

105.000€, incrementándose no ano 2023 en 30.000€ os fondos destinados a o seu financiamento. Un destes recursos de acollida está situado na provincia de Ourense, a través do cal se presta un servizo integral, de atención, apoio, acollida e de recuperación ás mulleres vítimas de explotación sexual e de trata, facilitando, alomenos, o aspecto do aloxamento, acceso a tratamento médico, psicolóxico e información e asesoramento legal sobre servizos e programas. No ano 2022 atendéronse neste recurso un total de 397 persoas."

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias

(ASINADO DIXITALMENTE)

Sr. presidente do Parlamento de Galicia

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 04/09/2023 13:27:42
Nº Rexistro: 58924
Data envio: 04/09/2023 13:27:42.847

Asinado dixitalmente por:

DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 04/09/2023 11:27:40

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 04/09/2023 13:12:12
Nº Rexistro: 58908
Data envio: 04/09/2023 13:12:12.551
Data 04/09/2023 13:12

Ref. mv

En relación coa pregunta con resposta escrita **número 53526,** formulada polo Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego, a iniciativa de dona Olalla Rodil Fernández e dona Noa Presas Bergantiños, sobre **"o cumprimento do acordo parlamentario en materia de violencia sexual no ocio nocturno"**, (publicada no BOPG número 495, do 19 de maio de 2023), teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería de Promoción do Emprego e Igualdade,** que ten o seguinte contido:

"O pasado 31 de maio de 2023 a conselleira de Promoción do Emprego e Igualdade da Xunta de Galicia, María Jesús Lorenzana Somoza, deu resposta no Parlamento galego á pregunta oral do Grupo Parlamentario do BNG, número de rexistro 53528, sobre o cumprimento do acordo parlamentario en materia de violencia sexual no ocio nocturno.

Na seguinte ligazón pódese consultar a resposta:
http://mediateca.parlamentodegalicia.gal/watch?id=OWE5ZGZmMjgtNDIyYy00NmJhLTk0YWMtMDMxYzRkNmFiNGM4&start=1125."

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias
(ASINADO DIXITALMENTE)

Sr. presidente do Parlamento de Galicia

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS a las 04/09/2023 13:12:10

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 04/09/2023 13:12:12
Nº Rexistro: 58908
Data envio: 04/09/2023 13:12:12.551

Asinado dixitalmente por:

DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 04/09/2023 11:12:10

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 04/09/2023 18:19:16
Nº Rexistro: 58961
Data envio: 04/09/2023 18:19:16.769
Data 04/09/2023 18:19

XUNTA DE GALICIA | VICEPRESIDENCIA PRIMEIRA E CONSELLERÍA DE PRESIDENCIA, XUSTIZA E DEPORTES

Ref. ms

En relación coa pregunta con resposta escrita **número : 54159,** formulada polo Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia a iniciativa de dona Leticia Gallego Sanromán e outros/as deputados/as do mesmo grupo, sobre **"as previsións do Goberno galego para nomear ao presidente da Autoridade Portuaria de Vigo"(**publicada no BOPG número 506 do 14 de xuño de 2023), teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería do Mar,** que ten o seguinte contido**:**

"O Consello da Xunta de Galicia do 22 de xuño de 2023, aprobaba o informe acerca da proposta de cesamento e nomeamento do Presidente da Autoridade Portuaria de Vigo.

O texto refundido da Lei de Portos do Estado e da Marina Mercante, aprobado por Real Decreto Lexislativo 2/2011, de 5 de setembro, establece no seu artigo 31 que o Presidente da Autoridade Portuaria será designado e separado polo órgano competente da Comunidade Autónoma.

Para dar cumprimento ao disposto no devandito precepto, O Consello da Xunta de Galicia acordou o 16 de setembro de 2010 facultar á persoa titular da Consellería competente en materia de portos para a designación e separación dos presidentes das autoridades portuarias dos portos de interese Xeral do Estado en Galicia.

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS a las 04/09/2023 18:19:07

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 04/09/2023 18:19:16
Nº Rexistro: 58961
Data envio: 04/09/2023 18:19:16.769

En exercicio da facultade atribuída, o día 17 de abril de 2023 publicouse no Diario Oficial de Galicia, a Orde do 14 de abril de 2023 pola que se dispón o cesamento do presidente da Autoridade Portuaria de Vigo, D. Jesús Vázquez Almuiña, a petición propia.

Así mesmo, para cubrir esta vacante, proponse o nomeamento de Carlos Botana Lagarón, como presidente da Autoridade Portuaria de Vigo**".**

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias

(ASINADO DIXITALMENTE)

Sr. presidente do Parlamento de Galicia

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 04/09/2023 18:19:16
Nº Rexistro: 58961
Data envio: 04/09/2023 18:19:16.769

Asinado dixitalmente por:

DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 04/09/2023 16:19:07

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 04/09/2023 13:11:58
Nº Rexistro: 58906
Data envio: 04/09/2023 13:11:58.347
Data 04/09/2023 13:11

Ref. mv

En relación coa pregunta con resposta escrita **número 54233,** formulada polo Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego, a iniciativa de dona Iria Carreira Pazos e outros/as deputados/as do mesmo grupo, sobre **"a repunta dos delitos de odio e as medidas vixentes e previsións que ten a Xunta de Galicia no que se refire á política para afrontar o aumento das agresións e delitos contra as persoas LGTB"**, (publicada no BOPG número 506, do 14 de xuño de 2023), teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería de Promoción do Emprego e Igualdade,** que ten o seguinte contido:

"Para loitar contra a LGBTfobia e os delitos de odio é preciso un punto de vista integral que permita despregar diferentes políticas públicas nos eidos da prevención, resposta integral á violencia e na protección e reparación das vítimas.

Desde o ano 2018 véñense asinando, anualmente, entre a Consellería de Promoción do Emprego e Igualdade (a través da Secretaría Xeral da Igualdade) convenios con diferentes entidades para o desenvolvemento de actividades e programas dirixidos á promoción, aplicación e desenvolvemento de actuacións e medidas destinadas a avanzar no fomento e a promoción da igualdade de oportunidades, da visibilidade, sensibilización e da non discriminación do colectivo LGTBI. Entre estas, campañas de información social que promovan comportamentos e actitudes de respecto e igualdade ou actuacións para previr e intervir ante condutas de discriminación ou de posible acoso, violencia de xénero e/ou maltrato infantil, que puideran producirse por razón de orientación sexual ou identidade de xénero, especialmente dende o ámbito familiar e social.

O Observatorio LGBTIQ+ conta agora mesmo con dous grupos de traballo: un adicado aos colectivos especialmente vulnerables e outro adicado á educación e deportes. Froito dos

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS a las 04/09/2023 13:11:55

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 04/09/2023 13:11:58
Nº Rexistro: 58906
Data envio: 04/09/2023 13:11:58.347

seus traballos elaboráronse tres dos que se extraen interesantes conclusións e propostas que deberán ser analizadas no observatorio para a súa posible implementación. Polo de pronto, ademais dos ditos informes, desde a SXI estanse elaborando unha serie de decálogos de boas prácticas en diferentes eidos clave da sociedade (educación, familias, deporte, etcétera).

A maiores ás funcións importantes do Observatorio LGBTIQ+: Manter comunicación permanente coas instancias públicas e privadas pertinentes para a materialización dos dereitos das persoas LGBTI ou Propoñer a realización de investigacións e estudos específicos que resulten de interese para o coñecemento da situación das persoas LGTBI na Comunidade Autónoma de Galicia, entre outros."

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias

(ASINADO DIXITALMENTE)

Sr. presidente do Parlamento de Galicia

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 04/09/2023 13:11:58
Nº Rexistro: 58906
Data envio: 04/09/2023 13:11:58.347

Asinado dixitalmente por:

DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 04/09/2023 11:11:55

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 04/09/2023 13:44:19
Nº Rexistro: 58925
Data envio: 04/09/2023 13:44:19.551
Data 04/09/2023 13:44

XUNTA DE GALICIA | VICEPRESIDENCIA PRIMEIRA E CONSELLERÍA DE PRESIDENCIA, XUSTIZA E DEPORTES

Ref. ms

En relación coa pregunta con resposta escrita **número : 55022,** formulada polo Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego a iniciativa de dona Carmela González Iglesias e outros/as deputados/as do mesmo grupo, sobre **"os criterios da Xunta de Galicia verbo dos fondeadoiros para barcos de recreo en Canido aprobados pola Autoridade Portuaria de Vigo e a valoración sobre a súa afección medioambiental así como respecto da compatibilidade coa actividade marisqueira"(**publicada no BOPG número 523 do 12 de febreiro de 2023), teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería do Mar,** que ten o seguinte contido**:**

"A Autoridade Portuaria de Vigo solicitou informe á Dirección Xeral de Desenvolvemento Pesqueiro da Consellería do Mar, a cal indicou que se debería establecer un protocolo-procedemento que permitise o exercicio compatible da actividade de fondeadero coa de marisqueo a flote nas zonas próximas.

Por tanto, asinouse un protocolo-procedemento entre a Autoridade Portuaria de Vigo e a D.X Desenvolvemento Pesqueiro para a compatibilidade das dúas actividades, que se remitiu á Confraría de Vigo.

Entre outras cousas, neste procedemento a Autoridade Portuaria realizará unha limpeza dos fondos coa retirada de restos e mellora medioambiental.

En paralelo realizouse a tramitación correspondente para obter o informe de compatibilidade coa Estratexia Mariña da Demarcación Noratlántica, resolto pola Dirección General de la Costa y del Mar, de data 27 de abril de 2023.

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS a las 04/09/2023 13:44:16

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 04/09/2023 13:44:19
Nº Rexistro: 58925
Data envio: 04/09/2023 13:44:19.551

Igualmente solicitouse informe á Capitanía Marítima, o cal tamén foi resolto favorablemente con data 13 de xuño de 2023.

O propio Capitán Marítimo, en calidade de Vicepresidente da Autoridade Portuaria de Vigo no seu Consello de Administración, na sesión do 30 de xuño no que se autorizaron os fondeos, resaltou a importancia desta autorización, pois é un exemplo a seguir para ordenar adecuadamente o espazo marítimo, e mellora substancialmente desde o punto de vista da legalidade, a seguridade e o medio ambiente.

A tendencia, sen dúbida, sería seguir esta liña noutros fondeos sen ordenar.

Por último, tamén desde a Dirección General de la Costa y del Mar do Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (MITERD) mostrouse a importancia de regularizar e ordenar este tipo de fondeos.

Por todo iso, tendo en conta que a actividade de fondeo realizarase exclusivamente os meses de xuño, xullo, agosto e setembro, e que por tanto pode ser compatible con outras actividades pesqueiras realizadas no inverno, que se asinou un protocolo-procedemento coa Dirección Xeral de Desenvolvemento Pesqueiro para a compatibilidade de ambas as actividades, que foi informado favorablemente Dirección General de la Costa y del Mar do MITERD con informe de compatibilidade de Estratexias Mariñas, que foi informado favorablemente pola Capitanía Marítima, e que se mellora considerablemente desde o punto de vista da legalidade, do dominio público portuario, da seguridade e do medio ambiente**".**

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias

(ASINADO DIXITALMENTE)

Sr. presidente do Parlamento de Galicia

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 04/09/2023 13:44:19
Nº Rexistro: 58925
Data envio: 04/09/2023 13:44:19.551

Asinado dixitalmente por:

DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 04/09/2023 11:44:16

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 01/09/2023 10:37:24
Nº Rexistro: 58817
Data envio: 01/09/2023 10:37:24.629
Data 01/09/2023 10:37

XUNTA DE GALICIA | VICEPRESIDENCIA PRIMEIRA E CONSELLERÍA DE PRESIDENCIA, XUSTIZA E DEPORTES

Ref. ms

En relación coa pregunta con resposta oral en Comisión **número : 45360,** formulada polo Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego a iniciativa de dona Montserrat Prado Cores e outros/as deputados/as do mesmo grupo, sobre **"as actuacións realizadas diante dun vertido de hidrocarburo que afectou ás costas da ría de Arousa"(**publicada no BOPG número 432 do 5 de xaneiro de 2023) convertida en escrita por fin do período de sesións xaneiro-xullo 2023, teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería do Mar,** que ten o seguinte contido**:**

"En relación coa contaminación mariña detectada en decembro de 2022, no litoral da Pobra do Caramiñal:

A Xunta colaborou desde o primeiro momento con Salvamento Marítimo e a Capitanía Marítima -que coordinan as distintas actuacións- para determinar o alcance deste episodio e esclarecer o acontecido.

Salvamento Marítimo do Estado solicitou a mobilización de medios do Servizo de Gardacostas ante a aparición de manchas de contaminación mariña nas inmediacións do peirao e de polígonos de bateas da Pobra do Caramiñal.

Desprazáronse á zona medios de Gardacostas como o helicóptero Pesca 1 e dúas embarcacións e distintos efectivos de Salvamento Marítimo.

A maiores, o Instituto Tecnolóxico para o Control do Medio Mariño de Galicia (Intecmar):

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS a las 01/09/2023 10:37:21

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 01/09/2023 10:37:24
Nº Rexistro: 58817
Data envio: 01/09/2023 10:37:24.629

decretou como medida preventiva o peche cautelar de tres polígonos de bateas (A Pobra A, B e C) para evitar que poidan chegar ao mercado produtos que non cumpran con todas as garantías.

Fai seguimento e predición da posible deriva das manchas coas boias largadas na zona.

En canto á investigación da posible orixe deste episodio, é un asunto que coordinan Salvamento Marítimo e a Capitanía Marítima de Vilagarcía de Arousa, a Xunta pon os seus medios a disposición e colaborará na medida do posible naquelas actuacións que se lle requiran.**"**

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias

(ASINADO DIXITALMENTE)

Sr. presidente do Parlamento de Galicia

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 01/09/2023 10:37:24
Nº Rexistro: 58817
Data envio: 01/09/2023 10:37:24.629

Asinado dixitalmente por:

DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 01/09/2023 8:37:22

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 06/09/2023 09:51:45
Nº Rexistro: 59071
Data envio: 06/09/2023 09:51:45.689
Data 06/09/2023 09:51

Ref. ms

En relación coa pregunta con resposta oral en Comisión **número: 46218,** formulada polo Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia, a iniciativa de don Pablo Arangüena Fernández e dona Paloma Castro Rey, sobre **"a postura da Xunta de Galicia respecto da dotación do sector eólico dun marco xurídico axustado a dereito" (**publicada no BOPG número 436 do 12 de xaneiro de 2023),convertida en escrita por fin do período de sesións xaneiro-xullo 2023, teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería de Economía, Industria e Innovación** que ten o seguinte contido**:**

"A Xunta de Galicia acata e respecta os autos de medidas cautelares en relación á repotenciación do parque eólico Corme, ao igual que fai cos restantes autos e sentenzas. Porén, é importante sinalar que actualmente esta sentenza está pendente do recurso de casación admitido a trámite polo Tribunal Supremo.

En calquera caso, en Galicia actúase conforme ao principio de legalidade, é dicir, execútase o que se establece no ordenamento xurídico, con total respecto á separación de poderes. Por ese motivo, respéctanse as decisións xudiciais, amosando sempre a máxima predisposición a colaborar:

• Fíxose co parque eólico de Oribio, ao paralizar a súa construción de xeito cautelar en outubro de 2019.

• Fíxose co parque eólico de Sasdónigas, ao ditar as ordes de acatamento das sentenzas.

• E fíxose coa repotenciación do parque eólico de Corme, ao repetir, por un principio de seguridade xurídica, as informacións públicas dos parques que saíran por un período de 15 días.

En relación á fragmentación dos expedientes dos parques eólicos, cómpre efectuar as seguintes consideracións:

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 06/09/2023 09:51:45
Nº Rexistro: 59071
Data envio: 06/09/2023 09:51:45.689

A Lei 21/2013, do 9 de decembro, de avaliación ambiental, define o fraccionamento de proxectos como o "mecanismo artificioso de división dun proxecto co obxectivo de evitar a avaliación de impacto ambiental ordinaria, no caso de que a suma das magnitudes supere os limiares establecidos no Anexo I". O pretendido fraccionamento tería como fin último eludir a avaliación ambiental ordinaria. Porén no caso de parques eólicos próximos entre si, non é posible (mediante o fraccionamento) evitar o seu sometemento ao procedemento ordinario de avaliación ambiental, pola obriga de considerar os efectos sinérxicos ou acumulativos con outros parques xa construídos e/ou avaliados.

Así, no ámbito dos parques eólicos, o referido Anexo I establece que estarán sometidas á avaliación ambiental ordinaria, entre outras, as "Instalacións para a utilización da forza do vento para a produción de enerxía (parques eólicos) que teñan 50 ou máis aeroxeradores, ou que teñan máis de 30 MW ou que se atopen a menos de 2 km doutro parque eólico en funcionamento, en construción, con autorización administrativa ou con declaración de impacto ambiental".

Polo tanto, no caso das instalacións de aproveitamento eólico, o fraccionamento que se alega de adverso non produce os efectos denunciados (evitar que o proxecto teña que ser sometido a unha avaliación ambiental ordinaria).

Por outra banda, a Lei 21/2013 obriga a que os estudos de impacto ambiental que presenten os promotores deban contemplar os efectos sinérxicos ou acumulativos derivados da existencia doutros parques eólicos ou outro tipo de instalacións nas proximidades. Polo tanto, ese suposto "partimento" dos proxectos non evita que a avaliación ambiental deba ter en conta o efecto derivado da proximidade doutras instalacións e infraestruturas.

O proxecto do parque eólico conta cun estudo de sinerxías incluído no estudo de impacto ambiental cunha zona de estudo dos parques eólicos e liñas eléctricas situadas na súa contorna.

Cómpre sinalar que nada impide, dende o punto de vista da lexislación ambiental e do sector eléctrico, a execución de parques próximos entre si por parte dun mesmo ou distintos promotores e compartindo certas instalacións. Así o ten declarado o Tribunal Supremo na súa sentenza do 11 de decembro de 2013 cando di que "una cosa es que los

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

distintos elementos e instalaciones de un parque eólico deban tener una consideración unitaria y otra que ello impida que puedan existir parques próximos y que estos puedan compartir la ubicación de algunos elementos o la línea de vertido a la red".

Pola contra, tanto a Lei 24/2013, do 26 de decembro, do Sector Eléctrico como o Real Decreto 1955/2000, do 1 de decembro, polo que se regulan as actividades de transporte, distribución, comercialización, subministración e procedementos de autorización de instalacións de enerxía eléctrica, así como o Real Decreto 1183/2020, do 29 de decembro, de acceso e conexión ás redes de transporte e distribución de enerxía eléctrica, obrigan a que se compartan as infraestruturas de evacuación, precisamente para evitar un maior impacto ambiental. En concreto, a disposición final segunda do Real Decreto 1183/2020, modifica o Real Decreto 1955/2000 para condicionar a autorización administrativa das infraestruturas de evacuación á presentación, por parte dos titulares de ditas liñas de evacuación, dun documento que acredite a existencia dun acordo vinculante para o uso compartido das mesmas por parte de todos os titulares de permisos de acceso e conexión na mesma posición de liña. En palabras do Alto Tribunal, na devandita sentenza do 11 de decembro de 2013, "no podría darse un tratamiento separado a grupos de aerogeneradores de forma artificiosa y tratarlos como parques autónomos, o duplicar instalaciones con el mismo fin, pues ello comportaría efectivamente un fraude de ley que, al margen de su mayor impacto medioambiental, podría suponer una alteración de la competencia o una evitación de mayores exigencias medioambientales".

Pola súa parte, a Lei 8/2009 do 22 de decembro, pola que se regula o aproveitamento eólico en Galicia e se crean o canon eólico e o Fondo de Compensación Ambiental, define parque eólico como a instalación de produción de electricidade a partir de enerxía eólica, constituída por un ou varios aeroxeradores interconectados electricamente con liñas propias, que comparten unha mesma estrutura de accesos e control, con medición de enerxía propia, así como coa obra civil necesaria. Polo tanto, de acordo con esta definición, pode colixirse o carácter unitario dun parque e considerarse autónomo e independente sempre que teña capacidade de funcionamento separado, sen prexuízo de que comparta infraestruturas de evacuación con outros parques. É máis, compartir infraestruturas de evacuación supón, como é lóxico, un menor impacto ambiental,

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 06/09/2023 09:51:45
Nº Rexistro: 59071
Data envio: 06/09/2023 09:51:45.689

obxectivo a perseguir neste tipo de instalacións. Nesta mesma liña, a utilización de accesos comúns supón un uso máis racional do terreo, reducindo a superficies afectadas polas instalacións.

No que respecta á definición de instalacións de conexión a Lei 8/2009 remítese ao establecido no artigo 30 do mencionado Real Decreto 1955/2000, entendendo por instalacións de conexión de centrais de xeración aquelas que sirvan de ligazón entre unha ou varias centrais de xeración de enerxía eléctrica e a correspondente instalación de transporte ou distribución, incluíndo liñas e subestacións.

Por último, hai que sinalar que o Plan sectorial eólico de Galicia, segue vixente e resulta plenamente aplicable. A Lei 8/2009, do 22 de decembro, ampara a plena vixencia e aplicabilidade do plan preexistente en tanto non se aprobe o novo previsto, tal e como establece a súa disposición transitoria terceira.

Á marxe do anterior, cómpre lembrar que na tramitación de cada procedemento de autorización de parques eólicos a Administración observa a normativa ambiental en vigor, incorporando aos expedientes os informes e actuacións legalmente esixibles, ademais de garantir a participación cidadá e consultarse a todos os organismos sectoriais competentes**".**

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias

(ASINADO DIXITALMENTE)

Sr. presidente do Parlamento de Galicia

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 06/09/2023 09:51:45
Nº Rexistro: 59071
Data envio: 06/09/2023 09:51:45.689

Asinado dixitalmente por:

DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 06/09/2023 7:51:40

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 05/09/2023 12:29:16
Nº Rexistro: 59020
Data envio: 05/09/2023 12:29:16.997
Data 05/09/2023 12:29

Ref. mv

En relación coa pregunta con resposta oral -a tramitar pola Comisión 3ª- **número 46431,** formulada polo Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia, a iniciativa de don Gonzalo Caballero Miguez e outros/as deputados/as do mesmo grupo, sobre **"a valoración por parte do Goberno galego da evolución do número de afiliados ao Réxime Especial de Traballadores Autónomos (RETA) no primeiro semestre do ano 2022"**, (publicada no BOPG número 436, do 12 de xaneiro de 2023), convertida en pregunta con resposta escrita por finalización do período de sesións xaneiro-xullo de 2023, teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería de Economía, Industria e Innovación,** que ten o seguinte contido:

"En relación coa valoración do Goberno galego sobre a evolución da afiliación ao Réxime especial de traballadores autónomos (en adiante, RETA) no primeiro semestre do 2022, sinalar que ese período foi obxecto de atención e seguimento especial, atendendo principalmente á vontade de monitorizar a evolución que este colectivo (no que se inclúe tanto o RETA como o Réxime Especial de Traballadores do Mar por conta propia polas súas claras similitudes entre ámbolos dous) estaba a amosar trala situación acontecida durante o ano 2020 e 2021 coa incidencia sufrida polas circunstancias propias derivadas da COVID-19, dado que o 2022 era o primeiro pleno de 'normalidade' trala situación anterior vivida.

Nesa liña, tal e como se pode observar dos datos do Ministerio de Inclusión, Seguridade Social e Migracións e publicados polo IGE, o ano 2022 foi un ano de moita estabilidade da poboación autónoma, ao igual que no conxunto do Estado.

De feito, Galicia acadaba en xuño de 2022 as 216.589 afiliacións ao RETA (incluído Rex Esp. do Mar por conta propia), tres afiliacións máis que en xaneiro de 2022, cun lixeiro val no mes de marzo, respondido inmediatamente en abril cun pico contrarrestando a tendencia.

Sendo así, Galicia, seguía a ser en xuño de 2022 a Comunidade Autónoma no que este colectivo acadaba un maior peso sobre o total da afiliación á Seguridade Social, cun 20,80%.

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS a las 05/09/2023 12:29:14

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 05/09/2023 12:29:16
Nº Rexistro: 59020
Data envio: 05/09/2023 12:29:16.997

É dicir, Galicia superaba en 4,12 puntos porcentuais o peso deste colectivo no conxunto do Estado, no que este colectivo supoñía un 16,68% do total da afiliación á Seguridade Social.

Por último, é preciso incidir que, adicionalmente cunha idea de seguimento e monitorización froito deste seguimento e dos distintos estudos e análises feitos durante o 2022, ao final deste primeiro semestre do 2022 a Consellería arrancou cos estudos e modelos para abordar o que posteriormente sería o Programa Impacto Autónomo, que deu lugar á convocatoria publicada o 4 de xaneiro de 2023 para axudar ao emprego autónomo a atender ás incidencias provocadas pola invasión rusa de Ucraína e da suba dos prezos da electricidade e demais materias primas e bens de consumo dos seus negocios.

Aínda así, entendendo a vontade de coñecer a evolución deste colectivo tan importante para a economía e o emprego en Galicia, é preciso incidir tamén na evolución neste ano 2023.

A evolución observada entre xaneiro e xuño deste ano 2023 na afiliación ao réxime especial de traballadores autónomos a último día de mes (en adiante RETA, incluíndose tanto os que están no dito réxime como os que están no Réxime Especial do Mar por conta propia) é de certo optimismo.

E isto é así toda vez que entre xaneiro e xuño tense observado un lixeiro incremento deste colectivo, pasando das 213.530 persoas afiliadas en xaneiro ás 214.682 no mes de xuño, o que supón un incremento do 0,54%, cunha tendencia na mesma liña que a nivel estatal.

É dicir, que durante este primeiro semestre de 2023, o colectivo ten aumentado en 1.152 persoas, confirmando que este ano 2023 está a amosar unha evolución de crecemento no colectivo RETA en Galicia, acorde co crecemento económico que se está a experimentar."

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias
(ASINADO DIXITALMENTE)

Sr. presidente do Parlamento de Galicia

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 05/09/2023 12:29:16
Nº Rexistro: 59020
Data envio: 05/09/2023 12:29:16.997

Asinado dixitalmente por:

DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 05/09/2023 10:29:14

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 06/09/2023 09:52:14
Nº Rexistro: 59072
Data envio: 06/09/2023 09:52:14.689
Data 06/09/2023 09:52

XUNTA DE GALICIA | VICEPRESIDENCIA PRIMEIRA E CONSELLERÍA DE PRESIDENCIA, XUSTIZA E DEPORTES

Ref. ms

En relación coa pregunta con resposta oral en Comisión **número: 46447,** formulada polo Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia a iniciativa de don Gonzalo Caballero Miguez e outros/as deputados/as do mesmo grupo, sobre **"a valoración por parte da Xunta de Galicia dos datos de produción industrial e das bases, medidas e obxectivos cos que se traballan neste sector" (**publicada no BOPG número 436 do 12 de xaneiro de 2023),convertida en escrita por fin do período de sesións xaneiro-xullo 2023, teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería Economía, Industria e Innovación,** que ten o seguinte contido**:**

"O tecido empresarial galego ten un papel moi relevante na consolidación dunha Galicia que ofrece estabilidade e atractivo para realizar investimentos. Ante un contexto nacional cheo de incógnitas, Galicia seguirá ofrecendo absoluta colaboración para facilitar, incentivar e desenvolver proxectos industriais e iniciativas empresariais, facendo de Galicia una Comunidade segura e previsible, fórmula que a Xunta de Galicia leva aplicando dende 2009.

De feito, a Comunidade galega recuperou o PIB prepandemia máis rápido que a media de España e no primeiro trimestre de 2023 acadou o maior crecemento do último lustro, cunha suba do 2,8% interanual.

Así mesmo, Galicia ofreceu en 2023 a mellor balanza comercial de España, e as exportacións no que levamos de ano superaron os 12.300 M€, o que supón un 6% máis que no ano 2022, que xa rexistrara cifras de récord.

Na mesma liña, o Índice de Produción Industrial (IPI) está a medrar ao 5,6 % no que vai de ano, dato que se contrapón co IPI estatal, que permanece estancado no 0,2 %.

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS a las 06/09/2023 09:52:11

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 06/09/2023 09:52:14
Nº Rexistro: 59072
Data envio: 06/09/2023 09:52:14.689

Todas estas cifras teñen una tradución directa no emprego, xa que Galicia está a rexistrar os mellores datos de afiliación dos últimos 14 anos e o paro sitúase en mínimos históricos**".**

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias

(ASINADO DIXITALMENTE)

Sr. presidente do Parlamento de Galicia

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 06/09/2023 09:52:14
Nº Rexistro: 59072
Data envio: 06/09/2023 09:52:14.689

Asinado dixitalmente por:

DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 06/09/2023 7:52:11

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 01/09/2023 10:36:05
Nº Rexistro: 58809
Data envio: 01/09/2023 10:36:05.567
Data 01/09/2023 10:36

XUNTA DE GALICIA | VICEPRESIDENCIA PRIMEIRA E CONSELLERÍA DE PRESIDENCIA, XUSTIZA E DEPORTES

Ref. ms

En relación coa pregunta con resposta oral en Comisión **número : 46718,** formulada polo Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego a iniciativa de don Luis Bará Torres e outros/as deputados/as do mesmo grupo, sobre **"a postura do Goberno galego en relación coa Estratexia para a convivencia das actividades do medio rural co lobo e a súa conservación"(**publicada no BOPG número 438 do 19 de xaneiro de 2023) convertida en escrita por fin do período de sesións xaneiro-xullo 2023, teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Vicepresidencia Segunda e Consellería de Medio Ambiente, Territorio e Vivenda,** que ten o seguinte contido**:**

"A Xunta volveu esixir en xuño ao Goberno central que aplique os acordos de distribución de fondos aprobados na Conferencia sectorial do 28 de xullo de 2022 para previr e paliar os danos ocasionados polo lobo en Galicia e que cumpra coa legalidade vixente transferindo canto antes todos os fondos que, en dereito, lle corresponden a esta comunidade.

Neste sentido, cómpre lembrar que Galicia ten solicitado para 2023 un total de 4,36M€ dos fondos dos orzamentos xerais para o lobo, contía similar á que lle fora asignada a esta comunidade o ano pasado pero cuxa transferencia efectiva foi bloqueada**."**

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias

(ASINADO DIXITALMENTE)

Sr. presidente do Parlamento de Galicia

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS a las 01/09/2023 10:36:02

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 01/09/2023 10:36:05
Nº Rexistro: 58809
Data envio: 01/09/2023 10:36:05.567

Asinado dixitalmente por:

DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 01/09/2023 8:36:02

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 05/09/2023 10:54:39
Nº Rexistro: 58997
Data envio: 05/09/2023 10:54:39.856
Data 05/09/2023 10:54

XUNTA DE GALICIA | VICEPRESIDENCIA PRIMEIRA E CONSELLERÍA DE PRESIDENCIA, XUSTIZA E DEPORTES

Ref. ms

En relación coa pregunta con resposta oral en Comisión **número 46737,** formulada polo Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia a iniciativa de dona Paloma Castro Rey e D. Pablo Arangüena Fernández sobre **"as previsións do Goberno galego respecto do proxecto de dragaxe do río Lérez en Pontevedra" (**publicada no BOPG número 438 do 19 de xaneiro de 2023) , convertida en escrita por fin do período de sesións xaneiro-xullo 2023, teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería do Mar,** que ten o seguinte contido**:**

"A Xunta está a traballar na busca do mellor punto para o depósito dos áridos das dragaxes desde Muros á Guarda despois de que o Ministerio de Transición Ecolóxica impedise o envío de máis áridos ao punto autorizado desde 1998 no exterior da ría de Arousa, fóra da contorna protexida da illa de Sálvora.

De feito, Portos de Galicia impulsou de unha comisión técnica coas autoridades portuarias, Portos do Estado e o Centro de Estudos e Experimentación de Obras Públicas (Cedex) que:

- Elaborou un estudo cunha preselección de zonas de depósito viables que Portos de Galicia está complementando a solicitude do Goberno central cun estudo complementario de avifauna.

- Realizou un estudo da afección dos depósitos no punto autorizado da ría de Arousa.

Estamos a traballar nestes ámbitos e realizando estudos de campo co obxectivo de axilizar ao máximo e con garantías a autorización dun novo punto de depósito ou a reapertura do preexistente pois o seu peche:

- Afecta ao conxunto das dragaxes previstas nos portos do sur de Galicia (desde Muros cara ao sur).

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS a las 05/09/2023 10:54:37

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 05/09/2023 10:54:39
Nº Rexistro: 58997
Data envio: 05/09/2023 10:54:39.856

- Obriga a Portos de Galicia a traballar na actualización dos estudos ambientais realizando novas campañas de mostraxe.**".**

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias

(ASINADO DIXITALMENTE)

Sr. presidente do Parlamento de Galicia

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 05/09/2023 10:54:39
Nº Rexistro: 58997
Data envio: 05/09/2023 10:54:39.856

Asinado dixitalmente por:

DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 05/09/2023 8:54:37

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación:
https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 04/09/2023 13:13:46
Nº Rexistro: 58922
Data envío: 04/09/2023 13:13:46.254
Data 04/09/2023 13:13

XUNTA DE GALICIA | VICEPRESIDENCIA PRIMEIRA E CONSELLERÍA DE PRESIDENCIA, XUSTIZA E DEPORTES

Ref. ms

En relación coa pregunta con resposta oral en Comisión **número : 46748,** formulada polo Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego a iniciativa de dona Rosana Pérez Fernández e outros/as deputados/as do mesmo grupo, sobre **"as actuacións que vai levar a cabo o Goberno galego para axudar o sector pesqueiro a superar a crise"(**publicada no BOPG número 438 do 19 de xaneiro de 2023) convertida en escrita por fin do período de sesións xaneiro-xullo 2023, teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería do Mar,** que ten o seguinte contido**:**

"A guerra de Ucraína xerou consecuencias de diversa índole para a Unión Europea e afectou a economía dos Estados membros. En concreto, a invasión por parte de Rusia o 24 de febreiro de 2022 afectou os operadores do sector da pesca e acuicultura da Unión, orixinando unha perturbación significativa do mercado como consecuencia dos incrementos importantes dos custos e as alteracións do comercio, que foi sufrida polas empresas ao longo de 2022 e tamén durante 2023 en maior ou menor medida.

Así, o Goberno galego, a través da Consellería do Mar publicou as seguintes ordes de axudas:

No DOG do 8 de agosto de 2023:

ORDE do 26 de xullo de 2023 pola que se regulan as bases e a convocatoria das axudas para o ano 2023, en réxime de concorrencia non competitiva, co obxecto de compensar os acuicultores polos custos adicionais en que incorresen como consecuencia da guerra de Ucraína (cofinanciadas ao 75 % polo Fondo Europeo Marítimo e de Pesca), e se convocan para o ano 2023 (código de procedemento PE107H)

Link da orde: https://www.xunta.gal/dog/Publicados/2023/20230808/AnuncioG0427-270723-0001_gl.html

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS a las 04/09/2023 13:13:43

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 04/09/2023 13:13:46
Nº Rexistro: 58922
Data envio: 04/09/2023 13:13:46.254

No DOG do 14 de agosto de 2023:

ORDE do 28 de xullo de 2023 pola que se regulan as bases e a convocatoria para o ano 2023 das axudas, en réxime de concorrencia non competitiva, da compensación á frota pesqueira galega polas consecuencias da guerra de Ucraína, cofinanciadas ao 75 % polo Fondo Europeo Marítimo e de Pesca (código de procedemento PE107F).

Link da orde:

https://www.xunta.gal/dog/Publicados/2023/20230814/AnuncioG0427-010823-0001_gl.html

No DOG do 24 de agosto de 2023:

ORDE do 4 de agosto de 2023 pola que se aproban as bases reguladoras das axudas, en réxime de concorrencia non competitiva, da compensación ás empresas que desenvolvan actividades de comercialización e transformación dos produtos da pesca, marisqueo e acuicultura polas consecuencias da guerra de Ucraína, cofinanciadas co Fondo Europeo Marítimo e de Pesca (FEMP), e se convocan para o ano 2023. (Código de procedemento PE107G).

Link da orde:

https://www.xunta.gal/dog/Publicados/2023/20230824/AnuncioG0427-070823-0005_gl.html

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias

(ASINADO DIXITALMENTE)

Sr. presidente do Parlamento de Galicia

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 04/09/2023 13:13:46
Nº Rexistro: 58922
Data envio: 04/09/2023 13:13:46.254

Asinado dixitalmente por:

DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 04/09/2023 11:13:43

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 04/09/2023 18:20:44
Nº Rexistro: 58974
Data envio: 04/09/2023 18:20:44.144
Data 04/09/2023 18:20

Ref. mv

En relación coa pregunta con resposta oral -a tramitar pola Comisión 6ª- **número 47393,** formulada polo Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia, a iniciativa de dona Matilde Begoña Rodríguez Rumbo e outros/as deputados/as do mesmo grupo, sobre **"os informes enviados pola Xunta de Galicia ao Ministerio para a Transición Ecolóxica e o Reto Demográfico respecto dos parques eólicos que están en tramitación no Estado"**, (publicada no BOPG número 443, do 27 de xaneiro de 2023), convertida en pregunta con resposta escrita por finalización do período de sesións xaneiro-xullo de 2023, teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería de Economía, Industria e Innovación,** que ten o seguinte contido:

"No seguinte cadro poden verse as datas de recepción de solicitude de informes e as respectivas datas de emisión do informe. Tal e como se pode observar na táboa, emitíronse todos os informes solicitados e, ademais, como se pode apreciar, a estimación de 20 meses sen informar non é correcta.

Parque	Promotor	Recibido en DX solicitude informe	Informe consultas Previas	Recibido en DX solicitude informe IP	Informe IP
A BOIBELA	GREEN CAPITAL DEVELOPMENT 116, S.L.U.			26-08-2021	20-09-2021
A FONSAGRADA	GREEN CAPITAL POWER, SL	13-04-2018	02-05-2018		
A POBRA	GREEN CAPITAL POWER, SL	11-04-2018	19-04-2018		
AFRENDE	VOLANTIS RENOVABLES, SLU	16-07-2021	11-08-2021		
ALTO CABRERA	ENEL GREEN POWER ESPAÑA			29-01-2021	14-04-2021
ALTO DOS BORRALLOS	IBERDROLA ENERGÍAS RENOVABLES DE GALICIA, SA			21-06-2021	29-06-2021
ARDEMIL	GREEN CAPITAL POWER, SL	23-02-2018	16-03-2018		
AS CASTIÑEIRAS	GREEN CAPITAL DEVELOPMENT 109, S.L.U.			11-05-2023	19-07-2023
BADULAQUE	ENEL GREEN POWER ESPAÑA			30-07-2021	06-08-2021
BALINDOS	IBERDROLA RENOVABLES GALICIA S.A.	29-10-2020	15-04-2021		
BALOCAS	GREEN CAPITAL DEVELOPMENT 111, S.L.U.			02-02-2022	23-02-2022
BARJAS	DESARROLLOS RENOVABLES IBERIA DELTA, SL	08-01-2021	15-04-2021	10-06-2021	28-07-2021

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS a las 04/09/2023 18:20:41

PARLAMENTO DE GALICIA
PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 04/09/2023 18:20:44
Nº Rexistro: 58974
Data envio: 04/09/2023 18:20:44.144

BARQUEIRO	ENEL GREEN POWER ESPAÑA			10-09-2021	21-09-2021
BERDOIAS	IBERDROLA RENOVABLES GALICIA S.A.	26-11-2020	15-04-2021	03-05-2021	27-05-2021
BORRASCA	GREENALIA WIND POWER BORRASCA, SLU	22-06-2020	06-07-2020	06-09-2021	17-09-2021
BOURA	GREENALIA WIND POWER BOURA, S.L.U.	30-06-2020	15-07-2020	04-10-2021	08-10-2021
BRANCELLAO	ENEL GREEN POWER ESPAÑA			08-03-2022	14-03-2022
BRISA	GREENALIA WIND POWER BRISA, S.L.U.	23-06-2020	06-07-2020	12-07-2021	19-07-2021
CAAVEIRO	ENEL GREEN POWER ESPAÑA			08-07-2021	13-07-2021
CAIÑO	ENEL GREEN POWER ESPAÑA			08-03-2022	15-03-2022
CARBEIRA	EDP Renovables España S.L.U.	23-10-2020	15-04-2021		
CÉFIRO	GREENALIA WIND POWER CÉFIRO, S.L.U.	26-06-2020	10-07-2020	12-07-2021	20-07-2021
CIMA DE VILA	GREEN CAPITAL DEVELOPMENT 101, SLU			05-07-2023	29-06-2021
COVA DA VELLA	GREEN CAPITAL POWER, SL	10-08-2020	27-08-2020		
CRECENTE	FRV SOTILLOS SL	20-09-2021	24-09-2021		
DA ARMADA	GREEN CAPITAL POWER, SL	10-08-2020	27-08-2020		
DO CABAZO	GREEN CAPITAL POWER, SL	26-11-2020	15-04-2021		
ECO	GREEN CAPITAL DEVELOPMENT 130 S.L.U.			16-02-2022	14-03-2022
ENTREMARCOS	VOLANTIS RENOVABLES, SLU	28-07-2021	11-08-2021		
FONTE BARREIROS	GREEN CAPITAL DEVELOPMENT 100, S.L.			01-12-2021	17-12-2021
GALERNA	GREENALIA WIND POWER GALERNA, S.L.U.	22-06-2020	06-07-2020	12-07-2021	19-07-2021
GONDRE	EDP Renovables España S.L.U.	23-10-2020	15-04-2021		
HURACÁN	GREENALIA WIND POWER HURACAN, S.L.U.			08-09-2021	21-09-2021
LARDEIRAS	GREEN CAPITAL DEVELOPMENT 125, SL			17-09-2021	24-09-2021
LAVANDEIRA	GREEN CAPITAL POWER, SL	08-02-2018	16-03-2018		
LEVANTE	GREENALIA WIND POWER LEVANTE, S.L.U.	30-06-2020	10-07-2020	10-05-2022	
LUCECÚ	GREEN CAPITAL DEVELOPMENT 123 S.L.U.			30-03-2022	11-04-2022
MISTRAL	GREENALIA WIND POWER MISTRAL SLU	02-07-2020	27-07-2020	20-09-2021	21-09-2021
MOECHE	ENEL GREEN POWER ESPAÑA			27-07-2021	04-08-2021
MONTE DE PORTOCHÁN	GREEN CAPITAL DEVELOPMENT 108, S.L.U.			11-05-2023	19-07-2023
MONTE DOS PORCALLOS	GREEN CAPITAL DEVELOPMENT XVIII, SL			18-03-2021	14-04-2021
MONTE SILVARIÑO	GREEN CAPITAL DEVELOPMENT 110, S.L. U.			11-05-2023	01-03-2022
MONZÓN	GREENALIA WIND MOZÓN, SLU	11-09-2020	15-04-2021	04-10-2021	08-10-2021
NEGUEIRA	VOLANTIS RENOVABLES, SLU	16-07-2021	11-08-2021		
NORDÉS	GREENALIA WIND POWER NORDÉS SLU	22-06-2020	03-07-2020	20-09-2021	21-09-2021
OENCIA	CEFIRO HOLDCO 3 S.L.			19-05-2023	10-07-2023
ORZAR	GREENALIA WIND POWER ORZAR S.L.U.	25-08-2020		11-02-2021	14-04-2021
PASTORIZA	GREEN CAPITAL POWER, SL	01-03-2018	16-03-2018		
PEDRABANTE	IBERDROLA RENOVABLES GALICIA S.A.	26-11-2020	15-04-2021	11-05-2021	01-06-2021
PENA DO CORVO	IBERDROLA RENOVABLES GALICIA S.A.	27-11-2020	15-04-2021	04-06-2021	29-06-2021
PRADA	DESARROLLOS RENOVABLES IBERIA GAMMA, SL	20-01-2021	15-04-2021	13-07-2021	20-07-2021
RALEA	GREEN CAPITAL DEVELOPMENT 133 S.L.U.			16-02-2022	14-03-2022
REBORDECHAO	DESARROLLOS RENOVABLES IBERIA BETA, SL	07-01-2021	15-04-2021	09-08-2021	17-08-2021

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 04/09/2023 18:20:44
Nº Rexistro: 58974
Data envío: 04/09/2023 18:20:44.144

ROIDIZ	EDP Renovables España S.L.U.	23-10-2020	15-04-2021		
RULA	GREEN CAPITAL DEVELOPMENT 102 SL			17-06-2021	02-07-2021
RULIÑA	GREEN CAPITAL DEVELOPMENT 122, S.L.			18-11-2021	30-11-2021
SANTUARIO	ENEL GREEN POWER ESPAÑA	01-01-0001		29-07-2021	06-08-2021
SETE FONTES	GREEN CAPITAL DEVELOPMENT 118, S.L.U.			02-02-2022	23-02-2022
SIROCO	GREENALIA WIND POWER SIROCO S.L.U.			14-05-2021	01-06-2021
TABOADA	EDP Renovables España S.L.U.	23-10-2020	15-04-2021		
TESOURO	ENEL GREEN POWER ESPAÑA			12-07-2021	28-07-2021
TORNADO	GREENALIA WIND POWER TORNADO, SLU	25-08-2020		11-02-2021	14-04-2021
TRAMONTANA	GREENALIA WIND POWER TRAMONTANA, SLU	22-06-2020	06-07-2020	14-05-2021	01-06-2021
UMBRIO	GREEN CAPITAL DEVELOPMENT 134 S.L.U.			16-02-2022	14-03-2022
VAL DO FOLGOSO	GREEN CAPITAL DEVELOPMENT XXIX, SL			18-03-2021	14-04-2021
VENTISCA	GREENALIA WIND POWER VENTISCA, SLU	02-07-2020	27-07-2020	04-10-2021	08-10-2021

Cómpre sinalar que, nos casos do informe da Dirección Xeral de Saúde Pública e do informe negativo dos parques eólicos de Orzar e Tornado, a declaración de que un parque posúe unha función vertebradora e estruturante no territorio implica unicamente que o proxecto se pode tramitar, sen que por iso automaticamente os informes sexan favorables.

Sempre se defendeu unha tramitación garantista, na que unicamente aqueles proxectos ambientalmente viables poidan executarse, e esta garantía obtense a través de informes sectoriais independentes ou que avalíen os proxectos dentro do ámbito competencial de cada organismo.

En relación á pregunta relativa á validez e aplicación do Plan sectorial eólico de Galicia, cómpre subliñar que este segue vixente e resulta plenamente aplicable."

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias

(ASINADO DIXITALMENTE)

Sr. presidente do Parlamento de Galicia

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 04/09/2023 18:20:44
Nº Rexistro: 58974
Data envio: 04/09/2023 18:20:44.144

Asinado dixitalmente por:

DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 04/09/2023 16:20:41

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 06/09/2023 09:51:04
Nº Rexistro: 59068
Data envio: 06/09/2023 09:51:04.736
Data 06/09/2023 09:51

XUNTA DE GALICIA | VICEPRESIDENCIA PRIMEIRA E CONSELLERÍA DE PRESIDENCIA, XUSTIZA E DEPORTES

Ref. ms

En relación coa pregunta con resposta oral en Comisión **número: 47409,** formulada polo Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego a iniciativa de dona Olalla Rodil Fernández e outros/as deputados/as do mesmo grupo sobre **"a listaxe de persoas que integran o Programa de asignación de recursos" (**publicada no BOPG número 443 do 27 de xaneiro de 2023),convertida en escrita por fin do período de sesións xaneiro-xullo 2023, teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería de Política Social e Xuventude,** que ten o seguinte contido**:**

"O Programa de Asignación de Recursos (PAR) é o instrumento a través do cal se establece unha orde de preferencia para o acceso aos centros de día, noite, residencias, teleasistencia e axuda no fogar do sistema galego de servizos sociais.

O número de persoas que integran o PAR varía cada semana, dado que este actualízase de xeito semanal.

No ano 2020, no momento mais crítico da pandemia, o tempo de agarda para a valoración da dependencia viuse incrementado, pero no ano 2021 a Xunta de Galicia puxo en marcha o plan de reforzo coa contratación de persoal logrando reducir os tempos de agarda de xeito considerable.

Por outro lado, o tempo medio de agarda dunha persoa no PAR de atención residencial ata a asignación efectiva do recurso, dependerá das circunstancias persoais de cada persoa tendo en conta que a normativa de aplicación (Decreto 15/2010, do 4 de febreiro) indica que o Programa de Asignación de Recursos establecerá a prelación de acceso mediante a aplicación sucesiva dos seguintes criterios:

a) O maior grado de dependencia.

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS a las 06/09/2023 09:51:02

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 06/09/2023 09:51:04
Nº Rexistro: 59068
Data envio: 06/09/2023 09:51:04.736

b) A menor capacidade económica

c) A situación sociofamiliar da persoas en situación da persoas en situación de dependencia.

d) A non percepción de outra prestación ao servizo do sistema para a autonomía e atención á dependencia

e) A data da presentación da solicitude da valoración da dependencia

f) A idade da persoa en situación de dependencia.

De acordo co citado Decreto 15/2010, do 4 de febreiro, a asignación de prazas vacantes a persoas incluídas no Programa de Asignación de Recursos en centros do sistema galego de servizos sociais deberá efectuarse a favor da persoa que se atope mellor situada dentro do programa de asignación de recursos, con respecto ao tipo de recurso e vacante de que se trate.

A existencia desta baremación garante que os ingresos e traslados se fagan en base a uns mesmos parámetros de medición que evitan agravios comparativos entre os solicitantes dun recurso residencial.

O único suposto no que a Consellería de Política Social e Xuventude pode asignar unha praza pública de atención residencial sen respectar o orde establecido no Programa de Asignación de Recursos, dáse nos supostos de emerxencia social.

Por último, indicar que o Servizo de Axuda no Fogar (SAF) e as prazas residenciais son os recursos máis demandados**".**

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias

(ASINADO DIXITALMENTE)

Sr. presidente do Parlamento de Galicia

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 06/09/2023 09:51:04
Nº Rexistro: 59068
Data envio: 06/09/2023 09:51:04.736

Asinado dixitalmente por:

DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 06/09/2023 7:51:02

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 06/09/2023 09:50:57
Nº Rexistro: 59067
Data envio: 06/09/2023 09:50:57.846
Data 06/09/2023 09:50

Ref. Ff

En relación coa pregunta con resposta oral -a tramitar pola Comisión 5ª- **número 47423,** formulada polo Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego, a iniciativa de dona Iria Carreira Pazos e outras/os deputadas/os do mesmo grupo, sobre **"a situación da Rede de centros de información ás mulleres"**, (publicada no BOPG número 443, do 27 de xaneiro de 2023), convertida en pregunta con resposta escrita por finalización do período de sesións xaneiro-xullo de 2023, teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería de Promoción de Emprego e Igualdade,** que ten o seguinte contido:

"**Nº de rexistro:** 47423

Grupo Parlamentario: GPBNG

Síntese da iniciativa: Sobre a situación da Rede de centros de información ás mulleres

Resposta

Na actualidade, a 20 de xullo de 2023 en Galicia están **acreditados 84 CIM,** logo das últimas acreditacións do CIM de Pereiro de Aguiar (con data de 28/12/2020), e do CIM de Carballeda de Avia (con data 06/4/2021), tendo representación nas catro provincias.

Nº e Porcentaxe de CIM por provincia respecto ao total de CIM

Provincia	N.º CIM	%
A Coruña	29	35%
Lugo	11	13%
Ourense	17	20%
Pontevedra	27	32%
Total Galicia	84	100%

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS a las 06/09/2023 09:50:47

PARLAMENTO DE GALICIA
PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 06/09/2023 09:50:57
Nº Rexistro: 59067
Data envio: 06/09/2023 09:50:57.846

A provincias da Coruña é a que ten maior número de Centros a Información da Muller, mais non é a que presenta o maior número de concellos atendidos directamente polos CiM de xestión individual e compartida, e na taxa de cobertura respecto ao nº de concellos da provincia. A provincia de Ourense destaca por ser a de maior número de concellos cubertos directamente coa xestión de CIM tanto de xestión individual como de xestión compartida e/ou mancomunada e a provincia de Pontevedra é a que presenta unha maior taxa de cobertura de concellos atendidos pola xestión dos seus Cim en xestión individual ou compartida respecto ao número de concellos da súa provincia.

Porén se temos en conta que unha parte dos CIM representan a unha mancomunidade ou a unha agrupación de municipios, conclúese que o número de concellos de Galicia que reciben a prestación dos servizos a través dos CIM é moi superior achegándose a un **número total de 189 concellos de Galicia** (60,4% do total de concellos de Galicia)

Así o número de concellos que reciben atención a través dos CIM, a súa distribución provincial e a taxa de cobertura por CIM, é a seguinte:

Provincia	N.º CIM	%	N.º concellos atendidos	%	N.º Concellos por provincia	% Cobertura dos CIM
A Coruña	29	34,50%	55	29,10%	93	59,14%
Lugo	11	13,10%	34	17,99%	67	50,75%
Ourense	17	20,20%	59	31,22%	92	64,13%
Pontevedra	27	32,10%	41	21,69%	61	67,21%
Total Galicia	84	100,00%	189	100,00%	313	60,38%

Obsérvase que a provincia de Ourense é a que ten o maior número de concellos atendidos directamente por un Centro de información a muller (CIM), aínda que tan só ten 17 CIM moitos deles son de xestión compartida. Por exemplo destacan os casos de CIM do Carballiño no que están beneficiados un total de 9 concellos (Beariz, Boborás, O Irixo, Maside, Piñor, Punxín, San Amaro, San Cristovo de Cea), o caso do CIM da Mancomunidade Terra de Celanova no que se inclúen 8 concellos (A Merca, Cartelle, Celanova, Gomesende, Pontedeva, Quintela de Leirado, Ramirás, Verea), a Mancomunidade de Municipios da Comarca de Ordes que aglutina a 7 concellos (Cerceda, Frades, Mesía, Ordes, Oroso, Tordoia, Trazo) e a Mancomunidade de Municipios da Comarca de Verín, tamén con 7 concellos (Castrelo do Val, Cualedro, Laza, Monterrei, Oímbra, Verín, Vilardevós).

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 06/09/2023 09:50:57
Nº Rexistro: 59067
Data envío: 06/09/2023 09:50:57.846

Resumo datos concesións logo da Comisión de valoración

A data de 20/07/2023, pódense sinalar aquí os principais resultados da Convocatoria de axudas 2023.

Resumo dos resultados E CRONOLOXÍA

RESOLUCIÓN do 20 de abril de 2023, da Secretaría Xeral da Igualdade, pola que se establecen as bases reguladoras das subvencións ás entidades locais da Comunidade Autónoma de Galicia para a promoción da igualdade, de forma individual e mediante o sistema de xestión compartida, cofinanciadas parcialmente polo Fondo Social Europeo Plus (FSE+) no marco do Programa FSE+ Galicia 2021-2027, e se procede á súa convocatoria para o ano 2023 (códigos de procedemento SI436A, SI435A e SI427B).

- A convocatoria das axudas saíu publicada no DOG núm. 87 do 8 de maio de 2023): A principal novidade foi incluír o procedemento SI436A de Plan Corresponsables no ámbito local nesta resolución conxunta (e non se convocou a liña de conciliación dos anos anteriores SI435B).
- **A resolución dos requirimentos saíu publicada no DOG de 22/06/2023:** RESOLUCIÓN do 14 de xuño de 2023, da Secretaría Xeral da Igualdade, pola que se publican os requirimentos de emenda de documentación das solicitudes presentadas ao abeiro da Resolución do 20 de abril de 2023 pola que se establecen as bases reguladoras das subvencións ás entidades locais da Comunidade Autónoma de Galicia para a promoción da igualdade, de forma individual e mediante o sistema de xestión compartida, cofinanciadas parcialmente polo Fondo Social Europeo Plus (FSE+) no marco do Programa FSE+ Galicia 2021-2027, e se procede á súa convocatoria para o ano 2023 (códigos de procedemento SI436A, SI435A e SI427B).
- A Comisión de valoración foi celebrada con **data 11/07/2023. e ao día seguinte** foron enviados os 3 documentos contables D multiterceiros con todos os informes e memorias correspondentes, para a súa fiscalización.
- **A resolución de concesións ten prevista a súa publicación no DOG de data 01/08/2023,** RESOLUCIÓN do 20 de xullo de 2023, da Secretaría Xeral da Igualdade, pola que se resolven as subvencións previstas na Resolución do 20 de abril de 2023, da Secretaría Xeral da Igualdade, pola que se establecen as bases reguladoras das subvencións ás entidades locais da Comunidade Autónoma de Galicia para a promoción da igualdade, de forma individual e mediante o sistema de xestión compartida, cofinanciadas parcialmente polo Fondo Social Europeo Plus (FSE+) no marco do Pro-

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 06/09/2023 09:50:57
Nº Rexistro: 59067
Data envio: 06/09/2023 09:50:57.846

grama FSE+ Galicia 2021-2027, e se procede á súa convocatoria para o ano 2023 (códigos de procedemento SI436A, SI435A e SI427B).

O resumo do crédito da convocaotria do ano 2023 é o seguinte:

Programa - Procedemento	Aplicación	Cód. Proxecto	Importe 2023	Importe 2024	Total
Plan Corresponsables SI436A	11.20.312G.460.1	2021 00175	4.492.273,79	0	4.492.273,79
Promoción da igualdade e prevención da violencia de xénero - SI435A	11.20.313B.460.0	2023 00095	500.000	0	500.000
Apoio aos CIM - SI427B	11.20.313B.460.0	2015 00144	2.742.884,43	1.600.000	4.342.884,43
Total			**7.735.158,22**	**1.600.000**	**9.335.158,22**

As axudas do Programa do Plan Corresponsables están financiadas con fondos finalistas do Estado do Plan Corresponsables, as do Programa de promoción da igualdade e prevención da violenica de xénero están cofinanciadas nun 60% polo Fondo Social Europeo Plus (FSE+) no marco do Programa FSE+ Galicia 2021-2027, e o Programa de apoio aos CIM están financiadas con fondos propios libres da Comunidade Autónoma de Galicia.

O resumo das concesións e lista de agarda e denegacións é o seguinte:

Liñas de axudas	Nº solicitudes 2023	Nº concesións 2023	Nº solicitudes 2021	Nº solicitudes 2022	Nº Concesións 2021	Nº Concesións 2022	Nº Lista espera 2021	Nº Lista espera 2022
Promoción Igualdade e prevención VX (SI435A)	91	41	90	97	51	41	37	56
Conciliación (SI435B)	-	-	144	177	113	94	30	83

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 06/09/2023 09:50:57
Nº Rexistro: 59067
Data envio: 06/09/2023 09:50:57.846

Liñas de axudas	Nº solicitudes 2023	Nº concesións 2023	Nº solicitudes 2021	Nº solicitudes 2022	Nº Concesións 2021	Nº Concesións 2022	Nº Lista espera 2021	Nº Lista espera 2022
Apoio aos CIMs (SI427B)	**84**	**84**	**84**	**84**	**84**	**84**	**0**	**0**
Plan Corresponsables (SI436A)	**188**	**188**	**-**	**100**	**-**	**100**	**-**	**0**
Sensibilización prevención VX	**-**	**-**	**220**	**-**	**89**	**-**	**130**	**-**
Total	**363**		**538**	**458**	**437**	**319**	**197**	**139**

Fonte: Secretaría xeral da Igualdade. Elaboración propia

O resumo dos datos das concesións do ano 2023 en termos de importes de subvencións é o seguinte:

Procedemento	Importe 2023	Importe 2024	Importe total
SI436A.- Plan Corresponsables	4.448.126,74	-	4.448.126,74
SI435A_promoción da Igualdade	491.791,54	-	491.791,54
SI427B.- Apoio aos centros de Información ás Mulleres (CIM)	2.709.252,30	1.362.495,25	4.071.747,55
Total	**7.649.170,58**	**1.360.395,19**	**9.011.665,83**

Fonte: Secretaría xeral da Igualdade. Elaboración propia

No que atinxe á liña de Apoio aos CIMs do ano 2023 o resultado da Comisión de valoración foi o seguinte: Logo de aplicar os criterios de valoración e as porcentaxes da intensidade da axuda segundo o establecido no artigo 16 da convocatoria, resulta unha proposta de concesión por un importe total de 4.071.747,55 distribuídos nas anualidades 2023 e 2024 do seguinte xeito:

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 06/09/2023 09:50:57
Nº Rexistro: 59067
Data envio: 06/09/2023 09:50:57.846

Anualidade	Crédito convocatoria	Proposta concesión	Saldo
2023	2.742.884,43	2.709.252,30	33.632,13
2024	1.600.000,00	1.362.495,25	237.504,75
Totais	**4.342.884,43**	**4.071.747,55**	**271.136,88**

Polo que **se acordou p**ropor a **concesión** das axudas do programa de apoio aos CIM **ás 84 entidades locais que se relacionan no punto 1 (todas as entidades locais solicitantes),** por un importe de **4.071.747,55 euros**, 2.709.252,30 euros con cargo ao exercicio 2023 e 1.362.495,25 euros con cargo ao exercicio 2024.

Apoio aos CIM: apoios ao financiamento dos postos de traballo dos CIM -dirección, asesoramento xurídico e atención psicolóxica- e dos axentes de igualdade ou de fomento do traballo en rede e de dinamización do territorio con enfoque de xénero. Cada entidade pode recibir como máximo 45.000 euros e ata 120.000 euros no caso das solicitudes de xestión compartida.

Apoio aos CIM: apoios ao financiamento dos postos de traballo dos CIM :

- dirección,
- asesoramento xurídico,
- atención psicolóxica,
- axentes de igualdade
- ou de fomento do traballo en rede e de dinamización do territorio con enfoque de xénero.

Cada entidade pode recibir como máximo 45.000 euros e ata 120.000 euros no caso das solicitudes de xestión compartida.

Así, o resumo de postos de traballo subvencionados coas concesións de 2023 son 219 postos distribuídos por provincias da seguinte forma:

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 06/09/2023 09:50:57
Nº Rexistro: 59067
Data envio: 06/09/2023 09:50:57.846

Provincia	N.º CIM	%	N.º postos de traballo subvencionados	%	Media postos por CIM
A CORUÑA	29	34,5%	73	33,3%	2,52
LUGO	11	13,1%	28	12,8%	2,55
OURENSE	17	20,2%	48	21,9%	2,82
PONTEVEDRA	27	32,1%	70	32,0%	2,59
Total	84	100,0%	219	100,0%	2,61

Fonte: Secretaría xeral da Igualdade. Elaboración propia

Do que se extrae unha media de 2,61 postos de traballo de dirección, ou asesoramento xurídico ou atención psicolóxica ou axentes de igualdade ou de fomento do traballo en rede e de dinamización do territorio con enfoque de xénero que a Secretaría Xeral da Igualdade da Consellería de Promoción do Emprego e Igualdade subvenciona coa convocatoria de axudas de 2023.

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias

(ASINADO DIXITALMENTE)

Sr. presidente do Parlamento de Galicia

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 06/09/2023 09:50:57
Nº Rexistro: 59067
Data envio: 06/09/2023 09:50:57.846

Asinado dixitalmente por:

DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 06/09/2023 7:50:48

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 05/09/2023 10:54:20
Nº Rexistro: 58994
Data envio: 05/09/2023 10:54:20.200
Data 05/09/2023 10:54

Ref. mv

En relación coa pregunta con resposta oral -a tramitar pola Comisión 2ª- **número 47455,** formulada polo Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego, a iniciativa de don Xosé Luis Bará Torres e outros/as deputados/as do mesmo grupo, sobre **"as actuacións levadas a cabo pola Xunta de Galicia en relación coa monetarización do plan industrial presentado pola empresa Aldeasa no concurso eólico de 2010"**, (publicada no BOPG número 443, do 27 de xaneiro de 2023), convertida en pregunta con resposta escrita por finalización do período de sesións xaneiro-xullo de 2023, teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería de Economía, Industria e Innovación,** que ten o seguinte contido:

"O 20 de decembro de 2010, a Dirección Xeral de Industria, Enerxía e Minas ditou a resolución pola que se aprobaba a relación de anteproxectos de parques eólicos seleccionados, ao abeiro da orde do 29 de marzo de 2010, para a asignación de 2.325 MW de potencia na modalidade de novos parques eólicos en Galicia, onde se estableceu que Aldesa Energías Renovables de Galicia SL fora adxudicataria dun total de 98 MW, polo que se lle outorgaba a posibilidade de efectuar unha proposta de reaxuste proporcional do seu plan industrial asociado por un investimento total de 7.343.217€ e un total de 37 empregos, se ben se lle permitía, tamén, optar pola renuncia ou monetarización, debido a que non obtivera os 190 MW que fixara como compromiso mínimo para executar o seu plan.

Dentro do prazo marcado pola citada Resolución do 20 de decembro de 2010, Aldesa presentou a súa opción de monetarizar a cantidade de 7.343.217€ asociada á execución dos parques eólicos de Xalo, Orrea e Mesada.

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS a las 05/09/2023 10:54:17

PARLAMENTO DE GALICIA
PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 05/09/2023 10:54:20
Nº Rexistro: 58994
Data envio: 05/09/2023 10:54:20.200

Mediante Resolución do 28 de xaneiro de 2020 a Dirección Xeral de Enerxía e Minas, aceptou a renuncia de Aldesa Energías Renovables de Galicia SL e declarou concluso o procedemento instruído en relación co expediente do parque eólico Xalo (IN661A 2011/25).

Coa renuncia ao parque eólico de Xalo os compromisos a monetarizar de Aldesa quedaban en 3.971.331,64€.

Porén finalmente o promotor solicitou en 2020 o cambio de monetarización a execución de plan industrial presentando actuacións industriais no sector gandeiro e da alimentación nos concellos de Lalín, Dozón e O Carballiño.

Mediante resolución da Dirección Xeral de Planificación Enerxética e Recursos Naturais de 21.07.2021 aceptouse a execución do plan industrial, o que supoñía a execución dun investimento de 3.971.331,64€ e 20 empregos. Unha vez revisada a documentación xustificativa do plan modificado a empresa achegou documentación acreditativa de ter executados 4.240.000€ e 20 empregos o que supón un investimento superior ao necesario.

Se ao feito de ter executado máis investimento do necesario lle engadimos que o parque eólico de Orrea obtivo unha declaración de impacto ambiental desfavorable e que o parque eólico de Mesada se autorizou finalmente por 11 MW e non por os 12 MW inicialmente admitidos, o feito de aceptarse o cambio por un plan industrial é de especial relevancia xa que permitiu a fixación no noso territorio dun investimento no sector gandeiro e alimentario de 4.240.000€ e a creación de 20 empregos, fronte aos 824.238,64 € que suporían a monetarización unha vez executado do parque eólico de Mesada."

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias
(ASINADO DIXITALMENTE)

Sr. presidente do Parlamento de Galicia

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 05/09/2023 10:54:20
Nº Rexistro: 58994
Data envio: 05/09/2023 10:54:20.200

Asinado dixitalmente por:

DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 05/09/2023 8:54:17

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 05/09/2023 12:28:56
Nº Rexistro: 59017
Data envio: 05/09/2023 12:28:56.637
Data 05/09/2023 12:28

Ref. mv

En relación coa pregunta con resposta oral -a tramitar pola Comisión 6ª- **número 47534,** formulada polo Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia, a iniciativa de don Martín Seco García e dona Leticia Gallego Sanromán, sobre **"as medida s que está a tomar o Goberno galego para apoiar as empresas do sector de carburantes en Galicia ante o proceso de transición enerxética"**, (publicada no BOPG número 443, do 27 de xaneiro de 2023), convertida en pregunta con resposta escrita por finalización do período de sesións xaneiro-xullo de 2023, teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería de Economía, Industria e Innovación,** que ten o seguinte contido:

"No actual contexto de transición enerxética, o Goberno galego ten o compromiso de contribuír a unha transición enerxética xusta, de forma que os diferentes sectores de actividade en Galicia, altamente dependentes dos combustibles de orixe fósil, poidan transitar cara a súa descarbonización adecuando os seus prazos para que a súa actividade non se vexa comprometida.

Neste sentido, e entre outras, o fomento do uso e aproveitamento de fontes renovables de enerxía, a implantación de medidas de aforro e eficiencia enerxética, a promoción de alternativas sostibles de mobilidade e transporte, todas elas de aplicación ás empresas do sector dos carburantes en Galicia, forman parte permanente das políticas públicas desenvolvidas polo Goberno galego para que os nosos diferentes sectores económicos poidan levar a cabo unha adecuada transición enerxética e unha adecuada descarbonización dos seus usos e transformación da enerxía nos centros nos que operan en Galicia.

Ademais, a administración autonómica está a desenvolver diferentes iniciativas de aplicación a través da implantación de medidas de aforro e eficiencia enerxética e de iniciativas tractoras promovidas pola sociedade público-privada Impulsa Galicia."

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS a las 05/09/2023 12:28:53

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 05/09/2023 12:28:56
Nº Rexistro: 59017
Data envio: 05/09/2023 12:28:56.637

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias

(ASINADO DIXITALMENTE)

Sr. presidente do Parlamento de Galicia

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 05/09/2023 12:28:56
Nº Rexistro: 59017
Data envio: 05/09/2023 12:28:56.637

Asinado dixitalmente por:

DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 05/09/2023 10:28:54

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 01/09/2023 10:35:42
Nº Rexistro: 58806
Data envío: 01/09/2023 10:35:42.563
Data 01/09/2023 10:35

En relación coa pregunta con resposta oral en Comisión, **número 47551,** formulada polo Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia, a iniciativa de don Martín Seco García e dona María Leticia Gallego Sanromán, sobre **"a opinión do Goberno galego respecto da implementación dunha liña de axudas con fondos propios ás industrias con altos custos de emisións indirectas de gases de efecto invernadoiro"**, (publicada no BOPG número 443, do 27 de xaneiro de 2023), convertida en escrita por fin do período de sesións xaneiro-xullo 2023, teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería de Economía, Industria e Innovación,** que ten o seguinte contido:

"A nivel estatal, na nova convocatoria 2023 para axudas aos custos indirectos de CO2 para as industrias, establécese unha contía máxima para todos os beneficiarios de 244 M€.

Esta cantidade coincide coa establecida en 2022 e é claramente insuficiente, debido a que, se consideramos as axudas máximas (75% dos custos subvencionables) ás que tiveran dereito as 212 instalacións o pasado ano, tería que ser de 260 M€, e a isto habería que engadir a contía para compensar a limitación do 1,5% do VAB da empresa (ao redor doutros 17 M€ adicionais). Ademais, en 2021 o prezo do CO2 que se calcula para a axuda de 2022 foi de 25 €/tCO2 e, para este ano é de 54,06 €/tCO2, máis do dobre. Isto implica que, a pesar de que o consumo eléctrico caeu o ano pasado polo incremento dos prezos eléctricos e porque houbo plantas con paradas de produción (Alcoa), os 244 M€ deste ano 2023 poden ser insuficientes.

Máis aínda, trala reforma do Estatuto dos consumidores electrointensivos, aprobada polo Goberno o pasado mes de xuño, que amplía o número de empresas potencialmente beneficiarias, pasando das 612 actuais ás 1.180 entidades, segundo datos de Rede Eléctrica, engadindo sectores e rebaixando as esixencias de consumo.

Todo isto sucede mentres que, segundo a regulación comunitaria, a axuda máxima que poderá outorgarse será, como norma xeral, o 75% dos custos subvencionables. Ademais, tamén existe a posibilidade de incrementar a devandita porcentaxe limitando o importe dos custos indirectos que deben pagarse a nivel de empresa ao 1,5 % do valor engadido bruto

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS a las 01/09/2023 10:35:39

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 01/09/2023 10:35:42
Nº Rexistro: 58806
Data envio: 01/09/2023 10:35:42.563

da empresa de que se trate no ano. É dicir, cando o 25% do custo subvencionable é superior ao 1,5% do VAB da instalación, pódese pagar unha axuda adicional por encima da suma da axuda anterior máis o 1,5% do VAB.

Así pois, o sector (AEGE), reclama que estas axudas polos custos das emisións indirectas de CO2 se dupliquen ata os 450 millóns de euros e que a ampliación non prexudique ás grandes compañías.

Neste contexto, convén non perder de vista que para financiar o programa destas axudas ao CO2 poden destinarse un máximo do 25% dos ingresos de cada país polas poxas de dereitos de emisión. De feito, a Lei 7/2021, do 20 de maio, de cambio climático e transición enerxética, establece no seu artigo 30, que cada ano, conforme á normativa en vigor, poderase destinar ata un 25% dos ingresos procedentes das poxas dos dereitos de emisión de gases de efecto invernadoiro para compensar os efectos dos custos indirectos polas emisións de CO2.

No 2022, os ingresos do Goberno polas poxas de dereitos de emisión superaron os 3.000 M€. Aplicando a contía máxima (25%), poderíanse destinar para a compensación de custos indirectos por CO2 unha contía de 750 M€. É dicir, España só destina o 8,13% dos ingresos procedentes das poxas dos dereitos de emisión de gases de efecto invernadoiro (e podería destinar ata un 25%).

Diferenzas con respecto a Alemaña

A normativa que aplica é a mesma que a nosa (é regulación comunitaria), pero eles como destinan o máximo permitido (25% ingresos poxas dereitos de emisión), achegan fondos suficientes para subvencionar o 75% + limitación 1,5% do VAB, de maneira que na súa totalidade a empresa electrointensiva solicitante podería alcanzar unha axuda do 100% dos custos subvencionables.

Outra diferenza relevante é que dentro do Marco Temporal de Crise e Transición da CE, Alemaña aprobou un paquete de medidas de 49.000 M€ para compensar os elevados

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 01/09/2023 10:35:42
Nº Rexistro: 58806
Data envío: 01/09/2023 10:35:42.563

prezos do gas e a electricidade das empresas industriais (cun máximo de 150 M€ por empresa).

E España, baixo o paraugas do mesmo Marco aprobou tan só 450 M€ de axudas para as empresas industriais con alto consumo de gas sen engadir ningún paquete de medidas adicionais para os consumidores electrointensivos.

Isto supón que Alemaña, comparativamente con España, destina ao redor de 100 veces máis en axudas para a industria electrointensiva e gasintensiva.

O Executivo central continúa a ser incapaz de adoptar un paquete de medidas que realmente permita á industria española contar cun prezo eléctrico competitivo e estable, máis de dous anos despois de que se aprobase o tan esperado e anunciado Real Decreto 1106/2020, do 15 de decembro, polo que se regula ou Estatuto dos consumidores electrointensivos, que non foi máis que outro fracaso para a industria española e galega, poñendo en risco a localización industrial en Galicia e o emprego, principalmente das empresas cun grande consumo enerxético.

Neste sentido, o pasado 8 de xullo de 2022, o Goberno publicou no BOE a convocatoria para a concesión das subvencións recollidas no Estatuto dos consumidores electrointensivos. A cantidade total das axudas reduciuse respecto a o inicialmente orzado e ademais optaron por ampliar o número de consumidores que teñen dereito a ser electrointensivos para repartir a mesma cantidade entre máis beneficiarios, en lugar de intensificar a aqueles consumidores que son máis electrointensivos.

Isto supón un novo risco porque o Estatuto dos consumidores electrointensivos estase a desnaturalizar polas escasas axudas ás que se acceden fronte a unhas obrigas que impoñen custos importantes aos beneficiarios, de maneira que eses custos non se vexan compensados polas axudas recibidas e acaben por desistir desta figura tan necesaria.

En definitiva, o Goberno central debe modificar o estatuto de consumidores electrointensivo para que Alcoa compita en igualdade de condicións co resto das empresas

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 01/09/2023 10:35:42
Nº Rexistro: 58806
Data envio: 01/09/2023 10:35:42.563

de Europa.

A Xunta de Galicia seguirá apoiando e colaborando en todas as decisións de competencia autonómica para que Alcoa siga sendo un dos motores da economía da provincia de Lugo e de toda Galicia. Neste sentido, convén lembrar que o Goberno galego xa está a axilizar toda a tramitación que ten que ver cos parques eólicos que son da súa competencia e fundamentais para a viabilidade da industria electrointensiva.

Así mesmo, a Xunta de Galicia, a través da Consellería de Economía, Industria e Innovación, concedeu unha axuda de 985.000 euros á planta de Alcoa San Cibrao para a mellora da súa eficiencia enerxética. En concreto, a empresa investirá 3,4 millóns de euros na fundición e conformado de ánodos para a substitución do consumo de fuel óleo por gas natural co obxectivo de reducir en preto dun 3% o consumo inicial, o que supón máis de 4 millóns de kWh ao ano.

O proxecto contempla a conexión co gasoduto, así como a instalación dunha estación de regulación e medida para facturación, tubaxe de distribución, ademais de elementos para regulación, control e supervisión tanto dos equipos de combustión como dos fornos de elaboración. De feito, trátase dun proxecto comprometido pola empresa no plan de investimentos acordado coas persoas traballadoras da factoría.

Estes apoios enmárcanse na liña da Xunta de Galicia destinada a impulsar proxectos de eficiencia e aforro enerxético tanto en pemes como en grandes empresas do sector industrial.

Deste xeito, a Administración autonómica mostra o seu compromiso co mantemento da actividade industrial en Alcoa e a súa vontade de buscar solucións que permitan apoiar a industria electrointensiva e o mantemento do emprego nun momento de grandes dificultades.

En definitiva, a competitividade da planta depende do desenvolvemento, por parte do Goberno central, dun marco de subministración eléctrica competitiva, estable e predicible

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 01/09/2023 10:35:42
Nº Rexistro: 58806
Data envío: 01/09/2023 10:35:42.563

para a industria electrointensiva española, de maneira que lle permita competir en igualdade de condicións desde o punto de vista do prezo eléctrico co resto da industria electrointensiva europea".

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias

(ASINADO DIXITALMENTE)

Sr. presidente do Parlamento de Galicia

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 01/09/2023 10:35:42
Nº Rexistro: 58806
Data envio: 01/09/2023 10:35:42.563

Asinado dixitalmente por:

DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 01/09/2023 8:35:39

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 05/09/2023 10:54:06
Nº Rexistro: 58992
Data envio: 05/09/2023 10:54:06.059
Data 05/09/2023 10:54

Ref. mv

En relación coa pregunta con resposta oral -a tramitar pola Comisión 2ª- **número 47599,** formulada polo Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego, a iniciativa de don Xosé Luis Bará Torres e outros/as deputados/as do mesmo grupo, sobre **"as previsións da Xunta de Galicia en relación coa implantación de parques eólicos e liñas de alta tensión na área de Pontevedra"**, (publicada no BOPG número 443, do 7 de xaneiro de 2023), convertida en pregunta con resposta escrita por finalización do período de sesións xaneiro-xullo de 2023, teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería de Economía, Industria e Innovación,** que ten o seguinte contido:

"Os parques Os Cotos II e Chan dos Meniños foron inadmitidos. Debido á conclusión de que os parques eólicos non son ambientalmente viables, a liña de evacuación perdeu a súa razón de ser.

Así, aínda que a liña de evacuación destes parques foi solicitada o 27.12.2021, está pendente de ser arquivada e non se continuará coa súa tramitación.

En calquera caso, cómpre sinalar que os proxectos van a acompañados dun estudo de impacto ambiental. Todos os estudos de impacto ambiental contan cun apartado de efectos sinérxicos no que se estudan os impactos da liña xunto con todos os parques e infraestruturas localizados na súa contorna."

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias
(ASINADO DIXITALMENTE)

Sr. presidente do Parlamento de Galicia

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS a las 05/09/2023 10:54:03

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 05/09/2023 10:54:06
Nº Rexistro: 58992
Data envio: 05/09/2023 10:54:06.059

Asinado dixitalmente por:

DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 05/09/2023 8:54:03

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 05/09/2023 10:53:52
Nº Rexistro: 58990
Data envio: 05/09/2023 10:53:52.200
Data 05/09/2023 10:53

Ref. mv

En relación coa pregunta con resposta oral -a tramitar pola Comisión 2ª- **número 47683,** formulada polo Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego, a iniciativa de don Xosé Luis Bará Torres e outros/as deputados/as do mesmo grupo, sobre **"as iniciativas levadas a cabo pola Xunta de Galicia respecto das modificacións normativas de proxectos de xeración de enerxías renovables de competencia estatal"**, (publicada no BOPG número 443, do 7 de xaneiro de 2023), convertida en pregunta con resposta escrita por finalización do período de sesións xaneiro-xullo de 2023, teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería de Economía, Industria e Innovación,** que ten o seguinte contido:

"A zonificación ambiental da implantación das renovables non tivo repercusión dentro dos expedientes tramitados pola Administración autonómica porque, para acadar a maior seguridade posible na tramitación dos expedientes de enerxías renovables, segue a aplicar a Lei 21/2013, do 9 de decembro, de avaliación ambiental, en relación á tramitación ambiental que deben seguir os proxectos sen ter en conta se se atopan en zona de baixa afección ou non.

Polo que, en todos aqueles proxectos que se sometan a un trámite ambiental recompílanse os informe necesarios para a súa avaliación ambiental. Así mesmo, sométense a información pública, en función da normativa de aplicación, aqueles proxectos que pola súa envergadura se atopen dentro do artigo 53 da Lei 24/2013, do 26 de decembro, do Sector Eléctrico.

No caso en concreto dos parques eólicos, no que respecta á participación do público no procedemento de avaliación ambiental, cómpre sinalar que a normativa que rexe este procedemento incorpora as disposicións previstas no convenio Aarhus sobre o acceso á

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS a las 05/09/2023 10:53:49

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 05/09/2023 10:53:52
Nº Rexistro: 58990
Data envio: 05/09/2023 10:53:52.200

información, a participación pública na toma de decisións e o acceso á xustiza en materia de medio ambiente, polo que os dereitos que nel se establecen quedan debidamente garantidos.

O Plan sectorial eólico de Galicia, segue vixente e resulta plenamente aplicable. A Lei 8/2009, do 22 de decembro, pola que se regula o aproveitamento eólico en Galicia e se crean o canon eólico e o Fondo de Compensación Ambiental, ampara a plena vixencia e aplicabilidade do plan preexistente en tanto non se aprobe o novo previsto, segundo ao establecido na súa disposición transitoria terceira.

Á marxe do anterior, cómpre lembrar que na tramitación de cada procedemento de autorización de parques eólicos a Administración observa a normativa ambiental en vigor, incorporando aos expedientes os informes e actuacións legalmente esixibles."

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias
(ASINADO DIXITALMENTE)

Sr. presidente do Parlamento de Galicia

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 05/09/2023 10:53:52
Nº Rexistro: 58990
Data envio: 05/09/2023 10:53:52.200

Asinado dixitalmente por:

DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 05/09/2023 8:53:49

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 05/09/2023 10:53:45
Nº Rexistro: 58989
Data envio: 05/09/2023 10:53:45.497
Data 05/09/2023 10:53

Ref. mv

En relación coa pregunta con resposta oral -a tramitar pola Comisión 4ª- **número 47719,** formulada polo Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego, a iniciativa de dona Mercedes Queixas Zas e dona Iria Carreira Pazos, sobre **"a demanda de anulación da autorización para construír a liña de alta tensión Lousame-Tivo"**, (publicada no BOPG número 447, do 2 de febreiro de 2023), convertida en pregunta con resposta escrita por finalización do período de sesións xaneiro-xullo de 2023, teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería de Economía, Industria e Innovación,** que ten o seguinte contido:

"Os emprazamentos afectados polo trazado da liña están adecuadamente amparados pola declaración de impacto ambiental formulada pola Dirección Xeral de Calidade Ambiental e Cambio Climático o 22.02.2017, na que se recollen, entre outros, as valoracións feitas pola Dirección Xeral de Patrimonio Cultural por medio dos seus informes.

O 22.02.2022 a Dirección Xeral de Patrimonio Cultural emitiu informe, en resposta á consulta realizada pola Dirección Xeral de Planificación Enerxética e Recursos Naturais, no que conclúe que non está fundamentada a existencia de valores culturais singulares que xustifiquen a existencia dunha paisaxe cultural singular merecedora de protección na dita categoría. En canto aos elementos individuais integrantes do patrimonio cultural, moitos deles xa protexidos de forma específica, non se aprecian valores ou feitos que poidan modificar a avaliación ambiental realizada nin xustificar de forma suficiente a modificación da declaración de impacto ambiental aprobada, xa que ningún deles vaise ver afectado directamente e as medidas de salvagarda adoptadas para os inicialmente coñecidos estendidas aos novos propostos poden considerarse suficientes."

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias
(ASINADO DIXITALMENTE)

Sr. presidente do Parlamento de Galicia

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS a las 05/09/2023 10:53:42

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 05/09/2023 10:53:45
Nº Rexistro: 58989
Data envio: 05/09/2023 10:53:45.497

Asinado dixitalmente por:

DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 05/09/2023 8:53:42

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 04/09/2023 18:20:26
Nº Rexistro: 58971
Data envio: 04/09/2023 18:20:26.269
Data 04/09/2023 18:20

Ref. mv

En relación coa pregunta con resposta oral -a tramitar pola Comisión 6ª- **número 47889,** formulada polo Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia, a iniciativa de dona Matilde Begoña Rodríguez Rumbo e outros/as deputados/as do mesmo grupo, sobre **"o modelo eólico do Goberno galego na actualidade"**, (publicada no BOPG número 447, do 2 de febreiro de 2023), convertida en pregunta con resposta escrita por finalización do período de sesións xaneiro-xullo de 2023, teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería de Economía, Industria e Innovación,** que ten o seguinte contido:

"O modelo eólico é un modelo baseado nun marco lexislativo liberalizado, tal e como marca a normativa básica estatal, que permite o desenvolvemento das infraestruturas eléctricas cun respecto total polo medio ambiente e a contorna onde se implantan estas infraestruturas, tal e como o demostran as 45 DIA negativas emitidas entre 2022-2023 que demostran o empeño desta administración por preservar o patrimonio natural e cultural e a nosa paisaxe.

Un modelo no que se ten en conta a participación dos interesados ao longo do proceso de autorización e que está dando lugar a convenios entre promotores e veciñanza para a formación de entidades de carácter local que se beneficien de prezos da enerxía máis baixos, así como potenciando a firma de PPA entre as empresas explotadoras dos parques e o tecido industrial afincado no noso territorio.

Todo isto englobado nun marco lexislativo actual e que se vai adaptando aos cambios impostos desde Europa e a situación económica que atravesamos.

En calquera caso, o Plan sectorial eólico de Galicia segue vixente e resulta plenamente aplicable.

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS a las 04/09/2023 18:20:22

En canto a medidas de axilización que fomenten a implantación deste tipo de proxectos, cómpre indicar que existe a figura das iniciativas empresariais prioritarias, para aqueles proxectos que cumpran unha serie de requisitos, que supón que o proxecto se tramite por un procedemento de urxencia, con todas as garantías e sen omitir ningún trámite, incluíndo os informes sectoriais dos organismos con competencias que se poidan ver afectadas. De todas formas, tamén é preciso sinalar que a Xunta de Galicia está a tramitar o anteproxecto da Lei de promoción dos beneficios sociais e económicos dos proxectos que utilizan os recursos naturais de Galicia, que fomentará a implantación de proxectos que teñan unha clara repercusión en positivo no territorio onde se pretendan localizar.

Ademais, nun claro labor de transparencia e información pública, desde o ano 2021 está aberta a oficina de información que atende a todas as persoas interesadas e afectadas por parques eólicos e as súas infraestruturas de evacuación, ademais de contar na páxina web da Oficina Galicia Empresa, da Consellería de Economía, Industria e Innovación, co catálogo de parques eólicos no que se inclúe o conxunto de trámites e procedementos para implantar unha instalación de produción de electricidade obtida da enerxía eólica cuxa autorización sexa competencia da Comunidade Autónoma de Galicia.

Por último, o Goberno galego xa ten constituído o Comité Executivo de Enerxía do Consello Galego de Economía e Competitividade, onde están representados os diversos axentes do sector, incluídas as organizacións sindicais."

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias
(ASINADO DIXITALMENTE)

Sr. presidente do Parlamento de Galicia

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 04/09/2023 18:20:26
Nº Rexistro: 58971
Data envio: 04/09/2023 18:20:26.269

Asinado dixitalmente por:

DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 04/09/2023 16:20:23

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 04/09/2023 18:20:18
Nº Rexistro: 58970
Data envio: 04/09/2023 18:20:18.691
Data 04/09/2023 18:20

Ref. mv

En relación coa pregunta con resposta oral -a tramitar pola Comisión 6ª- **número 47898,** formulada polo Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia, a iniciativa de dona Matilde Begoña Rodríguez Rumbo e outros/as deputados/as do mesmo grupo, sobre **"as previsións do Goberno galego respecto da remisión ao Parlamento da Axenda Enerxética de Galicia 2030"**, (publicada no BOPG número 447, do 2 de febreiro de 2023), convertida en pregunta con resposta escrita por finalización do período de sesións xaneiro-xullo de 2023, teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería de Economía, Industria e Innovación,** que ten o seguinte contido:

"A Axenda Enerxética de Galicia 2030 xa foi remitida aos grupos parlamentarios. Así mesmo, o pasado 3 de febreiro de 2023, expúxose na páxina web do Instituto Enerxético de Galicia, estando accesible de maneira pública desde entón."

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias

(ASINADO DIXITALMENTE)

Sr. presidente do Parlamento de Galicia

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS a las 04/09/2023 18:20:15

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 04/09/2023 18:20:18
Nº Rexistro: 58970
Data envio: 04/09/2023 18:20:18.691

Asinado dixitalmente por:

DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 04/09/2023 16:20:15

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 04/09/2023 09:52:47
Nº Rexistro: 58877
Data envio: 04/09/2023 09:52:47.601
Data 04/09/2023 09:52

XUNTA DE GALICIA | VICEPRESIDENCIA PRIMEIRA E CONSELLERÍA DE PRESIDENCIA, XUSTIZA E DEPORTES

Ref. ms

En relación coa pregunta con resposta oral en Comisión **número : 48009,** formulada polo Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego a iniciativa de dona Rosana Pérez Fernández e outros/as deputados/as do mesmo grupo, sobre **"as previsións da Xunta de Galicia en relación coa renovación da frota galega de cara a conseguir un sector pesqueiro competitivo, sustentable e respectuoso co medio ambiente"(**publicada no BOPG número 447 do 2 de febreiro de 2023) convertida en escrita por fin do período de sesións xaneiro-xullo 2023, teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería do Mar,** que ten o seguinte contido**:**

"O DOG do 4 de xaneiro de 2023 publicaba a orde do 15 de decembro de 2022 pola que se establecen as bases e se regula o procedemento para a concesión, en réxime de concorrencia competitiva, de axudas para investimentos que fomenten a pesca sustentable para tripulantes de buques pesqueiros, cofinanciadas co fondo europeo marítimo e de pesca (FEMP), e se convoca para o ano 2023 o dito procedemento, tramitado como expediente anticipado de gasto.

A orde ten por obxecto establecer a convocatoria para o ano 2023 e as bases reguladoras para a concesión, en réxime de concorrencia competitiva, de axudas destinadas a tripulantes de buques pesqueiros para fomentar unha pesca sustentable desde unha perspectiva ambiental, socialmente responsable, baseada no coñecemento e competitiva.

As axudas teñen como finalidade a primeira adquisición dun buque de pesca.

Para o ano 2023 o importe total máximo das subvencións que se concedan no devandito exercicio será de: 300.000 €.

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS a las 04/09/2023 09:52:45

PARLAMENTO DE GALICIA
PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 04/09/2023 09:52:47
Nº Rexistro: 58877
Data envio: 04/09/2023 09:52:47.601

O importe fixado na presente convocatoria, así como as aplicacións a que se impute, poderase ampliar no caso de que exista crédito dispoñible derivado dunha xeración, ampliación ou incorporación de crédito, de remanentes doutras convocatorias

Estas axudas contan co financiamento do FEMP nun 75 % e do Estado membro (CA de Galicia) nun 25 %.

Poderanse adquirir compromisos de carácter plurianual

Poderán ser persoas beneficiarias os pescadores tripulantes de buques pesqueiros que cumpran, entre outros requisitos, estar enrolado nun buque con porto base en Galicia.

Con carácter xeral, o prazo para xustificación material e documental dos investimentos será o 30 de setembro de 2023, salvo que a resolución individual de concesión da axuda dispoña dun prazo distinto

En anos anteriores se concederon todas as axudas que cumprían os requisitos.

O DIARIO OFICIAL DA UNIÓN EUROPEA (DOUE) publicaba o 13 de xullo de 2021:

REGLAMENTO (UE) 2021/1139 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO DE 7 DE JULIO DE 2021POR EL QUE SE ESTABLECE EL FONDO EUROPEO MARÍTIMO, DE PESCA Y DE ACUICULTURA, Y POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO (UE) 2017/1004

É importante ter en conta o que se recolle no seu artigo 17 de PRIMERA ADQUISICIÓN DE UN BUQUE DE PESCA.

Así, os requisitos establecidos neste artigo do Regulamento de UE son os mesmos requisitos que se establecen na Orde do 15 de decembro de 2022 da Consellería do Mar**".**

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias

(ASINADO DIXITALMENTE)

Sr. presidente do Parlamento de Galicia

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 04/09/2023 09:52:47
Nº Rexistro: 58877
Data envio: 04/09/2023 09:52:47.601

Asinado dixitalmente por:

DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 04/09/2023 7:52:45

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 04/09/2023 09:52:34
Nº Rexistro: 58875
Data envio: 04/09/2023 09:52:34.414
Data 04/09/2023 09:52

XUNTA DE GALICIA | VICEPRESIDENCIA PRIMEIRA E CONSELLERÍA DE PRESIDENCIA, XUSTIZA E DEPORTES

Ref. ms

En relación coa pregunta con resposta oral en Comisión **número : 48016,** formulada polo Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego a iniciativa de dona Rosana Pérez Fernández e outros/as deputados/as do mesmo grupo, sobre **"a valoración que fai a Xunta de Galicia dos últimos procesos de regularización da frota pesqueira"(**publicada no BOPG número 447 do 2 de febreiro de 2023) convertida en escrita por fin do período de sesións xaneiro-xullo 2023, teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería do Mar,** que ten o seguinte contido**:**

"O 22 de abril de 2021, a Consellería do Mar da Xunta de Galicia remitiu documento con alegacións á Secretaría General de Pesca do Ministerio ao PROYECTO DE REAL DECRETO DE ORDENACIÓN DE LA FLOTA PESQUERA.

Concretamente presentáronse alegacións aso artigos:2,3,5,6,7,9,12,13,15,16, 17, 20, 21,23, 25, 26, 27, 28, disposición adicional cuarta e terceira.

Con posterioridade, concretamente o 27 de decembro de 2021, a Consellería do Mar voltou remitir documento con alegacións á Secretaría General de Pesca del Ministerio reiterando as alegacións enviadas en abril xa que non se tiveron en conta na versión posterior do Proxecto de Real Decreto de ordenación da frota pesqueira.

O BOE do 29 de decembro de 2022 publicaba o Real Decreto 1044/2022, de 27 de decembro, de ordenación da flota pesqueira, que establece na súa disposición final cuarta que, entrará en vigor o 31 de marzo de 2023.

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS a las 04/09/2023 09:52:31

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 04/09/2023 09:52:34
Nº Rexistro: 58875
Data envio: 04/09/2023 09:52:34.414

O 3 de febreiro de 2023 o Ministerio convocou ás CCAA a manter unha xuntanza por videoconferencia para analizar tecnicamente a aplicación do RD 1044/2022. Concretamente para analizar as principais novidades que introduce o Real Decreto 1044/2022, do 27 de decembro, respecto á ordenación pesqueira na que está implicada a xestión que se efectúa desde as comunidades autónomas**".**

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias

(ASINADO DIXITALMENTE)

Sr. presidente do Parlamento de Galicia

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 04/09/2023 09:52:34
Nº Rexistro: 58875
Data envio: 04/09/2023 09:52:34.414

Asinado dixitalmente por:

DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 04/09/2023 7:52:31

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 05/09/2023 10:53:31
Nº Rexistro: 58987
Data envio: 05/09/2023 10:53:31.387
Data 05/09/2023 10:53

Ref. mv

En relación coa pregunta con resposta oral -a tramitar pola Comisión 4ª- **número 48222,** formulada polo Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego, a iniciativa de don Daniel Castro García e dona Mercedes Queixas Zas, sobre **"o grao de coñecemento e protección por parte da Xunta de Galicia da cova do monte da Trindade, en Mondoñedo"**, (publicada no BOPG número 447, do 2 de febreiro de 2023), convertida en pregunta con resposta escrita por finalización do período de sesións xaneiro-xullo de 2023, teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería de Economía, Industria e Innovación,** que ten o seguinte contido:

"No que aos labores mineiros respecta, desenvolvidos baixo a autorización de explotación de recursos da sección A denominada TRINIDAD núm. LU/A/0257, non se ten constancia de que exista calquera figura de protección sobre a mencionada cavidade ou outros valores asociados a ela que fixesen recomendable a adopción medidas especiais.

Porén, cómpre sinalar, en canto a traballos que puideran afectar directamente á entrada da cova que, desde que foron detectados traballos fóra do perímetro autorizado, coa subsecuente tramitación de senllos expedientes sancionadores nos anos 2011 e 2012, non se volveron detectar labores extractivos en zonas non autorizadas, entre elas, a finca con referencia catastral 27030A008031840000WS onde se atopa o acceso, tal e como quedou reflectido no informe para fiscalía de data 23.07.2019 e no informe do 06.10.2021. En ámbolos dous informes queda claro que na devandita finca non se están a producir movementos de terras ou calquera outra actividade que teña que estar suxeita á autorización da administración."

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias

(ASINADO DIXITALMENTE)

Sr. presidente do Parlamento de Galicia

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS a las 05/09/2023 10:53:28

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 05/09/2023 10:53:31
Nº Rexistro: 58987
Data envio: 05/09/2023 10:53:31.387

Asinado dixitalmente por:

DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 05/09/2023 8:53:29

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 04/09/2023 13:12:46
Nº Rexistro: 58913
Data envio: 04/09/2023 13:12:46.441
Data 04/09/2023 13:12

Ref. mv

En relación coa pregunta con resposta oral -a tramitar pola Comisión 5ª- **número 48604,** formulada polo Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego, a iniciativa de dona Olalla Rodil Fernández e dona Noa Presas Bergantiños, sobre **"as previsións da Xunta de Galicia para elaborar un protocolo de prevención e intervención fronte agresións sexuais no ocio nocturno"**, (publicada no BOPG número 450, do 8 de febreiro de 2023), convertida en pregunta con resposta escrita por finalización do período de sesións xaneiro-xullo de 2023, teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería de Promoción do Emprego e Igualdade,** que ten o seguinte contido:

"O pasado 31 de maio de 2023 a conselleira de Promoción do Emprego e Igualdade da Xunta de Galicia, María Jesús Lorenzana Somoza, deu resposta no Parlamento galego á pregunta oral do Grupo Parlamentario do BNG, número de rexistro 53528, sobre o cumprimento do acordo parlamentario en materia de violencia sexual no ocio nocturno.

Na seguinte ligazón pódese consultar a resposta:
http://mediateca.parlamentodegalicia.gal/watch?id=OWE5ZGZmMjgtNDIyYy00NmJhLTk0YWMtMDMxYzRkNmFiNGM4&start=1125."

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias

(ASINADO DIXITALMENTE)

Sr. presidente do Parlamento de Galicia

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS a las 04/09/2023 13:12:43

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 04/09/2023 13:12:46
Nº Rexistro: 58913
Data envio: 04/09/2023 13:12:46.441

Asinado dixitalmente por:

DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 04/09/2023 11:12:43

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 05/09/2023 12:28:49
Nº Rexistro: 59016
Data envio: 05/09/2023 12:28:49.153
Data 05/09/2023 12:28

Ref. ms

En relación coa pregunta con resposta oral en Comisión **número: 49197,** formulada polo Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego a iniciativa de don Daniel Castro García e outros/as deputados/as do mesmo grupo, sobre **"a necesidade de que a Xunta leve a cabo un proxecto ambicioso de potenciación, promoción e internacionalización do sector do videoxogo galego" (**publicada no BOPG número 454 do 15 de febreiro de 2023),convertida en escrita por fin do período de sesións xaneiro-xullo 2023 teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería de Economía, Industria e Innovación,** que ten o seguinte contido**:**

"A internacionalización dos diferentes sectores configúrase como unha das grandes apostas do goberno galego. Máis, se cabe, no caso de industrias emerxentes, como é a do videoxogo, que vén de marcar en España un récord de facturación con 2.012 millóns de euros en 2022.

Neste escenario, o desenvolvemento de videoxogos en Galicia está a experimentar un crecemento significativo nos últimos anos e moitas das empresas da Comunidade esfórzanse por expandir o seu alcance a nivel internacional. Unha internacionalización que implica:

- A distribución dixital a través de plataformas que permiten que os desenvolvedores galegos cheguen a audiencias globais sen a necesidade de establecer unha presenza física en cada país.

- Feiras e eventos internacionais nos que participan as empresas galegas do sector, como a Electronic Entertainment Expo (E3) -en Estados Unidos-, a Gamescom -en Alemaña- ou a Tokyo Game Show -en Xapón-.

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

- Localización e tradución, na procura de adaptar os videoxogos a diferentes idiomas e culturas, o que permite alcanzar un mercado máis amplo.

- Colaboracións e alianzas. A cooperación con estudos de desenvolvemento e distribuidoras internacionais permite ás empresas galegas acceder a mercados estranxeiros con maior facilidade.

- Apoio institucional, que inclúe financiamento, asesoramento e oportunidades de promoción no estranxeiro.

Neste sentido, a Xunta ten en marcha a Estratexia de Internacionalización para o período 2021-2025, folla de ruta coa que se busca facilitar a saída ao exterior do tecido empresarial galego e que ten como principais claves a aposta pola dixitalización e a diversificación dos mercados exportadores.

A Estratexia susténtase sobre catro piares: o fomento da innovación, a atracción de talento galego internacional, o acompañamento ao tecido empresarial e a difusión de casos de éxito.

Esta colaboración co tecido empresarial estase a traducir en rexistros históricos das exportacións galegas: o pasado ano as vendas da Comunidade ao exterior rozaron os 30.000 millóns de euros, o que supón un 18,3% máis que no anterior exercicio. Unha cifra que permitiu a Galicia contar cun saldo favorable de 2.802 millóns de euros entre as exportacións e as importacións contabilizadas ao longo do último ano, mentres que en España o saldo segue sendo deficitario**".**

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias

(ASINADO DIXITALMENTE)

Sr. presidente do Parlamento de Galicia

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 05/09/2023 12:28:49
Nº Rexistro: 59016
Data envio: 05/09/2023 12:28:49.153

Asinado dixitalmente por:

DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 05/09/2023 10:28:46

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
- 8 SET. 2023
Núm. 59189

Asunto: Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO relativo a los servicios de pago en el mercado interior y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 (Texto pertinente a efectos del EEE) [COM (2023) 367 final] [COM (2023) 367 final anexos] [2023/0210 (COD)] {COM (2023) 366 final} {SEC (2023) 256 final} {SWD (2023) 231 final} {SWD (2023) 232 final}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

La Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea recuerda que, de conformidad con el Real Decreto 400/2023, de 29 de mayo, el Congreso de los Diputados y el Senado se han constituido el día 17 de agosto de 2023. Por tanto, los documentos que su Parlamento remita a esta Secretaría serán trasladados a la Comisión Mixta que se constituirá en las próximas semanas.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informamos de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

SECRETARÍA DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA

CSV: BOPGDSPG-CcmCUnctz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
REGISTRO XERAL ENTRADA
- 8 SET. 2023
Núm. 59189

COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 28.6.2023
COM(2023) 367 final

2023/0210 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativo a los servicios de pago en el mercado interior y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1093/2010

(Texto pertinente a efectos del EEE)

{COM(2023) 366 final} - {SEC(2023) 256 final} - {SWD(2023) 231 final} - {SWD(2023) 232 final}

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones y objetivos de la propuesta

La segunda Directiva sobre servicios de pago[1] establece un marco jurídico para todos los pagos minoristas en la UE, tanto en euros como en otras monedas, nacionales y transfronterizos. La primera Directiva sobre servicios de pago, adoptada en 2007[2], estableció un marco jurídico armonizado para la creación de un mercado de pagos integrado en la UE. Basándose en la primera Directiva sobre servicios de pago, la segunda Directiva abordó los obstáculos a los nuevos tipos de servicios de pago y mejoró el nivel de protección y seguridad de los consumidores. La mayoría de las normas de la segunda Directiva son aplicables desde enero de 2018, pero algunas normas relativas a la autenticación reforzada de cliente y el acceso a los datos de las cuentas de pago se aplican desde septiembre de 2019.

La segunda Directiva sobre servicios de pago contiene normas sobre la prestación de servicios de pago y sobre la autorización y supervisión de una categoría de proveedores de servicios de pago (PSP), a saber, las entidades de pago. Otras categorías de PSP incluyen, las entidades de crédito, que están reguladas por la legislación bancaria de la UE[3], y las entidades de dinero electrónico, que están reguladas por la Directiva sobre dinero electrónico[4].

La Comunicación de la Comisión de 2020 sobre una Estrategia de Pagos Minoristas para la UE[5] estableció las prioridades de la Comisión para el ámbito de los pagos minoristas para el mandato del actual Colegio de Comisarios (2019-2024). La Comunicación iba acompañada de una Estrategia de Finanzas Digitales, que establecía las prioridades para la agenda digital en el sector financiero que no están relacionadas con los pagos. La Estrategia de Pagos Minoristas anunció que «[a]l final de 2021, la Comisión iniciará una revisión exhaustiva de la aplicación y los efectos de la Segunda Directiva sobre servicios de pago». Esta revisión se llevó a cabo debidamente, fundamentalmente en 2022, y dio lugar a la decisión de la Comisión de proponer modificaciones legislativas a la segunda Directiva sobre servicios de pago, a fin de mejorar su funcionamiento. Estas modificaciones se recogen en dos propuestas, la presente propuesta de Reglamento sobre servicios de pago en la UE y una propuesta de Directiva sobre servicios de pago y servicios de dinero electrónico, centrada en la autorización y supervisión de las entidades de pago (y por la que se modifican otras Directivas).

La revisión propuesta de la segunda Directiva sobre servicios de pago figura en el programa de trabajo de la Comisión para 2023, junto con una iniciativa legislativa prevista sobre un marco para el acceso a los datos financieros, que ampliaría el acceso a dichos datos y su uso más allá de las cuentas de pago a más servicios financieros.

• Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial

Resultan pertinentes para esta iniciativa las disposiciones en vigor de la legislación en el ámbito de los pagos, de la legislación sobre servicios financieros que cubre también a los proveedores de servicios de pago y de la legislación de la UE de aplicación horizontal que

1 Directiva (UE) 2015/2366, de 25 de noviembre de 2015, sobre servicios de pago en el mercado interior.
2 Directiva 2007/64/CE, de 13 de noviembre de 2007, sobre servicios de pago en el mercado interior.
3 Reglamento (UE) n.º 575/2013 sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión y Directiva 2013/36/UE relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión.
4 Directiva 2009/110/CE sobre el acceso a la actividad de las entidades de dinero electrónico y su ejercicio, así como sobre la supervisión prudencial de dichas entidades.
5 COM(2020) 592 final, de 24 de septiembre de 2020.

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

afecta al ámbito de los pagos. En la preparación de la presente propuesta se ha procurado garantizar la coherencia con dichas disposiciones.

Otra norma del ámbito de los pagos minoristas, aparte de las mencionadas anteriormente, es el Reglamento, de 2012, relativo a la zona única de pagos en euros («SEPA», por sus siglas en inglés), que armoniza los requisitos técnicos aplicables a las transferencias y los adeudos domiciliados en euros[6]. El 26 de octubre de 2022, la Comisión propuso una modificación del Reglamento SEPA para acelerar y facilitar los pagos inmediatos en euros en la UE[7]. Dicha propuesta contiene la obligación de que los proveedores de servicios de pago ofrezcan pagos inmediatos en euros y brinden a los usuarios un «servicio de verificación del IBAN/nombre», y la presente propuesta amplía dicho requisito a los proveedores de servicios de pagos que ofrezcan transferencias en cualquier moneda de la UE. El Reglamento relativo a los pagos transfronterizos iguala los precios de las transferencias nacionales y transfronterizas en euros[8]. El Reglamento sobre las tasas de intercambio establece los niveles máximos de dichas tasas[9]. La presente propuesta es coherente con el objetivo de mejorar el acceso a efectivo, permitiendo a los comerciantes ofrecer, en tiendas físicas, servicios de suministro de efectivo incluso en ausencia de compra por parte de un cliente. El trabajo sobre el acceso a efectivo también debe considerarse en el contexto de la Estrategia de Pagos Minoristas de la Comisión, que establece como objetivo político que el efectivo siga siendo ampliamente accesible.

Otra legislación pertinente en materia de servicios financieros incluye la Directiva sobre la firmeza de la liquidación[10], a la que se introduce un cambio específico en la propuesta de Directiva que acompaña a la presente propuesta. Otra legislación pertinente incluye el Reglamento relativo a los mercados de criptoactivos[11], el Reglamento sobre la resiliencia operativa digital del sector financiero relativo a la ciberseguridad[12] y la Directiva contra el blanqueo de capitales sobre la que los colegisladores están debatiendo un paquete de modificaciones propuestas[13].

La iniciativa es plenamente coherente con otras iniciativas de la Comisión establecidas en la Estrategia de Finanzas Digitales para la UE[14], que se adoptó junto con la Estrategia de Pagos Minoristas y tiene por objeto promover la transformación digital de las finanzas y la economía de la UE y eliminar la fragmentación del mercado único digital.

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

La iniciativa es coherente con la Comunicación de la Comisión de 2021 titulada «Sistema económico y financiero europeo: fomentar la apertura, la fortaleza y la resiliencia»[15], que reiteró la importancia de su Estrategia de Pagos Minoristas y de la innovación digital en las finanzas para reforzar el mercado interior de servicios financieros. La misma Comunicación

6 Reglamento (UE) n.º 260/2012, de 14 de marzo de 2012.
7 COM(2022) 546 final.
8 Reglamento (UE) 2021/1230, de 14 de julio de 2021, relativo a los pagos transfronterizos en la Unión.
9 Reglamento (UE) 2015/751 de 29 de abril de 2015, sobre las tasas de intercambio aplicadas a las operaciones de pago con tarjeta.
10 Directiva 98/26/CE, de 19 de mayo de 1998, sobre la firmeza de la liquidación en los sistemas de pagos y de liquidación de valores.
11 Reglamento (UE) 2023/1114, de 31 de mayo de 2023, relativo a los mercados de criptoactivos.
12 Reglamento (UE) 2022/2554, de 14 de diciembre de 2022, sobre la resiliencia operativa digital del sector financiero.
13 Los PSP son entidades obligadas en el sentido de la legislación de la UE contra el blanqueo de capitales.
14 COM(2020) 591 final, de 24 de septiembre de 2020.
15 COM(2021) 32 final, de 19 de enero de 2021.

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

confirmó que los servicios de la Comisión y del Banco Central Europeo llevarían a cabo conjuntamente un examen técnico de una amplia gama de cuestiones políticas, jurídicas y técnicas que suscita la posible introducción de un euro digital, dentro del respeto de sus respectivos mandatos previstos en los Tratados de la UE.

La Comisión presenta una propuesta de marco jurídico de la UE para el acceso a datos de información financiera, junto con las propuestas de modificación de la segunda Directiva sobre servicios de pago. Dicha propuesta se refiere al acceso a datos financieros distintos de los datos sobre cuentas de pago, que siguen cubiertos por la legislación en materia de pagos.

La legislación más general de la UE pertinente incluye el Reglamento general de protección de datos (RGPD)[16], el Acta de la Accesibilidad de la UE[17], y la propuesta de Ley de Datos, que es pertinente para la banca abierta[18]. En particular, los capítulos III y IV de la propuesta de Ley de Datos establecen un marco horizontal para los derechos y obligaciones en relación con las condiciones para la puesta a disposición de datos en las relaciones entre empresas.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

• Base jurídica

La base jurídica de la segunda Directiva sobre servicios de pago es el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), que encomienda a las instituciones de la UE adoptar disposiciones para establecer el mercado interior y garantizar su correcto funcionamiento de conformidad con el artículo 26 del TFUE.

• Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)

Los proveedores de servicios de pago también pueden prestar servicios de pago transfronterizos en el mercado interior de servicios de pago. La libre prestación de servicios y la libertad de establecimiento son ampliamente utilizadas por los proveedores de servicios de pago. Para garantizar unas condiciones armoniosas y equitativas de competencia en el mercado interior de los servicios de pagos minoristas, es necesaria legislación a nivel de la UE. En la primera y segunda Directiva sobre servicios de pago subyace esta lógica que sigue aplicándose a la presente propuesta.

• Proporcionalidad

La propuesta contiene medidas específicas de proporcionalidad, como la posibilidad, en el ámbito de la banca abierta, de que un proveedor de servicios de pago gestor de cuenta (PSPGC) obtenga de su autoridad nacional competente una excepción al requisito de disponer de una interfaz específica para el acceso a los datos.

---

16 Reglamento (UE) 2016/679, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos. Véase también más adelante el apartado «Derechos fundamentales».

17 Directiva (UE) 2019/882 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre los requisitos de accesibilidad de los productos y servicios. Pertinente para las medidas destinadas a mejorar el acceso a la autenticación reforzada de cliente, que están concebidas para ser coherentes con dicha Directiva.

18 Propuesta de Reglamento sobre normas armonizadas para un acceso justo a los datos y su utilización (Ley de Datos), COM(2022) 68 final. La propuesta de Ley de Datos establece normas horizontales de acceso y uso de los datos. En este contexto y cuando sea necesario, pueden adoptarse normas sectoriales de acceso a los datos, también en lo que respecta a las normas sobre la banca abierta.

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

- **Elección del instrumento**

La segunda Directiva sobre servicios de pago actualmente se aplica mediante la legislación de transposición en los Estados miembros. Sin embargo, en diversos ámbitos de la legislación de la UE en materia de servicios financieros[19], se ha considerado apropiado incorporar normas aplicables a las entidades financieras en un Reglamento directamente aplicable, para aumentar la coherencia de la ejecución en los Estados miembros. La revisión de la segunda Directiva sobre servicios de pago concluyó que este enfoque también sería adecuado en la legislación en materia de pagos, lo que ha llevado a que las modificaciones propuestas a dicha Directiva se incluyan en dos actos legislativos distintos: la presente propuesta de Reglamento que contiene normas para los proveedores de servicios de pago y los consumidores y una propuesta de Directiva que incluye, en particular, normas sobre la autorización y supervisión de las entidades de pago.

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

- **Evaluaciones *ex post* / controles de la adecuación de la legislación existente**

En 2022, se llevó a cabo una evaluación de la segunda Directiva sobre servicios de pago. Las aportaciones a la evaluación incluyeron un informe de un contratista independiente y los puntos de vista de las partes interesadas en diversas consultas públicas. El informe de evaluación se publica como anexo de la evaluación de impacto que acompaña a la presente propuesta[20].

El informe de evaluación concluye que la segunda Directiva sobre servicios de pago ha tenido distintos niveles de éxito en la consecución de sus objetivos. Un ámbito en el que ha tenido un impacto positivo ha sido el de la prevención del fraude, a través de la introducción de la autenticación reforzada de cliente. Aunque su aplicación es más difícil de lo previsto, ya ha tenido una repercusión significativa en la reducción del fraude. La segunda Directiva sobre servicios de pago también ha sido especialmente eficaz con respecto a su objetivo de aumentar la eficiencia, la transparencia y la elección de los instrumentos de pago para los usuarios de servicios de pago. No obstante, existen límites a su eficacia en lo que respeta al logro de unas condiciones de competencia equitativas, sobre todo teniendo en cuenta el desequilibrio persistente entre proveedores de servicios de pago (PSP) bancarios y no bancarios como consecuencia de la falta de acceso directo de estos últimos a determinados sistemas de pago clave. El éxito de la utilización de la «banca abierta» ha sido desigual, y siguen existiendo problemas relacionados con las interfaces de acceso a los datos para los proveedores de servicios de banca abierta, a pesar de los costes de aplicación de las disposiciones de la segunda Directiva sobre servicios de pago relativas a la banca abierta. En cuanto al objetivo relativo al mercado interior, si bien la prestación transfronteriza de servicios de pago está aumentando, muchos sistemas de pago (especialmente los sistemas de tarjetas de débito) siguen siendo nacionales. Las reducciones de costes previstas para los comerciantes de medios de pago nuevos y más baratos no se han materializado plenamente. En general, la evaluación constata que, a pesar de algunas deficiencias, el actual marco de la Directiva ha permitido avanzar hacia la consecución de sus objetivos, al tiempo que ha sido relativamente eficiente en lo que respecta a sus costes y al valor añadido de la UE.

19 Como los requisitos prudenciales para los bancos o las normas sobre mercados de valores.

20 SWD(2023) 231 final (documento en inglés).

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

- **Consultas con las partes interesadas**

Para garantizar que la propuesta de la Comisión tenga en cuenta las opiniones de todas las partes interesadas, la estrategia de consulta para esta iniciativa ha incluido:

– una consulta pública abierta, disponible entre el 10 de mayo de 2022 y el 2 de agosto de 2022[21];

– una consulta específica (pero, no obstante, pública y abierta), con preguntas más detalladas que la consulta pública, disponible del 10 de mayo de 2022 al 5 de julio de 2022[22];

– una convocatoria de datos, abierta del 10 de mayo de 2022 al 2 de agosto de 2022[23];

– una consulta específica sobre la Directiva sobre la firmeza de la liquidación, abierta del 12 de febrero al 7 de mayo de 2021;

– una consulta de las partes interesadas en el marco del Grupo de Expertos de la Comisión en el Mercado de Sistemas de Pago;

– contactos *ad hoc* con diversas partes interesadas, bien por iniciativa propia, bien por iniciativa de la Comisión;

– una consulta a los expertos de los Estados miembros en el marco del Grupo de Expertos de la Comisión en Banca, Pagos y Seguros de la Comisión.

El resultado de estas consultas se resume en el anexo 2 de la evaluación de impacto que acompaña a la presente propuesta.

- **Obtención y uso de asesoramiento especializado**

En la preparación de esta iniciativa se utilizaron una serie de aportaciones y fuentes de conocimientos especializados, entre las que se incluyen las siguientes:

– los datos aportados a través de las diversas consultas enumeradas anteriormente y de manera *ad hoc* por parte de las partes interesadas;

– los datos aportados por la Autoridad Bancaria Europea en su Dictamen[24];

– un estudio realizado por un contratista, Valdani Vicari of Associati Consulting, que se presentó en septiembre de 2022, titulado *A study on the application and impact of Directive on payment services (PSD2)* [«Estudio sobre la aplicación y el impacto de la Directiva (UE) 2015/2366 sobre servicios de pago», documento en inglés][25];

– los datos obtenidos de operadores del sector privado, por ejemplo, en el ámbito de la banca abierta, y de organizaciones de consumidores.

- **Evaluación de impacto**

Estas dos propuestas van acompañadas de una evaluación de impacto, que fue examinada por el Comité de Control Reglamentario el 1 de marzo de 2023. El Comité de Control Reglamentario emitió un dictamen positivo con reservas el 3 de marzo de 2023.

---

21 https://ec.europa.eu/info/law/better-regulation/have-your-say/initiatives/13331-Payment-services-review-of-EU-rules/public-consultation_es.

22 https://finance.ec.europa.eu/regulation-and-supervision/consultations/finance-2022-psd2-review_en.

23 https://ec.europa.eu/info/law/better-regulation/have-your-say/initiatives/13331-Payment-services-review-of-EU-rules_es.

24 EBA/Op/2022/06 de 23 de junio de 2022. Referencia del contrato FISMA/2021/OP/0002.

25 Pueden consultarse en el enlace siguiente: https://data.europa.eu/doi/10.2874/996945.

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

La evaluación de impacto constató que, a pesar de los logros de la segunda Directiva sobre servicios de pago, existen cuatro problemas clave en el mercado de pagos de la UE:

– los consumidores corren el riesgo de sufrir fraude y no tienen confianza en los pagos;

– el marco de la banca abierta funciona de manera imperfecta;

– los supervisores de la UE tienen competencias y obligaciones incoherentes;

– existen unas condiciones de competencia no equitativas entre los bancos y los PSP no bancarios.

Entre las consecuencias de estos problemas se encuentran las siguientes:

– los usuarios (en particular los consumidores, los comerciantes y las pymes) siguen estando expuestos al riesgo de fraude;

– los proveedores de servicios de banca abierta se enfrentan a obstáculos a la hora de ofrecer servicios básicos de banca abierta y les resulta más difícil innovar y competir con operadores tradicionales, como los sistemas de tarjetas de pago;

– los PSP experimentan incertidumbre sobre sus obligaciones, y los PSP no bancarios se encuentran en una situación de desventaja competitiva respecto a los bancos;

– existen ineficiencias económicas y los costes de las operaciones comerciales son más elevados, lo que repercute negativamente en la competitividad de la UE;

– el mercado interior de pagos está fragmentado y se busca un foro de conveniencia.

La iniciativa tiene cuatro objetivos específicos, correspondientes a los problemas detectados:

1. Reforzar la protección de los usuarios y la confianza en los pagos.
2. Mejorar la competitividad de los servicios de banca abierta.
3. Mejorar el cumplimiento y la aplicación en los Estados miembros.
4. Mejorar el acceso (directo o indirecto) de los PSP no bancarios a los sistemas de pago y a las cuentas bancarias.

La evaluación de impacto propone un conjunto de opciones preferidas, con el fin de alcanzar los objetivos específicos (la lista que figura a continuación abarca tanto las medidas incluidas en el presente Reglamento como en la Directiva que lo acompaña):

– En el caso del objetivo específico 1, mejoras en la aplicación de la autenticación reforzada de cliente, una base jurídica para el intercambio de información sobre el fraude y la obligación de educar a los clientes sobre el fraude, la ampliación de la verificación IBAN a todas las transferencias, y la reversión condicional de la responsabilidad por fraude en pagos autorizados; la obligación de los PSP de mejorar la accesibilidad a la autenticación reforzada de cliente para los usuarios con discapacidad, las personas mayores y otras personas que se enfrentan a dificultades relacionadas con su uso; medidas para mejorar la disponibilidad de efectivo; mejora de los derechos de los usuarios y de la información.

– En el caso del objetivo específico 2, el requisito de que los PSP gestores de cuentas (PSPGC) establezcan una interfaz específica de acceso a los datos; «cuadros de permisos» que permitan a los usuarios gestionar los permisos otorgados de acceso a los datos sobre servicios de banca abierta; especificaciones más detalladas de los requisitos mínimos para las interfaces de datos relativos a la banca abierta.

– En el caso del objetivo específico 3, sustituir la mayor parte de la segunda Directiva sobre servicios de pago por un Reglamento directamente aplicable que clarifique

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

aspectos de dicha Directiva que son poco claros o ambiguos; reforzar las disposiciones en materia de sanciones; integrar los regímenes de concesión de licencias para las entidades de pago y las entidades de dinero electrónico.

– En el caso del objetivo específico 4, reforzar los derechos de las entidades de pago / entidades de dinero electrónico a una cuenta bancaria; conceder la posibilidad de participación directa de las entidades de pago y las entidades de dinero electrónico en todos los sistemas de pago, incluidos los designados por los Estados miembros de conformidad con la Directiva sobre la firmeza de la liquidación, con aclaraciones adicionales sobre los procedimientos de admisión y evaluación del riesgo.

En la evaluación de impacto se rechazaron varias opciones, debido a los elevados costes de aplicación y a los beneficios inciertos. Los costes de las opciones seleccionadas son principalmente costes puntuales y recaen en gran medida en los PSPGC (fundamentalmente los bancos). En el sector de la banca abierta, los costes se compensan con ahorros (como la supresión de una interfaz alternativa permanente y de su procedimiento de exención) y con la adopción de medidas proporcionales (posibles excepciones para PSPGC específicos). El coste para los Estados miembros de la mejora del cumplimiento y la aplicación será limitado. Los costes del acceso directo a los sistemas clave de pago para las entidades de pago serán escasos y recaerán en los sistemas de pago en cuestión. Por otra parte, los beneficios recaerán en una amplia gama de partes interesadas, incluidos los usuarios de los servicios de pago (consumidores, empresas, comerciantes y administraciones públicas), así como los propios PSP (especialmente las empresas de tecnología financiera que son PSP no bancarios). Los beneficios serán continuos, mientras que los costes serán principalmente costes de ajuste puntuales, por consiguiente, los beneficios acumulados deberían superar los costes totales a lo largo del tiempo.

- **Adecuación regulatoria y simplificación**

La presente iniciativa no es una iniciativa de adecuación y eficacia de la reglamentación (REFIT). No obstante, en el marco del proceso de evaluación y revisión, se buscaron oportunidades de simplificación administrativa. La clarificación de las normas sobre la autenticación reforzada de cliente y otras aclaraciones, junto con la eliminación de las divergencias derivadas de la transposición nacional de una directiva, contribuirán a la simplificación.

- **Derechos fundamentales**

El derecho fundamental que se ve especialmente afectado por la presente iniciativa es la protección de los datos personales. En la medida en que el tratamiento de datos personales sea necesario para el cumplimiento de esta iniciativa, es proporcionado para garantizar el buen funcionamiento del mercado interior de pagos digitales. En el contexto de esta iniciativa, el tratamiento de datos personales debe estar en consonancia con el Reglamento general de protección de datos (RGPD), que se aplica directamente a todos los servicios de pago afectados por la presente propuesta.

- **Aplicación del principio «una más, una menos»**

La presente iniciativa no implica costes administrativos ni para las empresas ni para los consumidores, pues no dará lugar a un aumento de la vigilancia o supervisión de los PSP, ni a nuevas obligaciones específicas de información que no figuren ya en la segunda Directiva sobre servicios de pago. Tampoco se derivan tasas ni comisiones reglamentarias de la iniciativa. Por consiguiente, la Comisión considera que esta iniciativa no genera costes

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

administrativos que requieran compensación con arreglo al principio «una más, una menos», aunque es pertinente a efectos de dicho principio, ya que genera costes de aplicación. La agrupación del régimen legislativo de las entidades de dinero electrónico y las entidades de pago reducirá los costes administrativos, por ejemplo, suprimiendo el requisito de obtener una nueva licencia en determinadas circunstancias.

- **Clima y sostenibilidad**

No se ha detectado ninguna incidencia negativa de la iniciativa en el clima. La iniciativa contribuirá a la meta 8.2 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas: «lograr niveles más elevados de productividad económica mediante la diversificación, la modernización tecnológica y la innovación, entre otras cosas centrándose en los sectores con gran valor añadido y un uso intensivo de la mano de obra».

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La presente propuesta no tiene ninguna incidencia en el presupuesto de la UE.

5. OTROS ELEMENTOS

- **Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información**

La iniciativa prevé una revisión que se completará cinco años después de su fecha de aplicación. La revisión deberá prestar especial atención a las disposiciones sobre las normas relativas a la banca abierta, las tasas y gastos por servicios de pago, y las normas en materia de responsabilidad y reparación por operaciones fraudulentas.

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

La propuesta establece normas aplicables a los proveedores de servicios de pago relativas a los pagos. No modifica la lista de servicios de pago establecida en la segunda Directiva sobre servicios de pago. La lista de exclusiones se mantiene prácticamente inalterada. Existe una lista de definiciones, ampliada de la lista de la segunda Directiva sobre servicios de pago, que contiene más términos y aclaraciones de determinados términos. Se introducen definiciones de operaciones iniciadas por el comerciante y de ventas por correspondencia o telefónicas. La definición de «operación remota de pago» en la segunda Directiva sobre servicios de pago se racionaliza para permitir una delimitación más clara de «iniciación de una operación de pago» e «iniciación remota de una operación de pago».

Sistemas de pago y acceso a cuentas mantenidas en entidades de crédito

En cuanto a los operadores de sistemas de pago, el requisito de contar con normas y procedimientos de acceso que sean proporcionados, objetivos y no discriminatorios se amplía también a los sistemas de pago designados por un Estado miembro de conformidad con la Directiva 98/26/CE (Directiva sobre la firmeza de la liquidación[26]). Al examinar una solicitud de participación de un PSP, los operadores de sistemas de pago están obligados a llevar a cabo una evaluación de los correspondientes riesgos. La decisión sobre una solicitud debe facilitarse por escrito y se establece un derecho de recurso. Las autoridades competentes

[26] Esta modificación debe considerarse junto con una modificación específica de la Directiva sobre la firmeza de la liquidación incluida en la propuesta de Directiva sobre servicios de pago que la acompaña.

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

deben ser designadas por los Estados miembros en los casos en que no exista una supervisión por parte del Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC). Si existe dicha supervisión, se puede confiar en ella para subsanar las insuficiencias de las normas y procedimientos de admisión de los sistemas de pago.

Se refuerzan las normas relativas al acceso (apertura y cierre) por parte de una entidad de pago a una cuenta abierta en una entidad de crédito con respecto a la segunda Directiva sobre servicios de pago. También quedan cubiertos los solicitantes de una licencia como entidad de pago (dada la importancia de que tengan una cuenta bancaria para obtener su licencia), así como los agentes y distribuidores de la entidad de pago. Toda denegación o retirada de acceso deberá basarse en motivos graves, por ejemplo, sospechas razonables de actividad ilegal o de riesgo para la entidad de crédito. Las razones de la denegación o retirada del acceso deben comunicarse por escrito y motivarse detalladamente en relación con la situación específica de la entidad de pago en cuestión.

Transparencia de las condiciones y requisitos de información aplicables a los servicios de pago

Por lo que respecta a la excepción a los requisitos de información aplicables a los instrumentos de pago de escasa cuantía y al dinero electrónico en el caso de operaciones de pago nacionales, se suprime la opción de que los Estados miembros ajusten los importes límite de gasto.

Para garantizar la coherencia interna, la obligación de informar al usuario de servicios de pago sobre los procedimientos de resolución alternativa de litigios en los contratos marco se amplía a las operaciones de pago únicas.

Se incluye una aclaración para garantizar que los PSP introduzcan en los estados de cuentas de pago la información necesaria para identificar inequívocamente al beneficiario, incluida una referencia a su nombre comercial.

Se incluye una aclaración para garantizar que, cuando los servicios de pago se ofrezcan conjuntamente con servicios técnicos que apoyen la prestación de servicios de pago y los preste el PSP o un tercero con el que se haya asociado, dichos servicios técnicos deben estar sujetos a los requisitos del contrato marco relativos a las penalizaciones por resolución de contrato.

Se introducen requisitos de información adicionales sobre la retirada de efectivo en cajeros automáticos en el ámbito nacional aplicables en diferentes escenarios.

Por lo que se refiere a las transferencias y los servicios de envío de dinero desde la UE a un tercer país, se introduce la obligación de que los PSP proporcionen al usuario de servicios de pago el tiempo estimado de recepción de los fondos por parte de los PSP del beneficiario situado fuera de la UE. Para lograr una mejor comparabilidad, las comisiones estimadas por conversión de moneda de estas operaciones internacionales deben expresarse del mismo modo que para las transferencias dentro de la UE, es decir, como un margen porcentual sobre los últimos tipos de cambio de referencia del euro disponibles emitidos por el BCE.

Derechos y obligaciones en relación con la prestación y utilización de servicios de pago

Disposiciones comunes

Con arreglo a la segunda Directiva sobre servicios de pago, la prohibición de recargo, que abarca los servicios de pago a los que se aplica el Reglamento sobre las tasas de

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

intercambio[27], se limita a las transferencias y adeudos domiciliados denominados en euros, y no en otras monedas de la UE. Se introducen modificaciones para ampliar la prohibición de recargos a las transferencias y los adeudos domiciliados en todas las monedas de la UE.

Se homogeneizan las normas aplicables a las operaciones iniciadas por el comerciante y los adeudos domiciliados, aplicando las mismas medidas de protección de los consumidores (por ejemplo, las devoluciones) a los adeudos domiciliados y a las operaciones iniciadas por el comerciante, ya que ambas son operaciones iniciadas por el beneficiario.

Banca abierta (servicios de información sobre cuentas y servicios de iniciación de pagos)

Las disposiciones sobre la banca abierta contienen una serie de modificaciones con respecto a la segunda Directiva sobre servicios de pago, e incorporan determinadas disposiciones que actualmente se incluyen en una norma técnica de regulación[28]. Entre los principales cambios se incluye la obligación, salvo en circunstancias excepcionales, de disponer de una interfaz específica para el acceso a los datos relativos a la banca abierta y la supresión, salvo en circunstancias excepcionales autorizadas, del requisito de que los PSP gestores de cuentas mantengan de forma permanente una interfaz «alternativa». Se introducen requisitos adicionales sobre interfaces específicas en lo que respecta al rendimiento y las funcionalidades. Para que los usuarios de los servicios de la banca abierta puedan gestionar de manera conveniente sus permisos de acceso a los datos sobre servicios de banca abierta, los PSP gestores de cuenta están obligados a ofrecerles un «cuadro» que permita retirar el acceso a los datos a cualquier proveedor de servicios de banca abierta.

No ha habido una demanda significativa del mercado del servicio específico de confirmación de la disponibilidad de fondos, que estaba regulado por el artículo 65 de la segunda Directiva sobre servicios de pago como servicio de banca abierta junto con los servicios de información sobre cuentas y los de iniciación de pagos. Se han desarrollado muy pocos modelos de negocio basados en este servicio, ya que el mercado recurre a servicios de información sobre cuentas como alternativa para comprobar la disponibilidad de fondos. Por consiguiente, esta disposición se ha suprimido como servicio de banca abierta autónomo.

Autorización de operaciones de pago

El PSP del beneficiario debe proporcionar al usuario de servicios de pago, previa solicitud, un servicio que compruebe que el identificador único del beneficiario coincide con el nombre del beneficiario facilitado por el ordenante y notifique al PSP del ordenante cualquier discrepancia detectada. En caso de que no coincidan, el PSP del ordenante notificará al ordenante cualquier discrepancia de este tipo y el grado de discrepancia detectado. La propuesta de la Comisión sobre pagos inmediatos por la que se modifica el Reglamento SEPA[29], que los colegisladores debaten actualmente, propone una disposición similar relativa a las discrepancias entre el nombre y el identificador único del beneficiario para las transferencias inmediatas denominadas en euros. A fin de lograr un marco coherente para todas las transferencias, las disposiciones de la presente propuesta se aplican a las transferencias no inmediatas en todas las monedas de la Unión y a las transferencias inmediatas en divisas que no estén en euros. La notificación debe efectuarse antes de que el

27 Reglamento (UE) 2015/751 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2015, sobre las tasas de intercambio aplicadas a las operaciones de pago con tarjeta.

28 Reglamento Delegado 2018/389 de la Comisión relativo a las normas técnicas de regulación para la autenticación reforzada de clientes y unos estándares de comunicación abiertos comunes y seguros.

29 Propuesta COM(2022) 546 final, de 26 de octubre de 2022, por la que se modifica el Reglamento (UE) n.º 260/2012.

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

ordenante finalice la orden de pago y de que el PSP ejecute la transferencia. En cualquier caso, el usuario puede decidir si envía o no la orden de pago de una transferencia.

Por lo que se refiere a la disposición sobre los límites de uso de los instrumentos de pago, se aclara que los PSP no deben aumentar unilateralmente los límites de gasto acordados con sus usuarios de servicios de pago.

En la disposición relativa a la responsabilidad del PSP por operaciones de pago no autorizadas, se añade la aclaración de que solo motivos razonables para sospechar un fraude por parte del ordenante pueden dar lugar a que el PSP deniegue la devolución. En tal caso, el PSP debe comunicar al ordenante las razones objetivas que justifican su denegación de devolución e indicar los organismos a los que el ordenante puede remitir el asunto.

El PSP del ordenante debe ser responsable de la totalidad del importe de la transferencia en aquellos casos en que no haya notificado al ordenante la discrepancia detectada entre el identificador único y el nombre del beneficiario proporcionado por el ordenante. Se considera responsable al PSP cuando un tercero que se hace pasar por un empleado del PSP del consumidor utilizando mentiras o engaños ha manipulado al consumidor para que autorice una operación de pago. Se introduce la obligación de que los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas cooperen con los PSP con el fin de evitar este tipo de fraude.

Cuando la responsabilidad sea atribuible al PSP del beneficiario, este devolverá el importe de los daños financieros sufridos por el PSP del ordenante. Se actualizan las disposiciones relativas a la notificación y rectificación de operaciones de pago no autorizadas o ejecutadas incorrectamente, los requisitos de información y el derecho de recurso, a fin de reflejar la nueva disposición en materia de responsabilidad por la aplicación incorrecta del servicio de verificación de correspondencias.

Dado que la evaluación de la segunda Directiva sobre servicios de pago reveló que existían problemas con la aplicación de la autenticación reforzada de cliente relacionados con el papel desempeñado por estas partes interesadas en su despliegue, lo que incluso contribuyó al aplazamiento de la aplicación de la autenticación reforzada de cliente de 2018 a 2020, se incluyen nuevas disposiciones en materia de responsabilidad de los proveedores de servicios técnicos y los operadores de regímenes de pago por no apoyar la autenticación reforzada de cliente.

Se añade la aclaración de que el ordenante no soportará ninguna pérdida financiera cuando ni el PSP del ordenante ni del beneficiario aplique una exención de la aplicación de la autenticación reforzada de cliente.

En el caso de las operaciones de pago cuyo importe no se conozca por adelantado y los fondos estén bloqueados en un instrumento de pago, se introduce la obligación legal de que el beneficiario informe al PSP del importe exacto de la operación de pago inmediatamente después de la entrega del servicio o los bienes al ordenante, así como el requisito de que el importe de los fondos bloqueados sea proporcional al importe de la futura operación de pago que razonablemente pueda esperarse en el momento del bloqueo de los fondos.

Ejecución de una operación de pago

En caso de que un proveedor de servicios de iniciación de pagos proporcione un identificador único del beneficiario incorrecto, dicho proveedor de servicios de iniciación de pagos será considerado responsable del importe de la operación.

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Protección de datos

Se incluye una nueva disposición para definir explícitamente un interés público esencial, cuya protección podría requerir el tratamiento de categorías especiales de datos personales en el contexto de la presente propuesta de Reglamento.

Riesgos operativos y de seguridad y autenticación

Se añade una nueva disposición por la que se exige a los PSP que dispongan de mecanismos de supervisión de las operaciones para permitir la aplicación de la autenticación reforzada de cliente y mejorar la prevención y detección de operaciones fraudulentas. Esta disposición aporta claridad al concepto de «inherencia», al detallar que dichos mecanismos de supervisión de las operaciones deben basarse en el análisis de las operaciones de pago, teniendo en cuenta los elementos típicos del usuario del servicio de pago en las circunstancias de un uso normal de las credenciales de seguridad personalizadas, incluidas las características del entorno y de comportamiento, como las relacionadas con la ubicación del usuario del servicio de pago, el momento de la operación, el dispositivo utilizado, los hábitos de gasto y la tienda en línea en la que se realiza la compra.

A efectos de la supervisión de las operaciones, se han añadido disposiciones que permiten a los PSP intercambiar, con carácter voluntario, datos personales como identificadores únicos del beneficiario, sujeto a acuerdos de intercambio de información. Dichos acuerdos deben definir los detalles relativos a la participación y los elementos operativos, incluido el uso de plataformas informáticas específicas. Antes de celebrar estos acuerdos, los PSP deben llevar a cabo una evaluación de impacto relativa a la protección de datos y, en caso necesario, consultar previamente a la autoridad de control, de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679.

Por lo que se refiere a la aplicación de la autenticación reforzada de cliente en el caso de las operaciones de pago iniciadas por el comerciante, se aclara que es preciso aplicar este tipo de autenticación al crear el mandato, pero no es necesario hacerlo para las subsiguientes operaciones de pago iniciadas por el comerciante. Por lo que respecta a la aplicación de la autenticación reforzada de cliente en el caso de las ventas por correspondencia o telefónicas, se aclara que, para que una operación de pago no esté cubierta por las obligaciones de autenticación reforzada de cliente, es necesario que únicamente el inicio de dicha operación no sea digital. No obstante, las operaciones de pago efectuadas por medio de órdenes de pago en papel o las derivadas de ventas por correspondencia o telefónicas realizadas por el ordenante deben estar sujetas a normas de seguridad y a controles por parte del PSP del ordenante que permitan la autenticación de la operación de pago a fin de evitar la elusión abusiva de los requisitos de autenticación reforzada. Además, se ha reducido el ámbito de aplicación de la exención de la autenticación reforzada de cliente en los casos de operaciones de pago en las que el beneficiario cursa órdenes de pago sobre la base de un mandato dado por el ordenante (adeudos domiciliados), mientras que se introduce la obligación de exigir la autenticación reforzada de cliente en los casos en que el mandato se realiza a través de un canal remoto con la participación directa de un proveedor de servicios de pago.

Solo se precisa la autenticación reforzada de cliente para los servicios de información sobre cuentas con motivo del primer acceso a los datos. No obstante, los proveedores de servicios de información sobre cuentas deben exigir la autenticación reforzada de cliente, al menos cada 180 días, cuando sus clientes accedan a datos agregados de cuentas en el dominio del proveedor de servicios de información sobre cuentas.

Se han añadido disposiciones para mejorar la accesibilidad de la autenticación reforzada de cliente, en particular para garantizar que todos los clientes, incluidas las personas con

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

discapacidad, las personas de edad avanzada, las personas con escasas capacidades digitales y aquellos que no tienen acceso a canales digitales o teléfonos inteligentes, tengan a su disposición al menos un medio que les permita llevar a cabo la autenticación reforzada de cliente.

Por lo que se refiere al requisito relativo a los «pagos remotos» según el cual los PSP deben aplicar una autenticación reforzada de cliente que incluya elementos que vinculen de forma dinámica la operación a un importe y un beneficiario específicos, se aclara que esta obligación se aplica a las operaciones de pago electrónico en las que una orden de pago se cursa a través de un dispositivo del ordenante utilizando una tecnología de proximidad para el intercambio de información con la infraestructura del beneficiario, y en las que la autenticación reforzada de cliente requiere el uso de internet en el dispositivo del ordenante.

Existe una disposición que exige a los proveedores de servicios de pago y a los proveedores de servicios técnicos que celebren acuerdos de externalización en los casos en que estos últimos proporcionen y verifiquen los elementos de la autenticación reforzada de cliente.

Facultades de intervención de productos de la Autoridad Bancaria Europea

La presente propuesta otorga a la ABE facultades de intervención de productos, de conformidad con el artículo 9, apartado 5, del Reglamento 1093/2010/UE. Esto permitirá a la ABE, sobre la base de algunos criterios, prohibir temporalmente la venta de determinados productos de pago que presenten ciertos riesgos.

Otras disposiciones

Se otorgan competencias relativas a las normas técnicas de regulación elaboradas por la ABE, incluidas las normas técnicas de regulación existentes y, en algunos casos, las nuevas. La ABE podrá modificar las normas técnicas de regulación existentes, pero si no lo hace, permanecerán en vigor.

La propuesta de Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial y será de aplicación dieciocho meses después[30]. Se adjunta un cuadro de correspondencias de los artículos con respecto a los artículos correspondientes de la segunda Directiva sobre servicios de pago y la segunda Directiva sobre dinero electrónico.

[30] Esta fecha se ajusta al plazo de transposición de la Directiva sobre servicios de pago.

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

2023/0210 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativo a los servicios de pago en el mercado interior y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1093/2010

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo[31],

Visto el dictamen del Banco Central Europeo[32],

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(1) Desde la adopción de la Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo[33] el mercado de servicios de pagos minoristas ha experimentado cambios significativos relacionados en gran medida con la creciente utilización de tarjetas y otros medios de pago digitales, la disminución del uso de efectivo y la presencia cada vez mayor de nuevos agentes y servicios, como las carteras digitales y los pagos sin contacto. La pandemia de COVID-19 y los cambios que ha producido en las prácticas de consumo y pago han aumentado la importancia de contar con pagos seguros y eficientes.

(2) La Comunicación de la Comisión sobre una Estrategia de Pagos Minoristas para la UE[34] anunció la puesta en marcha de una revisión exhaustiva de la aplicación y las repercusiones de la Directiva (UE) 2015/2366, «que debe incluir una evaluación global de si, habida cuenta de la evolución del mercado, la Directiva sigue siendo adecuada para su finalidad».

(3) La Directiva (UE) 2015/2366 tenía por objeto eliminar los obstáculos a los nuevos tipos de servicios de pago y mejorar el nivel de protección y seguridad de los consumidores. La evaluación del impacto y la aplicación de la Directiva (UE) 2015/2366 realizada por la Comisión puso de manifiesto que dicha Directiva ha

---

31 DO C […] de […], p. […].

32 DO C […] de […], p. […].

33 Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, sobre servicios de pago en el mercado interior y por la que se modifican las Directivas 2002/65/CE, 2009/110/CE y 2013/36/UE y el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 y se deroga la Directiva 2007/64/CE (DO L 337 de 23.12.2015, p. 35).

34 COM(2020) 592 final.

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

funcionado muy satisfactoriamente con respecto a muchos de sus objetivos, pero también identificó algunos ámbitos en los que no se han alcanzado plenamente los objetivos. Por ejemplo, la evaluación identificó el aumento de nuevos tipos de fraude como motivo de preocupación con respecto a los objetivos de protección de los consumidores. Asimismo, se detectaron deficiencias en relación con el objetivo de mejorar la competencia en el mercado gracias a los denominados «servicios de banca abierta» (servicios de información sobre cuentas y servicios de iniciación de pagos) mediante la reducción de los obstáculos al mercado a los que se enfrentan terceros proveedores. Los avances hacia la consecución del objetivo de mejorar la prestación de servicios transfronterizos de pago también han sido limitados, debido en gran medida a las incoherencias en las prácticas de supervisión y ejecución en toda la Unión. Además, la evaluación identificó factores que obstaculizan el progreso en relación con el objetivo de garantizar unas condiciones de competencia equitativas entre todos los proveedores de servicios de pago.

(4) La evaluación detectó, asimismo, problemas relacionados con la aplicación y el cumplimiento divergentes de la Directiva (UE) 2015/2366 que afectan directamente a la competencia entre los proveedores de servicios de pago, al crear condiciones reglamentarias diferentes en distintos Estados miembros, lo que ha fomentado el arbitraje regulador. No debe haber margen para la práctica de buscar un foro de conveniencia según la cual los proveedores de servicios de pago eligen, como «país de origen», aquellos Estados miembros en los que la aplicación de las normas de la Unión sobre servicios de pago les resulte más ventajosa y prestan servicios transfronterizos en otros Estados miembros que interpreten de forma más estricta dichas normas o apliquen políticas de ejecución más activas a los proveedores de servicios de pago establecidos en ellos. Esta práctica falsea la competencia. Por consiguiente, deben armonizarse en mayor medida las normas de la Unión sobre servicios de pago, incorporando en un reglamento las normas que rigen el ejercicio de la actividad de servicios de pago, incluidos los derechos y obligaciones de las partes implicadas. Estas normas, excluyendo las relativas a la autorización y supervisión de las entidades de pago que deben permanecer en una directiva, deben aclararse y detallarse, minimizando así los márgenes de interpretación.

(5) Aunque la emisión de dinero electrónico está regulada por la Directiva 2009/110/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[35] su utilización para financiar operaciones de pago está regulada en gran medida por la Directiva (UE) 2015/2366. Por consiguiente, el marco jurídico aplicable a las entidades de dinero electrónico y a las entidades de pago, en particular en lo que se refiere a las normas de conducta, ya está sustancialmente armonizado. Para abordar las cuestiones de coherencia externa y, dado que los servicios de dinero electrónico y los servicios de pago son cada vez más difíciles de distinguir, deben aproximarse los marcos legislativos relativos a las entidades de dinero electrónico y a las entidades de pago. No obstante, los requisitos de autorización, en particular el capital inicial y los fondos propios, y algunos conceptos básicos clave que rigen las actividades relacionadas con el dinero electrónico, como la emisión, la distribución y el reembolso de dinero electrónico, son distintos de los servicios prestados por las entidades de pago. Procede, por tanto,

35 Directiva 2009/110/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre el acceso a la actividad de las entidades de dinero electrónico y su ejercicio, así como sobre la supervisión prudencial de dichas entidades, por la que se modifican las Directivas 2005/60/CE y 2006/48/CE y se deroga la Directiva 2000/46/CE (DO L 267 de 10.10.2009, p. 7).

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

preservar estas especificidades al fusionar las disposiciones de las Directivas (UE) 2015/2366 y 2009/110/CE. Dado que la Directiva 2009/110/CE quedará derogada por la Directiva (UE) XXXX [tercera Directiva sobre servicios de pago], las normas, a excepción de las relativas a la autorización y supervisión, que se incorporen a ella, deben introducirse en un marco unificado en virtud del presente Reglamento, con los ajustes oportunos.

(6) A fin de garantizar la seguridad jurídica y un ámbito de aplicación claro de las normas aplicables a la ejecución de la actividad de prestación de servicios de pago y dinero electrónico, es preciso especificar las categorías de proveedores de servicios de pago que están sujetos a las obligaciones relativas al ejercicio de la actividad de prestación de servicios de pago y dinero electrónico en toda la Unión.

(7) Existen varias categorías de proveedores de servicios de pago. Las entidades de crédito aceptan depósitos de los usuarios que pueden utilizarse para ejecutar operaciones de pago. Están autorizadas con arreglo a la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo[36]. Las entidades de pago no aceptan depósitos. Pueden mantener fondos de los usuarios y emitir dinero electrónico que puede utilizarse para ejecutar operaciones de pago. Están autorizadas con arreglo a la Directiva (UE) XXXX [tercera Directiva sobre servicios de pago]. Las instituciones de giro postal facultadas en virtud a la legislación nacional también pueden prestar servicios de dinero electrónico y pago. Otras categorías de proveedores de servicios de pago son el Banco Central Europeo (BCE) y los bancos centrales nacionales cuando no actúan en calidad de autoridad monetaria u otras autoridades públicas, así como los Estados miembros o sus autoridades regionales o locales cuando no actúan en calidad de autoridades públicas.

(8) Es conveniente disociar el servicio de permitir la retirada de efectivo de una cuenta de pago de la actividad de gestión de una cuenta de pago, ya que es posible que los proveedores de servicios de retirada de efectivo no gestionen cuentas de pago. Los servicios de emisión de instrumentos de pago y de adquisición de operaciones de pago, que se enumeraron conjuntamente en el punto 5 del anexo de la Directiva (UE) 2015/2366 como si uno no pudiera ofrecerse sin el otro, deben figurar como dos servicios de pago diferentes. La enumeración de los servicios de emisión y adquisición por separado, junto con definiciones distintas de cada servicio, aclarará que los proveedores de servicios de pago pueden ofrecer servicios de emisión y adquisición por separado.

(9) La exclusión del ámbito de aplicación de la Directiva (UE) 2015/2366 de determinadas categorías de operadores de cajeros automáticos ha resultado difícil de aplicar en la práctica. Por consiguiente, la categoría de operadores de cajeros automáticos que quedaron excluidos del requisito de autorización como proveedor de servicios de pago en virtud de la Directiva (UE) 2015/2366 debe sustituirse por una nueva categoría de operadores de cajeros automáticos que no gestionen cuentas de pago. Si bien estos operadores no están sujetos a los requisitos de autorización en virtud de la Directiva (UE) XXX [tercera Directiva sobre sistemas de pago], deben, no

[36] Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE (Texto pertinente a efectos del EEE) (DO L 176 de 27.6.2013, p. 338).

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

obstante, estar sujetos a requisitos de transparencia con respecto a las tasas en situaciones en que cobren comisiones por la retirada de efectivo.

(10) Para seguir mejorando el acceso a efectivo, que es una prioridad de la Comisión, debe permitirse a los comerciantes ofrecer, en las tiendas físicas, servicios de suministro de efectivo incluso en ausencia de compra por parte del cliente, sin tener que obtener una autorización como proveedor de servicios de pago ni ser un agente de una entidad de pago. No obstante, los servicios de suministro de efectivo deben estar sujetos a la obligación de revelar las comisiones que, en su caso, se cobran al cliente. Estos servicios deben prestarse de forma voluntaria por los minoristas y depender de su disponibilidad de efectivo.

(11) La exclusión del ámbito de aplicación de la Directiva (UE) 2015/2366 de las operaciones de pago del ordenante al beneficiario a través de un agente comercial que actúe por cuenta del ordenante o del beneficiario se aplica de manera muy diversa en los diferentes Estados miembros. El concepto de agente comercial suele definirse en el Derecho civil nacional, que puede diferir de un Estado miembro a otro, lo que da lugar a un tratamiento desigual de los mismos servicios en diferentes jurisdicciones. Por consiguiente, el concepto de agente comercial en el marco de esta exclusión debe armonizarse y clarificarse haciendo referencia a la definición de agente comercial establecida en la Directiva 86/653/CEE del Consejo[37]. Además, deben aclararse en mayor medida las condiciones en las que las operaciones de pago del ordenante al beneficiario a través de agentes comerciales pueden quedar excluidas del ámbito de aplicación del presente Reglamento. Para ello, debe exigirse que los agentes estén autorizados mediante un acuerdo con el ordenante o el beneficiario para negociar o concluir la venta o la compra de bienes o servicios por cuenta únicamente del ordenante o del beneficiario, pero no de ambos, con independencia de que el agente comercial esté o no en posesión de los fondos del cliente. Las plataformas de comercio electrónico que actúan como agentes comerciales por cuenta de compradores y vendedores individuales sin que estos dispongan de ningún margen real o autonomía para negociar o concluir la venta o la compra de bienes o servicios no deben quedar excluidas del ámbito de aplicación del presente Reglamento. La Autoridad Bancaria Europea (ABE) debe elaborar directrices sobre la exclusión de las operaciones de pago del ordenante al beneficiario a través de un agente comercial, a fin de aportar mayor claridad y convergencia entre las autoridades competentes. Dichas directrices pueden incluir un repositorio de casos prácticos normalmente cubiertos por la exclusión referente al agente comercial.

(12) La exclusión del ámbito de aplicación de la Directiva (UE) 2015/2366 relativa a los instrumentos con fines específicos se ha aplicado de manera diferente en los distintos Estados miembros, aunque los proveedores de servicios cuyos instrumentos estaban cubiertos por dicha exclusión estaban obligados a notificar su actividad a las autoridades competentes. La ABE proporcionó directrices adicionales en sus Directrices sobre la exclusión de red limitada en virtud de la segunda Directiva sobre servicios de pago, de 24 de febrero de 2022[38]. A pesar de estos intentos de aclarar la aplicación de la exclusión relacionada con instrumentos con fines específicos, siguen existiendo proveedores de servicios que prestan servicios que implican pagos de una

[37] Directiva 86/653/CEE del Consejo de 18 de diciembre de 1986 relativa a la coordinación de los derechos de los Estados Miembros en lo referente a los agentes comerciales independientes (DO L 382 de 31.12.1986, p. 17).

[38] Autoridad Bancaria Europea, EBA/GL/2022/02.

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

magnitud considerable y ofrecen a un gran número de clientes una variedad de productos, que intentan hacer uso de dicha exclusión. En estos casos, los consumidores no se benefician de las salvaguardias necesarias y los servicios no deberían beneficiarse de la exclusión referente a los instrumentos con fines específicos. Por consiguiente, es preciso aclarar que no es posible utilizar el mismo instrumento con fines específicos para efectuar operaciones de pago a efectos de la adquisición de bienes y servicios dentro de más de una red limitada, ni para adquirir un abanico ilimitado de bienes y servicios.

(13) Para evaluar si una red limitada debe excluirse del ámbito de aplicación, debe tenerse en cuenta la ubicación geográfica de los puntos de aceptación de dicha red, así como el número de puntos de aceptación. Los instrumentos con fines específicos deben permitir al titular adquirir bienes o servicios únicamente en los locales físicos del emisor, mientras que la utilización en un contexto de tienda en línea no debe estar cubierta por el concepto de locales del emisor. Los instrumentos con fines específicos deben incluir, en función del régimen contractual respectivo, las tarjetas que solo pueden utilizarse en determinadas cadenas de tiendas o centros comerciales, las tarjetas de combustible, las tarjetas de socio, las tarjetas de transporte público, los tiques de aparcamiento, los vales de alimentación o los vales de servicios específicos, que pueden estar sujetos a un marco jurídico específico en materia fiscal o laboral destinado a promover el uso de tales instrumentos para lograr los objetivos establecidos en la legislación social, como los vales para atención infantil o los vales ecológicos. Los instrumentos con fines específicos también deben incluir los instrumentos basados en dinero electrónico una vez que cumplan los requisitos de esta exclusión. Los instrumentos de pago que puedan utilizarse para comprar en establecimientos de comerciantes afiliados no deben estar excluidos, pues suelen estar pensados para una red de proveedores de servicios que crece constantemente.

(14) La exclusión relativa a determinadas operaciones de pago, ejecutadas mediante dispositivos informáticos o de telecomunicación, debe centrarse específicamente en los micropagos por contenidos digitales y servicios de voz. Debe mantenerse una referencia clara a las operaciones de pago para la adquisición de billetes o entradas electrónicos, a fin de que los clientes puedan seguir encargando, pagando, obteniendo y validando con facilidad billetes o entradas electrónicos desde cualquier lugar y en cualquier momento utilizando un teléfono u otro dispositivo móvil. Los billetes y entradas electrónicos permiten y facilitan la entrega de servicios que el consumidor podría adquirir también en forma de billete o entrada en papel y que incluyen los servicios de transporte, entretenimiento, aparcamiento y entrada a espectáculos, pero excluyen los bienes físicos. También deben excluirse las operaciones de pago efectuadas por un proveedor específico de redes de comunicaciones electrónicas realizadas desde un dispositivo electrónico o a través de él y cargadas en la factura correspondiente para recaudar donaciones benéficas. Solo debe aplicarse cuando el valor de las operaciones de pago sea inferior a un determinado umbral.

(15) La zona única de pagos en euros (SEPA) ha facilitado la creación de «factorías de pagos» y «factorías de pagos» en el ámbito de la Unión, que permiten centralizar las operaciones de pago de un mismo grupo. A ese respecto, procede disponer que las operaciones de pago entre una empresa matriz y su filial o entre filiales de la misma empresa filial que se realicen a través de un proveedor de servicios de pago perteneciente al mismo grupo han de quedar excluidas del ámbito de aplicación del presente Reglamento. El cobro de órdenes de pago por cuenta de un grupo empresarial

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

por parte de la empresa matriz o de una filial para su transmisión a otro proveedor de servicios de pago no debe considerarse un servicio de pago.

(16) La prestación de servicios de pago requiere el apoyo de servicios técnicos, entre los que se incluyen el tratamiento y el almacenamiento de datos, los servicios de pasarela de pago, los servicios de confianza y protección de la intimidad, la autenticación de datos y entidades, el suministro de tecnologías de la información (TI) y de redes de comunicación, el suministro y el mantenimiento de interfaces orientadas al consumidor utilizadas para recopilar información sobre pagos, con inclusión de los terminales y dispositivos utilizados para los servicios de pago. Los servicios de iniciación de pagos y de información sobre cuentas no son servicios técnicos.

(17) Los servicios técnicos no constituyen servicios de pago pues los proveedores de servicios técnicos no están en ningún momento en posesión de los fondos que deben transferirse. Por lo tanto, deben quedar excluidos de la definición de servicios de pago. No obstante, estos servicios deben estar sujetos a determinados requisitos, como los relativos a la responsabilidad por no apoyar la aplicación de la autenticación reforzada de cliente, o el requisito de celebrar acuerdos de externalización con proveedores de servicios de pago en caso de que los proveedores de servicios técnicos se encarguen de proporcionar y verificar los elementos de la autenticación reforzada de cliente. Además, cuando los servicios de pago se ofrezcan conjuntamente con servicios técnicos, deben establecerse requisitos que regulen las penalizaciones por resolución de contratos marco.

(18) Teniendo en cuenta la rápida evolución del mercado de pagos minoristas y la aparición de nuevos servicios y soluciones de pago, procede adaptar algunas de las definiciones de la Directiva (UE) 2015/2366 a la realidad del mercado a fin de garantizar que la legislación de la Unión siga siendo adecuada para los fines perseguidos y tecnológicamente neutra.

(19) La aclaración del proceso y de los distintos pasos que deben seguirse para la ejecución de una operación de pago reviste una gran importancia para los derechos y obligaciones de las partes implicadas en dicha operación, así como para la aplicación de la autenticación reforzada de cliente. El proceso que culmina en la ejecución de una operación de pago es iniciado por el ordenante, o en su nombre, o por el beneficiario. El ordenante inicia la operación de pago cursando una orden de pago. Una vez cursada dicha orden de pago, el proveedor de servicios de pago comprueba si la operación ha sido autorizada y autenticada, en particular, si procede, mediante una autenticación reforzada de cliente, y valida la orden de pago. A continuación, el proveedor de servicios de pago adopta las medidas pertinentes para ejecutar la operación de pago, incluida la transferencia de fondos.

(20) Habida cuenta de las opiniones divergentes señaladas por la Comisión en su revisión de la aplicación de la Directiva (UE) 2015/2366 y puestas de relieve por la Autoridad Bancaria Europea (ABE) en su dictamen, de 23 de junio de 2022, sobre la revisión de la Directiva (UE) 2015/2366, es preciso aclarar la definición de cuentas de pago. El criterio determinante para la clasificación de una cuenta como cuenta de pago radica en la capacidad de efectuar operaciones de pago diarias a través de dicha cuenta. La posibilidad de efectuar operaciones de pago a un tercero a través de una cuenta o de beneficiarse de tales operaciones efectuadas por un tercero es la característica que define el concepto de cuenta de pago. Por consiguiente, una cuenta de pago debe definirse como una cuenta que se utiliza para el envío de fondos a terceros o la recepción de fondos de terceros. Toda cuenta que posea esas características debe

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

considerarse una cuenta de pago y debe accederse a ella para la prestación de servicios de iniciación de pagos e información sobre cuentas. Las situaciones en las que se necesita otra cuenta intermediaria para ejecutar operaciones de pago de o a terceros no deben incluirse en la definición de cuenta de pago. Las cuentas de ahorro no se utilizan para enviar fondos a terceros o recibir fondos de terceros, por lo que quedan excluidas de la definición de cuenta de pago.

(21) Habida cuenta de la aparición de nuevos tipos de instrumentos de pago y de las incertidumbres imperantes en el mercado en cuanto a su calificación jurídica, debe especificarse en mayor medida la definición de «instrumento de pago», proporcionando algunos ejemplos para ilustrar qué constituye o no un instrumento de pago, teniendo en cuenta el principio de neutralidad tecnológica.

(22) A pesar de que la comunicación de campo próximo (NFC) permite iniciar una operación de pago, considerarla un «instrumento de pago» propiamente dicho plantearía algunos problemas, por ejemplo, para la aplicación de una autenticación reforzada de cliente para los pagos sin contacto en el punto de venta y del régimen de responsabilidad del proveedor de servicios de pago. Por lo tanto, la NFC debe considerarse una funcionalidad de un instrumento de pago y no un instrumento de pago como tal.

(23) La definición de «instrumento de pago» recogida en la Directiva (UE) 2015/2366 se refería a un «dispositivo personalizado». Dado que existen tarjetas de prepago en las que el nombre del titular del instrumento no está impreso, aplicar dicha referencia podría dejar estos tipos de tarjetas fuera del ámbito de la definición de instrumento de pago. Por consiguiente, la definición de «instrumento de pago» debe modificarse para referirse a dispositivos «individualizados», en lugar de dispositivos «personalizados», aclarando que las tarjetas de prepago en las que el nombre del titular del instrumento no está impreso entran en el ámbito de aplicación del presente Reglamento.

(24) Las denominadas carteras digitales «*pass-through*», que implican la toquenización de un instrumento de pago existente, por ejemplo, una tarjeta de pago, deben considerarse servicios técnicos y, por lo tanto, quedar excluidas de la definición de instrumento de pago pues, en opinión de la Comisión, una ficha no puede considerarse en sí misma un instrumento de pago, sino una «aplicación de pago» en el sentido del artículo 2, punto 21, del Reglamento (UE) 2015/751 del Parlamento Europeo y del Consejo[39]. Sin embargo, otras categorías de carteras digitales, a saber, las carteras electrónicas de prepago, como las carteras digitales «*staged*», en las que los usuarios pueden almacenar dinero para futuras operaciones en línea, deben considerarse un instrumento de pago y su emisión un servicio de pago.

(25) Los avances tecnológicos desde la adopción de la Directiva (UE) 2015/2366 han transformado la forma en que se prestan los servicios de información sobre cuentas. Las empresas que ofrecen estos servicios proporcionan al usuario de servicios de pago información agregada en línea sobre una o varias de sus cuentas de pago mantenidas en uno o varios proveedores de servicios de pago, a la que se accede mediante interfaces en línea del proveedor de servicios de pago gestor de cuenta, lo que permite al usuario del servicio de pago tener en todo momento una visión global e inmediata de sus cuentas de pago.

[39] Reglamento (UE) 2015/751 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2015, sobre las tasas de intercambio aplicadas a las operaciones de pago con tarjeta (DO L 123 de 19.5.2015, p. 1).

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

(26) La revisión de la Comisión puso de relieve que los proveedores autorizados de servicios de información sobre cuentas, a veces, facilitan datos sobre cuentas de pago que han agregado no al consumidor del que han recibido permiso para acceder y agregar dichos datos, sino a otra parte, para permitirle prestar otros servicios al consumidor utilizando estos datos. Existen, sin embargo, opiniones divergentes sobre si esta actividad entra dentro del servicio regulado de información sobre cuentas. La Comisión considera que esta evolución de la «licencia como servicio» de modelo de negocio de «banca abierta» puede ser una fuente de servicios innovadores basados en datos, en beneficio último de los usuarios finales. De hecho, este modelo de negocio permite a los usuarios finales dar acceso a los datos sobre sus cuentas de pago para recibir otros servicios distintos de los servicios de pago, como servicios de préstamo, contabilidad y evaluación de la solvencia. No obstante, es esencial que los usuarios de servicios de pago sepan con precisión quién accede a los datos sobre su cuenta de pago, por qué motivo y con qué finalidad. Los usuarios de servicios de pago deben tener pleno conocimiento de la transmisión de sus datos a otra empresa y autorizar dicha transmisión. Este nuevo modelo de negocio basado en la banca abierta requiere una modificación de la definición de servicios de información sobre cuentas, a fin de aclarar que la información agregada por el proveedor autorizado de servicios de información sobre cuentas puede transmitirse a un tercero para que este pueda prestar otro servicio al usuario final, con el permiso de este. Para ofrecer a los consumidores una protección adecuada de los datos sobre sus cuentas de pago, así como seguridad jurídica en cuanto a la situación de las entidades que acceden a sus datos, el servicio de agregación de datos de las cuentas de pago siempre debe ser prestado por una entidad regulada sobre la base de una licencia, incluso cuando los datos se transmitan en última instancia a otro proveedor de servicios.

(27) El envío de dinero constituye un servicio de pago que se basa, por lo general, en la entrega de efectivo, sin crear ninguna cuenta de pago a nombre del ordenante o del beneficiario, realizada por un ordenante a un proveedor de servicios de pago que transfiere el importe correspondiente a un beneficiario o a otro proveedor de servicios de pago que actúe por cuenta del beneficiario. En algunos Estados miembros existen supermercados, comerciantes y otros minoristas que prestan al público un servicio que les permite pagar las facturas de suministros básicos y otras facturas domésticas periódicas. Estos servicios de pago de facturas deben considerarse servicios de envío de dinero.

(28) La definición de fondos debe abarcar todas las formas de dinero de los bancos centrales emitidas para uso minorista, incluidos los billetes y monedas, y cualquier posible moneda digital futura de los bancos centrales, dinero electrónico y dinero de bancos comerciales. No debe incluirse en la definición el dinero de los bancos centrales emitido para su uso entre el banco central y los bancos comerciales, es decir, para uso mayorista.

(29) El Reglamento (UE) 2023/1114, de 31 de mayo de 2023, relativo a los mercados de criptoactivos, establece que las fichas de dinero electrónico se considerarán dinero electrónico. Por consiguiente, las fichas de dinero electrónico se incluyen, como dinero electrónico, en la definición de fondos del presente Reglamento.

(30) A fin de mantener la confianza del titular del dinero electrónico, el dinero electrónico debe ser reembolsable. La posibilidad de obtener el reembolso no supone, en sí misma, que los fondos recibidos a cambio de dinero electrónico deban considerarse depósitos

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

u otros fondos reembolsables a los efectos de la Directiva 2013/36/UE[40]. El reembolso debe poder efectuarse en todo momento, al valor nominal y sin posibilidad de acordar un límite mínimo para el reembolso. El reembolso debe efectuarse por lo general libre de gastos. No obstante, debería ser posible solicitar una comisión proporcional y basada en el coste, sin perjuicio de la legislación nacional en materia fiscal o social y de las posibles obligaciones impuestas al emisor del dinero electrónico en virtud de otras disposiciones legislativas pertinentes de la Unión o nacionales, como la normativa contra el blanqueo de capitales y contra la financiación del terrorismo, así como de cualquier acción que tenga por objeto la congelación de fondos o de cualquier otra medida específica en relación con la prevención e investigación de delitos.

(31) Los proveedores de servicios de pago necesitan acceso a sistemas de pago para prestar servicios de pago a los usuarios. Estos sistemas de pago incluyen normalmente los sistemas de tarjetas cuatripartitos, así como los principales sistemas de tratamiento de las transferencias y los adeudos domiciliados. A fin de garantizar en toda la Unión la igualdad de trato entre las diferentes categorías de proveedores autorizados de servicios de pago es preciso clarificar las normas que rigen el acceso a los sistemas de pago. El acceso puede ser directo o indirecto a través de otro participante en ese sistema de pago. Dicho acceso debe estar supeditado al cumplimiento de requisitos que garanticen la integridad y estabilidad de esos sistemas de pago. A tal fin, el operador del sistema de pago debe llevar a cabo una evaluación de riesgos del proveedor de servicios de pago que solicite la participación directa, en la que ha de analizar todos los riesgos pertinentes, incluidos, cuando proceda, los riesgos de liquidación, los riesgos operativos, los riesgos de crédito, los riesgos de liquidez y los riesgos de explotación. Todo proveedor de servicios de pago que solicite participar en un sistema de pago debe asumir el riesgo de su propia elección de sistema y demostrar ante el sistema de pago que sus procedimientos internos tienen solidez suficiente para hacer frente a esos tipos de riesgo. Los operadores de sistemas de pago solo deben rechazar una solicitud de participación directa de un proveedor de servicios de pago si este no es capaz de respetar las normas del sistema o plantea un nivel inaceptablemente alto de riesgo.

(32) Los operadores de sistemas de pago deben disponer de normas y procedimientos de acceso proporcionados, objetivos, no discriminatorios y transparentes. No deben discriminar a las entidades de pago en lo que respecta a la participación si pueden respetarse las normas del sistema y no existe ningún riesgo inaceptable para el sistema. Estos sistemas incluyen, entre otros, los designados de conformidad con la Directiva 98/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[41]. En los casos en que el sistema de pago en cuestión ya esté sujeto a la supervisión del Sistema Europeo de Bancos Centrales en virtud del Reglamento (UE) n.º 795/2014 del Banco Central Europeo[42], el banco o bancos centrales que ejerzan dicha vigilancia deben hacer un seguimiento del cumplimiento de las normas mencionadas en el marco de su supervisión. En el caso de otros sistemas de pago, los Estados miembros deben designar autoridades nacionales

---

40 Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE (DO L 176 de 27.6.2013, p. 338).

41 Directiva 98/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 1998, sobre la firmeza de la liquidación en los sistemas de pagos y de liquidación de valores (DO L 166 de 11.6.1998, p. 45).

42 Reglamento (UE) n.º 795/2014 del Banco Central Europeo, de 3 de julio de 2014, sobre los requisitos de vigilancia de los sistemas de pago de importancia sistémica (DO L 217 de 23.7.2014, p. 16).

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

competentes para garantizar que los operadores de infraestructuras de sistemas de pago respeten dichos requisitos.

(33) Para garantizar condiciones de competencia equitativas entre los proveedores de servicios de pago, un participante en un sistema de pago que preste servicios en relación con dicho sistema a un proveedor de servicios de pago autorizado o registrado, también debe conceder acceso a dichos servicios, en condiciones objetivas, proporcionadas y no discriminatorias, a cualquier proveedor de servicios de pago autorizado o registrado que lo solicite.

(34) Las disposiciones relativas al acceso a los sistemas de pago no deben aplicarse a los sistemas que han sido creados y son utilizados por un único proveedor de servicios de pago. Los sistemas de pago de este tipo pueden funcionar ya sea compitiendo directamente con los sistemas de pago o, como ocurre más frecuentemente, en un sector de mercado que no esté cubierto por otros por sistemas de pago. Estos sistemas incluyen sistemas tripartitos, entre ellos los sistemas de tarjetas tripartitos, en la medida en que nunca hayan funcionado en la práctica como sistemas de tarjetas cuatripartitos, por ejemplo, por recurrir a licenciatarios, agentes o socios con los que utilicen tarjetas con marca combinada. También incluyen normalmente los servicios de pago ofrecidos por proveedores de servicios de telecomunicaciones en los que el operador del sistema es el proveedor de servicios de pago tanto para el ordenante como para el beneficiario y los sistemas internos de los grupos bancarios. Con el fin de estimular la competencia que pueden generar estos sistemas de pago cerrados con respecto a los sistemas de pago mayoritarios establecidos, no debe concederse a terceros acceso a estos sistemas de pago cerrados privados. No obstante, estos sistemas cerrados deben estar siempre sujetos a las normas de competencia nacionales y de la Unión, que pueden requerir que se permita acceder a ellos con el fin de mantener una competencia efectiva en los mercados de servicios de pago.

(35) Las entidades de pago deben poder abrir y mantener una cuenta en una entidad de crédito para cumplir sus requisitos de autorización relativos a la salvaguardia de los fondos de los clientes. Sin embargo, como pone de manifiesto, en particular, la ABE en su dictamen de 5 de enero de 2022[43], a pesar de las disposiciones relativas a las cuentas de las entidades de pago en un banco comercial establecidas en la Directiva (UE) 2015/2366, algunas empresas o entidades de pago que solicitan una licencia como entidad de pago todavía tienen que hacer frente a las prácticas de algunas entidades de crédito que se niegan a abrirles una cuenta o a cerrar una cuenta existente, sobre la base del mayor riesgo percibido de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo. Estas prácticas denominadas de «reducción del riesgo» plantean retos competitivos significativos para las entidades de pago.

(36) Por consiguiente, las entidades de crédito deben proporcionar una cuenta de pago a las entidades de pago y a los solicitantes de una licencia como entidad de pago, así como a sus agentes y distribuidores, salvo en casos excepcionales en los que existan motivos fundados para denegar el acceso. Es preciso incluir en esta disposición a los solicitantes de una licencia como entidad de pago, dado que una cuenta bancaria en la que pueden protegerse los fondos de los clientes es un requisito previo para obtener una licencia de entidad de pago. Entre los motivos de denegación, se incluirán motivos fundados para sospechar que la entidad de pago lleva a cabo, o que a través de ella se llevan a cabo, actividades ilegales, o un modelo de negocio o perfil de riesgo que

[43] Autoridad Bancaria Europea, EBA/Op/2022/01.

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

genere riesgos graves o costes de cumplimiento excesivos para la entidad de crédito. Por ejemplo, los modelos de negocio en los que las entidades de pago utilizan una amplia red de agentes pueden generar importantes costes de cumplimiento relacionados con la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. Las entidades de pago deben tener derecho a recurrir la negativa de una entidad de crédito ante una autoridad competente designada por un Estado miembro. Con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de recurso, las entidades de crédito deben motivar por escrito y en detalle cualquier negativa a ofrecer una cuenta o el posterior cierre de una cuenta. Esta motivación debe referirse a elementos específicos relativos a la entidad de pago en cuestión, no a consideraciones generales o genéricas. Para facilitar el trámite por parte de las autoridades competentes de los recursos contra la denegación o retirada de cuentas y su motivación, la ABE debe elaborar normas técnicas de ejecución que armonicen la presentación de dichas motivaciones.

(37) Para tomar decisiones con conocimiento de causa y poder elegir fácilmente a su proveedor de servicios de pago dentro de la Unión, los usuarios de servicios de pago deben recibir información comparable y clara sobre los servicios de pago. A fin de garantizar que se facilite a los usuarios de servicios de pago la información necesaria, suficiente y comprensible en relación con el contrato de servicios de pago y las operaciones de pago, es preciso especificar y armonizar las obligaciones de los proveedores de servicios de pago en lo que respecta al suministro de información a los usuarios de servicios de pago.

(38) Al facilitar la información requerida a los usuarios de servicios de pago, los proveedores de servicios de pago deben tener en cuenta las necesidades de dichos usuarios, así como los aspectos prácticos y la rentabilidad en función del contrato de servicios de pago correspondiente. Los proveedores de servicios de pago deben comunicar la información de forma activa en el momento oportuno sin que el usuario de servicios de pago tenga que tomar ninguna iniciativa, o ponerla a su disposición a petición suya. En el segundo caso, los usuarios del servicio de pago deben tomar la iniciativa para obtener la información, por ejemplo, solicitarla explícitamente a los proveedores de servicios de pago, consultar el correo electrónico de la cuenta bancaria o imprimir extractos de cuenta por medio de una tarjeta bancaria. A estos efectos, los proveedores de servicios de pago deben garantizar la posibilidad de acceso a la información y que la información esté a disposición de los usuarios del servicio de pago.

(39) Dado que los consumidores y las empresas no se hallan en las mismas condiciones de vulnerabilidad, no requieren el mismo nivel de protección. Si bien procede garantizar los derechos de los consumidores mediante disposiciones con respecto a las cuales no puedan establecerse excepciones en los contratos, resulta razonable permitir que las empresas y organizaciones acuerden otro tipo de disposiciones cuando no estén involucrados consumidores. Las microempresas, tal como se definen en la Recomendación 2003/361/CE[44] de la Comisión, pueden recibir el mismo trato que los consumidores. Determinadas normas deben aplicarse siempre, sea cual fuere el tipo de usuario.

(40) A fin de mantener un elevado nivel de protección de los consumidores, estos deben tener derecho a recibir información gratuita sobre las condiciones y los precios libres de gastos de los servicios antes de quedar vinculados por cualquier contrato de

[44] DO L 124 de 20.5.2003, p. 36.

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

servicios de pago. Para que los consumidores puedan comparar los servicios y condiciones ofrecidos por los proveedores de servicios de pago y, en caso de litigio, verificar sus derechos y obligaciones contractuales, deben poder solicitar que se le facilite en papel, gratuitamente, dicha información y el contrato marco, en cualquier momento a lo largo de la relación contractual.

(41) Para aumentar el nivel de transparencia, los proveedores de servicios de pago deben facilitar al consumidor información básica sobre las operaciones de pago ejecutadas, sin coste adicional. Por lo que respecta a las operaciones de pago singulares, el proveedor de servicios de pago no debe facturar separadamente esta información. De la misma forma, los proveedores de servicios de pago deben facilitar de forma gratuita la información ulterior sobre las operaciones de pago sujetas a un contrato marco gratuitamente y de manera mensual. No obstante, habida cuenta de la importancia de la transparencia en el establecimiento de precios y de las distintas exigencias de los clientes, las partes en el contrato deben poder convenir la facturación de gastos si se trata de información adicional o proporcionada con mayor frecuencia.

(42) Los instrumentos de pagos de escasa cuantía deben constituir una alternativa barata y fácilmente accesible en el caso de los bienes y servicios de precio reducido, y no deben someterse a requisitos excesivos. Los requisitos de información y las normas de ejecución deben limitarse, por consiguiente, a la información esencial, habida cuenta de las características técnicas que pueden razonablemente esperarse de instrumentos dedicados a pagos de escasa cuantía. Pese a tratarse de un régimen menos estricto, los usuarios de servicios de pago deben beneficiarse de una protección adecuada que atienda a los riesgos limitados que plantea este tipo de instrumentos de pago, en particular en lo que respecta a los instrumentos de prepago.

(43) Por lo que se refiere a las operaciones de pago individual, se ofrecerá la información esencial sobre la base de la propia iniciativa del proveedor del servicio de pago. Habida cuenta de que los ordenantes están normalmente presentes cuando dan la orden de pago, no es necesario disponer que la información se facilite siempre en papel o mediante otro soporte duradero. Los proveedores de servicios de pago podrían dar la información oralmente o facilitar de otro modo el acceso a la misma, por ejemplo, mediante difusión de las condiciones en un tablón de anuncios en sus locales. También debe informarse sobre dónde obtener información adicional más detallada, por ejemplo, direcciones de sitios de internet. No obstante, cuando así lo solicita el consumidor, los proveedores de servicios de pago deben proporcionar también la información esencial en papel o mediante otro soporte duradero.

(44) La información requerida debe ser proporcionada a las necesidades de los usuarios. Los requisitos en materia de información aplicables a una operación de pago singular deben ser diferentes de los aplicables a un contrato marco que permita una sucesión de operaciones de pago.

(45) Para poder elegir con conocimiento de causa, los usuarios de servicios de pago deben poder comparar las comisiones en cajeros automáticos con las de otros proveedores. A fin de incrementar la transparencia de las comisiones que se cobran a los usuarios de servicios de pago por la utilización de cajeros automáticos, los proveedores de servicios de pago deben facilitar a tales usuarios información sobre todas las comisiones aplicables a las retiradas de efectivo en cajeros automáticos nacionales en diferentes situaciones, en función del cajero automático del que retiren efectivo.

(46) Los contratos marco y las operaciones de pago sujetas a dichos contratos son mucho más frecuentes y tienen mayor importancia económica que las operaciones de pago

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

singulares. Si existe una cuenta de pago o un instrumento de pago específico, se requiere un contrato marco. Por lo tanto, los requisitos de información previa sobre los contratos marco deben ser exhaustivos y la información debe facilitarse siempre en papel o mediante otro soporte duradero. No obstante, los proveedores de servicios de pago y los usuarios de servicios de pago deben poder acordar en el contrato marco la forma en que se facilitará la información ulterior sobre las operaciones de pago efectuadas.

(47) Las disposiciones contractuales no deben discriminar a los consumidores que residen legalmente en la Unión por motivo de su nacionalidad o lugar de residencia. Cuando en un contrato marco se prevea el derecho de bloquear la utilización de un instrumento de pago por razones objetivamente justificadas, el proveedor de servicios de pago no podrá alegar dicho derecho únicamente porque el usuario del servicio de pago haya cambiado su lugar de residencia dentro de la Unión.

(48) A fin de garantizar un elevado nivel de protección del consumidor, los Estados miembros deben estar facultados, en interés de los consumidores, para mantener o establecer restricciones o prohibiciones en lo que respecta a la modificación unilateral de las condiciones del contrato marco, por ejemplo, si no hay razones que justifiquen la modificación.

(49) Para facilitar la movilidad de los usuarios de servicios de pago, estos deben poder resolver el contrato marco sin tener que pagar comisión. No obstante, respecto de los contratos que los usuarios de servicios de pago hayan resuelto en un plazo inferior a seis meses desde que comenzaron a desplegar sus efectos, se debe permitir a los proveedores de servicios de pago cobrar comisiones en consonancia con el coste real para estos derivados de la resolución del contrato por el usuario. Cuando, en virtud de un contrato marco, los servicios de pago se ofrezcan conjuntamente con servicios técnicos que apoyen la prestación de servicios de pago, como el alquiler de terminales utilizados para prestar servicios de pago, los usuarios de servicios de pago no deben quedar atados al proveedor de servicios de pago por figurar condiciones más onerosas en las cláusulas contractuales que rigen los servicios técnicos. Para preservar la competencia, dichas cláusulas contractuales deben estar sujetas a los requisitos del contrato marco sobre penalizaciones por rescisión. Por lo que respecta a los consumidores, no debe convenirse un plazo de notificación previa superior a un mes y, por lo que respecta a los proveedores de servicios de pago, dicho plazo no puede ser inferior a dos meses. Estas normas debe entenderse sin perjuicio de la obligación del proveedor de servicios de pago de rescindir el contrato de servicios de pago en circunstancias excepcionales, con arreglo a otra normativa nacional o de la Unión pertinente, como la normativa en materia de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, o con motivo de cualquier actuación que tenga por objeto la inmovilización de fondos o cualquier otra medida específica en relación con la prevención e investigación de delitos.

(50) Para lograr dicha comparabilidad, las comisiones estimadas por conversión de moneda para las transferencias y servicios de envío de dinero en la Unión y de la Unión a un tercer país deben expresarse de la misma manera, es decir, como un margen a porcentual sobre los últimos tipos de cambio de referencia del euro disponibles publicados por el Banco Central Europeo (BCE). Cuando se haga referencia a «comisiones» en el presente Reglamento, también debe abarcar, cuando proceda, las comisiones por «conversión de moneda».

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

(51) La experiencia demuestra que compartir los gastos entre el ordenante y el beneficiario es el sistema más eficaz, pues facilita un tratamiento completamente automatizado de los pagos. Por tanto, debe establecerse que los proveedores de servicios de pago respectivos cobren directamente los gastos al ordenante y al beneficiario. El importe de los gastos aplicados puede ser también nulo, ya que las normas no deben afectar a la práctica habitual por la cual un proveedor de servicios de pago no cobra comisiones a los consumidores por efectuar abonos en su cuenta. Igualmente, en función de los términos del contrato, un proveedor de servicios de pago puede cobrar comisión únicamente al beneficiario por la utilización del servicio de pago, de modo que no se aplican comisiones al ordenante. Es posible que los sistemas de pago impongan comisiones por medio de una cuota de suscripción. Las disposiciones relativas a la cantidad transferida o las posibles comisiones aplicadas no tendrán efectos sobre la fijación de precios entre proveedores de servicios de pago o intermediarios.

(52) Un recargo es un gasto que los comerciantes cobran a los consumidores y que se añade al precio solicitado para los bienes y servicios cuando el consumidor utiliza un determinado método de pago. Una de las razones de los recargos es orientar a los consumidores hacia instrumentos de pago más baratos o eficientes, fomentando así la competencia entre métodos de pago alternativos. Con arreglo al régimen introducido por la Directiva (UE) 2015/2366, se impidió a los beneficiarios exigir el pago de gastos por el uso de instrumentos de pago cuyas tasas de intercambio están reguladas en el capítulo II del Reglamento (UE) 2015/751, es decir, por las tarjetas de débito y de crédito personales emitidas en el marco de regímenes de tarjetas cuatripartitos, y por los servicios de pago a los que se aplica el Reglamento (UE) n.º 260/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo[45], es decir, las transferencias y adeudos domiciliados denominadas en euros dentro de la Unión. Los Estados miembros podían, con arreglo a la Directiva (UE) 2015/2366, prohibir o limitar el derecho del beneficiario a cobrar gastos teniendo en cuenta la necesidad de fomentar la competencia y promover el uso de instrumentos de pago eficientes.

(53) Las pruebas reunidas durante la revisión de la Directiva (UE) 2015/2366 muestran que las normas actuales en materia de cobro de gastos son adecuadas y han tenido un impacto positivo. No existe una necesidad imperiosa de una mayor armonización de las prácticas relativas al cobro de gastos entre los Estados miembros, ya que la actual prohibición de recargos ya se aplica a una gran parte de los pagos en la Unión. Se calcula que el 95 % de los pagos con tarjeta están sujetos a la actual prohibición de recargos. Además, cuando se aplica un recargo, se limita al coste real soportado por el comerciante. No obstante, en su revisión de la Directiva (UE) 2015/2366, la Comisión identificó diferentes interpretaciones en relación con los instrumentos de pago cubiertos por la prohibición de recargos. Por lo tanto, es necesario ampliar explícitamente esta prohibición a todas las transferencias y adeudos domiciliados, y no solo a aquellos cubiertos por el Reglamento (UE) n.º 260/2012, como ocurrió en el marco de la Directiva (UE) 2015/2366.

(54) Los servicios de información sobre cuentas y los servicios de iniciación de pagos, a menudo conocidos colectivamente como «servicios de banca abierta», son servicios de pago que implican el acceso a los datos de un usuario de servicios de pago por parte de proveedores de servicios de pago que no tienen en su poder fondos del titular de la

[45] Reglamento (UE) n.º 260/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2012, por el que se establecen requisitos técnicos y empresariales para las transferencias y los adeudos domiciliados en euros, y se modifica el Reglamento (CE) n.º 924/2009 (DO L 94 de 30.3.2012, p. 22).

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

cuenta ni gestionan una cuenta de pago. Los servicios de información sobre cuentas permiten la agregación de los datos de un usuario, a petición del usuario de servicios de pago, con diferentes proveedores de servicios de pago gestores de cuenta en un solo lugar. Los servicios de iniciación de pagos permiten iniciar un pago desde la cuenta del usuario, como una transferencia o un adeudo domiciliado, de forma conveniente para el usuario y el beneficiario, sin utilizar un instrumento como una tarjeta de pago.

(55) Los proveedores de servicios de pago gestores de cuenta deben permitir el acceso por parte de los proveedores de servicios de información sobre cuentas y servicios de iniciación de pagos a los datos sobre cuentas de pago si el usuario de servicios de pago puede acceder a la cuenta de pago en línea y ha permitido dicho acceso. La Directiva (UE) 2015/2366 se basaba en el principio de acceso a los datos sobre cuentas de pago sin necesidad de una relación contractual entre el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta y los proveedores de servicios de información sobre cuentas y servicios de iniciación de pagos, cuyo efecto fue que en la práctica no era posible cobrar por el acceso a los datos. El acceso a los datos en la banca abierta se ha venido produciendo sobre una base no contractual y desde la aplicación de la Directiva (UE) 2015/2366, sin el cobro de gastos. Si los servicios regulados de acceso a los datos estuvieran sujetos a una comisión, cuando hasta ahora no ha existido ninguna, el impacto en la continuidad de la prestación de dichos servicios y, por tanto, en la competencia y la innovación en los mercados de pagos, podría ser muy significativo. Por consiguiente, procede mantener ese principio. Mantener este planteamiento está en consonancia con los capítulos III y IV de la propuesta de Reglamento sobre normas armonizadas para un acceso justo a los datos y su utilización (Ley de Datos)[46], en particular con el artículo 9, apartado 3, de dicha propuesta relativo a la compensación, al que no afectará el presente Reglamento. La propuesta de Reglamento de la Comisión sobre el acceso a los datos financieros prevé una posible compensación por el acceso a los datos, que estará cubierta por dicho Reglamento. Por lo tanto, este régimen sería diferente del regulado por el presente Reglamento. Esta disparidad de trato se justifica por el hecho de que, a diferencia del acceso a los datos sobre cuentas de pago, regulado por el Derecho de la Unión desde la entrada en vigor de la Directiva (UE) 2015/2366, el acceso a otros datos financieros aún no está sujeto a la normativa de la Unión. Por lo tanto, no existe riesgo de perturbación, ya que, a diferencia del acceso a los datos sobre cuentas de pago, este mercado es emergente y se regulará por primera vez con la Reglamento sobre el acceso a los datos financieros.

(56) Los proveedores de servicios de pago gestores de cuenta y los proveedores de servicios de información sobre cuentas y servicios de iniciación de pagos podrán establecer una relación contractual, también en el contexto de un acuerdo contractual multilateral (por ejemplo, un sistema), con una posible compensación, para el acceso a los datos sobre cuentas de pago y la prestación de servicios de banca abierta distintos de los previstos en el presente Reglamento. Un ejemplo de estos servicios de valor añadido ofrecidos a través de las interfaces de programación de aplicaciones denominadas «premium» es la posibilidad de programar futuros pagos variables recurrentes. Cualquier compensación por estos servicios tendría que estar en consonancia con los capítulos III y IV de la propuesta de Ley de Datos después de su fecha de aplicación, en particular en lo que se refiere a su artículo 9, apartados 1 y 2, relativo a la compensación. El acceso por parte de los proveedores de servicios de

[46] Propuesta de Reglamento sobre normas armonizadas para un acceso justo a los datos y su utilización (Ley de Datos). COM(2022) 68 final.

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

información sobre cuentas y servicios de iniciación de pagos a los datos sobre cuentas de pago regulado por el presente Reglamento sin necesidad de una relación contractual y, por tanto, sin cargo alguno, debe ser siempre posible incluso en los casos en que exista un acuerdo contractual multilateral (por ejemplo, un sistema) y cuando los mismos datos también estén disponibles en el marco de dicho acuerdo.

(57) A fin de garantizar un alto nivel de seguridad en el acceso y el intercambio de datos, salvo circunstancias específicas, el acceso a las cuentas de pago y a sus datos debe facilitarse a los proveedores de servicios de información sobre cuentas y servicios de iniciación de pagos a través de una interfaz diseñada y dedicada a fines de «banca abierta», como una interfaz de programación de aplicaciones (API). A tal fin, el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta debe establecer una comunicación segura con los proveedores de servicios de información sobre cuentas y servicios de iniciación de pagos. Para evitar cualquier incertidumbre en cuanto a quién accede a los datos del usuario de servicios de pago, la interfaz específica debe permitir que los proveedores de servicios de información sobre cuentas y servicios de iniciación de pagos se identifiquen ante el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta y basarse en todos los procedimientos de autenticación facilitados por el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta al usuario de servicios de pago. Los proveedores de servicios de información sobre cuentas y servicios de iniciación de pagos deben, por regla general, utilizar la interfaz específica para su acceso y, por tanto, no deben utilizar la interfaz de cliente de un proveedor de servicios de pago gestor de cuenta a efectos de acceso a los datos, excepto en caso de que la interfaz específica no funcione o no esté disponible en las condiciones previstas en el presente Reglamento. En tales circunstancias, la continuidad de su actividad se vería amenazada por la incapacidad para acceder a los datos para los que se les ha concedido permiso. Es indispensable que los proveedores de servicios de información sobre cuentas y servicios de iniciación de pagos puedan acceder en todo momento a los datos imprescindibles para prestar servicio a sus clientes.

(58) Para facilitar la utilización sin problemas de la interfaz específica, deben documentarse debidamente sus especificaciones técnicas y el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta debe publicar un resumen de las mismas. Para que los proveedores de servicios de banca abierta puedan preparar de forma adecuada su futuro acceso y a fin de resolver cualquier posible problema técnico, el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta debe permitir que los proveedores de servicios de información sobre cuentas y servicios de iniciación de pagos prueben la interfaz antes de la fecha en que se active. Solo deben acceder a los datos sobre cuentas de pago a través de dicha interfaz los proveedores autorizados de servicios de información sobre cuentas y servicios de iniciación de pagos, pero los solicitantes de autorización como proveedores de servicios de información sobre cuentas y servicios de iniciación de pagos deben poder consultar las especificaciones técnicas. A fin de garantizar la interoperabilidad de las diferentes soluciones tecnológicas de comunicación, es preciso que la interfaz use estándares de comunicación elaborados por organizaciones de normalización internacionales o europeas, incluido el Comité Europeo de Normalización (CEN) o la Organización Internacional de Normalización (ISO).

(59) Para que los proveedores de servicios de información sobre cuentas y servicios de iniciación de pagos garanticen en todo momento la continuidad de su actividad y puedan prestar servicios de alta calidad a sus clientes, la interfaz específica que se espera que utilicen deben cumplir requisitos de alto nivel en términos de rendimiento y funcionalidades. Debe garantizar, como mínimo, la «paridad de datos» con la interfaz

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

de cliente que el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta facilita a sus usuarios, y, por lo tanto, incluir los datos sobre cuentas de pago que también estén a disposición de los usuarios de servicios de pago en dicha interfaz. Por lo que se refiere a los servicios de iniciación de pagos, la interfaz específica no solo debe permitir la iniciación de pagos únicos, sino también de órdenes permanentes y adeudos domiciliados. Las normas técnicas de regulación que elabore la ABE deben establecer requisitos más detallados para las interfaces específicas.

(60) Habida cuenta de la drástica repercusión que la indisponibilidad prolongada de una interfaz específica tendría en la continuidad de las actividades de los proveedores de servicios de información sobre cuentas y servicios de iniciación de pagos, los proveedores de servicios de pago gestores de cuentas deben subsanarla sin demora. Los proveedores de servicios de pago gestores de cuentas deben informar a los proveedores de servicios de información sobre cuentas y servicios de iniciación de pagos de cualquier indisponibilidad de su interfaz específica y de las medidas adoptadas para subsanarla sin demora. En caso de indisponibilidad de una interfaz específica, y cuando el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta no ofrezca una solución alternativa efectiva, los proveedores de servicios de información sobre cuentas y servicios de iniciación de pagos deben poder preservar la continuidad de su actividad. Deben poder solicitar a la autoridad nacional competente utilizar la interfaz que el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta facilita a sus usuarios hasta que la interfaz específica vuelva a estar disponible. Una vez recibida la solicitud, la autoridad competente debe tomar una decisión sin demora. A la espera de la decisión de la autoridad, los proveedores de servicios de iniciación de pagos y servicios de información sobre cuentas solicitantes deben poder utilizar temporalmente la interfaz que el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta facilita a sus usuarios. La autoridad competente pertinente debe fijar un plazo para que el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta restablezca el pleno funcionamiento de la interfaz específica, con la posibilidad de sanciones en caso de que no lo haga dentro del plazo. Todos los proveedores de servicios de información sobre cuentas y servicios de iniciación de pagos, no solo los que presentaron la solicitud, deben poder acceder a los datos que necesitan para garantizar la continuidad de sus actividades.

(61) Este acceso directo temporal no debe tener ningún efecto negativo para los consumidores. Por consiguiente, los proveedores de información sobre cuentas y servicios de servicios de iniciación de pagos deben identificarse debidamente y respetar todas sus obligaciones, como los límites del permiso que se les ha concedido, y, en particular, deben acceder únicamente a los datos que necesitan para cumplir sus obligaciones contractuales y prestar el servicio regulado. El acceso a los datos sobre cuentas de pago sin una identificación adecuada (la denominada captura de datos en pantalla «screen scraping») no debe llevarse a cabo nunca.

(62) Dado que la creación de una interfaz específica podría considerarse una carga desproporcionada para determinados proveedores de servicios de pago gestores de cuentas, una autoridad nacional competente debe poder eximir a un proveedor de servicios de pago gestor de cuenta, a petición de este, de la obligación de disponer de una interfaz específica de acceso a los datos y de ofrecer acceso a los datos sobre pagos únicamente a través de su «interfaz de cliente» o de no ofrecer ninguna interfaz de acceso abierto a los datos bancarios. El acceso a los datos a través de la interfaz de cliente (sin interfaz específica) puede ser adecuado en el caso de un proveedor de servicios de pago gestor de cuenta muy pequeño para el que una interfaz específica supondría una importante carga financiera y de recursos. La exención de la obligación

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

de mantener una interfaz de acceso a los datos sobre servicios de «banca abierta» puede estar justificada cuando el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta tenga un modelo de negocio específico, por ejemplo, cuando los servicios de banca abierta no tengan relevancia para sus clientes. Los criterios detallados para la concesión de los diferentes tipos de decisiones de exención deben establecerse en las normas técnicas de regulación elaboradas por la ABE.

(63) Para aprovechar plenamente el potencial de la banca abierta en la Unión, es fundamental evitar cualquier trato discriminatorio de los proveedores de servicios de información sobre cuentas y servicios de iniciación de pagos por parte de los proveedores de servicios de pago gestores de cuenta. Cuando el usuario de servicios de pago haya decidido hacer uso de los servicios de un proveedor de servicios de información sobre cuentas o de iniciación de pagos, el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta debe tratar esa orden del mismo modo que si el usuario de servicios de pago la hiciera directamente en su «interfaz de cliente», salvo que tenga razones objetivas para tratar de manera diferente la solicitud de acceso a la cuenta, por ejemplo sospechas fundadas de fraude.

(64) En el caso de la prestación de servicios de iniciación de pagos, el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta debe facilitar al proveedor de servicios de iniciación de pagos toda la información a la que tenga acceso sobre la ejecución de la operación de pago inmediatamente después de la recepción de la orden de pago. El proveedor de servicios de pago gestor de cuenta, a veces, dispone de más información tras recibir la orden de pago y antes de haber ejecutado la operación de pago. Cuando sea pertinente para la orden de pago y la ejecución de la operación de pago, el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta debe facilitar dicha información al proveedor de servicios de iniciación de pagos. El proveedor de servicios de iniciación de pagos debe utilizar la información necesaria para evaluar los riesgos de no ejecución de la operación iniciada. Esta información es indispensable para que el proveedor de servicios de iniciación de pagos pueda ofrecer al beneficiario en cuyo nombre inicia la operación un servicio cuya calidad pueda competir con otros medios de pago electrónicos a disposición del beneficiario, incluidas las tarjetas de pago.

(65) Para aumentar la confianza en la banca abierta, es esencial que los usuarios de servicios de pago que utilicen servicios de información sobre cuentas y servicios de iniciación de pagos controlen plenamente sus datos y tengan acceso a información clara sobre el permiso de acceso a datos que han concedido a los proveedores de servicios de pago, incluida su finalidad y las categorías de datos sobre cuentas de pago de que se trate, en particular, los datos de identidad de la cuenta, las operaciones y el saldo de la cuenta. Por consiguiente, los proveedores de servicios de pago gestores de cuenta deben poner a disposición de los usuarios de servicios de pago que utilicen dichos servicios un «cuadro» que les permita supervisar y retirar o restablecer el acceso a los datos concedido a los proveedores de servicios de «banca abierta». Los permisos para iniciar pagos únicos no deben figurar en dicho cuadro de control. El cuadro puede no permitir que un usuario de servicios de pago establezca nuevos permisos de acceso a datos con un proveedor de servicios de información sobre cuentas o de iniciación de pagos al que no se haya concedido acceso previo a los datos. Los proveedores de servicios de pago gestores de cuenta deben informar rápidamente a los proveedores de servicios de información sobre cuentas y servicios de iniciación de pagos de cualquier retirada de acceso a los datos. Los proveedores de servicios de información sobre cuentas y servicios de iniciación de pagos deben informar sin demora a los proveedores de servicios de pago gestores de cuenta de los permisos

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

nuevos y restablecidos de acceso a datos concedidos por los usuarios de servicios de pago, incluido el período de validez del permiso y su finalidad (en particular, si la consolidación de los datos se realiza en beneficio del usuario o para su transmisión a un tercero). El proveedor de servicios de pago gestor de cuenta no debe incitar en modo alguno a los usuarios de servicios de pago a retirar los permisos otorgados a los proveedores de servicios de información sobre cuentas y servicios de iniciación de pagos. El cuadro debe advertir de forma normalizada al usuario de servicios de pago del riesgo de las posibles consecuencias contractuales de la retirada del acceso a los datos a un proveedor de servicios de banca abierta, ya que dicho cuadro no gestiona la relación contractual entre el usuario y el proveedor de servicios de «banca abierta», sino que corresponde al usuario de servicios de pago verificar ese riesgo. El cuadro de permisos debe facultar a los clientes a gestionar sus permisos de manera informada e imparcial y ofrecer a los clientes un sólido control sobre la forma en que se utilizan sus datos, tanto personales como no personales. Dicho cuadro debe tener en cuenta, cuando proceda, los requisitos de accesibilidad previstos en la Directiva (UE) 2019/882 del Parlamento Europeo y del Consejo.

(66) La revisión de la Directiva (UE) 2015/2366 ha puesto de manifiesto que los proveedores de servicios de información sobre cuentas y servicios de iniciación de pagos siguen estando expuestos a numerosos obstáculos injustificados, a pesar del nivel de armonización alcanzado y de la prohibición de tales obstáculos impuesta por el artículo 32, apartado 3, del Reglamento Delegado (UE) 2018/389 de la Comisión[47]. Estos obstáculos, que los proveedores de servicios de información sobre cuentas y servicios de iniciación de pagos notifican periódicamente a los supervisores, los reguladores y la Comisión, siguen dificultando considerablemente el pleno potencial de la banca abierta en la Unión. La ABE los analizó en su Dictamen, de junio de 2020, sobre los obstáculos a la prestación de servicios por parte de terceros proveedores con arreglo a la Directiva sobre servicios de pago. A pesar de las aclaraciones realizadas, sigue habiendo mucha incertidumbre, tanto en el mercado como entre los supervisores, sobre lo que constituye un «obstáculo prohibido» a los servicios de banca abierta regulados. Por consiguiente, es indispensable proporcionar una lista clara y no exhaustiva de dichos obstáculos prohibidos a la banca abierta, basándose, en particular, en el trabajo realizado por la ABE.

(67) La obligación de proteger las credenciales de seguridad personalizadas es de extrema importancia para asegurar los fondos del usuario de servicios de pago y limitar los riesgos de fraude y el acceso no autorizado a las cuentas de pago. No obstante, las condiciones y demás obligaciones impuestas por el proveedor de servicios de pago a los usuarios de servicios de pago en relación con la protección de las credenciales de seguridad personalizadas han de redactarse de manera que no impidan a los usuarios de servicios de pago beneficiarse de las ventajas de los servicios ofrecidos por otros proveedores de servicios de pago, incluidos los servicios de iniciación de pagos y los de información sobre cuentas. Las mencionadas condiciones no deben contener ninguna disposición que dificulte de la manera que sea la utilización de servicios de pago de otros proveedores de servicios de pago autorizados o registrados en virtud de la Directiva (UE) XXX (tercera Directiva sobre servicios de pago). Además, conviene

[47] Reglamento Delegado (UE) 2018/389 de la Comisión, de 27 de noviembre de 2017, por el que se complementa la Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las normas técnicas de regulación para la autenticación reforzada de clientes y unos estándares de comunicación abiertos comunes y seguros (DO L 69 de 13.3.2018, p. 23).

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

especificar que en el caso de las actividades de los proveedores de servicios de iniciación de pagos y los proveedores de servicios de información sobre cuentas, el nombre del titular de la cuenta y el número de la misma no constituyen datos de pago sensibles.

(68) Para lograr plenamente sus objetivos, la «banca abierta» requiere una aplicación sólida y eficaz de las normas que regulan esta actividad. Dado que no existe ninguna autoridad única en el ámbito de la Unión para hacer cumplir los derechos y obligaciones del sector de la «banca abierta», las autoridades nacionales competentes son el primer nivel de control de este sector. Es esencial que las autoridades nacionales competentes garanticen de forma proactiva y rigurosa el respeto del marco regulado de la Unión relativo a la «banca abierta». Los operadores de servicios de banca abierta señalan regularmente la aplicación insuficiente por parte de las autoridades competentes como una de las razones por las que su utilización en la Unión sigue siendo limitada. Las autoridades nacionales competentes deben disponer de recursos adecuados para llevar a cabo sus funciones de ejecución de manera eficaz y eficiente y deben promover y negociar un diálogo fluido y regular entre los distintos agentes del ecosistema de la «banca abierta». Los proveedores de servicios de pago gestores de cuenta y los proveedores de servicios de información sobre cuentas y servicios de iniciación de pagos que no cumplan sus obligaciones deben ser objeto de las correspondientes sanciones. La supervisión periódica del mercado de la «banca abierta» en la Unión por parte de las autoridades competentes, coordinada por la ABE, debería facilitar la aplicación de la normativa, y la recopilación de datos sobre este mercado resolverá la actual falta de datos, que obstaculiza la medición eficaz de la utilización real de la «banca abierta» en la Unión. Los proveedores de servicios de pago gestores de cuenta y los proveedores de servicios de iniciación de pagos y servicios de información sobre cuentas deben tener acceso a los organismos de resolución de litigios, de conformidad con el artículo 10 de la propuesta de Ley de Datos, una vez que este Reglamento entre en vigor.

(69) La utilización de los términos «consentimiento expreso» en la Directiva (UE) 2015/2366 y «consentimiento explícito» en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo[48] ha dado lugar a interpretaciones erróneas. El objeto del consentimiento expreso en virtud del artículo 94, apartado 2, de la Directiva (UE) 2015/2366 es el permiso para obtener el acceso a esos datos de carácter personal, para poder tratar y almacenar los datos necesarios para la prestación del servicio de pago. Por lo tanto, debe hacerse una aclaración para aumentar la seguridad jurídica y establecer una clara diferenciación con las normas de protección de datos. Cuando en la Directiva (UE) 2015/2366 se utiliza el término «consentimiento expreso», en el presente Reglamento debe utilizarse el término «permiso». Cuando se haga referencia al «permiso», dicha referencia se entenderá sin perjuicio de las obligaciones de los proveedores de servicios de pago en virtud del artículo 6 del Reglamento (UE) 2016/679. Por lo tanto, el permiso no debe interpretarse exclusivamente como «consentimiento» o «consentimiento explícito», tal como se definen en el Reglamento (UE) 2016/679.

---

48 Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

(70) La seguridad de las transferencias es fundamental para aumentar la confianza de los usuarios de servicios de pago en estos servicios y garantizar su uso. Los ordenantes que tengan la intención de enviar una transferencia a un beneficiario determinado pueden, como consecuencia de un fraude o error, proporcionar un identificador único que no corresponda a una cuenta de la que sea titular dicho beneficiario. A fin de contribuir a reducir el fraude y los errores, los usuarios de servicios de pago deben beneficiarse de un servicio que verifique si existe alguna discrepancia entre el identificador único del beneficiario y el nombre del beneficiario facilitado por el ordenante y, en caso de que se detecten tales discrepancias, notificarlo al ordenante. Estos servicios, en los países en los que existen, han tenido un considerable impacto positivo en el nivel de fraude y errores. Dada su importancia para la prevención del fraude y los errores, este servicio debe ofrecerse a los consumidores de forma gratuita. Para evitar fricciones o retrasos indebidos en el tratamiento de la operación, el proveedor de servicios de pago del ordenante debe enviar dicha notificación en unos segundos a partir del momento en que el ordenante haya introducido la información sobre el beneficiario. Para que el ordenante pueda decidir si desea proceder con la operación prevista, el proveedor de servicios de pago del ordenante debe enviar dicha notificación antes de que el ordenante autorice la operación. Los ordenantes pueden tener a su disposición determinadas soluciones de iniciación de transferencias que les permitan cursar una orden de pago sin tener que introducir ellos mismos el identificador único, sino que es el proveedor de dicha solución de iniciación quien facilita estos datos. En estos casos, no es necesario un servicio que verifique la correspondencia entre el identificador único y el nombre del beneficiario, ya que el riesgo de fraude o de errores se reduce significativamente.

(71) El Reglamento (UE) XXX por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 260/2012 prevé un servicio que verifique la correspondencia entre el identificador único y el nombre del beneficiario que se ofrecerá a los usuarios de transferencias inmediatas en euros. Para lograr un marco coherente para todas las transferencias, evitando al mismo tiempo cualquier solapamiento indebido, el servicio de verificación a que se refiere el presente Reglamento solo debe aplicarse a las transferencias que no estén cubiertas por el Reglamento (UE) XXX por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 260/2012.

(72) Algunos atributos del nombre del beneficiario a cuya cuenta el ordenante desea realizar una transferencia pueden aumentar la probabilidad de que el proveedor de servicios de pago detecte una discrepancia, incluida la presencia de diacríticos o diferentes transliteraciones de nombres en alfabetos diferentes, diferencias entre los nombres utilizados habitualmente y los nombres indicados en los documentos oficiales de identificación en el caso de personas físicas, o diferencias entre los nombres comerciales y jurídicos en el caso de personas jurídicas. Para evitar fricciones indebidas en el tratamiento de las transferencias y facilitar la decisión del ordenante sobre si proceder o no a la operación prevista, los proveedores de servicios de pago indicarán el grado de dicha discrepancia, señalando en la notificación si no hay correspondencia o correspondencia «cercana».

(73) La autorización de una operación de pago a pesar de que el servicio de verificación de la correspondencia haya detectado una discrepancia y notificado dicha discrepancia al usuario del servicio de pago puede dar lugar a la transferencia de los fondos a un beneficiario no intencionado. Los proveedores de servicios de pago deben informar a los usuarios de servicios de pago de las posibles consecuencias de su decisión de ignorar la discrepancia notificada y proceder a la ejecución de la operación. Los usuarios de servicios de pago deben poder optar por no utilizar dicho servicio en

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

cualquier momento durante su relación contractual con el proveedor de servicios de pago y tras tomar esa opción voluntaria, los usuarios de servicios de pago deben poder optar por volver a utilizar el servicio.

(74) El usuario de servicios de pago debe informar al proveedor de servicios de pago, lo antes posible, sobre toda reclamación en relación con operaciones de pago supuestamente no autorizadas o ejecutadas incorrectamente, o con transferencias autorizadas al producirse un mal funcionamiento del servicio de verificación de la concordancia, siempre y cuando el proveedor de servicios de pago haya respetado sus obligaciones de información con arreglo a la presente Directiva. Si el usuario de servicios de pago ha respetado el plazo de notificación, debe poder hacer valer esas reclamaciones dentro de los plazos de prescripción nacionales. Esto no debe afectar a otras reclamaciones entre usuarios de servicios de pago y proveedores de servicios de pago.

(75) Deben adoptarse las disposiciones oportunas para proceder a una asignación de pérdidas en caso de operaciones de pago no autorizadas o de determinadas transferencias autorizadas. Pueden aplicarse disposiciones distintas a los usuarios de servicios de pago que no sean consumidores, pues estos usuarios, por lo general, se hallan en mejores condiciones de evaluar el riesgo de fraude y adoptar las medidas correspondientes. A fin de garantizar un elevado nivel de protección del consumidor, el ordenante debe tener siempre derecho a pedir la devolución a su proveedor de servicios de pago gestor de cuenta, incluso cuando ha intervenido en la operación de pago un proveedor de servicios de iniciación de pagos. Lo anterior debe entenderse sin perjuicio del reparto de la responsabilidad entre los proveedores de servicios de pago.

(76) En el caso de los servicios de iniciación de pagos, tiene que haber una asignación de responsabilidades entre el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta y el proveedor de servicios de iniciación de pagos que intervienen en la operación de modo que cada uno de ellos deba responsabilizarse de aquellas partes de la operación que estén bajo su control.

(77) En caso de una operación de pago no autorizada, el proveedor de servicios de pago deberá devolver inmediatamente el importe de dicha operación al ordenante. No obstante, cuando haya una sospecha fundada de que una operación no autorizada es el resultado de una conducta fraudulenta del ordenante y la sospecha se funde en motivos objetivos comunicados a la autoridad nacional pertinente por el proveedor de servicios de pago, este tendrá la posibilidad de efectuar, en un plazo razonable, una investigación antes de devolver el importe al ordenante. El proveedor de servicios de pago debe, en el plazo de diez días hábiles a partir de la fecha en que haya observado o recibido la notificación de la operación, devolver al ordenante el importe de la operación de pago no autorizada, o facilitar al ordenante los motivos y las pruebas justificativas de la denegación del reembolso e indicar los organismos a los que el ordenante puede remitir el asunto en caso de que no acepte los motivos aducidos. Para evitar perjuicios al ordenante, la fecha de valor del abono de la devolución no debe ser posterior a la fecha en que se adeudó el importe. A fin de ofrecer incentivos para que el usuario de servicios de pago comunique sin demora a su proveedor de servicios de pago toda pérdida o robo de un instrumento de pago y reducir así el riesgo de operaciones de pago no autorizadas, el usuario solo debe ser responsable por un importe muy limitado, salvo en caso de fraude o grave negligencia por su parte. A este respecto, parece adecuado fijar un importe de 50 EUR con vistas a garantizar una protección elevada y homogénea del usuario dentro de la Unión. No se le debe imputar responsabilidad al ordenante, cuando este no puede tener conocimiento del extravío, el

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

robo o la sustracción del instrumento de pago. Asimismo, una vez que el usuario del servicio de pago haya comunicado al proveedor de servicios de pago que su instrumento de pago puede haber sido objeto de uso fraudulento, no deben exigírsele responsabilidades por las ulteriores pérdidas que pueda ocasionar el uso no autorizado del instrumento. Los proveedores de servicios de pago deben ser responsables de la seguridad técnica de sus productos.

(78) Las disposiciones en materia de responsabilidad en el caso de transferencias autorizadas en las que haya una aplicación incorrecta o se ha producido un mal funcionamiento del servicio que detecta discrepancias entre el nombre y el identificador único de un beneficiario crearían los incentivos adecuados para que los proveedores de servicios de pago presten un servicio plenamente operativo, con el fin de reducir el riesgo de autorizaciones de pago mal informadas. Si el ordenante decide recurrir a dicho servicio, el proveedor de servicios de pago del ordenante debe ser considerado responsable de la totalidad del importe de la transferencia en caso de que no haya notificado al ordenante, y debería haberlo hecho si el servicio funcionara correctamente, una discrepancia entre el identificador único y el nombre del beneficiario facilitado por el ordenante y dicho incumplimiento haya causado un perjuicio financiero al ordenante. Cuando la responsabilidad del proveedor de servicios de pago del ordenante sea atribuible al proveedor de servicios de pago del beneficiario, este debe indemnizar al proveedor de servicios de pago del ordenante por el perjuicio económico sufrido.

(79) Los consumidores deben estar adecuadamente protegidos en el contexto de determinadas operaciones de pago fraudulentas que han autorizado sin saber que lo eran. En los últimos años ha aumentado significativamente el número de casos de «ingeniería social» en los que se induce a error a los consumidores para que autoricen una operación de pago a un defraudador. Lamentablemente, en la Unión se están generalizando los casos de falsificación de los datos en los que los defraudadores fingen ser empleados del proveedor de servicios de pago de un cliente y hacen un uso indebido del nombre, la dirección de correo o el número de teléfono del proveedor de servicios de pago para ganarse la confianza de los clientes y engañarlos para que lleven a cabo alguna acción. Estos nuevos tipos de fraude de falsificación de los datos hacen que sea difusa la diferencia existente en la Directiva (UE) 2015/2366 entre las operaciones autorizadas y las no autorizadas. Los medios a través de los cuales puede presumirse que se concede el consentimiento también son cada vez más complejos de identificar, ya que los defraudadores pueden tomar el control de todo el proceso de consentimiento y autenticación, incluida la finalización de la autenticación reforzada de cliente. Las condiciones en las que el cliente autorizó una operación dando su permiso deben tenerse debidamente en cuenta, también por los tribunales, para calificar una operación como autorizada o no autorizada. En efecto, una operación podía haber sido autorizada en circunstancias en las que tal autorización se concedió en locales manipulados, lo que afecta a su integridad. Por consiguiente, ya no es posible, como era el caso en la Directiva (UE) 2015/2366, limitar las devoluciones únicamente a las operaciones no autorizadas. No obstante, sería desproporcionado y financieramente muy costoso para los proveedores de servicios de pago que cada operación fraudulenta, autorizada o no, estuviera sujeta a un derecho de devolución sistemático. Además, podría provocar un riesgo moral y una reducción de la vigilancia por parte del cliente.

(80) Podría también considerarse a los proveedores de servicios de pago víctimas de casos de falsificación de los datos, pues se usurparon sus datos, pero estos disponen de más

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

medios que los consumidores para poner fin a estos casos de fraude, mediante una prevención adecuada y garantías técnicas sólidas desarrolladas con los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas, como los operadores de redes móviles, las plataformas de internet, etc. Los casos de fraude por suplantación de empleados bancarios afectan a la honorabilidad del banco, del sector bancario en su conjunto y pueden causar daños financieros significativos a los consumidores de la Unión, lo que repercute en su confianza en los pagos electrónicos y en el sistema bancario. Por lo tanto, un consumidor de buena fe que haya sido víctima de este tipo de fraude de falsificación de los datos en el que los defraudadores se hagan pasar por empleados del proveedor de servicios de pago de un cliente y hagan un uso indebido del nombre, la dirección de correo o el número de teléfono del proveedor de servicios de pago debe tener derecho a que el proveedor de servicios de pago devuelva el importe íntegro de la operación de pago fraudulenta, salvo en caso de fraude o «grave negligencia» por su parte. Tan pronto como el consumidor tenga conocimiento de que ha sido víctima de este tipo de fraude, debe denunciar sin demora injustificada el incidente a la policía, preferiblemente a través de procedimientos de denuncia en línea, cuando los facilite la policía, y a su proveedor de servicios de pago, aportando todas las pruebas justificativas necesarias. No debe concederse ninguna devolución cuando no se cumplan estas condiciones de procedimiento.

(81) Habida cuenta de sus obligaciones de salvaguardar la seguridad de sus servicios de conformidad con la Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[49], los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas tienen la capacidad de contribuir a la lucha colectiva contra el fraude de falsificación de los datos. Por consiguiente, y sin perjuicio de las obligaciones previstas en la legislación nacional por la que se aplica dicha Directiva, los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas deben cooperar con los proveedores de servicios de pago con vistas a prevenir nuevos casos de este tipo de fraude, en particular actuando con prontitud para garantizar la adopción de las medidas técnicas y organizativas adecuadas para salvaguardar la seguridad y la confidencialidad de las comunicaciones de conformidad con la Directiva 2002/58/CE. Toda reclamación de un proveedor de servicios de pago contra otros proveedores, como los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas, por un perjuicio financiero causado en el contexto de este tipo de fraude debe realizarse de conformidad con la legislación nacional.

(82) A la hora de evaluar la posible negligencia o la negligencia grave del usuario de servicios de pago, deben tomarse en consideración todas las circunstancias. Las pruebas de una presunta negligencia, y el grado de esta, deben evaluarse con arreglo a la normativa nacional. No obstante, si el concepto de negligencia supone un incumplimiento del deber de diligencia, la negligencia grave tiene que significar algo más que la mera negligencia, lo que entraña una conducta caracterizada por un grado significativo de falta de diligencia. Un ejemplo sería el guardar las credenciales usadas para la autorización de una operación de pago junto al instrumento de pago, en un formato abierto y fácilmente detectable para terceros. El hecho de que un consumidor ya haya recibido una devolución de un proveedor de servicios de pago tras haber sido víctima de un fraude por suplantación de un empleado de banco y esté presentando otra solicitud de devolución al mismo proveedor de servicios de pago después de

[49] Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2002, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas (DO L 201 de 31.7.2002, p. 37).

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

haber vuelto a ser víctima del mismo tipo de fraude podría considerarse una «negligencia grave», ya que ello podría indicar un alto nivel de negligencia por parte del usuario, que debería haber estado más alerta después de haber sido ya víctima del mismo *modus operandi* fraudulento.

(83) Se deben considerar nulas las cláusulas contractuales y las condiciones de prestación y utilización de instrumentos de pago mediante las cuales aumente la carga de la prueba sobre el consumidor o se reduzca la carga de la prueba sobre el emisor. Además, en situaciones específicas y, más concretamente, cuando el instrumento de pago no esté presente en el punto de venta, como en el caso de los pagos en línea, resulta oportuno exigir al proveedor de servicios de pago que aporte pruebas de la presunta negligencia, puesto que los medios a disposición del ordenante son limitados en esos casos.

(84) Los consumidores son especialmente vulnerables en las operaciones de pago con tarjeta en las que el importe exacto de la operación se desconoce en el momento en el ordenante autoriza la ejecución de la operación de pago, como ocurre, por ejemplo, en las gasolineras de autoservicio, los contratos de alquiler de vehículos o las reservas hoteleras. El proveedor de servicios de pago del ordenante debe poder bloquear una cantidad de fondos de la cuenta de pago del ordenante que sea proporcional al importe de la operación de pago que pueda razonablemente esperar el ordenante, y solo si este ha dado su consentimiento respecto del importe exacto de los fondos que han de bloquearse. Estos fondos deben liberarse inmediatamente después de la recepción de la información sobre el importe final exacto de la operación de pago y a más tardar en cuanto se reciba la orden de pago. Para garantizar la rápida liberación de la diferencia entre el importe bloqueado y el importe exacto de la operación de pago, el beneficiario debe informar al proveedor de servicios de pago inmediatamente después de la entrega del servicio o los bienes al ordenante.

(85) Los regímenes tradicionales de adeudos domiciliados en una moneda distinta del euro siguen existiendo en los Estados miembros cuya moneda no es el euro. Dichos regímenes resultan ser eficaces y garantizan un nivel de protección alto al ordenante a través de otras medidas de salvaguarda, aunque no siempre se basen en el derecho de reembolso incondicional. En ese caso, se debe proteger al ordenante mediante una norma general de devolución, cuando el importe de la operación de pago ejecutada supera el que razonablemente podía esperar el ordenante. Además, los Estados miembros deben poder establecer normas en relación con el derecho de reembolso que sean más favorables para el ordenante que las previstas en el presente Reglamento. Sería proporcionado permitir que el ordenante y el proveedor de servicios de pago del ordenante convinieran en un contrato marco que el ordenante no tenga derecho de reembolso cuando el ordenante se halle protegido bien debido a que ha dado su autorización al proveedor de servicios de pago para ejecutar una operación directamente, incluso cuando el proveedor de servicios de pago actúa en nombre del beneficiario o bien debido a que, en su caso, el proveedor de servicios de pago o el beneficiario hayan proporcionado o puesto a disposición del ordenante, en la forma acordada, información relativa a la futura operación de pago al menos con cuatro semanas de antelación a la fecha prevista. En cualquier caso, el ordenante debe hallarse siempre protegido por la norma general de devolución en caso de operaciones de pago no autorizadas o ejecutadas incorrectamente o de transferencias autorizadas sujetas a una aplicación incorrecta del servicio de verificación de correspondencia o en caso de fraude por suplantación del proveedor de servicios de pago.

(86) A efectos de la planificación financiera y del cumplimiento de las obligaciones de pago a su debido tiempo, los consumidores y las empresas deben disponer de garantías

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

sobre los plazos de ejecución de las órdenes de pago. Por lo tanto, es preciso determinar cuándo surten efecto los derechos y obligaciones, es decir, cuando el proveedor de servicios de pago recibe la orden de pago, incluso cuando haya tenido la posibilidad de recibirla por los medios de comunicación convenidos en el contrato de servicios de pago, independientemente de que haya podido participar previamente en el proceso de generación y transmisión de la orden de pago, por ejemplo en las comprobaciones de seguridad y de disponibilidad de fondos, en la información sobre el uso del número de identificación personal o en la emisión de promesas de pago. Por otra parte, debe considerarse que la recepción de una orden de pago se produce en el momento en que el proveedor de servicios de pago del ordenante recibe la orden del pago que deba adeudarse en la cuenta del ordenante. No debe ser pertinente a estos efectos el momento en que el beneficiario transmita a su proveedor de servicios de pago las órdenes de pago para el cobro, por ejemplo, de pagos con tarjeta o de adeudos domiciliados, o en que el beneficiario obtenga de su proveedor de servicios de pago la financiación anticipada de los correspondientes importes (mediante un crédito contingente a su cuenta). Los usuarios deben poder confiar en la correcta ejecución de la orden de pago, completa y válida, si el proveedor de servicio de pago no tiene motivos de denegación de carácter contractual o reglamentario. En caso de que el proveedor de servicios de pago rechace una orden de pago, debe comunicárselo al usuario del servicio de pago, junto con los motivos en que se basa, a la mayor brevedad posible, con sujeción a lo dispuesto en el Derecho nacional y de la Unión. Cuando el contrato marco incluya condiciones que permiten al proveedor de servicios de pago cargar una comisión, esa comisión debe justificarse objetivamente y ser lo más baja posible.

(87) Dada la rapidez de procesamiento de las operaciones que permiten los sistemas de pago completamente automatizados, debido a la cual no es posible, transcurrido un determinado plazo, revocar las órdenes de pago sin afrontar elevados costes de intervención manual, es preciso establecer, para la revocación de pagos, un plazo claro. Sin embargo, en función del tipo de servicio de pago y de la orden de pago, debe ser posible variar el plazo para la revocación de pagos si así lo acuerdan las partes. La revocación en este contexto debe referirse solo a la relación entre el usuario de servicios de pago y el proveedor de servicios de pago y no debe afectar a la irrevocabilidad y firmeza de las operaciones de pago realizadas a través de sistemas de pago.

(88) Según la legislación nacional de los Estados miembros, la irrevocabilidad no debe afectar a los derechos u obligaciones del proveedor de servicios de pago, a tenor del contrato marco suscrito con el ordenante o de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas o directrices nacionales, de reembolsar al ordenante el importe de la operación de pago ejecutada en caso de litigio entre el ordenante y el beneficiario. Dicho reembolso debe considerarse una nueva orden de pago. Excepto en esos casos, los litigios que surjan en la relación que subyace a la orden de pago deben resolverse exclusivamente entre el ordenante y el beneficiario.

(89) Para el tratamiento integrado y automatizado de los pagos y la seguridad jurídica con respecto al cumplimiento de cualquier obligación subyacente entre usuarios de servicios de pago, es fundamental que se deba abonar en la cuenta del beneficiario el importe íntegro transferido por el ordenante. Por consiguiente, ningún intermediario que intervenga en la ejecución de las operaciones de pago debe poder efectuar deducciones del importe transferido. No obstante, el beneficiario debe poder celebrar un acuerdo con su proveedor de servicios de pago con arreglo al cual este último

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

pueda deducir sus propios gastos. Sin embargo, para que el beneficiario pueda comprobar que se le ha abonado correctamente el importe debido, la información ulterior facilitada sobre la operación de pago debe indicar no solo el importe total de los fondos transferidos, sino también las posibles comisiones aplicadas.

(90) En aras de una mayor eficiencia de los pagos en toda la Unión, todas las órdenes de pago iniciadas por el ordenante y denominados en euras o en otra moneda de un Estado miembro no perteneciente a la zona del euro, incluidas las transferencias no inmediatas y los servicios de envío de dinero, deben respetar un plazo máximo de ejecución de un día. En todos los demás pagos, tales como los iniciados por el beneficiario o a través del mismo, incluido el adeudo domiciliado y el pago con tarjeta, a falta de acuerdo explícito entre el proveedor de servicios de pago y el ordenante que prevea un plazo de ejecución más prolongado, debe aplicarse la misma norma de plazo máximo de ejecución de un día. El mencionado plazo debe poder prorrogarse un día hábil si la orden de pago se cursa en papel. Esto permite mantener la prestación de servicios de pago a los consumidores que solo utilizan normalmente documentos en papel. Cuando se utilice un régimen de adeudo domiciliado, el proveedor de servicios de pago del beneficiario debe transmitir la orden de cobro en los plazos acordados entre este último y aquel, a fin de que la liquidación pueda tener lugar en la fecha convenida. Debe ser posible mantener o establecer normas que especifiquen un plazo de ejecución inferior a un día hábil.

(91) Las normas sobre ejecución por el importe íntegro y plazo de ejecución deben constituir buenas prácticas cuando uno de los proveedores de servicios de pago no esté situado en la Unión. Al efectuar una transferencia o un envío de dinero a un beneficiario situado fuera de la Unión, el proveedor de servicios de pago del ordenante debe facilitar al ordenante una estimación del tiempo necesario para que la transferencia o el envío de dinero se abonen al proveedor de servicios de pago del beneficiario situado fuera de la Unión. No cabe esperar que un proveedor de servicios de pago de la Unión calcule el tiempo que tarda un proveedor de servicios de pago fuera de la Unión en abonar dichos fondos a la cuenta del beneficiario después de haberlos recibido.

(92) A fin de reforzar la confianza de los usuarios de servicios de pago en los mercados de pagos, es fundamental que estos estén informados de las comisiones reales de los servicios de pago. Por ello, no debe permitirse el uso de métodos de fijación de precios no transparentes, pues dificultan extremadamente al usuario la determinación del precio real del servicio de pago. En concreto, no debe permitirse el uso en perjuicio del usuario de la fecha de valor.

(93) El proveedor de servicios de pago debe tener la posibilidad de especificar sin ambigüedad la información requerida para ejecutar una orden de pago correctamente. El proveedor de servicios de pago del ordenante debe actuar con la debida diligencia y comprobar, cuando sea técnicamente posible y sin que ello requiera intervención manual, la coherencia del identificador único y, si este resulta incoherente, rechazar la orden de pago e informar de ello al ordenante.

(94) Para el funcionamiento eficaz y ordenado de los sistemas de pago es imprescindible que el usuario pueda confiar en que el proveedor de servicios de pago ejecute la operación de pago correctamente y en el plazo acordado. Normalmente, el proveedor de servicios de pago puede evaluar los riesgos de la operación de pago. Es el proveedor de servicios de pago quien proporciona el sistema de pago, toma medidas para reclamar los fondos asignados erróneamente y, en la mayoría de los casos, decide

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

qué intermediarios intervienen en la ejecución de una operación de pago. Por todos estos motivos, es del todo procedente, excepto cuando se trate de circunstancias excepcionales e imprevisibles, asignar al proveedor de servicios de pago la responsabilidad de la ejecución de las operaciones de pago que acepte del usuario, salvo en lo que respecta a las acciones u omisiones del proveedor de servicios de pago del beneficiario, de cuya selección solo es responsable el beneficiario. No obstante, a fin de no dejar desprotegido al ordenante en improbables circunstancias anómalas en que no sea posible dilucidar si el proveedor de servicios de pago del beneficiario recibió o no a su debido tiempo el importe del pago, la correspondiente carga de la prueba debe recaer en el proveedor de servicios de pago del ordenante. Como regla general, cabe esperar que la entidad intermediaria (normalmente un organismo imparcial, tal como un banco central o una cámara de compensación) que transfiera el importe del pago del proveedor de servicios de pago remitente al receptor conservará los datos de la cuenta y podrá presentarlos cuando sea necesario. Siempre que el importe del pago se haya ingresado en la cuenta del proveedor de servicios de pago receptor, el beneficiario debe poder invocar inmediatamente frente a dicho proveedor de servicios de pago su derecho a que se ingrese el importe de la cuenta.

(95) El proveedor de servicios de pago del ordenante, en calidad de proveedor de servicios de pago gestor de cuenta o, cuando proceda, de proveedor de servicios de iniciación de pagos, debe asumir la responsabilidad de la correcta ejecución del pago, incluida, en particular, la cantidad total correspondiente a la operación de pago y el plazo de ejecución, así como la plena responsabilidad por los posibles incumplimientos de otras partes en la cadena de pago hasta llegar a la cuenta del beneficiario. Como resultado de esa responsabilidad, en caso de que no se abone al proveedor de servicios de pago del beneficiario la totalidad del importe, o este se abone con retraso, el proveedor de servicios de pago del ordenante debe corregir la operación de pago o devolver al ordenante sin demora injustificada el importe correspondiente de dicha operación, sin perjuicio de cualesquiera otras acciones que puedan ejercitarse con arreglo a la normativa nacional. Dada la responsabilidad del proveedor de servicios de pago, ni el ordenante ni el beneficiario deben soportar coste alguno como consecuencia de una ejecución incorrecta del pago. Si las operaciones de pago no llegan a ejecutarse, se ejecutan de forma defectuosa o con retraso, la fecha de valor de los pagos en rectificación de las mismas efectuados por los proveedores de servicios de pago debe concordar siempre con la fecha de valor aplicable en caso de que la ejecución de la operación de pago hubiera sido correcta.

(96) De cara al funcionamiento correcto de las transferencias y demás servicios de pago, es preciso que los proveedores de servicios de pago y sus intermediarios, incluidos los procesadores de pagos, celebren contratos que estipulen sus derechos y obligaciones mutuos. Las cuestiones relacionadas con las responsabilidades constituyen una parte esencial de estos contratos. A fin de garantizar la confianza mutua entre los proveedores de servicios de pago y los intermediarios que participan en una operación de pago, es necesario que exista seguridad jurídica en cuanto a que un proveedor de servicios de pago que no sea responsable será compensado por las pérdidas que sufra o los importes que abone, en virtud de las normas sobre responsabilidad. Procede que los demás derechos y el contenido detallado del derecho de recurso, así como las modalidades de tramitación de reclamaciones frente al proveedor de servicios de pago o al intermediario por operaciones de pago ejecutadas incorrectamente, estén sujetos a acuerdo.

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

(97) La prestación de servicios de pago por los proveedores de servicios de pago puede conllevar el tratamiento de datos personales. La prestación de servicios de información sobre cuentas puede conllevar el tratamiento de datos personales relativos a un interesado que no es el usuario de un proveedor de servicios de pago específico, pero cuyos datos personales han de ser tratados por ese proveedor de servicios de pago para la ejecución de un contrato entre el proveedor y el usuario de servicios de pago. Cuando se traten datos personales, el tratamiento debe cumplir lo dispuesto en los Reglamentos (UE) 2016/679 y (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo[50], incluidos los principios de limitación de la finalidad, minimización de los datos y limitación del plazo de conservación. La protección de datos desde el diseño y la protección de datos por defecto deben incorporarse en todos los sistemas de tratamiento de datos desarrollados y usados en el marco del presente Reglamento. Por consiguiente, las autoridades de control con arreglo a los Reglamentos (UE) 2016/679 y (UE) 2018/1725 deben ser responsables de la supervisión del tratamiento de datos personales efectuado en el marco del presente Reglamento.

(98) Como se reconoce en la Comunicación de la Comisión sobre una Estrategia de Pagos Minoristas para la UE, el buen funcionamiento de los mercados de pagos de la UE es de un interés público importante. Por consiguiente, cuando sea necesario, en el contexto del presente Reglamento, para la prestación de servicios de pago y el cumplimiento del presente Reglamento, los proveedores de servicios de pago y los operadores de sistemas de pago deben poder tratar las categorías especiales de datos personales definidas en el artículo 9, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/679 y en el artículo 10, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1725. Cuando se traten categorías especiales de datos personales, los proveedores de servicios de pago y los operadores de sistemas de pago deben aplicar medidas técnicas y organizativas adecuadas para salvaguardar los derechos y libertades fundamentales de las personas físicas. Dichas medidas deben incluir limitaciones técnicas a la reutilización de los datos, así como el uso de las medidas más avanzadas de seguridad y protección de la intimidad, incluida la seudonimización o el cifrado, para garantizar el cumplimiento de los principios de limitación de la finalidad, minimización de los datos y limitación del plazo de conservación, tal como se establece en el Reglamento (UE) 2016/679. Además, los proveedores de servicios de pago y los sistemas de pago deben aplicar medidas específicas de organización, incluida la formación sobre el tratamiento de estos datos, la limitación del acceso a categorías especiales de datos y el registro de dicho acceso.

(99) El suministro de información a los individuos sobre el tratamiento de datos personales debe llevarse a cabo de conformidad con los Reglamentos (UE) 2016/679 y (UE) 2018/1725.

(100) El objetivo de los defraudadores suelen ser las personas más vulnerables de nuestra sociedad. La detección oportuna de las operaciones de pago fraudulentas es crucial, y la supervisión de las operaciones desempeña un papel importante en esa detección. Procede, por tanto, exigir a los proveedores de servicios de pago que establezcan mecanismos de supervisión de las operaciones, que reflejen la importante contribución

[50] Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

de estos mecanismos a la prevención del fraude y vayan más allá de la protección que ofrece la autenticación reforzada de cliente, con respecto a las operaciones de pago, incluidas las operaciones que impliquen servicios de iniciación de pagos.

(101) La ABE debe elaborar proyectos de normas técnicas de regulación sobre los requisitos técnicos específicos relacionados con los mecanismos de supervisión de las operaciones. Estos requisitos deben basarse en el valor añadido derivado de las características medioambientales y de comportamiento relacionadas con los hábitos de pago del usuario de servicios de pago.

(102) A fin de garantizar que los mecanismos de supervisión de las operaciones funcionen eficazmente para permitir a los proveedores de servicios de pago detectar y prevenir el fraude, en particular, mediante la detección de un uso atípico de los servicios de pago que pueda indicar una operación potencialmente fraudulenta, los proveedores de servicios de pago deben poder tratar la información sobre las operaciones de sus clientes y sus cuentas de pago. No obstante, los proveedores de servicios de pago deben establecer períodos de conservación adecuados para los diferentes tipos de datos utilizados para la prevención del fraude. Estos períodos de conservación deben limitarse estrictamente al período necesario para detectar comportamientos atípicos y potencialmente fraudulentos, y los proveedores de servicios de pago deben suprimir periódicamente los datos que ya no sean necesarios para la detección y prevención del fraude. Los datos tratados a efectos de supervisión de las operaciones no deben utilizarse una vez que el usuario de servicios de pago haya dejado de ser cliente del proveedor de servicios de pago.

(103) El fraude en las transferencias es intrínsecamente adaptativo y comprende una variedad ilimitada de prácticas y técnicas, como el robo de credenciales de autenticación, la falsificación de facturas y la manipulación social. Por lo tanto, para poder prevenir nuevos tipos de fraude, debe mejorarse constantemente la supervisión de las operaciones, haciendo pleno uso de tecnologías como la inteligencia artificial. A menudo, los proveedores de servicios de pago no tienen una visión completa de todos los elementos que podrían llevar a una detección oportuna del fraude, que podría ser más eficaz con una mayor cantidad de información sobre actividades potencialmente fraudulentas procedente de otros proveedores de servicios de pago. Por lo tanto, debe ser posible el intercambio de toda la información pertinente entre los proveedores de servicios de pago. Para detectar mejor las operaciones de pago fraudulentas y proteger a sus clientes, los proveedores de servicios de pago deben, a efectos de supervisión de las operaciones, utilizar la información sobre fraude en los pagos que comparten otros proveedores de servicios de pago sobre una base multilateral, como plataformas informáticas específicas basadas en acuerdos de intercambio de información. A fin de mejorar la protección de los ordenantes contra el fraude en las transferencias, los proveedores de servicios de pago deben poder basarse en información lo más completa y actualizada posible, en particular utilizando colectivamente información relativa a identificadores únicos, técnicas de manipulación y otras circunstancias asociadas a transferencias fraudulentas identificadas individualmente por cada proveedor de servicios de pago. Antes de celebrar un acuerdo de intercambio de información, los proveedores de servicios de pago deben llevar a cabo una evaluación de impacto relativa a la protección de datos, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento (UE) 2016/679. Cuando la evaluación de impacto relativa a la protección de datos indique que, a falta de salvaguardias, medidas de seguridad y mecanismos para mitigar el riesgo, el tratamiento daría lugar a un alto riesgo para los derechos y libertades de las personas físicas, los proveedores de servicios de pago deben consultar a la

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

autoridad de protección de datos pertinente de conformidad con el artículo 36 de dicho Reglamento. No debe exigirse una nueva evaluación de impacto cuando un proveedor de servicios de pago se adhiera a un acuerdo de intercambio de información vigente para el que ya se haya llevado a cabo una evaluación de impacto relativa a la protección de datos. El acuerdo de intercambio de información debe establecer medidas técnicas y organizativas para proteger los datos personales, así como las funciones y responsabilidades de todos los proveedores de servicios de pago, en virtud de la legislación en materia de protección de datos, también en el caso de los corresponsables del tratamiento de datos.

(104) A efectos del intercambio de datos personales con otros proveedores de servicios de pago sujetos a acuerdos de intercambio de información, debe entenderse que el «identificador único» se refiere al «IBAN» tal como se define en el artículo 2, punto 15, del Reglamento (UE) n.º 260/2012.

(105) A fin de evitar intercambios legítimos de información sobre actividades potencialmente fraudulentas que den lugar a una «reducción del riesgo» injustificada o a que dejen de prestarse servicios de cuentas de pago a los usuarios de servicios de pago sin explicación ni posibilidad de recurso, conviene establecer salvaguardias. Los datos sobre fraude en los pagos que se comparten en el marco de un acuerdo multilateral de intercambio de información que pueda implicar la divulgación de datos personales, incluidos los identificadores únicos de beneficiarios que pudieran estar implicados en el fraude en las transferencias, solo deben ser utilizados por los proveedores de servicios de pago con el fin de mejorar la supervisión de las operaciones. Los proveedores de servicios de pago deben establecer salvaguardias adicionales, como ponerse en contacto con el cliente si es el ordenante de una transferencia que pueda considerarse fraudulenta, y seguir supervisando una cuenta, cuando el identificador único compartido como posiblemente fraudulento designe a un cliente de dicho proveedor de servicios de pago. Los datos sobre fraude en los pagos que los proveedores de servicios de pago comparten en el contexto de tales acuerdos no deben constituir motivos para retirar los servicios bancarios sin una investigación detallada.

(106) El fraude en los pagos es cada vez más sofisticado, pues los defraudadores utilizan técnicas de manipulación y suplantación que son difíciles de detectar para los usuarios de servicios de pago sin un nivel suficiente de sensibilización e información sobre el fraude. Los proveedores de servicios de pago pueden desempeñar un papel importante en el refuerzo de la prevención del fraude, adoptando periódicamente todas las iniciativas necesarias para aumentar la comprensión y la sensibilización de los usuarios de los servicios de pago sobre los riesgos y las tendencias del fraude en los pagos. En particular, deben llevar a cabo campañas y programas adecuados de sensibilización sobre las tendencias y los riesgos del fraude dirigidos a los clientes y empleados de los proveedores de servicios de pago, con el fin de ayudar a los clientes a darse cuenta de que son víctimas de un intento de fraude. Asimismo, deben facilitar a los consumidores, a través de diversos medios, información adaptada sobre el fraude, con mensajes y advertencias claros que les ayuden a reaccionar adecuadamente cuando estén expuestos a situaciones potencialmente fraudulentas. La ABE debe elaborar directrices sobre los diferentes tipos de programas que los proveedores de servicios de pago deben desarrollar respecto a los riesgos de fraude en los pagos, teniendo en cuenta la naturaleza en constante evolución de los riesgos relacionados con el fraude.

(107) La seguridad de los pagos electrónicos es fundamental para garantizar la protección de los usuarios y el desarrollo de un entorno adecuado para el comercio electrónico.

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Todos los servicios de pago ofrecidos electrónicamente deben prestarse con la adecuada protección, gracias a la adopción de tecnologías que permitan garantizar una autenticación segura del usuario y minimizar el riesgo de fraude. En el ámbito del fraude, la principal innovación de la Directiva (UE) 2015/2366 fue la introducción de la autenticación reforzada de cliente. La evaluación de la Comisión, de la aplicación de la Directiva (UE) 2015/2366 constató que la autenticación reforzada de cliente ya ha dado resultados notables en la reducción del fraude.

(108) No debe eludirse la autenticación reforzada de cliente, en particular, mediante un recurso injustificado a las exenciones a su aplicación. Deben introducirse definiciones claras de las operaciones iniciadas por el comerciante y de las ventas por correspondencia o telefónicas, ya que estos conceptos, que pueden invocarse para justificar la no aplicación de la autenticación reforzada de cliente, se entienden y aplican de manera divergente y son objeto de abuso. Por lo que se refiere a las operaciones iniciadas por el comerciante, la autenticación reforzada de cliente debe aplicarse en el momento en que se crea la orden inicial, sin necesidad de aplicarla a las operaciones de pago ulteriores iniciadas por el comerciante. En cuanto a las ventas por correspondencia o telefónicas, para que una operación se considere una venta por correspondencia o telefónica y, por tanto, no esté sujeta a la obligación de aplicar la autenticación reforzada de cliente solo la iniciación de las operaciones de pago —no su ejecución— debe no ser digital. No obstante, las operaciones de pago efectuadas por medio de órdenes de pago en papel o las derivadas de ventas por correspondencia o telefónicas realizadas por el ordenante deben estar sujetas a normas de seguridad y a controles por parte del proveedor de servicios de pago del ordenante que permitan la autenticación de la operación de pago a fin de evitar la elusión abusiva de los requisitos de autenticación reforzada. La autenticación reforzada de cliente tampoco debe eludirse mediante prácticas que incluyan recurrir a un adquirente establecido fuera de la Unión a fin de evitar los requisitos de autenticación reforzada.

(109) Dado que el proveedor de servicios de pago que debe aplicar la autenticación reforzada de cliente es el proveedor de servicios de pago que emite las credenciales de seguridad personalizadas, las operaciones de pago que no sean iniciadas por el ordenante, sino únicamente por el beneficiario, no deben estar sujetas a una autenticación reforzada de clientes en la medida en que dichas operaciones se inicien sin ninguna interacción ni participación del ordenante. El planteamiento regulador de las operaciones iniciadas por el comerciante y los adeudos domiciliados, ambas operaciones iniciadas por el beneficiario, debe armonizarse y beneficiarse de las mismas medidas de protección de los consumidores, incluidas las devoluciones.

(110) A fin de mejorar la inclusión financiera, y en consonancia con la Directiva (UE) 2019/882 del Parlamento Europeo y del Consejo[51] sobre los requisitos de accesibilidad de los productos y servicios, todos los usuarios de servicios de pago, incluidas las personas con discapacidad, las personas de edad avanzada, las personas con escasas capacidades digitales y aquellos que no tienen acceso a dispositivos digitales como teléfonos inteligentes, deben beneficiarse de la protección contra el fraude que ofrece la autenticación reforzada de cliente, en particular cuando se trata del uso de operaciones remotas de pago digitales y el acceso en línea a cuentas de pago como servicios financieros fundamentales. Con la introducción de la autenticación reforzada de cliente, a determinados consumidores de la Unión les resultaba imposible llevar a

[51] Directiva (UE) 2019/882 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre los requisitos de accesibilidad de los productos y servicios (DO L 151 de 7.6.2019, p. 70).

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

cabo transacciones en línea debido a la incapacidad material para realizar dicha autenticación. Por consiguiente, los proveedores de servicios de pago deben garantizar que sus clientes puedan beneficiarse de diversos métodos de ejecución de la autenticación reforzada de cliente que se adapten a sus necesidades y situación. Estos métodos no deben depender de una sola tecnología, dispositivo o mecanismo, ni de la posesión de un teléfono inteligente.

(111) Las carteras europeas de identidad digital adoptadas en virtud del Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo[52], modificado por el Reglamento [XXX], son medios de identificación electrónica que ofrecen herramientas de identificación y autenticación para acceder a servicios financieros, incluidos servicios de pago, a través de las fronteras. La introducción de la cartera europea de identidad digital facilitará aún más la identificación y autenticación digitales transfronterizas para garantizar unos pagos digitales seguros y ayudará al desarrollo de un panorama paneuropeo de pagos digitales.

(112) El crecimiento del comercio electrónico y de los pagos móviles debe ir acompañado de una mejora generalizada de las medidas de seguridad. En caso de iniciación remota de una operación de pago, es decir, cuando una orden de pago se cursa a través de internet, la autenticación de la operación debe basarse en códigos dinámicos para que el usuario sepa en todo momento el importe y el beneficiario de la operación que está autorizando.

(113) El requisito de aplicar la autenticación reforzada de cliente a las operaciones remotas de pago a través de códigos que vinculen de forma dinámica la operación a un importe y un beneficiario específicos debe reflejar el crecimiento de los pagos móviles y la aparición de una variedad de modelos a través de los cuales se ejecutan.

(114) Dado que la conexión dinámica aborda los riesgos de manipulación del nombre del beneficiario y el importe específico de la operación entre el momento en que se cursa una orden de pago y la autenticación de los pagos, así como el riesgo de fraude en general, en el caso de los pagos móviles para los que la autenticación reforzada de cliente requiere el uso de internet en el dispositivo del ordenante, los proveedores de servicios de pago deben aplicar también elementos que vinculen de forma dinámica la operación a un importe y un beneficiario específicos o medidas de seguridad armonizadas de efecto idéntico que garanticen la confidencialidad, autenticidad e integridad de la operación en todas las fases de iniciación.

(115) Con arreglo a la exención de la autenticación reforzada de cliente en virtud del artículo 18 del Reglamento Delegado (UE) 2018/389, los proveedores de servicios de pago tendrán la posibilidad de no aplicar la autenticación reforzada de cliente cuando el ordenante inicie una operación remota de pago electrónico cuyo nivel de riesgo el proveedor de servicios de pago haya identificado como bajo según los mecanismos de supervisión de las operaciones. Sin embargo, las observaciones de los agentes del mercado mostraron que, para que haya más proveedores de servicios de pago que lleven a cabo análisis del riesgo de las operaciones, es necesario adoptar normas adecuadas sobre el alcance de dicho análisis, introducir requisitos de auditoría claros, proporcionar más detalles y mejores definiciones sobre los requisitos de supervisión de los riesgos y los datos que deben compartirse, y evaluar los posibles beneficios de

[52] Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE (DO L 257 de 28.8.2014, p. 73).

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

permitir a los proveedores de servicios de pago notificar operaciones fraudulentas de las que son los únicos responsables. La ABE debe elaborar un proyecto de normas técnicas de regulación que establezca las normas relativas al análisis del riesgo de las operaciones.

(116) Las medidas de seguridad han de ser compatibles con el nivel de riesgo que entrañan los servicios de pago. Para permitir el desarrollo de medios de pago accesibles y de fácil uso para pagos de bajo riesgo (por ejemplo, los pagos de escasa cuantía y los pagos sin contacto en el punto de venta, basados o no en un teléfono móvil), en las normas técnicas de regulación se deberían especificar exenciones de la aplicación de los requisitos de seguridad. Es necesario que las credenciales de seguridad personalizadas se utilicen adecuadamente, para limitar los riesgos de falsificación de los datos, captación de datos mediante suplantación de identidad (*phishing*) y otras actividades fraudulentas. El usuario debe poder confiar en la adopción de medidas que protejan la confidencialidad y la integridad de sus credenciales de seguridad personalizadas.

(117) Los proveedores de servicios de pago deben aplicar la autenticación reforzada de cliente cuando, entre otras cosas, el usuario de servicios de pago lleve a cabo cualquier acción a través de un canal remoto que pueda implicar el riesgo de fraude en el pago u otros abusos. Los proveedores de servicios de pago deben disponer de medidas de seguridad adecuadas para proteger la confidencialidad y la integridad de las credenciales de seguridad personalizadas del usuario de servicios de pago.

(118) No existe una interpretación coherente por parte de las partes interesadas del mercado en todos los Estados miembros de los requisitos de autenticación reforzada de cliente aplicables al registro de los instrumentos de pago, en particular las tarjetas de pago, en las carteras digitales. La creación de una ficha o su proceso de sustitución puede dar lugar a un riesgo de fraude en los pagos o a otros abusos. La creación o sustitución de una ficha de un instrumento de pago a través de un canal remoto con la participación del usuario de servicios de pago, debe, por tanto, exigir la aplicación de una autenticación reforzada de cliente por parte del proveedor de servicios de pago del usuario de estos servicios en el momento de la emisión o sustitución de la ficha. Al aplicar la autenticación reforzada de cliente en la fase de creación o sustitución de la ficha, el proveedor de servicios de pago debe verificar de forma remota que el usuario de servicios de pago es el usuario legítimo del instrumento de pago y asociar el usuario y la versión digitalizada del instrumento de pago al dispositivo correspondiente.

(119) Se debe exigir a los operadores de carteras digitales «pass-through» que comprueben los elementos de la autenticación reforzada de cliente cuando se exige que los instrumentos toquenizados almacenados en las carteras digitales que se utilicen para pagos celebren acuerdos de externalización con los proveedores de servicios de pago de los ordenantes para permitirles seguir realizando tales verificaciones, así como que cumplan los requisitos clave de seguridad. En virtud de dichos acuerdos, los proveedores de servicios de pago del ordenante deben asumir plena responsabilidad en caso de que los operadores de carteras digitales «pass-through» no apliquen la autenticación reforzada de cliente y tener derecho a auditar y controlar las disposiciones de seguridad del operador de carteras digitales.

(120) Cuando los proveedores de servicios técnicos u operadores de sistemas de pago presten servicios a los beneficiarios o a los proveedores de servicios de pago de beneficiarios u ordenantes, deben apoyar la aplicación de la autenticación reforzada de

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

cliente en el marco de su función en la iniciación o ejecución de operaciones de pago. Habida cuenta del papel que desempeñan para garantizar la correcta aplicación de los requisitos clave de seguridad relativos a los pagos minoristas, en particular proporcionando soluciones informáticas adecuadas, se debe considerar responsables a los proveedores de servicios técnicos y los operadores de sistemas de pago de los daños financieros causados a los beneficiarios o los proveedores de servicios de pago de los beneficiarios o de los ordenantes, en caso de que no apoyen la aplicación de la autenticación reforzada de clientes.

(121) Los Estados miembros deben designar las autoridades competentes para conceder autorización a las entidades de pago y para la acreditación y supervisión se los procedimientos de resolución alternativa de litigios (RAL).

(122) Sin perjuicio del derecho de los clientes a emprender acciones ante los tribunales, los Estados miembros deben garantizar que existan procedimientos fácilmente accesibles, adecuados, independientes, imparciales, transparentes y efectivos para la resolución alternativa de litigios entre proveedores de servicios de pago y usuarios de servicios de pago. El Reglamento (CE) n.º 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo[53] prohíbe que se menoscabe, mediante disposiciones contractuales sobre la legislación aplicable, la protección garantizada al consumidor por las disposiciones imperativas de la ley del país en que tenga su residencia habitual. Con vistas a establecer un procedimiento de resolución de litigios eficiente y eficaz, los Estados miembros deben velar por que los proveedores de servicios de pago suscriban un procedimiento de RAL de conformidad con los requisitos de calidad establecidos en la Directiva 2013/11/UE del Parlamento Europeo y del Consejo[54], a fin de resolver los litigios antes de recurrir a un órgano jurisdiccional. Las autoridades competentes designadas deben notificar a la Comisión una entidad o entidades de RAL de calidad competentes en su territorio para resolver litigios nacionales y transfronterizos y cooperar con respecto a los litigios relativos a los derechos y obligaciones con arreglo al presente Reglamento.

(123) Los consumidores deben poder hacer valer sus derechos en relación con las obligaciones impuestas a los proveedores de servicios de pago y servicios de dinero electrónico en virtud del presente Reglamento mediante acciones de representación de conformidad con la Directiva (UE) 2020/1828 del Parlamento Europeo y del Consejo[55].

(124) Deben establecerse procedimientos adecuados que permitan tramitar las reclamaciones contra aquellos proveedores de servicios de pago que no cumplan sus obligaciones, y, en su caso, garantizar la imposición de sanciones adecuadas, efectivas, proporcionadas y disuasorias. Para garantizar que el presente Reglamento se cumpla de forma efectiva, los Estados miembros deben designar autoridades competentes que reúnan las condiciones establecidas en el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento

53 DO L 177 de 4.7.2008, p. 6.

54 Directiva 2013/11/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo y por la que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 y la Directiva 2009/22/CE (DO L 165 de 18.6.2013, p. 63).

55 Directiva (UE) 2020/1828, relativa a las acciones de representación para la protección de los intereses colectivos de los consumidores, y por la que se deroga la Directiva 2009/22/CE (DO L 409 de 4.12.2020, p. 1).

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Europeo y del Consejo[56] y actúen con independencia frente a los proveedores de servicios de pago. Los Estados miembros deben notificar a la Comisión las autoridades designadas, describiendo claramente las funciones.

(125) Sin perjuicio del derecho de emprender acciones ante un tribunal para garantizar el cumplimiento del presente Reglamento, las autoridades competentes deben ejercer los poderes necesarios conferidos por este Reglamento, incluida la facultad de investigar presuntas infracciones e imponer sancionar y medidas administrativas, en caso de que el proveedor de servicios de pago no respete los derechos y obligaciones establecidos en dicho Reglamento, especialmente si hay riesgo de reincidencia u otras preocupaciones que puedan afectar a los intereses colectivos de los consumidores. Las autoridades competentes deben establecer mecanismos eficaces para fomentar la notificación de infracciones posibles o reales. Estos mecanismos deben entenderse sin perjuicio del derecho a la defensa de todo imputado.

(126) Debe exigirse a los Estados miembros que establezcan sanciones y medidas administrativas efectivas, proporcionadas y disuasorias en relación con las infracciones de las disposiciones del presente Reglamento. Dichas sanciones administrativas, multas coercitivas y medidas administrativas deben cumplir determinados requisitos mínimos, incluidas las facultades mínimas que deben conferirse a las autoridades competentes para poder imponerlas, los criterios que las autoridades competentes deben tener en cuenta a la hora de aplicarlas, publicarlas y notificarlas. Los Estados miembros han de establecer normas específicas y mecanismos eficaces para la aplicación de las multas coercitivas.

(127) Las autoridades competentes deben estar facultadas para imponer sanciones pecuniarias administrativas que sean suficientemente elevadas para contrarrestar los beneficios que puedan obtenerse y disuasorias incluso para grandes entidades.

(128) A la hora de imponer sanciones y medidas administrativas, las autoridades competentes, al determinar el tipo de sanciones administrativas u otras medidas administrativas y la cuantía de las sanciones pecuniarias administrativas, deben tener en cuenta si anteriormente ya se había impuesto a la persona física o jurídica responsable alguna sanción penal por la misma infracción. El objetivo es garantizar que la severidad de las sanciones y otras medidas administrativas impuestas con fines punitivos en caso de acumulación de procedimientos administrativos y penales no exceda de lo necesario atendiendo a la gravedad de la infracción.

(129) Un sistema de supervisión eficaz exige que los supervisores sean conscientes de las deficiencias en el cumplimiento por parte de los proveedores de servicios de pago de las normas del presente Reglamento. Por lo tanto, es importante que los supervisores puedan informarse mutuamente de las sanciones y medidas administrativas impuestas a los proveedores de servicios de pago, cuando dicha información también sea pertinente para otros supervisores.

(130) La eficacia del marco de la Unión para los servicios de pago depende de la cooperación entre una amplia gama de autoridades competentes, incluidas las autoridades nacionales responsables de la fiscalidad, la protección de datos, la competencia, la protección de los consumidores, la auditoría, así como la policía y

[56] Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 12).

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

otras autoridades con funciones coercitivas. Los Estados miembros deben velar por que su marco jurídico permita y facilite la cooperación necesaria para alcanzar los objetivos del marco de la Unión para los servicios de pago, también mediante la correcta aplicación de sus normas. Dicha cooperación debe incluir el intercambio de información y la asistencia mutua para la ejecución efectiva de las sanciones administrativas, en particular en el cobro transfronterizo de sanciones pecuniarias.

(131) Independientemente de su denominación con arreglo al Derecho nacional, en muchos Estados miembros pueden encontrarse ejemplos de procedimientos de ejecución acelerados o convenios transaccionales, que se utilizan como alternativa a los procedimientos formales para lograr más rápidamente que se dicte resolución por la que se imponga una sanción o medida administrativas o para poner fin a la presunta infracción y sus consecuencias antes de que se inicie un procedimiento sancionador formal. Si bien no parece conveniente tratar de armonizar a escala de la Unión esos métodos de ejecución que han introducido muchos Estados miembros, debido a la gran diversidad de enfoques jurídicos adoptados a nivel nacional, debe reconocerse que dichos métodos permiten a las autoridades competentes que pueden aplicarlos tramitar los casos de infracción de una manera más rápida, menos costosa y, en general, eficiente en determinadas circunstancias, por lo que deben fomentarse. No obstante, los Estados miembros no deben estar obligados a introducir dichos métodos de ejecución en su marco jurídico ni a obligar a las autoridades competentes a utilizarlos si no lo consideran oportuno.

(132) Los Estados miembros han establecido y prevén actualmente una amplia gama de sanciones y medidas administrativas en caso de incumplimiento de las disposiciones clave que regulan la prestación de servicios de pago, así como los enfoques incoherentes para investigar y sancionar las infracciones de dichas disposiciones. Si no se establece con mayor claridad qué disposiciones básicas deben dar lugar a una aplicación suficientemente disuasoria en toda la Unión, se frustrará la realización del mercado único de servicios de pago y se correrá el riesgo de incentivar la búsqueda de un foro de conveniencia al estar las autoridades competentes mal equipadas para hacer cumplir rápidamente y con la misma disuasión estas infracciones en los Estados miembros.

(133) Dado que la finalidad de las multas coercitivas es obligar a las personas físicas o jurídicas que han sido identificadas como responsables de una infracción en curso o están obligadas a cumplir una orden de la autoridad competente investigadora, a cumplir dicha orden o poner fin a la infracción en curso, la aplicación de multas coercitivas no debe impedir que las autoridades competentes impongan sanciones administrativas posteriores por la misma infracción.

(134) Salvo disposición en contrario de los Estados miembros, las multas coercitivas deben calcularse diariamente.

(135) Los Estados miembros deben facultar a las autoridades competentes para imponer sanciones y medidas administrativas a los proveedores de servicios de pago u otras personas físicas o jurídicas cuando proceda, a fin de remediar la situación en caso de infracción. El abanico de sanciones y medidas debe ser suficientemente amplio para permitir a los Estados miembros y a las autoridades competentes tener en cuenta las diferencias entre proveedores de servicios de pago, en particular entre las entidades de crédito y las entidades de pago, por lo que se refiere a su tamaño, sus características y la naturaleza de su actividad.

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

(136) La publicación de una sanción o medida administrativa por infracción de las disposiciones del presente Reglamento puede tener un claro efecto disuasorio contra la repetición de dicha infracción. También informa a otras entidades de los riesgos asociados a los proveedores de servicios de pago antes de que entablen una relación de negocios y asiste a las autoridades competentes de otros Estados miembros en relación con los riesgos asociados a un proveedor se servicios de pago cuando opera en su Estado miembro con carácter transfronterizo. Por estos motivos, debe permitirse la publicación de las decisiones sobre sanciones y medidas administrativas siempre que se trate de personas jurídicas. Al adoptar la decisión de una sanción o medida administrativa, las autoridades competentes deben tener en cuenta la gravedad de la infracción y el efecto disuasorio que es probable que produzca la publicación. No obstante, cualquier publicación de este tipo que se refiera a personas físicas puede afectar de manera desproporcionada a sus derechos derivados de la Carta de los Derechos Fundamentales y de la legislación aplicable de la Unión en materia de protección de datos. Por consiguiente, la publicación debe producirse de forma anonimizada, salvo que la autoridad competente considere necesario publicar decisiones que contengan datos personales para la aplicación efectiva del presente Reglamento, también en el caso de declaraciones públicas o prohibiciones temporales. En tales casos, la autoridad competente debe justificar su decisión.

(137) A fin de recopilar información más precisa sobre el nivel de cumplimiento de la legislación de la Unión sobre el terreno, al tiempo que se da más visibilidad a la actividad de ejecución de las autoridades competentes, es necesario ampliar el ámbito de aplicación y mejorar la calidad de los datos que las autoridades competentes comunican a la ABE. La información que debe comunicarse debe anonimizarse para cumplir las normas vigentes en materia de protección de datos y facilitarse de forma agregada para respetar el secreto profesional y las normas de confidencialidad en lo que respecta a los procedimientos. La ABE debe informar periódicamente a la Comisión sobre los avances de las medidas de ejecución en los Estados miembros.

(138) Deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea con el fin de actualizar, para tener en cuenta la inflación, los importes por los que un ordenante puede verse obligado a soportar las pérdidas relacionadas con operaciones de pago no autorizadas resultantes de la utilización de un instrumento de pago perdido o robado o de la apropiación indebida de un instrumento de pago. Al preparar actos delegados, la Comisión debe garantizar que los documentos pertinentes se transmitan al Parlamento Europeo y al Consejo de manera simultánea, oportuna y adecuada.

(139) Al objeto de garantizar una aplicación coherente del presente Reglamento, la Comisión debe poder confiar en los conocimientos y el apoyo de la ABE, que debe tener la responsabilidad de elaborar directrices y preparar proyectos de normas técnicas de regulación. La Comisión debe estar facultada para adoptar esos proyectos de normas técnicas de regulación. Cuando, de conformidad con el presente Reglamento y en virtud del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, la ABE elabore directrices, proyectos de normas técnicas de regulación y proyectos de normas técnicas de ejecución, debe consultar a todas las partes interesadas, incluidas las del mercado de servicios de pago, a fin de reflejar todos los intereses involucrados.

(140) De conformidad con el artículo 9, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, debe otorgarse a la ABE facultades de intervención de productos para poder prohibir o restringir temporalmente en la Unión determinado tipo o característica específica de un servicio de pago o servicios de dinero electrónico que se considere que puede causar

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

daños a los consumidores y amenazar el funcionamiento ordenado y la integridad de los mercados financieros. Procede, por tanto, modificar el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 en consecuencia.

(141) El anexo del Reglamento (UE) 2017/2394 del Parlamento Europeo y del Consejo[57] debe modificarse para incluir una referencia al presente Reglamento, con el fin de facilitar la cooperación transfronteriza en la aplicación del presente Reglamento.

(142) Dado que el objetivo del presente Reglamento, a saber, una mayor integración del mercado interior de servicios de pago, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros, pues requiere la armonización de algunas normas diferentes del Derecho de la Unión y nacional, sino que, debido a su dimensión y efectos, puede lograrse mejor a escala de la Unión, esta última puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en ese mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

(143) Dado que el presente Reglamento y la Directiva (UE) XXX (tercera Directiva sobre servicios de pago) establecen el marco jurídico que rige la prestación de servicios de pagos minoristas y de servicios de dinero electrónico en la Unión, a fin de garantizar la seguridad jurídica y la coherencia del marco jurídico de la Unión, el presente Reglamento debe aplicarse a partir de la misma fecha de aplicación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que los Estados miembros están obligados a adoptar para cumplir dicha Directiva. No obstante, las disposiciones que obligan a los proveedores de servicios de pago a verificar las discrepancias entre el nombre y el identificador único de un beneficiario en caso de transferencias y el régimen de responsabilidad correspondiente deben comenzar a aplicarse transcurridos veinticuatro meses desde la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, con lo que se concede a los proveedores de servicios de pago tiempo suficiente para adoptar las medidas necesarias para adaptar sus sistemas internos a fin de cumplir dichas obligaciones.

(144) En consonancia con los principios de mejora de la legislación, el presente Reglamento debe revisarse en aras de su eficacia y eficiencia en la consecución de sus objetivos. La revisión debe tener lugar con tiempo suficiente a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento para que existan pruebas adecuadas en las que basarse. Cinco años se considera un período adecuado. Si bien la revisión debe tener en cuenta el presente Reglamento en su conjunto, debe prestarse especial atención a determinadas cuestiones, a saber, el funcionamiento de la banca abierta, el cobro de comisiones por servicios de pago y otras soluciones para luchar contra el fraude. No obstante, por lo que respecta al ámbito de aplicación del presente Reglamento, conviene que la revisión se lleve a cabo antes, tres años después de su entrada en vigor, dada la importancia que se concede a este asunto en el artículo 58, apartado 2, del Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo[58]. La revisión del ámbito de

---

57 Reglamento (UE) 2017/2394 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2017, sobre la cooperación entre las autoridades nacionales responsables de la aplicación de la legislación en materia de protección de los consumidores y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 2006/200 (DO L 345 de 27.12.2017, p. 1).

58 Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, sobre la resiliencia operativa digital del sector financiero y por el que se modifican los Reglamentos (CE)

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

aplicación debe considerar tanto la posible ampliación de la lista de servicios de pago cubiertos para incluir servicios como los prestados por sistemas de pago y regímenes de pago, como la posible inclusión en el ámbito de aplicación de algunos servicios técnicos actualmente excluidos.

(145) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular el derecho al respeto de la vida privada y familiar, a la protección de los datos de carácter personal, a la libertad de empresa, a la tutela judicial efectiva y a no ser acusado o condenado penalmente dos veces por el mismo delito. El presente Reglamento debe aplicarse respetando esos derechos y principios.

(146) Las referencias a importes en euros han de interpretarse como referencias a los importes equivalentes en moneda nacional de los Estados miembros cuya moneda no es el euro.

(147) El Supervisor Europeo de Protección de Datos, al que se consultó de conformidad con el artículo 42, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo[59], emitió su dictamen el [XX de XX de 2023][60].

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1

Objeto

1. El presente Reglamento establece requisitos uniformes para la prestación de servicios de pago y servicios de dinero electrónico en lo que respecta a:

   a) la transparencia de las condiciones y los requisitos de información aplicables a los servicios de pago y los servicios de dinero electrónico;

   b) los derechos y obligaciones respectivos de los usuarios de servicios de pago y de servicios de dinero electrónico y de los proveedores de servicios de pago y de servicios de dinero electrónico en relación con la prestación de dichos servicios.

2. Salvo indicación en contrario, toda referencia a los servicios de pago en el presente Reglamento se entenderá hecha a los servicios de pago y los servicios de dinero electrónico.

---

n.º 1060/2009, (UE) n.º 648/2012, (UE) n.º 600/2014, (UE) n.º 909/2014 y (UE) 2016/1011 (DO L 333 de 27.12.2022, p. 1).

59 Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).

60 DO C […], […], p. […].

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

3. Salvo indicación en contrario, toda referencia a los proveedores de servicios de pago en el presente Reglamento se entenderá hecha a los proveedores de servicios de pago y a los proveedores de servicios de dinero electrónico.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento es de aplicación a los servicios de pago prestados dentro de la Unión por las categorías siguientes de proveedores de servicios de pago:

   a) las entidades de crédito definidas en el artículo 4, apartado 1, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo[61], incluidas las sucursales de estas que estén situadas en la Unión, tanto si las administraciones centrales de estas están situadas en el interior de la Unión o en el exterior de la Unión;

   b) instituciones de giro postal facultadas en virtud del Derecho nacional para prestar servicios de pago;

   c) entidades de pago;

   d) el Banco Central Europeo (BCE) y los bancos centrales nacionales, cuando no actúen en su condición de autoridad monetaria u otras autoridades públicas;

   e) los Estados miembros y sus autoridades regionales y locales cuando no actúen en su condición de autoridades públicas.

2. Quedan excluidos del ámbito de aplicación del presente Reglamento los servicios siguientes:

   a) las operaciones de pago efectuadas exclusivamente en efectivo y directamente del ordenante al beneficiario, sin intervención de ningún intermediario;

   b) las operaciones de pago del ordenante al beneficiario a través de un agente comercial, según la definición del artículo 1, apartado 2, de la Directiva 86/653/CEE, siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes: i) que el agente comercial esté autorizado mediante un acuerdo para negociar o celebrar la compra o venta de bienes o servicios por cuenta exclusiva del ordenante o del beneficiario, pero no de ambos, independientemente de que el agente comercial esté en posesión de los fondos del cliente; y ii) que el acuerdo deje al ordenante o al beneficiario margen suficiente para negociar con el agente comercial o celebrar la compra o venta de los bienes o servicios;

   c) las operaciones de pago consistentes en la recogida y entrega no profesionales de dinero en efectivo realizadas en el marco de actividades no lucrativas o benéficas;

   d) los servicios en los que el beneficiario proporciona dinero en efectivo al ordenante como parte de una operación de pago para la compra de bienes y

61 Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 176 de 27.6.2013, p. 1).

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

servicios, a instancia expresa del usuario de servicios de pago, inmediatamente antes de la ejecución de la operación de pago;

e) los servicios de entrega de efectivo en comercios minoristas a instancia expresa del usuario de servicios de pago, pero con independencia de la ejecución de posibles operaciones de pago y sin obligación alguna de comprar bienes y servicios; se proporcionará al usuario de servicios de pago información sobre las posibles comisiones por este servicio antes de que se proporcione el dinero en efectivo solicitado;

f) las operaciones de pago realizadas por medio de cualquiera de los siguientes documentos girados contra un proveedor de servicios de pago a fin de poner fondos a disposición del beneficiario:

   i) cheques en papel regulados por el Convenio de Ginebra de 19 de marzo de 1931, que establece una ley uniforme sobre cheques;

   ii) cheques en papel similares a los contemplados en el inciso i) y regulados por el Derecho de los Estados miembros que no sean partes en el Convenio de Ginebra de 19 de marzo de 1931, que establece una ley uniforme sobre cheques;

   iii) efectos en papel contemplados en el Convenio de Ginebra de 7 de junio de 1930, que establece una ley uniforme sobre letras de cambio y pagarés;

   iv) efectos en papel similares a los contemplados en el inciso iii) y regulados por el Derecho de los Estados miembros que no sean partes en el Convenio de Ginebra de 7 de junio de 1930, que establece una ley uniforme sobre letras de cambio y pagarés;

   v) vales en papel;

   vi) cheques de viaje en papel;

   vii) giros postales en papel, según la definición de la Unión Postal Universal;

g) las operaciones de pago realizadas, por medio de un sistema de liquidación de valores o un sistema de pagos, entre agentes de liquidación, entidades de contrapartida central, cámaras de compensación o bancos centrales y otros participantes en el sistema, y proveedores de servicios de pago, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 31;

h) las operaciones de pago relacionadas con la gestión de carteras, incluyendo dividendos, réditos u otras distribuciones, o con amortizaciones o ventas, realizadas por las personas mencionadas en la letra g) o por empresas de inversión, entidades de crédito, organismos de inversión colectiva o sociedades de gestión de activos que presten servicios de inversión y cualquier otra entidad autorizada a custodiar instrumentos financieros;

i) sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23, apartado 2, y en los artículos 58 y 87, los servicios prestados por proveedores de servicios técnicos;

j) los servicios basados en instrumentos de pago específicos que cumplan alguna de las condiciones siguientes:

   i) instrumentos que permiten al titular adquirir bienes o servicios únicamente en los locales del emisor o dentro de una sola red limitada de

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

proveedores de servicios en virtud de un acuerdo comercial directo con un emisor profesional;

ii) instrumentos que únicamente pueden utilizarse para adquirir una gama muy limitada de bienes o servicios;

iii) instrumentos cuya validez está limitada a un solo Estado miembro, facilitados a petición de una empresa o entidad del sector público y que están regulados por una autoridad pública de ámbito nacional o regional para fines sociales o fiscales específicos, y que sirven para adquirir bienes o servicios concretos de proveedores que han suscrito un acuerdo comercial con el emisor;

k) las operaciones de pago de un proveedor de redes de comunicaciones electrónicas, tal como se definen en el artículo 2, punto 1, de la Directiva (UE) 2018/1972 del Parlamento Europeo y del Consejo[62], o de servicios prestados con carácter adicional a los servicios de comunicaciones electrónicas, tal como se definen en el artículo 2, punto 4, de dicha Directiva, en favor de un suscriptor de la red o servicio:

i) para la compra de contenido digital y servicios de voz, con independencia del dispositivo utilizado para dicha compra o consumo del contenido digital y cargadas en la factura correspondiente; o

ii) realizadas desde o a través de un dispositivo electrónico y cargadas en la factura correspondiente, en el marco de una actividad benéfica o para la adquisición de billetes o entradas;

siempre que ninguna operación de pago singular supere la cuantía de 50 EUR y cumpla una de las condiciones siguientes:

– que el importe acumulado de las operaciones de pago de un solo suscriptor no exceda de 300 EUR al mes; o

– que, en caso de que el suscriptor tenga un contrato de prepago con el proveedor de la red o servicio de comunicaciones electrónicas, el importe acumulado de las operaciones de pago no exceda de 300 EUR al mes;

l) las operaciones de pago efectuadas por cuenta propia entre proveedores de servicios de pago, sus agentes o sucursales;

m) las operaciones de pago y servicios conexos entre una empresa matriz y su filial o entre filiales de la misma empresa matriz, sin intermediación alguna de un proveedor de servicios de pago distinta de la de una empresa que pertenezca al mismo grupo, y el cobro de órdenes de pago por cuenta de un grupo por parte de la empresa matriz o de una filial para su transmisión a un proveedor de servicios de pago.

3. Los títulos II y III son de aplicación a las operaciones de pago efectuadas en la moneda de un Estado miembro en las que tanto el proveedor de servicios de pago del ordenante como el del beneficiario, o el único proveedor de servicios de pago que intervenga en la operación de pago, estén situados en la Unión.

62 Directiva (UE) 2018/1972 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, por la que se establece el Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas (DO L 321 de 17.12.2018, p. 36).

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

4. Respecto de aquellas partes de las operaciones de pago que se lleven a cabo en la Unión, el título II, salvo el artículo 13, apartado 1, letra b), el artículo 20, letra e), el artículo 24, letra a), y el título III, salvo los artículos 67 a 72, son de aplicación asimismo a las operaciones de pago efectuadas en una moneda que no sea la de un Estado miembro en las que tanto el proveedor de servicios de pago del ordenante como el del beneficiario, o el único proveedor de servicios de pago que intervenga en la operación de pago, estén situados en la Unión.

5. Respecto de aquellas partes de las operaciones de pago que se lleven a cabo en la Unión, el título II, salvo el artículo 13, apartado 1, letra b), el artículo 20, letras e) y h), y el artículo 24, letra a), y el título III, salvo el artículo 28, apartados 2 y 3, los artículos 62, 63 y 67, el artículo 69, apartado 1, y los artículos 75 y 78, son de aplicación asimismo a las operaciones de pago, efectuadas en cualquier divisa, cuando solo uno de los proveedores de servicios de pago esté situado dentro de la Unión.

6. Los Estados miembros podrán eximir, total o parcialmente, de la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento a las entidades e instituciones mencionadas en el artículo 2, apartado 5, puntos 4 a 23, de la Directiva 2013/36/UE.

7. A más tardar el [OP: insértese la fecha correspondiente a doce meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], la ABE emitirá directrices, de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 y dirigidas a las autoridades competentes designadas en virtud del presente Reglamento, relativas a la exclusión de las operaciones de pago del ordenante al beneficiario a través de un agente comercial a que se refiere el apartado 2, letra b), del presente artículo.

8. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación para especificar las condiciones de las exclusiones a que se refiere el apartado 2, letra j). La ABE tendrá en cuenta la experiencia adquirida en la aplicación de las Directrices de la ABE, de 24 de febrero de 2022, sobre la exclusión de red limitada de la Directiva (UE) 2015/2366.

   La ABE presentará las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero a la Comisión a más tardar el ... [OP: insértese la fecha correspondiente a doce meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento]. Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

9. Los Estados miembros notificarán a la Comisión las disposiciones legales que adopte de conformidad con el apartado 6 a más tardar la fecha inicial de aplicación del presente Reglamento y, sin dilación, cualquier modificación posterior que les sea aplicable.

Artículo 3

Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

1) «Estado miembro de origen»: uno de los siguientes:

   a) el Estado miembro en el que el proveedor de servicios de pago tenga fijado su domicilio social; o

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

b) si el proveedor de servicios de pago no tiene domicilio social con arreglo a su Derecho nacional, el Estado miembro en el que tenga fijada su administración central;

2) «Estado miembro de acogida»: el Estado miembro distinto del Estado miembro de origen en el cual el proveedor de servicios de pago tenga un agente, un distribuidor o una sucursal o preste servicios de pago;

3) «servicio de pago»: cualquiera de las actividades empresariales de las enumeradas en el anexo I;

4) «entidad de pago»: una persona jurídica a la cual se haya autorizado, de conformidad con el artículo 13 de la Directiva (UE) [tercera Directiva de servicios de pago], para prestar servicios de pago o servicios de dinero electrónico en toda la Unión;

5) «operación de pago»: un ingreso, transferencia o retirada de fondos basados en una orden de pago cursada por el ordenante, o por cuenta de este, o por el beneficiario, o por cuenta de este, con independencia de cualesquiera obligaciones subyacentes entre el ordenante y el beneficiario;

6) «iniciación de una operación de pago»: las medidas necesarias para preparar la ejecución de una operación de pago, incluida la emisión de la orden de pago y la finalización del proceso de autenticación;

7) «iniciación remota de una operación de pago»: una operación de pago por la que se cursa una orden de pago a través de internet;

8) «ejecución de una operación de pago»: el proceso que comienza una vez finalizada la iniciación de una operación de pago y acaba una vez que los fondos ingresados, retirados o transferidos están a disposición del beneficiario;

9) «sistema de pago»: sistema de transferencia de fondos dotado de procedimientos formales y normalizados, así como de disposiciones comunes para el procesamiento, la compensación o liquidación de operaciones de pago;

10) «operador de un sistema de pago»: la persona jurídica legalmente responsable del funcionamiento de un sistema de pago;

11) «ordenante»: la persona física o jurídica titular de una cuenta de pago que autorice una orden de pago a partir de dicha cuenta, o, en caso de que no exista una cuenta de pago, la persona que curse una orden de pago;

12) «beneficiario»: la persona física o jurídica que sea el destinatario previsto de los fondos que hayan sido objeto de una operación de pago;

13) «usuario de servicios de pago»: la persona física o jurídica que utiliza un servicio de pago o un servicio de dinero electrónico, ya sea como ordenante, beneficiario o ambos;

14) «proveedor de servicios de pago»: las entidades y organismos contemplados en el artículo 2, apartado 1, y las personas físicas o jurídicas que se acojan a las exenciones contempladas en los artículos 34, 36 y 38 de la Directiva (UE) [tercera Directiva de servicios de pago];

15) «cuenta de pago»: cuenta abierta por un proveedor de servicios de pago a nombre de uno o varios usuarios de servicios de pago que se utiliza para ejecutar una o varias operaciones de pago y con la que se puede enviar fondos a terceros y recibir fondos de terceros;

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

16) «orden de pago»: la instrucción cursada por un ordenante o un beneficiario a su proveedor de servicios de pago por la que se solicite la ejecución de una operación de pago;

17) «orden»: manifestación de la autorización dada por el ordenante al beneficiario y (directa o indirectamente a través del beneficiario) al proveedor de servicios de pago del ordenante para que el beneficiario pueda iniciar la operación de pago con la que se efectuará un cargo en la cuenta de pago especificada por el ordenante y para que el proveedor de servicios de pago del ordenante pueda cumplir esas instrucciones;

18) «instrumento de pago»: cualquier dispositivo o dispositivos individualizados y/o conjunto de procedimientos acordados entre el usuario de servicios de pago y el proveedor de servicios de pago para la iniciación de una operación de pago;

19) «proveedor de servicios de pago gestor de cuenta»: un proveedor de servicios de pago que facilita a un ordenante una cuenta de pago y se encarga de su mantenimiento;

20) «servicio de iniciación de pagos»: servicio que permite cursar una orden de pago, a petición del ordenante o del beneficiario, respecto de una cuenta de pago abierta con otro proveedor de servicios de pago;

21) «servicio de información sobre cuentas»: servicio en línea consistente en recopilar, directamente o a través de un proveedor de servicios técnicos, y agregar la información sobre una o varias cuentas de pago de un usuario de servicios de pago en uno o varios proveedores de servicios de pago gestores de cuenta;

22) «proveedor de servicios de iniciación de pagos»: un proveedor de servicios de pago que presta servicios de iniciación de pagos;

23) «proveedor de servicios de información sobre cuentas»: un proveedor de servicios de pago que presta servicios de información sobre cuentas;

24) «consumidor»: una persona física que, en los contratos de servicios de pago objeto del presente Reglamento, actúa con fines ajenos a su actividad comercial, empresarial o profesional;

25) «contrato marco»: un contrato de servicio de pago que rige la ejecución futura de operaciones de pago individuales y sucesivas y que puede estipular la obligación de abrir una cuenta de pago y las correspondientes condiciones;

26) «envío de dinero»: un servicio de pago que permite recibir fondos de un ordenante sin que se cree ninguna cuenta de pago en nombre del ordenante o del beneficiario, con el único fin de transferir una cantidad equivalente a un beneficiario o a otro proveedor de servicios de pago que actúe por cuenta del beneficiario, o recibir fondos por cuenta del beneficiario y ponerlos a disposición de este;

27) «adeudo domiciliado»: el servicio de pago destinado a efectuar un cargo en la cuenta de pago del ordenante, cuando la operación de pago sea iniciada por el beneficiario sobre la base de la orden dada por el ordenante al beneficiario, al proveedor de servicios de pago del beneficiario o al proveedor de servicios de pago del ordenante;

28) «transferencia»: servicio de pago, incluidas las transferencias inmediatas, prestado por el proveedor de servicios de pago que mantiene la cuenta de pago del ordenante sobre la base de las instrucciones dadas por el ordenante, destinado a efectuar un abono en una cuenta de pago de un beneficiario mediante una operación de pago o una serie de operaciones de pago a partir de la cuenta de pago del ordenante;

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

29) «transferencia inmediata»: una transferencia que se ejecuta inmediatamente, independientemente del día o la hora;

30) «fondos»: el dinero del banco central en manos del público, el dinero escritural y el dinero electrónico;

31) «fecha de valor»: momento utilizado por un proveedor de servicios de pago como referencia para el cálculo del interés sobre los fondos abonados o cargados a una cuenta de pago;

32) «tipo de cambio de referencia»: tipo de cambio empleado como base para calcular el coste de conversión de divisas y que facilita el proveedor de servicios de pago o procede de una fuente accesible al público;

33) «tipo de interés de referencia»: tipo de interés empleado como base para calcular los intereses que deban aplicarse y que procede de una fuente accesible al público que pueda ser verificada por las dos partes de un contrato de servicio de pago;

34) «autenticación»: procedimiento que permite al proveedor de servicios de pago comprobar la identidad del usuario de un servicio de pago o la validez de la utilización de determinado instrumento de pago, incluida la utilización de credenciales de seguridad personalizadas del usuario;

35) «autenticación reforzada de cliente»: la autenticación basada en la utilización de dos o más elementos categorizados como conocimiento (algo que solo conoce el usuario), posesión (algo que solo posee el usuario) e inherencia (algo que es el usuario) que son independientes —es decir, que la vulneración de uno no compromete la fiabilidad de los demás— y concebida de manera que se proteja la confidencialidad de los datos de autenticación;

36) «proveedor de servicios técnicos»: un proveedor de servicios que dan soporte a la prestación de servicios de pago, sin llegar a estar en ningún momento en posesión de los fondos que deban transferirse;

37) «credenciales de seguridad personalizadas»: elementos personalizados que el proveedor de servicios de pago proporciona al usuario de servicios de pago a efectos de la autenticación;

38) «datos de pago sensibles»: los datos que pueden utilizarse para cometer fraude, incluidas las credenciales de seguridad personalizadas;

39) «identificador único»: una combinación de letras, números o signos especificados por el proveedor de servicios de pago al usuario de servicios de pago y que este último debe proporcionar a fin de identificar de forma inequívoca a otro usuario de servicios de pago o la cuenta de pago de ese otro usuario en una operación de pago;

40) «técnica de comunicación a distancia»: todo medio que pueda utilizarse, sin la presencia física y simultánea del proveedor de servicios de pago y del usuario de servicios de pago, para la celebración de un contrato de servicios de pago;

41) «soporte duradero»: todo instrumento que permita al usuario de servicios de pago almacenar la información dirigida a él personalmente, de modo que pueda acceder a ella posteriormente para consulta durante un período de tiempo adecuado para los fines a los que la información esté destinada, y que permita la reproducción sin cambios de la información almacenada;

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

42) «microempresa»: empresa que, en la fecha de celebración del contrato de servicios de pago, sea una empresa tal como se define en el artículo 1 y el artículo 2, apartados 1 y 3, del anexo de la Recomendación 2003/361/CE;

43) «día hábil»: un día de apertura comercial, a los efectos de la ejecución de una operación de pago, del proveedor de servicios de pago del ordenante o del beneficiario que interviene en la ejecución de la operación de pago;

44) «agente»: una persona física o jurídica que presta servicios de pago por cuenta de una entidad de pago, excluidos los servicios de dinero electrónico;

45) «sucursal»: un centro de actividad, distinto de la administración central, que constituye una parte de una entidad de pago, que está desprovisto de personalidad jurídica y que efectúa directamente todas o algunas de las operaciones inherentes a la actividad de la entidad de pago; todos los centros de actividad establecidos en un mismo Estado miembro por una entidad de pago cuya administración central esté en otro Estado miembro se considerarán una única sucursal;

46) «grupo»: un grupo de empresas vinculadas entre sí en el sentido del artículo 22, apartados 1, 2 o 7, de la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo[63], o empresas de las contempladas en los artículos 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Delegado (UE) n.º 241/2014 de la Comisión[64] que estén vinculadas entre sí en el sentido del artículo 10, apartado 1, o del artículo 113, apartado 6, párrafo primero, o apartado 7, párrafo primero, del Reglamento (UE) n.º 575/2013;

47) «contenido digital»: bienes o servicios producidos y entregados o prestados en formato digital, cuya utilización o consumo depende del empleo de un dispositivo técnico y que no incluyen en modo alguno la utilización o consumo de bienes o servicios físicos;

48) «adquisición de operación de pago»: un servicio de pago prestado por un proveedor de servicios de pago que ha suscrito un contrato con un beneficiario para la aceptación y el procesamiento de operaciones de pago que reporten una transferencia de fondos al beneficiario;

49) «emisión de instrumentos de pago»: un servicio de pago prestado por un proveedor de servicios de pago que ha suscrito un contrato con el fin de proporcionar a un ordenante un instrumento de pago para la iniciación y el procesamiento de operaciones de pago del ordenante;

50) «dinero electrónico»: todo valor monetario almacenado por medios electrónicos o magnéticos que representa un crédito sobre el emisor, que se emite al recibo de fondos con el propósito de efectuar operaciones de pago y que es aceptado por otras personas físicas o jurídicas distintas del emisor;

51) «distribuidor»: una persona física o jurídica que distribuye o reembolsa dinero electrónico por cuenta de una entidad de pago;

---

63 Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo (DO L 182 de 29.6.2013, p. 19).

64 Reglamento Delegado (UE) n.º 241/2014 de la Comisión, de 7 de enero de 2014, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las normas técnicas de regulación aplicables a los requisitos de fondos propios de las entidades (DO L 74 de 14.3.2014, p. 8).

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

52) «servicios de dinero electrónico»: la emisión de dinero electrónico, el mantenimiento de cuentas de pago que almacenan unidades de dinero electrónico y la transferencia de unidades de dinero electrónico;

53) «nombre comercial»: nombre utilizado comúnmente por el beneficiario para identificarse ante el ordenante;

54) «proveedor de cajeros automáticos»: operador de cajeros automáticos que no da servicio a cuentas de pago;

55) «entidad de pago que presta servicios de dinero electrónico»: una entidad de pago que presta servicios de emisión de dinero electrónico, mantenimiento de cuentas de pago que almacenan unidades de dinero electrónico y transferencia de unidades de dinero electrónico, con independencia de si presta o no cualquiera de los servicios mencionados en el anexo I.

TÍTULO II

TRANSPARENCIA DE LAS CONDICIONES Y REQUISITOS DE INFORMACIÓN APLICABLES A LOS SERVICIOS DE PAGO

CAPÍTULO 1

Normas generales

Artículo 4

Ámbito de aplicación

1. El presente título es de aplicación a las operaciones de pago singulares, a los contratos marco y a las operaciones de pago sujetas a dichos contratos. Las partes de tales operaciones de pago singulares, contratos marco y operaciones de pago sujetas a dichos contratos podrán acordar que el presente título no se aplique, en todo o en parte, en caso de que el usuario de servicios de pago no sea un consumidor.

2. Los Estados miembros podrán aplicar el presente título a las microempresas de la misma forma que a los consumidores.

3. Los Estados miembros notificarán a la Comisión las disposiciones legales que adopte de conformidad con el apartado 2 a más tardar la fecha inicial de aplicación del presente Reglamento y, sin dilación, cualquier modificación posterior que les sea aplicable.

Artículo 5

Moneda de las operaciones y conversión de divisa

1. Los pagos se efectuarán en la moneda que las partes hayan acordado.

2. Cuando se ofrezca un servicio de conversión de divisa con anterioridad a la iniciación de la operación de pago y dicho servicio sea ofrecido en un cajero automático, en el punto de venta o por el beneficiario, la parte que ofrezca el servicio

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

de conversión de divisa al ordenante informará a este de todas las comisiones, así como del tipo de cambio que se empleará para la conversión de la operación de pago.

3. El ordenante podrá consentir en que se preste el servicio de conversión de divisa en estas condiciones.

Artículo 6

Información acerca de comisiones adicionales o de descuentos

1. Cuando, a efectos de la utilización de un instrumento de pago determinado, el beneficiario exija el pago de una comisión u ofrezca un descuento, informará de ello al ordenante antes de la iniciación de la operación de pago.

2. Cuando, a efectos de la utilización de un instrumento de pago determinado, el proveedor de servicios de pago u otra parte que intervenga en la operación exija el pago de una comisión, informará de ello al usuario de servicios de pago antes de la iniciación de la operación de pago.

3. El ordenante estará obligado a abonar las comisiones indicadas en los apartados 1 y 2 solo si se le da a conocer su importe total antes de la iniciación de la operación de pago.

Artículo 7

Requisitos de información aplicables a los servicios de retirada de efectivo

Las personas físicas o jurídicas que presten los servicios de retirada de efectivo a que se refiere el artículo 38 de la Directiva (UE) [tercera Directiva de servicios de pago] proporcionarán o pondrán a disposición de sus clientes información sobre las posibles comisiones antes de que el cliente retire el dinero efectivo, así como en el momento de la recepción del dinero efectivo cuando se complete la operación.

Artículo 8

Comisiones por información

1. Los proveedores de servicios de pago no podrán cobrar a los usuarios de servicios de pago por proporcionarles la información indicada en el presente título.

2. Los proveedores de servicios de pago y los usuarios de servicios de pago podrán acordar que se cobren comisiones por proporcionar información adicional o más frecuente o por transmitir esta con técnicas de comunicación distintas de las especificados en el contrato marco, siempre y cuando la información se proporcione a petición del usuario de servicios de pago.

3. Las comisiones por información a que se refiere el apartado 2 serán razonables y acordes con el coste real para el proveedor de servicios de pago.

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Artículo 9

Carga de la prueba en relación con los requisitos de información

Corresponderá a los proveedores de servicios de pago demostrar que han cumplido los requisitos de información establecidos en el presente título.

Artículo 10

Excepciones a los requisitos de información respecto de los instrumentos de pago de escasa cuantía y del dinero electrónico

Respecto de los instrumentos de pago que, con arreglo al contrato marco pertinente, solo afecten a operaciones de pago individuales no superiores a 50 EUR o que tengan un límite de disposición de 200 EUR o que permitan almacenar fondos que no excedan en ningún momento la cantidad de 200 EUR:

a) no obstante lo dispuesto en los artículos 19, 20 y 24, el proveedor de servicios de pago solo proporcionará al ordenante la información sobre las características principales del servicio de pago, incluida la forma de utilizar el instrumento de pago, la responsabilidad, las comisiones cobradas y demás información sustancial necesaria para tomar una decisión con conocimiento de causa, e indicará en qué lugar puede acceder fácilmente al resto de información y a las condiciones especificadas en el artículo 20;

b) las partes del contrato marco podrán convenir que, no obstante lo dispuesto en el artículo 22, el proveedor de servicios de pago no tenga la obligación de proponer los cambios de las condiciones del contrato marco en la forma que establece el artículo 19, apartado 1;

c) las partes del contrato marco podrán convenir que, no obstante lo dispuesto en los artículos 25 y 26, después de la ejecución de una operación de pago:

   i) el proveedor de servicios de pago proporcione o ponga a disposición del usuario de servicios de pago únicamente una referencia que le permita identificar la operación de pago, su importe, las comisiones y, de haber varias operaciones de pago de la misma naturaleza en favor del mismo beneficiario, la información sobre el importe total y las comisiones correspondientes a dichas operaciones de pago;

   ii) el proveedor de servicios de pago no esté obligado a proporcionar o poner a disposición del usuario la información contemplada en el inciso i) si el instrumento de pago se utiliza de forma anónima o si el proveedor de servicios de pago no dispone de los recursos técnicos necesarios para proporcionarla; no obstante, el proveedor de servicios de pago dará al ordenante la posibilidad de comprobar el importe de los fondos almacenados.

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

CAPÍTULO 2

Operaciones de pago singulares

Artículo 11

Ámbito de aplicación

1. El presente capítulo es de aplicación a las operaciones de pago singulares, no reguladas por un contrato marco.

2. Cuando una orden de pago correspondiente a una operación de pago singular se transmita mediante un instrumento de pago regulado por un contrato marco, el proveedor de servicios de pago no estará obligado a proporcionar ni a poner a disposición del usuario de servicios de pago información que ya se le haya proporcionado en virtud del contrato marco con otro proveedor de servicios de pago o que vaya a proporcionársele en el futuro en virtud de dicho contrato.

Artículo 12

Información general previa

1. El proveedor de servicios de pago pondrá a disposición del usuario de servicios de pago, de un modo fácilmente accesible para este, la información y las condiciones especificadas en el artículo 13 en relación con sus propios servicios, antes de que el usuario de servicios de pago quede vinculado por un contrato u oferta de servicios de pago singulares. Si el usuario de servicios de pago lo solicita, el proveedor de servicios de pago le proporcionará la información y las condiciones mencionadas en papel u otro soporte duradero. La información y las condiciones estarán redactadas en términos fácilmente comprensibles, de manera clara y legible, en una lengua oficial del Estado miembro en el que se ofrezca el servicio de pago o en cualquier otra lengua acordada entre las partes.

2. Si el contrato de servicios de pago singulares se ha celebrado a instancias del usuario de servicios de pago a través de una técnica de comunicación a distancia que no permita al proveedor de servicios de pago cumplir lo dispuesto en el apartado 1, dicho proveedor cumplirá las obligaciones impuestas por dicho apartado inmediatamente después de la ejecución de la operación de pago.

3. Los proveedores de servicios de pago podrán asimismo cumplir las obligaciones impuestas por el apartado 1 proporcionando a los usuarios de servicios de pago una copia del borrador del contrato de servicios de pago singulares o del borrador de la orden de pago que incluyan la información y las condiciones especificadas en el artículo 13.

Artículo 13

Información y condiciones

1. Los proveedores de servicios de pago proporcionarán o pondrán a disposición de los usuarios de servicios de pago la información y las condiciones siguientes:

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

a) la especificación de la información o del identificador único que el usuario de servicios de pago debe facilitar para que se curse o ejecute correctamente una orden de pago;

b) el plazo máximo de ejecución del servicio de pago que vaya a prestarse;

c) el plazo estimado para que el proveedor de servicios de pago del beneficiario situado fuera de la Unión reciba los fondos de transferencias y operaciones de envío de dinero;

d) todas las comisiones que el usuario de servicios de pago debe abonar al proveedor de servicios de pago y, cuando proceda, el desglose de dichas comisiones;

e) cuando proceda, el tipo de cambio efectivo o de referencia que deba aplicarse a la operación de pago;

f) cuando proceda, las comisiones estimadas por la conversión de divisa en relación con las transferencias y las operaciones de envío de dinero, expresadas como un margen porcentual sobre el último tipo de cambio de referencia aplicable disponible fijado por el banco central pertinente;

g) los procedimientos de resolución alternativa de litigios a disposición del usuario de servicios de pago con arreglo a los artículos 90, 94 y 95.

2. Además, los proveedores de servicios de iniciación de pagos proporcionarán al ordenante o pondrán a su disposición, antes de la iniciación, información clara y completa sobre los aspectos siguientes:

a) el nombre del proveedor de servicios de iniciación de pagos, la dirección física de su administración central y, cuando proceda, la de la sucursal o agente establecido en el Estado miembro en el que se ofrece el servicio de pago, junto con cualesquiera otros datos de contacto, incluida la dirección de correo electrónico, que sea de utilidad para la comunicación con el proveedor de servicios de iniciación de pagos; y

b) los datos de contacto de la autoridad competente designada en virtud del presente Reglamento.

3. Cuando proceda, el resto de la información y las condiciones pertinentes especificadas en el artículo 20 se pondrá a disposición del usuario de servicios de pago de un modo fácilmente accesible.

Artículo 14

Información para el ordenante y el beneficiario tras la emisión de la orden de pago

Cuando se curse una orden de pago a través de un proveedor de servicios de iniciación de pagos, este proporcionará o pondrá a disposición del ordenante y, cuando proceda, del beneficiario, inmediatamente después de la iniciación, todos los datos siguientes:

a) confirmación de la correcta emisión de la orden de pago al proveedor de servicios de pago gestor de cuenta del ordenante;

b) una referencia que permita al ordenante y al beneficiario identificar la operación de pago y, en su caso, al beneficiario identificar al ordenante, y cualquier información proporcionada junto con la operación de pago;

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

c) el importe de la operación de pago;

d) cuando proceda, el importe de las comisiones que deban abonarse por la operación al proveedor de servicios de iniciación de pagos y, en su caso, el correspondiente desglose de dichas comisiones.

Artículo 15

Información para el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta del ordenante en caso de que la orden de pago se curse a través de un servicio de iniciación de pagos

Cuando se curse una orden de pago a través de un proveedor de servicios de iniciación de pagos, este pondrá a disposición del proveedor de servicios de pago gestor de cuenta del ordenante la referencia de la operación de pago.

Artículo 16

Información para el ordenante tras la recepción de la orden de pago

Inmediatamente después de la recepción de la orden de pago, el proveedor de servicios de pago del ordenante proporcionará a este o pondrá a su disposición, en la forma indicada en el artículo 12, apartado 1, todos los datos siguientes en relación con sus propios servicios:

a) una referencia que permita al ordenante identificar la operación de pago, y la información necesaria para que el ordenante pueda identificar de forma inequívoca al beneficiario, incluido su nombre comercial;

b) el importe de la operación de pago en la moneda utilizada en la orden de pago;

c) el importe de las comisiones de la operación de pago que deba abonar el ordenante y, cuando proceda, el desglose de dichas comisiones;

d) cuando proceda, el tipo de cambio utilizado en la operación de pago por el proveedor de servicios de pago del ordenante, o una referencia a aquel, cuando sea distinto del tipo proporcionado de conformidad con el artículo 13, apartado 1, letra e), y el importe de la operación de pago tras la conversión de divisa; y

e) la fecha de recepción de la orden de pago.

Artículo 17

Información para el beneficiario tras la ejecución

Inmediatamente después de la ejecución de la operación de pago, el proveedor de servicios de pago del beneficiario proporcionará a este o pondrá a su disposición, en la forma indicada en el artículo 12, apartado 1, todos los datos siguientes en relación con sus propios servicios:

a) una referencia que permita al beneficiario identificar la operación de pago y, en su caso, al ordenante, y cualquier información proporcionada junto con la operación de pago;

b) el importe de la operación de pago en la moneda en que los fondos se pongan a disposición del beneficiario;

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

c) el importe de las comisiones de la operación de pago que deba abonar el beneficiario y, cuando proceda, el desglose de dichas comisiones;

d) cuando proceda, el tipo de cambio utilizado en la operación de pago por el proveedor de servicios de pago del beneficiario y el importe de la operación de pago antes de la conversión de divisa;

e) la fecha de valor del abono.

CAPÍTULO 3

Contratos marco

Artículo 18

Ámbito de aplicación

El presente capítulo es de aplicación a las operaciones de pago reguladas por un contrato marco.

Artículo 19

Información general previa

1. El proveedor de servicios de pago proporcionará al usuario de servicios de pago, en papel u otro soporte duradero, la información y las condiciones especificadas en el artículo 20, con suficiente antelación a la fecha en que el usuario de servicios de pago quede vinculado por un contrato marco u oferta. La información y las condiciones estarán redactadas en términos fácilmente comprensibles, de manera clara y legible, en una lengua oficial del Estado miembro en el que se ofrezca el servicio de pago o en cualquier otra lengua acordada entre las partes.

2. Si el contrato marco se ha celebrado a instancias del usuario de servicios de pago a través de una técnica de comunicación a distancia que no permita al proveedor de servicios de pago cumplir lo dispuesto en el apartado 1, dicho proveedor cumplirá las obligaciones impuestas por dicho apartado inmediatamente después de la celebración del contrato marco.

3. Los proveedores de servicios de pago podrán asimismo cumplir las obligaciones impuestas por el apartado 1 proporcionando a los usuarios de servicios de pago una copia del borrador del contrato marco que incluya la información y condiciones especificadas en el artículo 20.

Artículo 20

Información y condiciones

El proveedor de servicios de pago proporcionará al usuario de servicios de pago la información y condiciones siguientes:

a) sobre el proveedor de servicios de pago:

i) el nombre del proveedor de servicios de pago, la dirección física de su administración central y, cuando proceda, la de la sucursal, el distribuidor

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

o el agente establecido en el Estado miembro en el que se ofrece el servicio de pago, junto con cualquier otra dirección, incluida la dirección de correo electrónico, que sea de utilidad para la comunicación con el proveedor de servicios de pago; y

ii) los datos de las autoridades de supervisión designadas a efectos de la Directiva (UE) [tercera Directiva de servicios de pago] y del registro contemplado en los artículos 17 y 18 de dicha Directiva o de cualquier otro registro público pertinente que autorice el proveedor de servicios de pago y el número de registro o un medio equivalente de identificación en dicho registro;

b) sobre la utilización del servicio de pago:

i) la descripción de las principales características del servicio de pago que vaya a prestarse;

ii) la especificación de la información o del identificador único que el usuario de servicios de pago debe facilitar para que se curse o ejecute correctamente una orden de pago;

iii) la forma y el procedimiento por el que ha de cursarse una orden de pago o concederse el permiso para la ejecución de una operación de pago y la revocación de dicho permiso, de conformidad con los artículos 49 y 66;

iv) referencia al momento de recepción de la orden de pago, de conformidad con el artículo 64, y, en su caso, a la hora límite fijada por el proveedor de servicios de pago;

v) el plazo máximo de ejecución de los servicios de pago que vayan a prestarse;

vi) el plazo estimado para que el proveedor de servicios de pago del beneficiario situado fuera de la Unión reciba los fondos de transferencias;

vii) si existe la posibilidad de establecer límites de disposición al utilizar el instrumento de pago, de conformidad con el artículo 51, apartado 1;

viii) en el caso de los instrumentos de pago basados en una tarjeta que utilicen marcas compartidas, los derechos que el artículo 8 del Reglamento (UE) 2015/751 confiere al usuario de servicios de pago;

c) sobre las comisiones y los tipos de interés y de cambio:

i) todas las comisiones que el usuario de servicios de pago debe abonar al proveedor de servicios de pago, incluidas las asociadas a la forma en que deba proporcionarse o ponerse a disposición del destinatario la información contemplada en el presente Reglamento y la frecuencia de esa información, y, cuando proceda, el desglose de dichas comisiones;

ii) en su caso, todas las comisiones por retirar dinero en cajeros automáticos nacionales que deban abonar los usuarios de servicios de pago a su proveedor de servicios de pago en cajeros automáticos de:

1) su proveedor de servicios de pago;

2) un proveedor de servicios de pago perteneciente a la misma red de cajeros automáticos la del proveedor de servicios de pago del usuario;

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

3) un proveedor de servicios de pago perteneciente a una red de cajeros automáticos con la que el proveedor de servicios de pago del usuario tenga una relación contractual;

4) un proveedor de cajeros automáticos que no dé servicio a cuentas de pago al ofrecer servicios de retirada de efectivo;

iii) cuando proceda, los tipos de interés y de cambio que sean de aplicación o, si van a utilizarse tipos de interés y de cambio de referencia, el método de cálculo del interés efectivo y la fecha correspondiente y el índice o la base para determinar dicho tipo de interés o de cambio de referencia;

iv) de haberse convenido así, la aplicación inmediata de las variaciones de los tipos de interés o de cambio de referencia y los requisitos de información en relación con dichas variaciones, de conformidad con el artículo 22, apartado 3;

v) cuando proceda, las comisiones estimadas por los servicios de conversión de divisa en relación con las transferencias expresadas como un margen porcentual sobre el último tipo de cambio de referencia aplicable disponible fijado por el banco central pertinente;

d) sobre la comunicación:

i) cuando proceda, las técnicas de comunicación, incluidos los requisitos técnicos aplicables al equipo y los programas informáticos del usuario de servicios de pago, convenidos por las partes para la transmisión de información o notificaciones con arreglo al presente Reglamento;

ii) la forma en que debe proporcionarse o ponerse a disposición de su destinatario la información contemplada en el presente Reglamento y la frecuencia de esa información;

iii) la lengua o lenguas de celebración del contrato marco y de comunicación durante esta relación contractual;

iv) el derecho del usuario de servicios de pago a recibir las cláusulas del contrato marco y la información y las condiciones de conformidad con el artículo 21;

e) sobre las medidas de salvaguardia y correctoras:

i) cuando proceda, la descripción de las medidas que el usuario de servicios de pago debe tomar para preservar la seguridad de un instrumento de pago y de la forma en que debe notificarse al proveedor de servicios de pago a efectos del artículo 52, letra b);

ii) el procedimiento seguro de notificación al usuario de servicios de pago por parte del proveedor de servicios de pago en caso de sospecha de fraude o fraude real o de amenazas para la seguridad;

iii) de haberse convenido así, las condiciones en las que el proveedor de servicios de pago se reserva el derecho de bloquear un instrumento de pago de conformidad con el artículo 51;

iv) la responsabilidad del ordenante de conformidad con el artículo 57, apartado 5, el artículo 59, apartado 3, y el artículo 60, con información sobre el importe correspondiente;

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

v) la forma y el plazo dentro del cual el usuario de servicios de pago debe notificar al proveedor de servicios de pago, y a la policía en el supuesto de suplantación de identidad contemplado en el artículo 59, cualquier operación de pago no autorizada o iniciada o ejecutada de forma incorrecta, así como cualquier transferencia autorizada realizada por aplicación incorrecta del servicio de verificación de la correspondencia entre el nombre y el identificador único o por suplantación de identidad, de conformidad con el artículo 54;

vi) la responsabilidad del proveedor de servicios de pago por operaciones de pago no autorizadas de conformidad con el artículo 56, por aplicación incorrecta del servicio de verificación de la correspondencia entre el nombre y el identificador único de conformidad con el artículo 57 y por suplantación de identidad de conformidad con el artículo 59;

vii) la responsabilidad del proveedor de servicios de pago por la iniciación o ejecución de operaciones de pago de conformidad con los artículos 75 y 76;

viii) las condiciones necesarias para la devolución de conformidad con los artículos 62 y 63;

f) sobre las modificaciones y la resolución del contrato marco:

i) de haberse convenido así, la advertencia de que se considerará que el usuario de servicios de pago acepta las modificaciones de las condiciones establecidas con arreglo al artículo 22, a menos que el usuario de servicios de pago notifique lo contrario al proveedor de servicios de pago con anterioridad a la fecha propuesta para comiencen ser efectivas de las modificaciones;

ii) la duración del contrato marco;

iii) el derecho del usuario de servicios de pago a resolver el contrato marco, y cualesquiera acuerdos relativos a la resolución de conformidad con el artículo 22, apartado 1, y el artículo 23;

g) sobre la reparación:

i) las cláusulas contractuales, si las hubiere, relativas a la ley aplicable al contrato marco y a los órganos jurisdiccionales competentes;

ii) los procedimientos de resolución alternativa de litigios a disposición del usuario de servicios de pago con arreglo a los artículos 90, 94 y 95.

Artículo 21

Accesibilidad de la información y las condiciones del contrato marco

En cualquier momento de la relación contractual, el usuario de servicios de pago que así lo solicite tendrá derecho a recibir, en papel o en otro soporte duradero, las cláusulas del contrato marco y la información y las condiciones especificadas en el artículo 20.

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Artículo 22

Modificación de las condiciones del contrato marco

1. El proveedor de servicios de pago deberá proponer cualquier modificación del contrato marco o de la información y las condiciones especificadas en el artículo 20 en la forma indicada en el artículo 19, apartado 1, y a más tardar dos meses antes de la fecha propuesta para que comience a aplicarse. El usuario de servicios de pago podrá aceptar o rechazar las modificaciones antes de la fecha propuesta para que se haga efectiva.

2. Cuando proceda según el artículo 20, letra f), inciso i), el proveedor de servicios de pago informará al usuario de servicios de pago de que se presume que este ha aceptado la modificación de las condiciones de que se trate si no notifica al proveedor de servicios de pago que no la acepta con anterioridad a la fecha propuesta para que se haga efectiva. El proveedor de servicios de pago informará también al usuario de servicios de pago de que, si rechaza las modificaciones, el usuario de servicios de pago tiene derecho a resolver el contrato marco sin coste alguno y con efecto a partir de cualquier momento anterior a la fecha en que se habría comenzado a aplicar la modificación.

3. El proveedor de servicios de pago podrá aplicar las variaciones de los tipos de interés o de cambio de inmediato y sin previo aviso siempre que así se haya acordado en el contrato marco y que las variaciones de los tipos de interés o de cambio se basen en los tipos de interés o de cambio de referencia acordados de conformidad con el artículo 20, letra c), incisos iii) y iv). El proveedor de servicios de pago informará al usuario de servicios de pago de toda variación del tipo de interés lo antes posible en la forma indicada en el artículo 19, apartado 1, a menos que las partes hayan acordado una frecuencia específica o un procedimiento de comunicación o puesta a disposición de la información. No obstante, el proveedor de servicios de pago podrá aplicar sin previo aviso las variaciones de los tipos de interés o de cambio que sean más favorables para los usuarios de servicios de pago.

4. El proveedor de servicios de pago aplicará y calculará las variaciones del tipo de interés o de cambio utilizado en las operaciones de pago de una forma neutra que no resulte discriminatoria para los usuarios de servicios de pago.

Artículo 23

Resolución

1. El usuario de servicios de pago podrá resolver el contrato marco en cualquier momento a menos que las partes hayan acordado un preaviso. El plazo de preaviso no podrá exceder de un mes.

2. La resolución del contrato marco no tendrá coste alguno para el usuario de servicios de pago, a no ser que el contrato haya estado desplegado sus efectos durante menos de seis meses. Cualquier comisión aplicable por la resolución del contrato marco será adecuada y acorde con el coste real de esta. Cuando, en virtud del contrato marco, los servicios de pago se ofrezcan conjuntamente con servicios técnicos cuyo fin sea dar soporte a la prestación de servicios de pago y que sean prestados por el proveedor de servicios de pago o por un tercero con el que el proveedor de servicios de pago se

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

haya asociado, dichos servicios técnicos estarán sujetos a los mismos requisitos del contrato marco en materia de comisiones de resolución.

3. De acordarse así en el contrato marco, el proveedor de servicios de pago podrá resolver el contrato marco, si se celebró por período indefinido, avisando con una antelación mínima de dos meses en la forma indicada en el artículo 19, apartado 1.

4. De las comisiones que se cobren periódicamente por los servicios de pago, el usuario de servicios de pago solo abonará la parte proporcional adeudada hasta la resolución del contrato. Cuando dichas comisiones se abonen por adelantado, el proveedor de servicios de pago las reembolsará de manera proporcional.

5. Las disposiciones del presente artículo se entenderán sin perjuicio de las leyes y reglamentos de los Estados miembros que regulen los derechos de las partes a solicitar la declaración de inoponibilidad o nulidad del contrato marco.

6. Los Estados miembros podrán establecer un régimen que resulte más favorable para los usuarios de servicios de pago.

7. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las disposiciones de su Derecho adoptadas de conformidad con el apartado 6, a más tardar el [OP: insértese la fecha correspondiente a la fecha de inicio de la aplicación del presente Reglamento]. Le notificarán sin demora cualquier modificación posterior de dichas disposiciones.

Artículo 24

Información previa a la ejecución de cada operación de pago

Cuando se trate de una operación de pago iniciada por el ordenante dentro del contrato marco, el proveedor de servicios de pago proporcionará, a instancias del ordenante en relación con esa operación de pago concreta, información explícita sobre todo lo siguiente:

a) el plazo máximo de ejecución;

b) las comisiones que debe abonar el ordenante;

c) cuando proceda, el desglose de las comisiones.

Artículo 25

Información para el ordenante sobre cada operación de pago

1. Una vez que el importe de una operación de pago se haya cargado en la cuenta del ordenante o, si el ordenante no utiliza una cuenta de pago, tras recibir la orden de pago, el proveedor de servicios de pago del ordenante le proporcionará sin demora indebida, en la forma indicada en el artículo 19, apartado 1, toda la información siguiente:

a) una referencia que permita al ordenante identificar cada operación de pago, y la información necesaria para que se pueda identificar de forma inequívoca al beneficiario, incluido su nombre comercial;

b) el importe de la operación de pago en la moneda en que se haya cargado en la cuenta de pago del ordenante o en la moneda utilizada para la orden de pago;

c) el importe de las comisiones de la operación de pago y, cuando proceda, el desglose de dichas comisiones, o los intereses que deba abonar el ordenante;

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

d) cuando proceda, el tipo de cambio utilizado en la operación de pago por el proveedor de servicios de pago del ordenante y el importe de la operación de pago después de la conversión de divisa;

e) la fecha de valor del adeudo o la fecha de recepción de la orden de pago.

2. Los contratos marco contendrán una cláusula que disponga que el ordenante podrá exigir que la información a que se refiere el apartado 1 se proporcione o haga accesible de manera periódica, al menos una vez al mes, de forma gratuita y en la forma acordada por las partes, siempre que permita al ordenante almacenar la información y reproducirla sin cambios.

3. Los Estados miembros podrán exigir que el proveedor de servicios de pago proporcione la información, en papel o en otro soporte duradero, con una periodicidad mensual de forma gratuita.

4. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las disposiciones de su Derecho adoptadas de conformidad con el apartado 3, a más tardar el [OP: insértese la fecha correspondiente a la fecha de inicio de la aplicación del presente Reglamento]. Le notificarán sin demora cualquier modificación posterior de dichas disposiciones.

Artículo 26

Información para el beneficiario sobre cada operación de pago

1. Después de la ejecución de cada operación de pago, el proveedor de servicios de pago del beneficiario le proporcionará sin demora indebida, en la forma indicada en el artículo 19, apartado 1, toda la información siguiente:

a) una referencia que permita al beneficiario identificar la operación de pago y al ordenante, y cualquier información proporcionada junto con la operación de pago;

b) el importe de la operación de pago en la moneda en que se haya abonado en la cuenta de pago del beneficiario;

c) el importe de las comisiones de la operación de pago y, cuando proceda, el desglose de dichas comisiones, o los intereses que deba abonar el beneficiario;

d) cuando proceda, el tipo de cambio utilizado en la operación de pago por el proveedor de servicios de pago del beneficiario y el importe de la operación de pago antes de la conversión de divisa;

e) la fecha de valor del abono.

2. Los contratos marco podrán contener una cláusula que exija que la información a que se refiere el apartado 1 se proporcione o haga accesible de manera periódica, al menos una vez al mes y en la forma acordada por las partes, siempre que permita al beneficiario almacenar la información y reproducirla sin cambios.

3. Los Estados miembros podrán exigir que el proveedor de servicios de pago proporcione la información, en papel o en otro soporte duradero, con una periodicidad mensual de forma gratuita.

4. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las disposiciones de su Derecho adoptadas de conformidad con el apartado 3, a más tardar el [OP: insértese la fecha

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

correspondiente a la fecha de inicio de la aplicación del presente Reglamento]. Le notificarán sin demora cualquier modificación posterior de dichas disposiciones.

TÍTULO III

DERECHOS Y OBLIGACIONES EN RELACIÓN CON LA PRESTACIÓN Y LA UTILIZACIÓN DE SERVICIOS DE PAGO

CAPÍTULO 1

Disposiciones comunes

Artículo 27

Ámbito de aplicación

1. Si el usuario de servicios de pago no es un consumidor, dicho usuario y el proveedor de servicios de pago podrán acordar que no se apliquen, total o parcialmente, el artículo 28, apartado 1, el artículo 49, apartado 7, y los artículos 55, 60, 62, 63, 66, 75 y 76. El usuario y el proveedor de servicios de pago también podrán acordar plazos distintos de los que se establecen en el artículo 54.
2. Los Estados miembros podrán disponer que el artículo 95 no sea de aplicación si el usuario de servicios de pago no es un consumidor.
3. Los Estados miembros podrán establecer que las disposiciones del presente título se apliquen a las microempresas de la misma forma que a los consumidores.
4. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las disposiciones de su Derecho adoptadas de conformidad con los apartados 2 y 3, a más tardar el [OP: insértese la fecha correspondiente a la fecha de inicio de la aplicación del presente Reglamento]. Le notificarán sin demora cualquier modificación posterior de dichas disposiciones.

Artículo 28

Comisiones aplicables

1. El proveedor de servicios de pago no cobrará al usuario de servicios de pago por el cumplimiento de sus obligaciones de información o de las medidas correctoras o preventivas contempladas en el presente título, salvo que se indicación en contrario del artículo 65, apartado 1, el artículo 66, apartado 5, y el artículo 74, apartado 4. Esas comisiones serán acordadas entre el usuario y el proveedor de servicios de pago y serán razonables y acordes con el coste real para el proveedor de servicios de pago.
2. Respecto de las operaciones de pago realizadas en la Unión en las que tanto el proveedor de servicios de pago del ordenante como el del beneficiario, o el único proveedor de servicios de pago que intervenga en la operación de pago, estén situados en la Unión, el beneficiario abonará las comisiones que cobre su proveedor de servicios de pago y el ordenante, las que cobre el suyo.

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

3. El beneficiario no podrá cobrar comisiones por la utilización de instrumentos de pago cuyas tasas de intercambio estén reguladas en el capítulo II del Reglamento (UE) 2015/751, ni por transferencias, incluidas las transferencias inmediatas, ni por adeudos domiciliados dentro de la Unión.

4. Los Estados miembros podrán extender la prohibición o limitar el derecho del beneficiario de cobrar comisiones por el uso de instrumentos de pago distintos de los contemplados en el apartado 3, teniendo en cuenta la necesidad de fomentar la competencia y promover el uso de instrumentos de pago eficientes.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 3 y 4 y respecto de los instrumentos no regulados por dichos apartados, el proveedor de servicios de pago no impedirá que el beneficiario cobre al ordenante una comisión, le ofrezca un descuento o le incentive de algún otro modo a utilizar un instrumento de pago concreto. Las comisiones que se cobren no podrán ser superiores al coste directo para el beneficiario derivado de la utilización del instrumento de pago de que se trate.

6. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las disposiciones de su Derecho adoptadas de conformidad con el apartado 4, a más tardar el [OP: insértese la fecha correspondiente a la fecha de inicio de la aplicación del presente Reglamento]. Le notificarán sin demora cualquier modificación posterior de dichas disposiciones.

Artículo 29

Excepciones respecto de los instrumentos de pago de escasa cuantía y del dinero electrónico

1. Respecto de los instrumentos de pago que, con arreglo al contrato marco, solo afecten a operaciones de pago individuales no superiores a 50 EUR o que tengan un límite de gasto de 200 EUR o que permitan almacenar fondos que no excedan en ningún momento la cantidad de 200 EUR, los proveedores de servicios de pago podrán acordar con los usuarios de servicios de pago que:

   a) no se apliquen el artículo 52, letra b), el artículo 53, apartado 1, letras c) y d), ni el artículo 60, apartado 4, si el instrumento de pago no permite su bloqueo ni impedir futuras utilizaciones;

   b) no se apliquen los artículos 55 y 56 ni el artículo 60, apartados 1 y 4, si el instrumento de pago se utiliza de forma anónima o el proveedor de servicios de pago es incapaz, por otros motivos intrínsecos del propio instrumento de pago, de demostrar que la operación de pago ha sido autorizada;

   c) no obstante lo dispuesto en el artículo 65, apartado 1, el proveedor de servicios de pago no tenga la obligación de notificar al usuario de servicios de pago su rechazo de la orden de pago si la no ejecución resulta evidente en el contexto de que se trate;

   d) no obstante lo dispuesto en el artículo 66, el ordenante no revocará la orden de pago una vez que la haya transmitido o haya autorizado la operación de pago al beneficiario;

   e) no obstante lo dispuesto en los artículos 69 y 70, se apliquen otros plazos de ejecución.

2. Los artículos 56 y 60 se aplicarán asimismo al dinero electrónico a menos que el proveedor de servicios de pago del ordenante no tenga capacidad para bloquear la

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

cuenta de pago en la que se almacene el dinero electrónico o para bloquear el instrumento de pago. Los Estados miembros podrán limitar esta excepción a las cuentas de pago en las que se almacene el dinero electrónico o a los instrumentos de pago de una determinada cuantía.

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las disposiciones de su Derecho adoptadas de conformidad con el apartado 2, a más tardar en la fecha inicial de aplicación del presente Reglamento. Le notificarán sin demora cualquier modificación posterior de dichas disposiciones.

Artículo 30

Emisión y reembolso del dinero electrónico

1. Los emisores de dinero electrónico emitirán el dinero electrónico por su valor nominal y contra la recepción de fondos.

2. A petición del titular del dinero electrónico, el emisor de dinero electrónico le reembolsará, en cualquier momento y por su valor nominal, el valor monetario del dinero electrónico.

3. En el contrato entre el emisor de dinero electrónico y el titular del dinero electrónico se estipulará clara y explícitamente las condiciones de reembolso, incluidas las comisiones conexas, y se informará de esas condiciones al titular del dinero electrónico antes de que este quede vinculado por un contrato u oferta.

4. El reembolso del dinero electrónico podrá estar sujeto a comisiones únicamente si así se estipula en el contrato de conformidad con el apartado 3 y solo en uno de los siguientes casos:

   a) cuando el titular del dinero electrónico solicite el reembolso antes de la finalización del contrato;

   b) cuando el contrato especifique una fecha de finalización y el titular del dinero electrónico haya resuelto el contrato con anterioridad a dicha fecha;

   c) cuando el reembolso se solicite con más de un año de antelación respecto de la fecha de finalización del contrato.

   Toda comisión será proporcionada y adecuada al coste real para el emisor de dinero electrónico.

5. Cuando el titular del dinero electrónico solicite el reembolso antes de la finalización del contrato, dicho titular podrá solicitar el reembolso total o parcial.

6. Cuando el titular del dinero electrónico solicite el reembolso en la fecha de finalización del contrato o hasta un año después de dicha fecha, el emisor de dinero electrónico deberá:

   a) bien reembolsar el valor monetario total del dinero electrónico;

   b) bien reembolsar todos los fondos solicitados por el titular del dinero electrónico cuando la entidad de pago realice una o varias de las actividades contempladas en el artículo 10, apartado 1, letra c), de la Directiva XXX [tercera Directiva de servicios de pago] y se desconozca de antemano el porcentaje de fondos que van a utilizar como dinero electrónico los titulares de dinero electrónico.

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

7. No obstante lo dispuesto en los apartados 4, 5 y 6, los derechos de reembolso de quienes no sean consumidores y acepten dinero electrónico se regirán por los contratos celebrados entre los emisores de dinero electrónico y dichas personas.

8. Las entidades de pago que presten servicios de dinero electrónico no concederán al titular del dinero electrónico intereses ni ningún otro beneficio relacionado con el tiempo durante el cual mantenga el dinero electrónico.

CAPÍTULO 2

Acceso a sistemas de pago y a cuentas abiertas en entidades de crédito

Artículo 31

Acceso a sistemas de pago

1. Los operadores de sistemas de pago dispondrán de normas objetivas, no discriminatorias, transparentes y proporcionadas en lo que se refiere al acceso a los sistemas de pago por parte de los proveedores de servicios de pago autorizados o inscritos que sean personas jurídicas. Los operadores de sistemas de pago no dificultarán el acceso al sistema de pago más de lo que sea necesario para prevenir riesgos específicos, incluidos, cuando proceda, el riesgo de liquidación, el riesgo operativo, el riesgo de crédito, el riesgo de liquidez y el riesgo empresarial, o más de lo que sea necesario para proteger la estabilidad financiera y operativa del sistema de pago.

2. Los operadores de sistemas de pago publicarán sus normas y procedimientos de admisión a la participación en el sistema de pago, así como los criterios y la metodología que utilicen para la valoración del riesgo de quienes soliciten participar.

3. Al recibir una solicitud de participación de un proveedor de servicios de pago, el operador de un sistema de pago valorará los riesgos pertinentes de conceder al proveedor de servicios de pago solicitante acceso al sistema. El operador de un sistema de pago solo denegará la participación a un proveedor de servicios de pago solicitante cuando este plantee riesgos para el sistema en el sentido del apartado 1. El operador de un sistema de pago notificará por escrito al proveedor de servicios de pago solicitante si se concede o deniega la solicitud de participación y motivará de forma exhaustiva la denegación.

4. Los apartados 1, 2 y 3 no se aplicarán a los sistemas de pago integrados exclusivamente por proveedores de servicios de pago pertenecientes a un mismo grupo.

5. Los operadores de sistemas de pago no podrán imponer ninguno de los requisitos siguientes:

a) normas que restrinjan ser miembro efectivo de otros sistemas de pago;

b) normas que discriminen entre los proveedores de servicios de pago autorizados o entre los proveedores de servicios de pago inscritos en relación con los derechos, las obligaciones y las facultades de los miembros;

c) restricciones basadas en la condición de entidad.

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

6. Todo participante en un sistema de pago que permita a un proveedor de servicios de pago autorizado o inscrito que participe en el sistema de pago cursar órdenes de transferencia a través de dicho sistema ofrecerá, previa solicitud, esta misma posibilidad, de manera objetiva, proporcionada, transparente y no discriminatoria, a otros proveedores de servicios de pago autorizados o inscritos. En caso de que se deniegue dicha solicitud, el participante en el sistema de pago comunicará al proveedor de servicios de pago solicitante todos los motivos de dicha denegación.

7. Respecto de los sistemas de pago que no estén sujetos a la vigilancia del Eurosistema, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 795/2014, los Estados miembros designarán una autoridad competente responsable de la vigilancia de los sistemas de pago a fin de garantizar el cumplimiento de los apartados 1, 2, 3, 5 y 6 por los sistemas de pago regulados por su Derecho nacional.

Artículo 32

Asignación de cuentas de pago a entidades de pago por parte de las entidades de crédito

1. Las entidades de crédito solo podrán negarse a abrir o cerrar una cuenta de pago para una entidad de pago, para sus agentes o distribuidores o para el solicitante de una licencia de entidad de pago en los supuestos siguientes:

   a) que la entidad de crédito tenga motivos fundados para sospechar que el solicitante realiza controles defectuosos de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo o que el solicitante o sus clientes están realizando actividades ilegales;

   b) que el solicitante de una cuenta incumpla o haya incumplido el contrato;

   c) que no se haya recibido información y documentos suficientes del solicitante de una cuenta;

   d) que el solicitante de una cuenta o su modelo de negocio presente un perfil de riesgo excesivo;

   e) que el solicitante de una cuenta suponga para la entidad de crédito un coste de cumplimiento desproporcionadamente elevado.

2. Los derechos que el apartado 1 confiere a los agentes o distribuidores se confieren exclusivamente para la prestación de servicios de pago por cuenta de la entidad de pago.

3. La entidad de crédito notificará a la entidad de pago o a sus agentes o distribuidores, o al solicitante de la licencia de entidad de pago, cuando se niegue a abrir o cerrar una cuenta de pago para una entidad de pago o para sus agentes o distribuidores, o al solicitante de la licencia de entidad de pago; en tal caso, motivará debidamente la decisión. Dicha motivación deberá corresponderse con los riesgos que plantea la actividad en cuestión o la actividad prevista de la entidad de pago o de sus agentes o distribuidores, según la valoración de la entidad de crédito, y no podrá ser de carácter genérico.

4. La entidad de pago o sus agentes o distribuidores, o el solicitante de la licencia de entidad de pago, que sea objeto de una decisión negativa de acceso de la entidad de

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

crédito o de una decisión de cierre de los servicios de cuenta de pago podrá recurrir tal decisión a la autoridad competente.

5. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación que especifiquen el formato armonizado y la información que deben tener la notificación y la motivación a que se refiere el apartado 3 del presente artículo.

La ABE presentará los proyectos de normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero a la Comisión a más tardar el ... [OP: insértese la fecha correspondiente a doce meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento]. Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

Capítulo 3

Servicios de información sobre cuentas y servicios de iniciación de pagos

SECCIÓN 1

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 33

Derechos de los usuarios de servicios de pago

1. Los proveedores de servicios de pago no impedirán que los usuarios de servicios de pago recurran a un proveedor de servicios de iniciación de pagos para que les preste los servicios de iniciación de pagos a que se refiere el punto 6 del anexo I. Esta obligación se aplicará a todas las cuentas de pago de las que sea titular el usuario de servicios de pago a las que se pueda acceder en línea.

2. Los proveedores de servicios de pago no impedirán que los usuarios de servicios de pago contraten los servicios de información sobre cuentas a que se refiere el punto 7 del anexo I. Esta obligación se aplicará a todas las cuentas de pago de las que sea titular el usuario de servicios de pago a las que se pueda acceder en línea.

Artículo 34

Relaciones contractuales

1. Ninguna de las partes podrá condicionar la prestación de servicios de información sobre cuentas y servicios de iniciación de pagos a la existencia de una relación contractual a tal efecto entre los proveedores de dichos servicios y un proveedor de servicios de pago gestor de cuenta.

2. Cuando exista un contrato multilateral y los mismos datos de cuentas de pago regulados por el presente Reglamento también estén disponibles en el marco de dicho contrato multilateral, los proveedores de servicios de iniciación de pagos y de servicios de información sobre cuentas podrán acceder siempre a los datos de cuentas

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

de pago regulados por el presente Reglamento, sin necesidad de ser parte de dicho contrato multilateral.

SECCIÓN 2

INTERFACES DE ACCESO A LOS DATOS RESPECTO DE LOS SERVICIOS DE INFORMACIÓN SOBRE CUENTAS Y LOS SERVICIOS DE INICIACIÓN DE PAGOS

Artículo 35

Asignación de interfaces de acceso específicas

1. Los proveedores de servicios de pago gestores de cuenta que ofrezcan a un ordenante una cuenta de pago accesible en línea deberán contar con al menos una interfaz específica para el intercambio de datos con los proveedores de servicios de iniciación de pagos y de servicios de información sobre cuentas.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 38 y 39, los proveedores de servicios de pago gestores de cuenta que ofrezcan a un ordenante una cuenta de pago accesible en línea y que hayan establecido una interfaz específica con arreglo al apartado 1 del presente artículo no estarán obligados a mantener de forma permanente también otra interfaz como alternativa para el intercambio de datos con los proveedores de servicios de iniciación de pagos y de servicios de información sobre cuentas.

3. Los proveedores de servicios de pago gestores de cuenta garantizarán que las interfaces específicas a que se refiere el apartado 1 sigan estándares de comunicación emitidos por organizaciones de normalización europeas o internacionales, como el Comité Europeo de Normalización o la Organización Internacional de Normalización. Los proveedores de servicios de pago gestores de cuenta se asegurarán también de que las especificaciones técnicas de cualesquiera de las interfaces específicas a que se refiere el apartado 1 se documentan especificando un conjunto de rutinas, protocolos y herramientas que necesitan los proveedores de servicios de iniciación de pagos y los proveedores de servicios de información sobre cuentas para permitir la interoperabilidad de sus programas informáticos y aplicaciones con los sistemas de los proveedores de servicios de pago gestores de cuenta. Los proveedores de servicios de pago gestores de cuenta pondrán, de forma gratuita y sin demora, la documentación sobre las especificaciones técnicas de las interfaces específicas a que se refiere el apartado 1, previa solicitud de los proveedores de servicios de iniciación de pagos, proveedores de servicios de información sobre cuentas o proveedores de servicios de pago autorizados que hayan solicitado a sus autoridades competentes la autorización pertinente, y publicarán en su sitio web un resumen de dicha documentación.

4. Los proveedores de servicios de pago gestores de cuenta se asegurarán de que, salvo en situaciones de emergencia que les impidan hacerlo, toda modificación de las especificaciones técnicas de su interfaz específica a que se refiere el apartado 1 se ponga a disposición de los proveedores autorizados de servicios de iniciación de pagos y los proveedores de servicios de información sobre cuentas o de los proveedores de servicios de pago que hayan presentado a sus autoridades competentes una solicitud de autorización pertinente, tan pronto como sea posible y en un plazo no inferior a tres meses antes de que se aplique la modificación. Los

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

proveedores de servicios de pago gestores de cuenta documentarán las situaciones de emergencia en las que se hayan introducido modificaciones sin enviar por adelantado esa información y pondrán la documentación a disposición de las autoridades competentes previa solicitud.

5. Los proveedores de servicios de pago gestores de cuenta publicarán en su sitio web las estadísticas trimestrales sobre la disponibilidad y el rendimiento de su interfaz específica. El rendimiento de las interfaces específicas se medirá por el número de solicitudes de información sobre cuentas concedidas en relación con el número total de solicitudes de información sobre cuentas y por el número y el volumen de operaciones de las solicitudes de iniciación de pagos concedidas en relación con el número y el volumen total de operaciones de solicitudes de iniciación de pagos.

6. Los proveedores de servicios de pago gestores de cuenta pondrán una instalación de prueba para pruebas funcionales y de conexión a las interfaces específicas, que incluya asistencia, a disposición de los proveedores autorizados de servicios de iniciación de pagos y de los proveedores de servicios de información sobre cuentas o de los proveedores de servicios de pago que hayan solicitado la autorización pertinente, con objeto de permitirles poner a prueba los programas informáticos y aplicaciones utilizados para ofrecer servicios de pago a los usuarios. No se compartirán datos de pago sensibles ni ningún otro dato personal a través de la instalación de prueba.

7. En caso de un suceso inesperado o de un error durante el proceso de identificación, autenticación o intercambio de los datos a través de la interfaz específica, el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta enviará mensajes de notificación al proveedor de servicios de iniciación de pagos o al proveedor de servicios de información sobre cuentas en los que explique las razones del suceso inesperado o del error.

Artículo 36

Requisitos respecto de las interfaces de acceso a los datos específicas

1. Los proveedores de servicios de pago gestores de cuenta se asegurarán de que la interfaz específica a que se refiere el artículo 35, apartado 1, cumpla los siguientes requisitos de seguridad y rendimiento:

   a) la interfaz específica establecerá y mantendrá sesiones de comunicación entre el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta, el proveedor de servicios de información sobre cuentas, el proveedor de servicios de iniciación de pagos y cualquier usuario de servicios de pago afectado durante todo el proceso de autenticación del usuario de servicios de pago;

   b) la interfaz específica garantizará la integridad y la confidencialidad de las credenciales de seguridad personalizadas y de los códigos de autenticación transmitidos por el proveedor de servicios de iniciación de pagos o el proveedor de servicios de información sobre cuentas, o a través de ellos;

   c) el tiempo de respuesta de la interfaz específica a las solicitudes de acceso de los proveedores de servicios de información sobre cuentas y de los proveedores de servicios de iniciación de pagos no será superior al tiempo de respuesta de la interfaz que el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta ponga a

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

disposición de sus usuarios de servicios de pago para acceder directamente a su cuenta de pago en línea.

2. Los proveedores de servicios de pago gestores de cuenta se asegurarán de que la interfaz específica a que se refiere el artículo 35, apartado 1, permita tanto a los proveedores de servicios de información sobre cuentas como a los proveedores de servicios de iniciación de pagos:

   a) identificarse ante el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta;

   b) ordenar al proveedor de servicios de pago gestor de cuenta que inicie la autenticación sobre la base del permiso concedido por el usuario de servicios de pago al proveedor de servicios de información sobre cuentas o a los proveedores de servicios de iniciación de pagos de conformidad con el artículo 49, apartado 2;

   c) beneficiarse, de forma no discriminatoria, de las exenciones a la autenticación establecidas por el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta;

   d) ver, antes de la iniciación del pago en el caso de los proveedores de servicios de iniciación de pagos, el identificador único de la cuenta, los nombres asociados del titular de la cuenta y las divisas a disposición del usuario de servicios de pago.

3. Los proveedores de servicios de pago gestores de cuenta posibilitarán que los proveedores de servicios de información sobre cuentas puedan, de forma segura a través de la interfaz específica, solicitar y recibir información sobre una o más cuentas de pago designadas y las operaciones de pago asociadas a ellas.

4. Los proveedores de servicios de pago gestores de cuenta se asegurarán de que la interfaz específica permita a los proveedores de servicios de iniciación de pagos, como mínimo:

   a) cursar y revocar órdenes de pago periódicas o adeudos domiciliados;

   b) iniciar pagos singulares;

   c) iniciar y revocar pagos con una fecha futura predeterminada;

   d) iniciar pagos a destinatarios múltiples;

   e) iniciar pagos, independientemente de que el beneficiario figure en la lista de beneficiarios del ordenante;

   f) comunicar de forma segura la orden de pago a partir de la cuenta de pago del ordenante y recibir toda la información sobre la iniciación de la operación de pago y toda la información a la que tenga acceso el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta relativa a la ejecución de la operación de pago;

   g) verificar el nombre del titular de la cuenta antes de que se inicie el pago y con independencia de que el nombre del titular de la cuenta se pueda consultar desde la interfaz directa;

   h) iniciar pagos con una única autenticación reforzada de cliente siempre que el proveedor de servicios de iniciación de pagos haya proporcionado al proveedor de servicios de pago gestor de cuenta todo lo siguiente:

      i) el identificador único del ordenante;

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

ii) la razón social y el nombre comercial del beneficiario y el identificador único;

iii) la referencia de la operación;

iv) el importe del pago y la moneda del pago, sobre cuya base se activa la autenticación reforzada de clientes única.

5. Los proveedores de servicios de pago gestores de cuenta se asegurarán de que la interfaz específica proporcione a los proveedores de servicios de iniciación de pagos:

a) confirmación inmediata, previa petición, con un simple «sí» o «no», de si el importe necesario para la ejecución de una operación de pago está disponible en la cuenta de pago del ordenante;

b) confirmación del proveedor de servicios de pago gestor de cuenta de que el pago se ejecutará sobre la base de la información de que disponga el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta, teniendo en cuenta cualquier orden de pago preexistente que pueda afectar a la plena ejecución de la orden de pago cursada.

La información a que se refiere la letra b) no se compartirá con el proveedor de servicios de iniciación de pagos, pero podrá ser utilizada por el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta para confirmar la ejecución de la operación.

Artículo 37

Paridad de acceso a los datos en la interfaz de acceso específica y en la interfaz de cliente

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 36, los proveedores de servicios de pago gestores de cuenta se asegurarán de que la interfaz específica a que se refiere el artículo 35, apartado 1, ofrezca en todo momento al menos el mismo nivel de disponibilidad y rendimiento, incluido el apoyo técnico e informático, que las interfaces que los proveedores de servicios de pago gestores de cuenta ponen a disposición del usuario de servicios de pago para acceder directamente a su cuenta de pago en línea.

2. Los proveedores de servicios de pago gestores de cuenta proporcionarán a los proveedores de servicios de información sobre cuentas al menos la misma información de las cuentas de pago designadas y las operaciones de pago asociadas a ellas que se haya puesto a disposición del usuario de servicios de pago al solicitar directamente el acceso a la información sobre la cuenta, siempre que la información no incluya datos de pago sensibles.

3. Los proveedores de servicios de pago gestores de cuenta proporcionarán a los proveedores de servicios de iniciación de pagos al menos la misma información sobre la iniciación y la ejecución de la operación de pago proporcionada al usuario de servicios de pago o puesta a su disposición cuando este último haya iniciado directamente la operación. Dicha información se proporcionará inmediatamente después de la recepción de la orden de pago y de forma continuada hasta que se finalice el pago.

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Artículo 38

Medidas de contingencia para las interfaces específicas que dejan de estar disponibles

1. Los proveedores de servicios de pago gestores de cuenta tomarán todas las medidas que puedan para evitar que la interfaz específica deje de estar disponible. Se presumirá que ha dejado de estar disponible cuando cinco solicitudes consecutivas de acceso a información para la prestación de servicios de iniciación de pagos o servicios de información sobre cuentas no reciban respuesta de la interfaz específica del proveedor de servicios de pago gestor de cuenta en 30 segundos.

2. Si la interfaz específica deja de estar disponible, los proveedores de servicios de pago gestores de cuenta informarán a los proveedores de servicios de pago que utilicen la interfaz específica de las medidas tomadas para restablecer la interfaz y del tiempo estimado necesario para resolver el problema. Durante el período en que deje de estar disponible, los proveedores de servicios de pago gestores de cuenta ofrecerán sin demora a los proveedores de servicios de iniciación de pagos y a los proveedores de servicios de información sobre cuentas una solución alternativa efectiva, como el uso de la interfaz que utilice el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta para la autenticación y la comunicación con sus usuarios, para acceder a los datos de las cuentas de pago.

3. Cuando la interfaz específica deje de estar disponible y el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta no haya ofrecido la solución alternativa rápida y eficaz a que se refiere el apartado 2, el proveedor de servicios de iniciación de pagos o el proveedor de servicios de información sobre cuentas podrá solicitar a su autoridad competente, aportando toda la información y los justificantes necesarios, que le permita utilizar la interfaz que utilice el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta para la autenticación y la comunicación con sus usuarios, para acceder a los datos de las cuentas de pago.

4. Sobre la base de la solicitud a que se refiere el apartado 3, la autoridad competente podrá autorizar, durante un período limitado hasta que se restablezca la disponibilidad de la interfaz específica, a todos los proveedores de servicios de iniciación de pagos y los proveedores de servicios de información sobre cuentas a acceder a los datos de las cuentas de pago a través de una interfaz que el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta utilice para la autenticación y la comunicación con sus usuarios. La autoridad competente comunicará su decisión al proveedor de servicios de información sobre cuentas o proveedor de servicios de iniciación de pagos solicitante y la publicará en su sitio web. La autoridad competente ordenará al proveedor de servicios de pago gestor de cuenta que restablezca el funcionamiento pleno de la interfaz específica antes de que venza el plazo de la autorización temporal.

5. La autoridad competente tomará la decisión sin demora indebida respecto de las solicitudes presentadas con arreglo al apartado 3. Mientras la autoridad competente no haya tomado la decisión respecto de la solicitud, el proveedor de servicios de iniciación de pagos o proveedor de servicios de información sobre cuentas solicitante podrá acceder excepcionalmente a los datos de las cuentas de pago a través de una interfaz que el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta utilice para la autenticación y la comunicación con sus usuarios. El proveedor de servicios de iniciación de pagos o proveedor de servicios de información sobre cuentas solicitante

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

dejará de hacerlo cuando la interfaz específica vuelva a estar disponible o cuando la autoridad competente decida que no autoriza dicho uso, si esta fecha es anterior.

6. Cuando los proveedores de servicios de pago gestores de cuenta estén obligados a permitir a los proveedores de servicios de información sobre cuentas o a los proveedores de servicios de iniciación de pagos el acceso a la interfaz que los proveedores de servicios de pago gestores de cuentas utilicen para la autenticación y la comunicación con sus usuarios, los proveedores de servicios de pago gestores de cuenta pondrán inmediatamente a disposición de los proveedores de servicios de información sobre cuentas o los proveedores de servicios de iniciación de pagos las especificaciones técnicas que necesiten para conectarse adecuadamente a la interfaz que utilice el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta para la autenticación y la comunicación con sus usuarios.

7. Al acceder a la interfaz que el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta utilice para la autenticación y la comunicación con sus usuarios, los proveedores de servicios de información sobre cuentas o los proveedores de servicios de iniciación de pagos deberán cumplir todos los requisitos establecidos en el artículo 45, apartado 2. En particular, los proveedores de servicios de información sobre cuentas o los proveedores de servicios de iniciación de pagos siempre se identificarán debidamente ante el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta.

Artículo 39

Excepción a la obligación de contar con una interfaz específica para el acceso a los datos

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 35, apartado 1, a petición de un proveedor de servicios de pago gestor de cuenta, la autoridad competente podrá eximir al proveedor de servicios de pago gestor de cuenta solicitante de la obligación de contar con una interfaz específica, y permitir al proveedor de servicios de pago gestor de cuenta ofrecer, como interfaz para el intercambio seguro de datos, una de las interfaces que el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta utilice para la autenticación y la comunicación con sus usuarios de servicios de pago o, cuando esté justificado, no ofrecer ninguna interfaz para el intercambio seguro de datos.

2. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación que especifiquen los criterios con arreglo a los cuales, de conformidad con el apartado 1, los proveedores de servicios de pago gestores de cuenta podrán quedar exentos de la obligación de contar con una interfaz específica y tener autorización para proporcionar, como interfaz para el intercambio seguro de datos con los proveedores de servicios de información sobre cuentas y los proveedores de servicios de iniciación de pagos, la interfaz que ponga a disposición de su usuario servicios de pagos para acceder a sus cuentas de pago en línea, o, en su caso, no tener ninguna interfaz para el intercambio seguro de datos.

   La ABE presentará los proyectos de normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero a la Comisión a más tardar el ... [OP: insértese la fecha correspondiente a doce meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento]. Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

SECCIÓN 3

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DE PAGO GESTORES DE CUENTA

Artículo 40

Obligaciones de los proveedores de servicios de pago gestores de cuenta en relación con los servicios de iniciación de pagos

El proveedor de servicios de pago gestor de cuenta tomará las medidas siguientes para garantizar el derecho del ordenante a utilizar el servicio de iniciación de pagos:

a) comunicarse de forma segura con los proveedores de servicios de iniciación de pagos;

b) inmediatamente después de la recepción de la orden de pago procedente de un proveedor de servicios de iniciación de pagos, proporcionar al proveedor de servicios de iniciación de pagos o poner a su disposición toda la información sobre la iniciación de la operación de pago y toda la información a la que tenga acceso el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta relativa a la ejecución de la operación de pago al proveedor de servicios de iniciación de pagos;

c) tratar las órdenes de pago transmitidas a través de los servicios de un proveedor de servicios de iniciación de pagos como si fueran órdenes de pago transmitidas directamente por el ordenante o el beneficiario, en particular en términos de plazos, prioridad o comisiones.

A efectos de la letra b), cuando una parte o la totalidad de la información a que se refiere dicha letra no esté disponible inmediatamente después de la recepción de la orden de pago, el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta se asegurará de que toda la información sobre la ejecución de la orden de pago se ponga a disposición del proveedor de servicios de iniciación de pagos inmediatamente después de que dicha información esté a disposición del proveedor de servicios de pago gestor de cuenta.

Artículo 41

Obligaciones de los proveedores de servicios de pago gestores de cuenta en relación con los servicios de información sobre cuentas

1. El proveedor de servicios de pago gestor de cuenta tomará las medidas siguientes para garantizar el derecho del usuario de servicios de pago a utilizar el servicio de información sobre cuentas:

a) comunicarse de forma segura con el proveedor de servicios de información sobre cuentas;

b) tratar las solicitudes de datos transmitidas a través de los servicios de un proveedor de servicios de información sobre cuentas como si los hubiera solicitado el usuario de servicios de pago a través de la interfaz que el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta pone a disposición de sus usuarios de servicios de pago para acceder directamente a su cuenta de pago.

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

2. Los proveedores de servicios de pago gestores de cuenta permitirán a los proveedores de servicios de información sobre cuentas el acceso a la información de las cuentas de pago designadas y las operaciones de pago asociadas a ellas que posean los proveedores de servicios de pago gestores de cuenta a efectos de prestar el servicio de información sobre cuentas con independencia de que el usuario de servicios de pago solicite activamente dicha información.

Artículo 42

Restricción del acceso a las cuentas de pago por parte de los proveedores de servicios de información sobre cuentas y los proveedores de servicios de iniciación de pagos

1. El proveedor de servicios de pago gestor de cuenta podrá denegar a un proveedor de servicios de información sobre cuentas o a un proveedor de servicios de iniciación de pagos el acceso a una cuenta de pago por motivos objetivamente justificados y debidamente documentados. Dichos motivos se referirán al acceso no autorizado, con arreglo al artículo 49, apartado 3, o al acceso fraudulento a la cuenta de pago por parte del proveedor de servicios de información sobre cuentas o del proveedor de servicios de iniciación de pagos, en particular a la iniciación no autorizada o fraudulenta de una operación de pago. En tales casos, el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta informará al usuario de servicios de pago de la denegación del acceso a la cuenta de pago y de los motivos para ello. Dicha información será proporcionada al usuario de servicios de pago, de ser posible, antes de que se deniegue el acceso y, a más tardar, inmediatamente después de la denegación, a menos que la comunicación de tal información vaya en contra de motivos de seguridad objetivamente justificados o esté prohibida por otras disposiciones pertinentes del Derecho de la Unión o del Derecho nacional.

2. En los casos contemplados en el apartado 1, el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta comunicará inmediatamente a la autoridad competente el incidente relacionado con el proveedor de servicios de información sobre cuentas o el proveedor de servicios de iniciación de pagos. La información incluirá los datos pertinentes del caso y los motivos para tomar medidas. La autoridad competente evaluará el caso y, cuando sea necesario, tomará las medidas adecuadas.

Artículo 43

Gestión del acceso a los datos por los usuarios de servicios de pago

1. El proveedor de servicios de pago gestor de cuenta proporcionará al usuario de servicios de pago un panel, integrado en su interfaz de usuario, para controlar y gestionar los permisos concedidos por el usuario de servicios de pago a efectos de la prestación de servicios de información sobre cuentas o servicios de iniciación de pagos relativos a pagos múltiples o recurrentes.

2. El panel:

   a) proporcionará al usuario de servicios de pago una visión general de cada permiso aún válido concedido a efectos de la prestación de servicios de información sobre cuentas o servicios de iniciación de pagos, en particular:

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

i) el nombre del proveedor de servicios de información sobre cuentas o del proveedor de servicios de iniciación de pagos a los que se haya concedido acceso;

ii) la cuenta de cliente a la que se haya concedido el acceso;

iii) el objeto del permiso;

iv) el periodo de validez del permiso;

v) las categorías de datos que se comparten.

b) autorizará al usuario de servicios de pago a retirar el acceso a los datos de un determinado servicio de información sobre cuentas o proveedor de servicios de iniciación de pagos;

c) autorizará al usuario de servicios de pago a restablecer cualquier acceso a datos revocado;

d) incluirá un registro de los permisos de acceso a los datos que hayan sido revocados o hayan caducado, por un período de dos años.

3. El proveedor de servicios de pago gestor de cuenta se asegurará de que el panel sea fácil de encontrar en su interfaz de usuario y de que la información que figure en el panel sea clara, exacta y fácilmente comprensible para el usuario de servicios de pago.

4. El proveedor de servicios de pago gestor de cuenta y el proveedor de servicios de información sobre cuentas o el proveedor de servicios de iniciación de pagos a los que se haya concedido permiso cooperarán para poner la información a disposición del usuario de servicios de pago a través del panel en tiempo real. A efectos del apartado 2, letras a), b), c) y e):

a) el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta informará al proveedor de servicios de información sobre cuentas o al proveedor de servicios de iniciación de pagos en tiempo real de los cambios introducidos en un permiso relativos a dicho proveedor por el usuario de servicios de pago a través del panel;

b) el proveedor de servicios de información sobre cuentas o el proveedor de servicios de iniciación de pagos informará al proveedor de servicios de pago gestor de cuenta en tiempo real de los nuevos permisos concedidos por el usuario de servicios de pago en relación con una cuenta de pago proporcionada por dicho proveedor de servicios de pago gestor de cuenta, en particular:

i) el objeto del permiso concedido por el usuario de servicios de pago;

ii) el periodo de validez del permiso;

iii) las categorías de datos de que se trate.

Artículo 44

Obstáculos prohibidos al acceso a los datos

1. Los proveedores de servicios de pago gestores de cuenta se asegurarán de que su interfaz específica no cree obstáculos a la prestación de servicios de iniciación de pagos y servicios de información sobre cuentas.

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Se entenderán que constituyen obstáculos prohibidos a estos efectos, entre otros:

a) impedir que los proveedores de servicios de iniciación de pagos o los proveedores de servicios de información sobre cuentas utilicen las credenciales proporcionadas por los proveedores de servicios de pago gestores de cuenta a sus usuarios de servicios de pago;

b) exigir a los usuarios de servicios de pago que introduzcan manualmente su identificador único en el dominio del proveedor de servicios de pago gestor de cuenta para poder utilizar los servicios de información sobre cuentas o los servicios de iniciación de pagos;

c) exigir comprobaciones adicionales del permiso concedido por los usuarios de servicios de pago al proveedor de servicios de iniciación de pagos o al proveedor de servicios de información sobre cuentas;

d) exigir pasos adicionales de registro a los proveedores de servicios de iniciación de pagos y los proveedores de información sobre cuentas para poder acceder a la cuenta de pago del usuario de servicios de pago o a la interfaz específica;

e) exigir, a menos que sea indispensable para facilitar el intercambio de información entre los proveedores de servicios de pago gestores de cuenta y los proveedores de servicios de iniciación de pagos y proveedores de servicios de información sobre cuentas acerca de, en particular, la actualización del panel a que se refiere el artículo 43, que los proveedores de servicios de iniciación de pagos y los proveedores de servicios de información sobre cuentas comuniquen por adelantado sus datos de contacto al proveedor de servicios de pago gestor de cuenta;

f) limitar la posibilidad de que los usuarios de servicios de pago inicien pagos a través de un proveedor de servicios de iniciación de pagos únicamente a los beneficiarios que figuren en la lista de beneficiarios del ordenante;

g) limitar la iniciación de pagos únicamente a identificadores únicos nacionales o a partir de ellos;

h) exigir que la autenticación reforzada de cliente se aplique más veces de las que la exige el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta cuando el usuario de servicios de pago accede directamente a su cuenta de pago o inicia un pago con el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta;

i) proporcionar una interfaz específica que no sea compatible con todos los procedimientos de autenticación que el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta ofrece a su usuario de servicios de pago;

j) imponer un itinerario para el servicio de información sobre cuentas o de iniciación de pagos, con un enfoque de «redireccionamiento» o «disociación», en el que la autenticación del usuario de servicios de pago ante el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta añade pasos o acciones obligatorias adicionales al itinerario del usuario en comparación con el procedimiento de autenticación equivalente ofrecido a los usuarios de servicios de pago cuando acceden directamente a sus cuentas de pago o inician un pago con el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta;

k) redirigir automáticamente al usuario, en la fase de autenticación, a la dirección de la página web del proveedor de servicios de pago gestor de cuenta cuando este sea el único método para llevar a cabo la autenticación del usuario de

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

servicios de pago que contempla el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta;

l) exigir dos autenticaciones reforzadas de cliente, a saber, una autenticación reforzada de cliente para la confirmación de sí/no y una segunda autenticación reforzada de cliente para la iniciación del pago, en el itinerario de un solo servicio de iniciación de pagos en el que el proveedor de servicios de iniciación de pagos transmite al proveedor de servicios de pago gestor de cuenta toda la información necesaria para la iniciación del pago.

2. Por lo que respecta a los servicios de iniciación de pagos y los servicios de información sobre cuentas, el nombre del titular de la cuenta y el número de la misma no constituyen datos de pago sensibles.

SECCIÓN 4

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DE INFORMACIÓN SOBRE CUENTAS Y DE LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DE INICIACIÓN DE PAGOS

Artículo 45

Uso de la interfaz específica por los proveedores de servicios de información sobre cuentas y los proveedores de servicios de iniciación de pagos

1. Los proveedores de servicios de información sobre cuentas y los proveedores de servicios de iniciación de pagos accederán a los datos de las cuentas de pago exclusivamente a través de la interfaz específica a que se refiere el artículo 35, salvo en las circunstancias contempladas en el artículo 38, apartados 4 y 5, y en el artículo 39.

2. Cuando un proveedor de servicios de información sobre cuentas o un proveedor de servicios de iniciación de pagos acceda a datos de cuentas de pago a través de una interfaz que el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta ponga a disposición de sus usuarios de servicios de pago para acceder directamente a su cuenta de pago, de conformidad con el artículo 38, apartados 4 y 5, o cuando sea la única interfaz accesible de conformidad con el artículo 39, el proveedor de servicios de información sobre cuentas o el proveedor de servicios de iniciación de pagos deberá en todo momento:

a) identificarse ante el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta;

b) basarse en los procedimientos de autenticación proporcionados por el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta al usuario de servicios de pago;

c) tomar las medidas necesarias para garantizar que no tratan datos (incluidos el acceso y el almacenamiento de datos) con fines distintos de la prestación del servicio solicitado por el usuario de servicios de pago;

d) registrar los datos a los que se acceda a través de la interfaz gestionada por el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta para los usuarios de servicios de pago y proporcionar, previa petición y sin demora indebida, los archivos de

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

registro a la autoridad competente; los registros se suprimirán tres años después de su creación y podrán conservarse durante más tiempo si son necesarios para procedimientos de control ya en curso.

A efectos de la letra d), los registros se suprimirán tres años después de su creación y podrán conservarse durante más tiempo si son necesarios para procedimientos de control ya en curso.

Artículo 46

Obligaciones específicas de los proveedores de servicios de iniciación de pagos

1. Los proveedores de servicios de iniciación de pagos:

   a) proporcionarán a los proveedores de servicios de pago gestores de cuenta la misma información que se exija al usuario de servicios de pago cuando inicie la operación de pago directamente;

   b) prestarán sus servicios exclusivamente sobre la base del permiso del usuario de servicios de pago con arreglo artículo 49;

   c) en ningún momento tendrán control de los fondos del ordenante en relación con la prestación del servicio de iniciación de pagos;

   d) garantizarán que las credenciales de seguridad personalizadas del usuario de servicios de pago no sean accesibles a terceros, con excepción del ordenante y del expedidor de las credenciales de seguridad personalizadas, y que las transmite a través de canales seguros y eficientes;

   e) garantizarán que cualquier otra información sobre el usuario de servicios de pago obtenida al prestar servicios de iniciación de pagos solo se proporciona al beneficiario y únicamente con el permiso del usuario de servicios de pago;

   f) cada vez que se inicie un pago, se identificarán ante el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta y se comunicarán de manera segura con el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta, el ordenante y el beneficiario.

2. Los proveedores de servicios de iniciación de pagos no:

   a) almacenarán datos de pago sensibles del usuario de servicios de pago;

   b) solicitarán al usuario de servicios de pago ningún dato distinto de los necesarios para prestar el servicio de iniciación de pagos;

   c) tratarán cualquier dato personal o no personal (incluidos el uso, el acceso o el almacenamiento de datos) con fines distintos de la prestación del servicio de iniciación de pagos permitido por el usuario de servicios de pago;

   d) no modificarán el importe, el beneficiario, ni ningún otro elemento de la operación.

Artículo 47

Obligaciones específicas de los proveedores de servicios de información sobre cuentas y otras disposiciones relativas a estos

1. El proveedor de servicios de información sobre cuentas:

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

a) prestará sus servicios exclusivamente sobre la base del permiso del usuario de servicios de pago con arreglo al artículo 49;

b) garantizará que las credenciales de seguridad personalizadas del usuario de servicios de pago no sean accesibles a terceros, con excepción del usuario y del expedidor de las credenciales de seguridad personalizadas, y que, cuando las transmita el proveedor de servicios de información sobre cuentas, la transmisión se realice a través de canales seguros y eficientes;

c) en cada comunicación, se identificará ante el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta del usuario de servicios de pago y se comunicará de manera segura con el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta y el usuario de servicios de pago;

d) accederá únicamente a la información de las cuentas de pago designadas y las operaciones de pago asociadas;

e) tendrá en funcionamiento mecanismos apropiados y eficaces que impidan el acceso a información distinta de la de las cuentas de pago designadas y las operaciones de pago asociadas, de conformidad con el permiso del usuario de servicios de pago.

2. El proveedor de servicios de información sobre cuentas no:

a) solicitará datos de pago sensibles vinculados a las cuentas de pago;

b) no utilizará, almacenará o accederá a ningún dato con fines distintos de la prestación del servicio de información sobre cuentas permitido por el usuario de servicios de pago, de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679.

3. Los artículos siguientes no se aplicarán a los proveedores de servicios de información sobre cuentas: los artículos 4 a 8, los artículos 10, 11 y 12, los artículos 14 a 19, los artículos 21 a 29, los artículos 50 y 51, los artículos 53 a 79 y los artículos 83 y 84.

SECCIÓN 5

GARANTÍA DEL CUMPLIMIENTO

Artículo 48

Funciones de las autoridades competentes

1. Las autoridades competentes se asegurarán de que los proveedores de servicios de pago gestores de cuenta cumplan en todo momento sus obligaciones respecto de la interfaz específica a que se refiere el artículo 35, apartado 1, y de que el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta pertinente elimine inmediatamente cualquier obstáculo prohibido detectado de los contemplados en el artículo 44. Cuando se constate que las interfaces específicas no reúnen los requisitos contemplados en el presente Reglamento o que existe alguno de los obstáculos prohibidos, especialmente a partir de la información transmitida por los proveedores de servicios de iniciación de pagos o los proveedores de servicios de información sobre cuentas, las autoridades competentes tomarán sin demora las medidas coercitivas necesarias,

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

impondrán sanciones adecuadas y, cuando proceda, concederán derechos de acceso de conformidad con el artículo 38, apartado 4.

2. Las autoridades competentes tomarán sin demora todas las medidas coercitivas necesarias para proteger los derechos de acceso de los proveedores de servicios de iniciación de pagos y los proveedores de servicios de información sobre cuentas. Un ejemplo de estas medidas coercitivas podrá ser la imposición de sanciones adecuadas.

3. Las autoridades competentes se asegurarán de que los proveedores de servicios de iniciación de pagos y los proveedores de servicios de información sobre cuentas cumplan en todo momento sus obligaciones en relación con el uso de las interfaces de acceso a los datos.

4. Las autoridades competentes dispondrán de los recursos necesarios, especialmente en términos de personal especializado, para cumplir en todo momento sus funciones.

5. Las autoridades competentes cooperarán con las autoridades de control contempladas en el Reglamento (UE) 2016/679 en lo que respecta al tratamiento de datos personales.

6. Las autoridades competentes celebrarán, por iniciativa propia, reuniones conjuntas periódicas con los proveedores de servicios de pago gestores de cuenta, los proveedores de servicios de iniciación de pagos y los proveedores de servicios de información sobre cuentas y harán todo lo posible por garantizar que los posibles problemas derivados del uso de interfaces de intercambio de datos entre los proveedores de servicios de pago gestores de cuentas, los proveedores de servicios de iniciación de pagos y los proveedores de servicios de información sobre cuentas, así como el acceso a aquellas, se resuelvan rápidamente y de forma duradera.

7. Los proveedores de servicios de pago gestores de cuentas proporcionarán a las autoridades competentes datos sobre el acceso de los proveedores de servicios de información sobre cuentas y los proveedores de servicios de iniciación de pagos a las cuentas de pago a las que presten servicios. Las autoridades competentes también podrán, cuando proceda, exigir a los proveedores de servicios de información sobre cuentas y a los proveedores de servicios de iniciación de pagos que proporcionen cualquier dato pertinente sobre sus actividades. De conformidad con las facultades que le confiere el artículo 29, apartado 1, letra b), el artículo 31 y el artículo 35, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, la ABE coordinará dicha actividad de control por parte de las autoridades competentes, evitando la duplicación de la comunicación de datos. La ABE informará cada dos años a la Comisión sobre la dimensión y el funcionamiento de los mercados de servicios de información sobre cuentas y servicios de iniciación de pagos en la Unión. En dichos informes periódicos se podrá, en su caso, formular recomendaciones.

8. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación que especifiquen los datos que deban proporcionarse a las autoridades competentes de conformidad con el apartado 7, así como la metodología y la periodicidad que deban aplicarse a la comunicación de dichos datos.

La ABE presentará dichos proyectos de normas técnicas de regulación a la Comisión a más tardar el ... [OP: insértese la fecha correspondiente a 18 meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

CAPÍTULO 4

Autorización de operaciones de pago

Artículo 49

Autorización

1. Solo se considerará autorizada una operación de pago o una serie de operaciones de pago si el ordenante ha dado su permiso para la ejecución de la operación de pago. El ordenante de una operación de pago podrá autorizar dicha operación con anterioridad a su ejecución o, si así lo hubiera convenido con el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta, con posterioridad a su ejecución.

2. El acceso a una cuenta de pago a efectos de la prestación de servicios de información sobre cuentas o servicios de iniciación de pagos por parte de los proveedores de servicios de pago solo estará autorizado si el usuario de servicios de pago ha dado su permiso al proveedor de servicios de información sobre cuentas o, respectivamente, al proveedor de servicios de iniciación de pagos para acceder a la cuenta de pago y a los datos pertinentes de dicha cuenta.

3. A falta de dicho permiso, las operaciones de pago o el acceso a la cuenta de pago por parte del proveedor de servicios de información sobre cuentas o del proveedor de servicios de iniciación de pagos se considerarán no autorizados.

4. Los proveedores de servicios de pago gestores de cuenta no verificarán el permiso concedido por el usuario de servicios de pago al proveedor de servicios de información sobre cuentas o al proveedor de servicios de iniciación de pagos.

5. El permiso a que se refieren los apartados 1 y 2 se expresará en la forma acordada por el ordenante y el proveedor de servicios de pago correspondiente. El permiso para la ejecución de una operación de pago podrá expresarse también por conducto del beneficiario o del proveedor de servicios de iniciación de pagos.

6. El ordenante y el proveedor de servicios de pago correspondiente acordarán el procedimiento de concesión del permiso.

7. El usuario de servicios de pago podrá revocar en cualquier momento el permiso para ejecutar una operación de pago o para acceder a una cuenta de pago a efectos de la prestación de servicios de iniciación de pagos o servicios de información sobre cuentas. El usuario de servicios de pago también podrá revocar el permiso para ejecutar una serie de operaciones de pago, en cuyo caso cualquier operación de pago futura se considerará no autorizada.

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Artículo 50

Discrepancias entre el nombre y el identificador único del beneficiario en el caso de las transferencias

1. En el caso de las transferencias, el proveedor de servicios de pago del beneficiario verificará, gratuitamente y a petición del proveedor de servicios de pago del ordenante, si el identificador único y el nombre del beneficiario comunicados por el ordenante se corresponden y comunicará el resultado de esta verificación al proveedor de servicios de pago del ordenante. Cuando el identificador único y el nombre del beneficiario no se correspondan, el proveedor de servicios de pago del ordenante notificará al ordenante la discrepancia detectada y le indicará el grado de dicha discrepancia.

2. Los proveedores de servicios de pago prestarán el servicio a que se refiere el apartado 1 inmediatamente después de que el ordenante haya proporcionado a su proveedor de servicios de pago el identificador único y el nombre del beneficiario y antes de que se ofrezca al ordenante la posibilidad de autorizar la transferencia.

3. Los proveedores de servicios de pago velarán por que la detección y notificación de las discrepancias a que se refiere el apartado 1 no impidan a los ordenantes autorizar la transferencia de que se trate. Si el ordenante, tras recibir la notificación de una discrepancia, autoriza la transferencia y la operación se ejecuta de conformidad con el identificador único asignado por el ordenante, se presumirá que la operación se ha ejecutado correctamente.

4. Los proveedores de servicios de pago velarán por que los usuarios de servicios de pago puedan optar por que no se les ofrezca el servicio a que se refiere el apartado 1 e informarán a sus usuarios de servicios de pago de los medios para expresar dicho derecho de exclusión voluntaria. Los proveedores de servicios de pago garantizarán que los usuarios de servicios de pago que hayan optado inicialmente por no recibir el servicio a que se refiere el apartado 1 tengan derecho a optar por recibir dicho servicio.

5. Los proveedores de servicios de pago informarán a sus usuarios de servicios de pago de que, al autorizar una operación pese a una discrepancia detectada y notificada o al optar por no recibir el servicio a que se refiere el apartado 1, se puede dar lugar a la transferencia de fondos a una cuenta de pago de la que no sea titular el beneficiario indicado por el ordenante. Los proveedores de servicios de pago facilitarán dicha información al mismo tiempo que la notificación de discrepancias o cuando el usuario de servicios de pago opte por no recibir el servicio a que se refiere el apartado 1.

6. El servicio a que se refiere el apartado 1 se prestará con respecto a las órdenes de pago cursadas a través de canales de iniciación de pagos electrónicos y a través de órdenes de pago no electrónicas que impliquen una interacción en tiempo real entre el ordenante y el proveedor de servicios de pago del ordenante.

7. El servicio de verificación de la correspondencia a que se refiere el apartado 1 no será necesario cuando el ordenante no haya introducido él mismo el identificador único y el nombre del beneficiario.

8. El presente artículo no se aplicará a las transferencias inmediatas denominadas en euros que entren en el ámbito de aplicación del Reglamento XXX (DPI).

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Artículo 51

Limitaciones y bloqueo de la utilización del instrumento de pago

1. Cuando se emplee un instrumento de pago específico a fin de conceder el permiso, el ordenante y su proveedor de servicios de pago podrán acordar un límite de gasto aplicable a las operaciones de pago ejecutadas mediante dicho instrumento de pago. Los proveedores de servicios de pago no podrán aumentar unilateralmente los límites de gasto acordados con sus usuarios de servicios de pago.

2. Si así se hubiera acordado en el contrato marco, el proveedor de servicios de pago podrá reservarse el derecho de bloquear el instrumento de pago por razones objetivamente justificadas relacionadas con la seguridad del instrumento de pago, la sospecha de una utilización no autorizada o fraudulenta de dicho instrumento o, en caso de que el instrumento de pago esté asociado a una línea de crédito, un aumento significativo del riesgo de que el ordenante no pueda hacer frente a su obligación de pago.

3. En tales casos, el proveedor de servicios de pago informará al ordenante, de la manera convenida, del bloqueo del instrumento de pago y de los motivos para ello, de ser posible antes de proceder al mismo y, a más tardar, inmediatamente después de bloquearlo, a menos que la comunicación de tal información resulte comprometida por razones de seguridad objetivamente justificadas o esté prohibida por otras disposiciones pertinentes del Derecho de la Unión o del Derecho nacional.

4. El proveedor de servicios de pago desbloqueará el instrumento de pago o lo sustituirá por otro nuevo una vez que dejen de existir los motivos para su bloqueo.

Artículo 52

Obligaciones del usuario de servicios de pago en relación con los instrumentos de pago y las credenciales de seguridad personalizadas

El usuario de servicios de pago facultado para utilizar un instrumento de pago:

a) utilizará el instrumento de pago de conformidad con las condiciones que regulen la emisión y utilización del instrumento de pago, que deberán ser objetivas, no discriminatorias y proporcionadas;

b) en caso de extravío, robo o apropiación indebida del instrumento de pago o de su utilización no autorizada, lo notificará al proveedor de servicios de pago o a la entidad que este designe, sin demora indebida en cuanto tenga conocimiento de ello.

A los efectos de la letra a), el usuario de servicios de pago tomará, en cuanto reciba el instrumento de pago, todas las medidas razonables a fin de proteger las credenciales de seguridad personalizadas del instrumento de pago.

Artículo 53

Obligaciones del proveedor de servicios de pago en relación con los instrumentos de pago

1. El proveedor de servicios de pago emisor del instrumento de pago:

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

a) se asegurará de que las credenciales de seguridad personalizadas del instrumento de pago solo sean accesibles para el usuario de servicios de pago facultado para utilizar el instrumento, sin perjuicio de las obligaciones que impone al usuario de servicios de pago el artículo 52;

b) no enviará instrumentos de pago que no hayan sido solicitados, salvo en caso de que deba sustituirse un instrumento de pago ya entregado al usuario de servicios de pago;

c) garantizará que en todo momento estén disponibles medios adecuados que permitan al usuario de servicios de pago efectuar la notificación a efectos del artículo 52, letra b), o solicitar el desbloqueo del instrumento de pago con arreglo al artículo 51, apartado 4;

d) ofrecerá al usuario de servicios de pago la posibilidad de efectuar la notificación a efectos de artículo 52, letra b), gratuitamente y cobrará únicamente los posibles costes de sustitución directamente imputables al instrumento de pago;

e) impedirá cualquier utilización del instrumento de pago una vez efectuada la notificación a efectos del artículo 52, letra b);

f) a efectos de la letra c), el proveedor de servicios de pago proporcionará al usuario de servicios de pago, cuando este así lo solicite, medios que le permitan demostrar que ha efectuado dicha notificación durante los dieciocho meses siguientes a la misma.

2. El proveedor de servicios de pago correrá con el riesgo derivado del envío de un instrumento de pago o de cualesquiera credenciales de seguridad personalizadas del mismo al usuario de servicios de pago.

Artículo 54

Notificación y rectificación de operaciones de pago no autorizadas, autorizadas o ejecutadas incorrectamente

1. El proveedor de servicios de pago solo rectificará las operaciones de pago no autorizadas o ejecutadas incorrectamente o las operaciones de pago autorizadas en las que el usuario de servicios de pago envíe la notificación al proveedor de servicios de pago de conformidad con los artículos 57 y 59 sin demora indebida tras tener conocimiento de que alguna de dichas operaciones ha sido objeto de una reclamación, en particular una reclamación en el sentido del artículo 75, y a más tardar trece meses después de la fecha del adeudo.

Los plazos para la notificación a que se refiere el párrafo primero no se aplicarán cuando el proveedor de servicios de pago no le haya proporcionado ni puesto a su disposición la información sobre la operación de pago con arreglo a lo establecido en el título II.

2. Cuando intervenga un proveedor de servicios de iniciación de pagos, el usuario de servicios de pago deberá obtener la rectificación del proveedor de servicios de pago gestor de cuenta de conformidad con el apartado 1 del presente artículo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 56, apartado 4, y el artículo 75, apartado 1.

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Artículo 55

Prueba de la autorización y ejecución de las operaciones de pago

1. Cuando el usuario de servicios de pago niegue haber autorizado la operación de pago ya ejecutada o alegue que esta se ejecutó de manera incorrecta, corresponderá al proveedor de servicios de pago demostrar que la operación de pago fue autorizada, registrada con exactitud y contabilizada y que no se vio afectada por un fallo técnico u otra deficiencia del servicio prestado por el proveedor de servicios de pago.

   Si el usuario de servicios de pago inicia la operación de pago a través de un proveedor de servicios de iniciación de pagos, corresponderá a este demostrar que, dentro de su ámbito de competencia, la operación de pago fue autorizada y registrada con exactitud y que no se vio afectada por un fallo técnico u otra deficiencia vinculada al servicio de pago del que es responsable.

2. Cuando el usuario de servicios de pago niegue haber autorizado una operación de pago ejecutada, la utilización del instrumento de pago registrada por el proveedor de servicios de pago, incluido, en su caso, el proveedor de servicios de iniciación de pagos, no bastará para demostrar que la operación de pago había sido autorizada por el ordenante, ni que este haya actuado de manera fraudulenta o incumplido dolosamente o con negligencia grave una o varias de las obligaciones que le impone el artículo 52. El proveedor de servicios de pago, incluido, en su caso, el proveedor de servicios de iniciación de pagos, deberá aportar pruebas para demostrar que el usuario del servicio de pago ha cometido fraude o incurrido en negligencia grave.

Artículo 56

Responsabilidad del proveedor de servicios de pago en caso de operaciones de pago no autorizadas

1. Sin perjuicio del artículo 54, en caso de que se ejecute una operación de pago no autorizada, el proveedor de servicios de pago del ordenante devolverá a este el importe de la operación no autorizada de inmediato y, en cualquier caso, a más tardar al final del día hábil siguiente a aquel en el que haya observado o se le haya notificado la operación, salvo cuando el proveedor de servicios de pago del ordenante tenga motivos razonables para sospechar que el ordenante ha cometido fraude y comunique dichos motivos por escrito a la autoridad nacional pertinente.

2. Cuando el proveedor de servicios de pago del ordenante tenga motivos razonables para sospechar que el ordenante ha cometido fraude, el proveedor de servicios de pago del ordenante, en un plazo de diez días hábiles a partir de la fecha en que haya observado o se le haya notificado la operación, deberá:

   a) bien devolver al ordenante el importe de la operación de pago no autorizada si el proveedor de servicios de pago del ordenante ha llegado a la conclusión, tras nuevas investigaciones, de que el ordenante no ha cometido fraude alguno;

   b) bien justificar la denegación de la devolución e indicar los organismos a los que el ordenante puede remitir el asunto de conformidad con los artículos 90, 91, 93, 94 y 95 si el ordenante no acepta los motivos alegados.

3. En su caso, el proveedor de servicios de pago del ordenante restituirá la cuenta de pago en la cual se haya efectuado el adeudo al estado en el que se habría encontrado

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

de no haberse efectuado la operación de pago no autorizada. El proveedor de servicios de pago del ordenante se asegurará asimismo de que la fecha de valor del abono en la cuenta de pago del ordenante no sea posterior a la fecha de adeudo del importe.

4. Cuando la operación de pago se inicie a través de un proveedor de servicios de iniciación de pagos, el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta devolverá inmediatamente y, en cualquier caso, a más tardar al final del día hábil siguiente el importe de la operación de pago no autorizada y, en su caso, restituirá la cuenta de pago en la cual se haya efectuado el adeudo al estado en el que se habría encontrado de no haberse efectuado la operación no autorizada.

5. Si el responsable de la operación de pago no autorizada es el proveedor de servicios de iniciación de pagos, resarcirá de inmediato al proveedor de servicios de pago gestor de cuenta, a petición de este, por las pérdidas sufridas o las sumas abonadas para efectuar la devolución al ordenante, en particular el importe de la operación de pago no autorizada. De conformidad con el artículo 55, apartado 1, corresponderá al proveedor de servicios de iniciación de pagos demostrar que, dentro de su ámbito de competencia, la operación de pago fue autorizada y registrada con exactitud y que no se vio afectada por un fallo técnico u otra deficiencia vinculada al servicio de pago del que es responsable.

6. El ordenante podrá tener derecho a otras indemnizaciones económicas por parte del proveedor de servicios de pago de conformidad con la ley aplicable al contrato celebrado entre el ordenante y el proveedor de servicios de pago o el contrato celebrado entre el ordenante y el proveedor de servicios de iniciación de pagos, cuando proceda.

Artículo 57

Responsabilidad del proveedor de servicios de pago en caso de aplicación incorrecta del servicio de verificación de la correspondencia

1. El ordenante no soportará pérdidas económicas por ninguna transferencia autorizada cuando el proveedor de servicios de pago del ordenante no notifique al ordenante, incumpliendo el artículo 50, apartado 1, la discrepancia detectada entre el identificador único y el nombre del beneficiario proporcionado por el ordenante.

2. En un plazo de diez días hábiles a partir de que haya observado o se le haya notificado una operación de transferencia ejecutada en las circunstancias a que se refiere el apartado 1, el proveedor de servicios de pago deberá:

   a) bien devolver al ordenante el importe total de la transferencia autorizada;

   b) bien justificar la denegación de la devolución e indicar los organismos a los que el ordenante puede remitir el asunto de conformidad con los artículos 90, 91, 93, 94 y 95 si el ordenante no acepta los motivos alegados.

3. Cuando el proveedor de servicios de pago del beneficiario sea responsable del incumplimiento del artículo 50, apartado 1, cometido por el proveedor de servicios de pago del ordenante, el proveedor de servicios de pago del beneficiario compensará al proveedor de servicios de pago del ordenante por el perjuicio económico que haya sufrido.

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

4. Corresponderá al proveedor de servicios de pago del ordenante o, en el supuesto contemplado en el apartado 3, al del beneficiario demostrar que no se ha incumplido el artículo 50, apartado 1.

5. Los apartados 1 a 4 no se aplicarán si el ordenante ha actuado de forma fraudulenta o si ha optado por no recibir el servicio de verificación de conformidad con el artículo 50, apartado 4.

6. El presente artículo no se aplicará a las transferencias inmediatas denominadas en euros que entren en el ámbito de aplicación del Reglamento XXX (¿?).

Artículo 58

Responsabilidad de los proveedores de servicios técnicos y de los operadores de regímenes de pago por no posibilitar la aplicación de la autenticación reforzada de cliente

Los proveedores de servicios técnicos y los operadores de regímenes de pago que presten servicios al beneficiario o al proveedor de servicios de pago del beneficiario o del ordenante serán responsables de cualquier perjuicio económico causado al beneficiario, al proveedor de servicios de pago del beneficiario o al del ordenante por el incumplimiento, en el marco de su relación contractual, de la prestación de los servicios necesarios para posibilitar la aplicación de la autenticación reforzada de cliente.

Artículo 59

Responsabilidad del proveedor de servicios de pago en caso de suplantación de identidad

1. Cuando un usuario de servicios de pago que tenga consideración de consumidor haya sido manipulado por un tercero haciéndose pasar por empleado del proveedor de servicios de pago del consumidor utilizando el nombre, la dirección de correo electrónico o el número de teléfono de dicho proveedor de servicios de pago de forma ilícita y dicha manipulación haya dado lugar a operaciones de pago autorizadas fraudulentas, el proveedor de servicios de pago devolverá al consumidor el importe íntegro de la operación de pago autorizada fraudulenta a condición de que el consumidor haya denunciado sin demora el fraude a la policía y notificado a su proveedor de servicios de pago.

2. En un plazo de diez días hábiles a partir de que haya observado o se le haya notificado la operación de pago autorizada fraudulenta, el proveedor de servicios de pago deberá:

   a) bien devolver al consumidor el importe de la operación de pago autorizada fraudulenta;

   b) bien justificar, cuando el proveedor de servicios de pago tenga motivos razonables para sospechar que el consumidor ha cometido fraude o incurrido en negligencia grave, la denegación de la devolución e indicar al consumidor los organismos a los que puede remitir el asunto de conformidad con los artículos 90, 91, 93, 94 y 95 si el consumidor no acepta los motivos alegados.

3. El apartado 1 no se aplicará si el consumidor ha actuado de forma fraudulenta o incurriendo en negligencia grave.

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

4. Corresponderá al proveedor de servicios de pago del consumidor demostrar que el consumidor ha actuado de forma fraudulenta o incurriendo en negligencia grave.

5. Cuando el proveedor de servicios de pago les comunique la comisión del tipo de fraude a que se refiere el apartado 1, los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas cooperarán estrechamente con los proveedores de servicios de pago y actuarán con rapidez para garantizar que se tomen las medidas organizativas y técnicas adecuadas para salvaguardar la seguridad y la confidencialidad de las comunicaciones de conformidad con la Directiva 2002/58/CE, especialmente en lo que respecta a la identificación de la línea de origen y la dirección de correo electrónico.

Artículo 60

Responsabilidad del ordenante en caso de operaciones de pago no autorizadas

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 56, el ordenante podrá quedar obligado a soportar, hasta un máximo de 50 EUR, las pérdidas derivadas de operaciones de pago no autorizadas resultantes de la utilización de un instrumento de pago extraviado o robado o de la apropiación indebida de un instrumento de pago.

   El párrafo primero no será de aplicación en cualquiera de los supuestos siguientes:

   a) al ordenante no le resultó posible detectar el extravío, el robo o la apropiación indebida del instrumento de pago antes del pago, salvo cuando el propio ordenante haya actuado fraudulentamente;

   b) el extravío se debió a la acción o inacción de empleados, agentes o sucursales del proveedor de servicios de pago o de entidades al que se habían externalizado actividades.

   El ordenante soportará todas las pérdidas derivadas de operaciones de pago no autorizadas si el ordenante ocasionó tales pérdidas por haber actuado de manera fraudulenta o por haber incumplido, dolosamente o con negligencia grave, una o varias de las obligaciones que establece el artículo 52. En esos casos, no será de aplicación el importe máximo contemplado en el párrafo primero.

   En aquellos casos en que el ordenante no haya actuado de forma fraudulenta ni haya incumplido dolosamente las obligaciones que le impone el artículo 52, las autoridades nacionales competentes o los proveedores de servicios de pago podrán reducir la responsabilidad establecida en el presente apartado, teniendo en cuenta, en particular, la naturaleza de las credenciales de seguridad personalizadas del instrumento de pago y las circunstancias específicas del extravío, el robo o la apropiación indebida del instrumento de pago.

2. Si el proveedor de servicios de pago del ordenante incumple la obligación de exigir autenticación reforzada de cliente establecida en el artículo 85, el ordenante solo soportará las posibles consecuencias económicas en caso de haber actuado de forma fraudulenta. Lo mismo se aplicará cuando el proveedor de servicios de pago del ordenante o del beneficiario se acoja a una exención de la aplicación de la autenticación reforzada de cliente. Cuando el beneficiario o el proveedor de servicios de pago del beneficiario no desarrollen o adapten los sistemas, los equipos informáticos o los programas informáticos para que se pueda aplicar la autenticación reforzada de cliente, el beneficiario o el proveedor de servicios de pago del

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

beneficiario compensarán al proveedor de servicios de pago del ordenante el perjuicio económico que haya sufrido.

3. Cuando el proveedor de servicios de pago del beneficiario se acoja a una exención de la aplicación de la autenticación reforzada de cliente, el proveedor de servicios de pago del beneficiario será responsable frente al proveedor de servicios de pago del ordenante de cualquier pérdida económica sufrida por este último.

4. Salvo si ha actuado de manera fraudulenta, el ordenante no soportará consecuencia económica alguna por la utilización, con posterioridad a la notificación a que se refiere el artículo 52, letra b), del instrumento de pago extraviado, robado u objeto de apropiación indebida.

Si el proveedor de servicios de pago no ofrece medios adecuados para que pueda notificarse en todo momento el extravío, el robo o la apropiación indebida del instrumento de pago, según lo dispuesto en el artículo 53, apartado 1, letra c), el ordenante no será responsable de las consecuencias económicas que se deriven de la utilización de dicho instrumento de pago, salvo en caso de haber actuado de manera fraudulenta.

Artículo 61

Operaciones de pago en las cuales el importe de la operación no se conoce con antelación

1. Si una operación de pago es iniciada por el beneficiario o a través de él en el contexto de una operación de pago con tarjeta y el importe exacto futuro se desconoce en el momento en que el ordenante autoriza la ejecución de la operación de pago, el proveedor de servicios de pago del ordenante solo podrá bloquear fondos en la cuenta de pago del ordenante si este último ha dado permiso para que se bloquee esa cantidad exacta de fondos.

2. El importe de los fondos bloqueados por el proveedor de servicios de pago del ordenante será proporcional al importe de la operación de pago que pueda razonablemente esperar el ordenante.

3. El beneficiario informará a su proveedor de servicios de pago del importe exacto de la operación de pago inmediatamente después de la prestación del servicio o de la entrega de los bienes al ordenante.

4. El proveedor de servicios de pago del ordenante liberará los fondos bloqueados en la cuenta de pago del ordenante inmediatamente después de haber recibido la información referente al importe exacto de la operación de pago.

Artículo 62

Devoluciones por operaciones de pago iniciadas por un beneficiario o a través del mismo

1. Los ordenantes tendrán derecho a obtener del proveedor de servicios de pago una devolución por las operaciones de pago autorizadas iniciadas por el ordenante a través del beneficiario que ya hayan sido ejecutadas, si se cumplen las condiciones siguientes:

a) que la autorización no especificase, en el momento en que se dio, el importe exacto de la operación de pago;

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

b) que el importe de la operación de pago supere el importe que el ordenante podía esperar razonablemente teniendo en cuenta las anteriores pautas de gasto, las condiciones del contrato marco y las circunstancias pertinentes al caso.

A petición del proveedor de servicios de pago, corresponderá al ordenante demostrar que se cumplen tales condiciones.

La devolución abarcará el importe total de la operación de pago ejecutada. La fecha de valor del abono en la cuenta de pago del ordenante no será posterior a la fecha en que se haya efectuado el adeudo del importe.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del presente artículo, además del derecho recogido en el párrafo primero del presente apartado, en lo que respecta a las operaciones de pago autorizadas iniciadas por el beneficiario, incluidos los adeudos domiciliados contemplados en el artículo 1 del Reglamento (UE) n.º 260/2012, el ordenante tendrá un derecho incondicional de devolución dentro de los plazos establecidos en el artículo 63 del presente Reglamento.

2. A efectos del apartado 1, párrafo primero, letra b), el ordenante no podrá alegar motivos relacionados con el posible coste de cambio de divisa si se ha aplicado el tipo de cambio de referencia acordado con su proveedor de servicios de pago de conformidad con el artículo 13, apartado 1, letra e), y el artículo 20, letra c), inciso iii).

3. El ordenante y el proveedor de servicios de pago podrán acordar en un contrato marco que el ordenante no tenga derecho a devolución cuando:

a) el ordenante haya autorizado al proveedor de servicios de pago directamente para la ejecución de la operación de pago;

b) en su caso, el proveedor de servicios de pago o el beneficiario hayan proporcionado al ordenante o puesto a su disposición, en la forma acordada, información relativa a la futura operación de pago al menos con cuatro semanas de antelación a la fecha prevista.

4. Respecto de los adeudos domiciliados en monedas distintas del euro, los proveedores de servicios de pago podrán conferir derechos de devolución más favorables de conformidad con sus sistemas de adeudos domiciliados, siempre que sean más ventajosos para el ordenante.

Artículo 63

Solicitudes de devolución por operaciones de pago iniciadas por un beneficiario o a través del mismo

1. El ordenante podrá solicitar la devolución a que se refiere el artículo 62 de una operación de pago autorizada iniciada por el beneficiario o a través del mismo durante un plazo de ocho semanas a partir de la fecha de adeudo de los fondos.

2. En un plazo de diez días hábiles a partir de la recepción de la solicitud de devolución, el proveedor de servicios de pago deberá:

a) bien devolver el importe completo de la operación de pago;

b) bien justificar la denegación de la devolución e indicar los organismos a los que el ordenante puede remitir el asunto de conformidad con los artículos 90, 91, 93, 94 y 95 si el ordenante no acepta los motivos alegados.

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

El derecho del proveedor de servicios de pago de denegar la devolución contemplado al párrafo primero del presente apartado no se aplicará en el supuesto contemplado en el artículo 62, apartado 1, párrafo cuarto.

CAPÍTULO 5

Ejecución de operaciones de pago

SECCIÓN 1

ÓRDENES DE PAGO E IMPORTES TRANSFERIDOS

Artículo 64

Recepción de órdenes de pago

1. El momento de recepción de una orden de pago es el momento en que la orden de pago es recibida por el proveedor de servicios de pago del ordenante.

   No se adeudará la cuenta del ordenante antes de la recepción de la orden de pago. Si el momento de la recepción no es un día hábil para el proveedor de servicios de pago del ordenante, la orden de pago se considerará recibida al siguiente día hábil. El proveedor de servicios de pago podrá establecer una hora límite próxima al final del día hábil a partir de la cual cualquier orden de pago que se reciba se considerará recibida al siguiente día hábil.

2. Si el usuario de servicios de pago que cursa la orden de pago y el proveedor de servicios de pago acuerdan que la ejecución de la orden de pago comience en una fecha específica o al final de un período determinado, o el día en que el ordenante haya puesto los fondos a disposición del proveedor de servicios de pago, se considerará que el momento de la recepción a efectos del artículo 69 es el día acordado. Si el día acordado no es un día hábil para el proveedor de servicios de pago, la orden de pago se considerará recibida al siguiente día hábil.

3. El presente artículo no se aplicará a las transferencias inmediatas denominadas en euros que entren en el ámbito de aplicación del Reglamento XXX (¿?).

Artículo 65

Rechazo de órdenes de pago

1. Si el proveedor de servicios de pago se niega a ejecutar la orden de pago o a iniciar la operación de pago, lo notificará al usuario de servicios de pago su negativa y, en lo posible, los motivos de dicha negativa y el procedimiento para rectificar los posibles errores fácticos que la hayan motivado, salvo que lo prohíban otras disposiciones pertinentes del Derecho de la Unión o del Derecho nacional.

   El proveedor de servicios de pago proporcionará o hará accesible la notificación en la forma convenida por las partes lo antes posible y, en cualquier caso, dentro del plazo especificado en el artículo 69.

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

El contrato marco podrá contener una cláusula que permita al proveedor de servicios de pago cobrar una comisión razonable por dicha negativa si la misma está objetivamente justificada.

2. El proveedor de servicios de pago gestor de cuenta del ordenante no podrá negarse a ejecutar una operación de pago autorizada si se cumplen todas las condiciones fijadas en el contrato marco del ordenante, con independencia de que esta haya sido cursada por el ordenante, por cuenta de él por un proveedor de servicios de iniciación de pagos, por un beneficiario o a través del mismo, salvo que lo prohíban otras disposiciones pertinentes del Derecho de la Unión o del Derecho nacional.

3. A efectos de los artículos 69 y 75, las órdenes de pago cuya ejecución haya sido denegada no se considerarán recibidas.

Artículo 66

Irrevocabilidad de las órdenes de pago

1. Los usuarios de servicios de pago no podrán revocar una orden de pago después de ser recibida por el proveedor de servicios de pago del ordenante, salvo indicación en contrario del presente artículo.

2. Cuando la operación de pago sea iniciada por un proveedor de servicios de iniciación de pagos, por el beneficiario o a través de él, el ordenante no podrá revocar la orden de pago una vez haya dado al proveedor de servicios de iniciación de pagos su permiso para iniciar la operación de pago o una vez haya dado su permiso para que se ejecute la operación de pago al beneficiario.

3. En los casos de adeudo domiciliado y sin perjuicio de los derechos de devolución, el ordenante podrá revocar la orden de pago a más tardar al final del día hábil anterior al día convenido para el adeudo de los fondos.

4. En el caso a que se refiere el artículo 64, apartado 2, el usuario de servicios de pago podrá revocar la orden de pago a más tardar al final del día hábil anterior al día convenido.

5. Una vez transcurridos los plazos establecidos en los apartados 1 a 4, la orden de pago podrá revocarse únicamente en la medida en que lo hayan acordado el usuario de servicios de pago y los correspondientes proveedores de servicios de pago. En el caso a que se refieren los apartados 2 y 3, también será necesario el consentimiento del beneficiario. De haberse convenido así en el contrato marco, el proveedor de servicios de pago correspondiente podrá cobrar una comisión por la revocación.

Artículo 67

Importes transferidos e importes recibidos

1. El proveedor de servicios de pago del ordenante, el proveedor o proveedores de servicios de pago del beneficiario y los posibles intermediarios de los proveedores de servicios de pago transferirán la totalidad del importe de la operación de pago y no deducirán ninguna cantidad en concepto de comisiones del importe transferido.

2. El beneficiario y el proveedor de servicios de pago podrán acordar que el proveedor de servicios de pago correspondiente deduzca sus comisiones del importe transferido

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

antes de abonárselo al beneficiario. En ese caso, el importe total de la operación de pago y las comisiones aparecerán por separado en la información proporcionada al beneficiario.

3. Si se deducen del importe transferido otras comisiones distintas de las contempladas en el apartado 2, el proveedor de servicios de pago del ordenante garantizará que el beneficiario reciba el importe total de la operación de pago iniciada por el ordenante. En el supuesto de que la operación de pago sea iniciada por el beneficiario o a través de él, el proveedor de servicios de pago del beneficiario garantizará que el beneficiario reciba el importe total de la operación de pago.

SECCIÓN 2

PLAZO DE EJECUCIÓN Y FECHA DE VALOR

Artículo 68

Ámbito de aplicación

1. La presente sección se aplicará a:

   a) las operaciones de pago en euros;

   b) las operaciones de pago nacionales en la moneda de un Estado miembro que no forme parte de la zona del euro;

   c) las operaciones de pago que solo impliquen una conversión de divisa entre el euro y la moneda de un Estado miembro que no forme parte de la zona del euro, siempre que la correspondiente conversión se lleve a cabo en el Estado miembro que no forme parte de la zona del euro y, en el caso de operaciones de pago transfronterizas, la transferencia transfronteriza se realice en euros.

2. La presente sección se aplicará a las operaciones de pago no contempladas en el apartado 1, salvo acuerdo en contrario entre el usuario de servicios de pago y el proveedor de servicios de pago, con la excepción del artículo 73, cuya aplicación no está sujeta a la discreción de las partes. No obstante, cuando el usuario de servicios de pago y el proveedor de servicios de pago acuerden un plazo más largo al establecido en el artículo 69 para las operaciones de pago dentro de la Unión, dicho plazo más largo no excederá de cuatro días hábiles a partir del momento de la recepción a que se refiere el artículo 64.

Artículo 69

Operaciones de pago a una cuenta de pago

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) n.º 260/2012, el proveedor de servicios de pago del ordenante garantizará que, tras el momento de recepción a que se refiere el artículo 64, el importe de la operación de pago sea abonado en la cuenta del proveedor de servicios de pago del beneficiario, a más tardar, al final del día hábil siguiente. Este plazo podrá prorrogarse por un día hábil más para las operaciones de pago iniciadas en papel.

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

2. El proveedor de servicios de pago del beneficiario fijará la fecha de valor del importe de la operación de pago y lo hará accesible en la cuenta de pago del beneficiario después de que el proveedor de servicios de pago haya recibido los fondos de conformidad con el artículo 73.

3. El proveedor de servicios de pago del beneficiario transmitirá la orden de pago cursada por este último o a través de él al proveedor de servicios de pago del ordenante dentro de los plazos convenidos entre el beneficiario y el proveedor de servicios de pago, de forma que, por lo que se refiere a los adeudos domiciliados, se permita la liquidación del pago en la fecha convenida.

Artículo 70

Beneficiarios no titulares de cuentas de pago con el proveedor de servicios de pago

Cuando el beneficiario no sea titular de una cuenta de pago con el proveedor de servicios de pago, el proveedor de servicios de pago que reciba los fondos para el beneficiario los pondrá a disposición de este en el plazo establecido en el artículo 69, apartado 1.

Artículo 71

Efectivo ingresado en una cuenta de pago

Cuando un consumidor ingrese, en una cuenta de pago con un proveedor de servicios de pago, efectivo en la moneda de dicha cuenta, el proveedor de servicios de pago se asegurará de que el importe esté disponible inmediatamente después del momento de recepción de los fondos y por que se le atribuya una fecha de valor inmediatamente posterior a ese momento. Cuando el usuario de servicios de pago no sea un consumidor, el importe deberá estar disponible y se le atribuirá una fecha de valor a más tardar el día hábil siguiente al de la recepción de los fondos.

Artículo 72

Operaciones de pago nacionales

En el caso de las operaciones de pago nacionales, los Estados miembros podrán establecer plazos máximos de ejecución inferiores a los indicados en la presente sección.

Artículo 73

Fecha de valor y disponibilidad de los fondos

1. La fecha de valor del abono en la cuenta de pago del beneficiario no será posterior al día hábil en que el importe de la operación de pago se haya abonado en la cuenta del proveedor de servicios de pago del beneficiario.

2. El proveedor de servicios de pago del beneficiario se asegurará de que el importe de la operación de pago esté a disposición del beneficiario inmediatamente después de que dicho importe haya sido abonado en la cuenta del proveedor de servicios de pago del beneficiario si, por parte del proveedor de servicios de pago del beneficiario:

   a) bien no hay conversión de divisa;

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

b) bien hay conversión de divisa entre el euro y la moneda de un Estado miembro o entre las monedas de dos Estados miembros.

La obligación impuesta en el presente apartado será aplicable también a los pagos efectuados en el ámbito interno de un proveedor de servicios de pago.

3. La fecha de valor del abono en la cuenta de pago del ordenante no será anterior al momento en que el importe de la operación de pago se abone en dicha cuenta.

Artículo 74

Identificadores únicos incorrectos

1. Cuando la operación de pago se ejecute de acuerdo con el identificador único, se presumirá correctamente ejecutada en relación con el beneficiario especificado por el identificador único.

2. Si el identificador único proporcionado por el usuario de servicios de pago es incorrecto, el proveedor de servicios de pago no será responsable a efectos del artículo 75 de la no ejecución o de la ejecución defectuosa de la operación de pago.

3. El proveedor de servicios de pago del ordenante se esforzará razonablemente por recuperar los fondos de la operación de pago. El proveedor de servicios de pago del beneficiario contribuirá a esta labor también, comunicando al proveedor de servicios de pago del ordenante toda la información pertinente para la recuperación de los fondos.

Cuando no sea posible recuperar los fondos con arreglo al párrafo primero, el proveedor de servicios de pago del ordenante proporcionará al ordenante, previa solicitud por escrito, toda la información de que disponga que sea pertinente para que el ordenante ejercite una acción judicial a fin de recuperar los fondos.

4. De haberse convenido así en el contrato marco, el proveedor de servicios de pago podrá cobrar una comisión al usuario de servicios de pago por la recuperación de los fondos.

5. Si el usuario de servicios de pago proporciona información adicional a la contemplada en el artículo 13, apartado 1, letra a), o el artículo 20, letra b), inciso ii), el proveedor de servicios de pago únicamente será responsable de la ejecución de las operaciones de pago de acuerdo con el identificador único proporcionado por el usuario de servicios de pago.

6. Cuando el identificador único proporcionado por el proveedor de servicios de iniciación de pagos sea incorrecto, los proveedores de servicios de pago serán responsables de conformidad con el artículo 76.

Artículo 75

Responsabilidad del proveedor de servicios de pago en caso de no ejecución o de ejecución defectuosa o con retraso de una operación de pago

1. En el caso de las órdenes de pago cursadas directamente por el ordenante, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 54, el artículo 74, apartados 2 y 3, y el artículo 79, el proveedor de servicios de pago del ordenante será responsable frente al ordenante de la correcta ejecución de la operación de pago, a menos que el proveedor

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

de servicios de pago del ordenante puede demostrar al ordenante y, cuando proceda, al proveedor de servicios de pago del beneficiario que este último proveedor recibió el importe de la operación de pago de conformidad con el artículo 69, apartado 1. En tal caso, el proveedor de servicios de pago del beneficiario será responsable frente al beneficiario de la correcta ejecución de la operación de pago.

Cuando sea responsable el proveedor de servicios de pago del ordenante con arreglo a lo dispuesto en el párrafo primero, devolverá inmediatamente al ordenante el importe correspondiente a la operación de pago no ejecutada o ejecutada de forma defectuosa y, en su caso, restablecerá el saldo de la cuenta de pago a la situación en que hubiera estado si no hubiera tenido lugar la operación de pago defectuosa.

La fecha de valor del abono en la cuenta de pago del ordenante no será posterior a la fecha en que se haya efectuado el adeudo del importe.

Cuando sea responsable el proveedor de servicios de pago del beneficiario con arreglo a lo dispuesto en el párrafo primero, pondrá inmediatamente a disposición del beneficiario el importe correspondiente a la operación de pago y, en su caso, abonará el importe correspondiente en la cuenta de pago del beneficiario.

La fecha de valor del abono en la cuenta de pago del beneficiario no será posterior a la fecha en que se habría atribuido la fecha de valor al importe en caso de ejecución correcta de la operación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73.

Cuando la operación de pago se ejecute con retraso, el proveedor de servicios de pago del beneficiario se asegurará de que, previa solicitud del proveedor de servicios de pago del ordenante que actúe por su cuenta, la fecha de valor del abono en la cuenta de pago del beneficiario no sea posterior a la fecha de valor que se habría atribuido al importe en caso de ejecución correcta de la operación.

En el caso de operaciones de pago no ejecutadas o ejecutadas de manera defectuosa en las que el ordenante haya cursado la orden de pago, el proveedor de servicios de pago del ordenante, previa petición, sin cobrar comisión al ordenante y con independencia de la responsabilidad que se determine con arreglo al presente apartado, tratará inmediatamente de rastrear la operación de pago y notificará al ordenante los resultados.

2. En el caso de órdenes de pago cursadas por el beneficiario o a través de él y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 54, el artículo 74, apartados 2 y 3, y el artículo 79, el proveedor de servicios de pago del beneficiario será responsable frente al beneficiario de la correcta transmisión de la orden de pago al proveedor de servicios de pago del ordenante de conformidad con el artículo 69, apartado 3. Cuando el proveedor de servicios de pago del beneficiario sea responsable con arreglo a lo dispuesto en el presente párrafo, devolverá inmediatamente la orden de pago al proveedor de servicios de pago del ordenante.

Cuando la transmisión de la orden de pago se efectúe con retraso, la fecha de valor correspondiente al abono del importe en la cuenta de pago del beneficiario no será posterior a la fecha de valor que se habría atribuido al importe en caso de ejecución correcta de la operación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 54, el artículo 74, apartados 2 y 3, y el artículo 79, el proveedor de servicios de pago del beneficiario será responsable frente al beneficiario de la tramitación de la operación de pago de conformidad con las obligaciones que le impone el artículo 73. Cuando el proveedor de servicios de pago del beneficiario sea responsable con arreglo a lo dispuesto en el presente párrafo, se

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

asegurará de que el importe de la operación de pago esté a disposición del beneficiario inmediatamente después de que dicho importe sea abonado en su propia cuenta. La fecha de valor correspondiente al abono del importe en la cuenta de pago del beneficiario no será posterior a la fecha de valor que se habría atribuido al importe en caso de ejecución correcta de la operación.

En el caso de operaciones de pago no ejecutadas o ejecutadas de forma defectuosa con respecto a las cuales el proveedor de servicios de pago del beneficiario no sea responsable con arreglo a lo dispuesto en los párrafos primero y tercero, el proveedor de servicios de pago del ordenante será responsable frente al ordenante. Cuando el proveedor de servicios de pago del ordenante sea responsable de este modo, devolverá al ordenante, cuando proceda y sin demora indebida, el importe de la operación de pago no ejecutada o ejecutada de forma defectuosa y restablecerá el saldo de la cuenta de pago en la cual se haya efectuado el adeudo a la situación en que hubiera estado si no hubiera tenido lugar la operación de pago defectuosa. La fecha de valor del abono en la cuenta de pago del ordenante no será posterior a la fecha en que se haya efectuado el adeudo del importe.

La obligación derivada del párrafo cuarto no se aplicará al proveedor de servicios de pago del ordenante si dicho proveedor demuestra que el proveedor de servicios de pago del beneficiario ha recibido el importe de la operación de pago, incluso si la operación de pago se ha ejecutado con un pequeño retraso. En tal caso, el proveedor de servicios de pago del beneficiario atribuirá una fecha de valor al importe correspondiente al abono del importe en la cuenta de pago del beneficiario que no será posterior a la fecha de valor que se habría atribuido al importe en caso de ejecución correcta de la operación.

En el caso de operaciones de pago no ejecutadas o ejecutadas de manera defectuosa en las que el beneficiario haya cursado la orden de pago o esta se haya cursado a través de él, el proveedor de servicios de pago del beneficiario, previa petición, sin cobrar comisión al ordenante y con independencia de la responsabilidad que se determine con arreglo al presente apartado, tratará inmediatamente de rastrear la operación de pago y notificará al beneficiario los resultados.

3. Los proveedores de servicios de pago serán responsables frente a sus respectivos usuarios de servicios de pago de todos los gastos que ocasionen, así como de los intereses aplicados al usuario de servicios de pago como consecuencia de la no ejecución o de la ejecución defectuosa o con retraso de la operación de pago.

Artículo 76

Responsabilidad en el caso de los servicios de iniciación de pagos por no ejecución o ejecución defectuosa de operaciones de pago

1. En lo que respecta a las operaciones de pago cursadas por el ordenante o por el beneficiario a través de un proveedor de servicios de iniciación de pagos, el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta devolverá, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 54 y en el artículo 74, apartados 2 y 3, al ordenante el importe de la operación de pago no ejecutada o ejecutada de forma defectuosa y, en su caso, restablecerá el saldo de la cuenta de pago en la cual se haya efectuado el adeudo a la situación en que hubiera estado si no hubiera tenido lugar la operación de pago defectuosa

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Corresponderá al proveedor de servicios de iniciación de pagos demostrar que el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta del ordenante había recibido la orden de pago de conformidad con el artículo 64 y que, dentro de su ámbito de competencia, la operación de pago fue autenticada y registrada con exactitud y no se vio afectada por un fallo técnico u otra deficiencia vinculada a la no ejecución, la ejecución defectuosa o la ejecución con retraso de la operación.

2. Si el responsable de la no ejecución, la ejecución defectuosa o la ejecución con retraso de la operación de pago es el proveedor de servicios de iniciación de pagos, resarcirá de inmediato al proveedor de servicios de pago gestor de cuenta, a petición de este, por las pérdidas sufridas o las sumas abonadas para efectuar la devolución al ordenante.

Artículo 77

Indemnización económica adicional

Podrán determinarse, de conformidad con la ley aplicable al contrato celebrado entre el usuario de servicios de pago y el proveedor de servicios de pago, indemnizaciones económicas adicionales a lo contemplado en la presente sección.

Artículo 78

Derecho de repetición

1. En caso de que la responsabilidad del proveedor de servicios de pago con arreglo a los artículos 56, 57, 59, 75 y 76 sea imputable a otro proveedor de servicios de pago o a un intermediario, dicho proveedor de servicios de pago o dicho intermediario indemnizarán al primer proveedor de servicios de pago por las posibles pérdidas sufridas o las sumas que pague en virtud de los artículos 56, 57, 59, 75 y 76. Habrá asimismo lugar a indemnización en caso de que alguno de los proveedores de servicios de pago no haga uso de la autenticación reforzada de cliente.

2. Podrán determinarse indemnizaciones económicas suplementarias de conformidad con los acuerdos entre los proveedores de servicios de pago o los intermediarios y con la ley aplicable a los acuerdos celebrados entre ellos.

Artículo 79

Circunstancias excepcionales e imprevisibles

La responsabilidad contemplada en los capítulos 4 o 5 no se aplicará si concurren circunstancias excepcionales e imprevisibles fuera del control de la parte que pretende acogerse a esas circunstancias y las consecuencias hubieran sido inevitables a pesar de todo intento en sentido contrario, o si el proveedor de servicios de pago está vinculado por otras obligaciones jurídicas impuestas por el Derecho de la Unión o el Derecho nacional.

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

CAPÍTULO 6

Protección de datos

Artículo 80

Protección de datos

Los sistemas de pago y los proveedores de servicios de pago estarán autorizados a tratar las categorías especiales de datos personales a que se refieren el artículo 9, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/679 y el artículo 10, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1725 en la medida necesaria para la prestación de servicios de pago y para el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el presente Reglamento, en pos del interés general del buen funcionamiento del mercado interior de servicios de pago, a reserva de las garantías adecuadas de los derechos y libertades fundamentales de las personas físicas, especialmente:

a) medidas técnicas para garantizar el respeto de los principios de limitación de la finalidad, minimización y limitación de la conversación de los datos, tal como se establecen en el Reglamento (UE) 2016/679, incluidas las limitaciones técnicas respecto de la reutilización de los datos y el uso de medidas de seguridad y protección de la privacidad de última generación, como la seudonimización o el cifrado;

b) medidas organizativas, como la formación sobre el tratamiento de las categorías especiales de datos, la limitación del acceso a las categorías especiales de datos y el registro de dicho acceso.

CAPÍTULO 7

Riesgos operativos y de seguridad y autenticación

Artículo 81

Gestión de los riesgos operativos y de seguridad

1. Los proveedores de servicios de pago establecerán un marco con medidas paliativas y mecanismos de control adecuados para gestionar los riesgos operativos y de seguridad relacionados con los servicios de pago que prestan. Como parte de ese marco, los proveedores de servicios de pago establecerán y mantendrán procedimientos eficaces de gestión de incidentes, en particular para la detección y la clasificación de los incidentes operativos y de seguridad de carácter grave.

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

El párrafo primero se entenderá sin perjuicio de la aplicación del capítulo II del Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo[65] a:

a) los proveedores de servicios de pago a que se refiere el artículo 2, apartado 1, letras a), b) y d), del presente Reglamento;

b) los proveedores de servicios de información sobre cuentas a que se refiere el artículo 36, apartado 1, de la Directiva (UE) [tercera Directiva de servicios de pago];

c) las entidades de pago exentas en virtud del artículo 34, apartado 1, de la Directiva (UE) [tercera Directiva de servicios de pago].

Los proveedores de servicios de pago proporcionarán a la autoridad competente designada a efectos de la Directiva (UE) [tercera Directiva de servicios de pago], anualmente o a intervalos más breves, según determine dicha autoridad, una evaluación actualizada y completa de los riesgos operativos y de seguridad asociados a los servicios de pago que prestan y de la adecuación de las medidas paliativas y los mecanismos de control aplicados en respuesta a tales riesgos.

2. La ABE promoverá la cooperación, con inclusión del intercambio de información, en relación con los riesgos operativos y de seguridad asociados a los servicios de pago entre las autoridades competentes y entre las autoridades competentes, el BCE y, cuando proceda, la Agencia de Seguridad de las Redes y de la Información de la Unión Europea.

Artículo 82

Notificación del fraude

1. Los proveedores de servicios de pago proporcionarán a sus autoridades competentes, por lo menos una vez al año, datos estadísticos sobre el fraude relacionado con diferentes medios de pago. Dichas autoridades competentes remitirán esos datos en forma agregada a la ABE y al BCE.

2. La ABE elaborará, en cooperación estrecha con el BCE, proyectos de normas técnicas de regulación sobre los requisitos de notificación de los datos estadísticos sobre el fraude que deben proporcionarse en virtud del apartado 1.

La ABE presentará las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero a la Comisión a más tardar el ... [OP: insértese la fecha correspondiente a doce meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento]. Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

65 Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, sobre la resiliencia operativa digital del sector financiero y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009, (UE) n.º 648/2012, (UE) n.º 600/2014, (UE) n.º 909/2014 y (UE) 2016/1011 (DO L 333 de 27.12.2022, p. 1).

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

3. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución que establezcan los modelos de formularios y plantillas para que las autoridades competentes remitan a la ABE los datos relativos al fraude en los pagos a que se refiere el apartado 1.

La ABE presentará las normas técnicas de ejecución a que se refiere el párrafo primero a la Comisión a más tardar el ... [OP: insértese la fecha correspondiente a doce meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento]. Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

Artículo 83

Mecanismos de supervisión de las operaciones y puesta en común de datos sobre el fraude

1. Los proveedores de servicios de pago dispondrán de mecanismos de supervisión de las operaciones con los que:

   a) contribuir a la aplicación de la autenticación reforzada de cliente de conformidad con el artículo 85;

   b) eximir de la aplicación de la autenticación reforzada de cliente basándose en los criterios contemplados en el artículo 85, apartado 11, bajo determinadas condiciones limitadas y basadas en el nivel de riesgo en cuestión y los tipos de datos evaluados por el proveedor de servicios de pago;

   c) permitir a los proveedores de servicios de pago que prevengan y detecten las posibles operaciones de pago fraudulentas, especialmente aquellas en se presten servicios de iniciación de pagos.

2. Los mecanismos de supervisión de las operaciones se basarán en el análisis de las operaciones de pago anteriores y en el acceso a las cuentas de pago en línea. El tratamiento se limitará a los siguientes datos necesarios para los fines mencionados en el apartado 1:

   a) información sobre el usuario de servicios de pago, en particular las características ambientales y de comportamiento que caractericen al usuario de servicios de pago en el contexto de un uso normal de las credenciales de seguridad personalizadas;

   b) información sobre la cuenta de pago, en particular el historial de operaciones de pago;

   c) información sobre las operaciones, en particular el importe de la operación y el identificador único del beneficiario;

   d) datos de las sesiones, en particular la dirección del protocolo de internet del dispositivo desde el que se ha accedido a la cuenta de pago.

   Los proveedores de servicios de pago no almacenarán los datos a que se refiere el presente apartado más tiempo del necesario para los fines establecidos en el apartado 1, ni después de que finalice la relación con el cliente. Los proveedores de servicios de pago garantizarán que los mecanismos de supervisión de las operaciones tengan en cuenta, como mínimo, todos los factores basados en el riesgo siguientes:

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

a) listas de elementos de autenticación comprometidos o sustraídos;

b) el importe de cada operación de pago;

c) supuestos de fraude conocidos en la prestación de servicios de pago;

d) señales de infecciones por programas informáticos maliciosos en cualquier sesión del procedimiento de autenticación;

e) en caso de que el dispositivo o el programa informático de acceso sea facilitado por el proveedor de servicios de pago, un registro de la utilización del dispositivo o el programa informático de acceso facilitado al usuario de los servicios de pago y de su uso anormal.

3. En la medida en que sea necesario para cumplir lo dispuesto en el apartado 1, letra c), los proveedores de servicios de pago podrán compartir el identificador único del beneficiario con otros proveedores de servicios de pago sujetos a los acuerdos de intercambio de información a que se refiere el apartado 5 cuando el proveedor de servicios de pago disponga de pruebas suficientes para presumir que se ha producido una operación de pago fraudulenta. Se presumirá que existen pruebas suficientes para compartir identificadores únicos cuando al menos dos usuarios de servicios de pago que sean clientes del mismo proveedor de servicios de pago hayan comunicado que se ha utilizado un identificador único del beneficiario para efectuar una transferencia fraudulenta. Los proveedores de servicios de pago no conservarán los identificadores únicos obtenidos a través del intercambio de información a que se refieren el presente apartado y el apartado 5 durante más tiempo del necesario para los fines establecidos en el apartado 1, letra c).

4. En los acuerdos de intercambio de información se definirán los pormenores de la participación y se establecerán los detalles relativos a los elementos operativos, incluido el uso de plataformas informáticas especializadas. Antes de celebrar tales acuerdos, los proveedores de servicios de pago realizarán conjuntamente la evaluación de impacto relativa a la protección de datos a que se refiere el artículo 35 del Reglamento (UE) 2016/679 y, cuando proceda, realizarán la consulta previa a la autoridad de control a que se refiere el artículo 36 del mismo Reglamento.

5. Los proveedores de servicios de pago notificarán a las autoridades competentes su participación en los acuerdos de intercambio de información a que se refiere el apartado 5 en el momento en que los participantes validen su incorporación a ellos o, en su caso, el cese de su participación, una vez que se haga efectivo.

6. El tratamiento de datos personales de conformidad con el apartado 4 no dará lugar a que el proveedor de servicios de pago ponga fin a la relación contractual con el cliente ni afectará a su futura colaboración con otro proveedor de servicios de pago.

Artículo 84

Riesgos y tendencias del fraude en los pagos

1. Los proveedores de servicios de pago alertarán a sus clientes a través de todos los medios y canales adecuados cuando surjan nuevas formas de fraude en los pagos, teniendo en cuenta las necesidades de sus grupos de clientes más vulnerables. Los proveedores de servicios de pago darán a sus clientes indicaciones claras sobre cómo

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

detectar los intentos fraudulentos y les informarán de las medidas y precauciones necesarias para evitar ser víctimas de las acciones fraudulentas dirigidas contra ellos. Los proveedores de servicios de pago informarán a sus clientes de dónde pueden denunciar las acciones fraudulentas y obtener rápidamente información relacionada con el fraude.

2. Los proveedores de servicios de pago impartirán al menos una vez al año programas de formación para sus empleados sobre los riesgos y tendencias del fraude en los pagos y se asegurarán de que estos reciban la formación adecuada para llevar a cabo sus funciones de conformidad con las directrices y procedimientos de seguridad pertinentes para mitigar y gestionar los riesgos de fraude en los pagos.

3. A más tardar el [OP: insértese la fecha correspondiente a 18 meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], la ABE emitirá directrices, de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, en relación con los programas sobre riesgos de fraude en los pagos a que se refieren los apartados 1 y 2 del presente artículo.

Artículo 85

Autenticación reforzada de cliente

1. Los proveedores de servicios de pago aplicarán la autenticación reforzada de cliente cuando el ordenante:

   a) acceda a su cuenta de pago en línea;

   b) acceda a información sobre la cuenta de pago;

   c) curse una orden de pago para una operación de pago electrónico;

   d) realice por un canal remoto cualquier acción que pueda entrañar un riesgo de fraude en el pago u otros abusos.

2. Las operaciones de pago que no haya iniciado el ordenante, sino únicamente el beneficiario, no estarán sujetas a autenticación reforzada de cliente en la medida en que dichas operaciones se inicien sin ninguna interacción ni participación del ordenante.

3. Cuando el ordenante haya dado una orden que autorice al beneficiario a cursar una orden de pago para una operación de pago o una serie de operaciones de pago a través de un determinado instrumento de pago emitido para su utilización por el ordenante a fin de cursar órdenes de pago para las operaciones de pago y cuando la orden se base en un acuerdo entre el ordenante y el beneficiario para la entrega de bienes o la prestación de servicios, las operaciones de pago iniciadas posteriormente por el beneficiario sobre la base de dicha orden podrán calificarse como operaciones iniciadas por el beneficiario siempre que dichas operaciones no tengan que ir precedidas de una acción específica del ordenante para desencadenar su iniciación por el beneficiario.

4. Las operaciones de pago para las que el beneficiario curse órdenes de pago basadas en la orden dada por el ordenante estarán sujetas a las disposiciones generales aplicables a las operaciones iniciadas por el beneficiario a que se refieren los artículos 61, 62 y 63.

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

5. Cuando la orden del ordenante al beneficiario de cursar órdenes de pago para operaciones a que se refiere el apartado 3 se comunique a través de un canal remoto con la participación del proveedor de servicios de pago, la emisión de dicha orden estará sujeta a autenticación reforzada de cliente.

6. En el caso de los adeudos domiciliados, se aplicará la autenticación reforzada de cliente cuando la orden dada por el ordenante al beneficiario de iniciar una o varias operaciones de adeudo domiciliado se comunique a través de un canal remoto con la participación directa de un proveedor de servicios de pago en la formulación de dicha orden.

7. Las operaciones de pago cuyas órdenes de pago sean cursadas por el ordenante por medios distintos del uso de plataformas o dispositivos electrónicos, como las órdenes de pago en papel, las órdenes por correo o las órdenes telefónicas, no estarán sujetas a autenticación reforzada de cliente, con independencia de que la ejecución de la operación se lleve a cabo por vía electrónica, siempre que el proveedor de servicios de pago del ordenante lleve a cabo los controles y cumpla los requisitos de seguridad que permitan autenticar la operación de pago.

8. En lo que se refiere a las órdenes de pago cursadas por canales remotos a que se refiere el apartado 1, letra c), los proveedores de servicios de pago aplicarán una autenticación reforzada de cliente que incluya elementos que asocien dinámicamente la operación a un importe y un beneficiario determinados.

9. Para cursar una orden de pago como se contempla en el apartado 1, letra c), a través de un dispositivo del ordenante que utilice tecnología de proximidad para el intercambio de información con la infraestructura del beneficiario y cuya autenticación requiera el uso de internet en el dispositivo del ordenante, los proveedores de servicios de pago aplicarán una autenticación reforzada de cliente que incluya elementos que asocien dinámicamente la operación a un importe y un beneficiario determinados o medidas de seguridad armonizadas de efecto idéntico, es decir, que garanticen la confidencialidad, autenticidad e integridad del importe de la operación y del beneficiario en todas las fases de iniciación.

10. A efectos del apartado 1, los proveedores de servicios de pago contarán con medidas de seguridad adecuadas para proteger la confidencialidad y la integridad de las credenciales de seguridad personalizadas de los usuarios de servicios de pago.

11. Toda exención de la aplicación de la autenticación reforzada de cliente que conciba la ABE con arreglo al artículo 89 se basará en uno o varios de los criterios siguientes:

    a) el nivel de riesgo que entrañe el servicio prestado;

    b) el importe de la operación, la frecuencia con la que se repite o ambas cosas;

    c) el canal de pago empleado para la ejecución de la operación.

12. Los dos o más elementos mencionados en el artículo 3, punto 35, en los que se basará la autenticación reforzada de cliente no tendrán por qué pertenecer necesariamente a categorías diferentes, siempre que se asegure plenamente su independencia.

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Artículo 86

Autenticación reforzada de cliente en relación con los servicios de iniciación de pagos y los servicios de información sobre cuentas

1. El artículo 85, apartado 9, se aplicará asimismo cuando los pagos se inicien a través de un proveedor de servicios de iniciación de pagos. El artículo 85, apartado 10, se aplicará asimismo cuando los pagos se inicien a través de un proveedor de servicios de iniciación de pagos y cuando la información se solicite a través de un proveedor de servicios de información sobre cuentas.

2. Los proveedores de servicios de pago gestores de cuenta permitirán a los proveedores de servicios de iniciación de pagos y a los proveedores de servicios de información sobre cuentas utilizar los procedimientos de autenticación proporcionados al usuario de servicios de pago por el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta de conformidad con el artículo 85, apartados 1 y 10, y, cuando intervenga el proveedor de servicios de iniciación de pagos, de conformidad con el artículo 85, apartados 1, 8, 9, 10 y 11.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, cuando un proveedor de servicios de información sobre cuentas acceda a la información sobre la cuenta de pago, el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta solo aplicará la autenticación reforzada de cliente la primera vez que el proveedor de servicios de información sobre cuentas en cuestión acceda a los datos de la cuenta de pago, a menos que el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta tenga motivos razonables para sospechar que existe fraude, pero no cuando dicho proveedor de servicios de información sobre cuentas vuelva a acceder a dicha cuenta de pago.

4. A menos que el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta tenga motivos razonables para sospechar que existe fraude, los proveedores de servicios de información sobre cuentas aplicarán su propia autenticación reforzada de cliente cuando el usuario de servicios de pago acceda a la información sobre la cuenta de pago obtenida por el proveedor de servicios de información sobre cuentas al menos 180 días después de la última aplicación de la autenticación reforzada de cliente.

Artículo 87

Acuerdos de externalización de la aplicación de la autenticación reforzada de cliente

Los proveedores de servicios de pago del ordenante celebrarán un acuerdo de externalización con su proveedor de servicios técnicos si este proporciona y verifica los elementos de la autenticación reforzada de cliente. En virtud de dicho acuerdo, el proveedor de servicios de pago del ordenante seguirá siendo plenamente responsable de cualquier incumplimiento de la aplicación de la autenticación reforzada de cliente y tendrá derecho a auditar y controlar las disposiciones en materia de seguridad.

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Artículo 88

Requisitos de accesibilidad relativos a la autenticación reforzada de cliente

1. Sin perjuicio de los requisitos de accesibilidad que establece la Directiva (UE) 2019/882, los proveedores de servicios de pago se asegurarán de que todos sus clientes, especialmente las personas con discapacidad, las personas de edad avanzada, las personas con escasas capacidades digitales y quienes no tengan acceso a canales o instrumentos de pago digitales, dispongan al menos de un medio, adaptado a su situación específica, que les permita llevar a cabo la autenticación reforzada de cliente.

2. Los proveedores de servicios de pago no supeditarán la ejecución de la autenticación reforzada de cliente al uso exclusivo de un medio específico de autenticación y tampoco supeditarán la autenticación reforzada de cliente, explícita o implícitamente, a la posesión de un teléfono inteligente. Los proveedores de servicios de pago desarrollarán una diversidad de medios para la aplicación de la autenticación reforzada de cliente a fin de atender a la situación específica de todos sus clientes.

Artículo 89

Normas técnicas de regulación sobre la autenticación, la comunicación y los mecanismos de supervisión de las operaciones

1. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación a fin de especificar:

   a) los requisitos de la autenticación reforzada de cliente a que se refiere el artículo 85;

   b) las exenciones a la aplicación del artículo 85, apartados 1, 8 y 9, atendiendo a los criterios establecidos en el artículo 85, apartado 11;

   c) los requisitos que tendrán que cumplir las medidas de seguridad de conformidad con el artículo 85, apartado 10, para proteger la confidencialidad y la integridad de las credenciales de seguridad personalizadas de los usuarios de servicios de pago;

   d) los requisitos aplicables de conformidad con el artículo 87 a los acuerdos de externalización entre los proveedores de servicios de pago de los ordenantes y los proveedores de servicios técnicos respecto de la facilitación y verificación de los elementos de la autenticación reforzada de cliente por parte de los proveedores de servicios técnicos;

   e) los requisitos contemplados en el título III, capítulo 3, respecto de los estándares de comunicación abiertos comunes y seguros a efectos de identificación, autenticación, notificación e información, así como para la aplicación de medidas de seguridad entre los proveedores de servicios de pago gestores de cuenta, los proveedores de servicios de iniciación de pagos, los proveedores de servicios de información sobre cuentas, los ordenantes, los beneficiarios y otros proveedores de servicios de pago;

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

f) las disposiciones complementarias en materia de estándares de comunicación abiertos y seguros que utilicen interfaces específicas;

g) los requisitos técnicos de los mecanismos de supervisión de las operaciones a que se refiere el artículo 83.

A efectos de la letra b), en lo que respecta a la exención de la aplicación de la autenticación reforzada de cliente para las operaciones de pago sobre la base del análisis del riesgo de las operaciones, los proyectos de normas técnicas de regulación especificarán, entre otros aspectos:

i) las condiciones que deben cumplirse para que se considere que una operación de pago electrónico a distancia presenta un nivel bajo de riesgo;

ii) los métodos y modelos para aplicar el análisis del riesgo de las operaciones;

iii) los criterios para el cálculo de los índices de fraude, incluida la asignación de índices de fraude entre proveedores de servicios de pago que presten servicios de emisión y adquisición o dentro de proveedores de servicios de pago que presten servicios de emisión y adquisición a través de una sola persona jurídica;

iv) requisitos de información y auditoría pormenorizados y proporcionados.

2. Al elaborar los proyectos de normas técnicas de regulación a que se refiere el apartado 1, la ABE tendrá en cuenta lo siguiente:

a) la necesidad de proteger adecuadamente a los usuarios de servicios de pago y los proveedores de servicios de pago mediante el establecimiento de requisitos eficaces y basados en el riesgo;

b) la necesidad de garantizar la seguridad de los fondos y los datos personales de los usuarios de servicios de pago;

c) la necesidad de asegurar y mantener una competencia justa entre todos los proveedores de servicios de pago;

d) la necesidad de garantizar la neutralidad tecnológica y del modelo de negocio;

e) la necesidad de permitir el desarrollo de medios de pago accesibles, de fácil uso e innovadores.

La ABE presentará los proyectos de normas técnicas de regulación a que se refiere el apartado 1 a la Comisión a más tardar el ... [OP: insértese la fecha correspondiente a doce meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento]. Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

3. De conformidad con el artículo 10 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, la ABE revisará y, en su caso, actualizará periódicamente las normas técnicas de regulación con el fin, entre otros, de tener en cuenta la innovación y los avances tecnológicos, así como las disposiciones del capítulo II del Reglamento (UE) 2022/2554, y las carteras de identidad digital europea implantadas por el Reglamento (UE) n.º 910/2014.

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

CAPÍTULO 8

Procedimientos de garantía del cumplimiento, autoridades competentes y sanciones

SECCIÓN 1

PROCEDIMIENTOS DE RECLAMACIÓN

Artículo 90

Reclamaciones

1. Los Estados miembros establecerán procedimientos que permitan a los usuarios de servicios de pago y demás partes interesadas, incluidas las asociaciones de consumidores, presentar reclamaciones a las autoridades competentes designadas para garantizar el cumplimiento del presente Reglamento en relación con supuestas infracciones por parte de los proveedores de servicios de pago de las disposiciones del presente Reglamento.

2. Cuando corresponda y sin perjuicio del derecho a emprender la vía judicial de conformidad con el Derecho procesal nacional, la autoridad competente informará, en su respuesta a las reclamaciones a que se refiere el apartado 1, al reclamante de la existencia de los procedimientos de resolución alternativa de litigios establecidos en virtud del artículo 95.

Artículo 91

Autoridades competentes y facultades de investigación

1. Las autoridades competentes ejercerán sus facultades para investigar posibles infracciones del presente Reglamento e impondrán las sanciones y medidas administrativas establecidas en su ordenamiento jurídico nacional de conformidad con el presente Reglamento, de cualquiera de las siguientes maneras:

   a) directamente;

   b) en colaboración con otras autoridades;

   c) delegando facultades en otras autoridades u organismos, manteniendo al mismo tiempo la responsabilidad de supervisar a las autoridades u organismos en quienes se han delegado;

   d) mediante solicitud a las autoridades judiciales competentes.

   Cuando las autoridades competentes deleguen el ejercicio de sus facultades a otras autoridades u organismos de conformidad con la letra c), en el acto de delegación se especificarán las facultades delegadas, las condiciones y supuestos en que deberán ejercerse y las condiciones en que se podrá revocar la delegación. Las autoridades u organismos en los que se deleguen las facultades estarán organizados de tal manera que se eviten los conflictos de intereses. Las autoridades competentes supervisarán la actividad de las autoridades u organismos en los que se deleguen las facultades.

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

2. Los Estados miembros designarán a las autoridades competentes para garantizar y vigilar el cumplimiento efectivo del presente Reglamento. Las autoridades competentes tomarán todas las medidas adecuadas para garantizar dicho cumplimiento.

Las autoridades competentes podrán ser:

a) bien autoridades públicas;

b) bien organismos reconocidos por el Derecho nacional o por autoridades públicas expresamente facultadas a tal efecto por el Derecho nacional, incluidos los bancos centrales nacionales.

Las autoridades competentes serán independientes respecto de los organismos económicos y evitarán los conflictos de intereses. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, letra b), no podrán ser designadas como autoridades competentes las entidades de pago, las entidades de crédito ni las instituciones de giro postal.

3. Las autoridades competentes a que se refiere el apartado 2 dispondrán de todas las facultades de investigación y recursos suficientes para el desempeño de sus funciones.

Entre dichas facultades se incluirán:

a) en el transcurso de los procedimientos para investigar los posibles incumplimientos del presente Reglamento, la facultad de exigir, entre otras, a las siguientes personas físicas o jurídicas toda la información necesaria para llevar a cabo dicha investigación:

i) proveedores de servicios de pago;

ii) proveedores de servicios técnicos y operadores de sistemas de pago;

iii) proveedores de cajeros automáticos que no presten servicios respecto de cuentas de pago;

iv) proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas;

v) personas físicas pertenecientes a las entidades contempladas en los incisos i), ii) y iii);

vi) terceros a los que las entidades contempladas en los incisos i), ii) y iii) hayan externalizado funciones o actividades operativas;

vii) agentes y distribuidores de las entidades contempladas en los incisos i), ii) y iii) y sus sucursales establecidas en el Estado miembro de que se trate;

b) la facultad de llevar a cabo todas las investigaciones necesarias en relación con cualquier persona contemplada en la letra a), incisos i) a vii), establecida o situada en el Estado miembro de la autoridad competente o que esté prestando servicios en este, cuando sea necesario para desempeñar sus funciones de autoridad competente, incluida la facultad de:

i) exigir la presentación de documentos;

ii) examinar los libros y los registros de las personas contempladas en la letra a), incisos i) a vii), y obtener copias o extractos de dichos libros y registros;

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

iii) obtener explicaciones escritas o verbales de cualquier persona contemplada en la letra a), incisos i) a vii), o de sus representantes o personal, cuando proceda;

iv) entrevistar a cualquier otra persona física que acepte ser entrevistada a fin de recabar información relacionada con el objeto de una investigación;

c) la facultad de realizar cuantas inspecciones sean necesarias en los locales de uso profesional de las personas jurídicas o de las personas físicas contempladas en la letra a), incisos i) a vii), previa notificación a las autoridades competentes de que se trate.

4. Cuando el Derecho del Estado miembro disponga la aplicación de sanciones penales a las infracciones del presente Reglamento de conformidad con el artículo 96, apartado 2, dicho Estado miembro deberá contar con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para permitir a las autoridades competentes:

a) colaborar con las autoridades judiciales competentes a fin de recibir información específica sobre las investigaciones penales de las posibles infracciones del presente Reglamento, los procesos penales incoados en relación con dichas infracciones y el resultado de dichos procesos, especialmente las sentencias firmes;

b) comunicar dicha información a otras autoridades competentes y a la ABE para cumplir su obligación de cooperar entre sí y con la ABE a efectos del presente Reglamento.

5. La aplicación y el ejercicio de las facultades contempladas en el presente artículo serán proporcionados y cumplirán el Derecho de la Unión y nacional, incluidas las garantías procesales aplicables y los principios de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Las medidas de investigación y de ejecución adoptadas en aplicación del presente Reglamento serán acordes con la naturaleza y el perjuicio global, real o potencial, que suponga la infracción.

6. A más tardar el [OP: insértese la fecha correspondiente a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], la ABE emitirá directrices, de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, sobre los procedimientos de reclamación, especialmente los canales de presentación de reclamaciones, la información solicitada a los reclamantes y la divulgación del análisis agregado de las reclamaciones a que se refiere el artículo 90, apartado 1.

Artículo 92

Secreto profesional

1. Sin perjuicio de los supuestos regulados por el Derecho penal nacional, todas las personas que trabajen o hayan trabajado para las autoridades competentes y los expertos que actúen por cuenta de las autoridades competentes estarán sometidos a la obligación de secreto profesional respecto de la información relativa a las investigaciones realizadas por las autoridades competentes.

2. La información intercambiada de conformidad con el artículo 93 estará sujeta a la obligación de secreto profesional tanto por parte de la autoridad que comparte como de la receptora.

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Artículo 93

Competencia y cooperación de las autoridades competentes

1. En caso de infracción o sospecha de infracción de las disposiciones de los títulos II y III, serán competentes las autoridades del Estado miembro de origen del proveedor de servicios de pago, excepto en el caso de los agentes y sucursales que operen con arreglo al derecho de establecimiento, respecto de los que serán competentes las autoridades del Estado miembro de acogida.

2. En caso de infracción o sospecha de infracción de las disposiciones de los títulos II y III por los proveedores de servicios técnicos, los operadores de sistemas de pago, los proveedores de cajeros automáticos que no presten servicios respecto de cuentas de pago, los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas o sus agentes o sucursales, serán competentes las autoridades del Estado miembro en que se preste el servicio en cuestión.

3. En el ejercicio de sus facultades de investigación y sanción y, especialmente, en casos transfronterizos, las autoridades competentes cooperarán entre sí y con otras autoridades de cualquier sector afectado, según proceda en cada caso y de conformidad con el Derecho de la Unión y nacional, intercambiando información entre sí y garantizando la asistencia mutua a las demás autoridades competentes cuando sea necesario para la ejecución efectiva de las sanciones y medidas administrativas.

4. Las autoridades de otros sectores afectados a que se refiere el apartado 3 cooperarán con las autoridades competentes para la ejecución efectiva de las sanciones y medidas administrativas.

SECCIÓN 2

PROCEDIMIENTOS DE RESOLUCIÓN DE LITIGIOS Y SANCIONES

Artículo 94

Resolución de litigios

1. Los proveedores de servicios de pago implantarán y aplicarán procedimientos adecuados y eficaces para resolver las reclamaciones de los usuarios de servicios de pago en relación con los derechos y obligaciones que se derivan en los títulos II y III. Las autoridades competentes supervisarán la tramitación de dichos procedimientos.

   Dichos procedimientos se aplicarán en cada uno de los Estados miembros en los que el proveedor de servicios de pago ofrezca los servicios de pago y podrán tramitarse en una lengua oficial del Estado miembro correspondiente o en otra lengua si así lo acuerdan el proveedor de servicios de pago y el usuario de servicios de pago.

2. Los proveedores de servicios de pago harán todo lo posible por responder, en papel o, si así acuerdan el proveedor de servicios de pago y el usuario de servicios de pago,

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

en otro soporte duradero, a las reclamaciones de los usuarios de servicios de pago. En dicha respuesta tratarán todas las cuestiones planteadas, dentro de un plazo suficiente y a más tardar quince días hábiles después de la recepción de la reclamación. En situaciones excepcionales, si no puede darse respuesta en el plazo de quince días hábiles por razones ajenas al control del proveedor de servicios de pago, este enviará una respuesta provisional, en la que indique claramente los motivos del retraso de la respuesta a la reclamación y especifique el plazo en el cual el usuario de servicios de pago recibirá la respuesta definitiva. En cualquier caso, el plazo para la recepción de la respuesta definitiva no excederá de treinta y cinco días hábiles.

Los Estados miembros podrán establecer o mantener normas sobre los procedimientos de resolución de litigios que sean más ventajosas para el usuario de servicios de pago que las contempladas en el párrafo primero. En tal caso se aplicarán dichas normas.

3. El proveedor de servicios de pago informará al usuario de servicios de pago sobre al menos una de las entidades de resolución alternativa de litigios que tengan competencia para conocer de los litigios relativos a los derechos y obligaciones que se derivan de los títulos II y III.

4. La información a que se refiere el apartado 3 deberá figurar de manera clara, comprensible y accesible fácilmente en el sitio web del proveedor de servicios de pago y en la correspondiente aplicación móvil, cuando disponga de ellos, en la sucursal, y en las condiciones generales del contrato entre el proveedor de servicios de pago y el usuario de servicios de pago. El proveedor de servicios de pago especificará cómo puede obtenerse información adicional sobre la entidad de resolución alternativa de litigios correspondiente y sobre las condiciones para recurrir a ella.

Artículo 95

Procedimientos de resolución alternativa de litigios

1. Los Estados miembros establecerán, conforme al Derecho nacional y de la Unión pertinente y a los requisitos de calidad establecidos en la Directiva 2013/11/UE del Parlamento Europeo y del Consejo[66], procedimientos adecuados, independientes, imparciales, transparentes y eficaces de resolución alternativa de litigios con vistas a la resolución de los litigios que atañan a los derechos y obligaciones derivados de los títulos II y III entre los usuarios de servicios de pago y los proveedores de servicios de pago, recurriendo en su caso a los organismos competentes existentes. Los procedimientos de resolución alternativa de litigios serán aplicables a los proveedores de servicios de pago.

66 Directiva 2013/11/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo y por la que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 y la Directiva 2009/22/CE (Directiva sobre resolución alternativa de litigios en materia de consumo) (DO L 165 de 18.6.2013, p. 63).

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

2. Los organismos a que se hace referencia en el apartado 1 cooperarán eficazmente en la resolución de los litigios transfronterizos relativos a los derechos y obligaciones derivados de los títulos II y III.

3. Los Estados miembros designarán una autoridad competente para acreditar, supervisar y publicar el nivel de calidad de la entidad o entidades de resolución alternativa de litigios situadas en su territorio a efectos de la resolución de litigios relativos a derechos y obligaciones derivados de los títulos II y III, de conformidad con el artículo 18 de la Directiva 2013/11/UE.

4. Las autoridades competentes a que se refiere el apartado 3 notificarán a la Comisión la entidad o entidades de resolución alternativa de litigios competentes situadas en su territorio para resolver los litigios relativos a los derechos y obligaciones derivados de los títulos II y III, de conformidad con el artículo 20 de la Directiva 2013/11/UE.

5. La Comisión publicará la lista de las entidades de resolución alternativa de litigios que le hayan sido notificadas de conformidad con el apartado 4 y actualizará dicha lista siempre que se comuniquen cambios.

Artículo 96

Sanciones administrativas y medidas administrativas

1. Sin perjuicio de las facultades de supervisión de las autoridades competentes designadas a efectos de la Directiva (UE) XXX (tercera Directiva de servicios de pago), de conformidad con el título II, capítulo 1, sección 3, de dicha Directiva, y del derecho de los Estados miembros de establecer sanciones penales, los Estados miembros establecerán normas sobre sanciones administrativas y medidas administrativas aplicables a las infracciones del presente Reglamento y garantizarán su aplicación. Las sanciones administrativas y medidas administrativas serán efectivas, proporcionadas y disuasorias.

2. Los Estados miembros podrán no establecer normas sobre sanciones administrativas y medidas administrativas respecto de los incumplimientos del presente Reglamento sancionados por el Derecho penal nacional. En tal caso, los Estados miembros notificarán a la Comisión las disposiciones pertinentes de Derecho penal y cualquier modificación posterior de las mismas de conformidad con el artículo 103.

3. Cuando las normas nacionales a que se refiere el apartado 1 se apliquen a los proveedores de servicios de pago y otras personas jurídicas en caso de infracción y con sujeción a las condiciones establecidas en el Derecho nacional, se aplicarán sanciones administrativas y medidas administrativas a los miembros del órgano de dirección de dichos proveedores de servicios de pago y personas jurídicas, así como a las demás personas físicas consideradas responsables del incumplimiento del presente Reglamento.

4. Los Estados miembros podrán establecer, de conformidad con su Derecho nacional, normas que permitan a sus autoridades competentes archivar las investigaciones relativas a posibles infracciones del presente Reglamento previa celebración de un convenio transaccional o sustanciación de un procedimiento de ejecución acelerado.

La facultación de las autoridades competentes para celebrar convenios transaccionales o incoar un procedimiento de ejecución acelerado no afectará a las obligaciones que impone a los Estados miembros el apartado 1.

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Artículo 97

Sanciones administrativas y otras medidas administrativas respecto de infracciones específicas

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 96, apartado 2, se establecerán en disposiciones legales, reglamentarias y administrativas nacionales las sanciones administrativas y otras medidas administrativas a que se refiere el apartado 2 del presente artículo respecto del incumplimiento o elusión de las disposiciones siguientes:

   a) las normas sobre el acceso a las cuentas abiertas en una de las entidades de crédito a que se refiere el artículo 32;

   b) las normas de acceso seguro a los datos por parte del proveedor de servicios de pago gestor de cuenta o de los proveedores de servicios de información sobre cuentas y proveedores de servicios de iniciación de pagos contemplados en el título III, capítulo 3, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 45;

   c) la obligación de organizar o aplicar medidas de prevención del fraude, incluida la autenticación reforzada de cliente, tal como se establece en los artículos 85, 86 y 87;

   d) la obligación de cumplir los requisitos de transparencia de las comisiones que tienen los operadores de cajeros automáticos u otros distribuidores de efectivo, de conformidad con el artículo 20, letra c), inciso ii);

   e) el incumplimiento por parte de los proveedores de servicios de pago del período de indemnización a los usuarios de servicios de pago establecido en el artículo 56, apartado 2, el artículo 57, apartado 2, y el artículo 59, apartado 2.

2. En los supuestos a que se refiere el apartado 1, se podrán aplicar las sanciones administrativas y medidas administrativas siguientes:

   a) multas administrativas:

      i) en el caso de una persona jurídica, una multa administrativa máxima de como mínimo el 10 % de su volumen de negocios anual, en el sentido del apartado 3;

      ii) en el caso de una persona física, una multa administrativa máxima de como mínimo 5 000 000 EUR o, en los Estados miembros cuya moneda no sea el euro, el valor correspondiente en la moneda nacional en la de fecha de entrada en vigor del presente Reglamento;

      iii) una multa administrativa máxima de como mínimo el doble del importe de los beneficios obtenidos con el incumplimiento, cuando dicho beneficio pueda calcularse;

   b) una declaración pública en la que se indique la persona física o jurídica responsable y la naturaleza del incumplimiento;

   c) un requerimiento por el que se ordene a la persona física o jurídica responsable del incumplimiento que ponga fin a la conducta ilícita y que no vuelva a repetirla;

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

d) una prohibición temporal que impida a cualquier miembro del órgano de dirección de la persona jurídica o a cualquier otra persona física que se considere responsable del incumplimiento ejercer funciones directivas;

3. El volumen de negocios total anual a que se refieren el apartado 2, letra a), inciso i), del presente artículo y el artículo 98, apartado 1, del presente Reglamento será igual al volumen de negocios neto, tal como se define en el artículo 2, punto 5, de la Directiva 2013/34/UE, de acuerdo con los estados financieros anuales disponibles en la última fecha del balance, de los que son responsables los miembros de los órganos de administración, dirección y supervisión de la persona jurídica.

Cuando la persona jurídica sea una sociedad matriz o una filial de una sociedad matriz que deba preparar estados financieros consolidados de conformidad con el artículo 22 de la Directiva 2013/34/UE, el volumen de negocios total anual pertinente será el volumen de negocios neto o los ingresos que se determinarán con arreglo a las normas de contabilidad pertinentes, de acuerdo con los estados financieros consolidados de la sociedad matriz última disponibles en la última fecha del balance, de los que son responsables los miembros de los órganos de administración, dirección y supervisión de la sociedad última.

4. Los Estados miembros podrán facultar a las autoridades competentes, de conformidad con el Derecho nacional, para imponer otros tipos de sanciones y otorgar otro tipo de facultades sancionadoras además de las mencionadas en el apartado 2 del presente artículo y en el artículo 98, sobre multas coercitivas.

Artículo 98

Multas coercitivas

1. Las autoridades competentes estarán facultadas para imponer multas coercitivas a las personas físicas o jurídicas por el incumplimiento de cualquier resolución, requerimiento, medida cautelar, solicitud, obligación u otra medida adoptada de conformidad con el presente Reglamento.

Las multas coercitivas a que se refiere el párrafo primero serán efectivas y proporcionadas y consistirán en un importe diario que se deberá abonar hasta que se vuelva a cumplir lo ordenado. Se impondrán por un período no superior a seis meses a partir de la fecha indicada en la resolución por la que se imponga la multa coercitiva.

Las autoridades competentes estarán facultadas para imponer multas coercitivas máximas de al menos:

a) el 3 % del volumen de negocios diario medio en el caso de una persona jurídica;

b) 30 000 EUR en el caso de una persona física.

El volumen de negocios diario medio será el resultado de dividir el volumen de negocios anual total a que se refiere el artículo 97, apartado 3, por 365.

2. Los Estados miembros podrán contemplar multas coercitivas por importes superiores a los establecidos en el apartado 1.

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Artículo 99

Elementos que deben tenerse en cuenta a la hora de determinar las sanciones administrativas y otras medidas administrativas

1. Las autoridades competentes, al determinar el tipo y el nivel de las sanciones administrativas y otras medidas administrativas, tendrán en cuenta todas las circunstancias pertinentes, en particular, en su caso:

   a) la gravedad y duración de la infracción;

   b) el grado de responsabilidad de la persona física o jurídica responsable de la infracción;

   c) la solvencia financiera de la persona física o jurídica responsable del incumplimiento, reflejada, entre otros aspectos, en el volumen de negocios total de la persona jurídica o en los ingresos anuales de la persona física responsable de la infracción;

   d) la importancia de los beneficios obtenidos o las pérdidas evitadas por la persona física o jurídica responsable de la infracción, en la medida en que puedan determinarse;

   e) las pérdidas causadas a terceros por la infracción, en la medida en que puedan determinarse;

   f) la desventaja resultante de la acumulación de sanciones, procesos penales y procedimientos administrativos por la misma conducta para la persona física o jurídica responsable de la infracción;

   g) la incidencia de la infracción en los intereses de los consumidores y otros usuarios de servicios de pago;

   h) toda consecuencia sistémica negativa, real o potencial, de la infracción;

   i) la complicidad o participación de más de una persona física o jurídica en la infracción;

   j) las demás infracciones cometidas anteriormente por la persona física o jurídica responsable del incumplimiento;

   k) el nivel de cooperación de la persona física o jurídica responsable de la infracción con la autoridad competente;

   l) cualquier acción o medida reparadora emprendida por la persona física o jurídica responsable de la infracción para evitar su repetición.

2. Las autoridades competentes que recurran a convenios transaccionales o a procedimientos de ejecución acelerados de conformidad con el artículo 96, apartado 4, adaptarán al caso de que se trate las sanciones administrativas y medidas administrativas pertinentes contempladas en los artículos 96, 97 y 98 a fin de garantizar su proporcionalidad.

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Artículo 100

Derecho de recurso

1. Las resoluciones dictadas por las autoridades competentes en virtud del presente Reglamento serán recurribles judicialmente.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 será también de aplicación en caso de omisión.

Artículo 101

Publicación de las sanciones administrativas y otras medidas administrativas

1. Las autoridades competentes publicarán en su sitio web todas las resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas o medidas administrativas a personas físicas o jurídicas por el incumplimiento del presente Reglamento y, en su caso, de todos los convenios transaccionales. Dicha publicación incluirá una breve descripción del incumplimiento, la sanción administrativa u otra medida administrativa impuesta o, en su caso, una declaración sobre el convenio transaccional. No se publicará la identidad de la persona física objeto de la resolución por la que se impone la sanción administrativa o la medida administrativa.

   Las autoridades competentes publicarán la resolución y la declaración a que se refiere el párrafo primero inmediatamente después de que la persona física o jurídica objeto de la resolución haya sido notificada de la misma o de que se haya firmado el convenio transaccional.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando la autoridad nacional competente considere necesaria la publicación de la identidad u otros datos personales de personas físicas para proteger la estabilidad de los mercados financieros o garantizar el cumplimiento efectivo del presente Reglamento, incluso en el caso de las declaraciones públicas a que se refiere el artículo 97, apartado 2, letra b), o de las prohibiciones temporales a que se refiere el artículo 97, apartado 2, letra d), la autoridad nacional competente podrá publicar también la identidad de las personas o datos personales, siempre que lo justifique y que la publicación se limite a los datos personales que sean estrictamente necesarios para proteger la estabilidad de los mercados financieros o garantizar el cumplimiento efectivo del presente Reglamento.

3. Cuando la resolución por la que se imponga la sanción administrativa u otra medida administrativa sea objeto de recurso judicial o administrativo, las autoridades competentes publicarán también sin demora en su sitio web oficial información sobre el recurso y cualquier otra información posterior sobre el resultado de dicho recurso, cuando se trate de personas jurídicas. Cuando la resolución recurrida se refiera a una persona física y no se aplique la excepción contemplada en el apartado 2, las autoridades competentes publicarán la información sobre el recurso únicamente en una versión anonimizada.

4. Las autoridades competentes garantizarán que toda la información publicada de conformidad con el presente artículo permanezca en su sitio web oficial durante un período de hasta cinco años. Los datos personales contenidos en la publicación solo se conservarán en el sitio web oficial de la autoridad competente si la revisión anual

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

demuestra que siguen siendo necesarios para proteger la estabilidad de los mercados financieros o garantizar el cumplimiento efectivo del presente Reglamento y, en cualquier caso, durante un período no superior a cinco años.

Artículo 102

Seguimiento de los procedimientos, las sanciones y las medidas

1. Las autoridades competentes informarán periódicamente a la ABE, de forma anonimizada y en formato agregado, sobre:

   a) los procedimientos administrativos formales incoados, suspendidos o concluidos que den lugar a la imposición de sanciones administrativas o medidas administrativas;

   b) las multas coercitivas impuestas de conformidad con el artículo 98 por incumplimiento continuado del presente Reglamento;

   c) cuando proceda, los convenios transaccionales y los procedimientos de ejecución acelerados, y el resultado de los mismos, independientemente de su publicación, de conformidad con el artículo 96, apartado 4;

   d) los procesos penales que acaben en condena y las penas conexas notificadas por las autoridades judiciales de conformidad con el artículo 91, apartado 4, letra a);

   e) cualquier recurso contra las resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas o medidas administrativas de carácter penal o administrativo y el resultado de dicho recurso.

2. Cuando la autoridad competente publique información sobre sanciones administrativas o medidas administrativas, lo comunicará simultáneamente a la ABE.

3. En el plazo de dos años a partir de la fecha inicial de aplicación del presente Reglamento y, posteriormente, cada dos años, la ABE presentará a la Comisión un informe sobre la aplicación de sanciones por parte de las autoridades competentes para garantizar el cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 103

Notificación de las medidas de aplicación

Los Estados miembros notificarán a la Comisión las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas adoptadas de conformidad con el presente capítulo, incluidas las disposiciones de Derecho penal pertinentes, a más tardar el [OP: insértese la fecha correspondiente a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento]. También notificarán sin demora indebida a la Comisión cualquier modificación ulterior de las mismas.

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

CAPÍTULO 9

Facultades de intervención de productos de la ABE

Artículo 104

Facultades de intervención temporal de la ABE

1. De conformidad con el artículo 9, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, la ABE puede, cuando se cumplan las condiciones de los apartados 2 y 3 del presente artículo, prohibir o restringir temporalmente en la Unión un determinado tipo o característica específica de un servicio o instrumento de pago o de un servicio o instrumento de dinero electrónico. La prohibición o restricción podrá aplicarse en las circunstancias, o estar sujeta a las excepciones, especificadas por la ABE.

2. La ABE adoptará una decisión en virtud del apartado 1 únicamente si se cumplen todas las condiciones siguientes:

   a) que la medida propuesta se dirija a un número significativo de usuarios de servicios de pago o de servicios de dinero electrónico o a una amenaza para el funcionamiento ordenado de los mercados de pagos o de dinero electrónico, así como para la integridad de dichos mercados o para la estabilidad de la totalidad o de parte de dichos mercados en la Unión;

   b) que los requisitos reglamentarios aplicables con arreglo al Derecho de la Unión a servicios de pago o servicios de dinero electrónico de que se trate no den respuesta a la amenaza;

   c) que una o varias autoridades competentes no hayan tomado medidas para responder a la amenaza o que las medidas adoptadas no constituyan una respuesta adecuada frente a dicha amenaza.

   Cuando se cumplan las condiciones establecidas en el párrafo primero, la autoridad competente podrá imponer la prohibición o restricción a que se refiere el apartado 1 con carácter preventivo antes de que el servicio de pago o el servicio de dinero electrónico se ofrezca o distribuya a los usuarios de servicios de pago.

3. Al tomar medidas en virtud del presente artículo, la ABE velará por que:

   a) las medidas no tengan un efecto perjudicial en la eficiencia del mercado de pagos o del mercado de servicios de dinero electrónico o en los proveedores de servicios de pago o servicios de dinero electrónico que sea desproporcionado con respecto a los beneficios de la medida;

   b) las medidas no creen un riesgo de arbitraje regulatorio;

   c) las medidas se hayan tomado previa consulta a la autoridad nacional competente.

4. Antes de decidir adoptar medidas en virtud del presente artículo, la ABE notificará a las autoridades competentes las medidas que se propone adoptar.

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

5. La ABE publicará en su sitio web un aviso de decisión de tomar medidas en virtud del presente artículo. Dicho aviso especificará pormenorizadamente la prohibición o restricción y la fecha posterior a la publicación del aviso a partir de la cual las medidas surtirán efecto, garantizando al mismo tiempo que los avisos de tales decisiones relativas a personas físicas se publiquen únicamente en una versión anonimizada. La prohibición o restricción solo se aplicará a las actividades posteriores a la fecha a partir de la cual las medidas surtan efecto.

6. La ABE revisará la prohibición o restricción impuesta en virtud del apartado 1 a intervalos apropiados y, como mínimo, cada tres meses. La prohibición o restricción caducará si no se renueva al cabo de ese período de tres meses.

7. Las medidas adoptadas por la ABE en virtud del presente artículo prevalecerán sobre cualquier medida anterior adoptada por la autoridad competente.

8. La Comisión adoptará actos delegados con arreglo al artículo 106 para especificar los criterios y factores que deberá tener en cuenta la ABE para determinar si existe un número significativo de usuarios de servicios de pago o servicios de dinero electrónico o una amenaza para el funcionamiento ordenado de los mercados de servicios de pago o de servicios de dinero electrónico, así como para la integridad de dichos mercados o para la estabilidad de la totalidad o de parte de dichos mercados en la Unión a efectos del apartado 2, letra a).

   Entre dichos criterios y factores figurarán los siguientes:

   a) el grado de complejidad del servicio o instrumento de pago o del servicio o instrumento de dinero electrónico y la relación con el tipo de usuarios, en particular los consumidores, a los que se ofrecen;

   b) el grado de riesgo, para los consumidores, del servicio o instrumento de pago o del servicio o instrumento de dinero electrónico;

   c) la posible utilización por defraudadores del servicio o instrumento de pago o del servicio o instrumento de dinero electrónico;

   d) el volumen o el nivel de utilización del servicio o instrumento de pago o del servicio o instrumento de dinero electrónico;

   e) el grado de innovación del servicio o instrumento de pago o del servicio o instrumento de dinero electrónico.

TÍTULO IV

ACTOS DELEGADOS

Artículo 105

Actos delegados

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 106 a fin de modificar el presente Reglamento para actualizar los importes a que se refiere el artículo 58, apartado 1.

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Artículo 106

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 105 se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 105 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 105 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de tres meses a partir de su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará tres meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

TÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 107

Derechos de devolución más favorables y medidas de prevención del fraude más estrictas

1. Los Estados miembros o los proveedores de servicios de pago podrán conceder a los usuarios de servicios de pago derechos de devolución más favorables en relación con las transferencias autorizadas a que se refieren los artículos 57 y 59 y establecer medidas de prevención del fraude más estrictas que las contempladas en el artículo 83, apartado 1, y en el artículo 84.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las disposiciones adoptadas de conformidad con el apartado 1, a más tardar el [OP: insértese la fecha correspondiente a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento]. Notificarán sin demora a la Comisión cualquier modificación posterior.

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Artículo 108

Cláusula de revisión

1. A más tardar cinco años después de la fecha inicial de aplicación del presente Reglamento, la Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo, al BCE y al Comité Económico y Social Europeo un informe sobre la aplicación y la incidencia del presente Reglamento y, en particular, sobre:

   a) la idoneidad para la competencia y la incidencia en esta y la implantación en los servicios de banca abierta de las normas sobre el acceso a los datos de las cuentas de pago de la actividad de los servicios de información sobre cuentas y los servicios de iniciación de pagos, y en particular de las normas sobre interfaces específicas y sus respectivas excepciones con arreglo a los artículos 38 y 39;

   b) la incidencia de las normas sobre la ausencia de contratos obligatorios y la compensación por el acceso por parte de los proveedores de servicios de información sobre cuentas y de servicios de iniciación de pagos a las interfaces a que se refiere el artículo 34;

   c) la idoneidad y la incidencia de las normas sobre las comisiones, en particular las normas sobre recargos a que se refiere el artículo 28;

   d) la idoneidad de las normas sobre la prevención y la reparación del fraude tanto para las operaciones no autorizadas como para las autorizadas y la incidencia en estas.

   Cuando proceda, la Comisión presentará una propuesta legislativa junto con su informe.

2. A más tardar el [OP: insértese la fecha correspondiente a 3 años después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], la Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo, al BCE y al Comité Económico y Social Europeo un informe sobre el ámbito de aplicación del presente Reglamento, especialmente respecto de los sistemas de pago, los regímenes de pago y los proveedores de servicios técnicos. Cuando proceda, la Comisión presentará una propuesta legislativa junto con su informe.

Artículo 109

Modificaciones del Reglamento (UE) n.º 1093/2010

El Reglamento (UE) n.º 1093/2010 se modifica como sigue:

1. En el artículo 1, apartado 2, la primera frase se sustituye por el texto siguiente:

«La Autoridad actuará con arreglo a los poderes otorgados por el presente Reglamento y dentro del ámbito de aplicación de las Directivas 2002/87/CE, 2008/48/CE ([1]) y 2009/110/CE, el Reglamento (UE) n.º 575/2013 ([2]) y las Directivas 2013/36/UE ([3]), 2014/49/UE ([4]), 2014/92/UE ([5]) y (UE) [...] [tercera Directiva de servicios de pago] y el Reglamento (UE) [...] [Reglamento sobre servicios de pago], todos ellos del Parlamento Europeo y del Consejo, y, en la medida en que dichos actos se apliquen a las entidades de crédito y las entidades

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

financieras y a las autoridades competentes que las supervisan, de las partes correspondientes de la Directiva 2002/65/CE, incluidas todas las directivas, los reglamentos y las decisiones basados en dichos actos, así como de cualquier otro acto jurídicamente vinculante de la Unión que confiera funciones a la Autoridad.».

2. El artículo 4, punto 2, se modifica como sigue:

a) el inciso i) se sustituye por el texto siguiente:

«las autoridades competentes o las autoridades de supervisión comprendidas en el ámbito de aplicación de los actos sectoriales a que se refiere el artículo 1, apartado 2, incluido el Banco Central Europeo por lo que se refiere a asuntos relativos a las funciones que le confiere el Reglamento (UE) n.º 1024/2013;».

b) se suprimen los incisos iii), vi), vii) y viii).

Artículo 110

Modificación del Reglamento (UE) 2017/2394

En el anexo del Reglamento (UE) 2017/2394, se añade el punto siguiente:

«29. Reglamento (UE) xxxx del Parlamento Europeo y del Consejo, de xxxx, relativo a los servicios de pago en el mercado interior y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1093/2010.».

Artículo 111

Tabla de correspondencias

Las referencias a la Directiva (UE) 2015/2366 y a la Directiva 2009/110/CE se entenderán hechas a la Directiva (UE) [tercera Directiva de servicios de pago] o al presente Reglamento con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo III del presente Reglamento.

Artículo 112

Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del … [OP: insértese la fecha correspondiente a 18 meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento].

No obstante, los artículos 50 y 57 serán aplicables a partir del [OP: insértese la fecha correspondiente a 24 meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento].

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo	*Por el Consejo*
El Presidente / La Presidenta	*La Presidenta / El Presidente*

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 28.6.2023
COM(2023) 367 final

ANNEXES 1 to 3

ANEXOS

de la

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo

relativo a los servicios de pago en el mercado interior y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1093/2010

{COM(2023) 366 final} - {SEC(2023) 256 final} - {SWD(2023) 231 final} - {SWD(2023) 232 final}

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

ANEXO I

SERVICIOS DE PAGO

(a que se refiere el artículo 3, punto 3)

1) Servicios que permiten depositar efectivo en una cuenta de pago y/o retirarlo de ella.

2) Ejecución de operaciones de pago, incluida la transferencia de fondos de y a una cuenta de pago, también cuando los fondos estén cubiertos por una línea de crédito con el proveedor de servicios de pago del usuario o con otro proveedor de servicios de pago.

3) Emisión de instrumentos de pago.

4) Adquisición de operaciones de pago.

5) Envío de dinero.

6) Servicios de iniciación de pagos.

7) Servicios de información sobre cuentas.

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

ANEXO II

SERVICIOS DE DINERO ELECTRÓNICO

(a que se refiere el artículo 3, punto 52)

Emisión de dinero electrónico, mantenimiento de cuentas de pago que almacenan unidades de dinero electrónico y transferencia de unidades de dinero electrónico.

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

ANEXO III

TABLA DE CORRESPONDENCIAS

DIRECTIVA (UE) 2015/2366	**DIRECTIVA 2009/110/CE**	**DIRECTIVA XXX (tercera Directiva de servicios de pago)**	**REGLAMENTO XXX (Reglamento sobre servicios de pago)**
Artículo 1, apartado 1	Artículo 1, apartado 1		Artículo 2, apartado 1
Letra a)	Letra a)		Letra a)
Letra b)	Letra b)		-
Letra c)	Letra c)		Letra b)
Letra d)			Letra c)
Letra e)	Letra d)		Letra d)
Letra f)	Letra e)		Letra e)
	Artículo 1, apartado 2	Artículo 1, apartado 1	
	Artículo 1, apartado 3	Artículo 1, apartado 2	
Artículo 1, apartado 2			Artículo 1, apartado 1
			Artículo 1, apartado 2
Artículo 2, apartado 1			Artículo 2, apartado 1

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Artículo 3			Artículo 2, apartado 2
Letra a)			Letra a)
Letra b)			Letra b)
Letra c)			-
Letra d)			Letra c)
Letra e)			Letra d)
			Letra e)
Letra f)			-
Letra g)			Letra f)
Letra h)			Letra g)
Letra i)			Letra h)
Letra j)			Letra i)
Letra k)	Artículo 1, apartado 4		Letra j)
Letra l)	Artículo 1, apartado 5		Letra k)
Letra m)			Letra l)
Letra n)			Letra m)
Letra o)			-
Artículo 2, apartado 2			Artículo 2, apartado 3
Artículo 2, apartado 3			Artículo 2, apartado 4

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Artículo 2, apartado 4			Artículo 2, apartado 5
Artículo 2, apartado 5			Artículo 2, apartado 6
			Artículo 2, apartado 7
			Artículo 2, apartado 8
Artículo 4:	Artículo 2:	Artículo 2:	Artículo 3:
Puntos 1 a 3		Puntos 1 a 3	Puntos 1 a 3
Punto 4		Punto 4	Punto 4
Punto 5		Punto 5	Punto 5
Punto 6		-	-
-		-	Puntos 6 y 7
		Punto 6	Punto 8
Punto 7		Punto 7	Punto 9
		Punto 8	Punto 10
Puntos 8 a 13		Puntos 9 a 14	Puntos 11 a 16
-		-	Punto 17
Punto 14		Punto 15	Punto 18
Puntos 15 y 16		Puntos 17 y 18	Puntos 20 y 21
Punto 17		Punto 16	Punto 19

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Puntos 18 y 19		Puntos 19 y 20	Puntos 22 y 23
Punto 20		Punto 21	Punto 24
Punto 21		-	Punto 25
Punto 22		Punto 22	Punto 26
Puntos 23 y 24		-	Puntos 27 y 28
-		-	Punto 29
Punto 25		Punto 23	Punto 30
Puntos 26 a 30		-	Puntos 31 a 35
		Punto 24	Punto 36
Punto 31		-	Punto 37
Punto 32		Punto 25	Punto 38
Puntos 33 a 36		-	Puntos 39 a 42
Punto 37		Punto 26	Punto 43
		Punto 27	
Puntos 38 a 40		Puntos 28 a 30	Puntos 44 a 46
Puntos 41 y 42		-	-
Punto 43		-	Punto 47
Puntos 44 y 45		Puntos 31 y 32	Puntos 48 y 49
Punto 46		Punto 33	-
Punto 47		-	
Punto 48			-

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

	Punto 1	Punto 39	Punto 55
	Punto 2	Punto 34	Punto 50
	Punto 3	-	-
	Punto 4	Punto 35	-
		Puntos 36 a 38	Puntos 52 a 54
			Punto 55
		Artículo 3, apartados 1 y 2	
Artículo 5, apartado 1	Artículo 3, apartado 1	Artículo 3, apartado 3	
	Artículo 3, apartado 2	Artículo 9, apartado 5	
Artículo 5, apartado 2		Artículo 3, apartado 4	
Artículo 5, apartado 3		Artículo 36, apartado 4	
Artículo 5, apartados 4 y 5		-	
Artículo 5, apartado 6		Artículo 3, apartado 4	
Artículo 5, apartado 7		-	
Artículo 6, apartado 1	Artículo 3, apartado 3	Artículo 4, apartado 1	
	Artículo 3, apartado 4	Artículo 20,	

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

		apartados 1, 2 y 3	
Artículo 6, apartado 2		Artículo 4, apartado 2	
Artículo 6, apartado 3		Artículo 4, apartado 3	
Artículo 6, apartado 4		Artículo 4, apartado 4	
Artículo 7	Artículo 4	Artículo 5	
Artículo 8, apartado 1	Artículo 5, apartado 1	Artículo 6, apartado 1	
Artículo 8, apartado 2	Artículo 5, apartado 6	Artículo 6, apartado 2	
Artículo 8, apartado 3	Artículo 5, apartado 7	Artículo 6, apartado 3	
Artículo 9, apartado 1		Artículo 7, apartado 1, y artículo 7, apartado 2	
Artículo 9, apartado 2		Artículo 7, apartado 3	
-		Artículo 7, apartado 4	
Artículo 9, apartado 3		Artículo 7, apartado 5	
		Artículo 8,	

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

		apartado 1	
	Artículo 5, apartado 2	Artículo 8, apartado 2, y artículo 8, apartado 4	
	Artículo 5, apartado 3	Artículo 8, apartado 3	
	Artículo 5, apartado 4	Artículo 8, apartado 5	
	Artículo 5, apartado 5	Artículo 8, apartado 6	
Artículo 10, apartado 1		Artículo 9, apartado 1	
Artículo 10, apartado 2		Artículo 9, apartado 2	
	Artículo 7, apartado 1	Artículo 9, apartado 3	
	Artículo 7, apartado 2	Artículo 9, apartado 4	
	Artículo 7, apartado 3		
	Artículo 7, apartado 4		
Artículo 11, apartado 1		Artículo 13, apartado 1	
Artículo 11, apartado 2		Artículo 13, apartado 2	

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Artículo 11, apartado 3		Artículo 13, apartado 3	
Artículo 11, apartado 4		Artículo 13, apartado 4	
Artículo 11, apartado 5		Artículo 13, apartado 5	
Artículo 11, apartado 6		Artículo 13, apartado 6	
Artículo 11, apartado 7		Artículo 13, apartado 7	
Artículo 11, apartado 8		Artículo 13, apartado 8	
Artículo 11, apartado 9		Artículo 13, apartado 9	
Artículo 12		Artículo 14	
Artículo 13, apartado 1		Artículo 16, apartado 1	
Artículo 13, apartado 2		Artículo 16, apartado 2	
Artículo 13, apartado 3		Artículo 16, apartado 3	
Artículo 14, apartado 1		Artículo 17, apartado 1	
Artículo 14, apartado 2		Artículo 17, apartado 2	

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Artículo 14, apartado 3		Artículo 17, apartado 3	
Artículo 14, apartado 4		Artículo 17, apartado 4	
Artículo 15, apartado 1		Artículo 18, apartado 1	
Artículo 15, apartado 2		Artículo 18, apartado 2	
Artículo 15, apartado 3		Artículo 18, apartado 3	
Artículo 15, apartado 4		Artículo 18, apartado 4	
Artículo 15, apartado 5		Artículo 18, apartado 5	
		Artículo 18, apartado 6	
Artículo 16		Artículo 15	
Artículo 17, apartado 1		Artículo 11, apartado 1	
Artículo 17, apartado 2		Artículo 11, apartado 2	
Artículo 17, apartado 3		Artículo 11, apartado 3	
Artículo 17, apartado 4		Artículo 11, apartado 4	

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Artículo 18, apartado 1	Artículo 6, apartado 1, letra a)	Artículo 10, apartado 1	
Letra a)	Letra c)	Letra a)	
Letra b)		Letra b)	
Letra c)		Letra c)	
Artículo 18, apartado 2	Artículo 6, apartado 4	Artículo 10, apartado 2	
Artículo 18, apartado 3	Artículo 6, apartado 4	Artículo 10, apartado 3	
Artículo 18, apartado 4	Artículo 6, apartado 1, letra b)	Artículo 10, apartado 4	
Artículo 18, apartado 5	Artículo 6, apartado 2, y artículo 6, apartado 4	Artículo 10, apartado 5	
	Artículo 6, apartado 3	Artículo 10, apartado 6	
Artículo 18, apartado 6		Artículo 10, apartado 7	
Artículo 19, apartado 1		Artículo 19, apartado 1	
Artículo 19, apartado 2		Artículo 19, apartado 2	
Artículo 19, apartado 3		Artículo 19, apartado 3	
Artículo 19, apartado 4		Artículo 19, apartado 4	

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Artículo 19, apartado 5		Artículo 19, apartado 5	
Artículo 19, apartado 6		Artículo 22, apartado 1	
Artículo 19, apartado 7		Artículo 19, apartado 6, y artículo 21, apartado 2	
Artículo 19, apartado 8		Artículo 19, apartado 7, y artículo 22, apartado 2	
Artículo 20, apartado 1		Artículo 23, apartado 1	
Artículo 20, apartado 2		Artículo 23, apartado 2	
Artículo 21		Artículo 12	
Artículo 22, apartado 1		Artículo 24, apartado 1	
Artículo 22, apartado 2		Artículo 24, apartado 2	
Artículo 22, apartado 3		Artículo 24, apartado 3	
Artículo 22, apartado 4		Artículo 24, apartado 4	
Artículo 22, apartado 5		Artículo 24,	

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

		apartado 5	
Artículo 23, apartado 1		Artículo 25, apartado 1	
Letra a)		Letra a)	
Letra b)		Letra b)	
Letra c)		Letra c)	
Letra d)		-	
		Artículo 25, apartado 2	
Artículo 23, apartado 2		Artículo 25, apartado 3	
Artículo 23, apartado 3		Artículo 25, apartado 4	
Artículo 24, apartado 1		Artículo 26, apartado 1	
Artículo 24, apartado 2		Artículo 26, apartado 2	
Artículo 24, apartado 3		Artículo 26, apartado 3	
Artículo 25, apartado 1		Artículo 27, apartado 1	
Artículo 25, apartado 2		Artículo 27, apartado 2	
Artículo 26, apartado 1		Artículo 28, apartado 1	

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Artículo 26, apartado 2		Artículo 28, apartado 2	
Artículo 27, apartado 1		Artículo 29, apartado 1	
Artículo 27, apartado 2		Artículo 29, apartado 2	
Artículo 28, apartado 1		Artículo 30, apartado 1	
Artículo 28, apartado 2		Artículo 30, apartado 2	
Artículo 28, apartado 3		Artículo 30, apartado 3	
Artículo 28, apartado 4		Artículo 30, apartado 4	
Artículo 28, apartado 5		Artículo 30, apartado 5	
Artículo 29, apartado 1		Artículo 31, apartado 1	
Artículo 29, apartado 2		Artículo 31, apartado 2	
Artículo 29, apartado 3		Artículo 31, apartado 3	
Artículo 29, apartado 4		Artículo 31, apartado 4	
Artículo 29, apartado 5		Artículo 31, apartado 5	

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Artículo 29, apartado 6		-	
		Artículo 31, apartado 6	
Artículo 30, apartado 1		Artículo 32, apartado 1	
Artículo 30, apartado 2		Artículo 32, apartado 2	
Artículo 30, apartado 3		Artículo 32, apartado 3	
Artículo 30, apartado 4		Artículo 32, apartado 4	
Artículo 31, apartado 1		Artículo 33, apartado 1	
Artículo 31, apartado 2		Artículo 33, apartado 2	
	Artículo 8, apartados 1, 2 y 3		
Artículo 32, apartado 1	Artículo 9, apartado 1	Artículo 34, apartado 1	
Letra a)		Letra a)	
	Letra a)	Letra b)	
Letra b)	Letra b)	Letra c)	
Artículo 32, apartado 2	Artículo 9, apartado 2	Artículo 34, apartado 2	

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Artículo 32, apartado 3	Artículo 9, apartado 3	Artículo 34, apartado 3	
Artículo 32, apartado 4	Artículo 9, apartado 4	Artículo 34, apartado 4	
Artículo 32, apartado 5	Artículo 9, apartado 5, artículo 9, apartado 6, y artículo 9, apartado 7	Artículo 34, apartado 5	
Artículo 32, apartado 6	Artículo 9, apartado 8	Artículo 34, apartado 6	
Artículo 33, apartado 1		Artículo 36, apartado 1	
Artículo 33, apartado 2		Artículo 36, apartado 2	Artículo 47, apartado 2
Artículo 34	Artículo 9, apartado 9	Artículo 35	
		Artículo 37, apartados 1, 2 y 3	
		Artículo 38, apartados 1 y 2	
	Artículo 10	Artículo 45, apartados 2 y 4	
	Artículo 11, apartado 1		Artículo 30, apartado 1
	Artículo 11, apartado 2		Artículo 30, apartado 2
	Artículo 11, apartado 3		Artículo 30, apartado

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

			3
	Artículo 11, apartado 4		Artículo 30, apartado 4
	Artículo 11, apartado 5		Artículo 30, apartado 5
	Artículo 11, apartado 6		Artículo 30, apartado 6
	Artículo 11, apartado 7		Artículo 30, apartado 7
	Artículo 12		Artículo 30, apartado 8
	Artículo 13		Capítulo 8 del título IV
Artículo 35, apartado 1			Artículo 31, apartado 1, y artículo 31, apartado 5
			Artículo 31, apartado 2
Artículo 35, apartado 2			Artículo 31, apartado 3, artículo 31, apartado 4, y artículo 31, apartado 6
			Artículo 31, apartado 7
Artículo 36			Artículo 32, apartados 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Artículo 37, apartado 1		-	
Artículo 37, apartado 2		Artículo 39, apartado 1	
Artículo 37, apartado 3		Artículo 39, apartado 2	
Artículo 37, apartado 4		Artículo 39, apartado 3	
Artículo 37, apartado 5		Artículo 39, apartado 4	
Artículo 38, apartado 1			Artículo 4, apartado 1
Artículo 38, apartado 2			Artículo 4, apartado 2
Artículo 38, apartado 3			-
Artículo 39			-
			Artículo 7
Artículo 40, apartado 1			Artículo 8, apartado 1
Artículo 40, apartado 2			Artículo 8, apartado 2
Artículo 40, apartado 3			Artículo 8, apartado 3
Artículo 41			Artículo 9
Artículo 42, apartado 1			Artículo 10

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Artículo 42, apartado 2			-
Artículo 43, apartado 1			Artículo 11, apartado 1
Artículo 43, apartado 2			Artículo 11, apartado 2
Artículo 44, apartado 1			Artículo 12, apartado 1
Artículo 44, apartado 2			Artículo 12, apartado 2
Artículo 44, apartado 3			Artículo 12, apartado 3
Artículo 45			Artículo 13
Apartado 1			Apartado 1
Letra a)			Letra a)
Letra b)			Letra b)
			Letra c)
Letra c)			Letra d)
Letra d)			Letra e)
			Letras f) y g)
Apartado 2			Apartado 2
Letra a)			Letra a)
Letra b)			Letra b)
Artículo 45, apartado 3			Artículo 13, apartado

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

			3
Artículo 46			Artículo 14
Artículo 47			Artículo 15
Artículo 48			Artículo 16
Artículo 49			Artículo 17
Artículo 50			Artículo 18
Artículo 51, apartado 1			Artículo 19, apartado 1
Artículo 51, apartado 2			Artículo 19, apartado 2
Artículo 51, apartado 3			Artículo 19, apartado 3
Artículo 52			Artículo 20
Apartado 1			Letra a)
Letra a)			Inciso i)
Letra b)			Inciso ii)
Apartado 2			Letra b)
Letra a)			Inciso i)
Letra b)			Inciso ii)
Letra c)			Inciso iii)
Letra d)			Inciso iv)
Letra e)			Inciso v)

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

			Inciso vi)
Letra f)			Inciso vii)
Letra g)			Inciso viii)
Apartado 3			Letra c)
Letra a)			Inciso i)
			Inciso ii), puntos 1, 2, 3 y 4
Letra b)			Inciso iii)
Letra c)			Inciso iv)
			Inciso v)
Apartado 4			Letra d)
Letra a)			Inciso i)
Letra b)			Inciso ii)
Letra c)			Inciso iii)
Letra d)			Inciso iv)
Apartado 5			Letra e)
Letra a)			Inciso i)
Letra b)			Inciso ii)
Letra c)			Inciso iii)
Letra d)			Inciso iv)
Letra e)			Inciso v) e inciso vi)

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Letra f)			Inciso vii)
Letra g)			Inciso viii)
Apartado 6			Letra f)
Letra a)			Inciso i)
Letra b)			Inciso ii)
Letra c)			Inciso iii)
Apartado 7			Letra g)
Letra a)			Inciso i)
Letra b)			Inciso ii)
Artículo 53			Artículo 21
Artículo 54, apartado 1			Artículo 22, apartado 1
			Artículo 22, apartado 2
Artículo 54, apartado 2			Artículo 22, apartado 3
Artículo 54, apartado 3			Artículo 22, apartado 4
Artículo 55, apartado 1			Artículo 23, apartado 1
Artículo 55, apartado 2			Artículo 23, apartado 2
Artículo 55, apartado 3			Artículo 23, apartado

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

			3
Artículo 55, apartado 4			Artículo 23, apartado 4
Artículo 55, apartado 5			Artículo 23, apartado 5
Artículo 55, apartado 6			Artículo 23, apartado 6
Artículo 56			Artículo 24
Artículo 57, apartado 1			Artículo 25, apartado 1
Artículo 57, apartado 2			Artículo 25, apartado 2
Artículo 57, apartado 3			Artículo 25, apartado 3
Artículo 58, apartado 1			Artículo 26, apartado 1
Artículo 58, apartado 2			Artículo 26, apartado 2
Artículo 58, apartado 3			Artículo 26, apartado 3
Artículo 59, apartado 1			Artículo 5, apartado 1
Artículo 59, apartado 2			Artículo 5, apartado 2
Artículo 60, apartado 1			Artículo 6, apartado

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

			1
Artículo 60, apartado 2			Artículo 6, apartado 2
Artículo 60, apartado 3			Artículo 6, apartado 3
Artículo 61, apartado 1			Artículo 27, apartado 1
Artículo 61, apartado 2			Artículo 27, apartado 2
Artículo 61, apartado 3			Artículo 27, apartado 3
Artículo 61, apartado 4			-
Artículo 62, apartado 1			Artículo 28, apartado 1
Artículo 62, apartado 2			Artículo 28, apartado 2
Artículo 62, apartado 3			Artículo 28, apartado 5
Artículo 62, apartado 4			Artículo 28, apartado 3
Artículo 62, apartado 5			Artículo 28, apartado 4
Artículo 63, apartado 1			Artículo 29, apartado 1
Artículo 63, apartado 2			-

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Artículo 63, apartado 3			Artículo 29, apartado 2
			Artículo 29, apartado 3
Artículo 64, apartado 1			Artículo 49, apartado 1
			Artículo 49, apartado 2
Artículo 64, apartado 2			Artículo 49, apartado 3, y artículo 49, apartado 5
			Artículo 49, apartado 4
Artículo 64, apartado 3			Artículo 49, apartado 7
Artículo 64, apartado 4			Artículo 49, apartado 6
Artículo 65, apartado 1			-
Artículo 65, apartado 2			-
Artículo 65, apartado 3			-
Artículo 65, apartado 4			-
Artículo 65, apartado 5			-
Artículo 65, apartado 6			-
Artículo 66, apartado 1			Artículo 33, apartado

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

			1
Artículo 66, apartado 2, y artículo 66, apartado 4			Artículo 40
Artículo 66, apartado 3			Artículo 46, apartado 2
Artículo 66, apartado 5			Artículo 34, apartado 1, y artículo 34, apartado 2
Artículo 67, apartado 1			Artículo 33, apartado 2
Artículo 67, apartado 2			Artículo 47, apartado 1
Artículo 67, apartado 3			Artículo 41, apartado 1
Artículo 67, apartado 4			Artículo 34, apartado 1, y artículo 34, apartado 2
			Artículos 35 a 39
Artículo 68, apartado 1			Artículo 51, apartado 1
Artículo 68, apartado 2			Artículo 51, apartado 2
Artículo 68, apartado 3			Artículo 51, apartado 3
Artículo 68, apartado 4			Artículo 51, apartado 4

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Artículo 68, apartado 5			Artículo 42, apartado 1
Artículo 68, apartado 6			Artículo 42, apartado 2
			Artículo 43, apartados 1, 2, 3 y 4
			Artículo 44, apartados 1 y 2
			Artículo 45, apartados 1 y 2
			Artículo 46, apartado 1
			Artículo 47, apartado 2
			Artículo 48, apartados 1, 2, 3, 4 y 5
			Artículo 50, apartados 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9
Artículo 69, apartado 1, y artículo 69, apartado 2			Artículo 52
Artículo 70, apartado 1			Artículo 53, apartado 1
Artículo 70, apartado 2			Artículo 53, apartado 2

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Artículo 71, apartado 1			Artículo 54, apartado 1
Artículo 71, apartado 2			Artículo 54, apartado 2
Artículo 72, apartado 1			Artículo 55, apartado 1
Artículo 72, apartado 2			Artículo 55, apartado 2
Artículo 73, apartado 1			Artículo 56, apartado 1, y artículo 56, apartado 3
			Artículo 56, apartado 2
Artículo 73, apartado 2			Artículo 56, apartado 4
Artículo 73, apartado 3			Artículo 56, apartado 5
			Artículo 57, apartados 1, 2, 3, 4, 5 y 6
			Artículo 58
			Artículo 59, apartados 1, 2, 3, 4 y 5
Artículo 74, apartado 1			Artículo 60, apartado 1

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Artículo 74, apartado 2			Artículo 60, apartado 2
			Artículo 60, apartado 3
Artículo 74, apartado 3			Artículo 60, apartado 4
Artículo 75, apartado 1			Artículo 61, apartado 1
			Artículo 61, apartado 2
Artículo 75, apartado 2			Artículo 61, apartado 3
			Artículo 61, apartado 4
Artículo 76, apartado 1			Artículo 62, apartado 1
Artículo 76, apartado 2			Artículo 62, apartado 2
Artículo 76, apartado 3			Artículo 62, apartado 3
Artículo 76, apartado 4			Artículo 62, apartado 4
Artículo 77, apartado 1			Artículo 63, apartado 1
Artículo 77, apartado 2			Artículo 63, apartado 2

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Artículo 78, apartado 1			Artículo 64, apartado 1
Artículo 78, apartado 2			Artículo 64, apartado 2
			Artículo 66, apartado 3
Artículo 79, apartado 1			Artículo 65, apartado 1
Artículo 79, apartado 2			Artículo 65, apartado 2
Artículo 79, apartado 3			Artículo 65, apartado 3
Artículo 80, apartado 1			Artículo 66, apartado 1
Artículo 80, apartado 2			Artículo 66, apartado 2
Artículo 80, apartado 3			Artículo 66, apartado 3
Artículo 80, apartado 4			Artículo 66, apartado 4
Artículo 80, apartado 5			Artículo 66, apartado 5
Artículo 81, apartado 1			Artículo 67, apartado 1
Artículo 81, apartado 2			Artículo 67, apartado 2

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Artículo 81, apartado 3			Artículo 67, apartado 3
Artículo 82, apartado 1			Artículo 68, apartado 1
Artículo 82, apartado 2			Artículo 68, apartado 2
Artículo 83, apartado 1			Artículo 69, apartado 1
Artículo 83, apartado 2			Artículo 69, apartado 2
Artículo 83, apartado 3			Artículo 69, apartado 3
Artículo 84			Artículo 70
Artículo 85			Artículo 71
Artículo 86			Artículo 72
Artículo 87, apartado 1			Artículo 73, apartado 1
Artículo 87, apartado 2			Artículo 73, apartado 2
Artículo 87, apartado 3			Artículo 73, apartado 3
Artículo 88, apartado 1			Artículo 74, apartado 1
Artículo 88, apartado 2			Artículo 74, apartado 2

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Artículo 88, apartado 3			Artículo 74, apartado 3
Artículo 88, apartado 4			Artículo 74, apartado 4
Artículo 88, apartado 5			Artículo 74, apartado 5
			Artículo 74, apartado 6
Artículo 89, apartado 1			Artículo 75, apartado 1
Artículo 89, apartado 2			Artículo 75, apartado 2
Artículo 89, apartado 3			Artículo 75, apartado 3
Artículo 90, apartado 1			Artículo 76, apartado 1
Artículo 90, apartado 2			Artículo 76, apartado 2
Artículo 91			Artículo 77
Artículo 92, apartado 1			Artículo 78, apartado 1
Artículo 92, apartado 2			Artículo 78, apartado 2
Artículo 93			Artículo 79
Artículo 94			Artículo 80

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Artículo 95, apartado 1			Artículo 81, apartado 1
Artículo 95, apartado 2			-
Artículo 95, apartado 3			-
Artículo 95, apartado 4			-
Artículo 95, apartado 5			Artículo 81, apartado 2
Artículo 96, apartado 1			-
Artículo 96, apartado 2			-
Artículo 96, apartado 3			-
Artículo 96, apartado 4			-
Artículo 96, apartado 5			-
Artículo 96, apartado 6			Artículo 82
			Artículo 83, apartados 1, 2, 3, 4, 5 y 6
			Artículo 84, apartados 1, 2 y 3
Artículo 97, apartado 1			Artículo 85, apartado 1
			Artículo 85, apartados 2 a 7
Artículo 97, apartado 2			Artículo 85, apartado 8, y artículo 85,

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

			apartado 9
Artículo 97, apartado 3			Artículo 85, apartado 10
Artículo 97, apartado 4			Artículo 86, apartado 1
Artículo 97, apartado 5			Artículo 86, apartado 2
			Artículo 86, apartados 3 y 4
			Artículo 87
			Artículo 88, apartados 1, 2 y 3
Artículo 98, apartado 1			Artículo 89, apartado 1
Letra a)			Letra a)
Letra b)			Letra b)
Letra c)			Letra c)
			Letra d)
Letra d)			Letra e)
			Letra f)
			Letra g)
Artículo 98, apartados 2 y 4			Artículo 89, apartado 2
Artículo 98, apartado 3			Artículo 85, apartado

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

			11
Artículo 98, apartado 5			Artículo 89, apartado 3
Artículo 99, apartado 1			Artículo 90, apartado 1
Artículo 99, apartado 2			Artículo 90, apartado 2
Artículo 100, apartado 1			Artículo 91, apartado 2
Artículo 100, apartado 2			Artículo 91, apartado 3
Artículo 100, apartado 3			Artículo 91, apartado 1
Artículo 100, apartados 4 y 5			
			Artículo 91, apartados 4 y 5
Artículo 100, apartado 6			Artículo 91, apartado 6
			Artículo 92
			Artículo 93, apartados 1, 2, 3 y 4
Artículo 101, apartado 1			Artículo 94, apartado 1
Artículo 101, apartado 2			Artículo 94, apartado

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

			2
Artículo 101, apartado 3			Artículo 94, apartado 3
Artículo 101, apartado 4			Artículo 94, apartado 4
Artículo 102, apartado 1			Artículo 95, apartado 1
Artículo 102, apartado 2			Artículo 95, apartado 2
Artículo 103, apartado 1			Artículo 96, apartado 1
			Artículo 96, apartados 2, 3 y 4
Artículo 103, apartado 2			Artículo 101, apartados 1, 2, 3 y 4
			Artículo 97, apartados 1, 2, 3 y 4
			Artículo 98, apartados 1 y 2
			Artículo 99, apartados 1 y 2
			Artículo 100, apartados 1 y 2
			Artículos 102 a 104
Artículo 104		Artículo 40	Artículo 105

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Artículo 105, apartado 1		Artículo 41, apartado 1	Artículo 106, apartado 1
Artículo 105, apartado 2		Artículo 41, apartado 2	Artículo 106, apartado 2
Artículo 105, apartado 3		Artículo 41, apartado 3	Artículo 106, apartado 3
			Artículo 106, apartado 4
Artículo 105, apartado 4		Artículo 41, apartado 4	Artículo 106, apartado 5
Artículo 105, apartado 5		Artículo 41, apartado 5	Artículo 106, apartado 6
Artículo 106			-
	Artículo 14, apartados 1 y 2		
	Artículo 15, apartados 1 y 2		
Artículo 107, apartado 1	Artículo 16, apartado 1	Artículo 42, apartado 1	
Artículo 107, apartado 2		Artículo 42, apartado 2	
Artículo 107, apartado 3	Artículo 16, apartado 2	Artículo 42, apartado 3	
			Artículo 107
Artículo 108	Artículo 17	Artículo 43	Artículo 108

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Artículo 109, apartado 1		Artículo 44, apartado 1	
Artículo 109, apartado 2		Artículo 44, apartado 2	
Artículo 109, apartado 3		Artículo 44, apartado 3	
Artículo 109, apartado 4		Artículo 44, apartado 4	
Artículo 109, apartado 5		-	
	Artículo 18, apartado 1	Artículo 45, apartado 1, y artículo 45, apartado 2	
	Artículo 18, apartado 2	Artículo 45, apartado 3	
	Artículo 18, apartado 3	Artículo 45, apartado 4	
	Artículo 18, apartado 4	-	
Artículo 114	Artículo 21	Artículo 48	
Artículo 115, apartado 1	Artículo 22, apartado 1	Artículo 49, apartado 1	
Artículo 115, apartado 2		Artículo 49, apartado 2	
Artículo 115, apartado 3	Artículo 22, apartado 2	Artículo 49, apartado 3	

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Artículo 115, apartado 4		-	
Artículo 115, apartado 5		-	
Artículo 115, apartado 6		-	
Artículo 116	Artículo 23	Artículo 50	Artículo 112
Artículo 117	Artículo 24	Artículo 51	-
Anexo I		Anexo I	Anexo I
		Anexo II	Anexo II
Anexo II		Anexo III	Anexo III

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 28.6.2023
SWD(2023) 232 final

DOCUMENTO DE TRABAJO DE LOS SERVICIOS DE LA COMISIÓN

RESUMEN DEL INFORME DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO

que acompaña al documento

Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

sobre servicios de pago en el mercado interior y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1093/2010

y

Propuesta de DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO sobre servicios de pago y servicios de dinero electrónico en el mercado interior y por la que se modifica la Directiva 98/26/CE y se derogan las Directivas 2015/2366/UE y 2009/110/CE

{COM(2023) 366 final} - {COM(2023) 367 final} - {SEC(2023) 256 final} - {SWD(2023) 231 final}

CSV: BOPGDSPG-CcmCUnctz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Ficha resumen

Evaluación de impacto de la propuesta de la Comisión de Reglamento sobre servicios de pago en el mercado interior y una Directiva sobre servicios de pago y servicios de dinero electrónico en el mercado interior

A. Necesidad de actuar

¿Por qué? ¿Cuál es el problema que se afronta?

La segunda Directiva sobre servicios de pago, de 2015 (Directiva 2015/2366), constituye el marco jurídico para los pagos en la UE. La evaluación de la segunda Directiva sobre servicios de pago, que se adjunta a la evaluación de impacto, puso de manifiesto que, si bien se han observado mejoras significativas en el sector de los pagos desde su aplicación, sus objetivos solo se han alcanzado parcialmente. Las cuatro cuestiones en las que se basa la evaluación de impacto son las siguientes:

- A pesar del éxito de la autenticación reforzada de cliente, introducida por la Directiva, en la eliminación del fraude en los pagos sujetos a dicha autenticación, los consumidores siguen expuestos al riesgo de fraude (especialmente al fraude basado en la ingeniería social) y no tienen confianza en los pagos.
- El mercado de la banca abierta funciona de manera imperfecta. La banca abierta es el proceso mediante el cual los terceros proveedores prestan servicios de valor añadido a los usuarios accediendo, con su consentimiento, a los datos sobre su cuenta de pago. Este mercado ha crecido desde la adopción de la segunda Directiva sobre servicios de pago, pero existen numerosas reclamaciones sobre el uso de interfaces inadecuadas para el intercambio de datos, lo que obstaculiza el desarrollo del mercado.
- Los supervisores tienen competencias y obligaciones incoherentes y la ejecución y aplicación de la Directiva varían de un Estado miembro a otro.
- Existen unas condiciones de competencia no equitativas entre los bancos y los proveedores de servicios de pago (PSP) no bancarios, especialmente en lo que se refiere al acceso a los sistemas de pago. Los PSP no bancarios tienen dificultades para abrir una cuenta en bancos comerciales (lo cual es esencial para obtener una licencia) y la Directiva sobre la firmeza de la liquidación (Directiva 1998/26) les prohíbe participar directamente en algunos de los principales sistemas de pago de la UE.

Los factores determinantes de estos problemas (aparte de la constante evolución del fraude en los pagos) son fundamentalmente de naturaleza reglamentaria (lagunas e imperfecciones en el marco jurídico).

Las consecuencias de los problemas son las siguientes:

- Los usuarios de servicios de pago (consumidores, comerciantes y pymes) se enfrentan a un riesgo de fraude continuado, a una oferta limitada de servicios de pago y a precios más elevados.
- Los PSP que son proveedores de servicios de banca abierta se enfrentan a obstáculos para ofrecer servicios básicos de banca abierta y les resulta más difícil innovar.
- Los PSP experimentan incertidumbre sobre sus obligaciones, y los PSP no bancarios se encuentran en una situación de desventaja competitiva respecto a los bancos.
- La economía se ve perjudicada por las ineficiencias en los pagos, lo que provoca que los costes de las operaciones comerciales sean más altos.
- El mercado único está fragmentado y se llevan a cabo prácticas como la búsqueda un foro de conveniencia.

¿Cuál es el objetivo que se espera alcanzar con esta iniciativa?

La iniciativa tiene cuatro objetivos específicos:

1. Reforzar los derechos de los usuarios y la protección contra el fraude.
2. Mejorar la competitividad de los servicios de banca abierta.
3. Mejorar el cumplimiento y la aplicación en los Estados miembros.
4. Mejorar el acceso (directo o indirecto) de los PSP no bancarios a los sistemas de pago y a las cuentas bancarias.

Además, contribuirá a la simplificación administrativa al reunir los regímenes para los dos tipos de PSP no bancarios, las entidades de pago y las entidades de dinero electrónico, que hasta ahora estaban incluidos en diferentes actos legislativos.

La iniciativa también contiene medidas para mejorar los derechos de los consumidores y la información, la

CSV: BOPGDSPG-CcmCUnctz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

inclusión financiera de las personas con discapacidad y otras personas con dificultades para utilizar la autenticación reforzada de cliente, así como para mejorar la disponibilidad de efectivo.

¿Cuál es el valor añadido de la actuación a nivel de la UE?

La demanda de actividades de pago transfronterizas siempre ha sido un factor clave que justifica la legislación de la UE en el ámbito de los pagos (primera Directiva sobre servicios de pago de 2007 y segunda Directiva sobre servicios de pago), tanto en lo que respecta a los pagos transfronterizos como a la prestación transfronteriza de servicios de pago en el mercado único. Las empresas utilizan de forma activa el régimen de «pasaporte» y se establecen en diferentes jurisdicciones nacionales. Solo la actuación a escala de la UE puede crear un mercado único de pagos.

B. Soluciones

¿Qué opciones legislativas y no legislativas se han estudiado? ¿Existe o no una opción preferida? ¿Por qué?

No se consideraron opciones no legislativas, habida cuenta de que los factores determinantes de los problemas son fundamentalmente legislativos. Se rechazaron las opciones que habrían implicado costes significativos o causado perturbaciones en el mercado por un beneficio incierto. Entre ellas figuraban las siguientes: la plena responsabilidad de los bancos y otros PSP por los pagos fraudulentos causados por la ingeniería social; en el caso de la banca abierta, exigir una interfaz de acceso a los datos normalizada y suprimir el requisito actual de que las operaciones de banca abierta sean posibles sin una base contractual y sin que se aplique una comisión; crear una nueva agencia de la UE para la aplicación de las normas relativas a la banca abierta.

Las opciones seleccionadas fueron las siguientes:

1. Reforzar la protección de los consumidores frente al fraude en los pagos: medidas para aumentar el uso de la autenticación reforzada de cliente, una base jurídica para el intercambio de información sobre el fraude entre los PSP, la ampliación de los sistemas de verificación del IBAN/nombre del beneficiario a todas las transferencias (actualmente solo prevista para los pagos inmediatos), y la inversión condicional de la responsabilidad —de los usuarios a los PSP— por el fraude basado en la ingeniería social en casos específicos de deficiencias por parte de los PSP (la comprobación del IBAN/nombre no funciona y fraudes que implican la suplantación de empleados de banco).
2. Mejorar el funcionamiento de la banca abierta, el requisito de utilizar una interfaz específica de acceso a los datos; «cuadros de permisos» para que los consumidores controlen mejor sus datos, nuevos requisitos sobre interfaces de acceso a los datos sobre servicios de banca abierta, que especifiquen con más detalle los requisitos mínimos aplicables a las interfaces mediante las que se facilitan los datos.
3. Mejorar el cumplimiento y la aplicación en los Estados miembros: sustituir la mayor parte de la segunda Directiva sobre servicios de pago por un Reglamento directamente aplicable que clarifique aspectos de esa Directiva que son poco claros o ambiguos; reforzar las disposiciones en materia sanciones.
4. Para garantizar unas condiciones de competencia equitativas para todos los PSP en lo que respecta al acceso a los sistemas de pago: reforzar los derechos de acceso indirecto de los PSP no bancarios a través de una cuenta bancaria; conceder la posibilidad de participación directa de los PSP no bancarios en todos los sistemas de pago, incluidos los designados por los Estados miembros de conformidad con la Directiva sobre la firmeza de la liquidación, con aclaraciones sobre los procedimientos de admisión y evaluación del riesgo.

¿Quién apoya cada opción?

Por lo que se refiere a la prevención del fraude, existía un amplio consenso en cuanto a la necesidad de aclarar el uso de la autenticación reforzada de cliente, a fin de evitar que determinados pagos quedaran exentos de su aplicación. Las organizaciones de consumidores apoyaron medidas para facilitar la utilización de la autenticación reforzada de cliente para las personas con discapacidad y otras personas que tenía dificultades con este tipo de autenticación. Los representantes de los consumidores habrían preferido que los bancos tuvieran una mayor responsabilidad por los pagos fraudulentos autorizados.

En el ámbito de la banca abierta, los bancos, en general, querían tener el derecho de cobrar a los usuarios de datos por el acceso a los datos de los clientes; algunos usuarios de datos querían un organismo de ejecución específico. Hubo poco apoyo a la imposición de interfaces de datos normalizadas, dados los grandes costes no recuperables de las interfaces existentes.

CSV: BOPGDSPG-CcmCUnctz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Hubo un amplio apoyo a la incorporación de muchas disposiciones de la segunda Directiva sobre servicios de pago en un Reglamento, aunque algunos Estados miembros eran reacios. El refuerzo de las sanciones previstas en la segunda Directiva sobre servicios de pago fue principalmente respaldado por organizaciones de consumidores y PSP no bancarios.

Por lo que se refiere al acceso a los sistemas de pago, las entidades no bancarias apoyaron ampliamente el acceso directo a los sistemas designados en virtud de la Decisión sobre la firmeza de la liquidación, mientras que los bancos, en general, consideraron que la situación actual era satisfactoria. Las autoridades públicas mantuvieron posturas diferentes.

C. Repercusiones de la opción preferida

¿Cuáles son las ventajas de la opción preferida (o, en su defecto, de las opciones principales)?

Las principales ventajas serán las siguientes: una reducción del fraude basado en la ingeniería social (estimado en 323 millones EUR anuales); un mayor desarrollo de la banca abierta, lo que implica una mayor innovación y la oferta de nuevos servicios; una mayor competencia entre bancos y entidades no bancarias en el ámbito de los servicios de pago, lo que daría lugar a una presión a la baja de los precios; un mejor funcionamiento del mercado único de pagos, gracias a la mejora del cumplimiento y la aplicación.

¿Cuáles son los costes de la opción preferida (o, en su defecto, de las opciones principales)?

Dado que se rechazaron las opciones más costosas, las opciones seleccionadas con costes de aplicación notables son las siguientes:

- Ampliación de la verificación del IBAN/nombre del beneficiario a los pagos y PSP que aún no estén cubiertos por la propuesta de la Comisión sobre pagos inmediatos. Esta opción cubrirá a entre 1 200 y 1 300 PSP (principalmente en los Estados miembros no pertenecientes a la zona del euro) a un coste medio de unos cientos de miles de euros de coste puntuales y de varias decenas de miles de euros de coste de mantenimiento anual. No obstante, el cobro de gastos a los clientes por el uso de este servicio permitirá una cierta recuperación de los costes.
- En el ámbito de la banca abierta, la creación de cuadros de permisos costará hasta 47 millones EUR en costes puntuales para los bancos y otros proveedores de cuentas de pago. La actualización de las interfaces de datos a los nuevos requisitos mínimos tendría un coste puntual de unos 185 millones EUR, compensado por la supresión del requisito actual de una «interfaz alternativa» y otros ahorros.
- Los principales sistemas de pago, a los que los PSP no bancarios podrán acceder, tendrán que tramitar las solicitudes de participación de los PSP no bancarios, lo que tendrá consecuencias administrativas.
- Otras medidas de la iniciativa tendrán costes reales pero limitados para los PSP, por ejemplo, las medidas para facilitar el uso de la autenticación reforzada de cliente y campañas de sensibilización contra el fraude.

¿Cómo se verán afectadas las empresas, las pymes y las microempresas?

Esta iniciativa afecta a las pymes de dos maneras, en su calidad de usuarios de servicios de pago (como comerciantes o usuarios profesionales) y en su calidad de PSP, incluidas empresas de tecnología financiera de pago (PSP más pequeños, empresas emergentes, etc.). Por consiguiente, se encuentran tanto en el lado de la oferta como en el de la demanda del mercado de pagos. Los beneficios para las pymes como comerciantes y otras empresas usuarias de sistemas de pago serán el acceso a una mayor gama de servicios de pago a precios más competitivos. Las pymes que son empresas de tecnología financiera de pago (terceros PSP de banca abierta o PSP no bancarios) se beneficiarán del mejor funcionamiento de las interfaces de banca abierta o de un mejor acceso a los sistemas de pago. En general, se espera que las pymes en ambos lados del mercado ganen con esta iniciativa.

¿Habrá repercusiones significativas en los presupuestos y las administraciones nacionales?

Una mayor actividad de ejecución y aplicación, también en el sector de la banca abierta, requerirá que muchos

CSV: BOPGDSPG-CcmCUnctz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

supervisores nacionales refuercen su personal en el ámbito de los pagos.
¿Habrá otras repercusiones significativas?
La iniciativa contiene medidas para mejorar la coherencia de las normas de pago con el Reglamento general de protección de datos, por ejemplo, aclarando la aplicación en el ámbito de los pagos de los conceptos del RGPD de consentimiento expreso, datos de partes silenciosas y tratamiento de categorías especiales de datos.
D. Seguimiento
¿Cuándo se revisará la política?
Una cláusula de revisión requerirá una revisión de la nueva legislación cinco años después de su aplicación.

CSV: BOPGDSPG-CcmCUnctz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
11 SET. 2023
Núm. 59405

Asunto: Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO relativo a los vegetales obtenidos con determinadas nuevas técnicas genómicas y a los alimentos y piensos derivados, y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2017/625 (Texto pertinente a efectos del EEE) [COM (2023) 411 final] [COM (2023) 411 final anexos] [2023/0226 (COD)] {SEC(2023) 411 final} {SWD(2023) 411 final} {SWD(2023) 412 final} {SWD(2023) 413 final}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

La Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea recuerda que, de conformidad con el Real Decreto 400/2023, de 29 de mayo, el Congreso de los Diputados y el Senado se han constituido el día 17 de agosto de 2023. Por tanto, los documentos que su Parlamento remita a esta Secretaría serán trasladados a la Comisión Mixta que se constituirá en las próximas semanas.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informamos de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

SECRETARÍA DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA

CSV: BOPGDSPG-CcmCUnctz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
11 SET. 2023
Núm. 59405

COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 5.7.2023
COM(2023) 411 final

2023/0226 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativo a los vegetales obtenidos con determinadas nuevas técnicas genómicas y a los alimentos y piensos derivados, y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2017/625

(Texto pertinente a efectos del EEE)

{SEC(2023) 411 final} - {SWD(2023) 411 final} - {SWD(2023) 412 final} -
{SWD(2023) 413 final}

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones y objetivos de la propuesta

Las nuevas técnicas genómicas (NTG)[1] ofrecen nuevas oportunidades para alterar el material genético de un organismo, lo que permite el rápido desarrollo de variedades vegetales con características específicas. Las NTG constituyen un grupo diverso de técnicas, cada una de las cuales puede utilizarse de diversas maneras para lograr resultados diferentes. En muchos casos, estas nuevas técnicas pueden dar lugar a modificaciones más específicas y precisas del genoma que la mejora vegetal convencional o las técnicas genómicas establecidas[2], y estas modificaciones pueden o no producirse en la naturaleza u obtenerse mediante técnicas convencionales de mejora vegetal.

La mutagénesis dirigida[3] y la cisgénesis[4] (así como la intragénesis) se consideran NTG. Se diferencian de las técnicas genómicas establecidas porque tienen características novedosas, por ejemplo, una mayor precisión y rapidez a la hora de introducir las modificaciones genéticas deseadas y la inserción de material genético procedente únicamente de una especie compatible[5]. La mutagénesis dirigida y la cisgénesis no introducen material genético de especies no compatibles (transgénesis), mientras que este es el caso de las técnicas genómicas establecidas. Además, en algunos casos, los productos que contienen o consisten en vegetales con modificaciones genéticas introducidas con NTG no pueden diferenciarse de los productos que contienen o consisten en vegetales obtenidas con métodos convencionales de mejora mediante métodos analíticos, mientras que esto siempre es posible en el caso de las técnicas genómicas establecidas.

El ámbito de aplicación de esta iniciativa son los vegetales obtenidos mediante mutagénesis dirigida y cisgénesis (incluida la intragénesis), los productos que los contengan o se compongan de ellos o los alimentos y piensos que los contengan, se compongan de ellos o se hayan producido a partir de ellos. La elección del ámbito de aplicación se basa en varios motivos. Numerosas aplicaciones avanzadas y tempranas de «investigación y desarrollo» se refieren a vegetales, y varios productos vegetales ya se encuentran en el mercado o se encuentran muy cerca de él. En algunos casos, pueden obtenerse vegetales sustancialmente equivalentes con métodos convencionales de mejora y con mutagénesis dirigida y cisgénesis. Se dispone principalmente de datos sobre la seguridad de los vegetales obtenidos mediante mutagénesis dirigida y cisgénesis, mientras que por el momento es difícil extraer

---

1 Término genérico utilizado para describir diversas técnicas que pueden alterar el material genético de un organismo y que han surgido o se han desarrollado desde 2001, cuando se adoptó la legislación de la Unión sobre organismos modificados genéticamente (OMG).

2 Técnicas de modificación genética desarrolladas antes de 2001, cuando se adoptó la legislación de la Unión en materia de OMG.

3 Término genérico utilizado para describir técnicas más recientes de mutagénesis que inducen mutaciones en lugares específicos seleccionados del genoma sin la inserción de material genético extraño.

4 Inserción de material genético (como un gen) en un organismo receptor procedente de un donante que sea sexualmente compatible. El material genético exógeno puede introducirse sin modificaciones o reajustes (cisgénesis) o con ellos (intragénesis).

5 Compatible significa que no existen obstáculos naturales para la interreproducción de dos vegetales de la misma especie o de una especie diferente.

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

conclusiones pertinentes sobre otras NTG y las aplicaciones en animales y microorganismos.

La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA) concluyó que, por lo que respecta a los riesgos para la salud humana y animal y para el medio ambiente, no existen peligros específicos relacionados con la mutagénesis dirigida o la cisgénesis[6]. La EFSA también llegó a la conclusión de que, en la mutagénesis dirigida, el potencial de efectos no deseados, como los efectos fuera del objetivo, puede reducirse significativamente en comparación con la transgénesis o la mejora convencional. Por lo tanto, debido al funcionamiento de estas nuevas técnicas, y en comparación con la transgénesis, podría ser necesario un menor número de datos para la evaluación del riesgo de estos vegetales y de los productos fabricados a partir de ellos.

Existe una demanda significativa en la Unión y a escala mundial de vegetales obtenidos con NTG, debido a su potencial para contribuir a hacer frente a los retos actuales del sistema agroalimentario. El cambio climático y la pérdida de biodiversidad han ocasionado que se haga hincapié en la resiliencia a largo plazo de la cadena alimentaria y en la necesidad de una transición hacia una agricultura y unos sistemas alimentarios más sostenibles. En la Estrategia «De la Granja a la Mesa»[7] del

---

6 Comisión Técnica sobre Organismos Modificados Genéticamente de la EFSA: *Scientific opinion addressing the safety assessment of plants developed using Zinc Finger Nuclease 3 and other Site-Directed Nucleases with similar function* [«Dictamen científico sobre la evaluación de la seguridad de los vegetales desarrollados utilizando nucleasas con dedos de zinc de tipo 3 y otras nucleasas dirigidas al sitio con función similar», documento en inglés], *EFSA Journal*, 2012;10(10):2943. doi:10.2903/j.efsa.2012.2943.
Comisión Técnica de Organismos Modificados Genéticamente de la EFSA: *Applicability of the EFSA Opinion on SDNs type 3 for the safety assessment of plants developed using SDNs type 1 and 2 and oligonucleotide-directed mutagenesis* [«Aplicabilidad del dictamen de la EFSA sobre las nucleasas dirigidas al sitio de tipo 3 para la evaluación de la seguridad de los vegetales desarrollados utilizando las nucleasas dirigidas al sitio de tipos 1 y 2 y la mutagénesis oligonucleótida dirigida», documento en inglés], *EFSA Journal*, 2020; 18(11): 6299. https://doi.org/10.2903/j.efsa.2020.6299.
Comisión Técnica de Organismos Modificados Genéticamente de la EFSA: *Scientific opinion addressing the safety assessment of plants developed through cisgenesis and intragenesis* [«Dictamen científico sobre la evaluación de seguridad de los vegetales desarrollados mediante cisgénesis e intragénesis», documento en inglés], *EFSA Journal*, 2012; 10(2):2561.
Comisión Técnica de Organismos Modificados Genéticamente de la EFSA: *Updated scientific opinion on plants developed through cisgenesis and intragenesis* [«Dictamen científico actualizado sobre los vegetales desarrollados mediante cisgénesis e intragénesis», documento en inglés], *EFSA Journal*, 2022; 20(10):7621, 33 pp., https://doi.org/10.2903/j.efsa.2022.7621.
Comisión Técnica de Organismos Modificados Genéticamente de la EFSA: *Scientific Opinion on the evaluation of existing guidelines for their adequacy for the molecular characterisation and environmental risk assessment of genetically modified plants obtained through synthetic biology* [«Dictamen científico sobre la evaluación de las directrices existentes para su adecuación para la caracterización molecular y la evaluación del riesgo para el medio ambiente de los vegetales modificados genéticamente obtenidos mediante biología sintética», documento en inglés], *EFSA Journal*, 2021; 19(2):6301, 21 pp., https://doi.org/10.2903/j.efsa.2022.7621.
Comisión Técnica de Organismos Modificados Genéticamente de la EFSA: *Scientific Opinion on the evaluation of existing guidelines for their adequacy for the food and feed risk assessment of genetically modified plants obtained through synthetic biology* [«Dictamen científico sobre la evaluación de las directrices existentes para la evaluación del riesgo alimentario de los vegetales modificados genéticamente obtenidos mediante biología sintética», documento en inglés], *EFSA Journal*, 2022; 20(7):7410, 25 pp., https://doi.org/10.2903/j.efsa.2022.7621.

7 Estrategia «De la Granja a la Mesa» para un sistema alimentario justo, saludable y respetuoso con el medio ambiente [COM(2020) 381 final].

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Pacto Verde Europeo se identifican específicamente nuevas técnicas, en particular la biotecnología, que son seguras para los consumidores y el medio ambiente y aportan beneficios a la sociedad en su conjunto, como posible herramienta para aumentar la sostenibilidad de los sistemas agroalimentarios y contribuir a garantizar la seguridad alimentaria[8].

La pandemia de COVID-19 y la guerra de agresión de Rusia contra Ucrania también han puesto de manifiesto las dependencias exteriores de la Unión. En su Comunicación sobre la revisión de la política comercial[9], la Comisión destacó el papel de la apertura comercial dentro del concepto de «autonomía estratégica abierta», recordando la importancia de un comercio abierto y justo con cadenas de valor mundiales que funcionen correctamente, diversificadas y sostenibles. Las NTG se aplican a una gama mucho mayor de especies de cultivo que las técnicas genómicas establecidas y pueden contribuir, por ejemplo, a reducir la dependencia de la Unión de las importaciones de proteínas vegetales. También pueden apoyar las necesidades especiales en las regiones ultraperiféricas. Las NTG son más accesibles desde el punto de vista técnico que las técnicas genómicas establecidas, ya que tienen unos costes de acceso y explotación bajos. Esto podría significar que los desarrolladores y usuarios de estas técnicas estén más diversificados si se mantiene el acceso a las tecnologías y su asequibilidad. Las NTG también podrían ser pertinentes en los países de renta baja y media, que se beneficiarían de la adaptación de las especies de cultivo tradicionales y locales para que puedan resistir las condiciones cambiantes. Un marco facilitador en la UE también podría contribuir al uso en esos países.

En su sentencia de 25 de julio de 2018, en el asunto C-528/16[10], el Tribunal de Justicia de la Unión Europea sostuvo que la Directiva 2001/18/CE no puede interpretarse en el sentido de que excluye de su ámbito de aplicación a los organismos modificados genéticamente (OMG) obtenidos mediante nuevas técnicas o métodos de mutagénesis que hayan aparecido o se hayan desarrollado en su mayor parte desde la adopción de dicha Directiva.

Mediante la Decisión (UE) 2019/1904, de 8 de noviembre de 2019, el Consejo solicitó a la Comisión que presentara, a más tardar el 30 de abril de 2021, un estudio a la luz de dicha sentencia sobre la situación de las nuevas técnicas genómicas en el Derecho de la Unión, así como una propuesta (acompañada, en su caso, de una evaluación de impacto), teniendo en cuenta los resultados del estudio.

La Comisión presentó el estudio solicitado[11] el 29 de abril de 2021 (en lo sucesivo, «estudio sobre NTG de la Comisión»). Concluyó que existen claros indicios de que la legislación vigente de la Unión en materia de OMG no es adecuada para regular los vegetales obtenidos con NTG mediante mutagénesis dirigida o cisgénesis y los productos (en particular, los alimentos y los piensos) derivados de ellos, y que dicha

8 Garantizar la seguridad alimentaria y reforzar la resiliencia de los sistemas alimentarios [COM(2022) 133 final].

9 Revisión de la política comercial: Una política comercial abierta, sostenible y firme [COM(2021) 66 final].

10 Sentencia del Tribunal de Justicia de 25 de julio de 2018, Confédération paysanne y otros/Premier ministre et Ministre de l'Agriculture, de l'Agroalimentaire et de la Forêt, C-528/16, ECLI:EU:C:2018:583.

11 SWD(2021) 92.

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

legislación debe adaptarse al progreso científico y técnico en este ámbito. En el estudio se identificaron los problemas siguientes:

- los requisitos de evaluación del riesgo y el procedimiento de autorización de la legislación vigente en materia de OMG no se adaptan a la variedad de posibles productos vegetales que pueden obtenerse mediante mutagénesis dirigida y cisgénesis y, en consecuencia, son desproporcionados o inadecuados en determinados casos;
- la legislación vigente en materia de OMG será difícil de aplicar y hacer cumplir en el caso de determinados vegetales obtenidos mediante mutagénesis dirigida o cisgénesis, en particular aquellos para los que no puede preverse un método de detección específico;
- la aplicación de la legislación vigente en materia de OMG a las NTG no favorece el desarrollo de productos innovadores potencialmente beneficiosos para los obtentores, los agricultores, los explotadores de empresas alimentarias, los consumidores y el medio ambiente.

Estos problemas afectan a numerosos agentes del sistema agroalimentario, especialmente a los obtentores, el sector de la investigación y la innovación biotecnológica agrícola, los agricultores, la bioindustria y los consumidores, los comerciantes y las autoridades nacionales y de la Unión. Además, fuera de la Unión, varios terceros países ya han adoptado medidas sobre las NTG, adaptando el grado de supervisión reglamentaria a la naturaleza específica de los vegetales obtenidos con NTG y de los productos fabricados a partir de ellos. La Unión corre el riesgo de quedar excluida en gran medida de los avances tecnológicos y de los beneficios económicos, sociales y ambientales que estas nuevas tecnologías pueden generar si su marco de OMG no se adapta a las NTG. A su vez, esto daría lugar a una menor autonomía estratégica de la Unión.

Por consiguiente, el marco regulador de la Unión debe adaptarse para someter las NTG al nivel adecuado de supervisión reglamentaria. Los objetivos de la propuesta son los siguientes:

Objetivos generales

- mantener un nivel elevado de protección de la salud humana y animal y del medio ambiente, de conformidad con el principio de cautela;
- permitir el desarrollo y la comercialización de vegetales y productos vegetales que contribuyan a los objetivos de innovación y sostenibilidad del Pacto Verde Europeo y de la Estrategia «De la Granja a la Mesa», y de la Estrategia sobre Biodiversidad[12];
- garantizar el funcionamiento eficaz del mercado interior de vegetales y productos producidos con NTG y de alimentos y piensos que contengan, estén compuestos o se hayan producido a partir de vegetales obtenidos con NTG, y mejorar la competitividad del sector agroalimentario de la Unión a escala mundial y de la Unión, en particular unas condiciones de competencia equitativas para los operadores.

[12] Estrategia de la UE sobre la biodiversidad de aquí a 2030: Reintegrar la naturaleza en nuestras vidas [COM(2020) 380 final].

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Objetivos específicos

- los procedimientos para la liberación intencional y la comercialización garantizan que los vegetales obtenidos con NTG y sus alimentos y piensos derivados sean tan seguros como sus homólogos convencionales, sin que ello suponga una carga normativa innecesaria;
- la liberación y comercialización intencionales de vegetales obtenidos con NTG y sus alimentos y piensos derivados, que presentan una amplia gama de especies vegetales y rasgos por parte de diversos desarrolladores;
- Los vegetales obtenidos con NTG liberados o comercializados presentan rasgos que pueden contribuir a un sistema agroalimentario sostenible.

- **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

Los vegetales obtenidos con NTG entran en el ámbito de aplicación de la actual legislación de la Unión en materia de OMG [Directiva 2001/18/CE, Reglamento (CE) n.º 1829/2003, Reglamento (CE) n.º 1830/2003 y Directiva 2009/41/CE]. Esta propuesta establece nuevos requisitos específicos para los vegetales obtenidos con NTG mediante mutagénesis dirigida y cisgénesis y los productos que los contengan o se compongan de ellos o los alimentos y piensos que los contengan, se compongan de ellos o se hayan producido a partir de ellos. La presente propuesta comparte los objetivos de la legislación sobre OMG de garantizar un elevado nivel de protección de la salud humana y del medio ambiente de conformidad con el principio de precaución y garantizar el funcionamiento del mercado interior, abordando al mismo tiempo la especificidad de los vegetales obtenidos con NTG. La propuesta es coherente con el marco existente.

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

La propuesta forma parte de las políticas generales del Pacto Verde Europeo y las estrategias conexas: la Estrategia «De la Granja a la Mesa» y la Estrategia sobre Biodiversidad, la Estrategia de Adaptación al Cambio Climático de la Unión y la iniciativa prevista sobre un marco legislativo para un sistema alimentario sostenible. Es coherente con los objetivos de estas estrategias.

Por ejemplo, a través del desarrollo de vegetales resistentes a las plagas, los vegetales obtenidos con NTG podrían figurar entre las herramientas que contribuyen al objetivo de reducción del uso y el riesgo de plaguicidas establecido en la Estrategia «De la Granja a la Mesa» y la Estrategia sobre Biodiversidad, y en la propuesta de Reglamento sobre el uso sostenible de los productos fitosanitarios[13].

La comercialización y el cultivo de materiales de reproducción vegetal y forestal obtenidos con NTG también tendrán que cumplir la legislación de la Unión sobre la comercialización de semillas y otros materiales vegetales y forestales de reproducción, que también está siendo objeto de revisión. El objetivo de dicha revisión es garantizar la disponibilidad y la elección dentro de la Unión de materiales vegetales y forestales de reproducción de alta calidad, adaptables a los cambios climáticos actuales y previsibles, y que contribuyan a la seguridad alimentaria, la producción sostenible y la protección de la biodiversidad. Por lo tanto, los objetivos

[13] COM(2022) 305 final, 2022/0196(COD), https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A52022PC0305&qid=1674645473396.

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

de la iniciativa sobre NTG, por una parte, y la revisión de los materiales vegetales y forestales de reproducción, por otra, son plenamente compatibles.

La presente propuesta comparte objetivos relacionados con la agricultura y la producción alimentaria sostenibles con la legislación de la Unión sobre producción ecológica [Reglamento (UE) 2018/848[14]] («Reglamento sobre productos ecológicos»). El Reglamento sobre productos ecológicos prohíbe el uso de OMG y de alimentos y piensos modificados genéticamente en la producción ecológica. Con arreglo a esta propuesta, la prohibición sigue aplicándose a todos los vegetales obtenidos con NTG y a los alimentos y piensos que entran en su ámbito de aplicación. Esto es coherente con el Reglamento sobre productos ecológicos, ya que el uso de nuevas técnicas genómicas es incompatible con el concepto actual de producción ecológica del Reglamento (UE) 2018/848 y la percepción actual de los productos ecológicos por parte de los consumidores.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

- **Base jurídica**

La propuesta se basa en el artículo 43, el artículo 114 y el artículo 168, apartado 4, letra b), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). Estos artículos proporcionan la base jurídica para que la Unión adopte medidas que tengan por objeto aplicar la política agrícola común (artículo 43) y garantizar el buen funcionamiento del mercado interior (artículo 114) y un elevado nivel de protección de la salud humana en los ámbitos veterinario y fitosanitario [artículo 168, apartado 4, letra b)].

- **Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)[15]**

Los vegetales obtenidos mediante mutagénesis dirigida y cisgénesis son organismos vivos que, como cualquier otro vegetal, cuando se liberan en el medio ambiente con fines experimentales o como productos comerciales, pueden reproducirse y cruzar las fronteras nacionales. Los requisitos para la liberación intencional y la comercialización de vegetales obtenidos con NTG y de alimentos y piensos derivados de ellos ya están armonizados a escala de la Unión en el marco jurídico vigente aplicable a los OMG. Para garantizar que estos vegetales, productos y alimentos y piensos puedan circular libremente en el mercado interior, garantizando al mismo tiempo un elevado nivel de protección de la salud humana y animal y del medio ambiente, el marco regulador debe adaptarse a las especificidades de los vegetales obtenidos mediante estas técnicas. Además, la Estrategia «De la Granja a la Mesa» de la UE reconoce el potencial de las nuevas técnicas, en particular la biotecnología, para aumentar la sostenibilidad del sistema alimentario y aportar beneficios al conjunto de la sociedad.

Por estas razones, la Unión debe tomar medidas. Excluir los vegetales obtenidos con NTG del actual marco jurídico de la Unión y dejar que los Estados miembros los regulen probablemente daría lugar a diferentes requisitos reglamentarios y niveles de protección en la Unión. La existencia de requisitos nacionales diferentes para los vegetales obtenidos con NTG y sus productos derivados obstaculizaría la libre

14 DO L 150 de 14.6.2018, p. 1.
15 SWD(2023) 411.

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

circulación de estos vegetales y productos, fragmentaría el mercado interior y daría lugar a una competencia desigual entre los operadores económicos.

- **Proporcionalidad**

El principio de proporcionalidad se ha reflejado en la comparación de las diferentes opciones examinadas en la evaluación de impacto. La propuesta no va más allá de lo necesario para alcanzar sus objetivos. Los procedimientos para la liberación intencional y la comercialización de vegetales obtenidos con NTG y sus productos derivados (en particular, alimentos y piensos) se han diseñado para tener en cuenta la diversidad de perfiles de riesgo de estos vegetales y productos. La propuesta prevé un procedimiento de verificación de los vegetales obtenidos con NTG y sus productos derivados que también podrían obtenerse de forma natural o por métodos convencionales de mejora, así como un procedimiento de autorización con una evaluación del riesgo adaptada al perfil de riesgo de todos los demás vegetales obtenidos con NTG y sus productos derivados. Estos distintos procedimientos permiten a las autoridades competentes verificar que los vegetales obtenidos con NTG y sus productos derivados son tan seguros como sus homólogos convencionales y no son más estrictas de lo necesario para garantizar que los riesgos potenciales para la salud humana o animal o para el medio ambiente se identifiquen y evalúen adecuadamente.

- **Elección del instrumento**

El instrumento político elegido es un reglamento. Tanto el procedimiento de autorización como el de verificación se basan en criterios, requisitos y procedimientos plenamente armonizados que deben conducir a una decisión para toda la Unión, garantizando el mismo nivel elevado de protección de la salud y del medio ambiente y la disponibilidad de los productos en cuestión en toda la Unión. Un reglamento es el instrumento jurídico más adecuado para incorporar estos procedimientos y lograr una aplicación uniforme de la intervención política, que tiene un importante componente del mercado interior.

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

- **Evaluaciones *ex post* y controles de la adecuación de la legislación existente**

En 2010 y 2011 se llevaron a cabo dos estudios externos sobre la legislación de la Unión en materia de OMG en nombre de la Comisión (el primero sobre alimentos y piensos modificados genéticamente[16] y el segundo sobre cultivo y comercialización de OMG[17]). En ellos se señaló la preocupación por el hecho de que el marco legislativo se centrara únicamente en los riesgos y no fuera adecuado para que la Unión aprovechara los nuevos avances en biotecnología. También se hizo referencia a los problemas de detección derivados del hecho de que los productos de mutagénesis dirigida podrían no diferir de los obtenidos mediante la mejora convencional. En estos estudios se llegó a la conclusión de que, dado que era poco probable que la tasa de innovación en el sector de la biotecnología mundial se ralentizara, garantizar que la legislación siguiera siendo pertinente sería

16 Consorcio para la Evaluación de la Cadena Alimentaria, 2010.
17 GHK Consulting, 2011.

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

probablemente un reto permanente, especialmente si se centraba en las técnicas utilizadas en lugar de en los productos finales. En el estudio sobre NTG de la Comisión se confirmó que las conclusiones de esos estudios previos siguen siendo pertinentes y que los retos han aumentado, especialmente en lo que respecta a los vegetales obtenidos por mutagénesis dirigida y cisgénesis.

- **Consultas con las partes interesadas**

Se preparó una estrategia de consulta[18] para recabar opiniones y pruebas de varios grupos clave de partes interesadas: la población en general; los operadores activos en el sistema agroalimentario y de piensos; los operadores de la industria vegetal y las bioindustrias de sectores distintos del agroalimentario; partes interesadas del mundo universitario, científico y de la investigación activas en el ámbito de la biotecnología en general y la biotecnología agrícola/vegetal; la sociedad civil y las organizaciones no gubernamentales interesadas en el tema; las autoridades públicas de los Estados miembros de la Unión y de terceros países; las instituciones de la Unión; los organismos de seguridad alimentaria de terceros países; otras partes interesadas, como consultorías y grupos de reflexión con interés en el tema.

Se celebraron las consultas siguientes:

- observaciones sobre la evaluación inicial de impacto de la Comisión[19] (del 24 de septiembre de 2021 al 22 de octubre de 2021);
- consulta pública de la Comisión (del 29 de abril de 2022 al 22 de julio de 2022)[20];
- encuesta dirigida a las partes interesadas (del 28 de junio de 2022 al 5 de septiembre de 2022);
- entrevistas (de junio a diciembre de 2022);
- grupos de reflexión sobre sostenibilidad y trazabilidad (22 y 23 de septiembre de 2022).

La mayoría de las partes interesadas del mundo universitario, científico o de la investigación, los obtentores, los agricultores (excepto en la agricultura ecológica y la producción sin OMG), otros operadores de la cadena agroalimentaria y las autoridades públicas pidieron la adaptación de la legislación actual a un marco más propicio. Por el contrario, la mayoría de las organizaciones ambientales, las organizaciones no gubernamentales (ONG) y las organizaciones minoristas y de consumidores apoyan el mantenimiento del *statu quo*. Las actividades de consulta suscitaron un interés considerable de los ciudadanos y reflejaron diferentes puntos de vista (una amplia campaña abogaba por la preservación del sistema actual durante la evaluación inicial de impacto, mientras que la mayoría de las contribuciones de los ciudadanos a la consulta pública y las respuestas no realizadas en la evaluación inicial de impacto estaban a favor de la adaptación de la legislación).

Algunos encuestados (la mayoría del mundo universitario y científico o de las instituciones de investigación, la biotecnología/bioindustria, la agricultura, los

18 https://food.ec.europa.eu/system/files/2022-09/sc_modif-genet_consultation-strategy-ngts.pdf.

19 https://ec.europa.eu/info/law/better-regulation/have-your-say/initiatives/13119-Legislacion-relativa-a-los-vegetales-producidos-con-nuevas-tecnicas-genomicas_es.

20 https://ec.europa.eu/info/law/better-regulation/have-your-say/initiatives/13119-Legislation-for-plants-produced-by-certain-new-genomic-techniques/public-consultation_es.

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

piensos, la transformación y fabricación de alimentos, la mejora vegetal/las semillas, los productos fitosanitarios/fertilizantes, el sector de las plantas ornamentales, los sectores comerciales y las autoridades públicas) sostienen que los requisitos actuales de evaluación del riesgo son desproporcionados para los vegetales producidos mediante mutagénesis dirigida o cisgénesis; algunos de estos encuestados (autoridades públicas, instituciones universitarios, científicas o de investigación, la mayoría de los ciudadanos en la consulta pública) creen que la evaluación del riesgo debería tener requisitos adaptados a las características y el perfil de riesgo de un vegetal. Varias partes interesadas (biotecnología/industria biotecnológica, mejora vegetal/semillas, productos fitosanitarios/fertilizantes, piensos, sector de plantas ornamentales y sector comercial) creen que no es necesaria una evaluación del riesgo cuando estos vegetales podrían haberse producido mediante la mejora vegetal convencional o la mutagénesis clásica. Por el contrario, la mayoría de las ONG y las organizaciones de consumidores consideran que la legislación actual es adecuada y eficaz en términos de evaluación del riesgo.

Un porcentaje significativo de las partes interesadas (operadores de la cadena agroalimentaria, ONG, organizaciones de consumidores y ambientales) no apoya la inclusión de disposiciones en materia de sostenibilidad en la legislación y aboga por un enfoque sistémico de la sostenibilidad, lo que sugiere que no debe vincularse únicamente al proceso de mejora vegetal y, en particular, a un único rasgo. Por otra parte, estas disposiciones cuentan con el apoyo de la mayoría de las instituciones universitarias, científicas o de investigación encuestadas, los ciudadanos y casi la mitad de las autoridades públicas.

En términos de sostenibilidad, los rasgos que afectan a un mejor uso de los recursos, la tolerancia al estrés abiótico (por ejemplo, sequía, calor) y el estrés biótico (por ejemplo, plagas vegetales) se consideran los más importantes, así como el rendimiento u otras características agronómicas y una mejor composición (por ejemplo, un mayor contenido de nutrientes o de sustancias tóxicas/alérgenos), mientras que la puntuación más baja corresponde a la tolerancia a herbicidas/insecticidas y las características relacionadas con la calidad (por ejemplo, color, sabor).

Las respuestas relativas a la trazabilidad y la información de los vegetales producidos por mutagénesis dirigida y cisgénesis varían. Las organizaciones de consumidores y la mayoría de las ONG, los sectores ecológico y de productos sin OMG piden etiquetas físicas en el producto final, mientras que las demás partes interesadas prefieren soluciones alternativas, como bases de datos y registros públicos. Además, la opinión de que la transparencia sobre la técnica es innecesaria para los vegetales obtenidos con NTG que podrían haberse producido convencionalmente fue expresada por algunas instituciones universitarias, científicas o de investigación, y la mayoría de los agricultores (excepto los de la agricultura ecológica y la producción sin OMG), la biotecnología o la industria biotecnológica y los sectores de la mejora vegetal y las semillas.

La coexistencia con los sectores ecológico y de producción sin OMG también ha sido destacada en las consultas. Los sectores ecológico y de producción sin OMG piden que se mantenga el *statu quo*, es decir, que los vegetales obtenidos con NTG estén sujetos a los requisitos actuales en materia de OMG, en particular en lo que se refiere a la trazabilidad y el etiquetado, y que se refuercen las disposiciones sobre coexistencia y las normas armonizadas en materia de responsabilidad. Otras partes interesadas (en particular de los sectores de la investigación, la mejora vegetal y la

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

agricultura) consideran que los vegetales obtenidos con NTG, cuando podrían haberse producido convencionalmente, deben tratarse como productos convencionales, incluso a efectos de la producción ecológica.

Muchas partes interesadas plantearon la cuestión de las patentes sobre las NTG. Los obtentores y las organizaciones de agricultores han expresado su preocupación por la necesidad de garantizar el acceso de los obtentores al material genético patentado y el acceso de los agricultores a materiales de reproducción vegetal procedentes de vegetales obtenidos con NTG, teniendo en cuenta que algunos no pueden distinguirse de los producidas mediante técnicas convencionales de mejora vegetal.

- **Obtención y uso de asesoramiento especializado**

Para apoyar la evaluación de impacto se llevaron a cabo los siguientes estudios:

- Technopolis Group, Arcadia International y la Universidad de Wageningen: *Study to support the impact assessment of legislation for plants produced by certain new genomic techniques* [«Estudio en apoyo de la evaluación de impacto de la legislación para los vegetales producidos mediante nuevas técnicas genómicas», documento en inglés][21];
- estudios de casos del Centro Común de Investigación (JRC) de la Comisión para analizar las posibles repercusiones (sanitarias) económicas, ambientales y sociales de determinados vegetales obtenidos con NTG en desarrollo[22]. La evaluación de impacto también se basa en los dos informes del JRC (sobre las aplicaciones comerciales[23] y los últimos avances científicos relacionados con las NTG[24]) que apoyan el estudio de la Comisión sobre las NTG;
- se otorgaron dos mandatos a la EFSA para apoyar esta evaluación de impacto (declaración sobre los criterios para la evaluación del riesgo[25] y actualización

21 https://doi.org/10.2875/282347.

22 Schneider, K., Barreiro-Hurle, J., Kessel, G., *et al.*: *Economic and environmental impacts of disease resistant crops developed with cisgenesis* [«Impacto económico y ambiental de los cultivos resistentes a las enfermedades desarrollados con cisgénesis», documento en inglés], EUR 31355 EN, Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, Luxemburgo, 2023; Sánchez, B., Barro, F., Smulders, M. J. M. *et al.*: *Socioeconomic impact of low-gluten, celiac-safe wheat developed through gene editing* [«Impacto socioeconómico del trigo bajo en gluten seguro para las personas celiacas desarrollado a través de la edición genómica», documento en inglés], EUR 31380 EN, Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, Luxemburgo, 2023.

23 Parisi, C. y Rodríguez Cerezo, E.: *Current and future market applications of new genomic techniques* [«Aplicaciones actuales y futuras de las nuevas técnicas genómicas en el mercado», documento en inglés], EUR 30589 EN, Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, Luxemburgo, 2021, ISBN 978-92-76-30206-3, doi:10.2760/02472, JRC123830.

24 Broothaerts, W., Jacchia, S., Angers, A. *et al.*: *New Genomic Techniques: State-of-the-Art Review* [«Nuevas técnicas genómicas: revisión de la situación actual», documento en inglés], EUR 30430 EN, Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, Luxemburgo, 2021, ISBN 978-92-76-24696-1, doi:10.2760/710056, JRC121847; Comisión Europea, Dirección General de Investigación e Innovación: *New techniques in agricultural biotechnology* [«Nuevas técnicas en biotecnología agrícola», documento en inglés], Oficina de Publicaciones, 2017, https://op.europa.eu/es/publication-detail/-/publication/103eb49f-4047-11e7-a9b0-01aa75ed71a1/language-es.

25 Comisión Técnica de Organismos Modificados Genéticamente de la EFSA: *Statement on criteria for risk assessment of plants produced by targeted mutagenesis, cisgenesis and intragenesis* [«Declaración sobre los criterios para la evaluación del riesgo de los vegetales producidos mediante mutagénesis dirigida, cisgénesis e intragénesis», documento en inglés], *EFSA Journal*, 2022; 20(10):7618, 12 pp., https://doi.org/10.2903/j.efsa.2022.7618.

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

del dictamen de la EFSA de 2012 sobre la cisgénesis[26]). Otros dictámenes anteriores pertinentes de la EFSA (mencionados anteriormente) también respaldan la evaluación de impacto.

- **Evaluación de impacto**

Esta propuesta viene apoyada por una evaluación de impacto que recibió un dictamen favorable del Comité de Control Reglamentario el 26 de mayo de 2023[27].

Tras examinar las posibles medidas, se agruparon en cinco opciones estratégicas:

1. **Base de referencia:** los vegetales obtenidos mediante mutagénesis dirigida y cisgénesis seguirían estando sujetos a los requisitos actuales de la legislación sobre OMG (evaluación del riesgo, autorización, trazabilidad y etiquetado) sin cambios.

2. **Opción 1:** los vegetales obtenidos mediante mutagénesis dirigida y cisgénesis requerirían (como en la actualidad) una autorización. La evaluación del riesgo se adaptaría para tener en cuenta sus diversos perfiles de riesgo y abordar los problemas de detección. La trazabilidad y el etiquetado se mantendrían como en la base de referencia.

3. **Opción 2:** los vegetales obtenidos mediante mutagénesis dirigida y cisgénesis requerirían (como en la actualidad) una autorización. La evaluación del riesgo se adaptaría para tener en cuenta sus diversos perfiles de riesgo y abordar los problemas de detección. Se introducirían medidas para incentivar productos vegetales que puedan contribuir a un sistema agroalimentario sostenible. La trazabilidad se mantendría como en la base de referencia. Se consideraron varias alternativas de etiquetado: una etiqueta de modificado genéticamente acompañada de una etiqueta de sostenibilidad, una declaración objetiva sobre el rasgo introducido o la ausencia de etiqueta de OMG si el rasgo NTG puede contribuir a la sostenibilidad.

4. **Opción 3:** los vegetales obtenidos mediante mutagénesis dirigida y cisgénesis requerirían (como en la actualidad) una autorización. La evaluación del riesgo se adaptaría para tener en cuenta sus diversos perfiles de riesgo y abordar los problemas de detección. La trazabilidad y el etiquetado se mantendrían como en la base de referencia. Además, se exigiría a los solicitantes de autorizaciones demostrar que el rasgo introducido no es perjudicial para la sostenibilidad.

5. **Opción 4:** procedimiento de verificación[28] de los vegetales obtenidos mediante mutagénesis dirigida o cisgénesis que también podrían obtenerse de forma natural o por mejora convencional. Estos vegetales se tratarían de forma similar a los convencionales y no requerirían autorización, evaluación del riesgo, trazabilidad ni etiquetado como OMG; se establecería un registro de transparencia para estos vegetales. Esta opción está destinada a aplicarse en

---

26 Comisión Técnica de Organismos Modificados Genéticamente de la EFSA: *Updated scientific opinion on plants developed through cisgenesis and intragenesis* [«Dictamen científico actualizado sobre los vegetales desarrollados mediante cisgénesis e intragénesis», documento en inglés], *EFSA Journal*, 2022; 20(10):7621, 33 pp., https://doi.org/10.2903/j.efsa.2022.7621.

27 SWD(2023) 412.

28 En la evaluación de impacto, este procedimiento de verificación se denomina «procedimiento de notificación». Esta terminología no se utiliza en la propuesta legislativa para evitar confusiones con el procedimiento de notificación de la Directiva 2001/18/CE.

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

combinación con la base de referencia o las opciones 1, 2 o 3 (para los vegetales obtenidos con NTG que no cumplan los criterios de equivalencia con los convencionales).

La opción preferida es una **combinación de la opción 4 para los vegetales y los productos obtenidos con NTG que también podrían obtenerse de forma natural o por mejora convencional y de la opción 2 para todos los demás vegetales y productos obtenidos con NTG**. Esta combinación garantiza en la mayor medida posible que los vegetales obtenidos con NTG y los productos derivados (en particular, los alimentos y los piensos) sean tan seguros como sus homólogos convencionales, sin que ello suponga una carga normativa innecesaria. También garantiza, en la mayor medida posible, la comercialización de una amplia gama de vegetales obtenidos con NTG, de diferentes especies y con rasgos que pueden contribuir a un sistema agroalimentario sostenible, procedentes de diversos obtentores y productos derivados, en particular alimentos y piensos. La opción preferida crea un marco propicio para satisfacer las demandas de los agricultores en relación con el desarrollo de nuevas variedades y la comercialización de materiales de reproducción vegetal con rasgos beneficiosos para responder a las limitaciones del contexto agroecológico de los agricultores.

El procedimiento de verificación de los vegetales obtenidos mediante mutagénesis dirigida o cisgénesis que también podrían obtenerse de forma natural o por mejora convencional logra un elevado nivel de protección de la salud humana y animal y del medio ambiente, y, al mismo tiempo, garantiza que los requisitos sean proporcionados a los riesgos. Estos vegetales no están sujetos a trazabilidad ni a etiquetado como OMG. Se espera que este régimen tenga, con diferencia, el mayor efecto positivo en el desarrollo y la comercialización de vegetales y productos obtenidos con NTG (en particular, alimentos y piensos), ya que se traduce en un mayor grado de simplificación y reducción de la carga administrativa para los solicitantes y las autoridades. Se calcula que el ahorro para los obtentores por procedimiento de verificación oscila entre 9,95 millones EUR y 11,2 millones EUR. En el caso de las administraciones, el ahorro total para los procedimientos de verificación se estima en hasta 1,4 millones EUR al año. A la luz de los rasgos que se están desarrollando, esta opción también muestra el mayor potencial para facilitar la contribución de las NTG a la sostenibilidad del sistema agroalimentario. Es la más ventajosa para las pymes, ya que los costes administrativos y de cumplimiento disminuirán sustancialmente, tiene el mayor efecto en la competitividad y sería la menos perturbadora para el comercio.

El procedimiento de autorización con una evaluación del riesgo adaptada para los vegetales y productos obtenidos con NTG que no están cubiertos por el procedimiento de verificación garantiza un elevado nivel de protección de la salud humana y animal y del medio ambiente, al tiempo que es proporcionado, ya que los requisitos de datos para la evaluación del riesgo se adaptan al perfil de riesgo. Se calcula que el ahorro para los obtentores por autorización oscila entre 0 EUR y 10 365 000 EUR (desde una reducción insignificante, si se aplican requisitos de datos similares a los actuales, hasta una reducción máxima del 85 %, en los casos con requisitos mínimos de datos). En el caso de las administraciones, se calcula que el ahorro total por autorización oscila entre 0 y 700 000 EUR al año. Estos ahorros aumentarán el atractivo para desarrollar este tipo de vegetales obtenidos con NTG en la Unión. Los incentivos reglamentarios ayudarían a orientar el desarrollo de las NTG hacia rasgos con el potencial de contribuir a la sostenibilidad de la cadena

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

agroalimentaria y apoyarían la competitividad de las pymes. La exención de tasas por la validación de los métodos de detección añade un ahorro adicional de 105 000 EUR (52 500 EUR para las pymes) para los obtentores en el procedimiento de autorización.

Los vegetales obtenidos con NTG sujetos a autorización también seguirían estando sujetos a trazabilidad y etiquetado como OMG. La etiqueta de modificado genéticamente existente se complementaría con la posibilidad de informar a los compradores de la finalidad de la modificación genética, a fin de que los operadores y los consumidores puedan elegir con conocimiento de causa. Se espera que esto impulse la demanda del mercado de productos con rasgos beneficiosos. El contenido de esta declaración sobre el rasgo se determinará en la autorización, y su uso será voluntario para los operadores, a fin de abordar las preocupaciones detectadas durante la evaluación de impacto relacionadas con su carga si se convierten en obligatorias (especialmente en determinadas circunstancias en las que requeriría una mayor segregación, por ejemplo, en el caso de los envíos de mercancías mezclados o transformados con otros). En cualquier caso, la etiqueta de modificado genéticamente seguiría siendo obligatoria.

Por lo que se refiere al tratamiento en la producción ecológica de los vegetales y productos derivados que cumplen los criterios para ser considerados equivalentes a la mejora convencional, en la evaluación de impacto se consideraron dos posibles subopciones: tratarlos como OMG o como productos convencionales. El uso de nuevas técnicas genómicas es actualmente incompatible con el concepto de producción ecológica del Reglamento (UE) 2018/848 y la percepción actual de los productos ecológicos por parte de los consumidores. Esto se reflejó en las preocupaciones de la mayoría del sector ecológico en la evaluación de impacto. Por lo tanto, se ha elegido la primera hipótesis. Como consecuencia de ello, estos vegetales obtenidos con NTG seguirán estando prohibidos en la producción ecológica. Para permitir la elección al principio de la cadena de suministro a fin de apoyar el mantenimiento de la producción ecológica sin NTG y preservar la confianza de los consumidores, además de la información de los registros públicos considerada en la evaluación de impacto, se propone una medida adicional: la indicación del uso de NTG en el etiquetado de las semillas.

En plena consonancia con el principio de «no causar un perjuicio significativo», la opción preferida incluye procedimientos para garantizar que los vegetales obtenidos con NTG solo se liberen o comercialicen si se consideran tan seguros como sus homólogos convencionales.

La Legislación Europea sobre el Clima[29] compromete a la UE y a sus Estados miembros a seguir avanzando en el impulso de la capacidad de adaptación, el refuerzo de la resiliencia y la reducción de la vulnerabilidad al cambio climático. En este contexto, la Estrategia de Adaptación al Cambio Climático de la UE[30] considera que una mejor utilización de la diversidad genética y de los recursos fitogenéticos no nocivos para la adaptación basada en los conocimientos científicos más recientes es una de las soluciones urgentemente necesarias para ayudar a los agricultores y gestores de tierras a hacer frente a los riesgos climáticos. En este contexto, al permitir el desarrollo y la comercialización de las NTG, la presente propuesta

29 Reglamento (UE) 2021/1119.
30 COM(2021) 82 final.

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

responde al objetivo de adaptación y resiliencia y, al hacerlo, también a la mitigación del cambio climático basada en la tierra en apoyo del objetivo de neutralidad climática de la Unión para 2050.

La propuesta puede contribuir a la aplicación de varios de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de las Naciones Unidas: ODS 2 (Hambre cero), ODS 3 (Salud y bienestar), ODS 9 (Industria, innovación e infraestructura); ODS 12 (Consumo y producción responsables), ODS 13 (Acción por el clima) (véase la sección 1.1 de la evaluación de impacto).

La primera versión del informe de evaluación de impacto se presentó al Comité de Control Reglamentario el 15 de febrero de 2023. El dictamen general del Comité fue negativo debido a la falta de un conjunto claro, coherente y jerárquico de objetivos generales y específicos, un nivel de detalle insuficiente en relación con los principales elementos de las opciones y las opciones políticas clave, una evaluación insuficiente del impacto en la confianza de los consumidores, el sector ecológico, el medio ambiente y la salud, la falta de una visión global de los costes y beneficios y la falta de una evaluación exhaustiva de todas las opciones (combinaciones de) pertinentes en términos de eficacia, eficiencia y coherencia. Todos estos puntos se abordaron en una versión revisada (véase el anexo 1 de la evaluación de impacto).

El Comité de Control Reglamentario emitió un dictamen positivo con reservas el 26 de mayo de 2023[31]. Las observaciones del Comité se referían a la necesidad de más información sobre el procedimiento y los criterios de verificación, una mayor claridad en la opción preferida en relación con el uso en la producción ecológica de vegetales y productos obtenidos con NTG que cumplen los criterios de equivalencia con vegetales convencionales, y una visión general de los beneficios y los costes. Todas ellas se han abordado (véase el anexo 1 de la evaluación de impacto).

- **Adecuación regulatoria y simplificación**

La propuesta representa una importante simplificación del actual procedimiento de autorización por lo que se refiere a las NTG, en particular a través de la evaluación del riesgo adaptada y el nuevo procedimiento de verificación para los productos que cumplen los criterios de equivalencia con la mejora convencional, y se espera que dé lugar a una reducción considerable de los costes para los desarrolladores y al desarrollo acelerado de nuevos productos. Las NTG se consideran herramientas relativamente accesibles para la mejora vegetal en comparación con las técnicas genómicas establecidas. A este respecto, se espera que las NTG den lugar a una reducción de los obstáculos tecnológicos a la entrada en el sector de la mejora vegetal, lo que beneficiará en particular a las pymes.

Procedimiento de verificación: Se espera que los obtentores experimenten una reducción considerable de la carga administrativa y de los costes de cumplimiento, debido principalmente a la disminución de los requisitos de datos para el procedimiento de verificación en comparación con la situación actual (solo los datos que demuestren el cumplimiento de los criterios de equivalencia con la mejora convencional en lugar de los datos para la evaluación del riesgo y sobre el método de detección).

Autorización: se espera que los incentivos reglamentarios vinculados a la autorización de vegetales obtenidos con NTG tengan efectos positivos en términos de

[31] SEC(2023) 411.

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

orientación de la investigación y el desarrollo hacia rasgos con potencial de sostenibilidad, lo que facilitará el acceso al marco regulador y la navegación de este, especialmente para las pymes, y, así, contribuirá a su competitividad. En comparación con la situación actual, se espera que los obtentores experimenten una reducción de los costes de cumplimiento relacionados con los requisitos de datos para la evaluación del riesgo adaptada. El ahorro puede variar, pero puede llegar al 85 % de los costes corrientes.

Se espera que la propuesta contribuya a la competitividad de los sectores de mejora vegetal y agrícola de la Unión. En los principales socios comerciales de la Unión, los vegetales obtenidos con NTG que también podrían resultar de la mejora vegetal convencional y los alimentos y piensos derivados de ellos no están sujetos a regímenes de OMG. El sector de las semillas de la Unión es el mayor exportador de semillas del mundo y la capacidad de utilizar tecnologías innovadoras es un requisito previo para mantener la competitividad en el mercado mundial. También se espera que la presente propuesta tenga repercusión en la autonomía estratégica y la resiliencia del sistema alimentario de la Unión, ya que se espera que un conjunto diverso de agentes apliquen las NTG a una amplia gama de especies y rasgos de cultivo.

- **Derechos fundamentales**

La presente propuesta es conforme al principio de precaución y contribuye a alcanzar un elevado nivel de protección de la salud humana y, por tanto, es coherente con el artículo 35 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Se aplican procedimientos de supervisión reglamentaria para garantizar que solo se liberen o comercialicen vegetales obtenidos con NTG y productos derivados que se consideren tan seguros para la salud humana y el medio ambiente como sus homólogos convencionales. El etiquetado de los productos sujetos a los requisitos de evaluación del riesgo y autorización sigue siendo para garantizar el derecho de los consumidores a la información (artículo 38 de la Carta).

En cuanto a los productos obtenidos con NTG que podrían obtenerse de forma natural o ser producidos por mejora convencional, no estarían sujetos a trazabilidad y etiquetado de OMG, sino que se inscribirían en un registro público. Esto aumentaría la transparencia en comparación con el tratamiento actual de los OMG exentos de los requisitos de la legislación sobre OMG (por ejemplo, los productos de mutagénesis aleatoria) para los operadores (ecológicos y sin OMG) y los consumidores, y permitiría a los operadores del principio de la cadena alimentaria, desde la mejora vegetal hasta la producción de semillas, identificar los productos obtenidos a partir de las NTG y evitarlos si así lo desean.

La adaptación de los requisitos de datos al perfil de riesgo de los vegetales y productos obtenidos con NTG reducirá la complejidad, la duración y los costes de la solicitud de autorización, cuando se requiera dicha autorización, y el procedimiento de verificación reducirá significativamente los costes administrativos y de cumplimiento para los operadores.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

Las repercusiones presupuestarias se establecen en la ficha de financiación legislativa adjunta a la propuesta. En general, la propuesta será neutra desde el punto de vista presupuestario. De hecho, los costes de esta propuesta, estimados en

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

2 434 millones EUR, se cubrirán en su totalidad mediante reasignaciones dentro de las dotaciones financieras existentes del actual marco financiero plurianual (MFP).

Las repercusiones presupuestarias están relacionadas principalmente con las tareas adicionales que debe llevar a cabo la EFSA en términos de nuevas tareas científicas y administrativas por lo que se refiere a la evaluación del riesgo adaptada, el procedimiento de verificación de determinados vegetales obtenidos con NTG y el asesoramiento previo a la presentación. La Comisión propone reforzar la dotación presupuestaria de la EFSA en 2 334 millones EUR procedentes del margen no asignado de la rúbrica 2b, que se compensará mediante una reducción del Programa para el Mercado Único, cuyos objetivos están directamente relacionados con los de esta iniciativa, lo que dará lugar a un aumento del margen no asignado de la rúbrica 1.

Además, también se necesitan nuevas herramientas informáticas y bases de datos para aplicar la legislación. Se prevé un importe de 100 000 EUR en el marco del Programa para el Mercado Único para integrar los vegetales y productos obtenidos con NTG en el sistema ya existente de la Plataforma de Innovación Alimentaria y el Sistema de la cadena alimentaria de presentación electrónica.

5. OTROS ELEMENTOS

- **Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información**

Con el fin de supervisar y evaluar los progresos realizados en la consecución de los objetivos de la presente propuesta y sus repercusiones económicas, ambientales y sociales, debe presentarse un primer informe de seguimiento como muy pronto tres años después de la notificación o autorización de los primeros productos, a fin de garantizar que se disponga de datos suficientes tras la plena aplicación de la nueva legislación, y posteriormente a intervalos regulares. Debe llevarse a cabo una evaluación como muy pronto dos años después de la publicación del primer informe de seguimiento.

- **Documentos explicativos (para las Directivas)**

n/a

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

Capítulo I (artículos 1 a 4): establece el objeto, el alcance y el principio de *lex specialis* con respecto a la legislación sobre OMG. Somete la liberación intencional y la comercialización de vegetales obtenidos con NTG y sus productos derivados (en particular, alimentos y piensos) a uno de los dos procedimientos siguientes: procedimiento de verificación para establecer la equivalencia con los vegetales o productos convencionales (capítulo II) o la autorización de conformidad con la Directiva 2001/18/CE para los productos o el Reglamento (CE) n.º 1829/2003 (capítulo III) para alimentos y piensos.

Capítulo II (artículos 5 a 11): establece un procedimiento y criterios de verificación para verificar si los vegetales obtenidos con NTG producidos mediante mutagénesis dirigida o cisgénesis podrían haberse obtenido también de forma natural o mediante técnicas convencionales de mejora, sobre la base de los criterios del anexo I («vegetales obtenidos con NTG de categoría 1»). Los vegetales obtenidos con NTG de categoría 1 están exentos de los requisitos de la legislación sobre OMG y están

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

sujetos a las disposiciones aplicables a los vegetales convencionales. Sin embargo, siguen estando prohibidos en la producción ecológica (artículo 5).

En caso de verificación previa a los ensayos de campo, es el Estado miembro que recibe la solicitud de verificación el que cumple los criterios, como ocurre actualmente con los ensayos de campo que están sujetos al procedimiento de notificación de la parte B de la Directiva 2001/18/CE. No obstante, en el caso de los vegetales obtenidos con NTG, la verificación del cumplimiento de los criterios del anexo I por parte del Estado miembro que haya recibido la solicitud adoptará la forma de una decisión, válida para toda la Unión, que abarcará la posterior comercialización del vegetal obtenido con NTG, de los productos que lo contengan o se compongan de él o de los alimentos y piensos que lo contengan, se compongan de él o se hayan producido a partir de él (artículo 6). Cuando no se hayan realizado ensayos de campo en la Unión, incluso en el caso de alimentos o piensos importados, la solicitud de verificación se presentará a la EFSA, que proporcionará asesoramiento científico sobre el cumplimiento de los criterios, y la decisión será adoptada por la Comisión (artículo 7).

La transparencia sobre los vegetales obtenidos con NTG de categoría 1 se garantiza mediante la creación de una base de datos pública, a través del etiquetado de semillas (artículos 9 a 10) y mediante la inclusión de una mención en los catálogos previstos en la legislación sobre materiales vegetales y forestales de reproducción, que la variedad es un vegetal obtenido con NTG de categoría 1.

Capítulo III (artículos 12 a 25): se aplica a los vegetales obtenidos con NTG que no cumplen los criterios para considerar que también pueden obtenerse de forma natural o por mejora convencional y, por lo tanto, no están incluidos en el procedimiento establecido en el capítulo II («vegetales obtenidos con NTG de categoría 2»). En este caso, los procedimientos de la legislación sobre OMG se aplican con algunas adaptaciones: i) la sección 1 (artículo 13) adapta el procedimiento de la parte B de la Directiva 2001/18/CE para la liberación intencional con fines distintos de la comercialización; ii) la sección 2 (artículos 14 a 17) adapta el procedimiento de la parte C de la Directiva 2001/18/CE para la comercialización de productos que no sean alimentos ni piensos; y iii) la sección 3 (artículos 18 a 21) adapta el procedimiento del Reglamento (CE) n.º 1829/2033/CE para la comercialización de alimentos y piensos modificados genéticamente.

Las adaptaciones principales son una evaluación del riesgo basada en el anexo II del presente Reglamento; las modalidades para cumplir los requisitos del método de detección en los casos en que no sea viable proporcionar un método que detecte, identifique y cuantifique; y la posibilidad de adaptar los requisitos de seguimiento del perfil de riesgo y la necesidad de renovación periódica.

Los incentivos reglamentarios (sección 4, artículo 22) se aplican a los vegetales obtenidos con NTG de categoría 2 que contengan los rasgos enumerados en la parte 1 del anexo III. Se trata de rasgos que podrían contribuir al rendimiento general de las variedades en lo que respecta a la sostenibilidad y a condición de que no contengan rasgos enumerados en la parte 2 del anexo III (tolerante a los herbicidas).

Los vegetales y productos obtenidos con NTG de categoría 2 siguen sujetos a requisitos de trazabilidad y etiquetado en la legislación de la Unión en materia de OMG, con la posibilidad de añadir una declaración objetiva sobre la finalidad prevista de la modificación genética (sección 4, artículo 23). La posibilidad de que los Estados miembros restrinjan o prohíban el cultivo de OMG en su territorio, de

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

conformidad con la Directiva 2001/18/CE, no se aplicará a dichos vegetales obtenidos con NTG. Se exigirá a los Estados miembros que adopten medidas de coexistencia para evitar la presencia accidental de tales vegetales obtenidos con NTG en cultivos ecológicos y convencionales (sección 4, artículo 24).

Capítulo IV (artículos 26 a 34): contiene disposiciones relativas a los actos delegados y de ejecución (artículos 16 a 28), orientaciones (artículo 29), seguimiento, presentación de informes y evaluación (artículo 30), referencias en otros actos legislativos de la Unión (artículo 31), revisión administrativa (32) y modificaciones de otra legislación (artículo 33).

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

2023/0226 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativo a los vegetales obtenidos con determinadas nuevas técnicas genómicas y a los alimentos y piensos derivados, y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2017/625

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 43, su artículo 114 y su artículo 168, apartado 4, letra b),

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(1) Desde 2001, cuando se adoptó la Directiva 2001/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ([1]), sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente (OMG), ha habido avances importantes en biotecnología que han dado lugar al desarrollo de nuevas técnicas genómicas (NTG), sobre todo técnicas de edición genómica que permiten modificar el genoma en lugares precisos.

(2) Las nuevas técnicas genómicas (NTG) constituyen un grupo diverso de técnicas genómicas, cada una de las cuales puede utilizarse de diversas maneras para lograr resultados y productos diferentes. Pueden dar lugar a organismos con modificaciones equivalentes a las que pueden obtenerse mediante métodos convencionales de mejora vegetal o a organismos con modificaciones más complejas. Entre las NTG, la mutagénesis dirigida y la cisgénesis (así como la intragénesis) introducen modificaciones genéticas sin insertar material genético de especies no compatibles (transgénesis). Se basan únicamente en el patrimonio genético de los obtentores, es decir, la información genética total disponible para la mejora convencional, incluida la procedente de especies vegetales emparentadas de forma lejana que pueden cruzarse mediante técnicas avanzadas de mejora. Las técnicas de mutagénesis dirigida dan lugar a modificaciones de la secuencia de ADN en lugares precisos del genoma de un organismo. Las técnicas de cisgénesis dan lugar a la inserción, en el genoma de un organismo, de material genético ya presente en el patrimonio genético de los obtentores. La intragénesis es un subgrupo de la cisgénesis que da lugar a la inserción

[1] Directiva 2001/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de marzo de 2001, sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente y por la que se deroga la Directiva 90/220/CEE del Consejo (DO L 106 de 17.4.2001, p. 1).

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

en el genoma de una copia reordenada de material genético compuesto por dos o más secuencias de ADN ya presentes en el patrimonio genético de los obtentores.

(3) Se están llevando a cabo investigaciones públicas y privadas que utilizan NTG sobre una variedad más amplia de cultivos y rasgos en comparación con los obtenidos mediante técnicas transgénicas autorizadas en la Unión o a escala mundial ([2]). Esto incluye vegetales con mayor tolerancia o resistencia a enfermedades y plagas vegetales, a los efectos del cambio climático y a las tensiones ambientales, mejora de la eficiencia en el uso de nutrientes y agua, vegetales con mayor rendimiento y resiliencia, y características de mejor calidad. Estos tipos de vegetales nuevos, junto con la aplicabilidad bastante fácil y rápida de estas nuevas técnicas, podrían aportar beneficios a los agricultores, los consumidores y el medio ambiente. Así pues, las NTG tienen potencial para contribuir a los objetivos de innovación y sostenibilidad del Pacto Verde Europeo ([3]), la Estrategia «De la Granja a la Mesa» ([4]), la Estrategia sobre Biodiversidad ([5]) y la Estrategia de Adaptación al Cambio Climático ([6]), a la seguridad alimentaria mundial ([7]), a la Estrategia de Bioeconomía ([8]) y a la autonomía estratégica de la Unión ([9]).

(4) La liberación intencional en el medio ambiente de organismos obtenidos con NTG, incluidos los productos que contengan o estén compuestos por dichos organismos, así como la comercialización de alimentos y piensos producidos a partir de estos organismos, están sujetas a la Directiva 2001/18/CE y al Reglamento (CE)

---

2 Las ideas y soluciones derivadas de proyectos de investigación e innovación financiados por la UE sobre estrategias de mejora vegetal pueden contribuir a abordar los retos de detección, garantizar la trazabilidad y la autenticidad, y promover la innovación en el ámbito de las NTG. Se financiaron más de mil proyectos con cargo al Séptimo Programa Marco y al programa que lo sucedió, Horizonte 2020, con una inversión de más de 3 000 millones de euros. También está en curso el apoyo de Horizonte Europa a nuevos proyectos colaborativos de investigación sobre estrategias de mejora vegetal [SWD(2021) 92].

3 Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, El Pacto Verde Europeo [COM(2019) 640 final].

4 Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, Estrategia «de la granja a la mesa» para un sistema alimentario justo, saludable y respetuoso con el medio ambiente [COM(2020) 381 final].

5 Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, Estrategia de la UE sobre la biodiversidad de aquí a 2030. Reintegrar la naturaleza en nuestras vidas [COM(2020) 380 final].

6 Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, Forjar una Europa resiliente al cambio climático. La nueva estrategia de adaptación al cambio climático de la UE [COM(2021) 82 final].

7 Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, Garantizar la seguridad alimentaria y reforzar la resiliencia de los sistemas alimentarios [COM(2022) 133 final]. Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), *Gene editing and agrifood systems* [«Edición genética y sistemas agroalimentarios», documento en inglés], Roma, 2022, ISBN 978-92-5-137417-7.

8 Comisión Europea, Dirección General de Investigación e Innovación, *A sustainable bioeconomy for Europe: Strengthening the connection between economy, society and the environment: updated bioeconomy strategy* [«Una bioeconomía sostenible para Europa: consolidar la conexión entre la economía, la sociedad y el medio ambiente: actualización de la estrategia de bioeconomía», documento en inglés], Oficina de Publicaciones, 2018, https://data.europa.eu/doi/10.2777/792130.

9 Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, Revisión de la política comercial. Una política comercial abierta, sostenible y firme [COM(2021) 66 final].

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

n.º 1830/2003 ([10]) del Parlamento Europeo y del Consejo y, en el caso de los alimentos y piensos, también al Reglamento (CE) n.º 1829/2003 ([11]), mientras que la utilización confinada de células vegetales está sujeta a la Directiva 2009/1/CE, y los movimientos transfronterizos de vegetales obtenidos con NTG a terceros países están regulados por el Reglamento (CE) n.º 1946/2003 («la legislación de la Unión en materia de OMG»).

(5) En su sentencia en el asunto C-528/16, Confédération paysanne y otros[12], el Tribunal de Justicia de la Unión Europea sostuvo que los OMG obtenidos mediante nuevas técnicas o métodos de mutagénesis que hubieran aparecido o se hubieran desarrollado en su mayor parte desde la adopción de la Directiva 2001/18/CE no podían considerarse excluidos del ámbito de aplicación de dicha Directiva.

(6) Mediante la Decisión (UE) 2019/1904 ([13]), el Consejo solicitó a la Comisión que presentara, a más tardar el 30 de abril de 2021, un estudio a la luz de dicha sentencia sobre la situación de las nuevas técnicas genómicas con arreglo al Derecho de la Unión, así como una propuesta (acompañada de una evaluación de impacto), si fuera necesario según las conclusiones del estudio.

(7) El estudio de la Comisión sobre las NTG ([14]) concluyó que la legislación de la Unión en materia de OMG no es adecuada para regular la liberación intencional de vegetales obtenidos con determinadas NTG y la comercialización de productos conexos, como los alimentos y piensos. Específicamente, el estudio concluyó que el procedimiento de autorización y los requisitos de evaluación del riesgo de los OMG con arreglo a la legislación de la Unión en materia de OMG no están adaptados para la variedad de organismos y productos potenciales que pueden obtenerse con algunas NTG, a saber, la mutagénesis dirigida y la cisgénesis (incluida la intragénesis), y que estos requisitos pueden ser desproporcionados o inadecuados. El estudio demostró que este es especialmente el caso de los vegetales obtenidos mediante estas técnicas, dada la cantidad de pruebas científicas ya disponibles, en particular sobre su seguridad. Además, la legislación de la Unión en materia de OMG es difícil de aplicar y hacer cumplir en el caso de los vegetales obtenidos mediante mutagénesis dirigida y cisgénesis y los productos conexos. En algunos casos, las modificaciones genéticas introducidas por estas técnicas no pueden distinguirse con métodos analíticos de mutaciones naturales o de modificaciones genéticas introducidas por técnicas convencionales de mejora, mientras que la distinción es generalmente posible en el caso de las modificaciones genéticas introducidas por transgénesis. La legislación de

---

10 Reglamento (CE) n.º 1830/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, relativo a la trazabilidad y al etiquetado de organismos modificados genéticamente y a la trazabilidad de los alimentos y piensos producidos a partir de estos, y por el que se modifica la Directiva 2001/18/CE (DO L 268 de 18.10.2003, p. 24).

11 Reglamento (CE) n.º 1829/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre alimentos y piensos modificados genéticamente (DO L 268 de 18.10.2003, p. 1).

12 Sentencia del Tribunal de Justicia de 25 de julio de 2018, Confédération paysanne y otros/Premier ministre et Ministre de l'Agriculture, de l'Agroalimentaire et de la Forêt, C-528/16, ECLI:EU:C:2018:583.

13 Decisión (UE) 2019/1904 del Consejo, de 8 de noviembre de 2019, por la que se solicita a la Comisión que presente un estudio, a la luz de la sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-528/16, con respecto a la situación de las nuevas técnicas genómicas en el Derecho de la Unión, y una propuesta, si procede, vistos los resultados del estudio (DO L 293 de 14.11.2019, p. 103).

14 *Study on the status of new genomic techniques under Union law and in light of the Court of Justice ruling in Case C-528/16* [«Estudio sobre la situación de las nuevas técnicas genómicas en el Derecho de la Unión y a la luz de la sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-528/16», documento en inglés] [SWD(2021) 92 final].

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

la Unión en materia de OMG tampoco favorece el desarrollo de productos innovadores y beneficiosos que podrían contribuir a la sostenibilidad, la seguridad alimentaria y la resiliencia de la cadena agroalimentaria.

(8) Por consiguiente, es necesario adoptar un marco jurídico específico para los OMG obtenidos mediante mutagénesis dirigida y cisgénesis y los productos conexos cuando se liberan intencionalmente en el medio ambiente o se comercializan.

(9) Sobre la base de los conocimientos científicos y técnicos actuales, en particular en aspectos de seguridad, el presente Reglamento debe limitarse a los OMG que sean vegetales, es decir, organismos de los grupos taxonómicos *Archaeplastida* o *Phaeophyceae*, y debe excluir los microorganismos, los hongos y los animales sobre los que se dispone de conocimientos más limitados. Por la misma razón, el presente Reglamento solo debe aplicarse a los vegetales obtenidos mediante determinadas NTG, mutagénesis dirigida y cisgénesis (incluida la intragénesis) (en lo sucesivo, «vegetales obtenidos con NTG»), pero no mediante otras NTG. Estos vegetales obtenidos con NTG no transportan material genético de especies no compatibles. Los OMG producidos mediante otras NTG que introduzcan en un organismo material genético procedente de especies no compatibles (transgénesis) deben seguir estando sujetos únicamente a la legislación de la Unión en materia de OMG, dado que los vegetales resultantes podrían entrañar riesgos específicos asociados al transgén. Además, no hay indicios de que los requisitos actuales de la legislación de la Unión en materia de OMG para los OMG obtenidos mediante transgénesis deban adaptarse en el momento actual.

(10) El marco jurídico para los vegetales obtenidos con NTG debe compartir los objetivos de la legislación de la Unión en materia de OMG de garantizar un elevado nivel de protección de la salud humana y animal y del medio ambiente, y el buen funcionamiento del mercado interior para los vegetales y productos en cuestión, abordando al mismo tiempo la especificidad de los vegetales obtenidos con NTG. Este marco jurídico debe permitir el desarrollo y la comercialización de vegetales, alimentos y piensos que contengan vegetales obtenidos con NTG, se compongan de ellos o se hayan producido a partir de ellos, y de otros productos que contengan o se compongan de vegetales obtenidos con NTG (en lo sucesivo, «productos obtenidos con NTG»), a fin de contribuir a los objetivos de innovación y sostenibilidad del Pacto Verde Europeo, la Estrategia «De la Granja a la Mesa», la Estrategia sobre Biodiversidad y la Estrategia de Adaptación al Cambio Climático, y de mejorar la competitividad del sector agroalimentario de la Unión en su territorio y a escala mundial.

(11) El presente Reglamento constituye una *lex specialis* con respecto a la legislación de la Unión en materia de OMG. Introduce disposiciones específicas para los vegetales y los productos obtenidos con NTG. No obstante, cuando no existan normas específicas en el presente Reglamento, los vegetales obtenidos con NTG y sus productos derivados (incluidos los alimentos y piensos) deben seguir sujetos a los requisitos de la legislación de la Unión en materia de OMG y a las normas sobre OMG en la legislación sectorial, como el Reglamento (UE) 2017/625 relativo a los controles oficiales o la legislación sobre determinados productos, como los materiales vegetales y forestales de reproducción.

(12) Los riesgos potenciales de los vegetales obtenidos con NTG varían, desde perfiles de riesgo similares a los mejorados de forma convencional hasta diversos tipos y grados de peligros y riesgos que pueden ser similares a los de los vegetales obtenidos

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

mediante transgénesis. Por consiguiente, el presente Reglamento debe establecer normas especiales para ajustar la evaluación del riesgo y los requisitos de gestión del riesgo en función de los riesgos potenciales, o la ausencia de estos, que plantean los vegetales y los productos obtenidos con NTG.

(13) El presente Reglamento debe distinguir entre dos categorías de vegetales obtenidos con NTG.

(14) Los vegetales obtenidos con NTG que también pueden obtenerse de forma natural o producirse mediante técnicas convencionales de mejora vegetal y su descendencia obtenida mediante técnicas convencionales de mejora («vegetales obtenidos con NTG de categoría 1») deben tratarse como vegetales que se han obtenido de forma natural o han sido producidos mediante técnicas convencionales de mejora vegetal, dado que son equivalentes y sus riesgos son comparables, lo que supone una excepción total a la legislación de la Unión en materia de OMG y a los requisitos relacionados con los OMG de la legislación sectorial. A fin de garantizar la seguridad jurídica, el presente Reglamento debe establecer los criterios para determinar si un vegetal obtenido con NTG es equivalente a los vegetales naturales o mejorados de forma convencional y establecer un procedimiento para que las autoridades competentes verifiquen y tomen una decisión sobre el cumplimiento de dichos criterios antes de la liberación o comercialización de los vegetales o los productos obtenidos con NTG. Estos criterios deben ser objetivos y basarse en la ciencia. Deben abarcar el tipo y el alcance de las modificaciones genéticas que pueden observarse en la naturaleza o en los organismos obtenidos con técnicas convencionales de mejora e incluir umbrales para el tamaño y el número de modificaciones genéticas del genoma de los vegetales obtenidos con NTG. Dado que los conocimientos científicos y técnicos evolucionan rápidamente en este ámbito, debe facultarse a la Comisión, de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, para que actualice estos criterios a la luz del progreso científico y técnico en lo que se refiere al tipo y al alcance de las modificaciones genéticas que pueden producirse en la naturaleza o mediante la mejora vegetal convencional.

(15) Todos los vegetales obtenidos con NTG que no sean de categoría 1 («vegetales obtenidos con NTG de categoría 2») deben seguir sujetos a los requisitos de la legislación de la Unión en materia de OMG, ya que presentan conjuntos más complejos de modificaciones del genoma.

(16) Los vegetales y los productos obtenidos con NTG de categoría 1 no deben estar sujetos a las normas y los requisitos de la legislación de la Unión en materia de OMG ni a otras disposiciones legislativas de la Unión aplicables a los OMG. En aras de la seguridad jurídica de los operadores y de la transparencia, debe obtenerse una declaración de estado de vegetal obtenido con NTG de categoría 1 antes de la liberación intencional, así como de la comercialización.

(17) Esta declaración debe obtenerse antes de toda liberación intencional de cualquier vegetal obtenido con NTG de categoría 1 con fines distintos de la comercialización, como para ensayos de campo que vayan a tener lugar en el territorio de la Unión, ya que los criterios se basan en datos disponibles antes de los ensayos de campo y no dependen de estos. Cuando no se vayan a realizar ensayos de campo en el territorio de la Unión, los operadores deben obtener dicha declaración antes de comercializar el producto obtenido con NTG de categoría 1.

(18) Dado que los criterios para considerar que un vegetal obtenido con NTG es equivalente a los vegetales naturales o producidos de forma convencional no están

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

relacionados con el tipo de actividad que requiere su liberación intencional, una declaración de estado de vegetal obtenido con NTG de categoría 1 realizada antes de su liberación intencional con cualquier fin distinto de la comercialización en el territorio de la Unión también debe ser válida para la comercialización de productos obtenidos con NTG conexos. Habida cuenta de la gran incertidumbre existente en la fase de ensayo de campo sobre el producto que entra en el mercado y de la probable participación de los operadores más pequeños en dicha liberación, las autoridades nacionales competentes son las que deben llevar a cabo el procedimiento de verificación del estado de vegetal obtenido con NTG de categoría 1 antes de los ensayos de campo, ya que esto resultaría menos gravoso desde el punto de vista administrativo para los operadores, y solo debe tomarse una decisión a escala de la Unión en caso de que otras autoridades nacionales competentes formulen observaciones sobre el informe de verificación. Cuando la solicitud de verificación se presente antes de la comercialización de productos obtenidos con NTG, el procedimiento debe llevarse a cabo a escala de la Unión para garantizar la eficacia del procedimiento de verificación y la coherencia de las declaraciones de estado de vegetal obtenido con NTG de categoría 1.

(19) Las autoridades competentes de los Estados miembros, la Comisión y la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («la Autoridad») deben estar sujetas a plazos estrictos para garantizar que las declaraciones de estado de vegetal obtenido con NTG de categoría 1 se realicen en un plazo razonable.

(20) La verificación del estado de vegetal obtenido con NTG de categoría 1 es de carácter técnico y no implica evaluación del riesgo ni consideraciones de gestión del riesgo, y la decisión sobre el estado es meramente declarativa. Por consiguiente, cuando el procedimiento se lleve a cabo a escala de la Unión, dichas decisiones de ejecución deben adoptarse mediante el procedimiento consultivo, con el apoyo de la asistencia científica y técnica de la Autoridad.

(21) Las decisiones por las que se declare el estado de vegetal obtenido con NTG de categoría 1 deben asignar un número de identificación al vegetal obtenido con NTG de que se trate con el fin de garantizar la transparencia y la trazabilidad del vegetal cuando figure en la base de datos y a efectos del etiquetado de los materiales de reproducción vegetal derivados de él.

(22) Los vegetales obtenidos con NTG de categoría 1 deben seguir sujetos a cualquier marco reglamentario que se aplique a los vegetales mejorados de forma convencional. Al igual que en el caso de los vegetales y productos convencionales, los vegetales obtenidos con NTG y sus productos están sujetos a la legislación sectorial aplicable en materia de semillas y otros materiales de reproducción vegetal, alimentos, piensos y otros productos, así como a marcos horizontales, como la legislación sobre conservación de la naturaleza y la responsabilidad medioambiental. A este respecto, los alimentos obtenidos con NTG de categoría 1 que tengan una composición o estructura significativamente modificada que afecte al valor nutricional, al metabolismo o al nivel de sustancias indeseables del alimento se consideran nuevos alimentos y, por tanto, entran en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2015/2283 del Parlamento Europeo y del Consejo ([15]) y deben ser objeto de una evaluación del riesgo en ese contexto.

[15] Reglamento (UE) 2015/2283 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, relativo a los nuevos alimentos, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1169/2011 del

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

(23) El Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo ([16]), prohíbe el uso de OMG y productos obtenidos a partir de OMG y mediante OMG en la producción ecológica. Define los OMG a efectos de dicho Reglamento por referencia a la Directiva 2001/18/CE, excluyendo de la prohibición los OMG obtenidos mediante las técnicas de modificación genética enumeradas en el anexo 1.B de la Directiva 2001/18/CE. Como resultado, los vegetales obtenidos con NTG de categoría 2 están prohibidos en la producción ecológica. Sin embargo, es necesario aclarar el estado de vegetal obtenido con NTG de categoría 1 a efectos de la producción ecológica. El uso de nuevas técnicas genómicas es actualmente incompatible con el concepto de producción ecológica del Reglamento (UE) 2018/848 y con la percepción de los productos ecológicos por parte de los consumidores. Por lo tanto, también debe prohibirse el uso de vegetales obtenidos con NTG de categoría 1 en la producción ecológica.

(24) Deben adoptarse disposiciones para garantizar la transparencia en lo que respecta al uso de variedades de vegetales obtenidos con NTG de categoría 1 para garantizar que las cadenas de producción que deseen permanecer libres de NTG puedan hacerlo y salvaguardar así la confianza de los consumidores. Los vegetales obtenidos con NTG que hayan conseguido una declaración de estado de vegetal obtenido con NTG de categoría 1 deben figurar en una base de datos de acceso público. Para garantizar la trazabilidad, la transparencia y la posibilidad de elección de los operadores, durante la investigación y la mejora vegetal, cuando vendan semillas a los agricultores o pongan materiales de reproducción vegetal a disposición de terceros de cualquier otro modo, los materiales de reproducción vegetal de vegetales obtenidos con NTG de categoría 1 deben etiquetarse como NTG de categoría 1.

(25) Los vegetales obtenidos con NTG de categoría 2 deben seguir sujetos a los requisitos de la legislación de la Unión en materia de OMG, dado que, sobre la base de los conocimientos científicos y técnicos actuales, deben evaluarse sus riesgos. Deben establecerse normas especiales para adaptar los procedimientos y otras normas establecidas en la Directiva 2001/18/CE y en el Reglamento (CE) n.º 1829/2003 a la naturaleza específica de los vegetales obtenidos con NTG de categoría 2 y a los diferentes niveles de riesgo que pueden plantear.

(26) Los vegetales y los productos obtenidos con NTG de categoría 2 deben seguir sujetos a un consentimiento o una autorización, de conformidad con la Directiva 2001/18/CE o el Reglamento (CE) n.º 1829/2003, para su liberación en el medio ambiente o su comercialización. Sin embargo, dada la gran variedad de estos vegetales obtenidos con NTG, la cantidad de información necesaria para la evaluación del riesgo es distinta en cada caso. La Autoridad, en sus dictámenes científicos sobre los vegetales obtenidos mediante cisgénesis e intragénesis[17] y sobre los vegetales desarrollados mediante

---

Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan el Reglamento (CE) n.º 258/97 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 1852/2001 de la Comisión (DO L 327 de 11.12.2015, p. 1).

16 Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo (DO L 150 de 14.6.2018, p. 1).

17 Comisión Técnica sobre OMG de la EFSA, Mullins E., Bresson J-L., Dalmay T., Dewhurst IC., Epstein MM., Firbank LG., Guerche P., Hejatko J., Moreno FJ., Naegeli H., Nogué F., Sánchez Serrano JJ., Savoini G., Veromann E., Veronesi F, Casacuberta, J., Fernandez Dumont A., Gennaro A., Lenzi, P., Lewandowska A., Munoz Guajardo IP., Papadopoulou N. y Rostoks N., 2022. *Updated scientific opinion on plants developed through cisgenesis and intragenesis* [«Dictamen científico actualizado

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

mutagénesis dirigida[18], recomendó flexibilidad en los requisitos de datos para la evaluación del riesgo. Sobre la base de los criterios de la Autoridad para la evaluación del riesgo de los vegetales producidos mediante mutagénesis dirigida, cisgénesis e intragénesis ([19]), las consideraciones sobre el historial de uso seguro, la familiaridad para el medio ambiente y la función y estructura de la secuencia o las secuencias modificadas o insertadas deben ayudar a determinar el tipo y la cantidad de datos necesarios para llevar a cabo la evaluación del riesgo de esos vegetales obtenidos con NTG. Por lo tanto, es necesario establecer principios y criterios generales para la evaluación del riesgo de esos vegetales, así como ofrecer al mismo tiempo flexibilidad y la posibilidad de adaptar las metodologías de evaluación del riesgo al progreso científico y técnico.

(27) Los requisitos relativos al contenido de las notificaciones de autorización de comercialización de productos que contengan OMG distintos de los alimentos o piensos, o se compongan de ellos, y al contenido de las solicitudes de autorización de comercialización de alimentos y piensos modificados genéticamente se establecen en diferentes actos legislativos. Para garantizar la coherencia entre las notificaciones de autorización y las solicitudes de autorización de productos obtenidos con NTG de categoría 2, el contenido de dichas notificaciones y solicitudes debe ser el mismo, excepto las relativas a la evaluación de la seguridad de los alimentos y los piensos, que solo son pertinentes para los alimentos y piensos obtenidos con NTG de categoría 2.

(28) El laboratorio de referencia de la Unión Europea sobre alimentos y piensos modificados genéticamente, en colaboración con la Red Europea de Laboratorios OMG, llegó a la conclusión de que los ensayos analíticos no se consideran viables para todos los productos obtenidos mediante mutagénesis dirigida y cisgénesis ([20]). Cuando las modificaciones del material genético introducidas no son específicas del vegetal obtenido con NTG en cuestión, no permiten diferenciar este vegetal de los vegetales convencionales. En los casos en que no sea viable proporcionar un método analítico de detección, identificación y cuantificación, si el notificante o el solicitante lo justifican debidamente, las modalidades para cumplir los requisitos relativos a los

---

sobre los vegetales desarrollados mediante cisgénesis e intragénesis», documento en inglés], *EFSA Journal*, 2022;20(10):7621, 33 pp., https://doi.org/10.2903/j.efsa.2022.7621.

18 Comisión Técnica sobre OMG de la EFSA, Naegeli H., Bresson J-L., Dalmay T., Dewhurst IC, Epstein MM., Firbank LG., Guerche P., Hejatko J., Moreno FJ., Mullins E., Nogué F., Sánchez Serrano JJ., Savoini G., Veromann E., Veronesi F., Casacuberta J., Gennaro A., Paraskevopoulos K., Raffaello T. y Rostoks N., 2020. *Applicability of the EFSA Opinion on site-directed nucleases type 3 for the safety assessment of plants developed using site-directed nucleases type 1 and 2 and oligonucleotide-directed mutagenesis* [«Aplicabilidad del dictamen de la EFSA sobre las nucleasas específicas de tipo 3 para la evaluación de la seguridad de los vegetales desarrollados utilizando nucleasas específicas de tipo 1 y 2 y mutagénesis dirigida por oligonucleótidos», documento en inglés]. *EFSA Journal* 2020;18(11):6299, 14 pp. https://doi.org/10.2903/j.efsa.2020.6299.

19 Comisión Técnica sobre OMG de la EFSA, Mullins E, Bresson J-L, Dalmay T, Dewhurst IC, Epstein MM, Firbank LG, Guerche P, Hejatko J, Moreno FJ, Naegeli H, Nogué F, Rostoks N, Sánchez Serrano JJ, Savoini G, Veromann E, Veronesi F, Fernandez A, Gennaro A, Papadopoulou N, Raffaello T y Schoonjans R., 2022. *Statement on criteria for risk assessment of plants produced by targeted mutagenesis, cisgenesis and intragenesis* [«Declaración sobre los criterios para la evaluación del riesgo de los vegetales producidos mediante mutagénesis dirigida, cisgénesis e intragénesis», documento en inglés], *EFSA Journal*, 2022;20(10):7618, 12 pp., https://doi.org/10.2903/j.efsa.2022.7618.

20 Red Europea de Laboratorios OMG: *Detection of food and feed plant products obtained by new mutagenesis techniques* [«Detección de productos vegetales para alimentos y piensos obtenidos mediante nuevas técnicas de mutagénesis», documento en inglés], 26 de marzo de 2019 (JRC116289); 13 de junio de 2023 (JRC133689; EUR 31521 EN).

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

métodos analíticos deben adaptarse. Esto debe hacerse mediante los actos de ejecución adoptados en virtud del presente Reglamento. También debe establecerse que el laboratorio de referencia de la Unión Europea sobre alimentos y piensos modificados genéticamente, asistido por la Red Europea de Laboratorios OMG, ha de adoptar orientaciones para los solicitantes sobre los requisitos mínimos de funcionamiento de los métodos analíticos. Asimismo, se pueden adaptar las modalidades para llevar a cabo la validación del método.

(29) La Directiva 2001/18/CE exige un plan de seguimiento de los efectos ambientales de los OMG tras su liberación intencional o comercialización, pero ofrece flexibilidad en cuanto al diseño del plan teniendo en cuenta la evaluación del riesgo para el medio ambiente, las características del OMG, su uso previsto y el entorno receptor. Las modificaciones genéticas de los vegetales obtenidos con NTG de categoría 2 pueden abarcar desde cambios que solo requieran una evaluación del riesgo limitada hasta alteraciones complejas que requieran un análisis más exhaustivo de los riesgos potenciales. Por lo tanto, los requisitos de seguimiento posterior a la comercialización de los efectos ambientales de los vegetales obtenidos con NTG de categoría 2 deben adaptarse a la luz de la evaluación del riesgo para el medio ambiente y de la experiencia adquirida en los ensayos de campo, las características del vegetal obtenido con NTG en cuestión, las características y la escala de su uso previsto, en particular cualquier historial de uso seguro del vegetal, y las características del entorno receptor. Así pues, no debe exigirse un plan de seguimiento de los efectos ambientales si es poco probable que el vegetal obtenido con NTG de categoría 2 plantee riesgos que requieran seguimiento, como efectos indirectos, retardados o imprevistos en la salud humana o en el medio ambiente.

(30) Por razones de proporcionalidad, tras una primera renovación de la autorización, la autorización debe ser válida por un período ilimitado, a menos que se decida otra cosa en el momento de dicha renovación sobre la base de la evaluación del riesgo y la información disponible sobre el vegetal obtenido con NTG en cuestión, a reserva de una nueva evaluación cuando se disponga de nueva información.

(31) Por razones de seguridad jurídica y de buena administración, el plazo para que la Autoridad emita su dictamen sobre una solicitud de autorización solo debe prorrogarse cuando sea necesaria información adicional para llevar a cabo la evaluación de la solicitud, y la prórroga no debe ser superior al plazo inicialmente previsto, a menos que esté justificado por la naturaleza de los datos o circunstancias excepcionales.

(32) Para aumentar la transparencia y la información de los consumidores, debe permitirse a los operadores complementar el etiquetado de los productos obtenidos con NTG de categoría 2 como OMG con información sobre el rasgo conferido por la modificación genética. A fin de evitar indicaciones engañosas o confusas, debe presentarse una propuesta de tal etiquetado en la notificación de autorización o en la solicitud de autorización y debe especificarse en la autorización o en la decisión de autorización.

(33) Deben ofrecerse incentivos reglamentarios a los posibles notificantes o solicitantes de vegetales y productos obtenidos con NTG de categoría 2 que contengan rasgos que puedan contribuir a un sistema agroalimentario sostenible, con el fin de orientar el desarrollo de los vegetales obtenidos con NTG de categoría 2 hacia esos rasgos. Los criterios para activar estos incentivos deben centrarse en categorías de rasgos amplios con potencial para contribuir a la sostenibilidad (como las relacionadas con la tolerancia o la resistencia a las tensiones bióticas y abióticas, la mejora de las características nutricionales o el aumento del rendimiento) y deben basarse en la

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

contribución al valor para el cultivo y el uso sostenibles, tal como se define en [el artículo 52, apartado 1, de la propuesta de la Comisión de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la producción y comercialización de los materiales de reproducción vegetal en la Unión ([21])]. La aplicabilidad de los criterios en toda la UE no permite una definición más restringida de rasgos que se centre en cuestiones específicas ni aborde las especificidades locales y regionales.

(34) Los incentivos deben consistir en un procedimiento acelerado de evaluación del riesgo en lo que respecta a las solicitudes tramitadas mediante un procedimiento plenamente centralizado (alimentos y piensos) y en un asesoramiento mejorado previo a la presentación para ayudar a los desarrolladores a preparar el expediente a efectos de las evaluaciones ambientales y de seguridad de los alimentos y los piensos, sin que ello afecte a las disposiciones generales sobre asesoramiento previo a la presentación, notificación de los estudios y consulta a terceros con arreglo a los artículos 32 *bis*, 32 *ter* y 32 *quater* del Reglamento (CE) n.º 178/2002 ([22]).

(35) Deben ofrecerse incentivos adicionales cuando el notificante o solicitante sea una pequeña o mediana empresa (pyme), para promover el acceso de estas empresas a los procedimientos reglamentarios, apoyar la diversificación de los desarrolladores de vegetales obtenidos con NTG y fomentar el desarrollo por parte de pequeños obtentores de especies y rasgos de cultivo a través de las NTG, concediendo para ello a las pymes exenciones de tasas por la validación de los métodos de detección y un asesoramiento previo a la presentación más amplio, que abarque también el diseño de los estudios que deben llevarse a cabo a efectos de la evaluación del riesgo.

(36) Los vegetales resistentes a los herbicidas se mejoran para ser intencionadamente tolerantes a los herbicidas, con objeto de cultivarlos en combinación con el uso de dichos herbicidas. Si este cultivo no se realiza en condiciones adecuadas, puede dar lugar al desarrollo de malas hierbas resistentes a dichos herbicidas o a la necesidad de aumentar las cantidades de herbicidas aplicadas, independientemente de la técnica de mejora vegetal. Por este motivo, los vegetales obtenidos con NTG que presenten rasgos tolerantes a los herbicidas no deben poder optar a incentivos en virtud de este marco. No obstante, el presente Reglamento no debe adoptar otras medidas específicas sobre los vegetales obtenidos con NTG tolerantes a los herbicidas, ya que dichas medidas se adoptan horizontalmente en [la propuesta de la Comisión de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la producción y comercialización de materiales de reproducción vegetal en la Unión].

(37) A fin de que los vegetales obtenidos con NTG puedan contribuir a los objetivos de sostenibilidad del Pacto Verde, de la Estrategia «De la Granja a la Mesa» y de la Estrategia sobre Biodiversidad, debe facilitarse el cultivo de vegetales obtenidos con NTG en la Unión. Esto requiere previsibilidad para los obtentores y agricultores en lo que respecta a la posibilidad de cultivar dichos vegetales en la Unión. Por lo tanto, la posibilidad de que los Estados miembros adopten medidas que restrinjan o prohíban el cultivo de vegetales obtenidos con NTG de categoría 2 en la totalidad o parte de su territorio, establecida en el artículo 26 *ter* de la Directiva 2001/18/CE, socavaría esos objetivos.

---

21 COM(2023) 414 final.

22 Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria (DO L 31 de 1.2.2002, p. 1).

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

(38) Se prevé que las normas especiales establecidas en el presente Reglamento en relación con el procedimiento de autorización para vegetales obtenidos con NTG de categoría 2 den lugar a un mayor cultivo en la Unión de tales vegetales obtenidos con NTG de categoría 2 en comparación con la situación existente hasta ahora con arreglo a la legislación de la Unión en materia de OMG vigente. Esto hace necesario que las autoridades públicas de los Estados miembros definan medidas de coexistencia para equilibrar los intereses de los productores de vegetales convencionales, ecológicos y modificados genéticamente, lo que permite a los productores elegir entre diferentes tipos de producción, en consonancia con el objetivo de la Estrategia «De la Granja a la Mesa» de destinar el 25 % de las tierras agrícolas a la agricultura ecológica de aquí a 2030.

(39) Para alcanzar el objetivo de garantizar el funcionamiento eficaz del mercado interior, los vegetales obtenidos con NTG y sus productos conexos deben beneficiarse de la libre circulación de mercancías, siempre que cumplan los requisitos de otras disposiciones del Derecho de la Unión.

(40) Habida cuenta de la novedad de las NTG, es importante seguir de cerca el desarrollo y la presencia en el mercado de vegetales y productos obtenidos con NTG y evaluar cualquier efecto concomitante en la salud humana y animal, el medio ambiente y la sostenibilidad medioambiental, económica y social. La información debe recogerse periódicamente y, en un plazo de cinco años a partir de la adopción de la primera decisión por la que se permita la liberación intencional o la comercialización de vegetales o productos obtenidos con NTG en la Unión, la Comisión debe llevar a cabo una evaluación del presente Reglamento para medir los progresos realizados hacia la disponibilidad en el mercado de la Unión de vegetales obtenidos con NTG que contengan tales características o propiedades.

(41) Con el fin de ofrecer un nivel elevado de protección de la salud y del medio ambiente en relación con los vegetales y los productos obtenidos con NTG, los requisitos derivados del presente Reglamento deben aplicarse de manera no discriminatoria a los productos originarios de la Unión e importados de terceros países.

(42) Dado que los objetivos del presente Reglamento no pueden alcanzarse de manera suficiente por los Estados miembros, sino que pueden lograrse mejor a escala de la Unión para que los vegetales y los productos obtenidos con NTG puedan circular libremente en el mercado interior, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

(43) Los tipos de vegetales obtenidos con NTG desarrollados y el efecto de determinados rasgos en la sostenibilidad medioambiental, social y económica evolucionan continuamente. Por consiguiente, sobre la base de las pruebas disponibles de dichos avances y efectos, la Comisión debe estar facultada, de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, para adaptar la lista de rasgos que deben incentivarse o desalentarse a fin de alcanzar los objetivos del Pacto Verde, la Estrategia «De la Granja a la Mesa», la Estrategia sobre Biodiversidad y la Estrategia de Adaptación al Cambio Climático.

(44) Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional, de 13

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

de abril de 2016, sobre la mejora de la legislación ([23]). En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.

(45) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del presente Reglamento, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución en lo que respecta a la información requerida para demostrar que un vegetal obtenido con NTG es de categoría 1, en lo que respecta a la preparación y presentación de la notificación para dicha determinación, y en lo que respecta a la metodología y los requisitos de información para las evaluaciones del riesgo medioambiental de los vegetales obtenidos con NTG de categoría 2 y de los alimentos y piensos obtenidos con NTG, de conformidad con los principios y criterios establecidos en el presente Reglamento. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo ([24]).

(46) La Comisión debe recopilar periódicamente información con el fin de evaluar los resultados de la legislación a la hora de lograr el desarrollo y la disponibilidad en el mercado de vegetales y productos obtenidos con NTG que puedan contribuir a los objetivos del Pacto Verde, la Estrategia «De la Granja a la Mesa», la Estrategia sobre Biodiversidad y la Estrategia de Adaptación al Cambio Climático, y con el fin de fundamentar una evaluación de la legislación. Se ha determinado[25] un amplio conjunto de indicadores que la Comisión debe revisar periódicamente. Los indicadores deben apoyar el seguimiento de los riesgos potenciales para la salud o el medio ambiente de los vegetales obtenidos con NTG de categoría 2 y sus productos conexos, los efectos de los vegetales obtenidos con NTG en la sostenibilidad medioambiental, económica y social, así como los efectos en la agricultura ecológica y en la aceptación por parte de los consumidores de los productos obtenidos con NTG. Debe presentarse un primer informe de seguimiento tres años después de la notificación o autorización de los primeros productos, a fin de garantizar que se dispone de datos suficientes tras la plena aplicación de la nueva legislación, y posteriormente a intervalos regulares. La Comisión debe llevar a cabo una evaluación del presente Reglamento dos años después de la publicación del primer informe de seguimiento, a fin de permitir que se materialicen plenamente los efectos de los primeros productos sometidos a la verificación o autorización.

(47) Es necesario modificar determinadas referencias a disposiciones de la legislación de la Unión en materia de OMG en el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo ([26]) para incluir las disposiciones específicas del presente acto aplicables a los vegetales obtenidos con NTG.

---

23 DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.

24 Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

25 SWD(2023) 412.

26 Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

(48) Dado que la aplicación del presente Reglamento requiere la adopción de actos de ejecución, debe aplazarse para permitir la adopción de tales medidas.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento establece normas específicas para la liberación intencional en el medio ambiente, con cualquier fin distinto de la comercialización, de vegetales obtenidos con determinadas nuevas técnicas genómicas («vegetales obtenidos con NTG») y para la comercialización de alimentos y piensos que contengan esos vegetales, se compongan de ellos o se hayan producido a partir de ellos, y de productos, distintos de alimentos o piensos, que contengan dichos vegetales o se compongan de ellos.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

El presente Reglamento se aplicará a:

1) vegetales obtenidos con NTG;

2) alimentos que contengan vegetales obtenidos con NTG, se compongan de ellos o se hayan producido a partir de ellos, o que contengan ingredientes producidos a partir de vegetales obtenidos con NTG;

3) piensos que contengan vegetales obtenidos con NTG, se compongan de ellos o se hayan producido a partir de ellos;

4) productos, distintos de alimentos y piensos, que contengan vegetales obtenidos con NTG o se compongan de ellos.

Artículo 3

Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se utilizarán las definiciones siguientes:

1) las definiciones de «organismo», «liberación intencional» y «comercialización» establecidas en la Directiva 2001/18/CE, las de «alimento» y «pienso» establecidas en el Reglamento (CE) n.º 178/2002, la de «trazabilidad» establecida en el

---

productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 999/2001, (CE) n.º 396/2005, (CE) n.º 1069/2009, (CE) n.º 1107/2009, (UE) n.º 1151/2012, (UE) n.º 652/2014, (UE) 2016/429 y (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) n.º 1/2005 y (CE) n.º 1099/2009 del Consejo, y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 854/2004 y (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 89/608/CEE, 89/662/CEE, 90/425/CEE, 91/496/CEE, 96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Consejo y la Decisión 92/438/CEE del Consejo (Reglamento sobre controles oficiales) (DO L 95 de 7.4.2017, p. 1).

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Reglamento (CE) n.º 1830/2003, la de «vegetal» establecida en el Reglamento (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo ([27]) y la de «materiales de reproducción vegetal» establecidas en [la *propuesta de la Comisión de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la producción y comercialización de materiales de reproducción vegetal en la Unión* ([28])];

2) «vegetal obtenido con NTG»: vegetal modificado genéticamente obtenido mediante mutagénesis dirigida o cisgénesis, o una combinación de estas, a condición de que no contenga ningún material genético ajeno al patrimonio genético de los obtentores que pueda haberse insertado temporalmente durante el desarrollo del vegetal obtenido con NTG;

3) «organismo modificado genéticamente» u «OMG»: organismo modificado genéticamente tal como se define en artículo 2, punto 2, de la Directiva 2001/18/CE, con exclusión de los organismos obtenidos mediante las técnicas de modificación genética enumeradas en el anexo I B de la Directiva 2001/18/CE;

4) «mutagénesis dirigida»: técnicas de mutagénesis que dan lugar a modificaciones de la secuencia de ADN en lugares precisos del genoma de un organismo;

5) «cisgénesis»: técnicas de modificación genética que dan lugar a la inserción, en el genoma de un organismo, de material genético ya presente en el patrimonio genético de los obtentores;

6) «patrimonio genético de los obtentores»: información genética en su totalidad disponible en una especie y en otras especies taxonómicas con las que puede cruzarse, incluso utilizando técnicas avanzadas como el rescate de embriones, la poliploidía inducida y el cruzamiento puente;

7) «vegetal obtenido con NTG de categoría 1»: vegetal obtenido con NTG que:

   a) cumple los criterios de equivalencia con vegetales convencionales que figuran en el anexo I, o

   b) desciende de vegetales obtenidos con NTG contemplados en la letra a), incluso la descendencia derivada del cruce de dichos vegetales, a condición de que no haya más modificaciones que lo sometan a la Directiva 2001/18/CE o al Reglamento (CE) n.º 1829/2003;

8) «vegetal obtenido con NTG de categoría 2»: vegetal obtenido con NTG que no sea un vegetal obtenido con NTG de categoría 1;

9) «vegetal obtenido con NTG destinado a utilizarse en alimentos»: vegetal obtenido con NTG que puede utilizarse como alimento o como material de partida para la producción de alimentos;

10) «vegetal obtenido con NTG destinado a utilizarse en piensos»: vegetal obtenido con NTG que puede utilizarse como pienso o como material de partida para la producción de piensos;

---

27 Reglamento (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, relativo a las medidas de protección contra las plagas de los vegetales, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 228/2013, (UE) n.º 652/2014 y (UE) n.º 1143/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo y por el que se derogan las Directivas 69/464/CEE, 74/647/CEE, 93/85/CEE, 98/57/CE, 2000/29/CE, 2006/91/CE y 2007/33/CE del Consejo (DO L 317 de 23.11.2016, p. 4).

28 COM(2023) 414 final.

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

11) «producido a partir de un vegetal obtenido con NTG»: derivado total o parcialmente de un vegetal obtenido con NTG, pero que no contiene un vegetal obtenido con NTG ni está compuesto de él;

12) «producto obtenido con NTG»: producto, distinto de los alimentos y los piensos, que contiene un vegetal obtenido con NTG o se compone de él, y alimentos y piensos que contienen un vegetal de ese tipo, se componen de él o se han producido a partir de él;

13) «producto obtenido con NTG de categoría 1»: producto obtenido con NTG en el cual el vegetal obtenido con NTG que contiene, en el que consiste o, en el caso de alimentos o piensos, a partir del cual se produce es un vegetal obtenido con NTG de categoría 1;

14) «producto obtenido con NTG de categoría 2»: producto obtenido con NTG en el cual el vegetal obtenido con NTG que contiene, en el que consiste o, en el caso de alimentos o piensos, a partir del cual se produce es un vegetal obtenido con NTG de categoría 2;

15) «pequeña o mediana empresa» o «pyme»: pyme en el sentido de la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión ([2]).

Artículo 4

Liberación intencional de vegetales obtenidos con NTG para cualquier fin distinto de la comercialización y comercialización de productos obtenidos con NTG

Sin perjuicio de otros requisitos del Derecho de la Unión, un vegetal obtenido con NTG solo podrá liberarse intencionalmente en el medio ambiente con cualquier fin distinto de su comercialización y un producto obtenido con NTG solo podrá comercializarse si:

1) es un vegetal obtenido con NTG de categoría 1 y

   a) ha obtenido una resolución por la que se declara dicho estado de conformidad con el artículo 6 o con el artículo 7; o

   b) desciende de vegetales contemplados en la letra a); o

2) es un vegetal obtenido con NTG de categoría 2 y ha sido autorizado de conformidad con el capítulo III.

CAPÍTULO II

Vegetales obtenidos con NTG de categoría 1 y productos obtenidos con NTG de categoría 1

Artículo 5

Estado de vegetal obtenido con NTG de categoría 1

1. Las normas que se aplican a los OMG en la legislación de la Unión no se aplicarán a los vegetales obtenidos con NTG de categoría 1.

2. A efectos del Reglamento (UE) 2018/848, las normas establecidas en el artículo 5, letra f), inciso iii), y el artículo 11 se aplicarán a los vegetales obtenidos con NTG de categoría 1 y a los productos obtenidos a partir de dichos vegetales o por ellos.

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 26 que modifiquen los criterios de equivalencia entre vegetales obtenidos con NTG y vegetales convencionales establecidos en el anexo I con el fin de adaptarlos al progreso científico y tecnológico en lo que se refiere a los tipos y el alcance de las modificaciones que pueden obtenerse de forma natural o mediante la mejora vegetal convencional.

Artículo 6

Procedimiento de verificación del estado de vegetal obtenido con NTG de categoría 1 antes de la liberación intencional con cualquier fin distinto de la comercialización

1. Para obtener la declaración de estado de vegetal obtenido con NTG de categoría 1 a que se refiere el artículo 4, apartado 1, letra a), antes de proceder a la liberación intencional de un vegetal obtenido con NTG para cualquier fin distinto de su comercialización, la persona que tenga la intención de proceder a la liberación intencional presentará una solicitud para verificar si se cumplen los criterios establecidos en el anexo I («solicitud de verificación») a la autoridad competente designada de conformidad con el artículo 4, apartado 4, de la Directiva 2001/18/CE del Estado miembro en cuyo territorio vaya a tener lugar la liberación de conformidad con los apartados 2 y 3 y con el acto de ejecución adoptado de conformidad con el artículo 27, letra b).

2. Cuando una persona tenga la intención de efectuar la liberación intencional simultáneamente en más de un Estado miembro, presentará la solicitud de verificación a la autoridad competente de uno de esos Estados miembros.

3. La solicitud de verificación a que se refiere el apartado 1 se presentará con formatos de datos normalizados, cuando existan, de conformidad con el artículo 39 *septies* del Reglamento (CE) n.º 178/2002, e incluirá, sin perjuicio de cualquier información adicional que pueda exigirse de conformidad con el artículo 32 *ter* del Reglamento (CE) n.º 178/2002, la información siguiente:

   a) nombre y dirección del solicitante;

   b) designación y especificación del vegetal obtenido con NTG;

   c) descripción de los rasgos y las características que se han introducido o modificado;

   d) copia de los estudios que se hayan realizado y cualquier otro material disponible para demostrar que:

      i) el vegetal es un vegetal obtenido con NTG, incluida la ausencia de material genético ajeno al patrimonio genético de los obtentores cuando dicho material genético se haya introducido temporalmente durante el desarrollo del vegetal, según los requisitos de información especificados en el acto de ejecución adoptado de conformidad con el artículo 27, letra a);

      ii) el vegetal obtenido con NTG satisface los criterios que figuran en el anexo I;

   e) en los casos contemplados en el apartado 2, indicación de los Estados miembros en los que el solicitante tiene intención de proceder a la liberación intencional;

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

f) identificación de las partes de la solicitud de verificación y toda información complementaria para la que el solicitante pida el tratamiento confidencial, acompañada de una justificación verificable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del presente Reglamento y en el artículo 39 del Reglamento (CE) n.º 178/2002.

4. La autoridad competente acusará recibo de la solicitud de verificación al solicitante sin demora indebida, indicando la fecha de recepción. Pondrá la solicitud a disposición de los demás Estados miembros y de la Comisión sin demora indebida.

5. Si la solicitud de verificación no contiene toda la información necesaria, la autoridad competente la declarará inadmisible en un plazo de treinta días hábiles desde la fecha de recepción de la solicitud de verificación. La autoridad competente informará sin demora indebida al solicitante, a los demás Estados miembros y a la Comisión de la inadmisibilidad de la solicitud de verificación y expondrá los motivos de su decisión.

6. Si la solicitud de verificación no se considera inadmisible de conformidad con el apartado 5, la autoridad competente verificará si el vegetal obtenido con NTG cumple los criterios establecidos en el anexo I y elaborará un informe de verificación en el plazo de treinta días hábiles a partir de la fecha de recepción de la solicitud de verificación. La autoridad competente pondrá el informe de verificación a disposición de los demás Estados miembros y de la Comisión sin demora indebida.

7. Los demás Estados miembros y la Comisión podrán formular observaciones al informe de verificación en un plazo de veinte días a partir de la fecha de recepción de dicho informe.

8. En ausencia de observaciones de los Estados miembros o de la Comisión, en el plazo de diez días hábiles a partir de la expiración del plazo mencionado en el apartado 7, la autoridad competente que haya elaborado el informe de verificación adoptará una decisión en la que declare si el vegetal obtenido con NTG es un vegetal obtenido con NTG de categoría 1. Transmitirá la decisión sin demora indebida al solicitante, a los demás Estados miembros y a la Comisión.

9. En los casos en que otro Estado miembro o la Comisión formulen observaciones en el plazo mencionado en el apartado 7, la autoridad competente que haya elaborado el informe de verificación transmitirá dichas observaciones a la Comisión sin demora indebida.

10. La Comisión, previa consulta a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («la Autoridad»), preparará un proyecto de decisión en la que declare si el vegetal obtenido con NTG es un vegetal obtenido con NTG de categoría 1 en un plazo de cuarenta y cinco días hábiles a partir de la fecha de recepción de las observaciones, teniendo en cuenta estas últimas. La decisión se adoptará de conformidad con el procedimiento mencionado en el artículo 28, apartado 2.

11. La Comisión publicará una síntesis las decisiones mencionadas en los apartados 8 y 10 en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 7

Procedimiento de verificación del estado de vegetal obtenido con NTG de categoría 1 antes de la comercialización de productos obtenidos con NTG

1. Cuando aún no se haya realizado, de conformidad con el artículo 6, una declaración de estado de vegetal obtenido con NTG de categoría 1 a la que se refiere el

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

artículo 4, apartado 1, letra a), para obtener dicha declaración antes de comercializar un producto obtenido con NTG, la persona que tenga la intención de comercializar el producto presentará una solicitud de verificación a la Autoridad de conformidad con el apartado 2 y con el acto de ejecución adoptado de conformidad con el artículo 27, letra b).

2. La solicitud de verificación a que se refiere el apartado 1 se presentará a la Autoridad en formatos de datos normalizados, cuando existan, de conformidad con el artículo 39 *septies* del Reglamento (CE) n.º 178/2002, e incluirá, sin perjuicio de cualquier información adicional que pueda exigirse de conformidad con el artículo 32 *ter* del Reglamento (CE) n.º 178/2002, la información siguiente:

   a) nombre y dirección del solicitante;

   b) designación y especificación del vegetal obtenido con NTG;

   c) descripción de los rasgos y las características que se han introducido o modificado;

   d) copia de los estudios que se hayan realizado y cualquier otro material disponible para demostrar que:

      i) el vegetal es un vegetal obtenido con NTG, incluida la ausencia de material genético ajeno al patrimonio genético de los obtentores cuando dicho material genético se haya introducido temporalmente durante el desarrollo del vegetal, según los requisitos de información especificados en el acto de ejecución adoptado de conformidad con el artículo 27, letra a);

      ii) el vegetal obtenido con NTG satisface los criterios que figuran en el anexo I;

   e) identificación de las partes de la solicitud de verificación y toda información complementaria para la que el solicitante pida el tratamiento confidencial, acompañada de una justificación verificable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del presente Reglamento y en el artículo 39 del Reglamento (CE) n.º 178/2002.

3. La Autoridad acusará recibo de la solicitud de verificación al solicitante sin demora, indicando la fecha de recepción. Pondrá la solicitud de verificación a disposición de los Estados miembros y de la Comisión sin demora indebida y hará pública la solicitud de verificación, la información justificativa pertinente y toda información complementaria facilitada por el solicitante, de conformidad con el artículo 38, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 178/2002, tras omitir cualquier información considerada confidencial de conformidad con los artículos 39 a 39 *sexies* del Reglamento (CE) n.º 178/2002 y con el artículo 11 del presente Reglamento.

4. Si la solicitud de verificación no contiene toda la información necesaria, la Autoridad la declarará inadmisible en un plazo de treinta días hábiles desde la fecha de recepción de la solicitud de verificación. La Autoridad informará sin demora indebida al solicitante, a los Estados miembros y a la Comisión de la inadmisibilidad de la solicitud de verificación y expondrá los motivos de su decisión.

5. Si la solicitud de verificación no se considera inadmisible de conformidad con el apartado 4, la Autoridad emitirá su declaración sobre si el vegetal obtenido con NTG cumple los criterios establecidos en el anexo I en el plazo de treinta días hábiles a partir de la fecha de recepción de la solicitud de verificación. La Autoridad pondrá la

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

declaración a disposición de la Comisión y de los Estados miembros. La Autoridad, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 38, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 178/2002, hará pública su declaración tras omitir cualquier información considerada confidencial de conformidad con los artículos 39 a 39 *sexies* del Reglamento (CE) n.º 178/2002 y con el artículo 11 del presente Reglamento.

6. La Comisión preparará un proyecto de decisión en la que declare si el vegetal obtenido con NTG es un vegetal obtenido con NTG de categoría 1 en un plazo de treinta días hábiles a partir de la fecha de recepción de la declaración de la Autoridad, teniendo en cuenta esta última. La decisión se adoptará de conformidad con el procedimiento mencionado en el artículo 28, apartado 2.

7. La Comisión publicará una síntesis de la decisión en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 8

Sistema de intercambio de información entre los Estados miembros, la Comisión y la Autoridad

La Comisión creará y mantendrá un sistema electrónico para la presentación de solicitudes de verificación de conformidad con los artículos 6 y 7 y para el intercambio de información en virtud del presente título.

Artículo 9

Base de datos de decisiones por las que se declara el estado de vegetal obtenido con NTG de categoría 1

1. La Comisión creará y mantendrá una base de datos en la que figurarán las decisiones por las que se declara el estado de vegetal obtenido con NTG de categoría 1 adoptadas de conformidad con el artículo 6, apartados 8 y 10, y el artículo 7, apartado 6.

   La base de datos deberá incluir la siguiente información:

   a) nombre y dirección del solicitante;

   b) designación del vegetal obtenido con NTG de categoría 1;

   c) descripción resumida de las técnicas utilizadas para obtener la modificación genética;

   d) descripción de los rasgos y las características que se han introducido o modificado;

   e) número de identificación; y

   f) decisión según lo contemplado en el artículo 6, apartados 8 o 10, y el artículo 7, apartado 6, según proceda.

2. La base de datos será de acceso público.

Artículo 10

Etiquetado de los materiales de reproducción vegetal obtenidos con NTG de categoría 1, incluidos los materiales de mejora vegetal

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Los materiales de reproducción vegetal, incluidos los destinados a la mejora y con fines científicos, que contengan vegetales obtenidos con NTG de categoría 1 o consistan en ellos y se pongan a disposición de terceros a título oneroso o gratuito llevarán una etiqueta en la que figuren las palabras «NTG cat. 1», seguidas del número de identificación del vegetal o los vegetales obtenidos con NTG de los que deriven.

Artículo 11

Confidencialidad

1. El solicitante al que se refieren los artículos 6 y 7 podrá presentar a la autoridad competente del Estado miembro o a la Autoridad, según corresponda, una solicitud de tratamiento confidencial de determinadas partes de la información presentada con arreglo al presente título, acompañada de una justificación verificable, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 3 y 6.

2. La autoridad competente o la Autoridad, según proceda, evaluará la solicitud de confidencialidad a que se refiere el apartado 1.

3. La autoridad competente o la Autoridad, según proceda, podrá otorgar tratamiento confidencial únicamente a los elementos de información que se indican a continuación, previa justificación verificable, siempre que el solicitante demuestre que su divulgación podría conllevar un perjuicio importante para sus intereses:

   a) elementos de información a que hace referencia el artículo 39, apartado 2, letras a), b) y c), del Reglamento (CE) n.º 178/2002;

   b) información sobre la secuencia del ADN; y

   c) pautas y estrategias de mejora vegetal.

4. La autoridad competente o la Autoridad, según proceda, decidirá, previa consulta al solicitante, qué información debe recibir tratamiento confidencial e informará al solicitante de su decisión.

5. Los Estados miembros, la Comisión y la Autoridad adoptarán las medidas necesarias para garantizar que no se haga pública la información confidencial notificada o intercambiada con arreglo al presente capítulo.

6. Las disposiciones pertinentes de los artículos 39 *sexies* y 41 del Reglamento (CE) n.º 178/2002 también se aplicarán *mutatis mutandis*.

7. En caso de que el solicitante retire la solicitud de verificación, los Estados miembros, la Comisión y la Autoridad respetarán la confidencialidad otorgada por la autoridad competente o la Autoridad de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo. Si la solicitud de verificación se retira antes de que la autoridad competente o la Autoridad haya tomado una decisión sobre la petición de confidencialidad correspondiente, los Estados miembros, la Comisión y la Autoridad no harán pública la información para la que se había pedido tratamiento confidencial.

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

CAPÍTULO III

Vegetales obtenidos con NTG de categoría 2 y productos obtenidos con NTG de categoría 2

Artículo 12

Estado de vegetal obtenido con NTG de categoría 2 y producto obtenido con NTG de categoría 2

Las normas que se aplican a los OMG en la legislación de la Unión, en la medida en que no estén excluidas por el presente Reglamento, se aplicarán a los vegetales obtenidos con NTG de categoría 2 y a los productos obtenidos con NTG de categoría 2.

SECCIÓN 1

LIBERACIÓN INTENCIONAL DE VEGETALES OBTENIDOS CON NTG DE CATEGORÍA 2 CON CUALQUIER FIN DISTINTO DE LA COMERCIALIZACIÓN

Artículo 13

Contenido de la notificación a que se refiere el artículo 6 de la Directiva 2001/18/CE

En lo que respecta a la liberación intencional de un vegetal obtenido con NTG de categoría 2 con fines distintos de la comercialización, la notificación a que se refiere el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 2001/18/CE incluirá:

a) nombre y dirección del notificante;

b) copia de los estudios que se hayan realizado y cualquier otro material disponible para demostrar que se trata de un vegetal obtenido con NTG, incluida la ausencia de material genético ajeno al patrimonio genético de los obtentores cuando dicho material genético se haya introducido temporalmente durante el desarrollo del vegetal, según los requisitos de información especificados en el acto de ejecución adoptado de conformidad con el artículo 27, letra a);

c) expediente técnico que proporcione la información especificada en el anexo II necesaria para llevar cabo la evaluación del riesgo para el medio ambiente de la liberación intencional de un vegetal obtenido con NTG o de una combinación de vegetales de ese tipo:

   i) información general, incluida la relativa al personal y su formación;

   ii) información relativa al vegetal o los vegetales obtenidos con NTG de categoría 2;

   iii) información relativa a las condiciones de liberación y al posible entorno receptor;

   iv) información sobre la interacción entre los vegetales obtenidos con NTG de categoría 2 y el medio ambiente;

   v) plan de seguimiento con el fin de determinar los efectos de los vegetales obtenidos con NTG de categoría 2 en la salud humana o el medio ambiente;

   vi) cuando proceda, información sobre el control, los métodos de reparación, el tratamiento de residuos y los planes de actuación en caso de emergencia;

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

vii) identificación de las partes de la notificación y toda información complementaria para la que el notificante pida el tratamiento confidencial, acompañada de una justificación verificable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Directiva 2001/18/CE;

viii) resumen del expediente;

d) evaluación del riesgo para el medio ambiente realizada de conformidad con los principios y criterios establecidos en las partes 1 y 2 del anexo II y con el acto de ejecución adoptado con arreglo al artículo 27, letra c).

SECCIÓN 2

COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS OBTENIDOS CON NTG DE CATEGORÍA 2 QUE NO SEAN ALIMENTOS NI PIENSOS

Artículo 14

Contenido de la notificación a que se refiere el artículo 13 de la Directiva 2001/18/CE

1. En lo que respecta a la comercialización de productos obtenidos con NTG de categoría 2 que no sean alimentos ni piensos, la notificación a que se refiere el artículo 13, apartado 2, de la Directiva 2001/18/CE, sin perjuicio de cualquier información adicional que pueda exigirse de conformidad con el artículo 32 *ter* del Reglamento (CE) n.º 178/2002, contendrá la información siguiente:

a) nombre y dirección del notificante y de su representante establecido en la Unión (si el notificante no está establecido en la Unión);

b) designación y especificación del vegetal obtenido con NTG de categoría 2;

c) ámbito de la notificación:

i) cultivo;

ii) otros usos (que deberán especificarse en la notificación);

d) copia de los estudios que se hayan realizado y cualquier otro material disponible para demostrar que se trata de un vegetal obtenido con NTG, incluida la ausencia de material genético ajeno al patrimonio genético de los obtentores cuando dicho material genético se haya introducido temporalmente durante el desarrollo del vegetal, según los requisitos de información especificados en el acto de ejecución adoptado de conformidad con el artículo 27, letra a);

e) evaluación del riesgo para el medio ambiente realizada de conformidad con los principios y criterios establecidos en las partes 1 y 2 del anexo II y con el acto de ejecución adoptado con arreglo al artículo 27, letra c);

f) condiciones para la comercialización del producto, incluidas las condiciones específicas de uso y manejo;

g) en relación con el artículo 15, apartado 4, de la Directiva 2001/18/CE, una propuesta de período de duración de la autorización, que no debe ser superior a diez años;

h) cuando proceda, un plan de seguimiento de los efectos medioambientales conforme al anexo VII de la Directiva 2001/18/CE, que incluya una propuesta de duración del propio plan; esta duración puede ser distinta del período de

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

duración de la autorización. El notificante podrá proponer no presentar un plan de seguimiento si considera que el vegetal obtenido con NTG no lo necesita, sobre la base de los resultados de cualquier liberación notificada de conformidad con la sección 1, las conclusiones de la evaluación del riesgo para el medio ambiente, las características del vegetal obtenido con NTG, las características y la escala de su uso previsto y las características del entorno receptor, según el acto de ejecución adoptado de conformidad con el artículo 27, letra d);

i) propuesta de etiquetado que cumpla los requisitos establecidos en el punto A.8 del anexo IV de la Directiva 2001/18/CE, el artículo 4, apartado 6, del Reglamento (CE) n.º 1830/2003 y el artículo 23 del presente Reglamento;

j) propuestas de nombres comerciales para los productos y nombres de los vegetales obtenidos con NTG de categoría 2 que contengan, así como una propuesta de identificador único del vegetal obtenido con NTG de categoría 2, elaboradas de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 65/2004 de la Comisión ([29]); una vez concedida la autorización, deberán aportarse a la autoridad competente todos los nuevos nombres comerciales;

k) descripción de cómo se pretende utilizar el producto; deberán resaltarse las diferencias de uso o gestión del producto en comparación con productos similares no modificados genéticamente;

l) métodos de muestreo (con referencias a métodos de muestreo oficiales o normalizados existentes), detección, identificación y cuantificación del vegetal obtenido con NTG; cuando no sea factible proporcionar un método analítico de detección, identificación y cuantificación, si el notificante lo justifica debidamente, las modalidades para cumplir los requisitos relativos a los métodos analíticos se adaptarán según lo especificado en el acto de ejecución adoptado de conformidad con el artículo 27, letra e), y las orientaciones a que se refiere el artículo 29, apartado 2;

m) muestras del vegetal obtenido con NTG de categoría 2 y sus muestras de control, e información sobre el lugar donde se puede acceder al material de referencia;

n) cuando proceda, la información requerida en el anexo II del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica;

o) identificación de las partes de la notificación y toda información complementaria para la que el notificante pida el tratamiento confidencial, acompañada de una justificación verificable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Directiva 2001/18/CE y en los artículos 39 a 39 *sexies* del Reglamento (CE) n.º 178/2002;

p) resumen del expediente en formato normalizado.

2. El notificante incluirá en la notificación información sobre datos o resultados de liberaciones del mismo vegetal obtenido con NTG de categoría 2 o de la misma

[29] Reglamento (CE) n.º 65/2004 de la Comisión, de 14 de enero de 2004, por el que se establece un sistema de creación y asignación de identificadores únicos a los organismos modificados genéticamente (DO L 10 de 16.1.2004, p. 5).

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

combinación de vegetales obtenidos con NTG de categoría 2 que él mismo haya notificado o realizado, en el pasado o en la actualidad, dentro o fuera de la Unión.

3. La autoridad competente que elabore el informe de evaluación a que se refiere el artículo 14 de la Directiva 2001/18/CE examinará si la notificación cumple lo dispuesto en los apartados 1 y 2.

Artículo 15

Disposiciones específicas sobre el seguimiento

La autorización por escrito a que se refiere el artículo 19 de la Directiva 2001/18/CE especificará los requisitos de seguimiento, tal como se describe en el artículo 19, apartado 3, letra f), o bien indicará que no se requiere el seguimiento. El artículo 17, apartado 2, letra b), de la Directiva 2001/18/CE no se aplicará si la autorización no exige el seguimiento.

Artículo 16

Etiquetado de conformidad con el artículo 23

Además de lo dispuesto en el artículo 19, apartado 3, de la Directiva 2001/18/CE, la autorización escrita especificará el etiquetado de conformidad con el artículo 23 del presente Reglamento.

Artículo 17

Período de validez de la autorización tras la renovación

1. La autorización concedida con arreglo a la parte C de la Directiva 2001/18/CE, tras la primera renovación de conformidad con el artículo 17 de la Directiva 2001/18/CE, será válida por un período ilimitado, a menos que la decisión a que se refiere el artículo 17, apartados 6 u 8, establezca que la renovación es por un período limitado, por motivos justificados basados en las conclusiones de la evaluación del riesgo realizada con arreglo al presente Reglamento y en la experiencia adquirida con el uso, incluidos los resultados del seguimiento, si así se especifica en la autorización.

2. No se aplicará la última frase del artículo 17, apartados 6 y 8, de la Directiva 2001/18/CE.

SECCIÓN 3

COMERCIALIZACIÓN DE VEGETALES OBTENIDOS CON NTG DE CATEGORÍA 2 DESTINADOS A UTILIZARSE EN ALIMENTOS O PIENSOS Y DE ALIMENTOS Y PIENSOS OBTENIDOS CON NTG DE CATEGORÍA 2

Artículo 18

Ámbito de aplicación

La presente sección se aplicará a:

a) vegetales obtenidos con NTG de categoría 2 destinados a utilizarse en alimentos o piensos;

b) alimentos que contengan vegetales obtenidos con NTG de categoría 2, se compongan de ellos o se hayan producido a partir de ellos, o que contengan ingredientes

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

producidos a partir de vegetales obtenidos con NTG de categoría 2 («alimentos obtenidos con NTG de categoría 2»);

c) piensos que contengan vegetales obtenidos con NTG de categoría 2, se compongan de ellos o se hayan producido a partir de ellos («piensos obtenidos con NTG de categoría 2»).

Artículo 19

Disposiciones específicas relativas a la solicitud de autorización a que se refieren los artículos 5 y 17 del Reglamento (CE) n.º 1829/2003

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 5, apartado 3, letra e), y en el artículo 17, apartado 3, letra e), del Reglamento (CE) n.º 1829/2003, y sin perjuicio de cualquier información adicional que pueda exigirse de conformidad con el artículo 32 *ter* del Reglamento (CE) n.º 178/2002, una solicitud de autorización de un vegetal obtenido con NTG de categoría 2 destinado a utilizarse en alimentos o piensos, o de un alimento o pienso obtenido con NTG de categoría 2, deberá ir acompañada de una copia de los estudios, incluidos, en su caso, estudios independientes revisados por pares, que se hayan llevado a cabo y cualquier otro material disponible para demostrar que:

   a) el vegetal es un vegetal obtenido con NTG, incluida la ausencia de material genético ajeno al patrimonio genético de los obtentores cuando dicho material genético se haya introducido temporalmente durante el desarrollo del vegetal, según los requisitos de información especificados en el acto de ejecución adoptado de conformidad con el artículo 27, letra a);

   b) el alimento o el pienso cumple los criterios a que se refieren el artículo 4, apartado 1, o el artículo 16, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1829/2003, respectivamente, sobre la base de una evaluación de la seguridad del alimento o el pienso realizada de conformidad con los principios y criterios establecidos en las partes 1 y 3 del anexo II del presente Reglamento y con el acto de ejecución adoptado de con arreglo al artículo 27, letra c).

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 5, apartado 3, letra i), y en el artículo 17, apartado 3, letra i), del Reglamento (CE) n.º 1829/2003, la solicitud de autorización irá acompañada de métodos de muestreo (con referencias a los métodos de muestreo oficiales o normalizados existentes), detección, identificación y cuantificación del vegetal obtenido con NTG y, en su caso, de detección e identificación del vegetal obtenido con NTG en el alimento o pienso obtenido con NTG.

   En los casos en que no sea factible proporcionar un método analítico de detección, identificación y cuantificación, si el solicitante lo justifica adecuadamente o así lo concluye el laboratorio de referencia de la Unión Europea a que se refiere el artículo 32 del Reglamento (CE) n.º 1829/2003 durante el procedimiento mencionado en el artículo 20, apartado 4, las modalidades para cumplir los requisitos relativos a los métodos analíticos se adaptarán según lo especificado en el acto de ejecución adoptado de conformidad con el artículo 27, letra e), y las orientaciones a que se refiere el artículo 29, apartado 2.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 5, apartado 5, y en el artículo 17, apartado 5, del Reglamento (CE) n.º 1829/2003, en el caso de vegetales obtenidos con NTG de categoría 2 o de alimentos o piensos que contengan o se compongan de vegetales obtenidos con NTG de categoría 2, la solicitud también irá acompañada de:

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

a) una evaluación del riesgo para el medio ambiente realizada de conformidad con los principios y criterios establecidos en las partes 1 y 2 del anexo II y con el acto de ejecución adoptado con arreglo al artículo 27, letra c);

b) cuando proceda, un plan de seguimiento de los efectos medioambientales conforme al anexo VII de la Directiva 2001/18/CE, que incluya una propuesta de duración del propio plan; la duración del plan de seguimiento podrá ser diferente de la duración de la autorización. El solicitante podrá proponer no presentar un plan de seguimiento si considera que el vegetal obtenido con NTG no lo necesita, sobre la base de los resultados de cualquier liberación notificada de conformidad con la sección 1, las conclusiones de la evaluación del riesgo para el medio ambiente, las características del vegetal obtenido con NTG, las características y la escala de su uso previsto y las características del entorno receptor, según el acto de ejecución adoptado de conformidad con el artículo 27, letra d).

4. La solicitud incluirá asimismo una propuesta de etiquetado de conformidad con el artículo 23.

Artículo 20

Disposiciones específicas sobre el dictamen de la Autoridad

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 6, apartados 1 y 2, y en el artículo 18, apartados 1 y 2, del Reglamento (CE) n.º 1829/2003, la Autoridad emitirá un dictamen sobre la solicitud de autorización a que se refiere el artículo 19 del presente Reglamento en un plazo de seis meses a partir de la recepción de una solicitud válida.

   Cuando la Autoridad o la autoridad competente del Estado miembro que lleve a cabo la evaluación del riesgo para el medio ambiente o la evaluación de la seguridad de los alimentos o piensos con arreglo al artículo 6, apartado 3, letras b) y c), y al artículo 18, apartado 3, letras b) y c), del Reglamento (CE) n.º 1829/2003 considere que es necesaria información adicional, la Autoridad, o la autoridad nacional competente a través de la Autoridad, pedirá al solicitante que presente dicha información en un plazo determinado. En ese caso, el plazo de seis meses se prorrogará con el plazo complementario. La prórroga no podrá exceder de seis meses, salvo que lo justifiquen las características de los datos solicitados o circunstancias excepcionales.

2. Además de las tareas a que se refieren el artículo 6, apartado 3, y el artículo 18, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 1829/2003, la Autoridad verificará si todos los datos y documentos presentados por el solicitante se ajustan a lo dispuesto en el artículo 19 del presente Reglamento.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 6, apartado 3, letra d), y en el artículo 18, apartado 3, letra d), del Reglamento (CE) n.º 1829/2003, la Autoridad remitirá al laboratorio de referencia de la Unión Europea a que se refiere el artículo 32 del Reglamento (CE) n.º 1829/2003 la información mencionada en el artículo 19, apartado 2, del presente Reglamento y en el artículo 5, apartado 3, letra j), y el artículo 17, apartado 3, letra j), del Reglamento (CE) n.º 1829/2003.

4. El laboratorio de referencia de la Unión Europea someterá a ensayo y validará el método de detección, identificación y cuantificación propuesto por el solicitante de conformidad con el artículo 19, apartado 2, o evaluará si la información facilitada por

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

el solicitante justifica la aplicación de modalidades adaptadas para cumplir los requisitos del método de detección a que se refiere dicho apartado.

5. No obstante lo dispuesto en el artículo 6, apartado 5, letra f), y en el artículo 18, apartado 5, letra f), del Reglamento (CE) n.º 1829/2003, en caso de que se emita un dictamen favorable a la autorización del alimento o el pienso, el dictamen incluirá también:

   a) el método, validado por el laboratorio de referencia de la Unión Europea, para la detección, incluidos el muestreo y, en su caso, la identificación y la cuantificación del vegetal obtenido con NTG, y la detección e identificación del vegetal obtenido con NTG en el alimento o pienso obtenido con NTG, y una justificación de cualquier adaptación del método en los casos a que se refiere el artículo 19, apartado 2, párrafo 2;

   b) indicación del lugar donde se puede acceder a material de referencia pertinente.

6. Además de las indicaciones mencionadas en el artículo 6, apartado 5, letra d), y en el artículo 18, apartado 5, letra d), del Reglamento (CE) n.º 1829/2003, el dictamen incluirá también una propuesta de etiquetado de conformidad con el artículo 23 del presente Reglamento.

Artículo 21

Período de validez de la autorización tras la renovación

No obstante lo dispuesto en el artículo 11, apartado 1, y en el artículo 23, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1829/2003, tras la primera renovación, la autorización será válida por un período ilimitado, a menos que la Comisión decida renovar la autorización por un período limitado, por motivos justificados basados en las conclusiones de la evaluación del riesgo realizada con arreglo al presente Reglamento y en la experiencia adquirida con el uso, incluidos los resultados del seguimiento, si así se especifica en la autorización.

SECCIÓN 4

DISPOSICIONES COMUNES RELATIVAS A LOS VEGETALES OBTENIDOS CON NTG DE CATEGORÍA 2 Y A LOS PRODUCTOS OBTENIDOS CON NTG DE CATEGORÍA 2

Artículo 22

Incentivos para los vegetales obtenidos con NTG de categoría 2 y para los productos obtenidos con NTG de categoría 2 que contengan rasgos pertinentes para la sostenibilidad

1. Los incentivos del presente artículo se aplicarán a los vegetales obtenidos con NTG de categoría 2 y a los productos obtenidos con NTG de categoría 2 cuando al menos uno de los rasgos previstos del vegetal obtenido con NTG transmitido por la modificación genética figure en la parte 1 del anexo III y cuando no presenten ninguno de los rasgos mencionados en la parte 2 de dicho anexo.

2. Se aplicarán los siguientes incentivos a las solicitudes de autorización presentadas de conformidad con los artículos 5 o 17 del Reglamento (CE) n.º 1829/2003, en relación con el artículo 19:

   a) no obstante lo dispuesto en el artículo 20, apartado 1, primer párrafo, del presente Reglamento, la Autoridad emitirá su dictamen sobre la solicitud en un plazo de cuatro meses a partir de la recepción de una solicitud válida, a menos

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

que la complejidad del producto requiera la aplicación del plazo mencionado en el artículo 20, apartado 1; el plazo podrá prorrogarse en las condiciones establecidas en el artículo 20, apartado 1, segundo párrafo;

b) cuando el solicitante sea una pyme, estará exento del pago de las contribuciones financieras al laboratorio de referencia de la Unión Europea y a la Red Europea de Laboratorios OMG a que se refiere el artículo 32 del Reglamento (CE) n.º 1829/2003.

3. El siguiente asesoramiento previo a la presentación a efectos de la evaluación del riesgo realizada de conformidad con el anexo II se aplicará, además de lo dispuesto en el artículo 32 *bis* del Reglamento (CE) n.º 178/2002, antes de las notificaciones presentadas de conformidad con el artículo 13 de la Directiva 2001/18/CE, en relación con su artículo 14, y a las solicitudes de autorización presentadas de conformidad con los artículos 5 o 17 del Reglamento (CE) n.º 1829/2003, en relación con el artículo 19:

a) el personal de la Autoridad, a petición de un posible solicitante o notificante, asesorará sobre las hipótesis de riesgo plausibles que el posible solicitante o notificante haya identificado sobre la base de las propiedades de un vegetal, un producto o un vegetal o producto hipotético, que deben abordarse facilitando la información contemplada en las partes 2 y 3 del anexo II. No obstante, el asesoramiento no cubrirá el diseño de estudios para abordar las hipótesis de riesgo;

b) cuando el posible solicitante o notificante sea una pyme, podrá notificar a la Autoridad la forma en que se propone abordar las hipótesis de riesgo plausibles a que se refiere la letra a) que haya identificado sobre la base de las propiedades de un vegetal, un producto o un vegetal o producto hipotético, incluido el diseño de los estudios que se propone realizar de conformidad con los requisitos establecidos en las partes 2 y 3 del anexo II. La Autoridad asesorará sobre la información notificada, incluido el diseño de los estudios.

4. El asesoramiento previo a la presentación a que se refiere el apartado 3 cumplirá los requisitos siguientes:

a) se entenderá sin perjuicio ni compromiso de cualquier evaluación posterior de solicitudes o notificaciones por parte de la Comisión Técnica de OMG de la Autoridad; el personal de la Autoridad que proporcione el asesoramiento no participará en ninguna labor científica o técnica preparatoria que sea directa o indirectamente pertinente para la solicitud o notificación objeto del asesoramiento;

b) en el caso de posibles notificaciones de conformidad con el artículo 13 de la Directiva 2001/18/CE, en relación con el artículo 14, y de posibles solicitudes con arreglo a los artículos 5 o 17 del Reglamento (CE) n.º 1829/2003, en relación con el artículo 19, relativas a un vegetal obtenido con NTG de categoría 2 que vaya a utilizarse como semillas u otros materiales de reproducción vegetal, el asesoramiento previo a la presentación será facilitado por la Autoridad conjuntamente o en estrecha colaboración con la autoridad competente del Estado miembro ante el que vaya a presentarse la notificación o la solicitud;

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

c) la Autoridad publicará sin demora un resumen del asesoramiento previo a la presentación una vez que una solicitud o notificación se haya considerado válida; el artículo 38, apartado 1 *bis*, se aplicará *mutatis mutandis*;

d) los posibles solicitantes o notificantes que demuestren que son pymes podrán solicitar el asesoramiento previo a la presentación a que se refiere el apartado 3, letra a), en momentos diferentes.

5. Toda solicitud de incentivos se presentará a la Autoridad en el momento de la solicitud de asesoramiento a que se refiere el apartado 3 o de la solicitud a que se refieren los artículos 5 o 17 del Reglamento (CE) n.º 1829/2003, en relación con el artículo 19, e irá acompañada de la siguiente información:

a) la información necesaria para determinar que el rasgo o los rasgos previstos transmitidos por la modificación genética del vegetal obtenido con NTG de categoría 2 cumplen las condiciones mencionadas en el apartado 1;

b) cuando proceda, la información necesaria para demostrar que el (posible) solicitante o notificante es una pyme;

c) a efectos del apartado 3, información sobre los aspectos enumerados en la parte 1 del anexo II, en la medida en que ya pueda facilitarse, y cualquier otra información pertinente.

6. El artículo 26 de la Directiva 2001/18/CE y el artículo 30 del Reglamento (CE) n.º 1829/2003 se aplicarán a la información presentada con arreglo al presente artículo a la Autoridad, según proceda.

7. La Autoridad establecerá las modalidades prácticas de aplicación de los apartados 3 a 6.

8. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 26 que modifiquen las listas de rasgos de los vegetales obtenidos con NTG establecidos en el anexo III con el fin de adaptarlos al progreso científico y tecnológico y a las nuevas pruebas relativas a los efectos en la sostenibilidad de dichos rasgos, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) la Comisión tendrá en cuenta el seguimiento de los efectos del presente Reglamento de conformidad con el artículo 30, apartado 3;

b) la Comisión llevará a cabo una revisión actualizada de la bibliografía científica sobre los efectos en la sostenibilidad medioambiental, social y económica del rasgo o los rasgos que se propone añadir o suprimir de la lista del anexo III;

c) cuando proceda, la Comisión tendrá en cuenta los resultados del seguimiento realizado de conformidad con el artículo 14, letra h), o el artículo 19, apartado 3, de los vegetales obtenidos con NTG que alberguen el rasgo o los rasgos transmitidos por su modificación genética.

Artículo 23

Etiquetado de productos obtenidos con NTG de categoría 2 autorizados

Además de los requisitos de etiquetado a que se refieren el artículo 21 de la Directiva 2001/18/CE, los artículos 12, 13, 24 y 25 del Reglamento (CE) n.º 1829/2003, y el artículo 4, apartados 6 y 7, del Reglamento (CE) n.º 1830/2003, y sin perjuicio de los requisitos establecidos en otra legislación de la Unión, el etiquetado de los productos obtenidos con NTG de categoría 2 autorizados también podrá mencionar el rasgo o los rasgos transmitidos

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

por la modificación genética, tal como se especifique en el consentimiento o la autorización con arreglo a las secciones 2 o 3 del capítulo III del presente Reglamento.

Artículo 24

Medidas para impedir la presencia accidental de vegetales obtenidos con NTG de categoría 2

Los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas para evitar la presencia accidental de vegetales obtenidos con NTG de categoría 2 en productos no sujetos a la Directiva 2001/18 ni al Reglamento (CE) n.º 1829/2003.

Artículo 25

Cultivo

El artículo 26 *ter* de la Directiva 2001/18/CE no se aplicará a los vegetales obtenidos con NTG de categoría 2.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 26

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar los actos delegados a que se refieren el artículo 5, apartado 3, y el artículo 22, apartado 8, se otorgarán a la Comisión por un período de cinco años desde la *[fecha de entrada en vigor del presente Reglamento]*. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 5, apartado 3, y en el artículo 22, apartado 8, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La Decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La Decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional, de 13 de abril de 2016, sobre la mejora de la legislación ([30]).

[30] DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 5, apartado 3, y del artículo 22, apartado 8, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses a partir de su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 27

Actos de ejecución

La Comisión adoptará actos de ejecución relativos a:

a) la información necesaria para demostrar que un vegetal ha sido obtenido con NTG;

b) la preparación y presentación de las solicitudes de verificación mencionadas en los artículos 6 y 7;

c) la metodología y los requisitos de información para la evaluación del riesgo para el medio ambiente de los vegetales obtenidos con NTG de categoría 2 y las evaluaciones de seguridad de los alimentos y piensos obtenidos con NTG de categoría 2, de conformidad con los principios y criterios establecidos en el anexo II;

d) la aplicación de los artículos 14 y 19, en particular las normas relativas a la preparación y presentación de la notificación o solicitud;

e) las modalidades adaptadas para cumplir los requisitos relativos a los métodos analíticos a que se refieren el artículo 14, apartado 1, letra l), y el artículo 19, apartado 2.

Antes de adoptar los actos de ejecución a que se refieren las letras a) a d), la Comisión consultará a la Autoridad. Los actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 28, apartado 3.

Artículo 28

Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité creado por el artículo 58 del Reglamento (CE) n.º 178/2002.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado se aplicará el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 182/2011.

3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado se aplicará el artículo 5 del Reglamento (CE) n.º 182/2011.

Artículo 29

Orientaciones

1. Antes de la fecha de aplicación del presente Reglamento, la Autoridad publicará orientaciones detalladas para ayudar al notificante o al solicitante en la preparación y presentación de las notificaciones y la solicitud mencionadas en los capítulos II y III y para la aplicación del anexo II.

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

2. Antes de la fecha de aplicación del presente Reglamento, el laboratorio de referencia de la Unión Europea para alimentos y piensos modificados genéticamente establecido de conformidad con el artículo 32 del Reglamento (CE) n.º 1829/2003, asistido por la Red Europea de Laboratorios OMG, publicará orientaciones detalladas para ayudar al notificante o al solicitante a aplicar el artículo 14, apartado 1, letra l), y el artículo 19, apartado 2.

Artículo 30

Seguimiento, presentación de informes y evaluación

1. Cuando hayan transcurrido al menos tres años desde la adopción de la primera decisión con arreglo al artículo 6, apartados 8 o 10, o al artículo 7, apartado 6, o de conformidad con las secciones 2 o 3 del capítulo III, si esta última fecha es anterior, y posteriormente cada cinco años, la Comisión remitirá al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones un informe sobre la aplicación del presente Reglamento.

2. El informe abordará asimismo cualquier cuestión ética que haya surgido con la aplicación del presente Reglamento.

3. A efectos del informe a que se refiere el apartado 1, la Comisión, a más tardar *[veinticuatro meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento]*, elaborará, previa consulta a las autoridades competentes de los Estados miembros de conformidad con la Directiva 2001/18/CE y el Reglamento (CE) n.º 1829/2003, un programa detallado de seguimiento, basado en indicadores, de la repercusión del presente Reglamento. En él se especificarán las medidas que deberán adoptar la Comisión y los Estados miembros a la hora de recopilar y analizar los datos y otras pruebas.

4. Cuando hayan transcurrido al menos dos años desde la publicación del primer informe contemplado en el apartado 1, la Comisión llevará a cabo una evaluación de la aplicación del presente Reglamento y de sus efectos en la salud humana y animal, el medio ambiente, la información a los consumidores, el funcionamiento del mercado interior y la sostenibilidad económica, medioambiental y social.

5. La Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones un informe sobre las conclusiones principales de la evaluación a que se hace referencia en el apartado 4.

Artículo 31

Referencias en otros actos legislativos de la Unión

Por lo que respecta a los vegetales obtenidos con NTG de categoría 2, las referencias en otros actos legislativos de la Unión al anexo II o al anexo III de la Directiva 2001/18/CE se entenderán hechas a las partes 1 y 2 del anexo II del presente Reglamento.

Artículo 32

Revisión administrativa

Las decisiones tomadas por la Autoridad o la falta de actuación de esta en virtud de las competencias que le confiere el presente Reglamento podrán ser revisadas por la Comisión, a

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

iniciativa propia o a petición de un Estado miembro o de cualquier persona directa e individualmente afectada.

A tal fin se presentará una solicitud a la Comisión en un plazo de dos meses a partir de la fecha en que la parte afectada tenga conocimiento de la acción u omisión de que se trate.

La Comisión preparará un proyecto de decisión en el plazo de dos meses exigiendo, si procede, a la Autoridad que retire su decisión, o que remedie su falta de actuación.

Artículo 33

Modificaciones del Reglamento (UE) 2017/625

El artículo 23 del Reglamento (UE) 2017/625 se modifica como sigue:

1) en el apartado 2, letra a), el inciso ii) se sustituye por el texto siguiente:

«ii) el cultivo de OMG para la producción de alimentos y piensos y la aplicación correcta del plan de seguimiento a que se refieren el artículo 13, apartado 2, letra e), de la Directiva 2001/18/CE, el artículo 5, apartado 5, letra b), y el artículo 17, apartado 5, letra b), del Reglamento (CE) n.º 1829/2003, y el artículo 14, apartado 1, letra h), y el artículo 19, apartado 3, letra b), del Reglamento [*referencia al presente Reglamento*];»;

2) en el apartado 3, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) el cultivo de OMG para la producción de alimentos y piensos y la aplicación correcta del plan de seguimiento a que se refieren el artículo 13, apartado 2, letra e), de la Directiva 2001/18/CE, el artículo 5, apartado 5, letra b), y el artículo 17, apartado 5, letra b), del Reglamento (CE) n.º 1829/2003, y el artículo 14, apartado 1, letra h), y el artículo 19, apartado 3, letra b), del Reglamento [*referencia al presente Reglamento*];».

Artículo 34

Entrada en vigor y aplicación

1. El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

2. Será aplicable a partir del [*veinticuatro meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento*].

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo	*Por el Consejo*
El Presidente / La Presidenta	*El Presidente / La Presidenta*

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

FICHA DE FINANCIACIÓN LEGISLATIVA

1. MARCO DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

1.1. Denominación de la propuesta/iniciativa

1.2. Política(s) afectada(s)

1.3. La propuesta/iniciativa se refiere a:

1.4. Objetivo(s)

1.4.1. Objetivo(s) general(es)

1.4.2. Objetivo(s) específico(s)

1.4.3. Resultado(s) e incidencia esperados

1.4.4. Indicadores de rendimiento

1.5. Justificación de la propuesta/iniciativa

1.5.1. Necesidad(es) que debe(n) satisfacerse a corto o largo plazo, incluido un calendario detallado de la aplicación de la iniciativa

1.5.2. Valor añadido de la intervención de la Unión (puede derivarse de distintos factores, como una mejor coordinación, seguridad jurídica, una mayor eficacia o complementariedades). A efectos del presente punto, se entenderá por «valor añadido de la intervención de la Unión» el valor resultante de una intervención de la Unión que viene a sumarse al valor que se habría generado de haber actuado los Estados miembros de forma aislada.

1.5.3. Principales conclusiones extraídas de experiencias similares anteriores

1.5.4. Compatibilidad con el marco financiero plurianual y posibles sinergias con otros instrumentos adecuados

1.5.5. Evaluación de las diferentes opciones de financiación disponibles, incluidas las posibilidades de reasignación

1.6. Duración e incidencia financiera de la propuesta/iniciativa

1.7. Método(s) de ejecución presupuestaria previsto(s)

2. MEDIDAS DE GESTIÓN

2.1. Normas en materia de seguimiento e informes

2.2. Sistema(s) de gestión y de control

2.2.1. Justificación del / de los modo(s) de gestión, del/ de los mecanismo(s) de aplicación de la financiación, de las modalidades de pago y de la estrategia de control propuestos

2.2.2. Información relativa a los riesgos identificados y al / a los sistema(s) de control interno establecidos para atenuarlos

2.2.3. Estimación y justificación de la relación coste/beneficio de los controles (ratio «gastos de control ÷ valor de los correspondientes fondos gestionados»), y evaluación del nivel esperado de riesgo de error (al pago y al cierre)

2.3. Medidas de prevención del fraude y de las irregularidades

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

3. INCIDENCIA FINANCIERA ESTIMADA DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

3.1. Rúbrica(s) del marco financiero plurianual y línea(s) presupuestaria(s) de gastos afectada(s)

3.2. Incidencia financiera estimada de la propuesta en los créditos

3.2.1. Resumen de la incidencia estimada en los créditos de operaciones

3.2.2. Resultados estimados financiados con créditos de operaciones

i. Resumen de la incidencia estimada en los recursos humanos de la EFSA

3.2.3. Resumen de la incidencia estimada en los créditos administrativos

3.2.4. Compatibilidad con el marco financiero plurianual vigente

3.2.5. Contribución de terceros

3.3. Incidencia estimada en los ingresos

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

1. MARCO DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

1.1. Denominación de la propuesta/iniciativa

Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO relativo a los vegetales obtenidos con determinadas nuevas técnicas genómicas y a los alimentos y piensos derivados, y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2017/625

1.2. Política(s) afectada(s)

1. Mercado único, innovación y economía digital

2. Cohesión, resiliencia y valores

1.3. La propuesta/iniciativa se refiere a:

☐**una acción nueva**

☐ **una acción nueva a raíz de un proyecto piloto / una acción preparatoria**[1]

☐ **la prolongación de una acción existente**

☑ **una fusión o reorientación de una o más acciones hacia otra / una nueva acción**

1.4. Objetivo(s)

1.4.1. Objetivo(s) general(es)

Los objetivos generales de la legislación nueva son:

I) mantener un nivel elevado de protección de la salud humana y animal y del medio ambiente, de conformidad con el principio de cautela;

II) permitir el desarrollo y la comercialización de vegetales y productos vegetales que contribuyan a los objetivos de innovación y sostenibilidad del Pacto Verde Europeo y de la Estrategia «De la Granja a la Mesa» y de la Estrategia sobre Biodiversidad;

III) garantizar el funcionamiento eficaz del mercado interior y mejorar la competitividad del sector agroalimentario de la UE a escala mundial y de la UE, al ofrecer unas condiciones de competencia equitativas para sus operadores.

1.4.2. Objetivo(s) específico(s)

Objetivo específico n.º

1. Los procedimientos para la liberación intencional y la comercialización garantizan que los vegetales obtenidos con NTG y sus alimentos y piensos sean tan seguros como sus homólogos convencionales, sin que ello suponga una carga normativa innecesaria.

2. La liberación y comercialización intencionales de vegetales obtenidos con NTG y sus alimentos y piensos, que presentan una amplia gama de especies vegetales y rasgos por parte de diversos desarrolladores.

[1] Tal como se contempla en el artículo 58, apartado 2, letras a) o b), del Reglamento Financiero.

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

3.	Los vegetales obtenidos con NTG liberados o comercializados presentan rasgos que pueden contribuir a un sistema agroalimentario sostenible.

1.4.3. Resultado(s) e incidencia esperados

Especificar los efectos que la propuesta/iniciativa debería tener sobre los beneficiarios / grupos destinatarios.

Los procedimientos de autorización y los requisitos de evaluación del riesgo de los vegetales obtenidos con NTG se ajustarían a la diversidad de productos. Se reducirían los costes reglamentarios y la carga administrativa, lo que también reduciría las barreras de entrada para las pymes y las instituciones públicas en el ámbito de la mejora vegetal.

La competitividad mundial y el poder innovador de los obtentores estarían respaldados por la simplificación y la preparación para el futuro a través de un marco adaptable al desarrollo científico y tecnológico. Los obtentores, los operadores, especialmente las pymes, experimentarían una reducción de la carga y los costes, así como un calendario más previsible para desarrollar nuevos productos.

Los agricultores tendrían más variedades adaptadas a las necesidades actuales, en particular más rasgos vegetales que contribuyen a un sistema agroalimentario sostenible.

Los consumidores se beneficiarían de productos diseñados para satisfacer sus expectativas y necesidades (por ejemplo, mejora del sabor, mejora del perfil nutricional o reducción del contenido de alérgenos).

Las instituciones universitarias, científicas o de investigación encontrarían más oportunidades (de financiación) en la UE para su investigación en este ámbito.

1.4.4. Indicadores de rendimiento

Precisar los indicadores para hacer un seguimiento de los avances y logros.

Para los vegetales obtenidos con NTG tan seguros como sus homólogas convencionales:

– número de productos autorizados o notificados para su comercialización;

– casos notificados que demuestran un riesgo para la salud humana y animal y el medio ambiente debido a la modificación genética en el producto autorizado/notificado y cualquier medida reglamentaria adoptada.

Para los vegetales obtenidos con NTG que presentan una amplia gama de especies vegetales y rasgos de diversos desarrolladores:

– número de combinaciones de rasgos de cultivo en las solicitudes de notificación/autorización;

– número y proporción de pymes/instituciones públicas que solicitan una pista de campo/notificación/solicitud de autorización.

Para los vegetales obtenidos con NTG que presenten rasgos que puedan contribuir a un sistema agroalimentario sostenible:

– efectos de los vegetales obtenidos con NTG en la sostenibilidad económica, ambiental y social, por ejemplo, a través del uso de plaguicidas, el uso de fertilizantes, la biodiversidad, las emisiones de gases de efecto invernadero, el rendimiento, la estabilidad del rendimiento y los beneficios para la salud.

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

1.5. Justificación de la propuesta/iniciativa

1.5.1. Necesidad(es) que debe(n) satisfacerse a corto o largo plazo, incluido un calendario detallado de la aplicación de la iniciativa

Los vegetales o productos obtenidos con NTG pueden comercializarse si cumplen los criterios de notificación o si se en base a la evaluación del riesgo se consideran seguros y, en consecuencia, se autorizan. La verificación de los criterios de notificación y de la evaluación del riesgo se realizará, en determinados casos, por un organismo regulador de la UE (en otros casos, los procedimientos serán gestionados por los Estados miembros).

La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA) ya es un actor clave en la aplicación del marco legislativo sobre OMG, y sus tareas deben ampliarse para aplicar adecuadamente los requisitos de notificación y autorización de los nuevos vegetales o productos en términos de análisis de datos y evaluación del riesgo.

Las tareas de la EFSA tendrían que llevarse a cabo a partir de 2025.

También se necesitarían nuevas herramientas informáticas para los vegetales o productos obtenidos con NTG integrándolos en el sistema de la Plataforma de Innovación Alimentaria o el Sistema de la cadena alimentaria de presentación electrónica ya en funcionamiento, lo que limitará los costes de las necesidades informáticas.

1.5.2. Valor añadido de la intervención de la Unión (puede derivarse de distintos factores, como una mejor coordinación, seguridad jurídica, una mayor eficacia o complementariedades). A efectos del presente punto, se entenderá por «valor añadido de la intervención de la Unión» el valor resultante de una intervención de la Unión que viene a sumarse al valor que se habría generado de haber actuado los Estados miembros de forma aislada.

Motivos para actuar en el ámbito europeo (*ex ante*):

La intervención de la UE proporcionaría normas uniformes para el desarrollo y la comercialización de los vegetales obtenidos con NTG y sus alimentos y piensos derivados. Unas normas armonizadas a escala de la UE sobre la comercialización de estos productos garantizarían un elevado nivel de seguridad para las personas y los animales y para la protección del medio ambiente en toda la UE, unas condiciones de competencia equitativas para los operadores en el mercado único y una supervisión reglamentaria más previsible y eficiente.

Es necesario garantizar la disponibilidad para los agricultores, los operadores alimentarios y los consumidores de variedades vegetales que puedan hacer frente a retos de carácter mundial como el cambio climático y la reducción de la biodiversidad, que se han visto agravados por la actual crisis geopolítica y energética en Europa, y garantizar la seguridad alimentaria en el futuro.

1.5.3. Principales conclusiones extraídas de experiencias similares anteriores

El Reglamento se basa en la experiencia adquirida con la legislación relativa a la liberación intencional de OMG (Directiva 2001/18/CE) y a la comercialización de OMG destinados a la alimentación humana y animal [Reglamento (CE) n.º 1829/2003].

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

La propuesta tiene en cuenta la diversidad de productos que pueden obtenerse mediante nuevas técnicas genómicas basadas en los conocimientos científicos más recientes y establece requisitos mejor adaptados a los diferentes tipos de productos.

1.5.4. Compatibilidad con el marco financiero plurianual y posibles sinergias con otros instrumentos adecuados

El Reglamento debe formar parte del capítulo alimentario del Programa para el Mercado Único y trabajará en sinergia con la política agrícola común. Aunque esta propuesta tenderá a promover el uso de vegetales obtenidos con NTG y sus productos derivados, con rasgos que pueden contribuir a la sostenibilidad, la política agrícola común incluye diversos instrumentos para hacer frente al cambio climático a través de inversiones y asesoramiento sobre nuevos métodos y tecnologías.

1.5.5. Evaluación de las diferentes opciones de financiación disponibles, incluidas las posibilidades de reasignación

El importe necesario para que la EFSA lleve a cabo las nuevas tareas (2,3 millones EUR en el actual período del MFP) se cubrirá mediante un aumento de la subvención anual de la EFSA procedente del margen no asignado en la rúbrica 2b, que se compensará con una disminución equivalente del capítulo de la cadena alimentaria del programa sobre el mercado único, lo que dará lugar a un aumento del margen no asignado en la rúbrica 1. Además, 0,1 millones EUR se reasignarán internamente dentro del capítulo «Alimentos» del Programa para el Mercado Único para cubrir los gastos informáticos. El mandato de la EFSA contribuye a los objetivos del capítulo alimentario del Programa para el Mercado Único de contribuir a un elevado nivel de salud y seguridad para las personas, los animales y los vegetales en los ámbitos de los vegetales, los animales, los alimentos y los piensos.

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

1.6. Duración e incidencia financiera de la propuesta/iniciativa

☐ **duración limitada**

– ☐ en vigor desde el [DD.MM]AAAA hasta el [DD.MM]AAAA

– ☐ incidencia financiera desde AAAA hasta AAAA para los créditos de compromiso y desde AAAA hasta AAAA para los créditos de pago.

✓ **duración ilimitada**

– ejecución: fase de puesta en marcha desde AAAA hasta AAAA

– y pleno funcionamiento a partir de la última fecha.

1.7. Método(s) de ejecución presupuestaria previsto(s) ([2])

✓ **Gestión directa** por la Comisión

– ✓ por sus servicios, en particular su personal en las Delegaciones de la Unión;

– ✓ por las agencias ejecutivas.

☐ **Gestión compartida** con los Estados miembros

✓ **Gestión indirecta** mediante delegación de tareas de ejecución presupuestaria en:

– ☐ terceros países o los organismos que estos hayan designado;

– ☐ organizaciones internacionales y sus agencias (especificar);

– ☐ el Banco Europeo de Inversiones y el Fondo Europeo de Inversiones;

– ✓ los organismos a que se hace referencia en los artículos 70 y 71 del Reglamento Financiero;

– ☐ organismos de Derecho público;

– ☐ organismos de Derecho privado investidos de una misión de servicio público, en la medida en que presenten garantías financieras suficientes;

– ☐ organismos de Derecho privado de un Estado miembro a los que se haya encomendado la ejecución de una colaboración público-privada y que presenten garantías financieras suficientes;

– ☐ organismos o personas a quienes se haya encomendado la ejecución de acciones específicas en el marco de la PESC, de conformidad con el título V del TUE, y que estén identificadas en el acto de base correspondiente.

– *Si se indica más de un modo de gestión, facilítense los detalles en el recuadro de observaciones.*

Observaciones

[2] Los detalles sobre los métodos de ejecución presupuestaria y las referencias al Reglamento Financiero pueden consultarse en el sitio BUDGpedia: https://myintracomm.ec.europa.eu/corp/budget/financial-rules/budget-implementation/Pages/implementation-methods.aspx.

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

2. MEDIDAS DE GESTIÓN

2.1. Normas en materia de seguimiento e informes

Especificar la frecuencia y las condiciones de dichas medidas.

Todas las agencias de la Unión trabajan bajo un sistema de seguimiento estricto que incluye un coordinador de control interno, el Servicio de Auditoría Interna de la Comisión, la Junta directiva, la Comisión, el Tribunal de Cuentas y la Autoridad Presupuestaria. Este sistema queda reflejado y establecido en el reglamento de base de la EFSA. De conformidad con la Declaración conjunta sobre las agencias descentralizadas de la UE (el «enfoque común»), el Reglamento Financiero Marco (2019/715) y la correspondiente Comunicación de la Comisión C(2020) 2297, el programa de trabajo anual y el documento único de programación de la Agencia incluyen los objetivos detallados y los resultados previstos, con inclusión de un conjunto de indicadores de rendimiento.

El documento único de programación combina la programación plurianual y anual, así como los «documentos de estrategia», por ejemplo, sobre la independencia. La Dirección General de Salud y Seguridad Alimentaria formula observaciones a través del Consejo de Administración de la Autoridad y prepara un dictamen formal de la Comisión sobre el documento único de programación. A continuación, las actividades de la Autoridad se medirán con arreglo a estos indicadores en el informe anual consolidado de actividades.

La EFSA supervisará periódicamente el funcionamiento de su sistema de control interno para garantizar que los datos se recopilen de manera eficiente, eficaz y oportuna, detectar las deficiencias de control interno, registrar y evaluar los resultados de los controles y controlar las desviaciones y las excepciones. Los resultados de las evaluaciones del control interno, incluidas las deficiencias significativas detectadas y las posibles diferencias con respecto a las conclusiones de las auditorías internas y externas, se harán públicos en el informe anual de actividades consolidado.

2.2. Sistema(s) de gestión y de control

2.2.1. Justificación del / de los modo(s) de gestión, del/ de los mecanismo(s) de aplicación de la financiación, de las modalidades de pago y de la estrategia de control propuestos

La subvención anual de la UE se transfiere a la Autoridad de conformidad con sus necesidades de pago y previa solicitud de esta. La Autoridad estará sujeta a controles administrativos, lo que incluirá controles presupuestarios, auditorías internas, informes anuales del Tribunal de Cuentas Europeo, la aprobación anual de la ejecución del presupuesto de la UE y posibles investigaciones realizadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) para garantizar, en particular, la utilización adecuada de los recursos asignados a la Autoridad. A través de su representación en el Consejo de Administración y en el Comité de Auditoría de la Autoridad, la Comisión recibirá informes de auditoría y velará por que la Autoridad defina las acciones adecuadas y las aplique de manera oportuna para abordar los problemas detectados. Todos los pagos seguirán siendo pagos de prefinanciación hasta que el Tribunal de Cuentas Europeo haya auditado las cuentas de la Autoridad y esta haya presentado sus cuentas definitivas. En caso necesario, la Comisión recuperará los importes no gastados de los tramos abonados a la Autoridad.

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Las actividades de la Autoridad también serán objeto de supervisión por parte del Defensor del Pueblo Europeo, de conformidad con el artículo 228 del Tratado. Estos controles administrativos ofrecen una serie de garantías procedimentales para asegurar que se tienen en cuenta los intereses de las partes interesadas.

El marco de control interno de la EFSA está concebido para ofrecer garantías razonables sobre la consecución de los cinco objetivos establecidos en el artículo 30[1] del Reglamento Financiero de la EFSA.

2.2.2. Información relativa a los riesgos identificados y al / a los sistema(s) de control interno establecidos para atenuarlos

Los principales riesgos están relacionados con el rendimiento y la independencia de la Autoridad en la ejecución de las tareas que se le han encomendado. Un rendimiento insuficiente o una escasa independencia podrían obstaculizar la consecución de los objetivos de esta iniciativa y reflejarse negativamente en la reputación de la Comisión.

La Comisión y la Agencia han puesto en marcha procedimientos internos encaminados a hacer frente a los riesgos señalados. Los procedimientos internos se ajustan plenamente a lo dispuesto en el Reglamento Financiero y comprenden consideraciones de rentabilidad y medidas de lucha contra el fraude. En primer lugar, deben ponerse a disposición de la Autoridad recursos suficientes, tanto en términos financieros como de personal, para alcanzar los objetivos de esta iniciativa.

Además, la gestión de calidad incluirá tanto las actividades integradas de gestión de calidad como las actividades de gestión de riesgos dentro de la Autoridad. Una vez al año, se llevará a cabo una evaluación del riesgo, que es un proceso continuo, proactivo y sistemático, a nivel residual, es decir, teniendo en cuenta los controles y las medidas de mitigación ya existentes. La realización de autoevaluaciones (como parte del programa de evaluación comparativa de las agencias de la UE), los exámenes anuales de funciones sensibles y los controles *ex post* también entran en este ámbito, al igual que el mantenimiento de un registro de excepciones.

A fin de preservar la imparcialidad y la objetividad en todos los trabajos de la Autoridad, se ha establecido una serie de políticas y normas sobre la gestión de intereses contrapuestos, que se actualizarán periódicamente y que describen las disposiciones, los requisitos y los procesos específicos aplicables al Consejo de Administración de la Autoridad, a los miembros y expertos de los comités científicos, al personal de la Autoridad y a los candidatos, así como a los consultores y contratistas.

Sistema de control y auditoría internos basado en el riesgo de la EFSA en el nuevo marco del sistema de gestión integrado, y con la planificación y la notificación coherentes de las respectivas actividades de gestión de la fiabilidad en la EFSA. La Comisión será oportunamente informada de los problemas pertinentes de gestión e independencia a los que se haya enfrentado la Autoridad y responderá a las cuestiones notificadas de manera oportuna y adecuada.

[1] Objetivos destacados en el artículo 30 del Reglamento Financiero de la EFSA: i) la eficacia, la eficiencia y la economía de las operaciones; ii) la fiabilidad de la información; iii) la salvaguardia de los activos y la protección de datos; iv) la prevención, detección, corrección y seguimiento de fraudes e irregularidades; y v) la gestión adecuada de los riesgos en materia de legalidad y regularidad de las transacciones correspondientes.

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

2.2.3. Estimación y justificación de la relación coste/beneficio de los controles (ratio «gastos de control ÷ valor de los correspondientes fondos gestionados»), y evaluación del nivel esperado de riesgo de error (al pago y al cierre)

Las estrategias de control interno de la Comisión y de la Agencia tienen en cuenta los principales factores de coste y los esfuerzos ya realizados durante varios años para reducir el coste de los controles, sin comprometer la eficacia de los mismos. El sistema de control existente ha demostrado ser capaz de prevenir o detectar errores o irregularidades, y en caso de que existan, rectificarlos.

En los últimos cinco años, los gastos anuales de la Comisión por los controles en gestión indirecta representaron menos del 1 % del presupuesto anual gastado en subvenciones abonadas a la Autoridad. La Autoridad asignó el 5 % de su presupuesto anual total a actividades de control centradas en la gestión integrada de la calidad, auditorías, medidas de lucha contra el fraude, procesos financieros y de verificación, la gestión institucional de riesgos, la evaluación de riesgos y actividades de autoevaluación.

2.3. Medidas de prevención del fraude y de las irregularidades

Especificar las medidas de prevención y protección existentes o previstas, por ejemplo, en la estrategia de lucha contra el fraude.

En cuanto a las actividades en gestión indirecta, la Comisión adoptará las medidas adecuadas para garantizar que los intereses financieros de la Unión Europea queden protegidos mediante la aplicación de medidas preventivas contra el fraude, la corrupción y cualquier otra actividad ilegal, mediante la realización de controles efectivos y, si se detectan irregularidades, mediante la recuperación de las cantidades abonadas indebidamente y, cuando proceda, la imposición de sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias.

A tal efecto, la Comisión adoptó una estrategia de lucha contra el fraude, actualizada por última vez en abril de 2019 [COM(2019) 176], que abarca las medidas de prevención, detección y corrección siguientes:

La Comisión o sus representantes y el Tribunal de Cuentas Europeo estarán facultados para auditar, sobre la base de documentos e *in situ*, a todos los beneficiarios de subvenciones, contratistas y subcontratistas que hayan recibido fondos de la Unión. La OLAF estará autorizada a realizar controles e inspecciones sobre el terreno de los operadores económicos interesados directa o indirectamente por tal financiación.

Por lo que se refiere a la EFSA, las medidas de lucha contra el fraude se establecen en el artículo 25, apartado 9, del Reglamento (CE) n.º 178/2002 y en el Reglamento Financiero Marco [Reglamento Delegado (UE) 2019/715]. El Consejo de Administración adoptará el reglamento financiero de la Autoridad que especifique, en particular, el procedimiento de elaboración y ejecución del presupuesto de la Autoridad, de conformidad con el artículo 142 del Reglamento financiero, de 21 de diciembre de 1977, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (26) y con los requisitos legislativos relativos a las investigaciones efectuadas por la OLAF. En consonancia con el enfoque común y el artículo 42 del Reglamento financiero marco, se ha elaborado una estrategia de lucha contra el fraude, de conformidad con la metodología y las orientaciones de la OLAF, que es seguida por la Autoridad.

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

La EFSA estableció y aplicó medidas para combatir el fraude y cualquier actividad ilegal que afecte a sus intereses mediante el establecimiento de una estrategia sólida de lucha contra el fraude y normas de desarrollo para mejorar la prevención, la detección y las condiciones de investigación del fraude, así como para establecer acciones de reparación y disuasión, con medidas proporcionadas y disuasorias. La validez de la estrategia de lucha contra el fraude de la EFSA se ajusta a la estrategia de la EFSA. La estrategia de lucha contra el fraude de la Autoridad va acompañada del plan de acción correspondiente, en el que se describen tanto los ámbitos prioritarios específicos como las acciones para los próximos años, y varias acciones continuas que se llevan a cabo cada año, como una evaluación específica e independiente del riesgo de fraude; los riesgos de fraude detectados se incluyen en el registro general de riesgos de la Autoridad. Se organizan formaciones obligatorias en materia de lucha contra el fraude como parte de las sesiones de sensibilización sobre la lucha contra el fraude. Se desarrollan sesiones de formación adaptadas a los propietarios/gestores de procesos seleccionados para abordar los riesgos asociados a los ámbitos que pueden dar lugar a una mayor exposición al fraude. Se informa al personal de cómo denunciar a los presuntos infractores y existen procedimientos disciplinarios de conformidad con las normas del Estatuto de los funcionarios.

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

3. INCIDENCIA FINANCIERA ESTIMADA DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

3.1. Rúbrica(s) del marco financiero plurianual y línea(s) presupuestaria(s) de gastos afectada(s)

- Líneas presupuestarias existentes

En el orden de las rúbricas del marco financiero plurianual y las líneas presupuestarias.

Rúbrica del marco financiero plurianual	Línea presupuestaria	Tipo de gasto	Contribución			
	Número	CD/CND ([1]).	de países de la AELC ([2])	de países candidatos y candidatos potenciales ([3])	de otros terceros países	otros ingresos afectados
	03 02 06 Contribuir a lograr un elevado nivel de salud y bienestar para las personas, los animales y los vegetales	CD	NO	NO	NO	NO
	06 10 02 Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria	CD	SÍ	NO	NO	NO

1 CD = créditos disociados / CND = créditos no disociados.
2 AELC: Asociación Europea de Libre Comercio.
3 Países candidatos y, en su caso, candidatos potenciales de los Balcanes Occidentales.

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

3.2. Incidencia financiera estimada de la propuesta en los créditos

3.2.1. Resumen de la incidencia estimada en los créditos de operaciones

– ☐ La propuesta/iniciativa no exige la utilización de créditos de operaciones.

– ✓ La propuesta/iniciativa exige la utilización de créditos de operaciones, tal como se explica a continuación:

En millones EUR (al tercer decimal)

Rúbrica del marco financiero plurianual	Número	1. Mercado único, innovación y economía digital

DG: DG SANTE			Año **2025**	Año **2026**	Año **2027 y ss.**	**TOTAL**
• Créditos de operaciones						
03 02 06 Contribuir a lograr un elevado nivel de salud y bienestar para las personas, los animales y los vegetales	Compromisos	(1a)	0,100	0,000	0,000	**0,100**
	Pagos	(2a)	0,050	0,050	0,000	**0,100**
Créditos de carácter administrativo financiados mediante la dotación de programas específicos						
Línea presupuestaria		– 3	**0**	**0**	**0**	**0**
TOTAL de los créditos para la DG SANTE	Compromisos	= 1a + 1b + 3	0,100	0,000	0,000	**0,100**
	Pagos	= 2a + 2b + 3	0,050	0,050	0,000	**0,100**

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

• TOTAL de los créditos de operaciones	Compromisos	– 4	0,100	0,000	0,000	0,100
	Pagos	– 5	0,050	0,050	0,000	0,100
• TOTAL de los créditos de carácter administrativo financiados mediante la dotación de programas específicos		– 6	0,000	0,000	0,000	0,000
TOTAL de los créditos en la RÚBRICA 1: Mercado único, innovación y economía digital del marco financiero plurianual	Compromisos	=4+6	0,100	0,000	0,000	0,100
	Pagos	=5+6	0,050	0,050	0,000	0,100

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

En millones EUR (al tercer decimal)

Rúbrica del marco financiero plurianual	2	2b: Cohesión, resiliencia y valores

DG: DG SANTE			Año **2025**	Año **2026**	Año **2027 y ss.**	**TOTAL**
• Créditos de operaciones						
06 10 02 Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria	Compromisos	(1a)	0,405	0,830	1,099	2,334
	Pagos	(2a)	0,081	0,287	1,966	2,334
Créditos de carácter administrativo financiados mediante la dotación de programas específicos						
Línea presupuestaria		– 3	0	0	0	0
TOTAL de los créditos para la DG SANTE	Compromisos	= 1a + 3	0,405	0,830	1,099	2,334
	Pagos	= 2a + 3	0,081	0,287	1,966	2,334

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

• TOTAL de los créditos de operaciones	Compromisos	(4)	0,405	0,830	1,099	2,334
	Pagos	(5)	0,081	0,287	1,966	2,334
• TOTAL de los créditos de carácter administrativo financiados mediante la dotación de programas específicos		(6)	0,000	0,000	0,000	0,000
TOTAL de los créditos en la RÚBRICA 2: Cohesión, resiliencia y valores del marco financiero plurianual	Compromisos	=4+6	0,405	0,830	1,099	2,334
	Pagos	=5+6	0,081	0,287	1,966	2,334

Rúbrica del marco financiero plurianual	**7**	«Gastos administrativos»

Esta sección debe rellenarse mediante «los datos presupuestarios de carácter administrativo» introducidos primeramente en el anexo de la Ficha de Financiación Legislativa (anexo 5 de la Decisión de la Comisión sobre las normas internas de ejecución de la sección de la Comisión del presupuesto general de la Unión Europea), que se carga en DECIDE a efectos de consulta entre servicios.

En millones EUR (al tercer decimal)

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

		Año **2025**	Año **2026**	Año **2027**	Año **2027 y ss.**	**TOTAL**
DG: DG SANTE						
• Recursos humanos		0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
• Otros gastos administrativos		**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**
TOTAL para la DG SANTE	Créditos	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000

TOTAL de los créditos para a la RÚBRICA 7 del marco financiero plurianual	(Total de los créditos de compromiso = Total de los créditos de pago)		0,000	0,000	0,000	0,000	0,000

En millones EUR (al tercer decimal)

		Año **2025**	Año **2026**	Año **2027 y ss.**	**TOTAL**
TOTAL de los créditos en las RÚBRICAS 1 a 7 del marco financiero plurianual	Compromisos	0,505	0,830	1,099	2,434
	Pagos	0,131	0,337	1,966	2,434

A título informativo, reducción de la línea de la cadena alimentaria del Programa para el Mercado Único para aumentar el margen no asignado de la rúbrica 1 para compensar el aumento de la línea de la EFSA a partir de la rúbrica 2b no asignada.

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

En millones EUR (al tercer decimal)

RÚBRICA 1: Mercado único, innovación y economía digital			Año **2025**	Año **2026**	Año **2027**	**TOTAL**
• Créditos de operaciones						
03 02 06 Contribuir a lograr un elevado nivel de salud y bienestar para las personas, los animales y los vegetales	Compromisos	(1a)	0,405	- 0,830	- 1,099	- **2,334**

3.2.2. Resultados estimados financiados con créditos de operaciones

Créditos de compromiso en millones EUR (al tercer decimal)

Indicar los objetivos y los resultados			Año **2025**		Año **2026**		Año **2027 y ss.**		**TOTAL**	
	RESULTADOS									
	Tipo[1]	Coste medio	Número	Coste	Número	Coste	Número	Coste	Número total	Coste total
OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 1: Los procedimientos para la liberación intencional y la comercialización garantizan que los vegetales obtenidos con NTG y sus alimentos y piensos sean tan seguros como sus homólogos convencionales, sin que ello suponga una carga normativa innecesaria.										
Verificación de la equivalencia de los vegetales obtenidos con NTG con los vegetales convencionales: Nueva tarea de la EFSA para determinar, antes de su comercialización o antes de los ensayos de campo, si el vegetal obtenido con NTG notificado cumple criterios de equivalencia predefinidos (trabajo preparatorio, evaluación de la equivalencia con criterios predefinidos)				0,041		0,217		0,330		0,589

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Comercialización de vegetales y alimentos/piensos obtenidos con NTG: tareas relacionadas. Ampliación de la capacidad de la EFSA para evaluar el riesgo de nuevas solicitudes de comercialización de vegetales y alimentos/piensos obtenidos con NTG y para proporcionar asesoramiento científico o técnico antes del procedimiento de autorización en casos predeterminados (trabajo preparatorio y evaluación del riesgo de las aplicaciones de las NTG)				0,113		0,286		0,412		0,812
Verificación de la equivalencia de los vegetales obtenidos con NTG con los vegetales convencionales: externalización para la verificación de datos moleculares (dieciocho notificaciones)				0,090		0,090		0,090		0,270
Ampliación de la cadena alimentaria de presentación electrónica para incluir el intercambio de información y el mantenimiento y el desarrollo de un registro público para: Un nuevo dominio en el sistema de la Plataforma de Innovación Alimentaria o el Sistema de la cadena alimentaria				0,100		0,000		0,000		0,100
Comercialización de vegetales y alimentos/piensos obtenidos con NTG: tareas relacionadas. Trabajo preparatorio (coste de las indemnizaciones y reuniones de expertos y coste de los contratos de apoyo a la AR)				0,150		0,150		0,150		0,450
Subtotal del objetivo específico n.º 1				0,494		0,744		0,982		2,221
OBJETIVO ESPECÍFICO N.° 2: La liberación y comercialización intencionales de vegetales obtenidos con NTG y sus alimentos y piensos, que presentan una amplia gama de especies vegetales y rasgos por parte de diversos desarrolladores.										
Verificación de la equivalencia de los vegetales obtenidos con NTG con los vegetales convencionales: nueva tarea de la EFSA para determinar, antes de su comercialización o antes de los ensayos de campo, si el vegetal obtenido con NTG notificado cumple los criterios de equivalencia predefinidos: etapas de admisión				0,000		0,048		0,065		0,113
Comercialización de vegetales y alimentos/piensos obtenidos con NTG: tareas relacionadas. Ampliación de la capacidad de la EFSA para evaluar el riesgo de nuevas solicitudes de comercialización de vegetales y alimentos/piensos obtenidos con NTG y para proporcionar asesoramiento				0,011		0,038		0,052		0,100

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

científico o técnico antes del procedimiento de autorización en casos predeterminados (asesoramiento previo a la presentación y etapas de admisión)										
Subtotal del objetivo específico n.º 2				0,011		0,086		0,117		0,214
TOTALES				0,505		0,830		1,099		2,434

i. Resumen de la incidencia estimada en los recursos humanos de la EFSA

	2025	**2026**	**2027 y ss.**	**Total**
				En millones EUR (al tercer decimal)
Agentes temporales (categoría AD)	0,165	0,505	0,687	1,358
Agentes temporales (categoría AST)	0,000	0,084	0,172	0,256
Agentes contractuales	0,000	0,000	0,000	0,000
Expertos nacionales en comisión de servicios	0,000	0,000	0,000	0,000
Total	0,165	0,590	0,859	1,614

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Necesidades de personal (EJC): Total de puestos financiados por la Unión

Agentes temporales (categoría AD)	2,0	4,0	4,0	4,0
Agentes temporales (categoría AST)	0,0	1,0	1,0	1,0
Agentes contractuales	0,0	0,0	0,0	0,0
Expertos nacionales en comisión de servicios	0,0	0,0	0,0	0,0
Total	2,0	5,0	5,0	5,0

Los costes de personal se han ajustado de manera que el personal recién contratado se contabiliza 6 meses durante el año de contratación.

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

3.2.3. Resumen de la incidencia estimada en los créditos administrativos

– ✓ La propuesta/iniciativa no exige la utilización de créditos de carácter administrativo

– ☐ La propuesta/iniciativa exige la utilización de créditos de carácter administrativo, tal como se explica a continuación:

En millones EUR (al tercer decimal)

	Año **N**[1]	Año **N+1**	Año **N+2**	Año **N+3**	Insertar tantos años como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase el punto 1.6)			**TOTAL**
RÚBRICA 7 del marco financiero plurianual								
Recursos humanos								
Otros gastos administrativos								
Subtotal para la RÚBRICA 7 del marco financiero plurianual								
Al margen de la RÚBRICA 7 ([2]) del marco financiero plurianual								
Recursos humanos								
Otros gastos de carácter administrativo								
Subtotal al margen de la RÚBRICA 7 del marco financiero plurianual								
TOTAL								

Los créditos necesarios para recursos humanos y otros gastos de carácter administrativo se cubrirán mediante créditos de la DG ya asignados a la gestión de la acción y/o reasignados dentro de la DG, que se complementarán, en caso necesario, con cualquier dotación adicional que pudiera asignarse a la DG gestora en el marco del procedimiento de asignación anual y a la luz de los imperativos presupuestarios existentes.

1 El año N es el año de comienzo de la ejecución de la propuesta/iniciativa. Sustitúyase «N» por el primer año de ejecución previsto (por ejemplo: 2021). Igual para los años siguientes.

2 Asistencia técnica o administrativa y gastos de apoyo a la ejecución de programas o acciones de la UE (antiguas líneas «BA»), investigación indirecta, investigación directa.

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

3.2.3.1. Necesidades estimadas de recursos humanos

– ✓ La propuesta/iniciativa no exige la utilización de recursos humanos.

– ☐ La propuesta/iniciativa exige la utilización de recursos humanos, tal como se explica a continuación:

Estimación que debe expresarse en equivalencia a tiempo completo

		Año **N**	Año **N+1**	Año **N+2**	Año **N+3**	Insertar tantos años como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase el punto 1.6)		
• Empleos de plantilla (funcionarios y personal temporal)								
20 01 02 01 (Sede y Oficinas de Representación de la Comisión)								
20 01 02 03 (Delegaciones)								
01 01 01 01 (Investigación indirecta)								
01 01 01 11 (Investigación directa)								
Otras líneas presupuestarias (especificar)								
• Personal externo (en equivalencia a tiempo completo: EJC)[1]								
20 02 01 (AC, ENCS, INT de la «dotación global»)								
20 02 03 (AC, AL, ENCS, INT y JPD en las Delegaciones)								
XX 01 xx **yy zz** [2]	- en la sede							
	- en las Delegaciones							
01 01 01 02 (AC, ENCS, INT - investigación indirecta)								
01 01 01 12 (AC, ENCS, INT - investigación directa)								
Otras líneas presupuestarias (especificar)								
TOTAL								

XX es la política o título en cuestión.

Las necesidades en materia de recursos humanos las cubrirá el personal de la DG ya destinado a la gestión de la acción o reasignado dentro de la DG, que se complementará, en caso necesario, con cualquier dotación adicional que pudiera asignarse a la DG gestora en el marco del procedimiento de asignación anual y a la luz de los imperativos presupuestarios existentes.

Descripción de las tareas que deben llevarse a cabo:

Funcionarios y agentes temporales	1) gestionar (AD) y apoyar (AST) a la Comisión Técnica sobre OMG en sus actividades de evaluación del riesgo para los vegetales obtenidos con NTG en el marco del procedimiento de autorización; 2) evaluar (AD) y apoyar la evaluación (AST) de la equivalencia con los criterios predefinidos de los vegetales obtenidos con NTG en el marco del procedimiento de notificación; 3) apoyar a los solicitantes y realizar el control de integridad (AD) de los vegetales obtenidos con NTG en el marco del procedimiento de notificación; 4) proporcionar asesoramiento científico (AD) al solicitante de los vegetales obtenidos con NTG que contienen rasgos que contribuyen a la sostenibilidad en el marco del procedimiento de autorización; 5) apoyar al solicitante y llevar a cabo el control de integridad (AD) de los vegetales obtenidos con NTG sujetos a autorización.

[1] AC = agente contractual; AL = agente local; ENCS = experto nacional en comisión de servicios; INT = personal de empresas de trabajo temporal; JPD = joven profesional en delegación.

[2] Subtecho para el personal externo con cargo a créditos de operaciones (antiguas líneas «BA»).

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Personal externo	

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

3.2.4. Compatibilidad con el marco financiero plurianual vigente

La propuesta/iniciativa:

– ✓ puede ser financiada en su totalidad mediante una reasignación dentro de la rúbrica correspondiente del marco financiero plurianual (MFP).

El aumento de los créditos para la línea presupuestaria de la EFSA 06 10 02 Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria en los años 2025 a 2027 en 2,3 millones EUR se cubrirá con el margen no asignado de la rúbrica 2b. Para preservar la neutralidad de esta propuesta con respecto al presupuesto de la UE, se aplicará una reducción equivalente de la línea presupuestaria 03 02 06 relativa a la cadena alimentaria del Programa para el Mercado Único, lo que dará lugar a un aumento del margen de la rúbrica 1 por el mismo importe. La financiación necesaria de 0,100 millones EUR con cargo a la línea 03 02 06 (Contribución a un elevado nivel de salud y bienestar de las personas, los animales y los vegetales) se cubrirá mediante redistribución interna.

– ✓ requiere el uso de los márgenes no asignados con cargo a la rúbrica correspondiente del MFP o el uso de instrumentos especiales tal como se definen en el Reglamento del MFP.

– Como consecuencia del mecanismo presupuestario descrito anteriormente, el margen no asignado de la rúbrica 2b disminuirá en 2,3 millones EUR a lo largo de los años 2025-2027, mientras que el margen sin asignar de la rúbrica 1 aumentará en la misma cantidad.☐ requiere una revisión del MFP.

Explicar qué es lo que se requiere, precisando las rúbricas y líneas presupuestarias afectadas y los importes correspondientes.

3.2.5. Contribución de terceros

La propuesta/iniciativa:

– ✓ no prevé la cofinanciación por terceros

– ☐ prevé la cofinanciación por terceros que se estima a continuación:

Créditos en millones EUR (al tercer decimal)

	Año **N**[1]	Año **N+1**	Año **N+2**	Año **N+3**	Insertar tantos años como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase el punto 1.6)			Total
Especificar el organismo de cofinanciación								
TOTAL de los créditos cofinanciados								

[1] El año N es el año de comienzo de la ejecución de la propuesta/iniciativa. Sustitúyase «N» por el primer año de ejecución previsto (por ejemplo: 2021). Igual para los años siguientes.

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

3.3. Incidencia estimada en los ingresos

– ✓ La propuesta/iniciativa no tiene incidencia financiera en los ingresos.

– ☐ La propuesta/iniciativa tiene la incidencia financiera que se indica a continuación:

– ☐ en los recursos propios

– ☐ en otros ingresos

– indicar si los ingresos se asignan a líneas de gasto ☐

En millones EUR (al tercer decimal)

Línea presupuestaria de ingresos:	Créditos disponibles para el ejercicio presupuestario en curso	Incidencia de la propuesta/iniciativa[2]						
		Año **N**	Año **N+1**	Año **N+2**	Año **N+3**	Insertar tantos años como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase el punto 1.6)		
Artículo…								

En el caso de los ingresos afectados, especificar la línea o líneas presupuestarias de gasto en la(s) que repercutan.

Otras observaciones (por ejemplo, método/fórmula utilizada/utilizado para calcular la incidencia en los ingresos o cualquier otra información).

[2] Por lo que se refiere a los recursos propios tradicionales (derechos de aduana, cotizaciones sobre el azúcar), los importes indicados deben ser importes netos, es decir, importes brutos tras la deducción del 20 % de los gastos de recaudación.

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 5.7.2023
COM(2023) 411 final

ANNEXES 1 to 3

ANEXOS

de la

Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativo a los vegetales obtenidos con determinadas nuevas técnicas genómicas y a los alimentos y piensos derivados, y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2017/625

{SEC(2023) 411 final} - {SWD(2023) 411 final} - {SWD(2023) 412 final} - {SWD(2023) 413 final}

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

ANEXO I

Criterios de equivalencia entre vegetales obtenidos con NTG y vegetales convencionales

Un vegetal obtenido con NTG se considera equivalente a los vegetales convencionales cuando difiere del vegetal receptor/parental en no más de veinte modificaciones genéticas de los tipos mencionados en los puntos 1 a 5, en cualquier secuencia de ADN que comparta la similitud con el sitio destinatario que pueda predecirse mediante herramientas bioinformáticas:

1) sustitución o inserción de un máximo de veinte nucleótidos;

2) supresión de cualquier cantidad de nucleótidos;

3) a condición de que la modificación genética no interrumpa un gen endógeno:

   a) inserción dirigida de una secuencia contigua de ADN existente en el patrimonio genético del obtentor;

   b) sustitución dirigida de una secuencia de ADN endógeno por una secuencia contigua de ADN existente en el patrimonio genético del obtentor;

4) inversión dirigida de una secuencia de cualquier cantidad de nucleótidos;

5) cualquier otra modificación dirigida de cualquier tamaño, a condición de que las secuencias de ADN resultantes ya se produzcan (posiblemente con modificaciones aceptadas en los puntos 1 o 2) en una especie del patrimonio genético de los obtentores.

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

ANEXO II

Evaluación del riesgo de vegetales obtenidos con NTG de categoría 2 y de alimentos y piensos obtenidos con NTG de categoría 2

En la parte 1 del presente anexo se describen los principios generales que deben seguirse para llevar a cabo la evaluación del riesgo para el medio ambiente de los vegetales obtenidos con NTG de categoría 2 a que se refieren el artículo 13, letras c) y d), el artículo 14, apartado 1, letra e), y el artículo 19, apartado 3, letra a), y la evaluación de la seguridad de los alimentos y piensos obtenidos con NTG de categoría 2 a que se refiere el artículo 19, apartado 1, letra b). La parte 2 describe la información específica para la evaluación del riesgo para el medio ambiente de los vegetales obtenidos con NTG de categoría 2 y la parte 3 describe la información específica para la evaluación de la seguridad de alimentos y piensos obtenidos con NTG de categoría 2.

Parte 1: Principios generales e información

La evaluación del riesgo para el medio ambiente se llevará a cabo con arreglo a los principios del anexo II de la Directiva 2001/18/CE.

Se adaptarán a su perfil de riesgo el tipo y la cantidad de información necesaria para la evaluación del riesgo para el medio ambiente de los vegetales obtenidos con NTG de categoría 2 que se establecen en el anexo III de la Directiva 2001/18/CE y para la evaluación de la seguridad de los alimentos y los piensos obtenidos con NTG de categoría 2. Deberán tenerse en cuenta los factores siguientes:

a) las características del vegetal obtenido con NTG, en particular el rasgo o los rasgos introducidos, la función de las secuencias genómicas modificadas o insertadas y la función de cualquier gen alterado por la inserción de un cisgén o de partes de este;

b) la experiencia previa en el consumo de vegetales similares o de sus productos;

c) la experiencia previa con el cultivo de las mismas especies vegetales o de especies vegetales que presenten rasgos similares o en las que se hayan modificado, insertado o alterado secuencias genómicas similares;

d) la escala y las condiciones de la liberación;

e) las condiciones de uso previstas del vegetal obtenido con NTG.

La evaluación del riesgo para el medio ambiente de los vegetales obtenidos con NTG de categoría 2 y la evaluación del riesgo de los alimentos y piensos obtenidos con NTG de categoría 2 consistirán en lo siguiente:

a) identificación y caracterización de los factores de peligro;

b) valoración de la exposición;

c) caracterización del riesgo.

Siempre se exigirá la información siguiente:

a) identificación y caracterización de los factores de peligro

   i) información relativa al vegetal receptor o, en su caso, a los vegetales parentales;

   ii) caracterización molecular.

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

La información se facilitará cotejando los datos ya disponibles de la bibliografía científica o de otras fuentes o generando datos científicos cuando sea necesario mediante la realización de estudios experimentales o bioinformáticos adecuados.

b) valoración de la exposición

Se proporcionará información sobre la probabilidad de cada posible efecto adverso identificado. Esto se evaluará teniendo en cuenta, según proceda, las características del entorno o los entornos receptores, la función prevista, la función alimentaria, el nivel previsto de uso de los alimentos y piensos en la UE y el ámbito de la solicitud de autorización.

c) caracterización del riesgo

El solicitante basará su caracterización del riesgo de los vegetales, alimentos y piensos obtenidos con NTG en información procedente de la identificación de peligros, la caracterización del peligro y la evaluación de la exposición. El riesgo se caracterizará combinando, para cada posible efecto adverso, la magnitud y la probabilidad de que se produzca dicho efecto adverso con objeto de suministrar una estimación cuantitativa o semicuantitativa del riesgo. Cuando proceda, se describirá la incertidumbre de cada riesgo identificado.

Solo se exigirá información sobre la identificación y caracterización del peligro especificada en las partes 2 y 3 si las características específicas y el uso previsto de los vegetales obtenidos con NTG de categoría 2 o de los alimentos o piensos obtenidos con NTG de categoría 2 dan lugar a una hipótesis de riesgo verosímil que pueda abordarse utilizando la información especificada.

Parte 2: Información específica para la evaluación del riesgo para el medio ambiente de los vegetales obtenidos con NTG de categoría 2 en relación con la identificación y caracterización de peligros

1) Análisis de las características agronómicas, fenotípicas y de composición
2) Persistencia y capacidad invasiva
3) Transferencia potencial de genes
4) Interacciones del vegetal obtenido con NTG con organismos diana
5) Interacciones del vegetal obtenido con NTG con organismos no diana
6) Incidencia de las técnicas específicas de cultivo, gestión y recolección
7) Efectos sobre los procesos biogeoquímicos
8) Efectos en la salud humana y animal

Parte 3: Información específica para la evaluación de la seguridad de los alimentos y piensos obtenidos con NTG de categoría 2 en relación con la identificación y caracterización de peligros

1) Análisis de las características agronómicas, fenotípicas y de composición
2) Toxicología
3) Alergenicidad

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

4) Evaluación nutricional

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

ANEXO III

Rasgos a los que se refiere el artículo 22

Parte 1

Rasgos que justifican los incentivos contemplados en el artículo 22:

1) rendimiento, incluidos la estabilidad del rendimiento y el rendimiento en condiciones de bajos insumos;

2) tolerancia/resistencia a tensiones bióticas, como enfermedades de los vegetales causadas por nematodos, hongos, bacterias, virus y otras plagas;

3) tolerancia/resistencia a tensiones abióticas, como las creadas o exacerbadas por el cambio climático;

4) uso más eficiente de los recursos, como el agua y los nutrientes;

5) características que mejoren la sostenibilidad del almacenamiento, la transformación y la distribución;

6) mejora de la calidad o de las características nutricionales;

7) menor necesidad de insumos externos, como productos fitosanitarios y fertilizantes.

Parte 2

Rasgos que excluyen la aplicación de los incentivos contemplados en el artículo 22: tolerancia a los herbicidas.

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 5.7.2023
SWD(2023) 413 final

DOCUMENTO DE TRABAJO DE LOS SERVICIOS DE LA COMISIÓN

RESUMEN DEL INFORME DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO

Resumen del informe de la evaluación de impacto

que acompaña al documento

Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativo a los vegetales obtenidos con determinadas nuevas técnicas genómicas y a los alimentos y piensos derivados, y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2017/625

{COM(2023) 411 final} - {SEC(2023) 411 final} - {SWD(2023) 411 final} - {SWD(2023) 412 final}

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

INTRODUCCIÓN

Las nuevas técnicas genómicas (NTG) ofrecen nuevas oportunidades para alterar el material genético de un organismo, lo que permite el rápido desarrollo de variedades vegetales con rasgos específicos. El estudio de la Comisión de abril de 2021 concluyó que la legislación actual necesita adaptarse al progreso científico y tecnológico para algunas NTG y sus productos. El estudio también concluyó que los vegetales obtenidos con NTG tienen el potencial de contribuir a los objetivos del Pacto Verde Europeo y su Estrategia «De la Granja a la Mesa».

El ámbito de esta iniciativa son los vegetales producidos mediante mutagénesis dirigida y cisgénesis, y sus alimentos y piensos derivados. Existen pruebas considerables sobre la seguridad de los vegetales obtenidos mediante mutagénesis dirigida y cisgénesis. La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA) concluyó que no existen nuevos peligros relacionados específicamente con estas técnicas y que, en función del caso, podría ser necesaria una menor cantidad de datos para la evaluación del riesgo en comparación con la transgénesis. Además, la mutagénesis dirigida y la cisgénesis pueden producir alteraciones que, en algunos casos, también pueden obtenerse de forma natural o mediante la mejora vegetal convencional.

El tipo de aplicaciones vegetales que ocupan un lugar destacado en la investigación y el desarrollo, junto con la aplicabilidad bastante fácil y rápida de estas nuevas técnicas, podrían aportar beneficios a los agricultores, los consumidores y el medio ambiente.

DEFINICIÓN DE LOS PROBLEMAS

La iniciativa se propone afrontar tres problemas:

- los requisitos del procedimiento de autorización y de evaluación del riesgo de la legislación vigente en materia de OMG no se adaptan a la variedad de posibles productos vegetales que pueden obtenerse mediante mutagénesis dirigida y cisgénesis y, en consecuencia, son desproporcionados o inadecuados en determinados casos;
- la legislación vigente en materia de OMG plantea retos de aplicación y cumplimiento en el caso de determinados vegetales obtenidos mediante mutagénesis dirigida o cisgénesis, en particular vegetales obtenidos con NTG para los que no puede aportarse un método de detección específico;
- la legislación vigente en materia de OMG aplicada a las NTG no favorece el desarrollo de productos innovadores beneficiosos.

Entre los factores que generan estos problemas se encuentra el hecho de que el marco actual va a la zaga de los avances científicos y no está diseñado para desarrollar y comercializar productos obtenidos con NTG innovadores.

¿POR QUÉ DEBE ACTUAR LA UE?

La actuación de la UE es esencial para lograr un nivel elevado y armonizado de protección de la salud humana y animal y del medio ambiente en relación con los vegetales obtenidos con NTG y sus alimentos y piensos derivados, de modo que puedan circular libremente en un mercado interior que funcione sin obstáculos. También existe la necesidad urgente de garantizar la disponibilidad de variedades vegetales que puedan contribuir a enfrentar retos como la seguridad alimentaria, el cambio climático y la reducción de la biodiversidad, agravados aún más por la actual crisis geopolítica y energética en Europa. La Estrategia «De la Granja a la Mesa» reconoce el papel que puede desempeñar la biotecnología a la hora de hacer frente a estos retos, que requieren una respuesta a escala de la UE.

CSV: BOPGDSPG-ComCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

OBJETIVOS

Los objetivos generales de esta iniciativa son mantener un elevado nivel de protección de la salud humana y animal y del medio ambiente, de conformidad con el principio de precaución, permitir el desarrollo y la comercialización de vegetales y productos vegetales que contribuyan a los objetivos de innovación y sostenibilidad del Pacto Verde Europeo, la Estrategia «De la Granja a la Mesa» y la Estrategia sobre Biodiversidad, garantizar el funcionamiento eficaz del mercado interior y mejorar la competitividad del sector agroalimentario de la UE a escala mundial y de la UE, proporcionando condiciones de competencia equitativas para sus operadores. Los objetivos específicos para alcanzar estos objetivos generales son los siguientes:

1. procedimientos para la liberación intencional y la comercialización que garanticen que los vegetales obtenidos con NTG y sus alimentos y piensos derivados sean tan seguros como sus homólogos convencionales, sin que ello suponga una carga normativa innecesaria;
2. liberación y comercialización intencionales de vegetales obtenidos con NTG y sus alimentos y piensos derivados que incluyan una amplia gama de especies vegetales y rasgos de diversos desarrolladores;
3. los rasgos que presentan los vegetales obtenidos con NTG liberados o comercializados pueden contribuir a un sistema agroalimentario sostenible.

¿CUÁLES SON LAS OPCIONES ESTRATÉGICAS DISPONIBLES?

Tras examinar las posibles medidas, se agruparon en cinco opciones estratégicas:

1. Base de referencia: los vegetales obtenidos mediante mutagénesis dirigida y cisgénesis seguirían estando regulados por la legislación vigente en materia de OMG y sus requisitos de evaluación del riesgo, autorización, trazabilidad y etiquetado.
2. Opción 1: la legislación se adaptaría para tener en cuenta los diversos perfiles de riesgo de los vegetales obtenidos mediante mutagénesis dirigida y cisgénesis, y para abordar los retos de detección, con la trazabilidad y el etiquetado igual que en la base de referencia.
3. Opción 2: la legislación se adaptaría para tener en cuenta los diversos perfiles de riesgo de los vegetales obtenidos mediante mutagénesis dirigida y cisgénesis, para abordar los retos de detección e incentivar el desarrollo y la comercialización de productos vegetales que puedan contribuir a un sistema agroalimentario sostenible a través de incentivos reglamentarios y, como alternativas de etiquetado: una etiqueta de modificado genéticamente acompañada de una etiqueta de sostenibilidad, o bien una declaración objetiva sobre el rasgo introducido o bien ausencia de etiqueta de OMG si el rasgo obtenido con NTG puede contribuir a la sostenibilidad.
4. Opción 3: la legislación se adaptaría para tener en cuenta los diversos perfiles de riesgo de los vegetales obtenidos mediante mutagénesis dirigida y cisgénesis y para abordar los retos de detección. Además, se exigiría a los solicitantes de autorizaciones demostrar que el rasgo introducido no es perjudicial para la sostenibilidad.
5. Opción 4: procedimiento de notificación[1] de los vegetales obtenidos mediante mutagénesis dirigida o cisgénesis que también podrían obtenerse de forma natural o por métodos convencionales de mejora vegetal, que recibirían un tratamiento similar al de los vegetales convencionales; se establecería un registro de transparencia para estos vegetales. En el caso de otros vegetales, se aplicarían las opciones 1, 2 o 3.

[1] En la propuesta legislativa, el término finalmente utilizado es «procedimiento de verificación».

CSV: BOPGDSPG-ComCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

OPCIÓN ESTRATÉGICA PREFERIDA

La opción preferida es una combinación de la opción 4 (para los vegetales obtenidos con NTG que también podrían obtenerse de forma natural o por métodos convencionales de mejora vegetal) con la opción 2 (para todos los demás vegetales obtenidos con NTG). En este último caso, el etiquetado consistiría en una etiqueta que identificara el producto como obtenido mediante biotecnología y proporcionara una declaración objetiva sobre la finalidad del rasgo introducido.

INCIDENCIA DE LA OPCIÓN ESTRATÉGICA PREFERIDA

La combinación de la opción 4 para los productos que también podrían obtenerse de forma natural o por métodos convencionales de mejora vegetal con la opción 2 para todos los demás productos garantiza, en la mayor medida posible, que los vegetales obtenidos con NTG y sus productos derivados para alimentos y piensos sean tan seguros como sus homólogos convencionales, sin que ello suponga una carga normativa innecesaria, que los vegetales obtenidos con NTG y los alimentos y piensos derivados que presenten una amplia gama de especies vegetales y rasgos de diversos desarrolladores se comercialicen y que estos vegetales presenten rasgos que puedan contribuir a un sistema agroalimentario sostenible.

Someter a un procedimiento de notificación a los vegetales obtenidos con NTG que también puedan obtenerse de forma natural o por la mejora vegetal convencional logra seguridad, garantizando al mismo tiempo que los requisitos sean proporcionados al riesgo que plantean esos vegetales. Tiene, con diferencia, el mayor efecto positivo en el desarrollo y la comercialización de productos obtenidos con NTG, ya que se traduce en un mayor grado de simplificación y reducción de la carga administrativa para los solicitantes y las autoridades. Esta opción también muestra el mayor potencial para facilitar la contribución de las NTG a la sostenibilidad del sistema agroalimentario, a la luz de la línea de desarrollo y en sinergia con las políticas y la evolución de la normativa de la UE. Es, con diferencia, la más ventajosa para las pymes, ya que los costes administrativos y de cumplimiento disminuirán sustancialmente, y tiene la mayor repercusión en la competitividad.

Una autorización con una evaluación del riesgo adaptada para los vegetales obtenidos con NTG no cubiertos por el procedimiento de notificación garantiza la seguridad, así como la proporcionalidad, al adaptar los requisitos de datos para la evaluación del riesgo a los diversos perfiles de riesgo de los vegetales obtenidos con NTG que no pueden obtenerse de forma natural o producirse mediante la mejora vegetal convencional. Aportaría una mejora adicional, aunque en algunos aspectos moderada, en lo que respecta al atractivo de desarrollar estos vegetales obtenidos con NTG en la UE. La reducción de costes para los solicitantes en comparación con la base de referencia puede ser desde escasa hasta muy sustancial. Los incentivos reglamentarios tendrían efectos positivos moderados en términos de orientación hacia rasgos con potencial de sostenibilidad, y facilitarían el acceso al marco regulador y la navegación por este, especialmente para las pymes, contribuyendo así a su competitividad.

Los vegetales obtenidos con NTG sujetos a autorización también seguirían estando sujetos a trazabilidad y etiquetado. El etiquetado se complementaría con información sobre la finalidad de la modificación genética para que los operadores y los consumidores puedan elegir con conocimiento de causa y se espera que impulse la demanda del mercado de productos con rasgos beneficiosos.

En el caso de los vegetales obtenidos con NTG sujetos a autorización, las herramientas actuales (trazabilidad, etiquetado, medidas nacionales de coexistencia) seguirían estando disponibles

CSV: BOPGDSPG-ComCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

para las cadenas de suministro que no utilizan OMG. En el caso de los vegetales obtenidos con NTG sujetos a notificación, las medidas de transparencia permitirían que los operadores pudieran elegir, al principio de la cadena de suministro, si desean utilizar o evitar las NTG. Un registro público informaría a los operadores y los consumidores de los vegetales obtenidos con NTG que cumplen los criterios del procedimiento de notificación.

La opción preferida crea un marco facilitador que satisface la demanda de nuevas variedades con rasgos beneficiosos para el medio ambiente, apoyando las prácticas agrícolas sostenibles y aportando beneficios a los consumidores. Es comparable al enfoque seguido en un número cada vez mayor de terceros países y sería el menos perturbador para el comercio. Garantizaría un estrecho seguimiento de la adopción de los productos obtenidos con NTG y de las repercusiones económicas, medioambientales y sociales conexas.

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

ESTRUTURA DO BOLETÍN OFICIAL DO PARLAMENTO DE GALICIA

1. PROCEDEMENTOS PARLAMENTARIOS

1.1. PROCEDEMENTOS DE NATUREZA NORMATIVA

1.1.1. NORMAS APROBADAS

1.1.2. PROPOSTAS DE NORMAS

1.2. PROCEDEMENTOS ESPECIAIS DE CARÁCTER INSTITUCIONAL

1.2.1. INVESTIDURA

1.2.2. MOCIÓN DE CENSURA

1.2.3. CUESTIÓN DE CONFIANZA

1.3. PROCEDEMENTOS DE CONTROL E IMPULSO

1.3.1. CONTROL SOBRE AS DISPOSICIÓNS DA XUNTA CON FORZA DE LEI

1.3.2. COMUNICACIÓNS DA XUNTA DE GALICIA

1.3.3. EXAME DE PROGRAMAS E PLANS

1.3.4. ACORDOS, RESOLUCIÓNS OU PROPOSTAS DE COMISIÓNS ESPECIAIS OU DE INVESTIGACIÓN

1.3.5. MOCIÓNS

1.3.6. PROPOSICIÓNS NON DE LEI

1.3.7. OUTRAS PROPOSTAS DE RESOLUCIÓN E ACORDOS

1.3.8. PROCEDEMENTOS DE CONTROL ECONÓMICO E ORZAMENTARIO

1.4. PROCEDEMENTOS DE INFORMACIÓN

1.4.1. INFORMACIÓNS REMITIDAS POLA XUNTA DE GALICIA

1.4.2. SOLICITUDES DE COMPARECENCIA

1.4.3. INTERPELACIÓNS

1.4.4. PREGUNTAS

1.4.5. RESPOSTAS A PREGUNTAS

1.4.6. SOLICITUDES DE DATOS, INFORMES E DOCUMENTOS DE DEPUTADOS E DE COMISIÓNS

1.4.7. RECONVERSIÓNS POR FINALIZACIÓN DO PERÍODO DE SESIÓNS

1.5. PROCEDEMENTOS RELATIVOS A OUTRAS INSTITUCIÓNS E ÓRGANOS

1.6. PROCEDEMENTOS DE ELECCIÓN, DESIGNACIÓN E PROPOSTA DE NOMEAMENTO

1.7. PROCEDEMENTOS RELATIVOS AO DEREITO DE PETICIÓN

2. ELECCIÓN E COMPOSICIÓN DO PARLAMENTO, RÉXIME E GOBERNO INTERIOR, ORGANIZACIÓN E FUNCIONAMENTO

2.1. ELECCIÓN DO PARLAMENTO

2.2. COMPOSICIÓN DO PARLAMENTO E DOS SEUS ÓRGANOS

2.3. RÉXIME E GOBERNO INTERIOR

2.4. ORGANIZACIÓN E FUNCIONAMENTO DO PARLAMENTO

3. ADMINISTRACIÓN DO PARLAMENTO DE GALICIA

4. INFORMACIÓNS E CORRECCIÓNS DE ERROS

4.1. INFORMACIÓNS

4.2. CORRECCIÓNS DE ERROS

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO
DE GALICIA

BOLETÍN OFICIAL DO
PARLAMENTO DE GALICIA

Edición e subscricións:
Servizo de Publicacións do Parlamento de Galicia. Hórreo, 63. 15702. Santiago de Compostela.
Telf. 981 55 13 00. Fax. 981 55 14 25
Dep. Leg. C-155-1982. ISSN 1133-2727

CSV: BOPGDSPG-CcmCUncfz-3
Verificación:
https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/